

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión  
Extraordinaria No. 13  
agosto 24, 2023  
apartado uno

Dictamen con  
Minuta  
Proyecto de  
Decreto

---

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes: antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de esta anualidad, fue presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, iniciativa mediante la que plantea adicionar las fracciones, V y VI al artículo 46, fracciones VIII y IX al artículo 73, fracciones VII y VIII al artículo 99, y fracciones V y VI al artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **3030**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la idea legislativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 en sus fracciones XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la propuesta en estudio fue turnada a estas comisiones el veintitrés de febrero del año en curso.

**SÉPTIMA.** Que la idea legislativa en estudio se sustenta al tenor de lo siguiente:

*“Con el propósito de:*

***Establecer como requisitos para ser: Gobernador, Diputado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado supernumerario, Consejero de la Judicatura Estatal, y Presidente Municipal; el no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y no ser deudor alimentario moroso.***

*Lo anterior se justifica con la siguiente:*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En días previos a la data de este instrumento legislativo, fue presentada por mi parte, una iniciativa que tiene como propósito el establecer nuevos requisitos para poder ser persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado, candidato independiente, Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y titular de dependencias de la administración pública del estado.*

*Los requerimientos en comento son: el no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y no ser deudor alimentario moroso. Además de crear otras disposiciones afines aplicables a partidos políticos y a todos los servidores públicos de la administración estatal, con la finalidad de prevenir y atender la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones.*

*En esta ocasión, el instrumento legislativo que se propone tiene como propósito establecer requisitos análogos para el acceso a otros puestos de servidores públicos especialmente los de elección popular y los de designación entre poderes, comprendiendo incluso el cargo de Gobernador, Diputados y Magistrados entre otros.*



*Los hechos que son el precedente para esta propuesta, son las reformas llevadas a cabo durante el año pasado de 2022, por el Legislativo del estado de Yucatán, que incluyen tanto diversas leyes como la Constitución y que fueron declaradas perfectamente constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Dichas reformas tuvieron un origen ciudadano, y reflejan una reivindicación solicitada por muchas organizaciones ciudadanas y activistas en favor de los derechos de las mujeres y de los menores; que es, establecer mayores controles para el cumplimiento de la obligación de alimentos en caso de tener hijos menores, y de no contar con antecedentes de violencia de género, para poder acceder a cargos de servicio público.*

*Como es conocido, se presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de esta reforma por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual fue desechada por la Suprema Corte de Justicia en enero de este año 2023, instancia que validó los supuestos que sustentan estas reformas así como su constitucionalidad ya que otorga una protección transversal al derecho de recibir alimentos.<sup>1</sup> Con lo anterior, se configuran las condiciones para que los demás estados puedan legislar con esta misma dirección y objetivos.*

*En este sentido es momento de avanzar en una ruta similar a la que se tomó en la Legislatura de Yucatán, con mayor razón ahora que el objetivo de esta serie de reformas ha sido validado por el máximo tribunal del país.*

*Por ello, el objetivo de este instrumento legislativo, es establecer dos nuevos requisitos, para poder acceder a los cargos de Diputado Local, Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado Supernumerario, Consejero de la Judicatura y miembro del Ayuntamiento, los requisitos, al igual que en la anterior propuesta, son:*

- *No ser deudor alimentario moroso.*
- *No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.*

*Jurídicamente hablando, se despliega en una reforma a varios numerales constitucionales.*

*A saber: el artículo 46, que se refiere a los requisitos para el cargo de Diputado, el 73 que abarca los requerimientos para ser Gobernador, el 99 que trata sobre lo necesario para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, y que de acuerdo al contenido del mismo numeral también aplica para ser Magistrado supernumerario, y en seguimiento del numeral 90 de la Carta Magna, también aplica para ser miembro del Consejo de la Judicatura Estatal. Y finalmente, se busca modificar el artículo 117, con lo que se incluirían dichos requisitos para ser miembro del Ayuntamiento, lo que incluiría al cargo de Presidente Municipal, en virtud de la fracción I del artículo 114, que versa sobre la integración de los Ayuntamientos.*

*La observación de los derechos humanos y al igual que del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debería considerarse inherente al servicio público, puesto que tales garantías están presentes de forma transversal en el marco jurídico que orienta la actuación, y que da fundamento a la profesión de los servidores públicos; por ello la inclusión de estos requisitos al texto constitucional, cimienta los derechos, al igual que la vocación garantista del servicio público”*

---

<sup>1</sup> <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7198>

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3030**, a saber:

<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b></p>	<p align="center"><b>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3030</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y</p> <p>IV.- Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 46.- ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. ...;</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>V.- No ser deudor alimentario moroso, y</b></p> <p><b>VI.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 73.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;</p> <p>III. (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)</p>	<p><b>ARTÍCULO 73.- ...</b></p> <p><b>I. a V. ...;</b></p>

**IV.** No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;

**V.** No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;

**VI.** No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y

**VII.-** No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NO EXISTE CORRELATIVO**

**NO EXISTE CORRELATIVO**

**VI. ...;**

**VII. ...;**

**VIII.- No ser deudor alimentario moroso, y**

**IX.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.**

**ARTÍCULO 99.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

**I.-** Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II.-** (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

**III.-** Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

**IV.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

**ARTÍCULO 99. ...**

**I a IV. ...**

<p><b>V.-</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y</p> <p><b>VI.</b> No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p>Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho</p>	<p><b>V. ...;</b></p> <p><b>VI. ...;</b></p> <p><b>VII.- No ser deudor alimentario moroso, y</b></p> <p><b>VIII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.</b></p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 117.-</b> Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</p> <p><b>II.</b> Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;</p> <p><b>III.</b> No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y</p> <p><b>IV.</b> En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.</p>	<p><b>ARTÍCULO 117. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. ...;</b></p> <p><b>IV. ...;</b></p> <p><b>V.- No ser deudor alimentario moroso, y</b></p> <p><b>VI.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las</b></p>

	mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.
--	---

**NOVENA.** Que una vez analizado el contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es modificar los arábigos, 46, 73, 99, 117, de la Constitución Política Estatal, para que en los requisitos que se establecen para ser, Diputado, Gobernador, Magistrado, o miembro de ayuntamiento, respectivamente, se adicionen dos fracciones en las cuales se establezca: no ser deudor alimentario moroso; y no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

Coincidimos con los argumentos que la Legisladora promovente menciona en la exposición de motivos que da origen a la iniciativa que nos ocupa, y reconocemos el flagelo que representa la violencia que se comete contra la mujer, y que en tanto no se implementen acciones que las inhiban su comisión seguirá en aumento, por lo que en virtud de ello, se modificaron los numerales, 92, 199, y 277, de la Ley Electoral del Estado, para adicionar entre los requisitos para ser titular del órgano interno de control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como candidato o candidata independiente, y candidata o candidato para cargos de elección popular propuestos por partidos políticos, los siguientes:

***“No estar en alguno de los siguientes supuestos:***

***a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.***

***b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o***

***c) Ser deudor alimentario moroso o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;”***

Las adecuaciones legislativas tienen sustento en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>2</sup>; además de la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán. Los que nos permitimos transcribir, para mayor abundamiento.

*“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”, publicado en el Diario*

<sup>2</sup> Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://www.dof.gob.mx/)



Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>3</sup>; el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

**“11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia**

*En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.*

**a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.**

*Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.*

*Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).*

*En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.*

*Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.*

*Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.*

*Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.*

*La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.*

*Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.*

*La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a*

---

<sup>3</sup> Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.

El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al

*violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas.”*

Transcripción de la versión preliminar estenográfica, de la página 27 a 45, de la Sesión Ordinaria del diecisiete de enero del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que entre otra se enlistó la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán<sup>4</sup>, que a la letra dice:

**“SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 98/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PARTIDOS POLÍTICOS; Y DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

*Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:*

**PRIMERO. SE SOBREESE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y VIII”.**

**SEGUNDO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; 55, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 26, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 504/2022 PUBLICADO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados correspondientes a competencia, oportunidad, legitimación. ¿Están de acuerdo? Consulto ¿En votación económica se aprueban? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

*Respecto del apartado IV, referente a las causas de improcedencia y sobreseimiento, ¿Quiere hacer alguna presentación, señor Ministro?*

---

<sup>4</sup> Recuperado de [4 de Octubre de 2022 - versión definitiva.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta, la hago. En el considerando IV, que va de los párrafos 27 a 35, relativo a las causas de improcedencia, se propone tener por acreditada la hipótesis del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, por lo que hace al diverso 16, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: “y VIII” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y, en consecuencia, sobreseer en el caso.

Esto, porque la comisión accionante reclama la invalidez de esta disposición por considerar que es violatoria de los principios de seguridad jurídica y legalidad, ya que solamente contiene siete fracciones, es decir, no existe la remitida fracción VIII a la que alude el artículo impugnado; sin embargo, como es de conocimiento público, esta fracción ya se adicionó, ello mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 12 de agosto de 2022, por lo mismo, la situación de omisión normativa que se alega, ha cesado en sus efectos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si ¿Se puede aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**  
**QUEDA APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.**

Muy bien, ahora, vamos a ver el apartado V, relativo al estudio del fondo del asunto. Tiene la palabra el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, nuevamente, señora Presidenta. En el considerando V, que corre de los párrafos 36 a 117, se examinan los conceptos de invalidez planteados por la Presidenta de la comisión accionante, los cuales se declaran infundados porque este Tribunal Pleno ya ha reconocido la validez constitucional del supuesto normativo cuestionado, esto es, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021, en sesión de 4 de octubre de 2022, precedentes con base en los cuales se elaboró la propuesta que este día les presento.

En efecto, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que los artículos que prevén los requisitos para ser Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidatos independientes o titulares de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese estado excluyen injustificadamente —a su parecer— a las personas que tengan la calidad de deudora o deudor alimentario moroso, aun cuando no exista relación entre esa situación y el adecuado desempeño de las funciones a realizar por su encargo, lo cual, en su propio concepto, es violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público, de derecho a ser votado, así como a diversas modalidades de la libertad de trabajo.

Al respecto, en el estudio se señala que al tratarse de una restricción a los derechos fundamentales mencionados, es necesario determinar si la medida es objetiva y razonable, así como si cumple con las garantías suficientes para la persona afectada en sus derechos. Por lo cual, el proyecto procede a examinar si tales disposiciones superan un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

Así, en el desarrollo del mismo, se precisa que la medida tiene un fin constitucionalmente legítimo, porque pretende proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario o moroso para acceder a cargos públicos, es decir, la finalidad de la norma es desincentivar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo cual, en sí, es constitucionalmente válido si se considera la situación jurídica y materialmente indeseable en la que se encuentran quienes son personas acreedoras.

Por lo que hace a la idoneidad, el proyecto estima que el requisito combatido constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos y de quienes lo requieren, además la restricción de acceso no es absoluta, sino que su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda, lo que es indicativo de que lo que se pretende no es impedir de modo absoluto y tajante que se acceda a determinado cargo.



*En cuanto a la necesidad, el proyecto destaca que si bien el propio sistema normativo estatal establece medidas específicas para prevenir y sancionar la morosidad en materia de alimentos al prever la figura del deudor alimentario y tipificar, incluso, esta situación como delito, así como la inclusión de éste en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán, también lo es que el requisito es necesario para reforzar el cumplimiento del pago de alimentos.*

*En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, se concluye que la medida legislativa conforme a su ingeniería, está construida con el objeto no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso pueda acceder a cargos públicos bajo alguna circunstancia, ya que consiste simplemente en un medio para que, quien aspire a ocupar determinado cargo público, se encuentre al corriente en sus obligaciones alimentarias concientizando a todos aquellos que se vean involucrados con una situación de esta naturaleza a cumplir con sus deberes fundamentales.*

*Por tanto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de los alimentos que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar la hipótesis combatida en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso al no poder acceder a un cargo público en que se sirve a la sociedad hasta en tanto cubra una deuda alimentaria.*

*Es necesario precisar, finalmente, que al momento de elaborar este proyecto aún no se encuentran aprobados los engroses de los precedentes que se han venido observando, de ahí que los cambios o agregados realizados en éstos se incorporarán en caso de que esta ponencia sea aprobada, al engrose que le recaiga al expediente que aquí se propone. Es cuanto, señora Ministra Presidente.*

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Señor Ministro Juan Luis.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

*Muchísimas gracias, Ministra Presidente. En este asunto, respetuosamente, votaré en contra, tal como lo hice en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137 de ese mismo año, pues, me parece, que el requisito impugnado debería declararse inconstitucional para las normas impugnadas.*

*En primer lugar, difiero en cuanto a la metodología del estudio. Tal como lo constituyen aquellos asuntos, me parece que el examen de igualdad es la metodología adecuada para evaluar la constitucionalidad de los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a cargos públicos, tal como lo son la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, y la titularidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.*

*En el examen de igualdad, debe de constatar que el requisito cuestionado esté directamente relacionado con las calificaciones, con las capacidades o con las competencias necesarias para el desempeño correcto del cargo; en ese sentido, el requisito de no ser deudor alimentario no garantiza la idoneidad del perfil para desempeñar cualquiera de las funciones que se establecen en la ley.*

*En segundo lugar, me parece que, incluso, analizando el requisito impugnado bajo el test de proporcionalidad, la medida no superaría las gradas de idoneidad y necesidad por las mismas razones que expresé en la discusión de los precedentes referidos.*

*Ahora bien, para este asunto en particular, me parece relevante destacar que el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece el requisito de no ser deudor alimentario moroso a las personas que pretendan participar en las candidaturas independientes; es decir, en este caso, se diferencian de los precedentes referidos, porque establece un requisito para acceder a un cargo de elección popular.*



*En este sentido, hay que considerar que hay otros derechos en juego, los derechos político-electorales, y en específico, el derecho a ser votado. Esta distinción es importante, porque ese derecho tiene un peso específico particular vinculado a la vida democrática del país; y por lo tanto, amerita un análisis diferenciado al de los cargos públicos por nombramiento. No paso por alto que el proyecto refiere al derecho a ser votado, así como la cita de algunos precedentes de este Tribunal Pleno en la materia; sin embargo, me parece que habría sido también necesario para el caso del artículo 55, realizar un análisis de constitucionalidad diferenciado del de otras normas impugnadas en el que se valora el impacto específico de los derechos político-electorales.*

*Así pues, aunque también en esta norma debemos de examinar con cuidado si el requisito impugnado está directamente relacionado con calificaciones, con capacidades o con competencias necesarias para el desempeño de los cargos, las consideraciones al impacto de los derechos político-electorales de la ciudadanía nos obliga siempre a ser más rigurosos en el análisis de la proporcionalidad de estos requisitos. En mi opinión, ser o no ser deudor alimentario moroso, de ninguna forma se relaciona con las calidades para ejercer los cargos a los que aspiran los candidatos independientes; y por lo tanto, no se puede justificar el impacto negativo que tiene este requisito en el derecho a ser votado. Por lo tanto, considero que esta norma también debería de invalidarse. Es cuanto, Ministra Presidenta.*

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** *Gracias. Señora Ministra Ortiz Ahlf.*

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** *Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del sentido del proyecto, con algunas consideraciones adicionales. Las normas impugnadas en el presente asunto son de contenido similar a las que examinamos en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021, las cuales imponían a las personas aspirantes de un cargo público el requisito de no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda; o bien, tramite el descuento correspondiente. Si bien el requisito que ahora estudiamos no establece estas últimas salvedades, estimo que la restricción resulta constitucional siempre y cuando se lea como una condición temporal y no como una restricción de permanente para acceder a los cargos públicos.*

*A mi consideración, el requisito en cuestión debe entenderse como una condición temporal sujeta a la conducta del destinatario de la norma, la cual puede ser subsanada si quien aspira al cargo público logra desvirtuar la morosidad de su deuda alimentaria. De las iniciativas que dieron origen al Decreto Impugnado, se advierte que el fin perseguido no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo público sino obligar a que las personas destinatarias de las normas se pongan al corriente de sus obligaciones alimentarias; en ese sentido, coincido con el análisis de proporcionalidad que propone el proyecto, acentuando la importancia que revisten para arribar a esta conclusión: el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores; aspectos sobre los que profundicé en mis votos concurrentes formulados en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021. Con estas consideraciones adicionales, estoy con el sentido del proyecto y por la validez de las normas impugnadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.*

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** *Gracias. ¿Alguien más? Ministro Laynez.*

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** *Gracias, Ministra Presidenta. Efectivamente, ese tema ya fue planteado y resuelto en las acciones 126/2021 y 137/2021, donde yo también voté en contra, y en este caso también me separo del proyecto.*

*El proyecto señala que el fin constitucionalmente válido es la protección de los derechos de las personas acreedoras alimentarias; sin embargo, me parece que estaríamos soslayando que la Suprema Corte en diversos precedentes: controversia constitucional 38/2003 y acciones de inconstitucionalidad 28/2006, 259/2020, 57/2021, 85/2021, entre otras, hemos establecido que cuando se analiza una restricción para acceder a un cargo público, el test de proporcionalidad debe partir de*

*si la restricción se justifica en función del correcto ejercicio del cargo a desempeñar; es decir, en estos casos, la finalidad constitucionalmente válida debe ser la profesionalización, efectividad y eficiencia del empleo en análisis. En este sentido, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución establece que la ciudadanía podrá ejercer un cargo público en tanto cumpla con las calidades que establezca la ley; y, desde mi punto de vista y, conforme a estos precedentes que he citado, por calidades, entendemos los elementos intrínsecos que permiten el buen desempeño de la función, tener como fin constitucionalmente válido la protección de las personas acreedoras alimentarias, desde luego, un fin loable y que debe de atenderse, implica que los requisitos para desempeñar un cargo público serían constitucionales siempre y cuando tengan como finalidad resolver una problemática social aun cuando el requisito no se relacione con el desempeño de la función. Yo me separé en esa ocasión y me separo de esta aproximación. Sí existen muchos fines constitucionalmente válidos y muchos problemas que deben ser atendidos e intenciones loables, como puede ser la de este caso, pero me parece que van más allá del análisis que, como Tribunal Constitucional, debemos emprender al verificar la constitucionalidad de estos requisitos como limitaciones al acceso al cargo.*

*La postura de este proyecto, bueno, —insisto— entiendo, basado en las dos acciones a las que me referí, abre la puerta al desarrollo de medidas que pretendan solucionar problemáticas sociales, distorsionando la eficiencia desde el desempeño de la función pública al establecer requisitos que no están relacionados con el cargo público a desempeñar; por ello, en mi concepto, una aproximación como la que propone el proyecto excede de esas cualidades a que se refiere el artículo 35.*

*Como bien lo señaló —si así lo entendí— el Ministro Juan Luis González Alcántara, aun en el caso, que no comparto, pero en que la protección de las personas deudoras alimentarias fuera un fin válido para restringir el acceso al cargo de persona titular de alguna entidad o dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, y que el requisito de no ser persona deudora alimentaria estuviera dirigido a dicho objetivo, considero que hay mecanismos más adecuados y menos restrictivos y, por tanto, la medida no supera un test de igualdad ordinario. Al realizar el análisis de necesidad, el proyecto señala y reconoce que hay otras medidas dispuestas en la legislación local, como el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pero se señala que hay que seguirlas fortaleciendo, insisto, no quiero que se malinterprete mi posición, es una problemática social, debe de entenderse, pero me parece que no es a través de limitar el requisito de acceso al cargo.*

*En este caso, por ejemplo, y si nos referimos a los titulares de las dependencias y personal de la administración, el artículo 40 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, prevé el descuento salarial para cubrir alimentos. Curiosamente, se está planteando esta propuesta en el personal o en personas donde resulta muchísimo más sencillo hacer un descuento o encontrar a ese deudor alimentario, el problema fundamental es en quien tiene actividades empresariales, trabaja por honorarios y, por lo tanto, puede ocultar, precisamente, o se dificulta muchísimo encontrar la fuente de esos ingresos, aun así, existen legislaturas, solo por dar un ejemplo, en el Estado de Coahuila, para el momento de solucionar o de abordar este problema con personas no asalariadas, ha establecido mecanismos que permiten al juez familiar e incluso, a través de una unidad especializada en Coahuila, hacer visitas al hogar de los cónyuges para constatar el nivel real de vida, atender testimoniales, fotografías y, en fin, todo tipo de pruebas, antes de fijar la pensión o que ayuden a fijar la pensión, cuando precisamente no es factible encontrar una fuente específica o por ocultamiento o porque no hay un patrón identificado.*

*Por eso, al menos, en el caso de estos funcionarios, me permite, llego a la conclusión que no se supera esta grada en el tema. La persona alimentaria podría negar el pago de alimentos, incluso, por no tener acceso a ese cargo, insisto, en este tipo de personal.*

*Indudablemente, las leyes pueden poner un perfil moral a la sociedad, específicamente procurar que las personas funcionarios públicos no sean socialmente reprochables; sin embargo, el requisito al querer regular este perfil moral, deja de lado que en la práctica hay medidas más efectivas para proteger a los acreedores alimentarios.*

*Por lo que hace a los candidatos y candidatas independientes, seré muy breve porque también recojo la argumentación que ha hecho el Ministro Juan Luis González Alcántara, no puede equipararse de manera, como se hace, a funcionarios de la Administración Pública, puesto que involucra el derecho a ser votado para estos candidatos. En este sentido, bueno, yo haré un voto particular, como lo hice en los precedentes. Gracias, Ministra Presidenta.*

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** *Gracias, señor Ministro Laynez. Ministra Ríos Farjat.*

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** *Gracias, Ministra Presidenta. El proyecto que se nos presenta recoge los precedentes de las acciones 126/2021 y 137/2021 de los Ministros Aguilar y Gutiérrez, si no me equivoco; sin embargo, yo creo que es indispensable que se recoja justamente el precedente que acabamos de votar, que es la acción de inconstitucionalidad 50/2022, y esto a partir de lo que ya se ha dicho en este Pleno, y es que, no nada más se trata de normas que están impugnándose respecto a cargos burocráticos, sino también respecto a cargos de elección popular, y ese tema es justamente el que está tratado en el precedente de esta acción 50/2022 de Nuevo León. Esto tiene una implicación en todo el test que se corre, porque se mezclan dos tipos de normas, por lo cual yo me separo del test que se propone en este proyecto. Y, en cuanto al requisito en sí mismo de no ser deudor alimentario moroso, pues, así como voté en precedentes, incluyendo en el que acabamos de votar, yo considero que en este sentido, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para procurar un perfil ideal de servidores públicos, y este requisito, este candado de que no sean deudores alimentarios morosos, si bien no va a solucionar la problemática de que no sean morosos y sean cumplidos, sí tienen, —y reitero aquí respetuosamente lo que señalé en el asunto inmediato anterior—, sí tiene una incidencia en la educación cívica necesaria para un cumplimiento. Creo que van a recibir recursos públicos los funcionarios aquí señalados y si son morosos, no encuentro por qué no sería constitucional procurar que el Congreso procure que el perfil de las personas que reciban estos recursos públicos, sea responsable.*

*Por esa medida, yo reitero mi voto en los precedentes 126/2021, 137/2021 en la 50/2022 —que acabamos de votar— y me apartaría de la metodología que se emplea en el proyecto por estas razones. Es cuanto, Ministra Presidenta.*

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** *Ministro Aguilar.*

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** *Nada más es una aclaración, —como mencionaba el señor Ministro ponente— el engrose ya está, ya está disponible, lo digo porque yo fui ponente en esos asuntos. La discusión, en efecto, como ampliamente lo narró el señor Ministro Laynez, se orientó en ese sentido, el Ministro González Alcántara y el Ministro Laynez votaron en contra, los demás votaron a favor, aunque con algunas reservas algunos de ellos, como la Ministra Presidenta, la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Zaldívar, pero, en realidad, el criterio ya está establecido y el engrose está disponible, señor Ministro Pérez Dayán. Gracias, señora Ministra.*

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** *Ministro Gutiérrez. Gracias.*

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** *Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Me aparto de la metodología, pero quizá valdría la pena incluir en el engrose el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Yucatán, que establece, precisamente, un registro y la manera cómo vencer la morosidad con el pago. Es cuanto, Ministra Presidenta.*

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** *Gracias. Ministra Esquivel.*

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Yo estoy con el proyecto; no obstante, también me separaría de la metodología y coincido con la propuesta que hace el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Yo también estoy con el sentido del proyecto. En las acciones de inconstitucionalidad que se mencionaron, el Tribunal Pleno, por una mayoría validó leyes del Estado de Hidalgo que establecen el requisito consistente en no ser deudor o deudora alimentaria morosa para el acceso a cargos públicos; sin embargo, se referían, precisamente, a cargos de dependencias específicas.

En el caso concreto, la CNDH también impugna el 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece, específicamente: “no ser deudor alimentario moroso para participar como candidata o candidatos independientes” y dispone la Comisión que esta norma transgrede el derecho de igualdad y no discriminación, porque, además, restringe el acceso a determinados cargos de elección popular cuando se trata de candidatos independientes, lo que a juicio de la Comisión permite la postulación a través de partidos políticos, aun cuando se tratara de deudores alimentarios morosos.

Yo sí estimo que se tendría que haber hecho un análisis diferenciado entre estas normas y la electoral que es la 55, fracción II; sin embargo, estoy con el sentido porque, específicamente, esta fracción, la 55, fracción II, remite a los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución local y en esta Constitución, el 12 de agosto de 2022, se reformaron estos artículos, la fracción IX, la fracción XII y la fracción XI, de los artículos 22, 46 y 78, respectivamente, para adicionar el requisito de no ser deudor alimentario moroso para acceder a cargos de elección popular.

Entonces, esta aparente —que para mí no existía derivado de cómo está construida la norma— desigualdad que aduce la Comisión entre candidatos independientes o a través de postulación de partidos políticos, no es una diferencia real porque está precisamente ajustada —ya— desde la Constitución, a la cual remite; sin embargo, como lo señaló el Ministro Aguilar, me voy a separar de metodología y de los argumentos —como lo hice desde entonces— porque considero que, en el caso concreto, no es una prohibición absoluta, sino es una condición con una finalidad constitucionalmente válida y, en ese sentido, con un test de razonabilidad podría yo llegar a esa conclusión, pero, en concreto, estoy con el sentido del proyecto, separándome de algunas consideraciones y con un voto concurrente. Tome votación, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, me aparto de la metodología y anuncio un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra y anuncio un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En los términos del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y por consideraciones adicionales, como lo hice en los precedentes.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto, con un voto concurrente, apartándome de la metodología, en términos de mi intervención. Y una disculpa al Ministro Luis María Aguilar, porque los dos precedentes 126/2021 y 137/2021 son de su ponencia y yo los voté a favor. Muy buenos precedentes, por cierto. **SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra y con voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido del proyecto, apartándome de metodología y consideraciones y con un voto concurrente.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y del señor Ministro Laynez Potisek, quienes anuncian sendos votos particulares.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. **ESTA PARTE DEL PROYECTO QUEDA APROBADA EN ESOS TÉRMINOS.**

Y someto a su consideración los puntos resolutivos, si ustedes están de acuerdo, no hubo ningún cambio en los puntos resolutivos,  
¿Podemos aprobarlos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.”**

En el instrumento parlamentario que modificó la Ley Electoral del Estado, se sostiene que el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos de la ciudadanía, resultando aplicable para el tema que se estudia, lo previsto en la fracción VI en la que se advierte: “*Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley*”; disposición concomitante de la estipulada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 23, respecto a los derechos políticos<sup>5</sup>; así como la prevista en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>.

Es así que con el sustento invocado en párrafos que anteceden, que estas dictaminadoras consideramos la pertinencia de unificar un criterio para el caso de ideas legislativas que propongan reformas o adiciones con similares objetivos.

Aunado a lo anterior, consideramos la pertinencia de la observancia del lenguaje incluyente en los dispositivos a modificar. Por lo que proponemos la siguiente redacción:

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>6</sup> **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b></p>	<p align="center"><b>PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y</p> <p>IV.- Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 46.</b> Para ser diputada o diputado se requiere:</p> <p>I. Ser <b>ciudadana o</b> ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener la calidad de <b>potosina o</b> potosino por nacimiento, con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si <b>es</b> por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de <b>aquella</b>;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. ..., y</p> <p>V. <b>No estar en alguno de los siguientes supuestos:</b></p> <p>a) <b>Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</b></p> <p>b) <b>Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</b></p> <p>c) <b>Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 73.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;</p>	<p><b>ARTÍCULO 73.</b> Para ser Gobernador <b>o Gobernadora</b> del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser <b>ciudadana o</b> ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Si se tiene la calidad de potosino <b>o potosina</b> por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si <b>es</b> por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de <b>esa</b>;</p>

<p><b>III. (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)</b></p> <p><b>IV.</b> No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;</p> <p><b>V.</b> No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;</p> <p><b>VI.</b> No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y</p> <p><b>VII.-</b> No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>III.</b> No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;</p> <p><b>IV.</b> No ser titular de <b>Secretaría</b> o <b>Subsecretaría</b> de Estado; de la <b>Fiscalía</b> General del Estado, o <b>de presidencia</b> municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;</p> <p><b>V.</b> No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</p> <p><b>VI.</b> No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>y</b></p> <p><b>VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</b></p> <p><b>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</b></p> <p><b>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</b></p> <p><b>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:</p> <p><b>I.-</b> Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)</b></p> <p><b>III.-</b> Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;</p>	<p><b>ARTÍCULO 99.</b> Para ser Magistrado o <b>Magistrada</b> del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser <b>ciudadana o</b> ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II.</b> Tener al día de su nombramiento, título profesional de <b>licenciatura</b> en derecho, <b>abogada o abogado</b>, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente</p>

<p><b>IV.-</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p><b>V.-</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y</p> <p><b>VI.</b> No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p>Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.</p>	<p>facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;</p> <p><b>III. ...;</b></p> <p><b>IV. ...;</b></p> <p><b>V.</b> No haber <b>sido titular</b> de Secretaría de Despacho o su equivalente; <b>de la Fiscalía</b> General del Estado; diputado <b>o diputada</b> local, o <b>titular de presidencia municipal</b>, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser <b>titular de magistratura</b> supernumeraria deberán cumplirse los mismos requisitos, y</p> <p><b>VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</b></p> <p><b>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</b></p> <p><b>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</b></p> <p><b>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</b></p> <p>Los nombramientos de <b>las magistradas y los magistrados</b> deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.</p>
<p><b>ARTÍCULO 117.-</b> Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</p> <p><b>II.</b> Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino</p>	<p><b>ARTÍCULO 117.</b> Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o <b>titular de delegación municipal</b>, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser <b>ciudadana o</b> ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</p> <p><b>II.</b> Ser <b>originaria u</b> originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación,</p>

<p>del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;</p> <p><b>III.</b> No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y</p> <p><b>IV.</b> En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.</p>	<p>en su caso; o ser <b>vecina o vecino</b> del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;</p> <p><b>III. ...;</b></p> <p><b>IV. ..., y</b></p> <p><b>VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</b></p> <p><b>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</b></p> <p><b>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</b></p> <p><b>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</b></p>
--	---

**DÉCIMA.** Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 en sus fracciones XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para legislar bajo el principio pro-persona, y maximizar la protección de los derechos humanos, con sustento en la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán; así como en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>7</sup>; el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

**“11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia**

*En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.*

**a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.**

*Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.*

*Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).*

*En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.*

*Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.*

*Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.*

*Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.*

*La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.*

*Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de*

---

<sup>7</sup> Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)



ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.

*El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas.”*

Se reforman los artículos, 46, 73, 99, y 117, de la Constitución Política del Estado, ello es así porque la violencia contra las mujeres en México es uno de los más graves problemas sociales que ha incrementado su incidencia, así como la brutalidad con la que se comete. Esta violencia contra las mujeres, lamentablemente, en algunas ocasiones ha sido cometida por funcionarios públicos, representantes populares y políticos, quienes deberían ser los primeros comprometidos con el cese y erradicación de estas inaceptables conductas, actos que contribuyen a generar una percepción de permisividad hacia esa violencia, que deteriora de forma sensible la confianza que se les brinda a quienes tienen la obligación de llevar a cabo acciones contra la violencia de género, pues éstos no podrían hacerlo si son perpetradores de ese flagelo.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 46, 73, 99, y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 46.** Para ser diputada o diputado se requiere:

- I. Ser **ciudadana o** ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener la calidad de **potosina o** potosino por nacimiento, con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si **es** por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de **aquella**;
- III. ...;
- IV. ..., y
- V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
  - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

**c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.**

**ARTÍCULO 73.** Para ser Gobernador **o Gobernadora** del Estado se requiere:

**I.** Ser **ciudadana o** ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

**II.** Si se tiene la calidad de potosino **o potosina** por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si **es** por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de **esa**;

**III.** No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;

**IV.** No ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado; de la Fiscalía General del Estado, o **de presidencia** municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;

**V.** No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

**VI.** No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y**

**VII.** No estar en alguno de los siguientes supuestos:

**a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.**

**b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o**

**c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.**

**ARTÍCULO 99.** Para ser Magistrado **o Magistrada** del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

**I.** Ser **ciudadana o** ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II.** Tener al día de su nombramiento, título profesional de **licenciatura** en derecho, **abogada o abogado**, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

**III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

**IV.** Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;

**V.** No haber **sido titular** de Secretaría de Despacho o su equivalente; **de la** Fiscalía General del Estado; diputado **o diputada** local, o **titular de presidencia municipal**, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser **titular de magistratura** supernumeraria deberán cumplirse los mismos requisitos, **y**

**VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:**

**a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.**

**b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o**

**c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.**

Los nombramientos de **las magistradas y los** magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

**ARTÍCULO 117.** Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o **titular de delegación municipal**, se requiere:

**I.** Ser **ciudadana o** ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

**II.** Ser **originaria u** originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser **vecina o** vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

**III.** ...;

**IV.** ..., **y**

**V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:**

- a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
- b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
- c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N L A S A L A " L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ", D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S V E I N T I O C H O D Í A S D E L M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N L A S A L A " L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ", D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S C U A T R O D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.**

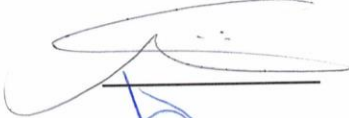


**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N, E N L A S A L A " L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ", D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S V E I N T I S É I S D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.**



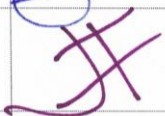

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO	<hr/>	<hr/>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea adicionar las fracciones, V y VI al artículo 46, fracciones VIII y IX al artículo 73, fracciones VII y VIII al artículo 99, y fracciones V y VI al artículo 117 de la Constitución Política del Estado, presentada por la Dip. Emma Idalia Saldaña Guerrero. **(Turno 3030)**

Dictamen con  
Minuta  
Proyecto de  
Decreto; y con  
Proyecto de  
Resolución

---

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

1. A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en sesión ordinarias de fecha 17 de febrero de 2022, bajo el **turno 1035**, para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa reformar el artículo 73 en sus fracciones, I, II, y III de la **Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

2. A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en sesión ordinarias de fecha 17 de febrero de 2022, bajo el **turno 1036**, iniciativa que promueve reformar el artículo 73 en sus fracciones, III, y IV de la **Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

3. A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en sesión ordinarias de fecha 24 de febrero de 2022, bajo el **turno 1044**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar los artículos, 71 en su párrafo primero, y fracciones, I, VI, y VII, 72, 73 en sus fracciones I a IV, 74, y 76 en su párrafo segundo; adicionar al artículo 76 el párrafo tercero; y derogar del artículo 71 la fracción II de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí; presentada por las legisladoras y los legisladores, Martha Patricia Aradillas Aradillas, María Aranzazu Puente Bustindui, Edmundo Azael Torrescano Medina (sin rúbrica), José Antonio Lorca Valle, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Bernarda Reyes Hernández.

4. A las comisiones de, **Vigilancia; Puntos Constitucionales; y Gobernación**, les fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 28 de julio de 2022, bajo el **turno 1950**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea expedir el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentada por las legisladoras y los legisladores, Martha Patricia Aradillas Aradillas, María Aranzazu Puente Bustindui, Edmundo Azael Torrescano Medina, José Antonio Lorca Valle, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Bernarda Reyes Hernández, integrantes de la Comisión de Vigilancia.

5. A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 6 de octubre de 2022, bajo el **turno 2211**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca reformar el artículo 12 en su párrafo segundo de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

6. A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 6 de octubre de 2022, bajo el **turno 2212**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca reformar del artículo 71 la fracción VII, de la **Ley de Fiscalización y Rendición de**

**Cuentas del Estado** de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

7. A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2022, bajo el **turno 2509**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el último párrafo del artículo 19 de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

8. A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2022, bajo el **turno 2541**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea adicionar segundo párrafo al artículo 29 de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

9. A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha uno de diciembre de 2022, bajo el **turno 2573**, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve adicionar el párrafo segundo al artículo 15 de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

10. A las comisiones de, **Puntos Constitucionales**; y **Vigilancia**, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2022, bajo el **turno 2678**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone reformar el tercer párrafo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 32 en su primer párrafo, 34 en su primer párrafo, 45 en su primer párrafo, y 77 en su fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

11. A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2022, bajo el **turno 2716**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta adicionar segundo párrafo al artículo 22; y, reformar penúltimo párrafo del artículo 35 de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero.

12. A las comisiones de, **Puntos Constitucionales**; **Gobernación**; y **Vigilancia**, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 20 de abril de 2023, bajo el **turno 3537**, para estudio y dictamen, iniciativa que pretende reformar la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Expedir Ley de Fiscalización Superior del Estado** de San Luis Potosí. Reformar los artículos 15, fracciones VII y XV, 16, fracción IX, 19, fracción II, 91, 98, fracción XXIII, 109, fracción XX y 118; y derogar los artículos 126, fracción II, inciso f) y 128, fracción VI, último párrafo, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado** de San Luis Potosí. Derogar el último párrafo del artículo 23, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**. Reformar el artículo 323, en su fracción VIII, del **Código**



**Penal del Estado** de San Luis Potosí, presentada por las legisladoras y los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez.

Visto el contenido de las iniciativas de cuenta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones XII, XVII y XXIII, 109, 113 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias de las iniciativas de cuenta.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, del aludido Pacto Federal, estipula que la función de fiscalización la realizarán las entidades estatales de fiscalización de las legislaturas de los Estados, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes, lo que es reglamentado por el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Es importante señalar que en el caso de San Luis Potosí, la función de fiscalización, así como la organización y funcionamiento de la entidad auditora, es regulada específicamente por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado,

publicada en el Periódico Oficial del Estado por Decreto Legislativo 976, el 11 de junio de 2018.

**TERCERO.** Que en razón de los considerandos que anteceden, de conformidad con lo establecido por los artículos, 116, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, y 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones XII, XVII y XXIII, 109, 113 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar las iniciativas citadas en el proemio.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, las diputadas y los diputados proponentes de las iniciativas cuentan con la legitimidad para promoverlas ante este Congreso.

**QUINTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir la exposición de motivos de cada una, siendo éstas del tenor que sigue:

### **1. Iniciativa, turno 1035:**

#### *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*Actualmente, como es del conocimiento de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y del Congreso del Estado en su conjunto, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de nuestra entidad establece distintos plazos fatales y predeterminados, para desahogar el proceso de elaboración del dictamen con las propuestas que se eligen en un procedimiento de convocatoria pública y que deben ser sometidas a consideración del Pleno para que de entre ellas elija a la persona en que recaerá dicha responsabilidad.*

*Como también es del conocimiento de los legisladores que me escuchan o leen, esos plazos suelen resultar francamente absurdos porque disponen los mismos términos para todos los procesos sin considerar particularidades como días inhábiles, fines de semana, o las propias necesidades de trabajo del órgano dictaminador, por lo que los plazos fatales no siempre son útiles, funcionales, ni mucho menos convenientes para la dinámica del trabajo parlamentario que en muchas ocasiones es flexible dinámico y adaptativo, pero, póngase mucha atención en esto: sin que eso signifique que sea incierto o discrecional.*

*Lo que se busca con la presente iniciativa es que la Comisión que lleva el proceso de selección del importante funcionario pueda definir los días que dedicará a cada fase del procedimiento de acuerdo a las necesidades particulares de cada momento y a las necesidades institucionales, teniendo por supuesto como límite, el plazo para llevar a cabo la elección o el tiempo que debe demorar el elaborar*

el dictamen, pero permitiendo que las fases del proceso puedan ser definidas en la misma convocatoria que para tales efectos se expide.

Eso ganará márgenes para que la dictaminadora tenga mayor conducción del proceso, sin que ello signifique discrecionalidad puesto que los plazos se establecerían desde el mismo momento de expedición de la convocatoria y tendrían como plazo fatal el establecido en la Ley.

Por otra parte, entendiendo que la Auditoría es un órgano con autonomía técnica y de gestión y que su nombramiento depende del Congreso, sería fundamental que la regulación del proceso de selección incluyera la posibilidad de que los organismos constitucionales existentes en el estado puedan participar como observadores o coadyuvantes en aquello que disponga la Comisión y siempre que ellos decidan participar, sin duda redundaría en una mayor calidad de los trabajos y mayor confianza y credibilidad por parte de la ciudadanía, así como de los propios participantes en el proceso.

Como queda claro, la intención es aprovechar el capital y las capacidades de otros organismos autónomos en favor de un proceso de selección que cuente con más y mejores elementos de análisis e informativos, mismos que servirán de insumos para la toma de decisiones que habrá de tomar el Pleno. Estoy convencido de que con la reforma, se abonaría a la fortalece de la Auditoría Superior del Estado,”

Para mejor conocimiento de las propuestas realizadas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

<i>Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí</i>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 73. La designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de titular de la Auditoría Superior del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 73 ...</p> <p>I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, <b>durante el plazo que establezca la convocatoria</b>, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado, <b>la Comisión podrá invitar a organismos constitucionales autónomos como la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, la Comisión Estatal de Derechos humanos, o cualquiera otra institución con dicha condición, como observadores o coadyuvantes en cualquier fase del proceso de selección;</b></p>

<p>II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;</p> <p>III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a las personas aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a las personas candidatas que, a su juicio, considere idóneas para la conformación de una terna;</p> <p>IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno las tres personas candidatas, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.</p>	<p>II. Concluido el plazo anterior, dentro <b>del plazo que establezca la convocatoria</b>, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;</p> <p>III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, <b>dentro del plazo que se establezca en la convocatoria</b>, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;</p> <p>IV y V ...</p>
--	--

## 2. Iniciativa, turno 1036:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de las y los legisladores que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, actualmente la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Congreso del Estado prevé que el proceso de dictaminación de la elección de la persona en que recae la responsabilidad de fungir como titular de la Auditoría Superior del Estado dispone que luego del procedimiento de convocatoria pública, revisión documental, entrevistas y elaboración de una terna que debe ser sometida a la consideración del Pleno.

Desde nuestro punto de vista, y estimo que es una convicción compartida por varios integrantes de la Comisión, pensamos que limitar la selección de aspirantes a una terna podría ser excluyente en el caso de que los candidatos idóneos excedieran esa cantidad, lo que redundaría en un desperdicio de posibilidades de elección para este honorable Pleno.

Pero aún más delicado, lesionaría el legítimo derecho de los aspirantes elegibles que se quedan fuera por una restricción normativa que carece de sentido y ello redundaría en que si entre esos aspirantes excluidos hubiera uno que pudiera ser un buen o buena funcionaria pública, quien se perdería de esa buena oportunidad sería el pueblo de San Luis Potosí, solo por la existencia de un número limitativo carente de justificación.

Es por esta razón que la iniciativa de mérito busca que se amplíen las capacidades de dictamen de la Comisión de Vigilancia en el proceso de elección del Auditor Superior del Estado, porque además de los razonamientos anteriormente esgrimidos, no menos cierto es que al incluir a todas aquellas personas que se considere susceptibles de ser eventualmente elegidas por la Asamblea, se reduciría significativamente una potencial inconformidad de quienes no fueran contemplados.

Por otra parte, al ampliar el umbral de elección se legitimaría mayormente el proceso, al darle al Pleno más posibilidades de decisión y no se limitarían las valiosas oportunidades de presentar un dictamen que si es necesario incluya a más de tres propuestas valiosas, o en su defecto a las que se estime necesario, así sean solo tres.

Con la propuesta se daría una muestra de la apertura del Congreso del Estado para romper figuras arcaicas que restringen de forma ilógica e injustificada la dinámica del trabajo parlamentario.”

Para mejor conocimiento de las propuestas realizadas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

<i>Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí</i>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><i>ARTÍCULO 73. La designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:</i></p> <p><i>I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de titular de la Auditoría Superior del Estado;</i></p> <p><i>II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;</i></p> <p><i>III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a las personas aspirantes que cumplan con los</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 73 ...</i></p> <p><i>I y II ...</i></p> <p><i>III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para</i></p>



<p>requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a las personas candidatas que, a su juicio, considere idóneas para la conformación de una terna;</p> <p>IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno las tres personas candidatas, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.</p>	<p>la conformación de <b>una propuesta que incluirá a aquellos aspirantes que considere elegibles;</b></p> <p>IV. Conformada <b>la propuesta que incluya a aquellos aspirantes que considere elegibles</b>, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>V ...</p>
--	---

### 3. Iniciativa, turno 1044:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*La Auditoría Superior es un Órgano encargado de la Fiscalización, el manejo, la aplicación y el control de los recursos públicos en protección de los intereses de la población del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte*

*Ahora bien, nuestra Constitución Política establece las facultades que tendrá dicho Órgano, al igual que los requisitos que se necesitan para poder acceder al cargo de Auditor o Auditora Superior.*

*En este mismo sentido, la o el titular o quien se encontrara a cargo, contara con ciertas facultades, de representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia en términos de la Constitución Política del Estado y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.*

*Siguiendo con lo anterior es importante mencionar que, para la designación de la o el Titular de la Auditoría Superior del Estado, la Comisión de Vigilancia será la encargada de realizar y llevar a cabo la convocatoria de selección, misma que debe realizarse en plazos y tiempos pertinentes para su estudio y análisis, de manera que la comisión emita un dictamen con una propuesta de terna, misma que se llevara a su discusión y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado.*

*Actualmente, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas es el ordenamiento que establece el procedimiento que debe llevarse a cabo para la designación de la o el Titular de la Auditoría, mismo que establece que los plazos en los cuales se llevara a cabo la publicación, revisión, análisis, entrevistas y dictamen deben ser en días naturales, entendiéndose estos como todas las jornadas que componen un año incluyendo sábados, domingos y días festivos.*

*Es por lo anterior que se debe determinar que los días en los cuales se debe llevar a cabo todo el procedimiento para dicha designación deben ser los días hábiles, entendiéndose estos como todos los días excepto los sábados, domingos y días festivos; así como homologar los requisitos para acceder a dicho cargo conforme lo emana la Constitución del Estado.*



Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 71.</b> Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por el inciso III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en</p>	<p><b>ARTÍCULO 71.</b> Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto <b>en el párrafo sexto</b> del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece <b>el párrafo octavo</b> de la Constitución Política del Estado y además:</p> <p><b>I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</b></p> <p><b>II. DEROGADO</b></p> <p><b>III. a V. ...</b></p>

general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

**ARTÍCULO 72.** El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de ~~cuando menos~~ las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado

**ARTÍCULO 73.-** La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos **ocho** años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de **ocho** años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII...

**ARTÍCULO 72.** El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado

**ARTÍCULO 73.- ...**

I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de **diez días hábiles** contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días **hábiles** siguientes, la

para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos ~~y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;~~

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los ~~tres~~ candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 74.** En caso de que ningún candidato ~~de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior y su nombramiento deberá hacerse necesariamente de entre alguno de los propuestos. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.~~

**ARTÍCULO 76.** En ausencia del Auditor Superior, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del

comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los **cinco** días **hábiles** siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos;

IV. En un plazo que no deberá exceder de **tres** días **hábiles** la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los candidatos que, de conformidad a la entrevista realizada resulten idóneos para la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y

V. ...

**ARTÍCULO 74.** En caso de que ningún candidato **propuesto** en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter **a votación** y su nombramiento deberá hacerse necesariamente de entre alguno de los propuestos.

**ARTÍCULO 76. ...**

El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento

<p><i>Estado, ejercerá el cargo hasta en tanto dicho Congreso designe al Titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones.</i></p> <p><i>El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.</i></p>	<p><i>Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley.</i></p> <p><b><i>En caso de la falta definitiva, la persona que sea electa para ocupar la titularidad de la Auditoría lo hará por el término establecido en el párrafo séptimo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado.</i></b></p>
---	--

#### 4. Iniciativa, turno 1950:

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

*La ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí es la norma primaria del reglamento interior de la Unidad de Evaluación y Control, por ello y en virtud de que se han realizado diversas modificaciones a la Ley en mención, es necesaria la armonización de diversos artículos correspondientes al manejo y competencia de la Unidad de Evaluación y Control, siendo este auxiliar de la Comisión de Vigilancia, por ello, se debe realizar la modificación de la estructura y las funciones de las unidades administrativas que conforman la Unidad de Evaluación y Control, en virtud de agilizar el funcionamiento de dicho órgano, proponiendo las siguientes modificaciones:*

*Eliminar la autorización de la Comisión para cosas tan simples como la solicitud de insumos de papelería, informáticos, etc., en razón de los problemas que en la práctica se han presentado, eliminar diversos artículos donde se repiten disposiciones ya implícitas en la propuesta, incluyendo aquellas referentes a las funciones del titular de la Unidad.*

*Establecer el procedimiento aplicable a cada una de las auditorías encomendadas por la Comisión, incluso el plazo en el que deben presentarse los informes.*

*En el reglamento actual se nombra la elaboración de un anteproyecto para el presupuesto anual donde la comisión apruebe y reciba los informes semestrales, sin embargo, es necesario que no exista correlativo, pues la Unidad ya no cuenta con presupuesto propio, derivado de las reformas a la Ley.*

*La eliminación de algunas funciones del órgano interno de control derivado de las mismas reformas a la Ley, es por eso que se deben de actualizar en el reglamento, así mismo ya se describen en ella las funciones y obligaciones de cada una de las unidades administrativas que conforman la Unidad.*

*Por otro lado, en dichas modificaciones se debe de afirmar la importancia en que los trabajadores de confianza serán solamente los que realizan las funciones sustantivas en la Unidad e incluyendo que el título y cédula profesional del Director Jurídico podrá ser también de Abogado.*

*Todo esto y de conformidad con el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Una iniciativa que proponga abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes”.*

## 5. Iniciativa, turno 2211:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

*Actualmente la comisión de vigilancia tiene la facultad de Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado, que como lo establece la mencionada ley en reforma se deben presentar en original y copia certificada así como en formato digital; de esta misma manera establece que las cuentas públicas igualmente podrán presentarse a través de medios digitales o electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia.*

*Al mencionar esto, nos da la claridad de que el original como el formato digital será remitido a la Auditoría Superior del Estado, quienes tienen la facultad de realizar el análisis respectivo de las mismas, así como también que el Congreso del Estado tiene la facultad de quedarse con las copias certificadas, además de que en la práctica, se realiza una copia del formato digital que también viene adjunto a las mismas, lo que resulta únicamente que se está contaminando y realizando un gasto excesivo a los entes auditables.*

*La integración de las tecnologías de la información a la sociedad, ha determinado replantear la forma en la que se efectúan los trámites, servicios, actos y procedimientos dentro de los órganos de gobierno. Estos han visto en el uso de las tecnologías, la optimización de los procesos y la mejora continua de su quehacer cotidiano.*

*Ahora bien, hoy en día el uso de los medios electrónicos ya no son una alternativa complementaria de comunicación, sino que representan un mecanismo indispensable en las instituciones públicas, puesto que su utilización en relación con los usos tradicionales de atención es más económica, rápida, eficiente y confiable.*

*En la actualidad al referirse a medios electrónicos no solamente significa hablar de modernidad y avance tecnológico, sino que implica ahorro, cobertura y simplificación.*

*El uso de los medios electrónicos representa mejoras en los tiempos de atención a los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.*

*Es por lo anterior que esta iniciativa tiene como objetivo la contribución con el planeta y el ahorro económico de los entes auditables, ya que actualmente la Ley establece que las cuentas públicas deben presentarse en original y copia certificada, teniendo como resultado una alta contaminación al ambiente y un alto gasto económico para estos entes, además de que el Congreso del Estado es una institución que no puede permitir ir en retroceso de las modernizaciones de trabajo, por lo que dentro de esta materia es necesario optimizar y actualizarnos con los medios electrónicos para que de esta forma se puedan presentar estas cuentas públicas de manera original y en formato digital, dándole la facultad al Congreso de que realice una copia digital como respaldo y de esta manera se estaría contribuyendo no solo a la actualización y modernización sino también que estaríamos evitando el exceso de papel, contaminación y gasto económico.*

*Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:*

<b>LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTÍCULO 12</b> Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en	<b>ARTÍCULO 12.</b> ...



<p>el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p> <p>Deberán presentarse en original y <del>copia certificada, así como en correspondiente</del> respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, <del>en tanto que la copia certificada quedará en posesión del Congreso del Estado bajo el resguardo de su archivo de concentración.</del></p> <p>En caso de que algún ente auditable no presentara su cuenta pública en los plazos establecidos, se hará acreedor a lo establecido en el artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Deberán presentarse en original y en respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, <b>en tanto la Comisión de Vigilancia, deberá realizar una copia digital como respaldo, misma que quedara bajo el resguardo del archivo de concentración del Congreso del Estado.</b></p> <p>...</p>
---	---

## 6. Iniciativa, turno 2212:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

*El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.*

*Sobre el principio de igualdad y no discriminación descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es parte, documentos internacionales los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos enunciar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.*

*La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.*

*En este mismo sentido, la mencionada ley establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*



*En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los numerales, 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

*Actualmente el artículo 71 fracción VI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, establece como requisito para acceder al cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, “Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades”, esto en virtud de que es un cargo de titularidad de una dependencia, lo que genera que la persona que se encuentre ocupando dicho cargo, deba contar con una experiencia mínima.*

*Ahora bien, en la Constitución Política del Estado en su artículo 54 en su párrafo séptimo establece que, “Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley”, por lo que al remitirnos a dicho artículo 99 y las comentadas fracciones, podemos comentar los siguientes requisitos:*

*“ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020);*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento”.*

*Por lo que podemos observar que en dichas fracciones establecidas en la constitución, no se cuenta como requisito una antigüedad mínima de la expedición de título como requisito, tomando en cuenta que la fracción II especificaba el requisito de edad, mismo que fue derogado por los principales argumentos de discriminación.*

*Aunado a lo anterior podemos recalcar que la edad promedio para la obtención de un título universitario esta alrededor de los 24-25 años de edad, por lo que al sumarle estos 10 años se estaría estableciendo como edad mínima para ejercer dicho cargo los 35 años, mismos que se encontraban establecidos como edad mínima en dicha fracción que fue derogada tanto en la Constitución como en la presente Ley en su fracción II.*

Así mismo podemos argumentar que, si una persona cuenta con el requisito de experiencia que se establece en el presente artículo 73 en su fracción VI en relación a experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años de experiencia, pero a la vez no cuenta con la antigüedad del título, se estaría contraponiendo de igual manera con la esencia de la experiencia siendo este uno de los principales requisitos con los que deba contar una persona que se encuentre en la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, además de la contraposición del requisito de edad ya antes mencionado.

Es por lo anterior que es necesario eliminar el requisito de antigüedad del título profesional que actualmente se contempla en el numeral 71 fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado para acceder al cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado y así evitar cualquier forma de discriminación y contraposición con el número de años que se requieren de experiencia para el mismo.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>Texto actual</b>	<b>Propuesta</b>
<p><b>ARTÍCULO 71.</b> Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará su titular, persona que será designada conforme a lo previsto por la fracción III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrada como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II. DEROGADO;</b></p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de</p>	<p><b>ARTÍCULO 71. ...</b></p> <p>I. a VI. ...</p>

<p><i>dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;</i></p> <p><i>VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;</i></p> <p><i>VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y</i></p> <p><i>VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.</i></p>	<p><b>VII. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y</b></p> <p>...</p>
---	--

## 7. Iniciativa, turno 2509:

### EXPOSICIÓN DEMOTIVOS

*Los relevos administrativos son mecanismos que se encuentran previstos en el marco legal, por ejemplo, en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; en la que se consigna que esos procedimientos tienen diversos cometidos como, por ejemplo, en materia de rendición de cuentas y transparencia:*

**ARTÍCULO 8°.** *El proceso de entrega-recepción tiene como objetivo:*

*I. Para los servidores públicos salientes, rendir cuentas de los recursos públicos administrados, elaborar y entregar la información que deberá referirse al estado que guarda la dependencia,*

*entidad u órgano gubernamental correspondiente, así como efectuar la entrega de los bienes y, en general, los conceptos a que se refiere esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada, y*

*La fiscalización juega un papel clave en los relevos administrativos, ya que por ejemplo, en el caso concreto de los cambios de administración municipal, se contempla el siguiente mecanismo específico en la misma Ley de Entrega-Recepción:*

*ARTÍCULO 60 BIS. Acorde a lo establecido por el artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el último año de ejercicio legal, el ayuntamiento saliente deberá entregar al ayuntamiento entrante de manera específica, la información financiera correspondiente al mes de septiembre del año respectivo, con el objeto de que este último formule y envíe el informe financiero del mes al Congreso del Estado para su fiscalización, lo que deberá realizar dentro de los diez del mes siguiente.*

*En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no entregue la información financiera respectiva, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.*

*Sin embargo, en la propia Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, no se previenen los supuestos del cambio de administración, sino solamente en el caso de las observaciones y aclaraciones derivadas de la revisión de la cuenta pública, que deben de realizarse por separado, según lo establecido en el artículo 19 de tal Norma:*

*Cuando la revisión de la cuenta pública se realice al ejercicio fiscal en el que se verifique el relevo de administraciones y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas, la Auditoría Superior del Estado deberá notificar las observaciones y requerir las aclaraciones y justificaciones que correspondan, a las personas que resulten ser las responsables de acuerdo al tiempo en que se haya verificado el hecho o acto que genera la observación.*

*El problema que se encuentra es que, para los años en que se produce el cambio de administración en cualquier institución u organismo público aplicable, las leyes antecitadas no contemplan que la revisión de cuentas debe realizarse y presentarse de forma separada distinguiendo a cada una de acuerdo a los meses que abarcan, sino solamente para los casos citados; es decir, no existe una disposición que plantee tal distinción y que sea de carácter general y que abarque a la revisión de cuentas de todas las instituciones.*

*Esto arroja el problema de que en principio no se pueda distinguir a que ejercicio pertenece los montos de observaciones, por al tomar para la revisión todos los meses en conjunto de ese año, por ello esta iniciativa propone establecer que la Auditoría Superior del Estado, deberá realizar y presentar la revisión de cuentas por separado para cada administración, en los años de fin de periodo lectivo, de acuerdo a los meses correspondientes.*

*Se plantea adicionar esa disposición general a la específica (y de menor alcance) que está presente en el ya referido artículo 19 de la Ley de Fiscalización.*

*Con esta adición, se proyecta mejorar las condiciones de claridad en la revisión y en la asignación de responsabilidades sobre el ejercicio del gasto público, además de que se complementarían las obligaciones de menor alcance como aquellas aplicables a los municipios, y a las observaciones y aclaraciones.*

*La reforma a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y a la Ley de Entrega-Recepción, ambas de nuestro estado, que creó ambos numerales, y que data de octubre 2020, atestiguan la dinámica problemática de los relevos administrativos para la rendición de cuentas, por lo que resulta necesario reforzar esas medidas e introducir una reforma de alcance más general, que aporte la claridad necesaria a la fiscalización, puesto que estos casos de hecho ameritan que se les brinde atención especial, si lo que buscamos es que la rendición de cuentas se efectúe siguiendo los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad y eficacia.*

## **8. Iniciativa, turno 2541:**

### *EXPOSICIÓN DEMOTIVOS*

*El personal profesional que realiza la parte técnica de la fiscalización y rendición de cuentas, llevando a cabo revisiones contables y de cumplimiento de objetivos, cumple un rol esencial en este ejercicio de gran importancia para la transparencia y correcta ejecución del presupuesto.*

*De acuerdo al artículo 25 de la Ley, las personas involucradas pueden ser personal de la Auditoría Superior del Estado expresamente designado, o profesionales o despachos contratados, y todos de hecho, tienen el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a su encargo.*

*Y en virtud de la importancia de su labor, del acceso que tienen a la información del ente auditado y de la cercanía que se puede generar con el personal del mismo, la ley en comento contiene disposiciones tendientes a regular sus actuaciones.*

*En primer término en el caso de los profesionales externos a la Auditoría, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos, de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con el propio órgano auditor.*

*De manera parecida, se dispone que los servidores públicos de la Auditoría y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés de acuerdo a las Leyes aplicables.*

*Por último, se debe citar que el personal que practica las auditorías, tiene la obligación de guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de la Ley, así como de sus actuaciones y observaciones.*

*Como se puede apreciar la Ley citada en el capítulo primero de su Título Segundo, dedicado a la realización de la fiscalización, contiene diversas disposiciones para la correcta actuación de sus representantes ante los entes auditados.*

*Con este mismo sentido jurídico y en observación de la importancia del papel jugado por los auditores, se propone ampliar el catálogo de regulaciones aplicables a este personal durante la revisión.*

*Se pretende establecer que el personal citado, al practicar las auditorías, no pueda realizar la fiscalización al mismo ente durante más de tres meses seguidos; y que para esos efectos, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, dispondrá las medidas conducentes.*



*El sentido de esa adición es crear condiciones adecuadas para que se mantenga la distancia entre el ente auditado y los representantes de la Auditoría Superior del Estado, favoreciendo la independencia y objetividad de las labores de rendición de cuentas, complementado el esquema de lineamientos a seguir que ya contiene la ley.*

*Se propone que, para el cumplimiento de esta regulación, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, tendrá la facultad de disponer las medidas conducentes; una atribución que se considera ante todo por motivos prácticos de organización de las tareas y rotación de personal.*

*Considerando en principio que se cuenta con un número de servidores públicos limitado en el órgano auditor, y que los profesionales externos tienen que cumplir con requisitos fijos, por ello la disposición establecería una determinación para que no se pudiera realizar el ejercicio durante tres meses, de manera seguida, favoreciendo la rotación y limitando las interacciones largas.*

*La fiscalización y revisión de cuentas, son elementos de gran importancia en el conjunto de normativas y prácticas que aseguran el correcto ejercicio del presupuesto; sin embargo su efectividad depende en buena medida de la capacidad del personal asignado de realizar su trabajo con rigor y objetividad, por ello, la legislación debe avanzar hacia el aseguramiento de esas condiciones.*

## **9. Iniciativa, turno 2573:**

### *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*El proceso de Fiscalización de cuentas es responsabilidad del Poder Legislativo, se encuentra determinado en la Constitución Política del Estado y está regulado en detalle en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.*

*Para que el Poder Legislativo pueda dictaminar y en su caso aprobar las cuentas de los más de cien ejecutores del gasto público en la Entidad, se tiene que verificar la recepción de las Cuentas Públicas del ejercicio correspondiente por parte del Congreso, que a su vez lo turna a la Comisión de Vigilancia.*

*Tal órgano legislativo tiene como objeto: coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de ésta última, constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización; y para esos efectos cuenta con dieciocho atribuciones según el artículo 69 de la Ley de Fiscalización.*

*Con el motivo de facilitar el acceso a las Cuentas Públicas de los miembros de la Comisión de Vigilancia, para la finalidad de mejorar las condiciones de análisis y consulta, y facilitar así la realización de su encargo, se propone adicionar que durante la entrega de las Cuentas Públicas al Congreso, cada miembro de la Comisión deberá recibir un respaldo digital que contenga las Cuentas del ejercicio correspondiente, y que el respaldo tenga la información en formato legible y cuente con las firmas de validación de las autoridades encargadas de la presentación de la Cuenta Pública.*

*Cabe señalar que el respaldo digital ya se contempla en el artículo 12 de la Ley citada, como un soporte a la presentación en original y copia certificada de las cuentas.*

*Por lo que, se propone que ese medio digital que ya se presenta, se deba distribuir en la misma oportunidad a los miembros de la Comisión de Vigilancia, esto con la finalidad de dar idéntico tratamiento a sus integrantes, sin dejar de lado que debido a la importancia de su contenido, debe presentarse en apego a lo indicado por la propia Ley de Fiscalización, que está fijado en el segundo párrafo del artículo 12, con la finalidad de garantizar su seguridad:*



*El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública.*

*De esta manera, se busca apoyar las actividades de revisión y consulta por parte de los miembros de la Comisión y facilitar el acceso, por medio de una presentación formal, que cumpla los requisitos de la Ley en materia de archivos digitales.*

## **10. Iniciativa, turno 2678:**

### *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*La revisión de los ejercicios del gasto público es uno de los aspectos más importantes de la rendición de cuentas que fue elevada a la Carta Magna de nuestro estado, para asegurar su realización mediante procedimientos anuales. El Poder Legislativo es el encargado de tal función es el Legislativo, puesto que el primer párrafo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, determina que:*

*Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.*

*Ahora bien de acuerdo al artículo 53 de la Constitución en el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.*

*El proceso de la presentación y revisión de cuentas, además de lo contenido en la Constitución, se regula en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí. En los numerales 32 y 34 de dicha Norma se establece que la Auditoría Superior del Estado tiene un plazo que vence el 31 de octubre del año en que se presente la Cuenta Pública, para rendir el Informe General y los Informes Individuales al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia.*

*Una vez que se han entregado los informes, el numeral 45 establece que:*

*ARTÍCULO 45. El Congreso del Estado estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 15 de noviembre del año de presentación de la Cuenta Pública.*

*La votación concluye esa parte de la revisión de cuentas, pero se debe resaltar que la Comisión de Vigilancia, tiene solamente 15 días naturales para elaborar y presentar el dictamen al Pleno del Congreso, lo que involucra la revisión de todos los resultados y la metodología de cada uno de los informes.*

*La revisión que fundamenta el dictamen, debe contener un análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentada en conclusiones técnicas del Informe General y también dar cuenta de las discusiones técnicas realizadas, y el análisis realizado por la Comisión de Vigilancia.*

*El numeral 43 de la Ley de Fiscalización, incluye los detalles del citado análisis, que debe realizarse con el apoyo de la Unidad de Evaluación y Control, y que debe abarcar los informes individuales, los informes específicos, y el Informe General. Igualmente el análisis podrá incorporar las sugerencias que la Comisión juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar*

*disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.*

*Además, en el artículo 44 se dispone el procedimiento a seguir en la ocasión que el análisis de la Comisión encuentre errores:*

*ARTÍCULO 44. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General, o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado, o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.*

*Hay que señalar la complejidad tanto del análisis, como de las posibles aclaraciones en caso de errores, que debe de realizar la Comisión, con tan solo quince días naturales; de igual manera, no se puede subestimar la importancia del dictamen que elabora y presenta este órgano parlamentario puesto que en esos términos se discute la aprobación o rechazo de las cuentas por parte del Poder Legislativo.*

*En virtud de tales factores, es imperativo garantizar las mejores condiciones para la realización del análisis de los informes por parte de la Comisión de Vigilancia, y un aspecto fundamental es contar con el tiempo adecuado para esas actividades. Por esas razones, en esta iniciativa se propone modificar las fechas de entrega de los informes General e Individuales, de forma que la Comisión cuente con más tiempo para las labores de análisis.*

*Se propone establecer en la Constitución, y en la Ley De Fiscalización que la Auditoría Superior del Estado tenga a más tardar el día quince de octubre, en vez del día treinta y uno del año en que éstas hayan sido presentadas; y que el dictamen, que contiene el análisis se presente ante el Pleno a más tardar el día treinta, en lugar del día quince del mes de noviembre, con lo que se ampliaría el plazo para el análisis de quince a cuarenta y cinco días, mediante la reforma del artículo 54 de la Constitución y los numerales 32, 34, 45 y 77 de la Ley de Fiscalización.*

*Puesto que la Constitución establece de forma general en el artículo 53, que durante el primer periodo ordinario el Congreso debe de hacer el análisis de los Informes, la modificación que se propone no trasciende la duración del primer periodo ordinario, por lo que no se produce un impacto a las demás previsiones en la Carta Magna.*

*La fiscalización se trata de un elemento fundamental para la rendición de cuentas de los recursos ejercidos por los organismos públicos y el análisis y votación del dictamen se trata de la cristalización de la atribución del Legislativo al respecto; por lo que es vital, para la mejor revisión posible de los recursos ejercidos en el estado, contar con el tiempo adecuado para la revisión y análisis de los informes.*

## **11. Iniciativa, turno 2716:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Alerta de Violencia de Género es un mecanismo creado por la Legislación federal mexicana, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en respuesta a la violencia contra las mujeres, que genera una serie de acciones públicas. Se trata de un mecanismo de creación original de nuestro país y resulta única en su tipo.*

*La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí, contiene una definición y su objetivo, así como los recursos en los que se sustenta, en sus artículos 43 y 44:*

*ARTÍCULO 43. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria (...)*

*ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia el Estado:*

*...*

*IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y*

*El mecanismo para su declaración está contenido en la citada Ley General, cuyo artículo 25 establece que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación es el que debe declarar la Alerta, e integrar un Programa de Acciones Estratégicas, que incluya los recursos presupuestales necesarios.*

*Esta iniciativa aborda el aspecto esencial, que son los fondos aplicados a la Alerta, ahora bien, la misma Ley General contiene una disposición acerca de los deberes de las Entidades en materia presupuestal:*

*ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

*...*

*IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;*

*Por lo tanto, la Alerta se sostiene con recursos de origen federal y estatal que se erogan por una circunstancia de gravedad extraordinaria, y que una vez que estos fondos se han liberado, son objeto de evaluación y seguimiento, como se advierte en la última parte de esta disposición de la Ley General:*

*ARTÍCULO 23.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:*

*Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:*

*...*

*E. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.*

*Cabe señalar que hasta el momento la Ley local, no cuenta con un mecanismo para realizar ese seguimiento, por lo que existe una situación de incumplimiento respecto a la Ley General, que no permite una transparencia total y un seguimiento adecuado a los recursos utilizados en la Alerta de Género.*

*Es absolutamente necesario crear tal forma de revisión de cuentas, ya que son recursos que se erogan con un fin en específico, que es combatir la violencia de género de forma reactiva, y son fondos que se erogan para atender a una problemática concreta en el tiempo y el espacio.*

*Sin embargo, en primer lugar, no hay forma de conocer con certidumbre si dichos recursos efectivamente se utilizaron para ese fin, y cabe señalar que en caso de desvío, puede causar un gran costo de oportunidad, al dejar de emplear los recursos para acciones en materia de erradicación de la violencia de género, un acto que se apartaría completamente de los objetivos para los que la Alerta fue creada y que por tanto también se trataría de una grave omisión en el deber de las autoridades.*

*Se propone por lo tanto, reformar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de nuestro estado, que es la Norma en materia de vigilancia de uso de recursos públicos, y que contiene lo pertinente para la revisión de cuentas y de cumplimiento de objetivos, aspectos que deben ser implementados con detalle en la Alerta de Género.*

*En primer lugar, se trata de establecer que en términos del acceso que el ente Auditor tiene a la información de cada uno de los ejecutores del gasto público, éstos tengan que indicar los recursos recibidos, los recursos ejercidos, y las acciones realizadas, que sean derivados del mecanismo de Alerta de Género, en el caso de que en el ejercicio anual de que se trate, se haya activado tal mecanismo.*

*En segundo término se pretende adicionar, que los informes individuales de auditoría deban contener esos datos. Vale la pena resaltar que dichos informes ya contienen una perspectiva de género puesto que la Ley vigente estipula que deben incluir el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.*

*La auditoría de uso de recursos y la de cumplimiento de objetivos, sin duda ayudarían a brindarle transparencia y certidumbre a las acciones originadas por la alerta de género, ya que en materia de violencia contra las mujeres, se necesita hacer un uso eficiente y eficaz de todos los recursos disponibles.*

*Aunque lo deseable es que no se vuelva a presentar la ocasión de una declaratoria de esta Alerta en nuestra entidad, si vuelve a ocurrir, la revisión del uso adecuado de los recursos es vital, para cerciorarnos del cumplimiento de estos objetivos.*

## **12. Iniciativa, turno 3537:**

### *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), en 2021, 57.1 % de la población mexicana consideró que la corrupción era uno de los problemas más importantes en su entidad federativa. Se ubicó solo por debajo de la inseguridad y la delincuencia.<sup>1</sup>*

*El concepto de corrupción es un género que engloba diversas conductas -o especies conductuales- que impactan horizontalmente en todos los espacios de la vida pública y privada de un país, colonizando y minando los espacios de institucionalidad.<sup>2</sup>*

*Aunque ordinariamente no se analiza desde esa perspectiva -por la forma en la que se encuentran relacionados los indicadores planteados por las instituciones- la corrupción tiene un mayor impacto sobre los derechos económicos y sociales que sobre los derechos civiles y políticos, debido a que los actos de corrupción conllevan una disminución de la bolsa presupuestaria (por lo que también se impacta el principio de máximo uso de recursos disponibles)<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Comunicado de Prensa núm. 735/22, de 7 de diciembre de 2022, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_DMC\\_22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DMC_22.pdf) (Fecha de consulta: 10 de marzo de 2023).

<sup>2</sup> Márquez Gómez, Daniel, *El Marco Jurídico para la Operación del Sistema Nacional Anticorrupción, Constitucionalidad y Legalidad del Combate a la Corrupción Mexicana*, Ciudad de México, Novum, 2017, p. 19.

<sup>3</sup> Vásquez, Luis, *Derechos Humanos y Corrupción en México: una radiografía. En El Impacto de la Corrupción en los Derechos Humanos*, Querétaro México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, p. 141-174.

La fiscalización es una inversión con alto rendimiento social que coadyuva a erradicar la corrupción y que, en conjunto con la rendición de cuentas, es un factor invaluable para la gobernabilidad, la gobernanza y el desarrollo de las sociedades.<sup>4</sup>

Una entidad de fiscalización superior tiene tres funciones básicas: a) **fiscalizar**, mediante el control externo de los recursos públicos ejercidos; b) **asesorar**, a través del acompañamiento a los poderes públicos, antes, durante y de forma posterior al ciclo financiero y c) **informar**, lo cual se traduce en el derecho y a la vez, obligación, que tienen las entidades de fiscalización superior de rendir cuentas al Poder Legislativo, a otros poderes públicos y a la sociedad.<sup>5</sup>

Durante 2021 y 2022, se suscitaron dos acontecimientos cruciales que nos mostraron que esas funciones básicas hacía tiempo que no se estaban cumpliendo; el primero, ocurrió en la sesión ordinaria 15 de noviembre de 2021, en la que, por mayoría de votos, la LXIII Legislatura acordó no aprobar el Informe General y los Informes Individuales de auditoría emitidos por la Auditoría Superior del Estado, como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2020 de 114 entes auditables. El segundo, tuvo lugar en el mes de junio de 2022, cuando se dio a conocer a la Comisión de Vigilancia el informe de resultados y observaciones preliminares de la auditoría practicada a los recursos del capítulo 1000 del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por instrucción de la citada Comisión.

Desafortunadamente, para las potosinas y potosinos, los sucesos exteriorizaron aspectos negativos y alarmantes que pusieron en entredicho la funcionalidad e incluso el objeto de la Auditoría Superior del Estado, tales como:

i) que las personas servidoras públicas que coordinaron, auditaron y auxiliaron en las labores de fiscalización superior, no conocían los lineamientos técnicos, criterios y métodos para la selección y ejecución de auditorías, por lo tanto, su trabajo presentó inconsistencias, errores y ausencia de objetividad;

ii) que las personas servidoras públicas señaladas, no tenían conocimiento de la existencia del Servicio Fiscalizador de Carrera, no recibieron capacitación ni se evaluó su desempeño;

iii) que en las reuniones que tuvieron por objeto ampliar o aclarar el contenido del Informe General, las personas que fungieron como auditoras presentaron información insuficiente y demostraron falta de claridad en los procesos y acciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado;

iv) que el cincuenta y cinco por ciento del personal del Órgano Técnico se ocupa en labores administrativas o jurídico administrativas y solo el cuarenta y cinco por ciento participó directamente en las labores de fiscalización;

v) que se cubrieron sueldos y percepciones de trabajadores del Servicio de Fiscalizador de Carrera y de Organización y Métodos, sin que hubiera evidencia del programa anual de trabajo, ni de acciones implementadas;

vi) que sesenta personas servidoras públicas no cumplieron con el perfil profesional adecuado y/o con el título y cédula profesional para realizar la función de fiscalización; y

vii) que, en la pasada administración, aumentó la plantilla de personal sindicalizado, dado que, se dio de alta a 78 personas servidoras públicas bajo ese régimen.

Aunado a ello, en el primer trimestre de 2022, nuestra participación en la aprobación del instrumento normativo de planeación estatal 2021-2027, puso en nuestras manos una radiografía que nos reveló un Estado afectado por la corrupción, la pobreza, el atraso económico y por una infraestructura urbana, carretera, hídrica, turística, científica y tecnológica deficiente.

Por lo tanto, ese diagnóstico también reafirmó, que el Órgano Técnico del Poder Legislativo no estaba efectuando correctamente sus funciones básicas, especialmente, la de fiscalizar la gestión financiera de los entes auditables para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como, la de verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

---

<sup>4</sup> Prólogo de Arturo González de Aragón, en *La Auditoría Superior de México en el horizonte internacional de la fiscalización superior*, México, DF., Auditoría Superior de la Federación, 2007, p. 7.

<sup>5</sup> Véase al respecto a Figueroa Nerí, Aimée, *op. cit.*, pp. 18-20.



*Bajo esas condiciones, es fundamental dar nueva vida a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, a través de una organización gubernamental que genuinamente coloque en el centro de sus acciones a la ciudadanía como principal beneficiaria y se caracterice por su cultura de acción contra la corrupción, alto desempeño, profesionalismo y liderazgo.*

*Por lo señalado, presentamos esta iniciativa con el objeto de dotar al Órgano Técnico del Poder Legislativo de herramientas que le permitan realizar sus funciones centrales con eficiencia y calidad, puesto que, de esa forma construiremos la ruta que conducirá a las personas servidoras públicas de las entidades fiscalizadas y los particulares involucrados en el ejercicio de los recursos públicos a tomar decisiones éticas y fortalecer su responsabilidad.*

*Las líneas esenciales de la reforma son las siguientes:*

**1. Transformación de la Entidad de Fiscalización Superior en el Instituto de Fiscalización Superior del Estado.**

*Se propone modificar los artículos 53, 54, 57, 124 BIS, 125 y 135, de la Constitución local, diversas disposiciones de ordenamientos secundarios y expedir una nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, para sustituir la denominación de Auditoría Superior del Estado por Instituto de Fiscalización Superior del Estado, con el objeto de fortalecer el marco de acción que se confiere al Órgano Técnico a nivel constitucional y legal, así como para dotarle de una nueva identidad que le permita desligarse de sucesos como los expuestos en líneas precedentes y asumirse como un factor decisivo que impulse a los poderes del Estado, gobiernos municipales, organismos constitucionales autónomos y demás entidades fiscalizadas a hacer un mejor uso de los recursos a su disposición.*

**2. Establecimiento de la función de fiscalización superior como eje rector de la vigilancia del ejercicio de los recursos públicos.**

*Se modifican los artículos 53 y 54, de la Constitución Política del Estado, ordenamientos secundarios y se expide nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, para establecer la fiscalización como una función, que comprende la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.*

*Asimismo, tomando como parámetro lo establecido en los artículos 74, fracción VI y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula que si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.*

*De igual forma, se adiciona que, en el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley.*

*En la misma tónica, siguiendo las directrices de la Constitución Federal, se establece que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, tendrá autonomía para decidir sobre sus resoluciones y que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.*

*En otro aspecto, en relación con la revisión y análisis de los informes de auditoría, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estipula que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con el apoyo de los servicios de asesoría asignados, revisará y analizará el Informe General, los informes individuales y, en su caso, los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, a efecto de determinar si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, lo que resolverá mediante dictamen.*

*En este sentido, en el artículo 72, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se adicionan los elementos que debe contener dicho dictamen, mientras que en el ordinal 73, se amplía el plazo para someterlo a consideración del Pleno, por ende, la fecha límite pasa del 15 de noviembre del año en que hayan sido presentadas las cuentas públicas a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta*

*Pública, lo que permitirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización analizar adecuadamente los informes de referencia.*

### **3. Modificación del procedimiento y plazos para la entrega y revisión de la Cuenta Pública.**

*Se propone reformar los artículos 53, párrafo tercero y 54, de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de reducir el plazo para que las entidades fiscalizadas entreguen la Cuenta Pública al Congreso del Estado, por lo tanto, la fecha límite pasa del 15 de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio, al último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio.*

*Por otro lado, se amplía el plazo para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, concluya la revisión de las cuentas públicas, por ende, la fecha límite pasa del 31 de octubre del año en que hayan sido presentadas al último día del mes de noviembre del año de su presentación.*

*Las modificaciones planteadas, permitirán que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado efectúe de forma más sólida, detallada y eficiente su función de fiscalización, ya que, el plazo establecido en las disposiciones vigentes, es insuficiente para revisar la información presentada por 114 entidades fiscalizadas.*

*En otro aspecto, la reducción del plazo para la presentación de las cuentas por parte de los entes auditados no implica una carga desmedida para éstos, dado que, a raíz de la publicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos cuentan con sistemas de contabilidad para el registro armónico, delimitado y específico de las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.*

*Incluso, dichos sistemas generan estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, por lo tanto, la información que tienen que integrar a la Cuenta Pública se encuentra disponible y actualizada.*

*Siguiendo ese esquema, en los artículos 34 y 37, de Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece que el Instituto de Fiscalización Superior tendrá un plazo que vence el primer día del mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública, para rendir el Informe General y los Informes Individuales al Congreso del Estado.*

*Asimismo, en el citado ordenamiento, se reformula la atribución del Congreso del Estado, relacionada con la revisión del Informe General e Informes Individuales, para determinar si se apegaron a las disposiciones legales.*

*Por lo tanto, en la Ley de Fiscalización propuesta, se especifica que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización revisará y analizará el Informe General y los Informes Individuales y emitirá el dictamen en el que se determinará si se apegan o no las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, y lo someterá a aprobación del Pleno a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.*

*Es importante destacar que, las disposiciones vigentes indican que el Congreso del Estado tendrá hasta el día quince del mes de noviembre del mismo año de la presentación de la Cuenta Pública para emitir dicha determinación, sin embargo, en comparación con el plazo del cual dispone la Entidad de Fiscalización Superior para integrar los informes, el otorgado a esta Soberanía para llevar a cabo su análisis resulta demasiado breve para hacerlo con la exhaustividad y calidad requeridas, de ahí la pertinencia de su extensión.*

### **4. Establecimiento de las bases para el nombramiento de la persona titular del Órgano Técnico de Fiscalización, así como su ratificación.**

*En los artículos 78 y 79, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece el procedimiento para llevar a cabo el nombramiento de la persona titular del Instituto Superior de Fiscalización, el cual constará de las siguientes etapas:*

*I. El Congreso emitirá una convocatoria pública la cual será propuesta por la Comisión. Aprobada la convocatoria, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso;*

*II. La convocatoria deberá contener, al menos:*

*a) Periodo, horario y lugar de recepción de las solicitudes de participantes;*

*c) Los requisitos de elegibilidad para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, y*

*b) Los documentos que deberán presentar los participantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior.*

*III. El desahogo del procedimiento correrá a cargo de la Comisión;*

*IV. Una vez agotadas las etapas del procedimiento, la Comisión emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas que se consideren elegibles al cargo.*

*V. El Congreso nombrará de entre las personas elegibles al cargo, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, y*

*VI. Efectuado el nombramiento, se citará a la persona para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.*

*Asimismo, se adiciona que las actuaciones de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización carecerán de definitividad y, por lo tanto, se entenderán firmes hasta la aprobación del dictamen por el Pleno del Congreso.*

*Como se ve, esta estructura contiene las bases esenciales que deberá observar el Congreso del Estado para el nombramiento de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, aunado a que, con dicha configuración se garantizará el acceso al servicio público en igualdad de oportunidades con base en la capacidad y la especialización, puesto que, el Pleno del Congreso realizará el nombramiento de entre todas las personas participantes que resulten elegibles al cargo de titular del Órgano Técnico.*

*Por otro lado, para dar certeza al procedimiento de ratificación de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, se establecen las etapas a seguir, la primera, parte del derecho de la persona titular a manifestar al Congreso del Estado su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo.*

*En una segunda etapa, la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno la ratificación, o la no ratificación.*

*Cuando el Congreso determine la no ratificación o la persona titular del del Instituto de Fiscalización Superior omite manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, instruirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización para que se proceda a efectuar el nombramiento conforme al procedimiento ordinario del artículo 78.*

*Por otra parte, en congruencia con el artículo 116, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ordinal 81, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece que, en caso de falta definitiva, la persona que asuma la titularidad del Instituto Superior de Fiscalización será nombrada por un periodo de siete años y no para concluir el periodo anterior, como incorrectamente se estipula en el marco normativo vigente.*

*En otro aspecto, se modifica el párrafo final del artículo 54, de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones secundarias relacionadas, con el objeto ampliar el espectro de personas participantes a ocupar la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, privilegiando así, la especialización que exige el ejercicio de la función de fiscalización.*

*Al respecto, resulta conveniente destacar la libertad configurativa estipulada en el artículo 116, fracción II, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, acerca del establecimiento de los órganos de fiscalización superior de las entidades federativas y los requisitos que deben reunir sus titulares:*

*La porción normativa es del tenor literal siguiente:*

*“...Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.*

*El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.”*

*De la transcripción, se obtiene que, las legislaturas de los estados en relación con el nombramiento de las personas titulares de los órganos de fiscalización deberán circunscribirse a la norma fundamental en lo concerniente a los siguientes elementos:*

- a) Votación para la elección: se requiere las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas;*
- b) Temporalidad del cargo: periodos no menores a siete años; y,*
- c) Experiencia: cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.*

*En consecuencia, fuera de ese contenido mínimo, las legislaturas de los estados cuentan con libertad para establecer los requisitos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales; a modo de ejemplo, se traen a cuenta las leyes de fiscalización de los Estados de Querétaro y Michoacán, de cuyos artículos 70 y 5, se desprende que, precisamente atendiendo a esas necesidades regionales, las limitantes para acceder al cargo se tornan más flexibles siempre en pro de la especialización de la persona que pueda ocupar la encomienda.*

*Bajo esa tesitura, con la finalidad de privilegiar las capacidades técnicas y especialización requerida para desempeñar exitosamente las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior, las personas interesadas en participar deberán cumplir los requisitos estipulados en el artículo 99, fracciones I, IV y V, de la Constitución local, así como los señalados en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.*

##### **5. Modificación de la denominación, conformación y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia y fortalecimiento de sus atribuciones.**

*Con la finalidad de optimizar las aristas funcional y orgánica del órgano colegiado encargado de coordinar las relaciones entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior, se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley de Fiscalización de la Entidad y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para sustituir la denominación de Comisión de Vigilancia por Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, en armonía con los cambios planteados en el punto 2 de esta iniciativa.*

*Por otro lado, se modifica el artículo 91, de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, la integración de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, se regirá por lo establecido en el artículo 142, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, puesto que, éste resulta un modelo idóneo para promover la especialización y, además, es acorde con el número de diputaciones que integran el Congreso del Estado.*

*Del mismo modo, se le otorgan a la citada Comisión, atribuciones para conocer y opinar, acerca de los proyectos de manuales de organización y procedimientos, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones.*

*Finalmente, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece como atribución de la Comisión, recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, con la finalidad de revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría.*

**6. Reformulación del tipo penal del delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, relacionado con la omisión de presentar al Congreso del Estado, la Cuenta Pública.**

*Se modifica la fracción VIII, del artículo 323, del Código Penal del Estado, para precisar que comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, no quien omita presentar la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53, de la Constitución local, sino quien teniendo la obligación, omita presentarla.*

**7. Simplificación del procedimiento para la presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas y de la presentación del Informe General e Informes Individuales por parte del Instituto de Fiscalización Superior al Congreso del Estado.**

*Con el objeto de disminuir el consumo de recursos materiales y humanos, así como facilitar y agilizar el procedimiento de presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas, se estableció en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que la Cuenta Pública se presentará impresa en original en un solo tanto, acompañada de su archivo electrónico en dos tantos.*

*Con la misma finalidad, se estableció en el citado ordenamiento que el Instituto de Fiscalización Superior, entregará el Informe General y los Informes Individuales al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, debiéndolo presentar en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.*

**8. Precisión de los plazos y las etapas del procedimiento de determinación de acciones derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.**

*Se establece en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que una vez entregados los Informes Individuales al Congreso, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior notificará a cada entidad fiscalizada, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de entrega, el informe que contenga las acciones y recomendaciones que se les hayan realizado, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del informe, den contestación a cada una de las observaciones realizadas acompañando la información que consideren pertinente para su solventación.*

*A diferencia de la Ley de Fiscalización vigente, con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas tanto las acciones como las recomendaciones contenidas en los Informes Individuales que no sean solventables.*

*El Instituto de Fiscalización Superior, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la contestación, analizará las constancias y determinará las observaciones que no hayan sido solventadas, para promover o emitir las acciones que dispone el artículo 41. En caso de que la entidad fiscalizada no dé contestación al informe, se tendrán las observaciones como no solventadas.*

*Finalmente, se modifica en la Ley de Fiscalización, el procedimiento para la emisión de recomendaciones, en congruencia con las reformas planteadas al artículo 54, párrafo tercero, de la Constitución local.*

**9. Implementación de la revisión y fiscalización en tiempo real del ejercicio fiscal en curso.**

*La fiscalización en tiempo real es una práctica recomendada internacionalmente para reforzar el combate a la corrupción, ya que, la revisión se hace en el momento que se están ejecutando las acciones con la finalidad de evitar o corregir problemas en proyectos y programas.*

*En virtud de lo anterior, se establece en el artículo 54 de la Constitución local, ese género de revisión y fiscalización, por lo tanto, se desarrollan sus bases en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, Título Tercero denominado "De la Revisión y Fiscalización en Tiempo Real del Ejercicio Fiscal en Curso", en el cual se otorga al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la atribución de revisar y fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, respecto de las entidades fiscalizadas que como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio inmediato anterior, hayan obtenido dictamen negativo.*



## **10. Reestructuración del recurso de reconsideración.**

*En el Título Sexto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece con claridad que, en contra de las multas impuestas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, procede el recurso de reconsideración.*

*Asimismo, dentro de las disposiciones a las cuales se sujetará el recurso, se hace la precisión de que, en caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por lista que se fijará en los estrados del Instituto de Fiscalización Superior, en congruencia con los artículos 42 a 44 del Código Procesal Administrativo para el Estado, de aplicación supletoria a la enunciada Ley de Fiscalización.*

*Además, se establece que, si el escrito de interposición del recurso cumple con todos los requisitos, el Instituto de Fiscalización Superior deberá dictar el acuerdo de admisión del recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que lo haya recibido.*

*Por otro lado, se establece como causa de desahogo del recurso, la omisión de desahogar la prevención que formule el Instituto de Fiscalización Superior cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 64, de la Ley de Fiscalización.*

*Finalmente, se reduce a cuarenta y cinco días hábiles el plazo para que el Instituto emita la resolución una vez cerrada la instrucción, así como a quince días hábiles siguientes a su emisión, el plazo para su notificación.*

## **11. Otorgamiento de la cualidad profesional al Servicio Fiscalizador de Carrera.**

*En la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se sustituye al Servicio Fiscalizador de Carrera por el Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera, al cual se dota de la función de profesionalización, con la finalidad de que las personas servidoras públicas que integren el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumplan un alto estándar formación profesional que les permita incrementar su productividad, eficiencia y calidad a través de la capacitación.*

## **12. Establecimiento del procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.**

*Para dar certeza al procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control, se establecen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, las etapas a las cuales se sujetará dicho procedimiento.*

*La primera fase, parte del derecho de la persona titular a manifestar al Congreso del Estado su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo.*

*Posteriormente, la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno la ratificación, o la no ratificación.*

*Cuando el Congreso determine la no ratificación o la persona titular del Órgano Interno de Control omita manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, instruirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización para que se proceda a la elección de la citada persona a través del procedimiento ordinario del artículo 98.*

## **13. Fortalecimiento de las atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y extinción de la Unidad de Evaluación y Control.**

*Con la finalidad de maximizar el marco de acción del Órgano Interno de Control y dar cabida a verdaderos mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas que sean congruentes con lo previsto en Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, se establecen en la Ley de Fiscalización Superior de la Entidad, las siguientes atribuciones a cargo del citado Órgano:*

**a)** *Formular, con base en los resultados de sus auditorías, las observaciones y recomendaciones que de estas se deriven; y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas;*

- b)** *Revisar el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior;*
- c)** *Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior o de particulares, por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y turnarlas a la autoridad investigadora para el inicio de las investigaciones correspondientes;*
- d)** *Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;*
- e)** *Iniciar, substanciar y remitir al Tribunal, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho Tribunal, cuando se trate de faltas administrativas graves o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y*
- f)** *Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;*
- g)** *Supervisar que los procedimientos de contratación pública que lleve a cabo el Instituto de Fiscalización Superior; se realicen en términos de las disposiciones en la materia;*

*Por otra parte, se propone la extinción de la Unidad de Evaluación y Control, considerando que la Comisión de Vigilancia es el órgano de trabajo parlamentario del Congreso del Estado, responsable primordialmente de dar seguimiento a las acciones de fiscalización que realiza la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, así como evaluar su desempeño.*

*Para cumplir con dicho objetivo, la Ley en todo tiempo ha previsto que esta Comisión legislativa contará con servicios de apoyo técnico y asesoría que le autorice la Junta de Coordinación Política; de ello dan cuenta los artículos, 118, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 69, fracción XII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; lo anterior es así, toda vez que, la Comisión de Vigilancia tiene encomendadas funciones técnicas específicas para el debido seguimiento y evaluación de la función de fiscalización superior que ejerce el Congreso del Estado por conducto del Órgano Técnico, lo que marca la diferencia con el resto de las comisiones permanentes de dictamen legislativo, las cuales únicamente cuentan con servicios de asesoría en materia legislativa para la creación y modificación de leyes y decretos.*

*Ahora bien, durante los trabajos de la Sexagésima Primera Legislatura de la Entidad, por Decreto Legislativo 602, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 10 de abril de 2017, fue expedida la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006. Fue a través de dicho Decreto que se creó la Unidad de Evaluación y Control como un órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia.*

*Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 976, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 11 de junio de 2018, fue expedida la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el lunes 10 de abril de 2017, por Decreto Legislativo 602. Fue entonces a través de dicho Decreto que se extinguió la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, para asignarse sus atribuciones a la Unidad de Evaluación y Control, constituyéndose así dicha Unidad de Evaluación, independientemente de sus funciones de apoyo de la Comisión de Vigilancia, como órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado.*

*Finalmente, por Decreto Legislativo 588, publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 27 de febrero de 2020, fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, con el objeto, por una parte, que la Auditoría Superior del Estado contará dentro de su estructura orgánica con su propio Órgano Interno de Control, y por otra parte, con la finalidad de circunscribir la actuación de la Unidad de Evaluación y Control, al ámbito de exclusivamente de las responsabilidades que la Ley encarga a la Comisión de Vigilancia.*

*Aquí es importante precisar que, derivado de un deficiente estudio y análisis desde su origen, la Unidad de Evaluación y Control –UEC-, hasta antes de la reforma del 27 de febrero de 2020, fue concebida por sus creadores como una instancia con facultades supralegales, esto es, con mayores atribuciones que las asignadas a la misma Comisión de Vigilancia de la cual depende, pues a diferencia de esta última, la denominada UEC ostentaba atribuciones con el carácter de órgano interno de control en relación con la Auditoría Superior del Estado, que la Comisión de Vigilancia no tenía; por lo tanto la UEC dependía de la Comisión de Vigilancia solo en cuanto a sus funciones como órgano auxiliar de apoyo, no así en su carácter de Órgano Interno de Control; de ahí que se deba considerar como un acierto de Legislatura en turno, la reforma de 2020 que dotó a la Auditoría Superior del Estado de su propio Órgano Interno de Control, y que acotó atribuciones de la UEC que resultaban excesivas.*

*No obstante lo anterior, podemos afirmar que la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia fue introducida en la legislación local de manera deficiente, ya que fue el resultado tan solo de una reproducción de las disposiciones que en materia federal le son aplicables a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a sus Comisiones de Vigilancia; y de Presupuesto y Cuenta Pública, en relación con la función de fiscalización superior que ejerce a través de la Auditoría Superior de la Federación, lo que debemos considerar como un yerro; esto es así, en razón de que en ningún tiempo el Congreso del Estado advirtió sobre las necesidades presupuestales para la creación de la nueva Unidad de Evaluación y Control que resultó por demás robusta en su integración, además de que tampoco se advirtió sobre las marcadas diferencias existentes entre los procesos que se llevan a cabo tanto en la Cámara Federal como en esta Legislatura respecto al análisis y dictaminación de los informes finales de auditoría de la Cuenta Pública.*

*En este punto no debemos perder de vista que, desde su creación, se estableció que la Unidad de Evaluación y Control estaría integrada al menos por 3 direcciones, 1 secretaría técnica, y 1 coordinación, conforme a lo siguiente: Una Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior del Estado; Una Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría; Una Dirección Jurídica; Una Secretaría Técnica, y Una Coordinación de Planeación Estratégica, todo esto de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 del vigente Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.*

*No obstante lo anterior, es una realidad que desde su origen y hasta el día de hoy, en ningún tiempo la UEC ha sido conformada en los términos prescritos en la reglamentación interna derivado de su notoria inviabilidad presupuestal, por lo que, a cinco años de su creación el Congreso del Estado solo ha presupuestado en cada ejercicio fiscal de manera ineludible, el salario correspondiente a la persona titular de la UEC, esto en razón de que en términos del artículo 92 de la Ley de Fiscalización de la Entidad, su titular dura en el encargo un periodo de cuatro años.*

*En ese orden de ideas debemos dejar establecido que, esta Soberanía al crear en 2017 la UEC, dejó de observar lo dispuesto por los artículos, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al no haber realizado una evaluación del impacto presupuestario, derivado del aumento de gasto tras la creación de la nueva unidad administrativa.*

*De todo lo expuesto y fundado podemos concluir que, a esta Legislatura le fue heredado un órgano de apoyo disfuncional por su deficiente integración y por demás caro de acuerdo a su estructura orgánica;*

de ahí que resulte necesario emprender acciones inmediatas para corregir el rumbo y dotar sí, a la Comisión de Vigilancia, de servicios de asesoría técnica en materia de fiscalización, pero acordes a la realidad y disponibilidad presupuestaria del Congreso del Estado.

Por lo tanto, prevalecen en los ordinales 118, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad y 68, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado propuesta, las atribuciones de la Comisión de Vigilancia que refieren que dicho órgano colegiado contará con los servicios de asesoría y apoyo técnico que apruebe la Junta de Coordinación Política.

#### **14. Criterios para la imposición de multas por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.**

Con la finalidad de que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado esté en posibilidad de determinar el monto de las multas de forma más objetiva, se adicionan los criterios de: grado de escolaridad y reincidencia, así como el supuesto en el cual se actualiza ésta última.

Por otra parte, se adiciona la forma en la cual se determinarán las condiciones económicas de la persona infractora, lo que proporcionará parámetros concretos al citado Instituto para individualizar las sanciones.

#### **15. Actualizaciones normativas, ajustes de técnica y uso de lenguaje incluyente.**

Se modifican diversas referencias que se encontraban desactualizadas de acuerdo con los ordenamientos vigentes, tales como:

**a)** Las referencias que establece tanto el texto constitucional como el de la Ley de Fiscalización local, al Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, el cual derivado de las reformas en materia anticorrupción publicadas en el medio de comunicación oficial del Estado, el 02 de octubre de 2017, pasó a ser el Título Décimo Tercero denominado “De las Responsabilidades, Juicio Político y Anticorrupción”.

**b)** La relativa a la atribución de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado establecida en la Ley de Fiscalización de la Entidad, de conocer y resolver sobre el recurso de revocación, medio de impugnación inexistente, ya que, su denominación correcta es “recurso de reconsideración”.

**c)** Asimismo, se homologa la definición de “contralorías” conforme a lo estipulado en el artículo 3º, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**d)** La concerniente a la atribución de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, de coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, la cual se modifica para establecer la denominación de “procedimiento penal” de acuerdo con lo regulado en el artículo 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**e)** La adición de las faltas de particulares en el capítulo relativo a la prescripción de responsabilidades, en congruencia, con la reforma al artículo 73, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 07 de marzo de 2022.

**f)** La relativa a la atribución de la persona titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, para presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la cual se modifica para hacer alusión al recurso de apelación en apego a lo establecido en los artículos 217 a 221, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Finalmente, en el texto constitucional y ordenamientos secundarios, se hace uso del lenguaje incluyente en cumplimiento a lo estipulado en los artículos, 1º, 4º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).



Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.</p> <p>En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.</p> <p>La Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio.</p>	<p>ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará de <b>la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia.</b></p> <p>En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio <b>de la revisión y fiscalización</b> de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo <b>del Instituto de Fiscalización Superior del Estado</b>, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.</p> <p>La Cuenta Pública de, <b>los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los municipios; de las entidades y organismos de las administraciones públicas, paraestatal y paramunicipal; y demás entidades fiscalizadas que establezca la Ley de la materia, se entregará para su revisión y fiscalización en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento cuando así corresponda, de sus órganos de gobierno, o equivalentes; con independencia de que sean o no aprobadas por éstos.</b></p> <p><b>Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más</b></p>



<p>Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial, el Poder Legislativo, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.</p> <p>Las cuentas públicas de los poderes, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos, así como de los municipios, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento, en el caso de los municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo de la Diputación Permanente; en el caso del Poder Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado sesionando en Pleno; y, en general, de los órganos de gobierno, o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas.</p> <p>Lo mismo aplicará para el caso de las cuentas públicas de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus juntas de gobierno o juntas directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio.</p>	<p>tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme a lo <b>que disponga la ley.</b></p>
<p>ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.</p>	<p>ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado a través <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, la revisión <b>y fiscalización</b> de las cuentas públicas de <b>las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</b></p> <p><b>Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera</b></p>

La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los informes, Generales e individuales correspondientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el día treinta y uno de octubre del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día quince del mes de noviembre, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

**exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.**

**En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley.**

**El Instituto de Fiscalización Superior del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, salvo la revisión y fiscalización que realice en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, conforme a los supuestos que prevea la ley de la materia.**

**El Instituto de Fiscalización Superior del Estado tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.**

**La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.**

**El Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el último día del mes de noviembre del año de su presentación y entregará el Informe General y los informes individuales que contengan los resultados de las revisiones y auditorías practicadas, en los términos que establezca la ley de la materia.**

**La ley dispondrá lo necesario para que el Instituto de Fiscalización Superior del**

<p>La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Determinar daños y perjuicios;</p> <p>II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y</p> <p>III. Presentar denuncias y querellas</p> <p>La Auditoría Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p> <p>Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I, II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.</p>	<p>Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:</p> <p>I ...</p> <p>II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Tercero de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y</p> <p>III ...</p> <p><b>El Instituto de Fiscalización Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</b></p> <p><b>La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior; durará en su cargo siete años, y será nombrada por el Congreso del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión que corresponda. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.</b></p> <p><b>La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado podrá ser ratificada para su nombramiento por una sola vez para un período inmediato igual de siete años, bajo la misma votación requerida para su nombramiento, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.</b></p> <p>Para ser titular <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado se requiere contar con experiencia <b>al menos</b> de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, <b>y cumplir además</b> con los requisitos previstos en las fracciones, I y IV, del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto señal la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;</p> <p>II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia</p>	<p>ARTÍCULO 57 ...</p> <p>I a XI ...</p>

de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros;

III.- Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

IV.- Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico;

VI.- Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre;

VII.- Dar las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

VIII.- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;

IX.- Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado;

X.- Elaborar su respectivo presupuesto de egresos; el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica;

XI.- Fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar;

XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las

XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las

*irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;*

*XIII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en el caso de que por cualquier circunstancia omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;*

*XIV.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;*

*XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

*El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para*

*irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;*

*XIII a XLVIII ...*



*cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo;*

*XVI.- Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común;*

*XVII.- Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;*

*XVIII.- Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, en el plazo y con el procedimiento que disponga esta Constitución, y la ley de la materia;*

*XIX.- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas;*

*XX.- (DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2006)*

*XXI.- Otorgar al Gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública. Las facultades extraordinarias quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobado los actos emanados del uso de las mismas;*

*XXII.- Nombrar al Gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que esta Constitución determina;*

*XXIII.- Conceder licencias temporales al Gobernador para separarse de su encargo y para ausentarse de la entidad por más de quince días;*

*XXIV. Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de*

agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;

XXV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.

El Congreso del Estado también podrá solicitar comparecer a los titulares de los organismos constitucionales autónomos que prevé esta Constitución, para los fines previstos en el párrafo primero de esta fracción;

XXVI.- Erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito;

XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

XXVIII.- Establecer los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso, así como fijar y modificar la división territorial, administrativa y judicial de la entidad;

XXIX.- Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXX.- Designar Concejos Municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;

XXXI.- (DEROGADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2021)

XXXII.- (DEROGADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2021)

XXXIII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XXXIV. Ratificar, en los términos de esta Constitución, a dos integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado; y designar a uno más;

XXXV. Calificar las renunciaciones de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución;

XXXVI. Nombrar al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución.

XXXVII. Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;

XXXVIII.- Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos;

XXXIX.- Designar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, a los integrantes de la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso;

XL- Instaurar los juicios políticos y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 128 de esta Constitución;

XLI.- Conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes

<p><i>prestados a la humanidad, a la Nación, al Estado o a la comunidad;</i></p> <p><i>XLII.- Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los Poderes del Estado cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;</i></p> <p><i>XLIII. Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y a los empleados del Congreso; así como nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución y en la ley.</i></p> <p><i>XLIV.- Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;</i></p> <p><i>XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;</i></p> <p><i>XLVI.- Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i></p> <p><i>XLVII.- En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos; y</i></p> <p><i>XLVIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.</i></p>	
<p><i>ARTICULO 124 BIS. El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</i></p> <p><i>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como</i></p>	<p><i>ARTICULO 124 BIS ...</i></p> <p><i>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción</i></p>

<p>por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y</p> <p><i>II. El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana integrado por el número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente.</i></p>	<p><i>III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y</i></p> <p><i>II ...</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 125.-</b> Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p><i>I.- Cuando, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos a que alude el artículo 126 de esta Constitución incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses públicos fundamentales, se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones a que alude el propio precepto;</i></p> <p><i>II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción sancionada en los términos de la legislación aplicable.</i></p> <p><i>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Se sancionará con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;</i></p> <p><i>III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos que establezca la ley.</i></p> <p><i>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 125 ...</b></p> <p><i>I y II ...</i></p> <p><i>III ...</i></p> <p><i>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por <b>el Instituto</b></i></p>



<p>municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley, y</p> <p>IV. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre, o en representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, intervención o disolución de la sociedad respectiva, cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p>	<p><b>de Fiscalización Superior</b> del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>...</p> <p>IV ...</p>
<p>ARTÍCULO 135. Los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus</p>	<p>ARTÍCULO 135 ...</p>

entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La Auditoría Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de toda clase de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; y la contratación de obra, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.

Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.**

*Párrafos tercero y cuarto...*

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo **Tercero** de esta Constitución.

*Párrafos sexto a octavo...*

<p><i>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</i></p> <p><i>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</i></p>	
--	--

**Para mejor conocimiento de las modificaciones propuesta a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><i>ARTICULO 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:</i></p> <p><i>I. Dictar, abrogar y derogar leyes;</i></p> <p><i>II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;</i></p> <p><i>III. Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;</i></p> <p><i>IV. Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;</i></p> <p><i>V. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;</i></p> <p><i>VI. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;</i></p>	<p><i>ARTICULO 15 ...</i></p> <p><i>I a VI ...</i></p>

<p>VII. Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;</p> <p>VIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;</p> <p>IX. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;</p> <p>X. Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XI. Expedir leyes concurrentes con las federales, en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes generales así lo dispongan;</p> <p>XII. Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre;</p> <p>XIII. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>XIV. Decretar la desafectación de bienes del Estado y de los municipios destinados al dominio público y al uso común;</p> <p>XV. Nombrar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado; a la persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y</p>	<p>VII. Examinar y fiscalizar por conducto <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;</p> <p>VIII a XIV ...</p> <p>XV. Nombrar a la persona titular <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado; a la persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así</p>
--	--

<p><i>resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;</i></p> <p><i>XVI. Nombrar a las magistradas y magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como a la persona que presida el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;</i></p> <p><i>XVII. Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;</i></p> <p><i>XVIII. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;</i></p> <p><i>XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda;</i></p> <p><i>XX. Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos;</i></p> <p><i>XXI. Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna propuesta por la persona titular de la mencionada Fiscalía General, y</i></p> <p><i>XXII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen.</i></p>	<p><i>como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;</i></p> <p><i>XVI a XXII ...</i></p>
<p><i>ARTICULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son:</i></p> <p><i>I. Recibir la protesta que debe rendir el Gobernador del Estado, sobre guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de San Luis Potosí;</i></p>	<p><i>ARTICULO 16 ...</i></p> <p><i>I a VIII ...</i></p>



II. Nombrar gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que la Constitución determine;

III. Conceder licencias temporales al gobernador para separarse de su cargo, o para ausentarse de la Entidad por más de quince días;

IV. Recibir, en los términos que establece esta Ley y el Reglamento, el informe escrito del Gobernador del Estado;

V. Otorgar al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública, las que quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobar los actos emanados del uso de las mismas;

VI. Elegir, en los términos de la Constitución Política Estatal, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;

VII. Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los poderes del Estado, cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;

VIII. Fijar anualmente los ingresos y egresos del Estado con base en las iniciativas de ley que el Ejecutivo deberá presentar, respectivamente, en los términos que establezca la Constitución del Estado;

IX. Examinar y en su caso aprobar, a través de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;

X. Autorizar al gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado; para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;

XI. Facultar al gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan

IX. Examinar a través **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;

X a XIX ...

*los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. Asimismo, para avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad;*

*XII. Verificar que en el convenio que celebre el Ejecutivo del Estado, con cualquier ayuntamiento, se estipule la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedando garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;*

*XIII. Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;*

*XIV. Revisar, a través de las comisiones legislativas que corresponda, el Plan Estatal de Desarrollo remitido por el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de dos meses a partir de su recepción, para que, en su caso, se remitan a éste las observaciones; lo anterior, para que en consenso con el titular del Poder Ejecutivo se analicen dentro del mes siguiente, a fin de que sus conclusiones sean presentadas al pleno del Congreso para su aprobación.*

*XV. Evaluar y dar seguimiento en forma periódica al Plan Estatal de Desarrollo, a través de sus comisiones permanentes de dictamen legislativo, las que en el área de su competencia, verificarán su avance y cumplimiento;*

*XVI. Citar a través del titular del Poder Ejecutivo, a cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que comparezca cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia;*

*XVII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)*

*XVIII. Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites territoriales del Estado, y*

*XIX. Las demás que establezcan las leyes.*

<p><i>ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:</i></p> <p><i>I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Contralor Interno; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; y al Coordinador de Finanzas, y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;</i></p> <p><i>II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia, con la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;</i></p> <p><i>III. Nombrar y remover a los empleados del Congreso del Estado;</i></p> <p><i>IV. Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley. En el caso de los diputados, queda prohibido asignar cualquier tipo de partida adicional a su dieta y prestaciones económicas que por el ejercicio de su función les corresponde.</i></p> <p><i>V. Designar antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones, a la Diputación Permanente que funcionará en el receso del Congreso del Estado, y</i></p> <p><i>VI. Las demás que establezca el Reglamento.</i></p>	<p><i>ARTICULO 19 ...</i></p> <p><i>I ...</i></p> <p><i>II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia <b>de la Función de Fiscalización</b>, con <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;</i></p> <p><i>III a VI ...</i></p>
<p><i>ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia <b>de la Función de Fiscalización</b> no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio.</i></p>
<p><i>ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:</i></p> <p><i>I.- Agua;</i></p> <p><i>II.- Asuntos Indígenas;</i></p> <p><i>III.- Asuntos Migratorios;</i></p>	<p><i>ARTICULO 98 ...</i></p> <p><i>I a XXII ...</i></p>

<p>IV.- Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V.- Derechos Humanos;</p> <p>VI.- Desarrollo Económico;</p> <p>VII.- Desarrollo Rural y Forestal;</p> <p>VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable;</p> <p>IX.- Ecología y Medio Ambiente;</p> <p>X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;</p> <p>XI. Fomento al Turismo;</p> <p>XII.- Gobernación;</p> <p>XIII.- Hacienda del Estado;</p> <p>XIV. Igualdad de Género;</p> <p>XV.- Justicia;</p> <p>XVI.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XVII.- Puntos Constitucionales;</p> <p>XVIII.- Salud y Asistencia Social;</p> <p>XIX.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;</p> <p>XXI.- Trabajo y Previsión Social;</p> <p>XXII.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>XXIII.-Vigilancia.</p>	<p>XXIII.-Vigilancia <b>de la Función de Fiscalización.</b></p>
<p>ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Los relacionados con la fijación y modificación de la división territorial, administrativa y judicial de la Entidad;</p> <p>II. Los relativos a la fijación de los límites de los municipios del Estado y las diferencias que en esta materia se produzcan, sobre las</p>	<p>ARTICULO 109 ...</p> <p>I a XIX ...</p>

demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

III. Los relativos a nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes Ejecutivo, Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado, que sean de la competencia del Congreso;

IV. Los referentes a la calificación de las excusas que expongan el gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos para no desempeñar sus cargos;

V. Los tocantes a la concesión de licencias temporales al gobernador del Estado para separarse de su encargo, y para ausentarse de la Entidad por más de quince días;

VI. Los relativos a la calificación de las renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;

VII. Los correspondientes a la suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos, y las solicitudes de destitución de los magistrados del Poder Judicial y demás tribunales del Estado; asimismo, de organismos autónomos que sean competencia del Congreso;

VIII. Los referentes al establecimiento de las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos, en la expedición de bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones;

IX. Los referentes al cambio de residencia de los poderes del Estado, o del recinto oficial del Congreso;

X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado;

XI. Los relativos a la autorización de contratos, convenios y concesiones que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su gestión; que celebren en relación con la prestación de servicios públicos; administración de la hacienda pública municipal; y con el Ejecutivo del Estado para que éste asuma servicios públicos; así como



*los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;*

*XII. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;*

*XIII. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;*

*XIV. Los concernientes al otorgamiento al gobernador del Estado de facultades extraordinarias, en los casos que la Constitución prevé, y los tendientes a aprobar o reprobado el ejercicio de tales facultades;*

*XV. Los relativos a la creación, fusión o supresión de municipios;*

*XVI. Los que se refieran a la suspensión y desaparición de ayuntamientos, así como a la designación de concejos municipales;*

*XVII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, y de responsabilidad;*

*XVIII. Los concernientes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;*

*XIX. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;*

*XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y de la Auditoría Superior del Estado;*

*XXI. Los que atañen a la estructura, organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado;*

*XXII. Los relacionados con el alcance interpretativo de las disposiciones que rigen la vida interna del Congreso del Estado;*

*XXIII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal*

*XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo,*

*XXI a XXIV ...*

<p>relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y</p> <p>XXIV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	
<p>ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta del personal adscrito, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia <b>de la Función de Fiscalización</b>, el ejercicio de las siguientes <b>atribuciones</b>:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales <b>de situación financiera de las entidades fiscalizadas</b>, y turnarlas al <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado;</p> <p>III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen <b>que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;</b></p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar a la persona titular del <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento del <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado y la conducta <b>de su personal se apegue</b> a lo dispuesto en la <b>Ley de Fiscalización Superior del Estado</b> y demás disposiciones <b>legales aplicables;</b></p>

<p>VII. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual que presente la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, remitirlo a la Directiva del Congreso para su inclusión en el Presupuesto de Egresos; y vigilar su correcto ejercicio;</p> <p>VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados, en su caso;</p> <p>IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;</p> <p>X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer</p>	<p>VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual <b>de egresos del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado que presente su titular, y remitirlo <b>con su opinión</b> a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto <b>de egresos del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado;</p> <p>IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, para que sean aprobados en su caso;</p> <p><b>X. Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones;</b></p> <p><b>XI. Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;</b></p> <p>XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;</p> <p>XIII. Evaluar si el <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos y</p>
--	---

recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XIII. Presentar al Congreso la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado; así como de la persona titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia; y en su caso, la solicitud de remoción de éstas, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia del personal de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, y a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;

XVII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y

**cráterios** a que se refiere **la fracción II del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;**

XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XV. Contar con los servicios de asesoría **en materia de fiscalización** que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XVI. Presentar al Congreso, **previo desahogo del procedimiento respectivo**, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, así como la solicitud de **su** remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XVII. Aplicar en lo conducente **las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas;

XIX. Solicitar la comparecencia del personal del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado vinculado con los resultados de la **función de fiscalización;**

XX. Invitar a la sociedad civil organizada, **así como** a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión, **y** en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, **cuando lo considere pertinente;**

**XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado a las entidades fiscalizadas contenidas en los informes a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en la página de internet del Congreso;**

<p>acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	<p><b>XXII. Solicitar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las entidades fiscalizadas, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;</b></p> <p><b>XXIII. Dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por el Pleno, y</b></p> <p>XXIV. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>I. De los Órganos de Soporte Técnico:</p> <p>a) De la Oficialía Mayor, dependiente de la Junta, a la que corresponde la atención de los aspectos administrativos del Congreso, a través de:</p> <p>1. La Coordinación de Finanzas: encargada de la administración de los recursos financieros del Congreso, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento.</p> <p>2. La Coordinación de Servicios Internos: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales. De esta Coordinación dependerán además, el almacén, el centro de fotocopiado, el parque vehicular y la intendencia.</p> <p>3. La Coordinación de Informática: encargada del sistema y la red del Congreso.</p> <p>4. La Oficialía de Partes: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados al Congreso del Estado, y su distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos.</p>	<p>ARTICULO 126 ...</p> <p>I ...</p> <p>a) ...</p> <p>1 a 5 ...</p>



<p>5. El Archivo General del Congreso: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado.</p> <p>b) Del Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo: al que corresponde, por conducto de su Coordinador e investigadores adscritos, el apoyo técnico jurídico, a través de la investigación documental y de campo exclusivamente, en los diversos asuntos legislativos de la competencia del Congreso, así como mediante la capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto:</p> <p>1. La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones.</p> <p>2. La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.</p> <p>3. La Biblioteca: el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso, y</p> <p>II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:</p> <p>a) La Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde: la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones; así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación Permanente.</p> <p>b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a</p>	<p>b) ...</p> <p>1 a 3 ...</p> <p>II ...</p> <p>a) a e) ...</p>
---	---

*secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.*

*c) La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.*

*Los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.*

*d) La Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la difusión de las actividades institucionales y de la legislación del Estado; la edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria; así como el apoyo en las relaciones públicas del Congreso.*

*e) El Órgano Interno de Control, dependiente de la Junta, el que contará con el personal administrativo necesario para el desarrollo de sus atribuciones, así como con las unidades, investigadora; y substanciadora, a las que corresponde las facultades establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.*

*El Órgano Interno de Control además de cumplir con las obligaciones y atribuciones previstas en el Ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, atenderá los siguientes asuntos:*

*1. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos de los sistemas de control interno.*

<p>2. Llevar a cabo las auditorías que resulten necesarias en los órganos y áreas del Congreso del Estado, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.</p> <p>3. Las demás que con motivo de su función le atribuyan las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.</p> <p>f) Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia, a la que le corresponde vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado desempeñen sus funciones en los términos de los artículos, 94, y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; así como aquellas que le asigne la propia Comisión.</p> <p>g) Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su titular, representar al Congreso del Estado en los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, atendiendo y gestionando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la ley de su materia y de los reglamentos de su competencia. Su titular será designado por la Junta de Coordinación Política, y dependerá jerárquicamente de la Directiva.</p>	<p>f) <b>Se deroga.</b></p> <p>g) ...</p>
<p>ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. El Oficial Mayor:</p> <p>a) Informes a la Directiva y a la Diputación Permanente, que deberán presentarse ante estos órganos para coadyuvar al cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 fracción XIX y 69, respectivamente, de la presente Ley.</p> <p>b) Informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante la Junta, en la sesión ordinaria de ésta, previa al inicio de cada periodo de sesiones. Los diputados recibirán copia de dichos informes;</p>	<p>ARTICULO 128 ...</p> <p>I a V ...</p>

<p>II. El titular del Instituto de Investigaciones Legislativas: informes trimestrales al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>III. Los titulares de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; la Contraloría Interna; la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; y la Coordinación de Comunicación Social: informes trimestrales a la Junta, y Directiva;</p> <p>IV. El Coordinador de Finanzas:</p> <p>a) Informes mensuales al Oficial Mayor.</p> <p>b). El informe de la Cuenta Pública Anual del Congreso a la Junta, y</p> <p>V. El Titular de la Unidad de Transparencia</p> <p>a) Informes mensuales a la Directiva respecto de las solicitudes de información recibidas durante dicho lapso, debiendo especificar, cuáles se recibieron y a cuáles se les dio contestación o, en su caso, cuáles están pendientes por no haber precluido el término para su respuesta.</p> <p>b) Informes trimestrales a la Junta, y</p> <p>VI. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.</p> <p>En el caso de la Unidad de Evaluación y Control, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Comisión de vigilancia.</p>	<p>VI ...</p> <p><b>Se deroga.</b></p>
--	--

**Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:**

**Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y</p>	<p>ARTICULO 23 ...</p> <p>I ...</p>

<p><i>II. En el segundo, que inicia el uno de febrero y termina el treinta de junio, con la misma preferencia se sujetará a los términos del artículo 53 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</i></p> <p><i>Para tal efecto, el Congreso del Estado recibirá de la Auditoría Superior del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</i></p>	<p><i>II ...</i></p> <p><b>Se deroga</b></p>
---	--

**Para mejor conocimiento de la modificación propuesta al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:**

**Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><i>ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:</i></p> <p><i>I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.</i></p> <p><i>II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber renunciado, o después de saber que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido, destituido, removido o relevado</i></p> <p><i>III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública;</i></p> <p><i>IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 323 ...</i></p> <p><i>I a VII ...</i></p>



<p><i>estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.</i></p> <p><i>V. Sustrae, destruye, oculta, utiliza o inutiliza ilícitamente, por sí o por interpósita persona, información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tiene acceso o de la que tiene conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;</i></p> <p><i>VI. Tiene obligación por razón de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, e incumpliendo su deber los daña en cualquier forma; pierde o sustrae las cosas que se encuentran bajo su cuidado;</i></p> <p><i>VII. Otorga empleo, cargo o comisión públicos, o celebra contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;</i></p> <p><i>VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley de las cuentas públicas, en los términos del artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y</i></p> <p><i>IX. Omita, de acuerdo a sus atribuciones, en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado, cualquiera de las siguientes conductas:</i></p> <p><i>a) Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial; de los organismos constitucionalmente autónomos; o de las entidades descentralizadas, o de las entidades paraestatales.</i></p>	<p><b><i>VIII. Teniendo la obligación, omita presentar al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada, y</i></b></p> <p><i>IX ...</i></p> <p><i>a) a d) ...</i></p>
---	---

<p><i>b) Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos municipales; o de las entidades paramunicipales; o de los organismos descentralizados.</i></p> <p><i>c) Hacer públicos, las remuneraciones y tabuladores, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie.</i></p> <p><i>d) Atender las indicaciones del Congreso del Estado, para que se corrijan las irregularidades de los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que tiendan a dar estricto cumplimiento a lo que disponen, el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 116; o el artículo 127, de la Constitución General de la República.</i></p>	
--	--

**SEXTO.** Que de acuerdo con la exposición de motivos de cada una de las iniciativas de cuenta, estas tienen por objeto:

**1. Iniciativa, turno 1035:**

Busca modificar disposiciones relativas al procedimiento que la Ley prevé para la elección de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado.

**2. Iniciativa, turno 1036:**

Busca modificar disposiciones relativas al procedimiento que la Ley prevé para la elección de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado.

**3. Iniciativa, turno 1044:**

Busca modificar disposiciones relativas al procedimiento que la Ley prevé para la elección de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado.

**4. Iniciativa, turno 1950:**

Busca actualizar las disposiciones del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, en armonía con las disposiciones de la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

**5. Iniciativa, turno 2211:**

Busca eliminar la obligación que tienen las entidades fiscalizadas de presentar adjunto al instrumento original de la cuenta pública, la copia certificada de la misma.

#### **6. Iniciativa, turno 2212:**

Busca eliminar el requisito de la antigüedad del título profesional que exige la Ley para ser titular de la Auditoría Superior del Estado.

#### **7. Iniciativa, turno 2509:**

Busca establecer como obligación de la Auditoría Superior del Estado, la de realizar la revisión de la cuenta pública y presentar los resultados de la misma, por separado respecto a cada administración, cuando se trate del ejercicio fiscal en el que se verifique el relevo de administraciones y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas.

#### **8. Iniciativa, turno 2541:**

Busca establecer que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, no podrán llevar a cabo trabajos de fiscalización al mismo ente auditable por más de 3 meses continuos, por lo que deberá realizarse una rotación del personal auditor.

#### **9. Iniciativa, turno 2573:**

Busca establecer que en el proceso de entrega de las cuentas públicas al Congreso del Estado, cada diputada y diputado integrante de la Comisión de Vigilancia reciba el respaldo digital de cada cuenta pública.

#### **10. Iniciativa, turno 2678:**

Busca modificar la fecha de entrega de los Informes General e Individuales por parte de la Auditoría Superior del Estado al Congreso, así como la fecha de presentación por parte de la Comisión de Vigilancia ante el Pleno, del Dictamen de análisis de los Informes, con la finalidad de que este órgano legislativo cuente con mayor tiempo para cumplir diligentemente con su encargo.

#### **11. Iniciativa, turno 2716:**

Busca establecer que durante la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, las entidades fiscalizadas tendrán la obligación de informar a la Auditoría Superior del Estado, sobre los recursos recibidos, ejercidos y acciones realizadas, que se deriven de la activación del mecanismo de Alerta de Género, lo cual deberá estar reflejado igualmente en los informes individuales de auditoría.

## **12. Iniciativa, turno 3537:**

Busca lo siguiente:

- a)** Transformación de la Entidad de Fiscalización Superior en el Instituto de Fiscalización Superior del Estado.
- b)** Establecimiento de la función de fiscalización superior como eje rector de la vigilancia del ejercicio de los recursos públicos.
- c)** Modificación del procedimiento y plazos para la entrega y revisión de la Cuenta Pública.
- d)** Establecimiento de las bases para el nombramiento de la persona titular del Órgano Técnico de Fiscalización, así como su ratificación.
- e)** Modificación de la denominación, conformación y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia y fortalecimiento de sus atribuciones.
- f)** Reformulación del tipo penal del delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, relacionado con la omisión de presentar al Congreso del Estado, la Cuenta Pública.
- g)** Simplificación del procedimiento para la presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas y de la presentación del Informe General e Informes Individuales por parte del Instituto de Fiscalización Superior al Congreso del Estado.
- h)** Precisión de los plazos y las etapas del procedimiento de determinación de acciones derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.
- i)** Implementación de la revisión y fiscalización en tiempo real del ejercicio fiscal en curso.
- j)** Reestructuración del recurso de reconsideración.
- k)** Otorgamiento de la cualidad profesional al Servicio Fiscalizador de Carrera.
- l)** Establecimiento del procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.
- m)** Fortalecimiento de las atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y extinción de la Unidad de Evaluación y Control.
- n)** Criterios para la imposición de multas por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

o) Actualizaciones normativas, ajustes de técnica y uso de lenguaje incluyente.

**SÉPTIMO.** Que en razón de que las iniciativas de cuenta buscan modificar disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de fiscalización superior y de vigilancia cuyas funciones corresponden al Congreso del Estado, así como sus órganos de trabajo parlamentario y de apoyo, es que resulta viable y pertinente llevar a cabo su estudio de manera conjunta a través de este instrumento.

**OCTAVO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos procedentes las iniciativas consignadas bajo los turnos, 1035, 1036, 1044, 2211, 2212, 2509, 2541, 2573, 2678, 2716 y 3537, al compartir los motivos que las sustentan y coincidir con las y los proponentes en la necesidad que existe de modificar disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias para el fortalecimiento del ejercicio de la función de fiscalización superior y de vigilancia que se encuentran a cargo del Congreso del Estado.

**a)** Primeramente debemos estar ciertos que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, tienen libertad configurativa, con las limitaciones que prevé la Constitución de la República, para normar el ejercicio de la función de fiscalización que realiza la entidad de fiscalización estatal hoy denominada Auditoría Superior del Estado, así como la organización y funcionamiento de dicho ente público, de conformidad con lo estipulado por los artículos, 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 54, párrafos, primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los cuales en la porción normativa de interés, a la letra prescriben:

Artículo 116, fracción II, párrafo sexto:

“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.”

Artículo 54, párrafos, primero y segundo:

“ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.”

Al respecto es importante señalar que el artículo 73, fracción XXIV, del Pacto Federal, establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la de “... *expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; ...*”.

A la luz de lo anterior, al no ser una facultad exclusiva del Congreso Federal, la de regular la organización y facultades de la entidad de fiscalización superior de nuestro Estado, y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales, es que la Legislatura Potosina no se encuentra vinculada a la observancia de las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en cuanto a la conformación y funcionamiento de su órgano fiscalizador.

**b)** En esa línea, atendiendo a las propuestas de expedición, reforma, adición, abrogación y derogación de disposiciones, tanto constitucionales, como legales y reglamentarias, estas dictaminadoras determinan viable y pertinente modificar disposiciones de, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como expedir la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí en sustitución de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Adicionalmente, en razón del cambio de la denominación de la entidad de fiscalización superior del Estado, así como de la Ley de la materia, en vía de armonización legislativa se determina viable y pertinente modificar disposiciones de los ordenamientos legales siguientes:

- Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí
- Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí
- Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
- Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí
- Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí



- Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí
- Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí
- Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
- Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí

**c) Respecto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, se modifican disposiciones de los artículos, 53, 54, 57, 124 BIS, 125, y 135.

En este rubro debemos precisar que, se estima pertinente modificar las propuestas de origen para los efectos de adecuar los tiempos de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado, con el plazo en que se verifica la revisión y análisis del informe general e informes individuales de auditoría que presenta el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para la revisión y análisis de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, pues como lo podemos advertir, a través de este instrumento se propone en el artículo 73 de la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, ampliar el plazo con el que cuenta la Comisión de Vigilancia para someter los informes de auditoría a consideración del Pleno, por ende, la fecha límite pasa del 15 de noviembre del año en que hayan sido presentadas las cuentas públicas, al 15 del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública. De ahí que resulte viable formular adecuación a los párrafos primero y segundo del artículo 53, para señalar que, es en el segundo periodo ordinario de sesiones, en el que el Congreso del Estado se ocupa de la revisión y análisis del informe general e informes individuales de auditoría. Igualmente se considera pertinente ampliar el periodo de duración del cargo de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, pasando de 7 a 9 años sin derecho a la reelección, lo que se da cuenta en el artículo 54.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se	ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se

ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.

En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.

La Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio.

Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial, el Poder Legislativo, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.

ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante.

En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará de **la revisión** y análisis del informe general e informes individuales que le presente **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia.**

**De igual forma se ocupará del inicio de la revisión y fiscalización** de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.

La Cuenta Pública **de, los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los municipios; de las entidades y organismos de las administraciones públicas, paraestatal y paramunicipal; y demás entidades fiscalizadas que establezca la Ley de la materia, se entregará para su revisión y fiscalización en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento cuando así corresponda, de sus órganos de gobierno, o equivalentes; con independencia de que sean o no aprobadas por éstos.**

Las cuentas públicas de los poderes, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos, así como de los municipios, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento, en el caso de los municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo de la Diputación Permanente; en el caso del Poder Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado sesionando en Pleno; y, en general, de los órganos de gobierno, o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas.

Lo mismo aplicará para el caso de las cuentas públicas de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus juntas de gobierno o juntas directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio.

**Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme a lo que disponga la ley.**

ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado a través **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, la revisión **y fiscalización** de las cuentas públicas de **las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.**

**Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.**

<p>La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los informes, Generales e individuales correspondientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el día treinta y uno de octubre del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día quince del mes de noviembre, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p> <p>La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Determinar daños y perjuicios;</p>	<p><b>En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley.</b></p> <p><b>El Instituto de Fiscalización Superior del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, salvo la revisión y fiscalización que realice en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, conforme a los supuestos que prevea la ley de la materia.</b></p> <p><b>El Instituto de Fiscalización Superior del Estado tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</b></p> <p><b>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.</b></p> <p><b>El Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el último día del mes de noviembre del año de su presentación y entregará el Informe General y los informes individuales que contengan los resultados de las revisiones y auditorías practicadas, en los términos que establezca la ley de la materia.</b></p> <p>La ley dispondrá lo necesario para que el <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:</p> <p>I ...</p>
--	--

<p>II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que compete, y</p> <p>III. Presentar denuncias y querellas</p> <p>La Auditoría Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p> <p>Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.</p>	<p>II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo <b>Tercero</b> de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que compete, y</p> <p>III ...</p> <p><b>El Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p><b>La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado <b>recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior; durará en su cargo nueve años</b>, y será <b>nombrada</b> por el Congreso del Estado por el voto <b>de cuando menos</b> las dos terceras partes de sus miembros presentes <b>en la sesión que corresponda. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.</b></p> <p>Para ser titular <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado se requiere contar con experiencia <b>al menos</b> de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, <b>y</b> cumplir <b>además</b> con los requisitos previstos en las fracciones, I y IV, del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto señale la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;</p> <p>II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros;</p> <p>III.- Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de</p>	<p>ARTÍCULO 57 ...</p> <p>I a XI ...</p>

<p>uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;</p> <p>IV.- Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico;</p> <p>VI.- Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre;</p> <p>VII.- Dar las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>VIII.- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;</p> <p>IX.- Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado;</p> <p>X.- Elaborar su respectivo presupuesto de egresos; el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica;</p> <p>XI.- Fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar;</p> <p>XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;</p>	<p>XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;</p>
--	--



XIII a XLVIII ...

XIII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en el caso de que por cualquier circunstancia omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

XIV.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;

XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de

gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo;

XVI.- Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común;

XVII.- Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;

XVIII.- Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, en el plazo y con el procedimiento que disponga esta Constitución, y la ley de la materia;

XIX.- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas;

XX.- (DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2006)

XXI.- Otorgar al Gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública. Las facultades extraordinarias quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobado los actos emanados del uso de las mismas;

XXII.- Nombrar al Gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que esta Constitución determina;

XXIII.- Conceder licencias temporales al Gobernador para separarse de su encargo y para ausentarse de la entidad por más de quince días;

XXIV. Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos

sobre el estado que guarda la administración pública;

XXV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.

El Congreso del Estado también podrá solicitar comparecer a los titulares de los organismos constitucionales autónomos que prevé esta Constitución, para los fines previstos en el párrafo primero de esta fracción;

XXVI.- Erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito;

XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

XXVIII.- Establecer los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso, así como fijar y modificar la división territorial, administrativa y judicial de la entidad;

XXIX.- Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXX.- Designar Concejos Municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;

XXXI.- (DEROGADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2021)

XXXII.- (DEROGADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2021)

XXXIII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XXXIV. Ratificar, en los términos de esta Constitución, a dos integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado; y designar a uno más;

XXXV. Calificar las renunciaciones de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución;

XXXVI. Nombrar al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución.

XXXVII. Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;

XXXVIII.- Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos;

XXXIX.- Designar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, a los integrantes de la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso;

XL- Instaurar los juicios políticos y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 128 de esta Constitución;

XLI.- Conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, a la Nación, al Estado o a la comunidad;

XLII.- Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los Poderes del Estado cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;

<p>XLIII. Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y a los empleados del Congreso; así como nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución y en la ley.</p> <p>XLIV.- Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;</p> <p>XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;</p> <p>XLVI.- Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XLVII.- En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos; y</p> <p>XLVIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.</p>	
<p>ARTICULO 124 BIS. El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y</p> <p>II. El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana integrado por el</p>	<p>ARTICULO 124 BIS ...</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado; de la Fiscalía Especializada en <b>Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción</b>; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y</p> <p>II ...</p>

<p>número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Cuando, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos a que alude el artículo 126 de esta Constitución incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses públicos fundamentales, se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones a que alude el propio precepto;</p> <p>II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción sancionada en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Se sancionará con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;</p> <p>III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.</p>	<p>ARTÍCULO 125 ...</p> <p>I y II ...</p> <p>III ...</p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas,</p>



<p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley, y</p> <p>IV. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre, o en representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, intervención o disolución de la sociedad respectiva, cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p>	<p>serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>...</p> <p>IV ...</p>
<p>ARTÍCULO 135. Los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p>	<p>ARTÍCULO 135 ...</p>

<p>La Auditoría Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de toda clase de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; y la contratación de obra, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos.</p> <p>Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.</p> <p>Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter</p>	<p><b>El Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.</p> <p>Párrafos tercero y cuarto...</p> <p>Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo <b>Tercero</b> de esta Constitución.</p> <p>Párrafos sexto a octavo...</p>
--	---

<p>institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p>	
--	--

**d) Respecto a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí,** se determina su abrogación para expedir la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

**e) Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,** se modifican disposiciones de los artículos, 15, 16, 19, 91, 98, 109, 118, 126, y 128.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTICULO 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:</p> <p>I. Dictar, abrogar y derogar leyes;</p> <p>II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;</p> <p>III. Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;</p> <p>IV. Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;</p> <p>V. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;</p> <p>VI. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia</p>	<p>ARTICULO 15 ...</p> <p>I a VI ...</p>

<p>de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;</p> <p>VII. Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;</p> <p>VIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;</p> <p>IX. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;</p> <p>X. Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XI. Expedir leyes concurrentes con las federales, en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes generales así lo dispongan;</p> <p>XII. Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre;</p> <p>XIII. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>XIV. Decretar la desafectación de bienes del Estado y de los municipios destinados al dominio público y al uso común;</p> <p>XV. Nombrar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado; a la persona</p>	<p>VII. Examinar y fiscalizar por conducto <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;</p> <p>VIII a XIV ...</p> <p>XV. Nombrar a la persona titular <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado; a la</p>
---	---

<p>que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;</p> <p>XVI. Nombrar a las magistradas y magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como a la persona que presida el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XVII. Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;</p> <p>XVIII. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;</p> <p>XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda;</p> <p>XX. Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos;</p> <p>XXI. Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna propuesta por la persona titular de la mencionada Fiscalía General, y</p> <p>XXII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen.</p>	<p>persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;</p> <p>XVI a XXII ...</p>
<p>ARTICULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son:</p> <p>I. Recibir la protesta que debe rendir el Gobernador del Estado, sobre guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>ARTICULO 16 ...</p> <p>I a VIII ...</p>

II. Nombrar gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que la Constitución determine;

III. Conceder licencias temporales al gobernador para separarse de su cargo, o para ausentarse de la Entidad por más de quince días;

IV. Recibir, en los términos que establece esta Ley y el Reglamento, el informe escrito del Gobernador del Estado;

V. Otorgar al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública, las que quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobar los actos emanados del uso de las mismas;

VI. Elegir, en los términos de la Constitución Política Estatal, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;

VII. Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los poderes del Estado, cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;

VIII. Fijar anualmente los ingresos y egresos del Estado con base en las iniciativas de ley que el Ejecutivo deberá presentar, respectivamente, en los términos que establezca la Constitución del Estado;

IX. Examinar y en su caso aprobar, a través de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;

X. Autorizar al gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado; para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;

IX. Examinar a través **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;

X a XIX ...



XI. Facultar al gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. Asimismo, para avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad;

XII. Verificar que en el convenio que celebre el Ejecutivo del Estado, con cualquier ayuntamiento, se estipule la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedando garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;

XIII. Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;

XIV. Revisar, a través de las comisiones legislativas que corresponda, el Plan Estatal de Desarrollo remitido por el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de dos meses a partir de su recepción, para que, en su caso, se remitan a éste las observaciones; lo anterior, para que en consenso con el titular del Poder Ejecutivo se analicen dentro del mes siguiente, a fin de que sus conclusiones sean presentadas al pleno del Congreso para su aprobación.

XV. Evaluar y dar seguimiento en forma periódica al Plan Estatal de Desarrollo, a través de sus comisiones permanentes de dictamen legislativo, las que en el área de su competencia, verificarán su avance y cumplimiento;

XVI. Citar a través del titular del Poder Ejecutivo, a cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que comparezca cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia;

XVII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVIII. Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites territoriales del Estado, y

<p>XIX. Las demás que establezcan las leyes.</p>	
<p>ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:</p> <p>I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Contralor Interno; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; y al Coordinador de Finanzas, y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;</p> <p>II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia, con la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;</p> <p>III. Nombrar y remover a los empleados del Congreso del Estado;</p> <p>IV. Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley. En el caso de los diputados, queda prohibido asignar cualquier tipo de partida adicional a su dieta y prestaciones económicas que por el ejercicio de su función les corresponde.</p> <p>V. Designar antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones, a la Diputación Permanente que funcionará en el receso del Congreso del Estado, y</p> <p>VI. Las demás que establezca el Reglamento.</p>	<p>ARTICULO 19 ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia <b>de la Función de Fiscalización</b>, con <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;</p> <p>III a VI ...</p>
<p>ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio; deberá renovarse anualmente y funcionar conforme a lo establecido por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, las disposiciones reglamentarias aplicables, y los acuerdos plenarios.</p>	<p>ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia <b>de la Función de Fiscalización</b> no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio.</p>
<p>ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:</p>	<p>ARTICULO 98 ...</p>

<p>I.- Agua;</p> <p>II.- Asuntos Indígenas;</p> <p>III.- Asuntos Migratorios;</p> <p>IV.- Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V.- Derechos Humanos;</p> <p>VI.- Desarrollo Económico;</p> <p>VII.- Desarrollo Rural y Forestal;</p> <p>VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable;</p> <p>IX.- Ecología y Medio Ambiente;</p> <p>X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;</p> <p>XI. Fomento al Turismo;</p> <p>XII.- Gobernación;</p> <p>XIII.- Hacienda del Estado;</p> <p>XIV. Igualdad de Género;</p> <p>XV.- Justicia;</p> <p>XVI.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XVII.- Puntos Constitucionales;</p> <p>XVIII.- Salud y Asistencia Social;</p> <p>XIX.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;</p> <p>XXI.- Trabajo y Previsión Social;</p> <p>XXII.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>XXIII.-Vigilancia.</p>	<p>I a XXII ...</p> <p><b>XXIII.-Vigilancia de la Función de Fiscalización.</b></p>
<p>ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p>	<p>ARTICULO 109 ...</p> <p>I a XIX ...</p>

I. Los relacionados con la fijación y modificación de la división territorial, administrativa y judicial de la Entidad;

II. Los relativos a la fijación de los límites de los municipios del Estado y las diferencias que en esta materia se produzcan, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

III. Los relativos a nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes Ejecutivo, Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado, que sean de la competencia del Congreso;

IV. Los referentes a la calificación de las excusas que expongan el gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos para no desempeñar sus cargos;

V. Los tocantes a la concesión de licencias temporales al gobernador del Estado para separarse de su encargo, y para ausentarse de la Entidad por más de quince días;

VI. Los relativos a la calificación de las renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;

VII. Los correspondientes a la suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos, y las solicitudes de destitución de los magistrados del Poder Judicial y demás tribunales del Estado; asimismo, de organismos autónomos que sean competencia del Congreso;

VIII. Los referentes al establecimiento de las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos, en la expedición de bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones;

IX. Los referentes al cambio de residencia de los poderes del Estado, o del recinto oficial del Congreso;

X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado;

XI. Los relativos a la autorización de contratos, convenios y concesiones que los

ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su gestión; que celebren en relación con la prestación de servicios públicos; administración de la hacienda pública municipal; y con el Ejecutivo del Estado para que éste asuma servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;

XII. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;

XIII. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;

XIV. Los concernientes al otorgamiento al gobernador del Estado de facultades extraordinarias, en los casos que la Constitución prevé, y los tendientes a aprobar o reprobado el ejercicio de tales facultades;

XV. Los relativos a la creación, fusión o supresión de municipios;

XVI. Los que se refieran a la suspensión y desaparición de ayuntamientos, así como a la designación de concejos municipales;

XVII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, y de responsabilidad;

XVIII. Los concernientes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;

XIX. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;

XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y de la Auditoría Superior del Estado;

XXI. Los que atañen a la estructura, organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado;

XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

XXI a XXIV ...

<p>XXII. Los relacionados con el alcance interpretativo de las disposiciones que rigen la vida interna del Congreso del Estado;</p> <p>XXIII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y</p> <p>XXIV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	
<p>ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p>	<p>ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia <b>de la Función de Fiscalización</b>, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p><b>A. En materia de evaluación de la función de Fiscalización:</b></p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales <b>de situación financiera de las entidades fiscalizadas</b>, y turnarlas al <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado;</p> <p>III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen <b>que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido</b> en los artículos <b>70, 72 y 73</b> de la <b>Ley de Fiscalización Superior del Estado</b>;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p>



<p>V. Citar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta del personal adscrito, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual que presente la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, remitirlo a la Directiva del Congreso para su inclusión en el Presupuesto de Egresos; y vigilar su correcto ejercicio;</p> <p>VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados, en su caso;</p> <p>IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;</p> <p>X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución</p>	<p>V. Citar a la persona titular del <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento del <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado y la conducta <b>de su personal se apegue</b> a lo dispuesto en la <b>Ley de Fiscalización Superior del Estado</b> y demás disposiciones <b>legales</b> aplicables;</p> <p>VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual <b>de egresos</b> del <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado que presente su titular, y remitirlo <b>con su opinión</b> a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto <b>de egresos</b> del <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado;</p> <p>IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, para que sean aprobados en su caso;</p> <p><b>X. Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones;</b></p> <p><b>XI. Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;</b></p> <p>XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;</p> <p>XIII. Evaluar si el <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado cumple con las</p>
--	---

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XIII. Presentar al Congreso la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado; así como de la persona titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia; y en su caso, la solicitud de remoción de éstas, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia del personal de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, y a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;

atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos **y criterios** a que se refiere **la fracción II del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;**

XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XV. Contar con los servicios de asesoría **y apoyo en materia de fiscalización** que apruebe la Junta de Coordinación Política, **para el cumplimiento de sus funciones;**

XVI. Presentar al Congreso, **previo desahogo del procedimiento respectivo**, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, así como la solicitud de **su** remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XVII. Aplicar en lo conducente **las disposiciones** del Reglamento Interior del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas;

XIX. Solicitar la comparecencia del personal del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado vinculado con los resultados de la **función de** fiscalización;

XX. Invitar a la sociedad civil organizada, **así como** a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión, **y** en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las

<p>XVII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	<p>entidades fiscalizadas, <b>cuando lo considere pertinente;</b></p> <p><b>XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado a las entidades fiscalizadas contenidas en los informes a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en la página de internet del Congreso;</b></p> <p><b>XXII. Solicitar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las entidades fiscalizadas, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;</b></p> <p><b>XXIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</b></p> <p><b>B. En materia de dictamen legislativo:</b></p> <p><b>I. Conocer y dictaminar las iniciativas que le turne la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, en las materias de, fiscalización, anticorrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y</b></p> <p><b>II. Los asuntos análogos a los anteriores que a juicio de la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, sean materia del análisis de esta Comisión.</b></p>
<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>I. De los Órganos de Soporte Técnico:</p> <p>a) De la Oficialía Mayor, dependiente de la Junta, a la que corresponde la atención de los</p>	<p>ARTICULO 126 ...</p> <p>I ...</p> <p>a) ...</p>

aspectos administrativos del Congreso, a través de:

1. La Coordinación de Finanzas: encargada de la administración de los recursos financieros del Congreso, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento.

2. La Coordinación de Servicios Internos: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales. De esta Coordinación dependerán además, el almacén, el centro de fotocopiado, el parque vehicular y la intendencia.

3. La Coordinación de Informática: encargada del sistema y la red del Congreso.

4. La Oficialía de Partes: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados al Congreso del Estado, y su distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos.

5. El Archivo General del Congreso: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado.

b) Del Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo: al que corresponde, por conducto de su Coordinador e investigadores adscritos, el apoyo técnico jurídico, a través de la investigación documental y de campo exclusivamente, en los diversos asuntos legislativos de la competencia del Congreso, así como mediante la capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto:

1. La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones.

2. La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.

3. La Biblioteca: el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual,

1 a 5 ...

b) ...

1 a 3 ...

para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso, y

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

a) La Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde: la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones; así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación Permanente.

b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

c) La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

Los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

II ...

a) a e) ...

d) La Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la difusión de las actividades institucionales y de la legislación del Estado; la edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria; así como el apoyo en las relaciones públicas del Congreso.

e) El Órgano Interno de Control, dependiente de la Junta, el que contará con el personal administrativo necesario para el desarrollo de sus atribuciones, así como con las unidades, investigadora; y substanciadora, a las que corresponde las facultades establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Órgano Interno de Control además de cumplir con las obligaciones y atribuciones previstas en el Ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, atenderá los siguientes asuntos:

1. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos de los sistemas de control interno.

2. Llevar a cabo las auditorías que resulten necesarias en los órganos y áreas del Congreso del Estado, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.

3. Las demás que con motivo de su función le atribuyan las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

f) Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia, a la que le corresponde vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado desempeñen sus funciones en los términos de los artículos, 94, y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; así como aquellas que le asigne la propia Comisión.

g) Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su titular, representar al Congreso del Estado en los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, atendiendo y gestionando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al Interior del

f) **Se deroga.**

g) y h) ...



<p>Congreso, así como todas las que deriven de la ley de su materia y de los reglamentos de su competencia. Su titular será designado por la Junta de Coordinación Política, y dependerá jerárquicamente de la Directiva.</p> <p>h) Unidad para la Igualdad de Género, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fomentar, planear, y dirigir las acciones para institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos dentro del Congreso del Estado, para asegurar la observancia de los derechos fundamentales, así como la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la no discriminación en todas las áreas del recinto legislativo.</li> <li>2. Promover ambientes laborales libres de violencia, en cualquiera de sus modalidades, conforme a lo determinado en su Reglamento.</li> <li>3. Llevar a cabo programas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, los que se impartirán a servidores y servidoras públicas.</li> <li>4. Capacitar en temas de derechos de las mujeres, igualdad, inclusión, masculinidades y violencia de género.</li> <li>5. Diseñar campañas de sensibilización y concientización dirigidas al personal del Congreso para combatir la violencia de género.</li> <li>6. Elaborar y actualizar de manera continua las herramientas metodológicas para la realización de diagnósticos de violencia de género.</li> <li>7. Fomentar el uso de un lenguaje incluyente y no sexista.</li> </ol>	
<p>ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. El Oficial Mayor:</p> <p>a) Informes a la Directiva y a la Diputación Permanente, que deberán presentarse ante estos órganos para coadyuvar al cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 fracción XIX y 69, respectivamente, de la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 128 ...</p> <p>I a VI ...</p>

<p>b) Informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante la Junta, en la sesión ordinaria de ésta, previa al inicio de cada periodo de sesiones. Los diputados recibirán copia de dichos informes;</p> <p>II. El titular del Instituto de Investigaciones Legislativas: informes trimestrales al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>III. Los titulares de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; la Contraloría Interna; la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; y la Coordinación de Comunicación Social: informes trimestrales a la Junta, y Directiva;</p> <p>IV. El Coordinador de Finanzas:</p> <p>a) Informes mensuales al Oficial Mayor.</p> <p>b). El informe de la Cuenta Pública Anual del Congreso a la Junta, y</p> <p>V. El Titular de la Unidad de Transparencia</p> <p>a) Informes mensuales a la Directiva respecto de las solicitudes de información recibidas durante dicho lapso, debiendo especificar, cuáles se recibieron y a cuáles se les dio contestación o, en su caso, cuáles están pendientes por no haber precluido el término para su respuesta.</p> <p>b) Informes trimestrales a la Junta, y</p> <p>VI. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.</p> <p>En el caso de la Unidad de Evaluación y Control, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Comisión de vigilancia.</p> <p>Tratándose de la Unidad para la Igualdad de Género, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Directiva.</p>	<p><b>Se deroga.</b></p> <p>...</p>
--	-------------------------------------

**f) Respecto al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se modifican disposiciones del artículo 23.**

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y</p> <p>II. En el segundo, que inicia el uno de febrero y termina el treinta de junio, con la misma preferencia se sujetará a los términos del artículo 53 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>Para tal efecto, el Congreso del Estado recibirá de la Auditoría Superior del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p>	<p>ARTICULO 23 ...</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p><b>Se deroga.</b></p>

**g) Respecto al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se modifican disposiciones del artículo 323.**

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

<b>Código Penal del Estado de San Luis Potosí</b>	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:</p> <p>I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.</p>	<p>ARTÍCULO 323 ...</p> <p>I a VII ...</p>

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber renunciado, o después de saber que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido, destituido, removido o relevado

III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública;

IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

V. Sustraer, destruye, oculta, utiliza o inutiliza ilícitamente, por sí o por interpósita persona, información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tiene acceso o de la que tiene conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

VI. Tiene obligación por razón de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, e incumpliendo su deber los daña en cualquier forma; pierde o sustrae las cosas que se encuentran bajo su cuidado;

VII. Otorga empleo, cargo o comisión públicos, o celebra contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley de las cuentas públicas, en los términos del artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;

**VIII. Teniendo la obligación, omite presentar al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada;**

<p>IX. Omita presentar dentro de los tres meses siguientes a que tenga conocimiento, la denuncia o querrela que corresponda, en los términos a que se refiere el artículo 310 de este Código, y</p> <p>X. Omita, de acuerdo a sus atribuciones, en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado, cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial; de los organismos constitucionalmente autónomos; o de las entidades descentralizadas, o de las entidades paraestatales.</p> <p>b) Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos municipales; o de las entidades paramunicipales; o de los organismos descentralizados.</p> <p>c) Hacer públicos, las remuneraciones y tabuladores, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie.</p> <p>d) Atender las indicaciones del Congreso del Estado, para que se corrijan las irregularidades de los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que tiendan a dar estricto cumplimiento a lo que disponen, el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 116; o el artículo 127, de la Constitución General de la República.</p>	<p>IX ...</p> <p>X ...</p> <p>a) a d) ...</p>
---	---

**h) Respecto a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se modifican disposiciones del artículo 101.**

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------

<p>ARTICULO 101. Los organismos operadores deben contar con un órgano de vigilancia denominado Contraloría Interna.</p> <p>El Contralor Interno para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará con el personal que le sea asignado por el organismo operador.</p> <p>El Contralor Interno será designado por la Junta de Gobierno, a propuesta del ayuntamiento, y tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación del organismo operador del agua;</p> <p>II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público del organismo operador, y su congruencia con el presupuesto de egresos;</p> <p>III. Vigilar que los recursos y aportaciones federales y estatales asignados al organismo, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios específicos;</p> <p>IV. Dictaminar los estados financieros del departamento de administración y finanzas del organismo operador, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>V. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes propiedad del organismo;</p> <p>VI. Instaurar y substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, hasta dejarlos en estado de resolución; poniéndolos a consideración de la Junta de Gobierno, quien dictaminará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, derivadas del incumplimiento de las</p>	<p>ARTICULO 101 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Dictaminar los estados financieros del departamento de administración y finanzas del organismo operador, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado;</p> <p>V a VIII ...</p>
---	--



<p>obligaciones en que incurran los servicios públicos del organismo operador;</p> <p>VII. Informar oportunamente a los servidores públicos del organismo obligados a ello, acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración, se presente en tiempo y forma legal;</p> <p>VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre el registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, enajenaciones, usos y conservación del patrimonio del organismo superior en relación a su función, o que sugieran los integrantes de la Junta de Gobierno.</p> <p>IX. Elaborar y ejecutar, previo acuerdo con la Junta de Gobierno, los programas de auditoría financiera, técnica, administrativa y de gestión, de la dirección general y de cada una de la unidades administrativa del organismo operador, verificando que estas se practiquen por lo menos una vez al año, con el fin de que una vez concluidas se entreguen en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a:</p> <p>a) La Junta de Gobierno</p> <p>b) Al órgano de Control Interno del ayuntamiento.</p> <p>c) A la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>X. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, dictamen respecto de la veracidad y responsabilidad de la información presentada por el director general, y enviar copia al órgano de control interno del ayuntamiento para su conocimiento, así como a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XI. Insertar en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno, los puntos que estime pertinentes en relación</p>	<p>IX ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) <b>Al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado;</p> <p>X. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, dictamen respecto de la veracidad y responsabilidad de la información presentada por el director general, y enviar copia al órgano de control interno del ayuntamiento para su conocimiento, así como <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado;</p> <p>XI a XV ...</p>
--	--

<p>a su función, o que sugieran los integrantes de la Junta;</p> <p>XII. Convocar a sesiones extraordinarias, a través del director general, cuando lo considere conveniente;</p> <p>XIII. Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador;</p> <p>XIV. Vigilar y calificar el seguimiento de denuncia ciudadana contra los servidores públicos que laboren en el organismo operador, y</p> <p>XV. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	
--	--

i) Respecto a la **Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, se modifican disposiciones de los artículos, 6º, 31, 32, 33 y 38.

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 6º. Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Los medios de comunicación tienen garantizado el pleno ejercicio del desarrollo a la libertad de expresión en la contratación y difusión de propaganda gubernamental, en términos de los artículos, 6º, y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus homólogos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Fiscalización <b>Superior</b> del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 31. Las dependencias y entidades de la Administración Pública</p>	<p>ARTÍCULO 31 ...</p>

<p>Estatual registrarán en el Sistema Público a cargo de la Contraloría, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada mes, la información de las erogaciones referidas a gasto en comunicación social.</p> <p>Cada informe deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. Partida de gasto afectada;</p> <p>II. Fecha de la erogación;</p> <p>III. Descripción del servicio contratado;</p> <p>IV. Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);</p> <p>VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;</p> <p>VII. Monto total erogado, incluido el impuesto al valor agregado, y</p> <p>VIII. Nombre de la persona física o moral contratada, y datos de su Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>Los ayuntamientos reportarán a través de su sistema público la información en los términos del párrafo anterior al órgano de control interno que corresponda, en un plazo no mayor a quince días naturales, a la terminación de cada mes.</p> <p>El Congreso del Estado; y el Poder Judicial, así como los órganos a los que la Constitución Estatal otorga autonomía, reportarán la información a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, a la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>La responsabilidad del cumplimiento tanto del contenido de las campañas como que tengan la debida autorización, recaerá en cada ente público.</p>	<p>...</p> <p>I a VIII ...</p> <p>...</p> <p>El Congreso del Estado; y el Poder Judicial, así como los órganos a los que la Constitución Estatal otorga autonomía, reportarán la información a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 32. La Contraloría del Estado, operará un sistema público de gastos de comunicación social, la cual registrará la</p>	<p>ARTÍCULO 32 ...</p>

<p>información prevista en el artículo 31 de esta Ley, misma que deberá estar contenida en su portal de transparencia.</p> <p>Los órganos de control interno de los ayuntamientos, deberán tener un registro propio, en los términos de la presente Ley; en los casos en que las los órganos de control interno no tengan la capacidad de operar el sistema de información, podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado, lleve el registro correspondiente.</p>	<p>Los órganos de control interno de los ayuntamientos, deberán tener un registro propio, en los términos de la presente Ley; en los casos en que las los órganos de control interno no tengan la capacidad de operar el sistema de información, podrán solicitar <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, lleve el registro correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 33. La revisión y fiscalización de los recursos públicos federales en materia de comunicación social, se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 33. La revisión y fiscalización de los recursos públicos federales en materia de comunicación social, se realizará a través <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización <b>Superior</b> del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 38. La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social de los entes públicos del Estado, y los municipios de la Entidad, se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso, en materia de fiscalización.</p>	<p>ARTÍCULO 38. La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social de los entes públicos del Estado, y los municipios de la Entidad, se realizará a través <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso, en materia de fiscalización.</p>

**j) Respecto a la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 21, 50, 58 y 62.**

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 21. Para iniciar el procedimiento de contratación de deuda pública, en el caso de los ayuntamientos, entidades municipales y organismos intermunicipales, deberán presentar a la tesorería o su equivalente respectivo, lo siguiente:</p> <p>I. Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y de las emisiones de valores que pretendan contratar, en las que por lo menos deben contener:</p>	<p>ARTÍCULO 21 ...</p> <p>I ...</p> <p>a) a f) ...</p>

<p>a) El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros.</p> <p>b) El plazo de pago.</p> <p>c) El destino específico, desglosado por obra o acción.</p> <p>d) La o las instituciones financieras con las que se pretende contratar.</p> <p>e) La fuente de pago y de garantía.</p> <p>f) El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo;</p> <p>II. Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente:</p> <p>a) La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico.</p> <p>b) La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran, como estudio de mercado y evaluación del impacto ambiental;</p> <p>III. La tesorería correspondiente deberá:</p> <p>a) Elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, el proyecto de endeudamiento correspondiente, para su análisis y aprobación por parte de las dos terceras partes del cabildo u órgano de gobierno respectivo.</p> <p>b) En su caso, elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, la iniciativa de decreto para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al ayuntamiento, entidad municipal u organismo intermunicipal, a contratar un empréstito, financiamiento o emitir valores; o bien, figurar como aval o deudor solidario para el caso de tratarse de ayuntamientos. El proyecto de decreto será firmado por el presidente municipal, el o los síndicos, tesorero y secretario, en el caso de los ayuntamientos; y por el director general o su equivalente, en el caso de las entidades municipales y organismos intermunicipales.</p> <p>IV. En conjunto con la iniciativa de decreto se debe presentar al Congreso, lo siguiente:</p>	<p>II ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>III ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>IV ...</p> <p>a) a d) ...</p>
--	---

<p>a) Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital y el pago estimado de intereses.</p> <p>b) Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito y/o financiamiento.</p> <p>c) La Ley de Ingresos, y el Presupuesto de Egresos del ayuntamiento, entidad municipal o del organismo intermunicipal.</p> <p>d) Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento y emisión de valores.</p> <p>e) Opinión emitida por el titular de la Auditoría Superior del Estado, del estado financiero, deuda pública y obligaciones de pago.</p> <p>Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso, en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar los municipios.</p> <p>El tesorero podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, para evaluar las fuentes de financiamiento disponibles y gestionar el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago.</p> <p>El contrato de crédito y demás documentos que se deriven del empréstito, financiamiento y emisión de valores o cuando el Ayuntamiento sea aval o deudor solidario, serán firmados por el presidente municipal o director general o su equivalente, el tesorero respectivo, el secretario del ayuntamiento y síndico o Síndicos, según el caso.</p>	<p>e) Opinión emitida por el titular <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, del estado financiero, deuda pública y obligaciones de pago.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 50. Para la inscripción de los financiamientos y obligaciones en los registros, Estatal; y Público Único, se deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Los financiamientos y obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento, así como con los dispuestos en los capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas</p>	<p>ARTÍCULO 50 ...</p> <p>I a VII ...</p>



y los Municipios, en los términos del Reglamento del Registro Público Único;

II. En el caso de financiamientos y obligaciones que utilicen como garantía o fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal. El Estado o el Municipio que realice la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único. En los reportes que en términos de esta Ley deben presentarse respecto de los Financiamientos y Obligaciones, éstos serán consolidados con los Financiamientos y Obligaciones del sujeto de la Ley, según corresponda;

III. En el caso de la deuda estatal garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal, y en el Registro Estatal;

IV. Contar con el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

V. En su caso, los sujetos de esta Ley deberán estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas establecido en la presente Ley;

VI. Tratándose de obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos, deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su circulación o

<p>colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción;</p> <p>VII. Se registrarán los financiamientos y obligaciones de los municipios y sus entidades, tanto los que cuenten con la garantía del Estado, como en los que, a juicio del propio Estado, los municipios tengan ingresos suficientes para cumplir con los mismos;</p> <p>VIII. Los sujetos de esta Ley deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los sujetos de esta Ley deberán presentar la opinión de la Auditoría Superior del Estado, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación;</p> <p>IX. Los financiamientos destinados al refinanciamiento sólo podrán liquidar financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único, y</p> <p>X. Los demás requisitos que establezcan el propio Reglamento, y el Reglamento del Registro Público Único.</p>	<p>VIII. Los sujetos de esta Ley deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los sujetos de esta Ley deberán presentar la opinión <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación;</p> <p>IX y X ...</p>
<p>ARTÍCULO 58. Para el adecuado control de la aplicación de los recursos derivados de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores, los sujetos de esta Ley deberán presentar en los primeros cinco días del mes inmediato posterior a sus órganos de control interno, la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por los conceptos de inversión establecidos en los contratos respectivos.</p> <p>Los sujetos de esta Ley deberán de presentar a la Auditoría Superior del Estado, en sus informes financieros y de cuenta pública, la documentación referida en el párrafo que antecede de este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 58 ...</p> <p>Los sujetos de esta Ley deberán de presentar <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, en sus informes financieros y de cuenta pública, la documentación referida en el párrafo que antecede de este artículo.</p> <p>...</p>

<p>Cuando lo solicite la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, los sujetos de esta Ley deberán presentarle la documentación a que alude este precepto, y toda aquella que se necesite para dar cumplimiento a la normativa en materia de deuda.</p>	
<p>ARTÍCULO 62. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Auditoría Superior del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones federales aplicables, fiscalizará las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a financiamientos del Estado y los municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 62. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>

**k) Respecto a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, se modifican disposiciones de los artículos, 5°, 7°, 10, 11, 15, 16, 18, 22, 24, 32, 37, 42, 46, 48, 50, 54, 55, 58, 59, 60, 60 BIS, 64 y 69.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Acta administrativa: el documento en el que se hace constar el acto administrativo por el cual se entregan y reciben los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos, con motivo de la separación de un servidor público de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Acta circunstanciada: el acta que deriva de la verificación física de la entrega en la cual se consignan los</p>	<p>ARTÍCULO 5° ...</p> <p>I a III ...</p>

hechos u omisiones que se derivaron de la entrega;

III. Acto protocolario: la entrega-recepción de los entes obligados en sus diferentes niveles, que se llevará a cabo en un acto solemne y formal, en el cual los servidores públicos salientes, harán entrega de la información establecida en este ordenamiento legal, a los titulares entrantes o a quien se designe para tal efecto mediante un acta administrativa;

IV. Auditoría Superior del Estado: la Entidad de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado, órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 bis y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V. Comisión de entrega: órgano responsable de planear, organizar, coordinar, supervisar y ejecutar la entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y patrimoniales así como de la documentación, información y asuntos de su competencia que le hayan sido otorgadas para el desempeño de sus funciones;

VI. Comisión de recepción: órgano responsable de recibir los recursos humanos, financieros, materiales y patrimoniales, así como la documentación, información y asuntos de su competencia para el desempeño de sus funciones;

VII. Ejercicio constitucional: es el periodo que en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí durarán en su cargo los servidores públicos de elección popular. Inicia con la toma de protesta del servidor público entrante y concluye con la entrega de poderes por los servidores públicos salientes a los servidores públicos entrantes;

VIII. Entrega-recepción: es el acto legal, de interés público, cuyo cumplimiento es

**IV. Instituto de Fiscalización Superior del Estado:** la Entidad de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado, órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 **BIS** y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V a XXIII ...

obligatorio en los términos de esta Ley, mediante el cual se hace entrega de la administración de las dependencias, organismos o entes obligados por parte de los servidores públicos salientes a los entrantes y la recepción que éstos efectúan aceptando las obligaciones y derechos que de ello se derivan. Y como acto administrativo, es por el cual los sujetos obligados salientes y entrantes, llevan a cabo formalmente, el proceso;

IX. Entrega-recepción individual: proceso legal y administrativo formal improrrogable e irrepetible mediante el cual un servidor público que se separa de su empleo, cargo o comisión, entrega los documentos, informes, bienes, y en general, los recursos que tuvo a su cargo al servidor público que lo sustituya en sus funciones, o a quien se designe para tal efecto

X. Entrega-recepción final: proceso legal y administrativo, a través del cual se rinde cuenta de la situación que guardan los asuntos responsabilidad de la administración pública saliente, la que se realiza al término de un ejercicio constitucional;

XI. Enlace Técnico: Es el funcionario público designado por los titulares de las dependencias; el Ejecutivo; el Presidente Municipal o responsable del ente obligado que propondrá a la comisión de entrega, el programa de trabajo que habrá de desarrollarse en las dependencias, entidades y unidades administrativas;

XII. Fiscalía: Fiscalía General del Estado;

XIII. Centro de Conciliación Laboral del Estado: Organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal encargado del servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local;

XIV. Ley: Ley para la Entrega-Recepción de los recursos públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XV. Ley de Responsabilidades Administrativas: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XVI. Organismos constitucionales autónomos: Aquellas instituciones a quienes la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, reconoce tal carácter;

XVII. Organismos públicos descentralizados: las entidades creadas por ley o Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

XVIII. Poderes del Estado: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

XIX. Proceso de entrega-recepción: las actividades de elaboración, actualización e integración de los documentos, informes, bienes, y en general, los recursos de que disponen los servidores públicos para desempeñar su encargo, previas a la celebración de la entrega recepción;

XX. Contraloría General del Estado: la Contraloría General del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XXI. Servidores públicos: los señalados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXII. Tribunal Electoral del Estado; organismo dotado de autonomía técnica y gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones para resolver las controversias electorales en el estado;

XXIII. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad

XXIV ... , y



<p>jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos;</p> <p>XXIV. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa: órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena, que conoce de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre otros;</p> <p>XXV. Órgano Interno de Control: las contraloría internas de los entes obligados.</p>	<p>XXV ...</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:</p> <p>I. En el Poder Legislativo:</p> <p>a) En el Congreso del Estado;</p> <p>1. Diputados.</p> <p>2. Oficial Mayor.</p> <p>3. Contralor Interno.</p> <p>4. Coordinadores.</p> <p>5. Directores, subdirectores o su equivalente;</p> <p>6. Titular de la Unidad de Evaluación y Control;</p> <p>b) En la Auditoría Superior del Estado:</p> <p>1. Auditor Superior del Estado.</p> <p>2. Coordinador de Auditores.</p> <p>3. Auditores Especiales.</p>	<p>ARTÍCULO 7° ...</p> <p>I ...</p> <p>a) ...</p> <p>1 a 5 ...</p> <p><b>6. Se deroga.</b></p> <p>b) En el <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado:</p> <p><b>1. Auditora o Auditor Superior.</b></p> <p>2 a 7 ...</p>

<p>4. Contralor Interno.</p> <p>5. Coordinadores.</p> <p>6. Jefes de unidad administrativa.</p> <p>7. Directores, subdirectores o su equivalente.</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo:</p> <p>a) El titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>b) (DEROGADO P.O. 22 DE MAYO DE 2019)</p> <p>c) Las Personas Titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y de los órganos desconcentrados.</p> <p>d) Subsecretarios.</p> <p>e) Directores Generales o de Área o sus equivalentes.</p> <p>f) Subdirectores.</p> <p>g) Jefes de departamento u oficina o su equivalente.</p> <p>h) Jefes de unidad administrativa o su equivalente.</p> <p>III. En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos:</p> <p>a) Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>b) Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.</p> <p>c) Jueces del Poder Judicial del Estado.</p> <p>d) Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>e) Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p>	<p>II a VI ...</p>
--	--------------------

f) Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

g) (DEROGADO P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021)

h) Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinadores, Directores, Subdirectores, o su Equivalente.

i) Titulares de sus órganos internos de control.

j) Secretarios, Actuarios y Sub-Secretarios.

IV. En los municipios:

a) Integrantes del Cabildo.

b) Los secretarios del gobierno municipal.

c) Tesoreros.

d) Oficial Mayor.

e) Directores o su equivalente.

f) Subdirectores.

g) Jefes de departamento u oficina.

h) Delegados Municipales.

i) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;

V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales:

a) Titulares o equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados.

b) El Fiscal General del Estado, y los Fiscales Especializados.

c) Los Directores Generales o su equivalente en los organismos públicos, paraestatales y paramunicipales.

<p>d) Directores o sus equivalentes.</p> <p>e) Subdirectores o sus equivalentes.</p> <p>f) Jefes de departamento u oficina.</p> <p>g) Aquéllos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>VI. Cualquier persona física que ocupe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado así como de los previstos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí, que en el marco de sus atribuciones y funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos.</p>	
<p>ARTÍCULO 10. El acto protocolario de entrega-recepción por término e inicio de ejercicio constitucional se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán:</p> <p>I. En el Poder Legislativo:</p> <p>a) El Presidente de la Junta de Coordinación política.</p> <p>b) El Presidente de la Directiva de la Legislatura saliente.</p> <p>c) El contralor Interno.</p> <p>d) Un diputado electo de cada uno de los partidos políticos que integraran la legislatura entrante.</p> <p>e) El Oficial Mayor.</p> <p>f) Los titulares de las direcciones o su equivalente de la Legislatura;</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo:</p> <p>a) El titular del Poder Ejecutivo saliente.</p>	<p>ARTÍCULO 10 ...</p> <p>I a III ...</p>

<p>b) El titular del Poder Ejecutivo entrante o el servidor público que designe.</p> <p>c) El titular de la Secretaría General de Gobierno.</p> <p>d) El titular de la Secretaría de Finanzas.</p> <p>e) El titular de la Oficialía Mayor.</p> <p>f) El titular de la Consejería Jurídica.</p> <p>g) El titular de la Contraloría General del Estado.</p> <p>h) Un secretario técnico y enlaces designados, además de los equivalentes que nombre el Titular del Poder Ejecutivo entrante;</p> <p>III. En el Poder Judicial y en los Órganos Jurisdiccionales autónomos:</p> <p>a) El Magistrado entrante.</p> <p>b) El Magistrado saliente.</p> <p>c) El Consejero saliente.</p> <p>d) El Consejero entrante o la persona que éste designe.</p> <p>e) El titular del área que conforme a su respectiva Ley Orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos, y</p> <p>IV. En los ayuntamientos:</p> <p>a) Comisión de entrega, integrada por miembros del Ayuntamiento saliente.</p> <p>b) Comisión de recepción, integrada por miembros del Ayuntamiento electo.</p> <p>c) El Contralor municipal.</p> <p>d) Los representantes de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales:</p>	<p>IV ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Los representantes <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, y</p> <p>V ...</p>
---	---

<p>a) El titular saliente.</p> <p>b) El titular entrante o la persona que estos designen.</p> <p>c) El titular del área que conforme a su respectiva Ley orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción:</p> <p>I. La Contraloría General del Estado, la entrega-recepción individual, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones II, VI y organismos paraestatales, así como vigilar la entrega recepción final de la administración pública estatal;</p> <p>II. El órgano interno de control del Congreso del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción I, inciso a) de esta Ley;</p> <p>III. El órgano interno de control del Congreso del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción I, inciso a) de esta Ley;</p> <p>IV. El órgano interno de control del Poder Judicial del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción III, de esta Ley;</p> <p>V. Los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracciones III y V, de esta Ley;</p> <p>VI. Los órganos internos de control de las entidades y órganos públicos, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracciones II y V, de esta Ley;</p> <p>VII. Los órganos internos de control municipales y paramunicipales, organismos , la entrega recepción</p>	<p>ARTÍCULO 11 ...</p> <p>I a VII ...</p>



<p>individual respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones IV y V, y</p> <p>VIII. La Auditoría Superior del Estado, la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a.</p>	<p>VIII. <b>El Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Los servidores públicos sujetos a la entrega- recepción final que corresponda a un periodo constitucional no podrán deslindarse de las obligaciones del cargo sin cumplir el proceso de entrega-recepción.</p> <p>En caso de incumplir este precepto, se deslindarán por parte de la Auditoría Superior del Estado las responsabilidades correspondientes y se promoverán las acciones para la imposición de las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales a que haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 15 ...</p> <p>En caso de incumplir este precepto, se deslindarán por parte <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado las responsabilidades correspondientes y se promoverán las acciones para la imposición de las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales a que haya lugar.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes, a la Contraloría General del Estado, al órgano de control interno o a la Auditoría Superior del Estado, que en su caso corresponda, la información que le requieran y realizar las aclaraciones que les soliciten durante los treinta días hábiles, contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción. La información y documentación podrá ser por escrito, digital o multimedia.</p>	<p>ARTÍCULO 16. Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes, a la Contraloría General del Estado, al órgano de control interno o <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, que en su caso corresponda, la información que le requieran y realizar las aclaraciones que les soliciten durante los treinta días hábiles, contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción. La información y documentación podrá ser por escrito, digital o multimedia.</p>
<p>ARTÍCULO 18. La comisión de entrega se integrará con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá designar a un representante, así como con los titulares de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Consejería Jurídica, Contraloría General del Estado, y se auxiliará del Secretario Técnico del Gabinete. A dicha comisión podrá acudir con el carácter de invitado, y un representante de la Auditoria Superior del Estado</p>	<p>ARTÍCULO 18. La comisión de entrega se integrará con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá designar a un representante, así como con los titulares de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Consejería Jurídica, Contraloría General del Estado, y se auxiliará del Secretario Técnico del Gabinete. A dicha comisión podrá acudir con el carácter de invitado, y un representante <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado.</p>

<p>La Comisión de entrega conformará un año antes de la conclusión del ejercicio constitucional y a partir de esa fecha, se reunirá ordinariamente, una vez al mes durante el primer semestre del año referido, dos días al mes catorcenalmente durante el tercer trimestre del año de su conformación y un día a la semana durante el último trimestre del referido año y de manera extraordinaria, las veces que sea necesario, previa convocatoria emitida por el Secretario Técnico de Gabinete, con dos días hábiles de anticipación.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 22. Los servidores públicos salientes, en cualquiera de sus niveles, tendrán la obligación de preparar, las actividades previas al cambio administrativo, la elaboración de cédulas y papeles de trabajo que integren el expediente de entrega-recepción, así como cumplir con los lineamientos que en su caso emita la comisión de entrega, las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable, misma que deberá contener atendiendo al cargo o administración por el cual se realiza la entrega-recepción, al menos la información que se relaciona a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Marco Jurídico de Actuación;</li><li>II. Expediente protocolario;</li><li>III. Recursos humanos;</li><li>IV. Documentación programática;</li><li>V. Documentación presupuestal;</li><li>VI. Estados financieros;</li><li>VII. Recursos financieros;</li><li>VIII. Recursos materiales;</li><li>IX. Integración analítica de los pasivos a corto, mediano y largo plazo;</li></ul>	<p>ARTÍCULO 22 ...</p> <p>I a XIII ...</p>

<p>X. Integración analítica de las cuentas por cobrar;</p> <p>XI. Relación de asuntos en trámite ante autoridades judiciales o administrativas, con la descripción clara de su situación procedimental, así como la especificación detallada de sus posibles consecuencias jurídicas,</p> <p>XII. Expedientes y archivos documentales, digitales y multimedia, página “web” portal de transparencia;</p> <p>XIII. Integrar el informe de los convenios, acuerdos de coordinación y concertación que tenga celebrados la administración pública con la federación, los ayuntamientos y los sectores social y privado, y</p> <p>XIV. Relacionar las auditorías y fiscalizaciones realizadas durante el sexenio, así como las efectuadas en coordinación con la Auditoría Superior de Estado, además todas aquellas que haya instaurado la Auditoría Superior del Estado y demás autoridades competentes.</p> <p>La información referida se señala en forma enunciativa más no limitativa por lo que si a criterio de los servidores públicos salientes hubiera información complementaria o adicional que deba hacerse del conocimiento de los servidores públicos entrantes podrán incluirse en los formatos o anexos a que hubiera lugar.</p>	<p>XIV. Relacionar las auditorías y fiscalizaciones realizadas durante el sexenio, así como las efectuadas en coordinación con <b>el Instituto de Fiscalización Superior del Estado</b>, además todas aquellas que haya instaurado <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado y demás autoridades competentes.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 24. El expediente protocolario quedará conformado con los documentos siguientes:</p> <p>I. Los relativos a la integración de la comisión de entrega-recepción;</p> <p>II. Los que acrediten la personalidad de sus integrantes, identificaciones oficiales vigentes con domicilio actual, y en caso de que la identificación no contenga el</p>	<p>ARTÍCULO 24 ...</p> <p>I y II ...</p>

<p>domicilio actual, se adjuntará un comprobante del mismo;</p> <p>III. El nombramiento oficial expedido por el Órgano Competente, órganos de control interno o el oficio de comisión mediante el cual se faculta a representar a la Auditoría Superior del Estado, en su caso, y</p> <p>IV. El acta administrativa de entrega-recepción en la cual se haga constar el acto protocolario.</p>	<p>III. El nombramiento oficial expedido por el Órgano Competente, órganos de control interno o el oficio de comisión mediante el cual se faculta a representar <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, en su caso, y</p> <p>IV ...</p>
<p>ARTÍCULO 32. La relación correspondiente a expedientes y archivo quedará conformada al menos con la documentación siguiente:</p> <p>I. Libros blancos;</p> <p>II. Libros de actas;</p> <p>III. Acuerdos gubernamentales pendientes;</p> <p>IV. Contratos celebrados;</p> <p>V. Contratos de fideicomisos;</p> <p>VI. Convenios con instancias gubernamentales y con particulares;</p> <p>VII. Procesos de concurso litigación y asignación</p> <p>VIII. Procedimientos y juicios en proceso;</p> <p>IX. Archivo corriente;</p> <p>X. Asuntos pendientes;</p> <p>XI. Padrón y expedientes de contribuyentes;</p> <p>XII. Sistemas y programas;</p> <p>XIII. Combinación de cajas fuertes y claves de acceso;</p> <p>XIV. Obras y acciones de programas;</p>	<p>ARTÍCULO 32 ...</p> <p>I a XVI ...</p>

<p>XV. Archivo Histórico;</p> <p>XVI. Informes y acciones sobre la revisión de cuentas públicas, y</p> <p>XVII. Relación de auditorías en proceso, observaciones notificadas y pendientes de solventar derivadas de revisiones practicadas por la Contraloría General del Estado, Auditoría Superior del Estado, Servicio de Administración Tributaria u otras autoridades competentes.</p>	<p>XVII. Relación de auditorías en proceso, observaciones notificadas y pendientes de solventar derivadas de revisiones practicadas por la Contraloría General del Estado, <b>Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, Servicio de Administración Tributaria u otras autoridades competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 37. Cuando el proceso de entrega-recepción se lleve a cabo a través del uso de medios electrónicos y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los mecanismos que permitan la producción de firma electrónica o de firma electrónica avanzada, según el caso, en atención a la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a los servidores públicos obligados. La Contraloría General del Estado, así como el órgano de control interno de que se trate, que utilicen el esquema de producción de firma electrónica para el manejo de la información, podrán fungir también con el carácter de autoridades certificadoras en los actos de entrega recepción individual. La Auditoría Superior del Estado, fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica, en los procesos de entrega-recepción final.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Cuando el proceso de entrega-recepción se lleve a cabo a través del uso de medios electrónicos y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los mecanismos que permitan la producción de firma electrónica o de firma electrónica avanzada, según el caso, en atención a la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a los servidores públicos obligados. La Contraloría General del Estado, así como el órgano de control interno de que se trate, que utilicen el esquema de producción de firma electrónica para el manejo de la información, podrán fungir también con el carácter de autoridades certificadoras en los actos de entrega recepción individual. <b>El Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica, en los procesos de entrega-recepción final.</p>
<p>ARTÍCULO 42. Los órganos de control interno, la Contraloría General del Estado y <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, que funjan como autoridad competente para supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, atendiendo al momento y tipo de entrega-recepción que se realice, en el acto protocolario de entrega-recepción harán del conocimiento de los titulares salientes, al titular del Poder Ejecutivo electo o a las personas asignadas por él, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que</p>	<p>ARTÍCULO 42. Los órganos de control interno, la Contraloría General del Estado y <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, que funjan como autoridad competente para supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, atendiendo al momento y tipo de entrega-recepción que se realice, en el acto protocolario de entrega-recepción harán del conocimiento de los titulares salientes, al titular del Poder Ejecutivo electo o a las personas asignadas por él, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que</p>

<p>normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción.</p> <p>Una vez iniciado el acto protocolario de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, en ese caso las comisiones de entrega y recepción deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.</p>	<p>normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 46. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo saliente en ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley; y se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original, en la Contraloría General del Estado, una copia invariablemente en los archivos del Poder Ejecutivo, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para los representantes del titular del Poder Ejecutivo saliente.</p> <p>Mediante el acto de firma del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos se otorga la posesión de las oficinas, bienes, recursos, y los fondos estatales al titular del Poder Ejecutivo electo, quien conocerá del estado que guarda la administración estatal, mediante el contenido del expediente de entrega-recepción y la verificación física final de los datos contenidos en los anexos del acta administrativa será realizada con posterioridad al acto protocolario por los servidores públicos entrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 46. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo saliente en ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley; y se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original, en la Contraloría General del Estado, una copia invariablemente en los archivos del Poder Ejecutivo, la segunda copia será para <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado y la tercera copia para los representantes del titular del Poder Ejecutivo saliente.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 48. La recepción del expediente de entrega-recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrá por no puesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte</p>	<p>ARTÍCULO 48. La recepción del expediente de entrega-recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrá por no puesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte</p>



<p>del titular del Poder Ejecutivo entrante y de la Auditoría Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente.</p> <p>En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>del titular del Poder Ejecutivo entrante y <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 50. En el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo deberá observar las siguientes fases:</p> <p>I. Fase de integración del expediente de entrega-recepción, incluirá adicionalmente y de conformidad al Capítulo IV de esta Ley, lo siguiente:</p> <p>a) Informe trianual que deberá contener en lo conducente, lo previsto en el Capítulo IV de la presente Ley, así como los asuntos pendientes de las Junta de Coordinación Política, Oficialía Mayor y de la Directiva del Congreso.</p> <p>b) Informe trianual que contenga el expediente presupuestal y financiero de la Oficialía Mayor.</p> <p>c) El análisis y conformación del inventario general del patrimonio de la Legislatura elaborado por la Oficialía Mayor</p> <p>d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia respecto del resultado de la revisión de Fiscalización de entes Públicos, realizada por la Auditoría Superior del Estado y los auditores externos;</p> <p>II. Fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional;</p>	<p>ARTÍCULO 50 ...</p> <p>I ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia <b>de la Función de Fiscalización</b>, respecto del resultado de la revisión de Fiscalización de entes Públicos, realizada por <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado y los auditores externos;</p> <p>II ...</p> <p>III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega recepción por parte de la Directiva y las comisiones de,</p>

<p>III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega recepción por parte de la Directiva y las comisiones de, Hacienda del Estado, y Vigilancia, y</p> <p>IV. Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la Legislatura. Además de las disposiciones previstas en esta Ley, el Poder Legislativo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interno.</p>	<p>Hacienda del Estado, y Vigilancia <b>de la Función de Fiscalización</b>, y</p> <p>IV ...</p>
<p>ARTÍCULO 54. El proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales se desarrollará de conformidad a las disposiciones de esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio. En éste intervendrá el Poder Legislativo por conducto de la Comisión de Vigilancia y a través de la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 54. El proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales se desarrollará de conformidad a las disposiciones de esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio. En éste intervendrá el Poder Legislativo por conducto de la Comisión de Vigilancia <b>de la Función de Fiscalización</b> y a través <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 55. La Comisión de Vigilancia, podrá solicitar informes y canalizar denuncias que se presenten por parte de las administraciones saliente y entrante, durante el proceso de entrega recepción o en el acto protocolario del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 55. La Comisión de Vigilancia <b>de la Función de Fiscalización</b>, podrá solicitar informes y canalizar denuncias que se presenten por parte de las administraciones saliente y entrante, durante el proceso de entrega recepción o en el acto protocolario del mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 58. Una vez que las comisiones de entrega y recepción sean integradas, notificaran de inmediato a la Auditoría Superior del Estado, y ésta emitirá la declaratoria correspondiente de integración de las comisiones, de conformidad con los formatos emitidos por la propia Entidad de Fiscalización Superior.</p>	<p>ARTÍCULO 58. Una vez que las comisiones de entrega y recepción sean integradas, notificaran de inmediato <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, y ésta emitirá la declaratoria correspondiente de integración de las comisiones, de conformidad con los formatos emitidos por <b>el propio Instituto de Fiscalización Superior del Estado</b>.</p>
<p>ARTÍCULO 59. La Auditoría Superior del Estado, designará al personal necesario que dará seguimiento al avance del proceso de entrega-recepción, notificando de tal designación a los presidentes municipales saliente y electo. Y en caso de ser necesario a juicio de la o del Titular de la Auditor Superior, tales representantes de la Entidad de Fiscalización, podrán acudir en cualquier</p>	<p>ARTÍCULO 59. <b>El Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, designará al personal necesario que dará seguimiento al avance del proceso de entrega-recepción, notificando de tal designación a los presidentes municipales saliente y electo. Y en caso de ser necesario a juicio de la o del Titular <b>del Instituto de Fiscalización Superior del Estado</b>, tales representantes de la</p>

<p>momento a las oficinas del Ayuntamiento correspondiente para solicitar aclaraciones, información y documentación que considere necesarios para que el proceso de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Entidad de Fiscalización, podrán acudir en cualquier momento a las oficinas del Ayuntamiento correspondiente para solicitar aclaraciones, información y documentación que considere necesarios para que el proceso de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para el servidor público saliente. En caso de ser más de uno el servidor público saliente, a todos se les proporcionará copia del expediente de entrega recepción.</p> <p>Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como la Auditoría Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.</p>	<p>ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado y la tercera copia para el servidor público saliente. En caso de ser más de uno el servidor público saliente, a todos se les proporcionará copia del expediente de entrega recepción.</p> <p>Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.</p>
<p>ARTÍCULO 60 BIS. Acorde a lo establecido por el artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el último año de ejercicio legal, el ayuntamiento saliente deberá entregar al ayuntamiento entrante de manera específica, la información financiera correspondiente al mes de septiembre del año respectivo, con el objeto de que este último formule y envíe el informe financiero del mes al Congreso del Estado para su fiscalización, lo que deberá realizar dentro de los diez del mes siguiente.</p>	<p>ARTÍCULO 60 BIS ...</p>

<p>En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no entregue la información financiera respectiva, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.</p>	<p>En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no entregue la información financiera respectiva, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.</p>
<p>ARTÍCULO 64. La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Municipal, al momento de iniciar el acto protocolario de entrega-recepción, harán del conocimiento de los servidores públicos del Ayuntamiento entrantes y salientes, también integrantes de las comisiones de entrega y recepción, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción.</p> <p>Una vez iniciado el acto de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, en ese caso las comisiones de entrega y recepción deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas posteriores a su suspensión.</p>	<p>ARTÍCULO 64. <b>El Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado y la Contraloría Municipal, al momento de iniciar el acto protocolario de entrega-recepción, harán del conocimiento de los servidores públicos del Ayuntamiento entrantes y salientes, también integrantes de las comisiones de entrega y recepción, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 69. La recepción del expediente de entrega recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrán por no interpuesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte de la comisión de recepción y de la Auditoría Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente. En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 69. La recepción del expediente de entrega recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrán por no interpuesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte de la comisión de recepción y <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente. En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.</p>

**l) Respecto a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se modifican disposiciones del artículo 80.**

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos  
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 80. El Órgano Interno de Control contará con los recursos necesarios para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con la Auditoría Superior del Estado.	ARTÍCULO 80. El Órgano Interno de Control contará con los recursos necesarios para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado.

**m) Respecto a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se modifican disposiciones del artículo 33.**

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores  
al Servicio del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 33. Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.	ARTÍCULO 33. Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.
Cada grupo cotizador cuando lo estime necesario, podrá llevar a cabo la auditoría de su fondo la cual se hará con cargo al grupo solicitante.	...

**n) Respecto a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 2°, 3°, 44, 71, 72, 78, 81 y 82.**

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria  
del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento, deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de, interés público, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género y derechos humanos.</p> <p>La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 2º ...</p> <p><b>El Instituto de Fiscalización Superior del Estado</b> fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización <b>Superior</b> del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:</p> <p>I. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica; a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos; o a los flujos de efectivo correspondientes; siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto;</p> <p>II. Ampliación presupuestaria: la modificación en aumento a la asignación de una clave presupuestaria ya existente;</p> <p>III. Aportaciones: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico de acuerdo al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y que se contemplan en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación;</p>	<p>ARTÍCULO 3º ...</p> <p>I a III ...</p>



<p>IV. Auditoría: la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>V. Cabildo: el cuerpo colegiado edilicio integrado por el presidente, regidores y síndicos;</p> <p>VI. Clasificador por objeto del gasto: el instrumento publicado por el CONAC que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizadas en capítulos, conceptos y partidas, con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;</p> <p>VII. (DEROGADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2021)</p> <p>VIII. CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable;</p> <p>IX. Contraloría: la Contraloría General del Estado;</p> <p>X. Contratos plurianuales: instrumentos legales para la formalización de adquisiciones, arrendamientos, obras o prestación de servicios cuya vigencia sea mayor de un año, y que no requieren de autorización por parte del Congreso del Estado;</p> <p>XI. Cuenta Pública: la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal; y las cuentas de las haciendas públicas municipales;</p> <p>XII. Déficit presupuestario: la diferencia negativa entre la ley de ingresos y el presupuesto de egresos de los ejecutores del gasto;</p> <p>XIII. Dependencias: las secretarías de Despacho, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; la Procuraduría General de Justicia, y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la</p>	<p><b>IV. Instituto de Fiscalización: el Instituto de Fiscalización Superior del Estado;</b></p> <p>V a LIII ...</p>
---	--

Administración Pública del Estado y su reglamento;

XIV. Dependencias coordinadoras de sector: las dependencias que designe el Ejecutivo Estatal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;

XV. Deuda pública: cualquier financiamiento contratado por los ejecutores del gasto;

XVI. Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

XVII. Eficacia en la aplicación del gasto público: el lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ejecutores del gasto: los poderes del Estado; los municipios y sus organismos; los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos; así como las dependencias y entidades que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4º. de esta Ley, con cargo al Presupuesto de Egresos;

XX. Entes autónomos: las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos;

XXI. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean considerados entidades paraestatales;

XXII. Entidades coordinadas: las entidades que el Ejecutivo Estatal agrupe en los sectores coordinados por las dependencias, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Entidades no coordinadas: las entidades que no se encuentren agrupadas en los sectores coordinados por las dependencias;

XXIV. Entidades de control directo: las entidades cuyos ingresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos, y sus egresos forman parte del gasto total;

XXV. Entidades de control indirecto: las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos o parte de ellos no forman parte del gasto total, salvo aquellos subsidios y transferencias que, en su caso, reciban;

XXVI. Estructura programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que define las acciones que efectúan los ejecutores del gasto, para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales y presupuestos y que, además, ordena y clasifica las acciones de los ejecutores del gasto para delimitar su aplicación y evaluar la eficiencia en la utilización de los recursos públicos;

XXVII. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los ejecutores del gasto,

derivado de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo los arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XXVIII. Gasto corriente: las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, así como servicios generales, que ejercen los ejecutores del gasto para la operación de su aparato administrativo;

XXIX. Gasto total: la totalidad de las erogaciones devengadas por los ejecutores del gasto durante el ejercicio fiscal correspondiente;

XXX. Informes trimestrales: los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado;

XXXI. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso a los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXXII. Ingresos propios: los recursos que por cualquier concepto obtengan los ejecutores del gasto, distintos a los subsidios y transferencias;

XXXIII. Inversión física: las asignaciones que tienen por objeto cubrir pagos derivados de la ejecución de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, adquisición de bienes de capital e inmuebles, y que dan por resultado el incremento del patrimonio de los ejecutores del gasto, y que se registran en los apartados de Obra Pública y de Bienes Muebles e Inmuebles;

XXXIV. Inversión financiera: las asignaciones que tienen por objeto la transferencia en el tiempo de activos líquidos, por medio de instrumentos bancarios o financieros con dicho fin, y que se registren en el capítulo de Inversiones Financieras;

XXXV. Ley de Ingresos: la ley que contempla los ingresos que en un ejercicio fiscal recibirán el Estado y los municipios;

XXXVI. Municipio: la institución política y administrativa que se integra con un ayuntamiento, y por los organismos de su administración;

XXXVII. Organismos intermunicipales: aquellos que se crean por convenio entre los municipios con la aprobación del Congreso del Estado;

XXXVIII. Órganos de control interno: las contralorías internas, las unidades de auditoría interna o cualquier área que tenga por objeto la fiscalización interna de los recursos generados o ejercidos por los ejecutores del gasto;

XXXIX. Participaciones: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XL. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XLI. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas, así como los montos correspondientes a los

incrementos a las remuneraciones que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XLII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis";

XLII Bis. Perspectiva de género: la metodología cuyos mecanismos permiten identificar, cuestionar, valorar y analizar el origen y causas de la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como determinar las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género y la igualdad sustantiva;

XLIII. Presupuesto de egresos: documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso del Estado para el caso del gasto estatal, y por el cabildo en el caso del gasto municipal;

XLIV. Ramo: la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos;

XLV. Reglas de operación: las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos, con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;

XLVI. Remuneraciones: la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;

XLVII. Responsabilidad hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y los ordenamientos jurídicos aplicables, que procuren el equilibrio presupuestario,



la disciplina fiscal, y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso del Estado y los cabildos;

XLVIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas;

XLIX. Sistema de evaluación del desempeño: conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

L. Subejercicio de gasto: las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas;

LI. Subsidios: la asignación de recursos prevista en los presupuestos de egresos que otorgan los ejecutores del gasto a los diferentes sectores de la sociedad, para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;

LII. Transferencia presupuestaria: el movimiento que consiste en trasladar el importe parcial o total de la asignación de un capítulo a otro, sin modificar el importe total del presupuesto autorizado, y

LII Bis. Transversalidad: herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendentes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar para garantizar la concreción del principio de igualdad, que se traduce en la manera integradora en que deben operarse los programas y acciones de las distintas dependencias y entidades de la administración pública, y

<p>LIII. Unidades de administración: los órganos establecidos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales en los términos de las leyes orgánicas, decretos de creación, o reglamentos de los ejecutores del gasto.</p>	
<p>ARTÍCULO 44. Los gastos de seguridad pública son erogaciones destinadas a los programas que realizan las dependencias, en cumplimiento de funciones oficiales de carácter estratégico.</p> <p>La comprobación y demás información relativa a dichos gastos, se sujetarán a lo dispuesto en las reglas que emitirá la Contraloría, sin perjuicio de su fiscalización por la Auditoría, en los términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 44 ...</p> <p>La comprobación y demás información relativa a dichos gastos, se sujetarán a lo dispuesto en las reglas que emitirá la Contraloría, sin perjuicio de su fiscalización por <b>el Instituto de Fiscalización</b>, en los términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 71. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos, y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a municipios, con el propósito de reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos estatales.</p> <p>En la suscripción de tales convenios se observará lo siguiente:</p> <p>I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes;</p> <p>II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;</p> <p>III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;</p> <p>IV. Deberán evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de las dependencias y entidades, y de los municipios;</p>	<p>ARTÍCULO 71 ...</p> <p>...</p> <p>I a IX ...</p>

<p>V. Las prioridades de los municipios con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;</p> <p>VI. Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de los municipios, que complementen los recursos transferidos o reasignados por el Estado;</p> <p>VII. En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera, transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del gobierno del Estado;</p> <p>VIII. Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados;</p> <p>IX. En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables, y</p> <p>X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.</p>	<p>X. <b>El Instituto de Fiscalización</b>, en los términos de la Ley de Fiscalización <b>Superior</b> del Estado de San Luis Potosí, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.</p>
<p>ARTÍCULO 72. Los recursos que transfieren las dependencias o entidades, a través de convenios con municipios, para el cumplimiento de sus programas, se comprobarán con gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo anterior y deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de los municipios de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Contraloría emitirá los lineamientos que permitan un</p>	<p>ARTÍCULO 72. Los recursos que transfieren las dependencias o entidades, a través de convenios con municipios, para el cumplimiento de sus programas, se comprobarán con gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo anterior y deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de los municipios de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Contraloría emitirá los lineamientos que permitan un</p>

<p>ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos. La Auditoría proporcionará a las contralorías internas de los municipios, las guías para la fiscalización de estos recursos.</p> <p>Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios con los municipios, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Contraloría.</p>	<p>ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos. <b>El Instituto de Fiscalización</b> proporcionará a las contralorías internas de los municipios, las guías para la fiscalización de estos recursos.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 78. La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de los objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas, o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, y que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y transparencia;</p> <p>II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:</p> <p>a) Los datos generales de la unidad de administración responsable de dar seguimiento a la evaluación.</p> <p>b) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación.</p> <p>c) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas o formatos, entre otros.</p> <p>d) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador;</p> <p>III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los</p>	<p>ARTÍCULO 78 ...</p> <p>I a V ...</p>

<p>programas correspondientes, y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;</p> <p>IV. Establecerán programas anuales de evaluación;</p> <p>V. Los ejecutores del gasto deberán presentar resultados con base en indicadores desagregados, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia en los programas, y</p> <p>VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones realizadas por la Auditoría, o los órganos de control interno a las evaluaciones correspondientes.</p>	<p>VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones realizadas por el <b>Instituto de Fiscalización</b>, o los órganos de control interno a las evaluaciones correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 81. <b>El Instituto de Fiscalización</b> ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización <b>Superior</b> del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.</p>
<p>ARTÍCULO 82. Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Causen daño o perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, incluyendo los recursos que administran los poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo;</p> <p>II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público establecidas en esta Ley, así como en los presupuestos de egresos, estatal, y municipales;</p> <p>III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece este Ordenamiento, con información confiable y veraz;</p>	<p>ARTÍCULO 82 ...</p> <p>I a V ...</p>

<p>IV. Distraigan de su objeto dinero o valores, para uso propio o ajeno, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;</p> <p>V. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría, la Contraloría, la Auditoría, o los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>VII. Realicen actos que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de los ejecutores del gasto, unidades responsables y programas;</p> <p>VIII. Realicen acciones que deliberadamente generen subejercicios por incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos;</p> <p>IX. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Contraloría, los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y</p> <p>X. No subsanar los subejercicios presupuestales en los plazos que la Secretaría determine, en términos del artículo 23 de esta Ley.</p>	<p>VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría, la Contraloría, <b>el Instituto de Fiscalización</b>, o los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>VII y VIII ...</p> <p>IX. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Contraloría, los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, y <b>el Instituto de Fiscalización</b>, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y</p> <p>X ...</p>
---	--

ñ) Respecto a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, se modifican disposiciones de los artículos, 3°, 8°, 11, 36, 49, 100, 101 y 117.

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Responsabilidades Administrativas  
para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**



Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;</p> <p>III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;</p> <p>IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:</p> <p>a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.</p> <p>b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.</p> <p>c) (DEROGADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2021)</p> <p>d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.</p>	<p>ARTÍCULO 3º ...</p> <p><b>I. Instituto de Fiscalización: el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado;</p> <p>II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;</p> <p>III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;</p> <p>IV a XXIX ...</p>

e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal.

En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;

V. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución Estatal, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

VI. Conflicto de Interés: la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VII. Contraloría: la Contraloría General del Estado;

VIII. Contralorías: la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios;

IX. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

X. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Declarante: el Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

XII. Denunciante: la persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos, 93 y 95 de esta Ley;

XIII. Dependencias: las instituciones públicas a que se refieren los artículos 3º, fracción I, y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

XIV. Ente público: los poderes. Legislativo; y Judicial; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; la Fiscalía General del Estado; los organismos a los que la Constitución otorga autonomía; los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes, y órganos públicos de los órdenes de gobierno estatal, o municipal;

XV. Entidades: los organismos públicos descentralizados; las empresas de participación estatal; y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos, 3º, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los organismos auxiliares municipales en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

XVI. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: el expediente derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

XVII. Faltas administrativas: las faltas administrativas graves, y las faltas administrativas no graves, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XVIII. Falta administrativa grave: las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a los órganos a los que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 3º de esta Ley;

XIX. Falta administrativa no grave: las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a los órganos a los que se refiere la fracción IV del artículo 3º de este Ordenamiento;

XX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de faltas administrativas;

XXI. Organismos constitucionales autónomos: los organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía orgánica, presupuestal, técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

XXII. Órganos Internos de Control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de

<p>responsabilidades de servidores públicos;</p> <p>XXIII. Plataforma Digital Estatal: la plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que contará con los sistemas que la misma establece; así como los contenidos previstos en la presente Ley;</p> <p>XXIV. Sala: la Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa competente para conocer la materia de responsabilidades administrativas;</p> <p>XXV. Sala Superior: la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que será competente para conocer de los recursos que establece la presente Ley en materia de responsabilidades administrativas graves;</p> <p>XXVI. Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>XXVII. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, que es la instancia de coordinación de las autoridades estatales y municipales que tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;</p> <p>XXVIII. Tribunal: el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y</p> <p>XXIX. UMA: la Unidad de Medida y Actualización</p>	
<p>ARTÍCULO 8º. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p>I. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p>	<p>ARTÍCULO 8º ...</p> <p>I y II ...</p>

<p>II. El Congreso del Estado;</p> <p>III. La Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;</p> <p>Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</p> <p>V. Las contralorías;</p> <p>VI. Los órganos internos de control, y</p> <p>VII. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía.</p>	<p><b>III. El Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado;</p> <p>IV...</p> <p>Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</p> <p>V a VII ...</p>
<p>ARTÍCULO 11. La Auditoría Superior del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.</p> <p>En caso de que la Auditoría Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a las contralorías, o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>En los casos en que, derivado de sus investigaciones, se advierta la presunta</p>	<p>ARTÍCULO 11. <b>El Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.</p> <p>En caso de que <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a las contralorías, o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>...</p>



<p>comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.</p>	
<p>ARTÍCULO 36. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de los entes públicos que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses.</p> <p>La Auditoría Superior, las contralorías y los demás órganos internos de control, tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.</p> <p>Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.</p> <p>Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emitan las contralorías y los órganos internos de control para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.</p>	<p>ARTÍCULO 36 ...</p> <p><b>El Instituto de Fiscalización</b>, las contralorías y los demás órganos internos de control, tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.</p>	
<p>ARTÍCULO 49. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público.</p> <p>Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la hacienda pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior del Estado o de la autoridad resolutora.</p> <p>En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas y sus homólogos de los municipios del Estado, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 74 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la hacienda pública estatal, o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.</p>	<p>ARTÍCULO 49 ...</p> <p>Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la hacienda pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la notificación correspondiente <b>del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado o de la autoridad resolutora.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 100. La Auditoría Superior del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los</p>	<p>ARTÍCULO 100. <b>El Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.</p>

casos que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.	Asimismo, en los casos que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.
ARTÍCULO 101. En caso de que la Auditoría Superior del Estado tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a las contralorías o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.	ARTÍCULO 101. En caso de que <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a las contralorías o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.
ARTÍCULO 117. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las contralorías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.	ARTÍCULO 117. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las contralorías, los órganos internos de control, y <b>el Instituto de Fiscalización</b> , contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes <b>de</b> las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**o) Respecto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 34, 36, 38, 84, 195 y 197.**

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones	ARTÍCULO 34 ...

tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados;

III. Cumplir y difundir los lineamientos y criterios técnicos que emita el Sistema Nacional, necesarios para que las unidades y comités de transparencia, realicen la clasificación, desclasificación y administración de la información reservada y confidencial que corresponda;

IV. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales;

V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia;

VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP;

VII. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados;

VIII. Asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de los sujetos

I a XXII ...

obligados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

IX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;

X. Elaborar y difundir estudios, investigaciones y publicaciones, tendientes a ampliar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley;

XI. Concurrir con el Instituto y con los organismos estatales de transparencia, en el cumplimiento de funciones que le sean comunes;

XII. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata, o mediante la celebración de programas y acuerdos;

XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;

XIV. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;

XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;

XVI. Elaborar y aprobar su reglamento interior, y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;

XVII. Designar y remover a los servidores públicos y empleados de la CEGAIP;

XVIII. Conocer el informe anual a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, antes de su presentación;

XIX. En términos de las leyes de la materia, preparar su proyecto de presupuesto anual, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado y su remisión, al Congreso del Estado; y administrar los recursos humanos y bienes de la CEGAIP;

XX. Aprobar el informe de los ingresos y egresos de la CEGAIP, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;

XXI. Imponer, en los casos que proceda, a los servidores públicos responsables de la CEGAIP, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, así como de candidatas y candidatos independientes, las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII. Requerir, a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

XXIV. Realizar reuniones o foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley;

XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y

XXIII. Requerir, **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

XXIV a XLVII ...

sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII. Realizar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la esta Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y la CEGAIP;

XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XXIX. Impulsar y fortalecer la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de transparencia, en los diversos sectores de la población, especialmente en el educativo de todos los niveles que se impartan en el Estado;

XXX. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

XXXI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

XXXII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva, así como suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XXXIII. Firmar convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XXXIV. Fomentar la igualdad sustantiva;



XXXV. Coordinar en conjunto con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XXXVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXXVII. Promover previa aprobación del Pleno las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XXXVIII. Enviar al Instituto para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten en términos de lo dispuesto en la Ley General;

XXXIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General; la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables;

XL. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

<p>XLII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;</p> <p>XLIII. Atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;</p> <p>XLIV. Conceder, en su caso, las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses;</p> <p>XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno;</p> <p>XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>XLVII. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.</p>	
<p>ARTÍCULO 36. Son atribuciones del Presidente de la CEGAIP:</p> <p>I. Tener la representación legal de la CEGAIP;</p> <p>II. Por acuerdo del Pleno promover las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso h) de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Conducir la administración de la CEGAIP, ejecutando los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para tal efecto;</p> <p>IV. Remitir oportunamente al titular del Poder Ejecutivo, el presupuesto de egresos de la CEGAIP, para su inclusión</p>	<p>ARTÍCULO 36 ...</p> <p>I a IV ...</p>

<p>en el presupuesto del Estado, una vez aprobado por el Consejo;</p> <p>V. Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la CEGAIP, y presentar al Pleno para su aprobación y remisión a la Auditoría Superior del Estado, un informe de los ingresos y egresos del mismo, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;</p> <p>VI. Remitir a la Auditoría Superior del Estado la correspondiente cuenta pública anual de la CEGAIP;</p> <p>VII. Suscribir, junto con el Secretario Técnico del Pleno, los convenios que sean necesarios con el Instituto, los órganos estatales homólogos, y otras autoridades de cualquier orden de gobierno, que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la CEGAIP, previa autorización del Pleno;</p> <p>VIII. Garantizar el desarrollo de las sesiones del Pleno, y</p> <p>IX. Presentar el informe anual de la CEGAIP al Congreso del Estado;</p>	<p>V. Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la CEGAIP, y presentar al Pleno para su aprobación y remisión <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, un informe de los ingresos y egresos del mismo, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;</p> <p>VI. Remitir <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado la correspondiente cuenta pública anual de la CEGAIP;</p> <p>VII y VIII ...</p> <p>IX ... .</p>
<p>ARTICULO 38. El Órgano Interno de Control contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en las leyes: General de Contabilidad Gubernamental; de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás</p>	<p>ARTICULO 38 ...</p> <p>I. Llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en las leyes: General de Contabilidad Gubernamental; de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Fiscalización <b>Superior</b> del Estado de San Luis Potosí, de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente</p>

<p>normativa vigente aplicable a los órganos internos de control;</p> <p>II. Planear, organizar, ejecutar y coordinar auditorías internas de carácter financiero, operacional y administrativo, a fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos;</p> <p>III. Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al Pleno;</p> <p>IV. Realizar los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEGAIP;</p> <p>V. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la CEGAIP, y</p> <p>VI. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tales declaraciones se presenten en los términos de la ley de la materia.</p>	<p>aplicable a los órganos internos de control;</p> <p>II a VI ...</p>
<p>ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I. Los instrumentos de control archivístico referidos en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;</p>	<p>ARTÍCULO 84 ...</p> <p>I a XVI ...</p>

III. Las iniciativas anuales de leyes de ingresos; y presupuesto de egresos del Estado. El Poder Ejecutivo y los municipios incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, apartados específicos con la información siguiente:

a) Leyes de ingresos

1. Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estimen serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales.

2. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras, o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

b) Presupuesto de egresos:

1. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones;

gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.

2. El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados.

3. La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativas, funcionales, programáticas, económicas y, en su caso, geográficas y sus interrelaciones, que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos, se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en esta fracción, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IV. La información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza. En el caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha.

Además, la relación de las cuentas bancarias productivas específicas en las cuales se depositaron los recursos

federales transferidos por cualquier concepto, durante el ejercicio.

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de la radicación de los recursos;

V. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Las facultades de cada área;

VII. Los manuales de organización; así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos a desarrollar;

VIII. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

IX. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;



<p>XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;</p> <p>XII. La agenda de actividades de los titulares de las dependencias públicas, reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a las que convoquen;</p> <p>XIII. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la Ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado;</p> <p>XIV. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;</p> <p>XV. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;</p> <p>XVI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;</p> <p>XVII. La información en versión pública de las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) En el Poder Legislativo Estatal: los diputados, el oficial mayor, el auditor superior del Estado, el tesorero, coordinadores, directores, jefes de departamento y auditores.</p>	<p>XVII ...</p> <p>a) En el Poder Legislativo Estatal: los diputados, el oficial mayor, <b>la Auditora o el Auditor Superior</b> del Estado, el tesorero, coordinadores, directores, jefes de departamento y auditores.</p>
---	---

b) En el Poder Ejecutivo Estatal: todos los servidores públicos, desde el Gobernador del Estado, hasta los jefes de departamento. En cuanto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, también los agentes del Ministerio Público y los agentes de la Policía Ministerial.

c) En la administración pública paraestatal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos.

d) En el Poder Judicial Estatal: magistrados, jueces, secretarios, subsecretarios y actuarios de cualquier categoría o designación, así como el oficial mayor.

e) En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en los tribunales del trabajo: magistrados, miembros de la Junta, secretarios y actuarios.

f) En la administración pública municipal: desde el presidente municipal, regidores, síndicos, secretario, tesorero, oficial mayor y contralor interno, hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes, así como los agentes de Policía y Tránsito.

g) En la administración pública paramunicipal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos.

h) En los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía: todos los servidores públicos, desde sus titulares hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes.

b) a i) ...

i) En general, todos aquellos servidores públicos que desempeñen un cargo de dirección, o administren recursos financieros.

...

Las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal, y de intereses se publicarán año con año, a más tardar quince días después de ser presentadas por el servidor público ante el órgano competente y, tanto al inicio como al término de su gestión;

XVIII. La información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horarios de atención, página electrónica, cuotas y responsables de atender las peticiones de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos; asimismo el nombre, puesto, domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las peticiones de acceso;

XVIII a LIII ...

XIX. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XX. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área.

b) Denominación del programa.

c) Periodo de vigencia.

d) Diseño, objetivos y alcances.

e) Metas físicas.

f) Población beneficiada estimada.

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal.

h) Requisitos y procedimientos de acceso.

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.

j) Mecanismos de exigibilidad.

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones.

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo.

m) Formas de participación social.

n) Articulación con otros programas sociales.

o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente.

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas.

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo, así como la información sobre los montos pagados durante el período por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, su registro federal de contribuyentes con homo clave cuando sea persona moral o física con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido;

XXI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así

como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XXII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XXIV. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XXV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXVI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXVII. La información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución. Además, deberá difundirse la información relativa a los montos recibidos por concepto de multas, recargos, cuotas, depósitos y fianzas señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos al estado y municipios, se observarán las disposiciones específicas de las leyes: Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

XXVIII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIX. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; además, el costo del diseño, programación y alimentación de su página de internet institucional, así como el costo del dominio y mantenimiento del mismo;

XXX. Los informes finales de resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, en su caso, las aclaraciones que correspondan; una vez que se hayan agotado y resuelto los recursos que en su caso hubieren sido promovidos;

XXXI. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXXII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXXIII. Las convocatorias e información acerca de los permisos, licencias, concesiones, licitaciones de obra, adquisiciones, arrendamientos, prestaciones de servicios y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas, así como las opiniones argumentos, datos finales incluidos los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos. Cuando se trate del otorgamiento de concesiones y licencias, permisos o autorizaciones a particulares, la información al respecto deberá contener el nombre o razón social del titular, el

concepto y los objetivos de la concesión, licencia, autorización o permiso, el fundamento legal y el tiempo de vigencia;

XXXIV. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.

2. Los nombres de los participantes o invitados.

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.

4. El área solicitante y la responsable de su ejecución.

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.

7. El contrato y, en su caso, sus anexos.

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.



12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; Los informes pormenorizados sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas que directa o indirectamente tienen que ejecutar con cargo al presupuesto público con préstamos, subvenciones u aportaciones privadas de carácter nacional e internacional. En este caso, deberá precisarse el monto; lugar, plazo de ejecución, entidad pública y servidores públicos responsables de la obra y mecanismos de vigilancia ciudadana. Adicionalmente, cuando corresponda a la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado;

13. El convenio de terminación.

14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante.

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.

3. La autorización del ejercicio de la opción.

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos.

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada.

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los

estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

10. El convenio de terminación.

11. El finiquito;

XXXV. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXXVI. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXVII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXVIII. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIX. Los convenios que realicen con la federación, con otros estados y con los municipios, siempre que no versen sobre seguridad nacional o seguridad pública;

XL. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XLI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XLII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención, hasta su total cumplimiento;

XLIII. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XLIV. Los mecanismos de participación ciudadana;

<p>XLV. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;</p> <p>XLVI. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;</p> <p>XLVII. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;</p> <p>XLVIII. Los estudios financiados con recursos públicos;</p> <p>XLIX. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;</p> <p>L. Los ingresos recibidos, así como todas las donaciones que reciban de personas físicas o morales e instituciones públicas, sean estos en efectivo, depósitos financieros, en especie, servicios, o de cualquier otra naturaleza, señalando en todos los casos el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;</p> <p>LI. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;</p> <p>LII. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos, y</p> <p>LIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.</p> <p>Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de internet, con el objeto de que éstos</p>	<p>...</p>
---	------------

<p>verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.</p>	
<p>ARTÍCULO 195. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.</p> <p>Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.</p>	<p>ARTÍCULO 195 ...</p> <p>Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá <b>al Instituto de Fiscalización Superior del Estado</b>, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.</p>
<p>ARTÍCULO 197. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p>	<p>ARTÍCULO 197 ...</p> <p>I a XV ...</p>

V. Entregar información incomprendible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se

<p>solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p> <p>Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.</p> <p>Tratándose de servidores públicos, la CEGAIP impondrá las multas en los términos del artículo 212 de esta Ley.</p>	<p>...</p> <p>Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.</p> <p>...</p>
---	---

**p) Respecto a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 10, 17, 23, 36, 38 y 40.**

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

<b>Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 10. Son integrantes del Comité Coordinador:</p> <p>I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;</p> <p>II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;</p> <p>IV. El titular de la Contraloría General del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 10 ...</p> <p>I ...</p> <p><b>II. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado;</p> <p>III a VII ...</p>

<p>V. Un representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;</p> <p>VI. El Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>VII. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p>	
<p>ARTÍCULO 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;</p> <p>III. Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;</p> <p>IV. Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años;</p> <p>V. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;</p> <p>VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal;</p> <p>VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;</p> <p>VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;</p> <p>IX. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o</p>	<p>ARTÍCULO 17 ...</p> <p>I a VIII ...</p> <p>IX. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; <b>Auditora o Auditor Superior</b></p>



<p>municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y</p> <p>X. No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y</p> <p>X ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aprobar sus normas de carácter interno;</p> <p>II. Elaborar su programa de trabajo anual;</p> <p>III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;</p> <p>IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;</p> <p>V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;</p> <p>VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;</p> <p>VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:</p> <p>a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de</p>	<p>ARTÍCULO 23 ...</p> <p>I a XI ...</p>

recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal.

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en las materias reguladas por esta Ley.

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja;

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad

<p>XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;</p> <p>XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, así como a los órganos de control del estado y municipios;</p> <p>XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;</p> <p>XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;</p> <p>XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones;</p> <p>XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;</p> <p>XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;</p> <p>XIX. Constituir comités municipales de participación ciudadana en cada municipio, integrados por tres ciudadanos de reconocida probidad y prestigio profesional que auxilien al Comité de Participación Ciudadana en el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones en términos de las normas internas que para</p>	<p>civil pretenda hacer llegar <b>al Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, así como a los órganos de control del estado y municipios;</p> <p>XIII a XXII ...</p>
--	--

<p>tal efecto apruebe este último. Los integrantes de estos comités participarán de manera honorífica en los mismos y estarán sujetos a la restricción que establece el segundo párrafo del artículo 16 de esta Ley, y estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley;</p> <p>XX. Aprobar o, en su caso, modificar la estructura organizacional de la Secretaría Técnica que proponga su titular, y las remuneraciones de sus integrantes;</p> <p>XXI. Proponer la emisión de exhortos públicos al Comité Coordinador, y</p> <p>XXII. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento.</p>	
<p>ARTÍCULO 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;</p> <p>III. Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;</p> <p>IV. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años, en materias fiscal, administrativa o afines;</p> <p>V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;</p> <p>VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;</p> <p>VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p>	<p>ARTÍCULO 36 ...</p> <p>I a IX ...</p>

<p>VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los 4 años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;</p> <p>X. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y</p> <p>XI. No ostentar cargo en alguna institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>X. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; <b>Auditor</b> o Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y</p> <p>XI ...</p>
<p>ARTÍCULO 38. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.</p> <p>Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:</p> <p>I. La Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. La Contraloría General del Estado, y</p>	<p>ARTÍCULO 38 ...</p> <p>...</p> <p><b>I. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado;</b></p>

III. Las contralorías internas de los municipios del Estado.	II y III ...
<p>ARTÍCULO 40. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría General del Estado y 7 miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en la fracción III del artículo 36 de esta Ley, que será elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Contraloría General del Estado y la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado y el titular de la Contraloría General del Estado, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.</p>	<p>ARTÍCULO 40. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado, la Contraloría General del Estado y 7 miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en la fracción III del artículo 36 de esta Ley, que será elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Contraloría General del Estado y <b>el Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado.</p> <p>El Comité Rector será presidido de manera dual por <b>la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior</b> del Estado y el titular de la Contraloría General del Estado, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.</p>

**q) Respecto a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, se modifican disposiciones de los artículos, 31 y 32.**

Para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 31. Órgano Interno de Control y su Titular.</p> <p>La Fiscalía General contará con un Órgano Interno de Control, como órgano estratégico, y el titular será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, de entre la terna propuesta por el Fiscal General, en los términos que establece la Constitución Estatal, y durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por otro periodo de la misma duración.</p> <p>El titular del Órgano Interno de Control deberá ser un profesional en derecho y tener una reconocida experiencia en el sistema de justicia penal acusatorio y fiscalización de recursos públicos.</p>	<p>ARTÍCULO 31 ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>El titular del Órgano Interno de control podrá ser removido por el Fiscal General por las causas que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular del Órgano Interno de Control será restituido en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p> <p>El titular del Órgano Interno de Control tendrá como encargo prevenir, detectar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que son distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p>	<p>El titular del <b>Órgano</b> Interno de <b>Control</b> podrá ser removido por el Fiscal General por las causas que establece la Ley de Fiscalización <b>Superior</b> del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular del Órgano Interno de Control será restituido en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>...</p> <p>El titular del Órgano Interno de Control tendrá como encargo prevenir, detectar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que son distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en <b>Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción</b>.</p>
<p>ARTÍCULO 32. Facultades del Órgano Interno de Control.</p> <p>El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización;</p> <p>II. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas;</p> <p>III. Proponer al Fiscal General las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de cómo realizar las auditorías que se requieran y la coordinación con la auditoría superior del</p>	<p>ARTÍCULO 32 ...</p> <p>...</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Proponer al Fiscal General las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de cómo realizar las auditorías que se requieran y la coordinación con <b>el Instituto de</b></p>



<p>Estado para las faltas administrativas graves;</p> <p>IV. Vigilar el cumplimiento, de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos y patrimonio;</p> <p>V. Emitir, previa autorización del Fiscal General y en coordinación con la Dirección General de Administración, las normas para que los recursos patrimoniales y financieros, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, todo lo anterior, en coordinación con la Dirección General de Administración;</p> <p>VI. Realizar a solicitud del Fiscal General, auditorías, revisiones y evaluaciones a las áreas de la Fiscalía General, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;</p> <p>VII. Proponer al Fiscal General a los auditores externos, así como normar y controlar su desempeño;</p> <p>VIII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita en la esfera administrativa y ante los Tribunales;</p> <p>IX. Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción y en materia de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;</p> <p>X. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Fiscal</p>	<p><b>Fiscalización Superior</b> del Estado para las faltas administrativas graves;</p> <p>IV a XXIV ...</p>
---	--

General, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de la Fiscalía General, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Fiscalía General, supervisar el cumplimiento de la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, conforme a las disposiciones aplicables, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables

XIII. Llevar el registro de la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas a los servidores públicos de la Fiscalía General;

XIV. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con la Fiscalía General, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Fiscalía General que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal;

XVI. Presentar las denuncias correspondientes ante la Visitaduría

General, en términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Establecer mecanismos, en coordinación con la Dirección General de Servicio Profesional de Carrera, que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XVIII. Verificar la implementación de la política de las contrataciones públicas regulada por las leyes de adquisiciones y obras públicas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez;

XIX. Emitir, con aprobación del Fiscal General, las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;

XX. Proporcionar asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realice la Fiscalía General y promover la coordinación y cooperación con los demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública;

XXI. Verificar el cumplimiento de la política que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión de la Fiscalía General, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXII. Verificar el cumplimiento de las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Fiscalía General;

<p>XXIII. Emitir, previa aprobación del Fiscal General, normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia y en coordinación con la Dirección General de Política de Persecución Penal y Análisis Estratégico, que integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XXIV. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Fiscalía General y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la procuración de justicia, y</p> <p>XXV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos</p>	<p>XXV ... .</p>
--	------------------

**NOVENO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos improcedente la iniciativa consignada bajo el turno 1950, en razón de que las disposiciones de la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado que se propone en este instrumento, plantean la abrogación del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado por Decreto Legislativo No. 869 en el Periódico Oficial del Estado el domingo 31 de diciembre de 2017, así como la abrogación del Decreto Legislativo N° 1041, publicado en el Periódico Oficial del Estado el martes 15 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio bajo los turnos, 1035, 1036, 1044, 2211, 2212, 2509, 2541, 2573, 2678, 2716 y 3537, y consecuentemente, en vía de armonización legislativa, se modifican disposiciones de, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Pensiones y

Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio bajo el turno 1950.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), en 2021, 57.1 % de la población mexicana consideró que la corrupción era uno de los problemas más importantes en su entidad federativa. Se ubicó solo por debajo de la inseguridad y la delincuencia.<sup>6</sup>

El concepto de corrupción es un género que engloba diversas conductas -o especies conductuales- que impactan horizontalmente en todos los espacios de la vida pública y privada de un país, colonizando y minando los espacios de institucionalidad.<sup>7</sup>

Aunque ordinariamente no se analiza desde esa perspectiva -por la forma en la que se encuentran relacionados los indicadores planteados por las instituciones- la corrupción tiene un mayor impacto sobre los derechos económicos y sociales que sobre los derechos civiles y políticos, debido a que los actos de corrupción conllevan una disminución de la bolsa presupuestaria (por lo que también se impacta el principio de máximo uso de recursos disponibles)<sup>8</sup>.

La fiscalización es una inversión con alto rendimiento social que coadyuva a erradicar la corrupción y que, en conjunto con la rendición de cuentas, es un factor invaluable para la gobernabilidad, la gobernanza y el desarrollo de las sociedades.<sup>9</sup>

Una entidad de fiscalización superior tiene tres funciones básicas: a) **fiscalizar**, mediante el control externo de los recursos públicos ejercidos; b) **asesorar**, a través del acompañamiento a los poderes públicos, antes, durante y de forma posterior al ciclo financiero y c) **informar**, lo cual se traduce en el derecho y a la vez, obligación, que tienen las entidades de fiscalización superior de rendir cuentas al Poder Legislativo, a otros poderes públicos y a la sociedad.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Comunicado de Prensa núm. 735/22, de 7 de diciembre de 2022, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_DMC\\_22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DMC_22.pdf) (Fecha de consulta: 10 de marzo de 2023).

<sup>7</sup> Márquez Gómez, Daniel, *El Marco Jurídico para la Operación del Sistema Nacional Anticorrupción, Constitucionalidad y Legalidad del Combate a la Corrupción Mexicano*, Ciudad de México, Novum, 2017, p. 19.

<sup>8</sup> Vásquez, Luis, *Derechos Humanos y Corrupción en México: una radiografía. En El Impacto de la Corrupción en los Derechos Humanos*, Querétaro México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, p. 141-174.

<sup>9</sup> Prólogo de Arturo González de Aragón, en *La Auditoría Superior de México en el horizonte internacional de la fiscalización superior*, México, DF., Auditoría Superior de la Federación, 2007, p. 7.

<sup>10</sup> Véase al respecto a Figueroa Neri, Aimée, *op. cit.*, pp. 18-20.

Durante 2021 y 2022, se suscitaron dos acontecimientos cruciales que nos mostraron que esas funciones básicas hacía tiempo que no se estaban cumpliendo; el primero, ocurrió en la sesión ordinaria 15 de noviembre de 2021, en la que, por mayoría de votos, la LXIII Legislatura acordó no aprobar el Informe General y los Informes Individuales de auditoría emitidos por la Auditoría Superior del Estado, como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2020 de 114 entes auditables. El segundo, tuvo lugar en el mes de junio de 2022, cuando se dio a conocer a la Comisión de Vigilancia el informe de resultados y observaciones preliminares de la auditoría practicada a los recursos del capítulo 1000 del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por instrucción de la citada Comisión.

Desafortunadamente, para las potosinas y potosinos, los sucesos exteriorizaron aspectos negativos y alarmantes que pusieron en entredicho la funcionalidad e incluso el objeto de la Auditoría Superior del Estado, tales como:

i) que las personas servidoras públicas que coordinaron, auditaron y auxiliaron en las labores de fiscalización superior, no conocían los lineamientos técnicos, criterios y métodos para la selección y ejecución de auditorías, por lo tanto, su trabajo presentó inconsistencias, errores y ausencia de objetividad;

ii) que las personas servidoras públicas señaladas, no tenían conocimiento de la existencia del Servicio Fiscalizador de Carrera, no recibieron capacitación ni se evaluó su desempeño;

iii) que en las reuniones que tuvieron por objeto ampliar o aclarar el contenido del Informe General, las personas que fungieron como auditoras presentaron información insuficiente y demostraron falta de claridad en los procesos y acciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado;

iv) que el cincuenta y cinco por ciento del personal del Órgano Técnico se ocupa en labores administrativas o jurídico administrativas y solo el cuarenta y cinco por ciento participó directamente en las labores de fiscalización;

v) que se cubrieron sueldos y percepciones de trabajadores del Servicio de Fiscalizador de Carrera y de Organización y Métodos, sin que hubiera evidencia del programa anual de trabajo, ni de acciones implementadas;

vi) que sesenta personas servidoras públicas no cumplieron con el perfil profesional adecuado y/o con el título y cédula profesional para realizar la función de fiscalización;  
y

vii) que, en la pasada administración, aumentó la plantilla de personal sindicalizado, dado que, se dio de alta a 78 personas servidoras públicas bajo ese régimen.

Aunado a ello, en el primer trimestre de 2022, nuestra participación en la aprobación del instrumento normativo de planeación estatal 2021-2027, puso en nuestras manos una radiografía que nos reveló un Estado afectado por la corrupción, la pobreza, el atraso económico y por una infraestructura urbana, carretera, hídrica, turística, científica y tecnológica deficiente.

Por lo tanto, ese diagnóstico también reafirmó, que el Órgano Técnico del Poder Legislativo no estaba efectuando correctamente sus funciones básicas, especialmente, la de fiscalizar la gestión financiera de los entes auditables para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como, la de verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

Bajo esas condiciones, es fundamental dar nueva vida a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, a través de una organización gubernamental que genuinamente coloque en el centro de sus acciones a la ciudadanía como principal beneficiaria y se caracterice por su cultura de acción contra la corrupción, alto desempeño, profesionalismo y liderazgo.

Por lo señalado, se plantean las presentes modificaciones con el objeto de dotar al Órgano Técnico de Fiscalización del Poder Legislativo, de herramientas que le permitan realizar sus funciones centrales con eficiencia y calidad, puesto que, de esa forma construiremos la ruta que conducirá a las personas servidoras públicas de las entidades fiscalizadas y los particulares involucrados en el ejercicio de los recursos públicos a tomar decisiones éticas y fortalecer su responsabilidad.

Las líneas esenciales de la reforma son las siguientes:

## **1. Transformación de la Entidad de Fiscalización Superior en el Instituto de Fiscalización Superior del Estado.**

Se modifican los artículos 53, 54, 57, 124 BIS, 125 y 135, de la Constitución local, diversas disposiciones de ordenamientos secundarios y se expide una nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, para sustituir la denominación de Auditoría Superior del Estado por Instituto de Fiscalización Superior del Estado, con el objeto de fortalecer el marco de acción que se confiere al Órgano Técnico a nivel constitucional y legal, así como para dotarle de una nueva identidad que le permita desligarse de sucesos como los expuestos en líneas precedentes y asumirse como un factor decisivo que impulse a los poderes del Estado, gobiernos municipales, organismos constitucionales autónomos y demás entidades fiscalizadas, a hacer un mejor uso de los recursos a su disposición.

## **2. Establecimiento de la función de fiscalización superior como eje rector de la vigilancia del ejercicio de los recursos públicos.**



Se modifican los artículos 53 y 54, de la Constitución Política del Estado, ordenamientos secundarios y se expide nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, para establecer la fiscalización como una función, que comprende la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Asimismo, tomando como parámetro lo establecido en los artículos 74, fracción VI y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula que si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

De igual forma, se adiciona que, en el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley.

En la misma tónica, siguiendo las directrices de la Constitución Federal, se establece que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, tendrá autonomía para decidir sobre sus resoluciones y que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

En otro aspecto, en relación con la revisión y análisis de los informes de auditoría, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estipula que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con el apoyo de los servicios de asesoría asignados, revisará y analizará el Informe General, los informes individuales y, en su caso, los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, a efecto de determinar si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, lo que resolverá mediante dictamen.

En este sentido, en el artículo 72, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se adicionan los elementos que debe contener dicho dictamen, mientras que en el ordinal 73, se amplía el plazo para someterlo a consideración del Pleno, por ende, la fecha límite pasa del 15 de noviembre del año en que hayan sido presentadas las cuentas públicas, al 15 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, lo que permitirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, analizar y evaluar adecuadamente los informes de referencia y el correcto ejercicio de la función de fiscalización que desempeña el Instituto.

### **3. Modificación del procedimiento y plazos para la entrega y revisión de la Cuenta Pública.**

Se reduce el plazo para que las entidades fiscalizadas entreguen al Congreso del Estado la Cuenta Pública, por lo que se reforman los artículos 53, párrafo tercero y 54, de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de que el órgano fiscalizador cuente con mayor tiempo para examinar la cuenta pública, por lo tanto, la fecha límite de entrega pasa del 15 de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio, al último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio.

Por otro lado, se amplía el plazo para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, concluya la revisión de las cuentas públicas, por ende, la fecha límite pasa del 31 de octubre del año en que hayan sido presentadas al último día del mes de noviembre del año de su presentación.

Las modificaciones planteadas, permitirán que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado efectúe de forma más sólida, detallada y eficiente su función de fiscalización, ya que, el plazo establecido en las disposiciones vigentes, es insuficiente para revisar la información presentada por 114 entidades fiscalizadas.

En otro aspecto, la reducción del plazo para la presentación de las cuentas públicas por parte de los entes auditados, no implica una carga desmedida para éstos, dado que, a raíz de la publicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos cuentan con sistemas de contabilidad para el registro armónico, delimitado y específico de las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Incluso, dichos sistemas generan estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, por lo tanto, la información que tienen que integrar a la Cuenta Pública se encuentra disponible y actualizada.

Siguiendo ese esquema, en los artículos 34 y 37, de Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece que el Instituto de Fiscalización Superior tendrá un plazo que vence el primer día del mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública, para rendir el Informe General y los Informes Individuales al Congreso del Estado.

Asimismo, en el citado ordenamiento, se reformula la atribución del Congreso del Estado, relacionada con la revisión del Informe General e Informes Individuales, con el objeto de evaluar el trabajo del órgano fiscalizador y determinar si dichos informes se apegaron a las disposiciones legales aplicables.

Por lo tanto, en la nueva Ley de Fiscalización se especifica que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, revisará y analizará el Informe General y los Informes Individuales y emitirá el dictamen en el que se determinará si estos se apegan o no las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, debiéndolo someter a la aprobación del Pleno a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Es importante destacar que, las disposiciones vigentes indican que el Congreso del Estado tendrá hasta el día quince del mes de noviembre del mismo año de la presentación de la Cuenta Pública para emitir dicha determinación, sin embargo, en comparación con el plazo del cual dispone la Entidad de Fiscalización Superior para integrar los informes, el otorgado a esta Soberanía para llevar a cabo su análisis resulta demasiado breve para hacerlo con la exhaustividad y calidad requeridas, de ahí la pertinencia de su extensión.

#### **4. Establecimiento de nuevos requisitos y bases para el nombramiento de la persona titular del Órgano Técnico de Fiscalización.**

5. En el artículo 77 de la Ley se establecen nuevos requisitos para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, lo anterior atendiendo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, mediante la cual se adicionó al artículo 38 la fracción VII que establece la prohibición a las personas de participar en cualquier cargo de elección popular, o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando éstas cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Por otra parte en el artículo 78 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece el procedimiento para llevar a cabo el nombramiento de la persona titular del Instituto Superior de Fiscalización, el cual constará de las siguientes etapas:

I. El Congreso emitirá una convocatoria pública la cual será propuesta por la Comisión. Aprobada la convocatoria, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso;

II. La convocatoria deberá contener, al menos:

a) Periodo, horario y lugar de recepción de las solicitudes de participantes;

c) Los requisitos de elegibilidad para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

b) Los documentos que deberán presentar los participantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

III. El desahogo del procedimiento correrá a cargo de la Comisión;

IV. Una vez agotadas las etapas del procedimiento, la Comisión emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas que se consideren elegibles al cargo.

V. El Congreso nombrará de entre las personas elegibles al cargo, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

VI. Efectuado el nombramiento, se citará a la persona para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

Asimismo, se establece que las actuaciones de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, carecerán de definitividad y, por lo tanto, se entenderán firmes hasta la aprobación del dictamen por parte del Pleno del Congreso.

Como se ve, esta estructura contiene las bases esenciales que deberá observar el Congreso del Estado para el nombramiento de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, aunado a que, con dicha configuración se garantizará el acceso al servicio público en igualdad de oportunidades con base en la capacidad y la especialización, puesto que, el Pleno del Congreso realizará el nombramiento de entre todas las personas participantes que resulten elegibles al cargo de titular del Órgano Técnico.

Por otra parte, con base en el artículo 116, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera pertinente ampliar el periodo de duración del cargo de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, pasando de 7 a 9 años sin derecho a la reelección, lo que se da cuenta en el artículo 54 de la Constitución local y se reproduce en el artículo 76 de la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado. Igualmente en el ordinal 80 de la Ley en cita, se establece que, en caso de falta definitiva, la persona que asuma la titularidad del Instituto Superior de Fiscalización será nombrada por un nuevo periodo de nueve años y no para concluir el periodo en curso, como se estipula en el marco normativo vigente.

En otro aspecto, se modifica el párrafo final del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones secundarias relacionadas, con el objeto ampliar el espectro de personas participantes a ocupar la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, privilegiando así, la especialización que exige el ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, resulta conveniente destacar la libertad configurativa estipulada en el artículo 116, fracción II, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acerca del establecimiento de los órganos de fiscalización superior de las entidades federativas y los requisitos que deben reunir sus titulares:

La porción normativa referida es del tenor literal siguiente:

*“...Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y*

*resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.*

*El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.”*

De la transcripción se obtiene que, las legislaturas de los estados en relación con el nombramiento de las personas titulares de los órganos de fiscalización, deberán circunscribirse a la norma fundamental en lo concerniente a los siguientes elementos:

- a) Votación para la elección: se requiere las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas;
- b) Temporalidad del cargo: periodos no menores a siete años, y
- c) Experiencia: cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

En consecuencia, fuera de ese contenido mínimo, las legislaturas de los estados cuentan con libertad para establecer los requisitos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales; a modo de ejemplo, se traen a cuenta las leyes de fiscalización de los Estados de Querétaro y Michoacán, de cuyos artículos 70 y 5, se desprende que, precisamente atendiendo a esas necesidades regionales, las limitantes para acceder al cargo se tornan más flexibles siempre en pro de la especialización de la persona que pueda ocupar la encomienda.

Bajo esa tesitura, con la finalidad de privilegiar las capacidades técnicas y especialización requerida para desempeñar exitosamente las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior, las personas interesadas en participar deberán cumplir los requisitos estipulados en el artículo 99, fracciones I y IV, de la Constitución local, así como los señalados en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

## **6. Modificación de la denominación, conformación y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia y fortalecimiento de sus atribuciones.**

Con la finalidad de optimizar las aristas funcional y orgánica del órgano colegiado encargado de coordinar las relaciones entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior, se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley de Fiscalización de la Entidad, y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para sustituir la denominación de la Comisión de Vigilancia por Comisión

de Vigilancia de la Función de Fiscalización, en armonía con los cambios planteados en el punto 2 que antecede.

Por otro lado, se modifica el artículo 91 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, la integración de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, se regirá por lo establecido en el artículo 142 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, puesto que, éste resulta un modelo idóneo para promover la especialización y, además, es acorde con el número de diputaciones que integran el Congreso del Estado.

Del mismo modo, se le otorgan a la citada Comisión, atribuciones para conocer y opinar, acerca de los proyectos de manuales de organización y procedimientos, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones.

Finalmente, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece como atribución de la Comisión, recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, con la finalidad de revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría.

#### **7. Reformulación del tipo penal del delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, relacionado con la omisión de presentar al Congreso del Estado, la Cuenta Pública.**

Se modifica la fracción VIII, del artículo 323, del Código Penal del Estado, para precisar que comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, no quien omita presentar la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53, de la Constitución local, sino quien teniendo la obligación, omita presentarla.

#### **8. Simplificación del procedimiento para la presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas y de la presentación del Informe General e Informes Individuales por parte del Instituto de Fiscalización Superior al Congreso del Estado.**

Con el objeto de disminuir el consumo de recursos materiales y humanos, así como facilitar y agilizar el procedimiento de presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas, se establece en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que la Cuenta Pública se presentará impresa en original en un solo tanto, acompañada de su archivo electrónico.

Con la misma finalidad, se establece en el citado ordenamiento que el Instituto de Fiscalización Superior, entregará el Informe General y los Informes Individuales al



Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, debiéndolo presentar en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

### **9. Precisión de los plazos y las etapas del procedimiento de determinación de acciones derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.**

Se establece en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que una vez entregados los Informes Individuales al Congreso, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior notificará a cada entidad fiscalizada, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de entrega, el informe que contenga las acciones y recomendaciones que se les hayan realizado, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del informe, den contestación a cada una de las observaciones realizadas acompañando la información que consideren pertinente para su solventación.

A diferencia de la Ley de Fiscalización vigente, con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas tanto las acciones como las recomendaciones contenidas en los Informes Individuales que no sean solventables.

El Instituto de Fiscalización Superior, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la contestación, analizará las constancias y determinará las observaciones que no hayan sido solventadas, para promover o emitir las acciones que dispone el artículo 41. En caso de que la entidad fiscalizada no dé contestación al informe, se tendrán las observaciones como no solventadas.

Finalmente, se establece en la Ley de Fiscalización, el procedimiento para la emisión de recomendaciones, en congruencia con las reformas planteadas al artículo 54, párrafo tercero, de la Constitución local.

### **10. Implementación de la revisión y fiscalización en tiempo real del ejercicio fiscal en curso.**

La fiscalización en tiempo real es una práctica recomendada internacionalmente para reforzar el combate a la corrupción, ya que, la revisión se hace en el momento que se están ejecutando las acciones con la finalidad de evitar o corregir problemas en proyectos y programas.

En virtud de lo anterior, se establece en el artículo 54 de la Constitución local, ese género de revisión y fiscalización, por lo tanto, se desarrollan sus bases en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, Título Tercero denominado “De la Revisión y Fiscalización en Tiempo Real del Ejercicio Fiscal en Curso”, en el cual se otorga al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la atribución de revisar y fiscalizar el



ejercicio de los recursos públicos en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, respecto de las entidades fiscalizadas que como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio inmediato anterior, hayan obtenido dictamen negativo.

#### **11. Reestructuración del recurso de reconsideración.**

En el Título Sexto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece con claridad que, en contra de las multas impuestas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, procede el recurso de reconsideración.

Asimismo, dentro de las disposiciones a las cuales se sujetará el recurso, se hace la precisión de que, en caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por lista que se fijará en los estrados del Instituto de Fiscalización Superior, en congruencia con los artículos 42 a 44 del Código Procesal Administrativo para el Estado, de aplicación supletoria a la enunciada Ley de Fiscalización.

Además, se establece que, si el escrito de interposición del recurso cumple con todos los requisitos, el Instituto de Fiscalización Superior deberá dictar el acuerdo de admisión del recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que lo haya recibido.

Por otro lado, se establece como causa de desechamiento del recurso, la omisión de desahogar la prevención que formule el Instituto de Fiscalización Superior cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 64, de la Ley de Fiscalización.

Finalmente, se reduce a cuarenta y cinco días hábiles el plazo para que el Instituto emita la resolución una vez cerrada la instrucción, así como a quince días hábiles siguientes a su emisión, el plazo para su notificación.

#### **12. Otorgamiento de la cualidad profesional al Servicio Fiscalizador de Carrera.**

En la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se sustituye al Servicio Fiscalizador de Carrera por el Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera, al cual se dota de la función de profesionalización, con la finalidad de que las personas servidoras públicas que integren el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumplan un alto estándar de formación profesional que les permita incrementar su productividad, eficiencia y calidad a través de la capacitación.

#### **13. Establecimiento del procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.**

Para dar certeza al procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control, se establecen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, las etapas a las cuales se sujetará dicho procedimiento.

La primera fase, parte del derecho de la persona titular a manifestar al Congreso del Estado su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo.

Posteriormente, la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno la ratificación, o la no ratificación.

Cuando el Congreso determine la no ratificación o la persona titular del Órgano Interno de Control omita manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, instruirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización para que se proceda a la elección de la citada persona a través del procedimiento ordinario del artículo 97.

#### **14. Fortalecimiento de las atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y extinción de la Unidad de Evaluación y Control.**

Con la finalidad de maximizar el marco de acción del Órgano Interno de Control y dar cabida a verdaderos mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas que sean congruentes con lo previsto en Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, se establecen en la Ley de Fiscalización Superior de la Entidad, las siguientes atribuciones a cargo del citado Órgano:

- a)** Formular, con base en los resultados de sus auditorías, las observaciones y recomendaciones que de estas se deriven; y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas;
- b)** Revisar el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior;
- c)** Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior o de particulares, por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y turnarlas a la autoridad investigadora para el inicio de las investigaciones correspondientes;
- d)** Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

**e)** Iniciar, substanciar y remitir al Tribunal, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho Tribunal, cuando se trate de faltas administrativas graves o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

**f)** Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;

**g)** Supervisar que los procedimientos de contratación pública que lleve a cabo el Instituto de Fiscalización Superior; se realicen en términos de las disposiciones en la materia;

Por otra parte, se propone la extinción de la Unidad de Evaluación y Control, considerando que la Comisión de Vigilancia es el órgano de trabajo parlamentario del Congreso del Estado, responsable primordialmente de dar seguimiento a las acciones de fiscalización que realiza la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, así como evaluar su desempeño.

Para cumplir con dicho objetivo, la Ley en todo tiempo ha previsto que esta Comisión legislativa contará con servicios de apoyo técnico y asesoría que le autorice la Junta de Coordinación Política; de ello dan cuenta los artículos, 118, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 69, fracción XII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; lo anterior es así, toda vez que, la Comisión de Vigilancia tiene encomendadas funciones técnicas específicas para el debido seguimiento y evaluación de la función de fiscalización superior que ejerce el Congreso del Estado por conducto del Órgano Técnico, lo que marca la diferencia con el resto de las comisiones permanentes de dictamen legislativo, las cuales únicamente cuentan con servicios de asesoría en materia legislativa para la creación y modificación de leyes y decretos.

Ahora bien, cabe decir que durante los trabajos de la Sexagésima Primera Legislatura de la Entidad, por Decreto Legislativo 602, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 10 de abril de 2017, fue expedida la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006. Fue a través de dicho Decreto que se creó la Unidad de Evaluación y Control como un órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia.

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 976, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 11 de junio de 2018, fue expedida la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el

lunes 10 de abril de 2017, por Decreto Legislativo 602. Fue entonces a través de dicho Decreto que se extinguió la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, para asignarse sus atribuciones a la Unidad de Evaluación y Control, constituyéndose así dicha Unidad de Evaluación, independientemente de sus funciones de apoyo de la Comisión de Vigilancia, como órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado.

Finalmente, por Decreto Legislativo 588, publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 27 de febrero de 2020, fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, con el objeto, por una parte, que la Auditoría Superior del Estado contará dentro de su estructura orgánica con su propio Órgano Interno de Control, y por otra parte, con la finalidad de circunscribir la actuación de la Unidad de Evaluación y Control, al ámbito de exclusivamente de las responsabilidades que la Ley encarga a la Comisión de Vigilancia.

Aquí es importante precisar que, derivado de un deficiente estudio y análisis desde su origen, la Unidad de Evaluación y Control –UEC–, hasta antes de la reforma del 27 de febrero de 2020, fue concebida por sus creadores como una instancia con facultades supraleales, esto es, con mayores atribuciones que las asignadas a la misma Comisión de Vigilancia de la cual depende, pues a diferencia de esta última, la denominada UEC ostentaba atribuciones con el carácter de órgano interno de control en relación con la Auditoría Superior del Estado, que la Comisión de Vigilancia no tenía; por lo tanto la UEC dependía de la Comisión de Vigilancia solo en cuanto a sus funciones como órgano auxiliar de apoyo, no así en su carácter de Órgano Interno de Control; de ahí que se deba considerar como un acierto de la Legislatura en turno, la reforma de 2020 que dotó a la Auditoría Superior del Estado de su propio Órgano Interno de Control, y que acotó atribuciones de la UEC que resultaban excesivas.

No obstante lo anterior, podemos afirmar que la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia fue introducida en la legislación local de manera deficiente, ya que fue el resultado tan solo de una reproducción de las disposiciones que en materia federal le son aplicables a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a sus Comisiones de Vigilancia; y de Presupuesto y Cuenta Pública, en relación con la función de fiscalización superior que ejerce a través de la Auditoría Superior de la Federación, lo que debemos considerar como un yerro; esto es así, en razón de que en ningún tiempo el Congreso del Estado advirtió sobre las necesidades presupuestales para la creación de la nueva Unidad de Evaluación y Control que resultó por demás robusta en su integración, además de que tampoco se advirtió sobre las marcadas diferencias existentes entre los procesos que se llevan a cabo tanto en la Cámara Federal como en la Legislatura local respecto al análisis y dictaminación de los informes finales de auditoría de la Cuenta Pública.

En este punto no debemos perder de vista que, desde su creación, se estableció que la Unidad de Evaluación y Control estaría integrada al menos por 3 direcciones, 1

secretaría técnica, y 1 coordinación, conforme a lo siguiente: Una Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior del Estado; Una Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría; Una Dirección Jurídica; Una Secretaría Técnica, y Una Coordinación de Planeación Estratégica, todo esto de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 del vigente Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

No obstante lo anterior, es una realidad que desde su origen y hasta el día de hoy, en ningún tiempo la UEC ha sido conformada en los términos prescritos en la reglamentación interna derivado de su notoria inviabilidad presupuestal, por lo que, a cinco años de su creación el Congreso del Estado solo ha presupuestado en cada ejercicio fiscal de manera ineludible, el salario correspondiente a la persona titular de la UEC, esto en razón de que en términos del artículo 92 de la Ley de Fiscalización de la Entidad, su titular dura en el encargo un periodo de cuatro años.

En ese orden de ideas debemos dejar establecido que, esta Soberanía al crear en 2017 la UEC, dejó de observar lo dispuesto por los artículos, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al no haber realizado una evaluación del impacto presupuestario, derivado del aumento de gasto tras la creación de la nueva unidad administrativa.

De todo lo expuesto y fundado podemos concluir que, a esta Legislatura le fue heredado un órgano de apoyo disfuncional por su deficiente integración y por demás caro de acuerdo a su estructura orgánica; de ahí que resulte necesario emprender acciones inmediatas para corregir el rumbo y dotar sí, a la Comisión de Vigilancia, de servicios de asesoría técnica en materia de fiscalización, pero acordes a la realidad y disponibilidad presupuestaria del Congreso del Estado.

Por lo tanto, prevalecen en los ordinales 118, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad y 68, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado propuesta, las atribuciones de la Comisión de Vigilancia que refieren que dicho órgano colegiado contará con los servicios de asesoría y apoyo técnico en materia de fiscalización que apruebe la Junta de Coordinación Política.

## **15. Criterios para la imposición de multas por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.**

Con la finalidad de que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado esté en posibilidad de determinar el monto de las multas de forma más objetiva, se adicionan los criterios de: grado de escolaridad y reincidencia, así como el supuesto en el cual se actualiza ésta última.

Por otra parte, se adiciona la forma en la cual se determinarán las condiciones económicas de la persona infractora, lo que proporcionará parámetros concretos al citado Instituto para individualizar las sanciones.

## **16. Actualizaciones normativas, ajustes de técnica y uso de lenguaje incluyente.**

Se modifican diversas referencias que se encontraban desactualizadas de acuerdo con los ordenamientos vigentes, tales como:

**a)** Las referencias que establece tanto el texto constitucional como el de la Ley de Fiscalización local, al Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, el cual derivado de las reformas en materia anticorrupción publicadas en el medio de comunicación oficial del Estado, el 02 de octubre de 2017, pasó a ser el Título Décimo Tercero denominado “De las Responsabilidades, Juicio Político y Anticorrupción”.

**b)** La relativa a la atribución de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado establecida en la Ley de Fiscalización de la Entidad, de conocer y resolver sobre el recurso de revocación, medio de impugnación inexistente, ya que, su denominación correcta es “recurso de reconsideración”.

**c)** Asimismo, se homologa la definición de “contralorías” conforme a lo estipulado en el artículo 3º, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**d)** La concerniente a la atribución de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, de coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, la cual se modifica para establecer la denominación de “procedimiento penal” de acuerdo con lo regulado en el artículo 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**e)** La adición de las faltas de particulares en el capítulo relativo a la prescripción de responsabilidades, en congruencia, con la reforma al artículo 73, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 07 de marzo de 2022.

**f)** La relativa a la atribución de la persona titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, para presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la cual se modifica para hacer alusión al recurso de apelación en apego a lo establecido en los artículos 217 a 221, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Finalmente, en el texto constitucional y ordenamientos secundarios, se hace uso del lenguaje incluyente en cumplimiento a lo estipulado en los artículos, 1º, 4º, y 133, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMAN** los artículos, 53, 54, 57 en su fracción XII, 124 BIS en su fracción I, 125 en su fracción III los párrafos segundo, y tercero, y 135 en sus párrafos, segundo, y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante.

En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará de **la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia.**

**De igual forma se ocupará del inicio de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.**

**La Cuenta Pública de, los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los municipios; de las entidades y organismos de las administraciones públicas, paraestatal y paramunicipal; y demás entidades fiscalizadas que establezca la Ley de la materia, se entregará para su revisión y fiscalización en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento cuando así corresponda, de sus órganos de gobierno, o equivalentes; con independencia de que sean o no aprobadas por éstos.**

**Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme a lo que disponga la ley.**



**ARTÍCULO 54.** Corresponde al Congreso del Estado a través del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, la **revisión y fiscalización** de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley.

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, salvo la revisión y fiscalización que realice en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, conforme a los supuestos que prevea la ley de la materia.

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

El Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el último día del mes de noviembre del año de su presentación y entregará el Informe General y los informes individuales que contengan los resultados de las revisiones y auditorías practicadas, en los términos que establezca la ley de la materia.

La ley dispondrá lo necesario para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:

I. Determinar daños y perjuicios;

II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo **Tercero** de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y

III. Presentar denuncias y querellas.

**El Instituto de Fiscalización Superior** del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

**La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por el Congreso del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión que corresponda. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.**

Para ser titular **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado se requiere contar con experiencia **al menos** de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, **y cumplir además** con los requisitos previstos en las fracciones, I y IV, del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto señale la ley.

ARTÍCULO 57 ...

I a XI ...

XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;

XIII a XLVIII ...

ARTÍCULO 124 BIS ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado; de la Fiscal Especializado en **Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción**; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y

II ...

ARTÍCULO 125 ...

I y II ...

III ...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

...

IV ...

ARTÍCULO 135 ...

**El Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.

...

...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo **Tercero** de esta Constitución.

...

...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Una vez aprobado el presente Decreto por los ayuntamientos de la Entidad conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de San Luis Potosí, será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** En tanto se armonizan las leyes secundarias conforme a lo establecido en este Decreto, las referencias que hagan a la Auditoría Superior del Estado se entenderán hechas al Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se expide la nueva **Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, con el texto y contenido que sigue:

## **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1°.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto, reglamentar la función de fiscalización superior prevista por los artículos, 53, 54, y 57 fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como la organización y funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 2°.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Auditoría: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

II. Autonomía de gestión: la facultad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

III. Autonomía técnica: la facultad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

IV. Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del Estado;

VI. Constitución: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VII. Contraloría: la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios;

VIII. Cuenta Pública: el informe que contiene la información contable, presupuestaria, programática y complementaria, que integran individualmente las entidades fiscalizadas conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que es presentado al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, en cumplimiento del artículo 53 de la Constitución Política del Estado;

IX. Entes Públicos: los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, los órganos que la Constitución Política del Estado les reconozca autonomía, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios y sus dependencias y entidades de la administración pública municipal, la Fiscalía General del Estado, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, y cualquier otro ente sobre el que los poderes y órganos públicos citados tengan control sobre sus decisiones o acciones;

X. Entidad fiscalizada: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XII. Faltas administrativas no graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIII. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u

obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIV. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;

XV. Fiscalización Superior: la función a cargo del Congreso del Estado que ejerce por conducto del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, que tiene por objeto fiscalizar la cuenta pública de las entidades fiscalizadas en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, y en esta Ley;

XVI. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVII. Hacienda Pública Estatal: conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado, Municipios y organismos del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. Informe específico: el informe derivado de la investigación de denuncias a que se refiere la fracción II, del artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XIX. Informe general: el informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización superior de las cuentas públicas de todas las entidades fiscalizadas;

XX. Informe individual: el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública de cada entidad fiscalizada;

XXI. Informe trimestral: el informe financiero que en forma trimestral rinden al Congreso del Estado, los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, y fracción XXX del artículo 3° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXII. Instituto de Fiscalización Superior: el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, órgano técnico de fiscalización superior del Congreso del Estado a que se refieren los artículos, 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXIII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal en revisión y las Leyes de Ingresos de los Municipios;

XXIV. Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXV. Órgano constitucional autónomo: los órganos a los que la Constitución Política del Estado otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, que no dependen o forman parte de los poderes del Estado;

XXVI. Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, que sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXVII. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de las entidades fiscalizadas, aprobados conforme la ley de la materia en el ejercicio fiscal correspondiente;

XXVIII. Pliego de observaciones: el documento en el que se emite el resultado que se deriva de la revisión y fiscalización superior, y que se da a conocer a las entidades fiscalizadas, sobre las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y presunto daño patrimonial, a efecto de ser solventado a través de la jurisdicción y comprobación en el término que establece la Ley;

XXIX. Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los contenidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXX. Secretaría: la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

XXXI. Servidores públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXXII. Tribunal: el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

XXXIII. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 3° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 2 de la Ley



de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

**ARTÍCULO 3°.** La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública es facultad del Congreso, misma que ejerce a través del Instituto de Fiscalización Superior, conforme a lo establecido en los artículos, 53, 54 y 57 fracción XII, de la Constitución, en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4°.** La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La revisión y fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

**ARTÍCULO 5°.** La función de fiscalización superior, así como la interpretación de esta Ley, se realizará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

**ARTÍCULO 6°.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente y, en lo que no se opongan, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades, y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, en ese orden.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 7°.** La Cuenta Pública será presentada al Congreso en el plazo que establece el párrafo cuarto del artículo 53 de la Constitución, y contendrá, al menos, la información que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Se presentará impresa en original en un solo tanto, acompañada de su archivo electrónico en dos tantos. El documento de archivo electrónico deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública.

La Cuenta Pública igualmente podrá presentarse a través de medios de comunicación electrónica, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia.

**ARTÍCULO 8°.** Una vez presentada la Cuenta Pública, el Congreso la turnará a la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de su recepción. La Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla al Instituto de Fiscalización Superior.

El documento impreso original junto con su archivo electrónico será remitido al Instituto de Fiscalización Superior; el otro tanto del documento de archivo electrónico quedará en posesión de la Comisión.

**ARTÍCULO 9°.** En caso de que una entidad fiscalizada no presente su Cuenta Pública en el plazo establecido, será responsable en los términos del artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con independencia de la responsabilidad administrativa que resulte aplicable.

## **CAPÍTULO II DEL OBJETO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 10.** La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de las haciendas públicas Estatal o municipales o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos.

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas.

2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos.

3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, y los programas sectoriales.

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

### **CAPÍTULO III**

## **DE LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA**

## **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 11.** El Instituto de Fiscalización Superior, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por el Estado y sus municipios que cuentan con garantía de la Federación, los que, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tengan ese carácter.

### **CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 12.** Para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, el Instituto de Fiscalización Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, el Instituto de Fiscalización Superior podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para la ejecución de auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, las modificaciones a los principios,

normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Verificar que la entidad fiscalizada que hubiere captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo haya realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realice la entidad fiscalizada sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por la entidad fiscalizada para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a la entidad fiscalizada se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a la entidad fiscalizada y de ser requerido, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con la entidad fiscalizada obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio del Instituto de Fiscalización Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las entidades fiscalizadas.
- b) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.
- c) Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales.
- d) Los órganos internos de control.
- f) Las contralorías.

El Instituto de Fiscalización Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Instituto de Fiscalización Superior información de carácter reservado o confidencial, éste deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por el Instituto de Fiscalización Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las disposiciones legales correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos que la Secretaría haya transferido a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; así como fiscalizar los recursos públicos que la Federación haya transferido a la entidad fiscalizada, en los términos que señale el Convenio de Coordinación que celebre la Auditoría Superior de la Federación con el Instituto de Fiscalización Superior, en los términos de las normas aplicables;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;



XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de la entidad fiscalizada, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora del mismo Instituto de Fiscalización Superior, para que éste, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control o contraloría que corresponda.

Cuando detecte posibles faltas administrativas no graves dará vista al órgano interno de control o contraloría competente, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares, a las que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución y presentar denuncias y querrelas penales;

XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Solicitar a la entidad fiscalizada información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública; lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que el Instituto de Fiscalización



Superior lleve a cabo de las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de la entidad fiscalizada, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXVIII. En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios electrónicos que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre el Instituto de Fiscalización Superior y la entidad fiscalizada;

XXIX. Llevar a cabo sus actuaciones a través de medios de comunicación electrónica, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia;

XXX. Imponer las medidas de apremio establecidas en esta Ley para hacer cumplir los requerimientos y las determinaciones del Instituto de Fiscalización Superior, y

XXXI. Las demás que le sean conferidas por la Constitución, esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

## **CAPÍTULO V DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 13.** El Instituto de Fiscalización Superior fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, conforme al programa anual de auditorías que apruebe su titular, el cual deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en su página en internet, salvo la revisión y fiscalización del ejercicio de los recursos públicos que realice en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley.

La fiscalización de la cuenta pública tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

**ARTÍCULO 14.** El Instituto de Fiscalización Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de auditorías que requiera, lo que hará del conocimiento de la Comisión.

**ARTÍCULO 15.** Las entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera el Instituto de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus atribuciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que le solicite el Instituto de Fiscalización Superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, el Instituto de Fiscalización Superior podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por el Instituto de Fiscalización Superior, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; el Instituto de Fiscalización Superior determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

**ARTÍCULO 16.** La negativa de entregar información al Instituto de Fiscalización Superior, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades, y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas, aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 17.** Durante la práctica de auditorías, el Instituto de Fiscalización Superior podrá convocar a la entidad fiscalizada a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

**ARTÍCULO 18.** El Instituto de Fiscalización Superior realizará sus procedimientos de auditoría, y rendirá los informes, conforme a las disposiciones de esta Ley y las normas profesionales de auditoría del sistema nacional de fiscalización.

**ARTÍCULO 19.** El Instituto de Fiscalización Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a la entidad fiscalizada los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dicha entidad presente las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A la reunión en la que se dé a conocer a la entidad fiscalizada los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se le citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación remitiéndole con la misma anticipación los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas.

Si en la reunión, la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar al Instituto de Fiscalización Superior un plazo de hasta cinco días hábiles más para su exhibición.

En dicha reunión la entidad fiscalizada podrá presentar las justificaciones y aclaraciones que estime pertinentes. Adicionalmente, el Instituto de Fiscalización Superior les concederá un plazo de tres días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que el Instituto de Fiscalización Superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que dio a conocer a la entidad fiscalizada, para efectos de la elaboración definitiva del Informe individual.

En caso de que el Instituto de Fiscalización Superior considere que la entidad fiscalizada no aportó elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico del informe individual, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dicha entidad.

Cuando la revisión de la Cuenta Pública se realice al ejercicio fiscal en el que se verifique el cambio de administración y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas, el Instituto de Fiscalización Superior deberá notificar las observaciones y requerir las aclaraciones y justificaciones que correspondan, a las personas que resulten ser las responsables de acuerdo al tiempo en que se haya verificado el hecho o acto que genera la observación.

**ARTÍCULO 20.** Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que el Instituto de Fiscalización Superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

**ARTÍCULO 21.** Las observaciones que, en su caso, emita el Instituto de Fiscalización Superior derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

**ARTÍCULO 22.** El Instituto de Fiscalización Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño.

Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que el Instituto de Fiscalización Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las

denuncias correspondientes en términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 23.** El Instituto de Fiscalización Superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, siempre que al solicitarla se expresen los fines de la solicitud.

**ARTÍCULO 24.** Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control o contralorías, deban colaborar con el Instituto de Fiscalización Superior en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite el Instituto de Fiscalización Superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

**ARTÍCULO 25.** La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

**ARTÍCULO 26.** Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por el Instituto de Fiscalización Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por el mismo. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por el Instituto de Fiscalización Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, el Instituto de Fiscalización Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con el propio Instituto de Fiscalización Superior.

Asimismo, los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, entre los prestadores de servicios externos y, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, cualquier mando superior del Instituto de Fiscalización Superior, o las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

**ARTÍCULO 27.** Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Instituto de Fiscalización Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho Instituto.

**ARTÍCULO 28.** Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar al Instituto de Fiscalización Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

**ARTÍCULO 29.** Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

**ARTÍCULO 30.** Los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

**ARTÍCULO 31.** Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate el Instituto de Fiscalización Superior, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

**ARTÍCULO 32.** El Instituto de Fiscalización Superior será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que, en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que el Instituto de Fiscalización Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

## **CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA**



**ARTÍCULO 33.** Todos los actos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrá realizarlos el Instituto de Fiscalización Superior a través de medios de comunicación electrónica, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Las disposiciones legales relativas a los actos de fiscalización que se realizan en forma presencial o física, serán aplicables en lo conducente a los que se realicen a través de medios digitales o electrónicos.

El Instituto de Fiscalización Superior facilitará a las entidades fiscalizadas o particulares que deban intervenir en los actos de fiscalización, el acceso a los mecanismos o herramientas digitales o electrónicas referidos en este artículo.

Los actos de fiscalización realizados en los términos de este artículo, deberán conservarse en archivo electrónico conforme lo establece la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

## **CAPÍTULO VII DEL INFORME GENERAL**

**ARTÍCULO 34.** El Instituto de Fiscalización Superior tendrá un plazo que vence el primer día del mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública, para rendir el Informe General al Congreso.

El Informe General lo entregará al Congreso por conducto de la Comisión, debiéndolo presentar en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

El Informe General será de acceso público.

**ARTÍCULO 35.** El Informe General contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías practicadas y las observaciones realizadas;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, de las participaciones federales, de los recursos transferidos y la evaluación de la deuda fiscalizable;



IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la administración pública Estatal, los municipios y su administración pública, y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;

V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, y

VI. La demás información que se considere necesaria.

**ARTÍCULO 36.** A solicitud de la Comisión, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior y el personal que ésta designe, presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

## **CAPÍTULO VIII DEL INFORME INDIVIDUAL**

**ARTÍCULO 37.** Los informes individuales los entregará el Instituto de Fiscalización Superior al Congreso por conducto de la Comisión, conforme los haya concluido, debiendo ser entregados en su totalidad a más tardar el primer día del mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública.

Los presentará cada uno en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

**ARTÍCULO 38.** El Informe Individual contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

II. Los nombres de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis potosí, de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los

Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y, en su caso, las multas impuestas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, la entidad fiscalizada haya presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo se publicarán en la página de Internet del Instituto de Fiscalización Superior en formatos abiertos siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

## **CAPÍTULO IX DE LA DETERMINACIÓN DE ACCIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 39.** Una vez entregados los Informes Individuales al Congreso, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior notificará a cada entidad fiscalizada, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de entrega, el informe que contenga las acciones y recomendaciones que se les hayan realizado, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del informe, dé contestación a cada una de las observaciones realizadas acompañando la información que considere pertinente para su solventación.

Con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en los Informes Individuales que no sean solventables, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos establecidos en las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

**ARTÍCULO 40.** El Instituto de Fiscalización Superior en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la contestación, analizará las constancias y determinará las observaciones que no hayan sido solventadas, a efecto de proceder conforme al artículo siguiente.

En caso de que la entidad fiscalizada no de contestación al informe, se tendrán las observaciones como no solventadas.

**ARTÍCULO 41.** El Instituto de Fiscalización Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios al patrimonio o ambos, causados a la hacienda pública o a los entes públicos;

II. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

III. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Instituto de Fiscalización Superior promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que el Instituto de Fiscalización Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades;

IV. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control o a las contralorías, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades;

V. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VI. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso, la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

**ARTÍCULO 42.** Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, el Instituto de Fiscalización Superior informará al Congreso por conducto de la Comisión, sobre las acciones finales determinadas como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública.

**ARTÍCULO 43.** El Instituto de Fiscalización Superior, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control o contraloría competente, en los términos de esta Ley.

### **TÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 44.** Con el propósito de evitar la materialización de irregularidades, el Instituto de Fiscalización Superior revisará y fiscalizará el ejercicio de los recursos públicos en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, respecto de las entidades fiscalizadas que, como resultado de la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio inmediato anterior, hayan resultado con dictamen negativo.

**ARTÍCULO 45.** Para los efectos de la revisión y fiscalización en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, el Instituto de Fiscalización Superior implementará los sistemas que resulten necesarios.

### **TÍTULO CUARTO DE LA PRÁCTICA DE AUDITORIAS ESPECIALES POR MANEJO, APLICACIÓN O CUSTODIA IRREGULAR DE RECURSOS PÚBLICOS**

#### **CAPÍTULO I DE LA REVISIÓN POR DENUNCIA CIUDADANA**

**ARTÍCULO 46.** Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores. Las denuncias podrán presentarse ante el Congreso, la Comisión o el Instituto de Fiscalización Superior.

El Instituto de Fiscalización Superior determinará por acuerdo de su titular, la procedencia o improcedencia de la revisión de la gestión financiera de la entidad

fiscalizada denunciada, con base en el dictamen técnico jurídico y contable que al efecto emitan las áreas competentes del Instituto.

**ARTÍCULO 47.** Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con evidencias que haga presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, de acuerdo a los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia podrá presentarse en forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio fiscal en que se presentan los presuntos hechos irregulares;
- II. Una descripción clara y cronológica de los presuntos hechos irregulares, y
- III. Acompañarse los elementos de prueba que se relacionen directamente con los hechos denunciados.

El Congreso, la Comisión y el Instituto de Fiscalización Superior, protegerán en todo momento la identidad de la persona denunciante.

**ARTÍCULO 48.** Para su procedencia, las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a las haciendas públicas Estatal o municipales, o específicamente al patrimonio de un ente público, siempre que se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

El Instituto de Fiscalización Superior informará al denunciante la resolución sobre la procedencia o improcedencia de iniciar la revisión correspondiente.

## **CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN POR SOLICITUD DEL CONGRESO**

**ARTÍCULO 49.** Cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, el Congreso podrá solicitar al Instituto de Fiscalización Superior, la revisión inmediata de la gestión financiera de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, mediante la práctica de una auditoría especial.

La solicitud se formulará mediante iniciativa de Acuerdo Económico, la cual será resuelta por la Comisión, siempre que existan elementos de prueba suficientes que hagan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos.

Aprobada por el Congreso la solicitud, el Instituto de Fiscalización Superior procederá en forma inmediata a la revisión de la gestión financiera de la entidad fiscalizada denunciada.

**ARTÍCULO 50.** El Instituto de Fiscalización Superior rendirá un informe al Congreso de la revisión y auditoría efectuadas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 51.** Lo dispuesto en el presente Título, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley Responsabilidades resulten procedentes, ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

**ARTÍCULO 52.** El Instituto de Fiscalización Superior tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Título.

El Instituto de Fiscalización Superior, deberá reportar dentro del informe a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, la relación de la totalidad de denuncias recibidas, el estado que guarden, y las observaciones generadas, detallando las acciones derivadas de las auditorías practicadas.

## **TÍTULO QUINTO DEL FINCAMIENTO Y PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

### **CAPÍTULO I DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO 53.** Si de la revisión y fiscalización que realice el Instituto de Fiscalización Superior se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el Instituto de Fiscalización Superior procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley Responsabilidades, cuando detecte posibles faltas administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior;

En caso de que el Instituto de Fiscalización Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a las haciendas públicas Estatal o municipales, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 49 de la Ley Responsabilidades;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

La Fiscalía Especializada en todo tiempo recabará previamente la opinión del Instituto de Fiscalización Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Cuando la Fiscalía Especializada considere declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, previo a su determinación deberá hacerlo del conocimiento del Instituto de Fiscalización Superior para que manifieste las consideraciones que de acuerdo con su función fiscalizadora estime pertinentes.

El Instituto de Fiscalización Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso, en términos de la ley de la materia.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por el Instituto de Fiscalización Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 54.** La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado al patrimonio de los entes públicos.



Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 55.** La unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, la presentación de denuncias penales, en contra de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior, cuando derivado de las auditorías a cargo de éste, no formulen las observaciones o reduzcan su gravedad sobre las situaciones irregulares que detecten, o violen la reserva de información, en los casos previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 56.** Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y del Instituto de Fiscalización Superior, no eximen a éstos, ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

**ARTÍCULO 57.** La unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Responsabilidades.

**ARTÍCULO 58.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley Responsabilidades, la unidad administrativa del Instituto de Fiscalización Superior a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley Responsabilidades le confiere a las autoridades investigadoras, así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras.

**ARTÍCULO 59.** Los órganos internos de control deberán informar al Instituto de Fiscalización Superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar al Instituto de Fiscalización Superior, de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

**ARTÍCULO 60.** El Instituto de Fiscalización Superior, en los términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, incluirá en la plataforma digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

## **CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO 61.** La acción para imponer las sanciones por faltas administrativas graves o faltas de particulares, prescribirá en siete años, en términos de la Ley de Responsabilidades.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este artículo se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley Responsabilidades.

**ARTÍCULO 62.** Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

## **TÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 63.** En contra de las multas impuestas por el Instituto de Fiscalización Superior procede el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 64.** La tramitación del recurso de reconsideración, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se interpondrá mediante escrito ante el Instituto de Fiscalización Superior, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la multa, el cual deberá contener:

- a) La mención de la autoridad administrativa que impuso la multa.
- b) El nombre y firma autógrafa de la persona recurrente.
- c) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Potosí. En caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por lista que se fijará en los estrados del Instituto de Fiscalización Superior.
- d) La multa que se recurre y la fecha en que se le notificó esta o, en su defecto, la fecha en que haya tenido conocimiento de la misma.
- e) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, del servidor público, o del particular, persona física o moral, le cause la multa impuesta.
- f) Copias del documento que contenga la multa impuesta, así como de la constancia de notificación.
- g) Las pruebas que se estimen pertinentes, debiendo señalar aquellas que la autoridad deba requerir a un tercero, cuando el recurrente acredite que, habiéndolas solicitado en tiempo y forma, no se le hayan expedido sin causa justificada. Las pruebas ofrecidas deberán guardar relación directa con los hechos que se controvierten. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución del recurso.

Si el escrito de interposición del recurso cumple con todos los requisitos a que se refiere esta fracción, el Instituto de Fiscalización Superior deberá dictar el acuerdo de admisión del recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que lo haya recibido;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, el Instituto de Fiscalización Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

Una vez desahogada la prevención, el Instituto de Fiscalización Superior, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

Procederá el desechamiento del recurso, cuando:

- a) Se presente fuera del plazo señalado.
- b) El escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente.
- c) No acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo.
- d) El acto impugnado no afecte el interés jurídico del promovente.
- e) No se exprese agravio alguno.
- f) No se haya desahogado la prevención a que se refiere esta fracción.
- g) Se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida;

III. El Instituto de Fiscalización Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Instituto de Fiscalización Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, el Instituto de Fiscalización Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

**ARTÍCULO 65.** La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

**ARTÍCULO 66.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice el pago de la multa en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

### **CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 67.** La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso tiene por objeto, coordinar las relaciones entre éste y el Instituto de Fiscalización

Superior, dar seguimiento a la evolución de sus trabajos de fiscalización, vigilar y evaluar su desempeño, así como su gestión administrativa y presupuestal, y constituirse en la instancia de enlace que garantice la debida coordinación entre ambos órganos.

**ARTÍCULO 68.** Son atribuciones de la Comisión:

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y turnarlas al Instituto de Fiscalización Superior;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior;

III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido en los artículos 70, 72 y 73 de esta Ley;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Instituto de Fiscalización Superior, así como auditar por sí con el auxilio de los servicios de asesoría asignados, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Citar a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior y la conducta de su personal se apegue a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto de Fiscalización Superior que presente su titular, y remitirlo con su opinión a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior;

IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del Instituto de Fiscalización Superior, para que sean aprobados en su caso;

X. Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Instituto de Fiscalización Superior, así como de sus modificaciones;

XI. Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del Instituto de Fiscalización Superior;

XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Instituto de Fiscalización Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

XIII. Evaluar si el Instituto de Fiscalización Superior cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el Instituto de Fiscalización Superior cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos y criterios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta Ley;

XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XV. Contar con los servicios especializados de asesoría en materia de fiscalización que apruebe la Junta de Coordinación Política del Congreso, los que serán propuestos por la Comisión;

XVI. Presentar al Congreso, previo desahogo del procedimiento respectivo, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del Instituto de Fiscalización Superior, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XVII. Aplicar en lo conducente las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior;

XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas;

XIX. Solicitar la comparecencia del personal del Instituto de Fiscalización Superior vinculado con los resultados de la función de fiscalización;

XX. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como

observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, cuando lo considere pertinente;

XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización Superior a las entidades fiscalizadas contenidas en los informes a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, en la página de internet del Congreso;

XXII. Solicitar al Instituto de Fiscalización Superior, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las entidades fiscalizadas, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de esta Ley, y

XXIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 69.** La Comisión presentará directamente al Instituto de Fiscalización Superior un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de vigilancia y evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente en que presente el Informe General. El Instituto de Fiscalización Superior dará cuenta de la atención de las recomendaciones al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

## **CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA**

**ARTÍCULO 70.** La Comisión con el apoyo de los servicios de asesoría asignados, revisará y analizará el Informe General, los informes individuales y, en su caso, los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, a efecto de determinar si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, lo que resolverá mediante dictamen.

**ARTÍCULO 71.** Cuando se considere necesario aclarar o profundizar sobre la información o contenido del Informe General, de los informes individuales, o de los informes específicos, la Comisión podrá solicitar al Instituto de Fiscalización Superior la entrega de información complementaria, así como la comparecencia de su Titular y demás servidores públicos que estime pertinente que hayan participado en el proceso de fiscalización, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes.

**ARTÍCULO 72.** El dictamen deberá contener, al menos:

I. Los resultados de la revisión de las cuentas públicas;



II. Los resultados de los informes específicos;

III. Los resultados de la revisión y análisis realizado por la Comisión al Informe General, a los informes individuales y, en su caso, a los informes específicos;

IV. Las consideraciones y resolución por las que se determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría;

V. Las recomendaciones que se juzguen viables, formuladas por el Instituto de Fiscalización Superior para modificar disposiciones legales que busquen mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, y

VI. Las recomendaciones al Instituto de Fiscalización Superior que se estimen pertinentes, que contribuyan a mejorar su funcionamiento y desempeño en el ejercicio de la función de fiscalización superior.

**ARTÍCULO 73.** La Comisión someterá el dictamen a consideración del Pleno a más tardar el quince de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite ni los efectos de las acciones promovidas por el Instituto de Fiscalización Superior, las cuales continuarán conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

### **CAPÍTULO III DEL SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES**

**ARTÍCULO 74.** El Instituto de Fiscalización Superior informará trimestralmente al Congreso, por conducto de la Comisión, el estado que guarda la solventación de observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas contenidas en los Informes Individuales, derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública.

El informe a que se refiere este artículo deberá ser presentado a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, con los datos disponibles al cierre de cada trimestre.

El informe trimestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca el Instituto de Fiscalización Superior, los cuales serán aprobados por la Comisión, e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet del Instituto de Fiscalización Superior en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, el Instituto de Fiscalización Superior dará a conocer el seguimiento específico dado a las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe, las estadísticas sobre dichas promociones, identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, cada una de las observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas, su estatus procesal y las causas que los motivaron. El Instituto de Fiscalización Superior habilitará un mecanismo de comunicación institucional para que la ciudadanía que posea información adicional relacionada con las observaciones, pueda presentarla.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe el Instituto de Fiscalización Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

## **TÍTULO OCTAVO DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR**

### **CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

**ARTÍCULO 75.** La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, cuyo nombramiento se realizará conforme al párrafo décimo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y las disposiciones de esta Ley, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la sesión correspondiente.

**ARTÍCULO 76.** La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior durará en el cargo nueve años.

**ARTÍCULO 77.** Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior se requiere cumplir además de los requisitos que establece la Constitución, los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo

anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

III. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;

IV. No haber sido Gobernador, Fiscal General, Magistrado, Senador, Diputado Federal o Local, Secretario de Finanzas o Contralor General, Presidente Municipal, Regidor, Tesorero o Síndico Municipal, Oficial Mayor, en el año inmediato anterior a la propia designación;

V. Contar al momento de su nombramiento, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

VI. Contar al día del nombramiento con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho, abogada o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de diez años;

VII. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

VIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

IX. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

**ARTÍCULO 78.** Para el nombramiento de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior se observará el procedimiento siguiente:

I. El Congreso emitirá una convocatoria pública la cual será propuesta por la Comisión. Aprobada la convocatoria, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso;

II. La convocatoria deberá contener, al menos:

a) Periodo, horario y lugar de recepción de las solicitudes de participantes;

c) Los requisitos de elegibilidad para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

b) Los documentos que deberán presentar los participantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

III. El desahogo del procedimiento correrá a cargo de la Comisión;

IV. Una vez agotadas las etapas del procedimiento, la Comisión emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas que se consideren elegibles al cargo;

V. El Congreso nombrará de entre las personas elegibles al cargo, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

VI. Efectuado el nombramiento, se citará a la persona para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

Las actuaciones de la Comisión carecerán de definitividad y, por lo tanto, se entenderán firmes hasta la aprobación del dictamen por el Pleno del Congreso.

**ARTÍCULO 79.** La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá ser removida por el Congreso por las causas a que refiere el artículo 85 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución en materia de responsabilidades, y demás disposiciones legales aplicables. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

**ARTÍCULO 80.** La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior será suplida en sus ausencias temporales por las personas titulares de las auditorías especiales, en el orden que señale su Reglamento Interior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que nombre, en términos de la Constitución y de esta Ley, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior para un nuevo periodo de nueve años.

**ARTÍCULO 81.** La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Instituto de Fiscalización Superior y a sus unidades administrativas ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que el mismo sea parte;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Instituto de Fiscalización Superior atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo del Instituto de Fiscalización Superior y resolver sobre la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles y prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa operativo anual, el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías, y el plan estratégico que abarcará un plazo mínimo de tres años, y remitirlos a la Comisión para su conocimiento y opinión;

V. Expedir, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior, en el que se establezca su organización interna y funcionamiento, así como las atribuciones de sus unidades administrativas y de sus titulares, y la forma de suplir las ausencia de éstos; debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, y hacerlo del conocimiento de la Comisión;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior, los que deberán ser del conocimiento previo de la Comisión para opinión. Una vez aprobados serán publicados en el Periódico Oficial del Estado;

VII. Expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del Instituto de Fiscalización Superior, ajustándose a las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, y a las relativas al manejo de recursos económicos públicos;

VIII. Informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto;

IX. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con inhabilitación para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

X. Expedir la normatividad que la Ley le confiere al Instituto de Fiscalización Superior;

XI. Presidir conjuntamente con el titular de la Contraloría General del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

XII. Ser el enlace entre el Instituto de Fiscalización Superior y la Comisión;

XIII. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuentas Públicas requiera el Instituto de Fiscalización Superior;

XIV. Ejercer las atribuciones que corresponden al Instituto de Fiscalización Superior en los términos de la Constitución, la presente Ley y del Reglamento Interior del mismo Instituto;

XV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XVI. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XVII. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General, y los Informes Individuales a que se refiere esta Ley a más tardar el primer día del mes de diciembre del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XVIII. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XIX. Autorizar, previa denuncia, la revisión de la gestión financiera del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, de las entidades fiscalizadas, conforme lo establecido en la presente Ley;

XX. Concertar y celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas; así como convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XXII. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXIII. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos;

XXIV. Expedir lineamientos, manuales y protocolos de actuación para la presentación de denuncias;

XXV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza del Instituto de Fiscalización Superior, observando lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado y en las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXVI. Presentar el recurso de apelación respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXVII. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con la Ley, la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones legales aplicables;

XXVIII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXIX. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades fiscalizadas;

XXX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 124 BIS, de la Constitución, y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

XXXI. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXII. Elaborar, en cualquier momento, estudios y análisis en las materias de su competencia, y publicarlos;

XXXIII. Expedir y actualizar la normatividad, así como los protocolos de seguridad, aplicables a la información y a los procedimientos relacionados con los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, que sean realizados por medios electrónicos;

XXXIV. Suscribir todo tipo de contratos necesarios para el ejercicio de la función de fiscalización, y

XXXV. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.



De las atribuciones previstas en esta Ley a favor de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, X, XIV, XIX, XXI, XXIII, y XXV, de este artículo son de ejercicio exclusivo de su titular y, por lo tanto, no podrán ser delegadas.

**ARTÍCULO 82.** La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior será auxiliada en sus funciones por los auditores especiales, así como por los coordinadores, supervisores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale su Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá delegar facultades, a excepción de aquellas que deban ser ejercidas directamente por disposición de la Ley o del Reglamento Interior del Instituto, por ser indelegables.

**ARTÍCULO 83.** Para ejercer los cargos de, Coordinadora o Coordinador de Auditorías Especiales; y de Auditora o Auditor Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Cumplir con los mismos requisitos señalados en las fracciones II a IV y VII del artículo 77 de esta Ley;

III. Contar al día de su designación con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho, abogada o abogado, en economía, en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años, y

IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos.

**ARTÍCULO 84.** La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior y las auditoras o los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación del Instituto de Fiscalización Superior, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Instituto de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

**ARTÍCULO 85.** La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá ser removida de su cargo por cualquiera de las causas siguientes:

I. Ubicarse en cualquiera de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Ausentarse de sus labores por más de quince días sin causa justificada o sin mediar autorización del Congreso;

III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes a que hace referencia este ordenamiento;

IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

V. Obtener tres evaluaciones no satisfactorias de su desempeño determinadas por el Congreso, y

VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

**ARTÍCULO 86.** La Comisión dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la sesión que corresponda.

**ARTÍCULO 87.** La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, las auditoras o los auditores especiales y las coordinadoras o coordinadores sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Instituto de Fiscalización Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

**ARTÍCULO 88.** La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en su Reglamento Interior.

Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 89.** El Instituto de Fiscalización Superior contará con un Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera; su implementación, operación y desarrollo se establecerá en el estatuto que para tal efecto emita la persona titular de dicho Instituto.

Para su publicidad y vigencia legal, el estatuto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 90.** El Instituto de Fiscalización Superior elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por su titular a la Comisión a más tardar el treinta de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal.

El Instituto de Fiscalización Superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 91.** El Instituto de Fiscalización Superior publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 92.** Los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 93.** Son trabajadores de confianza, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, los auditores especiales, los coordinadores, los supervisores, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 94.** La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Instituto de Fiscalización Superior a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

## **CAPÍTULO II DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**ARTÍCULO 95.** El Instituto de Fiscalización Superior contará con un órgano interno de control, cuyo titular será electo por el Congreso, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por única vez para un periodo inmediato igual. Podrá ser removido con la misma votación requerida para su elección, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la ley.

**ARTÍCULO 96.** Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

I. Contar al día de su elección con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho, abogada o abogado, en administración pública, economía, o cualquier otra licenciatura relacionada con actividades de control, con una antigüedad de por lo menos cinco años;

II. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su elección;

III. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años;

IV. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado, civil, respecto de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior, y

V. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar, en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.

**ARTÍCULO 97.** La persona titular del órgano interno de control, será electa por el Congreso, conforme al procedimiento siguiente:

I. Emitirá una convocatoria pública propuesta por la Comisión, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección, así como los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ejercer dicho cargo. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Congreso;

II. La Comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que sean elegibles al cargo, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

III. El Congreso por mayoría de sus miembros presentes en la sesión que corresponda, elegirá de la lista que le presente la Comisión, a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control, y

IV. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

**ARTÍCULO 98.** Para la ratificación de la persona titular del órgano interno de control, el Congreso se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La persona titular deberá manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo, y

II. La Comisión, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno:

a) La ratificación, o

b) La no ratificación.

El Congreso por mayoría de sus miembros presentes en la sesión que corresponda, ratificará a la persona titular del órgano interno de control por única vez para un periodo de cuatro años.

Cuando el Congreso determine la no ratificación, instruirá a la Comisión para que proceda en términos del artículo anterior. En los mismos términos se actuará, cuando la persona titular del órgano interno de control omita manifestar al Congreso conforme a lo señalado en la fracción I de este artículo, su intención de ser ratificada, en cuyo caso no podrá participar en el nuevo procedimiento de elección al que se convoque.

**ARTÍCULO 99.** Son atribuciones del órgano interno de control, además de las establecidas en la Ley de Responsabilidades, las siguientes:

I. Realizar dentro de su ámbito de competencia las auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;

II. Formular, con base en los resultados de sus auditorías, las observaciones y recomendaciones que de estas se deriven; y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas;

III. Vigilar y propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Instituto de Fiscalización Superior;

IV. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las unidades administrativas del Instituto de Fiscalización Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;

V. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos operen eficientemente;

VI. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior y darles seguimiento;

VII. Revisar el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior;

VIII. Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades y turnarlas a la autoridad investigadora para el inicio de las investigaciones correspondientes;

IX. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves en términos de la Ley de Responsabilidades;

X. Iniciar, substanciar y remitir al Tribunal, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho Tribunal, cuando se trate de faltas administrativas graves o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;

XI. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;

XII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante instancias jurisdiccionales, e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;

XIII. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior, de conformidad con la ley de la materia;

XIV. Presentar denuncias ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior;

XV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior;

XVI. Supervisar que los procedimientos de contratación pública que lleve a cabo el Instituto de Fiscalización Superior; se realicen en términos de las disposiciones en la materia;

XVII. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVIII. Participar con derecho a voz en los comités en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas del Instituto de Fiscalización Superior;

XIX. Dar vista a la Comisión, de cualquier irregularidad e infracción a la ley que detecte como resultado del ejercicio de sus funciones, y

XX. Las demás que le confiera la Ley y las disposiciones legales aplicables.

## **TÍTULO NOVENO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 100.** La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por el Instituto de Fiscalización Superior en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el Informe General e Informe Individual que corresponda. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, debiendo la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité, sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

## **TÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS SANCIONES**

### **CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

**ARTÍCULO 101.** Para hacer cumplir sus requerimientos y determinaciones, el Instituto de Fiscalización Superior podrá imponer indistintamente a los servidores públicos, así como a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, los medios de apremio siguientes:

I. Amonestación, y

II. Multa.

**ARTÍCULO 102.** El Instituto de Fiscalización Superior impondrá las multas, conforme a lo siguiente:



I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo 15 de esta Ley, impondrá una multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de personas morales, se impondrá una multa de seiscientas cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II. Se aplicará la multa prevista en el párrafo segundo de la fracción anterior, a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o, que hayan recibido bienes públicos en concesión o, subcontratado obra pública o, para la administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el Instituto de Fiscalización Superior.

## **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 103.** El incumplimiento a requerimientos y determinaciones del Instituto de Fiscalización Superior, dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables conforme a la Ley de Responsabilidades, y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 104.** El Instituto de Fiscalización Superior impondrá las sanciones siguientes:

I. Cuando las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo 15 de esta Ley, impondrá una multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de personas morales, se impondrá una multa de seiscientas cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Se aplicará la multa prevista en el párrafo segundo de la fracción anterior, a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o, que hayan recibido bienes públicos en concesión o, subcontratado obra pública o, para la administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el Instituto de Fiscalización Superior, y

III. La reincidencia se sancionará con una multa hasta por el doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo.

## **CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS MEDIOS DE APREMIO**

## Y SANCIONES

**ARTÍCULO 105.** Los medios de apremio, y sanciones a que se refiere este Título se aplicará sin perjuicio de que persista la obligación de atender los requerimientos o determinaciones del Instituto de Fiscalización Superior.

**ARTÍCULO 106.** Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Instituto de Fiscalización Superior se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 107.** Para la imposición de las multas, el Instituto de Fiscalización Superior deberá oír previamente al presunto infractor y tomará en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. Las condiciones económicas y el grado de escolaridad de la persona infractora.

Para determinar las condiciones económicas de la persona infractora, en el supuesto de servidores públicos, funcionarios o empleados del sector privado, se atenderá a las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a las instituciones públicas, empresas o instituciones privadas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas dependencias, entidades instituciones públicas o privadas, estarán obligadas a proporcionar esa información al Instituto de Fiscalización Superior, cuando este así se los requiera;

III. El nivel jerárquico, tratándose de servidores públicos;

IV. La reincidencia de la conducta; se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza;

V. Elementos atenuantes, y

VI. La necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí publicada mediante Decreto Legislativo N°. 976 en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 11 de junio de 2018.

**TERCERO.** El Congreso del Estado nombrará a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**CUARTO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado por Decreto Legislativo N°. 869 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el domingo 31 de diciembre de 2017.

**QUINTO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Decreto Legislativo N° 1041 publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el martes 15 de diciembre de 2020 y, por lo tanto, se extinguen los efectos jurídicos del nombramiento otorgado a la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, al haberse extinguido la fuente que le dio origen.

**SEXTO.** Los procedimientos de revisión, auditoría, investigación y demás acciones iniciadas por la Auditoría Superior del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley contenida en este Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí publicada mediante Decreto Legislativo N°. 976 en el Periódico Oficial del Estado el lunes 11 de junio de 2018.

**SÉPTIMO.** El Instituto de Fiscalización Superior dentro del plazo de los ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, realizará la armonización de sus disposiciones reglamentarias y demás normatividad aplicable, conforme a las disposiciones de la nueva Ley que se expide mediante el presente Decreto.

**OCTAVO.** El Congreso del Estado deberá prever para el ejercicio fiscal 2024 los recursos presupuestales necesarios para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado implemente la firma electrónica.

**NOVENO.** Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado autorizará y asignará a la Comisión de Vigilancia, los servicios de asesoría y apoyo técnico en materia de fiscalización que requiera para el cumplimiento de sus funciones y que el presupuesto le permita.

**DÉCIMO.** Los recursos humanos, financieros y materiales con los que actualmente cuenta la Auditoría Superior del Estado pasarán a formar parte del Instituto de Fiscalización Superior, por lo que el personal conservará y se le tendrá por reconocida su antigüedad, así como todos sus derechos y prestaciones previamente adquiridas.

Igualmente las obligaciones de cualquier tipo previamente adquiridas por la Auditoría Superior del Estado, se entenderán del Instituto de Fiscalización Superior.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **REFORMAN** los artículos, 15 en sus fracciones, VII, y XV, 16 en su fracción IX, 19 en su fracción II, 91, 98 en su fracción XXIII, 109 en su fracción XX, y 118; y **DEROGA** de los artículos, 126 en su fracción II el inciso f), y 128 el párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15 ...

I a VI ...

VII. Examinar y fiscalizar por conducto **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;

VIII a XIV ...

XV. Nombrar a la persona titular **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado; a la persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;

XVI a XXII ...

ARTÍCULO 16 ...

I a VIII ...

IX. Examinar a través **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;

X a XIX ...

ARTÍCULO 19 ...

I ...

II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia **de la Función de Fiscalización**, con **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;

III a VI ...

ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia **de la Función de Fiscalización** no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio.

ARTÍCULO 98 ...

I a XXII ...

XXIII.-Vigilancia **de la Función de Fiscalización**.

ARTÍCULO 109 ...

I a XIX ...

XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

XXI a XXIV ...

ARTÍCULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia **de la Función de Fiscalización**, el ejercicio de las siguientes **atribuciones**:

**A. En materia de evaluación de la función de Fiscalización:**

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales **de situación financiera de las entidades fiscalizadas**, y turnarlas al **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen **que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido** en los artículos **70, 72 y 73** de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado**;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Citar a la persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado y la conducta **de su** personal se **apegue** a lo dispuesto en la **Ley de Fiscalización Superior del Estado** y demás disposiciones **legales** aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual **de egresos** del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado que presente su titular, y remitirlo **con su opinión** a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto **de egresos** del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, para que sean aprobados en su caso;

**X. Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones;**

**XI. Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;**

XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

XIII. Evaluar si el **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos **y criterios** a que se refiere **la fracción II del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;**

XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XV. Contar con los servicios de asesoría **y apoyo en materia de fiscalización** que apruebe la Junta de Coordinación Política, **para el cumplimiento de sus funciones**;

XVI. Presentar al Congreso, **previo desahogo del procedimiento respectivo**, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, así como la solicitud de **su** remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XVII. Aplicar en lo conducente **las disposiciones** del Reglamento Interior **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas;

XIX. Solicitar la comparecencia del personal del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado vinculado con los resultados de la **función de** fiscalización;

XX. Invitar a la sociedad civil organizada, **así como** a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión, **y** en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, **cuando lo considere pertinente**;

**XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado a las entidades fiscalizadas contenidas en los informes a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en la página de internet del Congreso;**

**XXII. Solicitar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las entidades fiscalizadas, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y**

**XXIII.** Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

## **B. En materia de dictamen legislativo:**

**I. Conocer y dictaminar las iniciativas que le turne la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, en las materias de, fiscalización, anticorrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y**



**II. Los asuntos análogos a los anteriores que a juicio de la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, sean materia del análisis de esta Comisión.**

ARTICULO 126 ...

I ...

II ...

a) a e) ...

f). **Se deroga.**

g) y h) ...

ARTICULO 128 ...

I a VI ...

Penúltimo párrafo. **Se deroga.**

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **DEROGA** del artículo 23 el párrafo último del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23 ...

I y II ...

Último párrafo. **Se deroga**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se **REFORMA** el artículo 323 en su fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 323 ...

I a VII ...

VIII. **Teniendo la obligación, omite presentar al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada, y**

IX y X ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se **REFORMA** el artículo 101 en sus fracciones, IV, IX en su inciso c), y X de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 101 ...

...

...

I a III ...

IV. Dictaminar los estados financieros del departamento de administración y finanzas del organismo operador, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

V a VIII ...

IX ...

a) y b) ...

c) **Al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

X. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, dictamen respecto de la veracidad y responsabilidad de la información presentada por el director general, y enviar copia al órgano de control interno del ayuntamiento para su conocimiento, así como **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

XI a XV ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se **REFORMAN** los artículos 6º en su párrafo primero, 31 en su párrafo penúltimo, 32 en su párrafo último, 33, y 38 de la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Fiscalización **Superior** del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

...

ARTÍCULO 31 ...

...

I a VIII ...

...

El Congreso del Estado; y el Poder Judicial, así como los órganos a los que la Constitución Estatal otorga autonomía, reportarán la información a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado.

...

ARTÍCULO 32 ...

Los órganos de control interno de los ayuntamientos, deberán tener un registro propio, en los términos de la presente Ley; en los casos en que las los órganos de control interno no tengan la capacidad de operar el sistema de información, podrán solicitar **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, lleve el registro correspondiente.

ARTÍCULO 33. La revisión y fiscalización de los recursos públicos federales en materia de comunicación social, se realizará a través **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización **Superior** del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 38. La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social de los entes públicos del Estado, y los municipios de la Entidad, se realizará a través **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso, en materia de fiscalización.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se **REFORMAN** los artículos 21 en su fracción IV el inciso e), 50 en su fracción VIII, 58 en su párrafo segundo, y 62 en su párrafo primero de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21 ...

I a III ...

a) y b) ...

IV ...

a) a d) ...

e) Opinión emitida por el titular **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, del estado financiero, deuda pública y obligaciones de pago.

...

...

...

## ARTÍCULO 50 ...

I a VII ...

VIII. Los sujetos de esta Ley deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los sujetos de esta Ley deberán presentar la opinión **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación;

IX y X ...

## ARTÍCULO 58 ...

Los sujetos de esta Ley deberán de presentar **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, en sus informes financieros y de cuenta pública, la documentación referida en el párrafo que antecede de este artículo.

...

ARTÍCULO 62. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se **REFORMAN** los artículos 5° en sus fracciones, IV, y XXIV, 7° en su fracción I el inciso b) y en su numeral 1., 10 en su fracción IV el inciso d), 11 en su fracción VIII, 15 en su párrafo segundo, 16, 18 en su párrafo primero, 22 en su fracción XIV, 24 en su fracción III, 32 en su fracción XVII, 37, 42 en su párrafo primero, 46 en su párrafo primero, 48 en su párrafo primero, 50 en sus fracciones, I el inciso d), y III, 54, 55, 58, 59, 60, 60 BIS en su párrafo segundo, 64 en su párrafo primero, y 69; y **DEROGA** del artículo 7° en su fracción I inciso a) el numeral 6 de la Ley de Entrega

Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5° ...

I a III ...

IV. **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado: la Entidad de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado, órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 **BIS** y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V a XXIII ...

XXIV ... , **y**

XXV ...

ARTÍCULO 7° ...

I ...

a) ...

1 a 5 ...

6. **Se deroga.**

b) En **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado:

1. **Auditora o Auditor Superior.**

2 a 7 ...

II a VI ...

ARTÍCULO 10 ...

I a III ...

IV ...

a) a c) ...

d) Los representantes **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, y

V ...

ARTÍCULO 11 ...

I a VII ...

VIII. **El Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a.

ARTÍCULO 15 ...

En caso de incumplir este precepto, se deslindarán por parte **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado las responsabilidades correspondientes y se promoverán las acciones para la imposición de las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 16. Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes, a la Contraloría General del Estado, al órgano de control interno o **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, que en su caso corresponda, la información que le requieran y realizar las aclaraciones que les soliciten durante los treinta días hábiles, contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción. La información y documentación podrá ser por escrito, digital o multimedia.

ARTÍCULO 18. La comisión de entrega se integrará con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá designar a un representante, así como con los titulares de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Consejería Jurídica, Contraloría General del Estado, y se auxiliará del Secretario Técnico del Gabinete. A dicha comisión podrá acudir con el carácter de invitado, y un representante **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado.

...

ARTÍCULO 22 ...

I a XIII ...

XIV. Relacionar las auditorías y fiscalizaciones realizadas durante el sexenio, así como las efectuadas en coordinación con **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado**, además todas aquellas que haya instaurado **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado y demás autoridades competentes.

...

ARTÍCULO 24 ...

I y II ...



III. El nombramiento oficial expedido por el Órgano Competente, órganos de control interno o el oficio de comisión mediante el cual se faculta a representar **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, en su caso, y

IV ...

ARTÍCULO 32 ...

I a XVI ...

XVII. Relación de auditorías en proceso, observaciones notificadas y pendientes de solventar derivadas de revisiones practicadas por la Contraloría General del Estado, **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, Servicio de Administración Tributaria u otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 37. Cuando el proceso de entrega-recepción se lleve a cabo a través del uso de medios electrónicos y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los mecanismos que permitan la producción de firma electrónica o de firma electrónica avanzada, según el caso, en atención a la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a los servidores públicos obligados. La Contraloría General del Estado, así como el órgano de control interno de que se trate, que utilicen el esquema de producción de firma electrónica para el manejo de la información, podrán fungir también con el carácter de autoridades certificadoras en los actos de entrega recepción individual. **El Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica, en los procesos de entrega-recepción final.

ARTÍCULO 42. Los órganos de control interno, la Contraloría General del Estado y **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, que funjan como autoridad competente para supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, atendiendo al momento y tipo de entrega-recepción que se realice, en el acto protocolario de entrega-recepción harán del conocimiento de los titulares salientes, al titular del Poder Ejecutivo electo o a las personas asignadas por él, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción.

...

ARTÍCULO 46. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo saliente en ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley; y se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original, en la Contraloría General del Estado, una copia invariablemente en los archivos del Poder Ejecutivo, la segunda copia será para

**el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado y la tercera copia para los representantes del titular del Poder Ejecutivo saliente.

...

ARTÍCULO 48. La recepción del expediente de entrega-recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrá por no puesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte del titular del Poder Ejecutivo entrante y **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente.

...

ARTÍCULO 50 ...

I ...

a) a c) ...

d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia **de la Función de Fiscalización**, respecto del resultado de la revisión de Fiscalización de entes Públicos, realizada por **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado y los auditores externos;

II ...

III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega recepción por parte de la Directiva y las comisiones de, Hacienda del Estado, y Vigilancia **de la Función de Fiscalización**, y

IV ...

ARTÍCULO 54. El proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales se desarrollará de conformidad a las disposiciones de esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio. En éste intervendrá el Poder Legislativo por conducto de la Comisión de Vigilancia **de la Función de Fiscalización** y a través **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado.

ARTÍCULO 55. La Comisión de Vigilancia **de la Función de Fiscalización**, podrá solicitar informes y canalizar denuncias que se presenten por parte de las administraciones saliente y entrante, durante el proceso de entrega recepción o en el acto protocolario del mismo.

ARTÍCULO 58. Una vez que las comisiones de entrega y recepción sean integradas, notificarán de inmediato **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, y ésta emitirá la declaratoria correspondiente de integración de las comisiones, de conformidad con los formatos emitidos por **el propio Instituto de Fiscalización Superior del Estado**.

ARTÍCULO 59. **El Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, designará al personal necesario que dará seguimiento al avance del proceso de entrega-recepción, notificando de tal designación a los presidentes municipales saliente y electo. Y en caso de ser necesario a juicio de la o del Titular **del Instituto de Fiscalización Superior del Estado**, tales representantes de la Entidad de Fiscalización, podrán acudir en cualquier momento a las oficinas del Ayuntamiento correspondiente para solicitar aclaraciones, información y documentación que considere necesarios para que el proceso de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado y la tercera copia para el servidor público saliente. En caso de ser más de uno el servidor público saliente, a todos se les proporcionará copia del expediente de entrega recepción.

Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.

ARTÍCULO 60 BIS ...

En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no entregue la información financiera respectiva, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.

ARTÍCULO 64. **El Instituto de Fiscalización Superior** del Estado y la Contraloría Municipal, al momento de iniciar el acto protocolario de entrega-recepción, harán del conocimiento de los servidores públicos del Ayuntamiento entrantes y salientes, también integrantes de las comisiones de entrega y recepción, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción.

...

ARTÍCULO 69. La recepción del expediente de entrega recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrán por no interpuesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte de la comisión de recepción y **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, no implica el aval del

contenido de tal expediente. En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se **REFORMA** el artículo 80 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80. El Órgano Interno de Control contará con los recursos necesarios para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 33 en su párrafo primero de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se **REFORMAN** los artículos 2° en su párrafo segundo, 3° en su fracción IV, 44 en su párrafo segundo, 71 en su fracción X, 72 en su párrafo primero, 78 en su fracción VI, 81, y 82 en sus fracciones VI, y IX de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2° ...

**El Instituto de Fiscalización Superior del Estado** fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización **Superior** del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3° ...

I a III ...

**IV. Instituto de Fiscalización: el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

V a LIII ...

ARTÍCULO 44 ...

La comprobación y demás información relativa a dichos gastos, se sujetarán a lo dispuesto en las reglas que emitirá la Contraloría, sin perjuicio de su fiscalización por **el Instituto de Fiscalización**, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71 ...

...

I a IX ...

**X. El Instituto de Fiscalización**, en los términos de la Ley de Fiscalización **Superior** del Estado de San Luis Potosí, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.

ARTÍCULO 72. Los recursos que transfieren las dependencias o entidades, a través de convenios con municipios, para el cumplimiento de sus programas, se comprobarán con gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo anterior y deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de los municipios de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Contraloría emitirá los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos. **El Instituto de Fiscalización**

proporcionará a las contralorías internas de los municipios, las guías para la fiscalización de estos recursos.

...

ARTÍCULO 78 ...

I a V ...

VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones realizadas por **el Instituto de Fiscalización**, o los órganos de control interno a las evaluaciones correspondientes.

ARTÍCULO 81. **El Instituto de Fiscalización** ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización **Superior** del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 82 ...

I a V ...

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría, la Contraloría, **el Instituto de Fiscalización**, o los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII y VIII ...

IX. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Contraloría, los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, y **el Instituto de Fiscalización**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y

X ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se **REFORMAN** los artículos 3° en sus fracciones, I, II, y III, 8° en sus fracciones, III, y IV en su párrafo segundo, 11 en sus párrafos, primero, y segundo, 36 en su párrafo segundo, 49 en su párrafo segundo, 100, 101, y 117 de la

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º ...

I. **Instituto de Fiscalización: el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV a XXIX ...

ARTÍCULO 8º ...

I y II ...

III. **El Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

IV ...

Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

V a VII ...

ARTÍCULO 11. **El Instituto de Fiscalización Superior** del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a las contralorías, o a los órganos



internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan, en los términos previstos por esta Ley.

...

#### ARTÍCULO 36 ...

**El Instituto de Fiscalización**, las contralorías y los demás órganos internos de control, tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.

...

...

...

#### ARTÍCULO 49 ...

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la hacienda pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la notificación correspondiente **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado o de la autoridad resolutora.

...

...

ARTÍCULO 100. **El Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 101. En caso de que **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a las contralorías o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 117. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las contralorías, los órganos internos de control, y **el Instituto de Fiscalización**, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes **de** las autoridades

investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se **REFORMAN** los artículos, 34 en su fracción XXXIII, 36 en sus fracciones V, VI, y IX, 38 en su fracción I, 84 en su fracción XVII el inciso a), 195 en su párrafo segundo, y 197 en su párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34 ...

I a XXII ...

XXIII. Requerir, **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

XXIV a XLVII ...

ARTÍCULO 36 ...

I a IV ...

V. Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la CEGAIP, y presentar al Pleno para su aprobación y remisión **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, un informe de los ingresos y egresos del mismo, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;

VI. Remitir **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado la correspondiente cuenta pública anual de la CEGAIP;

VII y VIII ...

IX ... .

## ARTICULO 38 ...

I. Llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en las leyes: General de Contabilidad Gubernamental; de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Fiscalización **Superior** del Estado de San Luis Potosí, de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente aplicable a los órganos internos de control;

II a VI ...

## ARTÍCULO 84 ...

I a XVI ...

XVII ...

a) En el Poder Legislativo Estatal: los diputados, el oficial mayor, **la Auditora o el Auditor Superior** del Estado, el tesorero, coordinadores, directores, jefes de departamento y auditores.

b) a i) ...

...

XVIII a LIII ...

...

## ARTÍCULO 195 ...

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

## ARTÍCULO 197 ...

I a XV ...

...

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, para que las haga efectivas conforme

a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Se **REFORMAN** los artículos 10 en su fracción II, 17 en su fracción IX, 23 en su fracción XII, 36 en su fracción X, 38 en su fracción I, y 40 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 ...

I ...

II. **La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

III a VII ...

ARTÍCULO 17 ...

I a VIII ...

IX. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; **Auditora o Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales**, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y

X ...

ARTÍCULO 23 ...

I a XI ...

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar **al Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, así como a los órganos de control del estado y municipios;

XIII a XXII ...

ARTÍCULO 36 ...

I a IX ...

X. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; **Auditor** o Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y

XI ...

ARTÍCULO 38 ...

...

**I. El Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

II y III ...

ARTÍCULO 40. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, la Contraloría General del Estado y 7 miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en la fracción III del artículo 36 de esta Ley, que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Contraloría General del Estado y **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado.

El Comité Rector será presidido de manera dual por **la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado y el titular de la Contraloría General del Estado, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Se **REFORMAN** los artículos, 31 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 32 en sus fracciones III, y XXV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 31 ...

...

...

El titular del **Órgano Interno de Control** podrá ser removido por el Fiscal General por las causas que establece la Ley de Fiscalización **Superior** del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular del **Órgano Interno de Control** será restituido en el ejercicio de sus funciones.

...

El titular del **Órgano Interno de Control** tendrá como encargo prevenir, detectar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que son distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en **Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción**.

## ARTÍCULO 32 ...

...

I y II ...

III. Proponer al Fiscal General las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de cómo realizar las auditorías que se requieran y la coordinación con **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado para las faltas administrativas graves;

IV a XXIV ...

XXV ... .


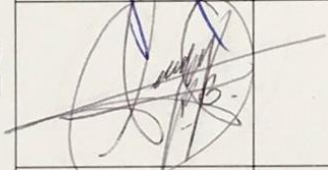
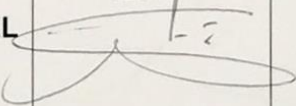
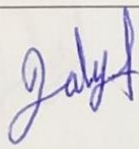
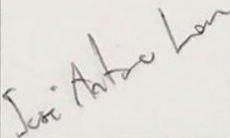
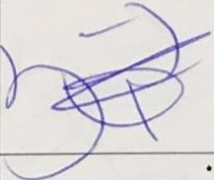
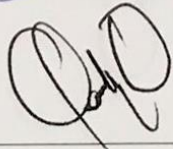
## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.







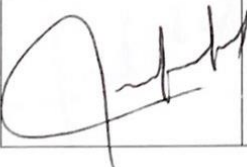
**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

### POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

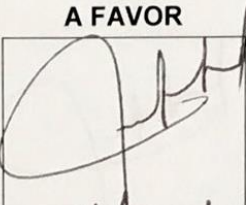
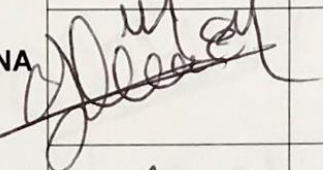
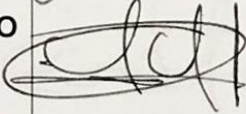
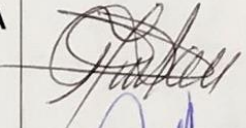
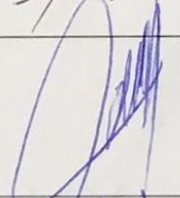
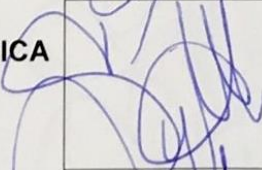
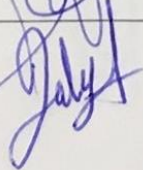
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			



## POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA			
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL			

# POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Dictámenes  
con Proyecto  
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

1. A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2023, bajo el **turno 3090**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca **REFORMAR** del artículo 34 la fracción XXVI; y **DEROGAR** de los artículos, 3° la fracción XXXII, 34 las fracciones V y VI, del Título Segundo capítulo I la sección quinta, los artículos, 50 y 57, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.

2. A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo de 2023, bajo el **turno 3145**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca **REFORMAR** los artículos, 19, 31 en sus fracciones IX y X, 33 en su párrafo último, 34, 59, 67 en sus fracciones I, X y XI, y en su párrafo segundo, 70 en su párrafo primero, 73 en sus párrafos primero y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 99 en su fracción VI; **ADICIONAR** a los artículos, 4° las fracciones V Bis, VI Bis, XIX Bis y XXXVII Bis, 31 la fracción X, 67 la fracción IX por lo que el contenidos de las vigentes fracciones IX y X se recorren para quedar como fracciones X y XI, el Título Sexto “Del Archivo General del Estado” con los capítulos I a V y los artículos 98 Bis a 98 Duodecimos, el Título Séptimo “Del Archivo Histórico del Estado” con el capítulo único y los artículos 98 Terdecimos y 98 Quaterdecimos, recorriéndose la denominación del vigente Título Sexto para quedar como Título Octavo; y **DEROGAR** del Título Cuarto el Capítulo VI y su artículo 81 Bis, de la **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Ahora bien, en materia del derecho humano de acceso a la información, el artículo 6°, apartado A, del Pacto Federal, estipula que para el ejercicio de este derecho, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases establecidos en dicha Constitución.

En esa línea el artículo 73 fracción XXIX-S, de la Constitución de la República, confiere al Congreso de la Unión atribuciones para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Aunado a lo anterior, el referido artículo 6°, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, estipula que para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, *“Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados...”*.

Es conforme a lo anterior que el artículo 73 fracción XXIX-T, del Pacto Federal, estipula como atribución del Congreso de la Unión, la de expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

No obstante lo precedente, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en las iniciativas de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 6º, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 117 , fracciones, II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar las iniciativas citadas en el proemio.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de las iniciativas se encuentra legitimada para promoverlas ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir la exposición de motivos de cada una de ella, siendo éstas del tenor que sigue:

### **a) Iniciativa Turno 3090**

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Archivos, vigente a partir del 15 de junio de 2019.
2. En vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, con fecha 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.
3. Por escrito presentado el 3 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de junio de 2020.
4. Por acuerdo de 27 de agosto de 2020, se admitió a trámite la Acción de Inconstitucional 219/2020.
5. Con fecha 3 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó Sentencia dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, declarando la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa 'federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa 'similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas



'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación.

6. En cumplimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, por Decreto Legislativo 0666, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de enero de 2023, el Congreso del Estado **REFORMÓ**, los artículos, 4° en sus fracciones, XXXVIII, y XLIII, 11 en su fracción IV, 19, 31 en sus fracciones, IX, y X, 34, 37 en su párrafo segundo, 50 en su fracción VIII, 59, la denominación del Título Cuarto, 64, 67 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, III, VIII y IX, 68 en su párrafo segundo, 69 en sus fracciones, IV y VII, 70, 71, 73 en sus párrafos, primero, y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, la denominación del Título Sexto, 99, 100, 101, 102, y 103; **ADICIONÓ**, a los artículos, 67 la fracción X, 68 un párrafo, este como último, en el Título Cuarto el Capítulo VI Del Consejo Técnico y Científico Archivístico, con el artículo 81 BIS; y **DEROGÓ**, del artículo 4° la fracción XLI, los artículos, 65 y 66, y del artículo 69 las fracciones VIII a XV, el artículo 72, del Título Cuarto el Capítulo IV y los artículos 76 a 79, y los artículos, 104 a 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

7. Ahora bien, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad a que se hizo alusión, en la reforma realizada a la Ley de Archivos del Estado el pasado 6 de enero, se eliminó del texto legal toda mención que se hacía al “Archivo General del Estado”, así como al “Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero”, y al Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA-, para ser sustituidos todos, por la “Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-.

Lo anterior resultó así toda vez que el Máximo Tribunal de la Nación, al estudiar de forma integral el marco normativo de la Entidad determinó que, principalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé diversas disposiciones que, en materia archivística, dotan a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación; por lo tanto la CEGAIP ha asumido en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, como órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.

Así tenemos que, en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es, por una parte, el organismo constitucional autónomo del Estado garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector o supervisor en materia archivística.

8. No obstante lo anterior debemos advertir, que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, como a los órganos garantes; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

9. Conforme a lo anterior, es que resulta viable y pertinente derogar de las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, todas aquellas disposiciones que le atribuyen a la CEGAIP y/o al Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA-, funciones como órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística, con el objeto de reintegrar dicha función al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, lo que ya se propone a la par de este instrumento en diversa iniciativa que busca modificar disposiciones de la Ley de Archivos del Estado.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**



Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes Razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;</p> <p>II. Áreas: las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</p> <p>III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Comisionado Numerario: la persona integrante del Pleno de la Comisión;</p> <p>V. Comisionado Supernumerario. las personas elegidas por el Congreso del Estado que suplirán en el orden de su nombramiento las ausencias y excusas de los comisionados numerarios;</p> <p>VI. Comité de Transparencia: la instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>VII. Consejo: el Consejo Consultivo de la CEGAIP;</p> <p>VIII. Consejero: La persona integrante del Consejo de la CEGAIP;</p> <p>IX. Cultura de Transparencia. al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;</p> <p>X. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea</p>	<p>ARTÍCULO 3° ...</p> <p>I a XXXI ...</p>

que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.

b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.

c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.

d) No discriminatorios: están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.

e) Oportunos: son actualizados periódicamente, conforme se generen.

f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.

g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.

h) Legibles por máquinas: deben estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.

i) En formatos abiertos: estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los

estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

XIV. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XV. Formatos abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XVI. Formatos accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras

dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XVIII. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

XXI. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

XXII. Instituto: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIII. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXV. Plataforma Nacional: la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI. Pleno: el máximo órgano de gobierno de la CEGAIP en razón de la actuación colegiada de sus comisionados;

XXVII. Presidente: el Comisionado que presida la CEGAIP y con las facultades que refiere esta Ley, y las que por acuerdo determine el Pleno;

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

XXIX. Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXX. Resolución: la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los procedimientos administrativos de la competencia de la CEGAIP;

XXXI. Servidores públicos: los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

XXXII. SEDA: el Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de la CEGAIP;

XXXIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXIV. Solicitante: la persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados, información pública;

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como

XXXII. **Se Deroga.**

XXXIII a XXXVII ...

<p>cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;</p> <p>XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y</p> <p>XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.</p> <p>Cuando en la presente Ley por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados;</p> <p>III. Cumplir y difundir los lineamientos y criterios técnicos que emita el Sistema Nacional, necesarios para que las unidades y comités de transparencia, realicen la clasificación, desclasificación y administración de la información reservada y confidencial que corresponda;</p> <p>IV. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales;</p> <p>V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia;</p>	<p>ARTÍCULO 34 ...</p> <p>I a IV ...</p>

<p>VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP;</p> <p>VII. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados;</p> <p>VIII. Asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p>IX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;</p> <p>X. Elaborar y difundir estudios, investigaciones y publicaciones, tendientes a ampliar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley;</p> <p>XI. Concurrir con el Instituto y con los organismos estatales de transparencia, en el cumplimiento de funciones que le sean comunes;</p> <p>XII. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata, o mediante la celebración de programas y acuerdos;</p> <p>XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;</p> <p>XIV. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;</p> <p>XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;</p>	<p>V. <b>Se Deroga.</b></p> <p>VI. <b>Se Deroga.</b></p> <p>VII a XXV ...</p>
--	---



XVI. Elaborar y aprobar su reglamento interior, y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;

XVII. Designar y remover a los servidores públicos y empleados de la CEGAIP;

XVIII. Conocer el informe anual a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, antes de su presentación;

XIX. En términos de las leyes de la materia, preparar su proyecto de presupuesto anual, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado y su remisión, al Congreso del Estado; y administrar los recursos humanos y bienes de la CEGAIP;

XX. Aprobar el informe de los ingresos y egresos de la CEGAIP, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;

XXI. Imponer, en los casos que proceda, a los servidores públicos responsables de la CEGAIP, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, así como de candidatas y candidatos independientes, las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII. Requerir, a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

XXIV. Realizar reuniones o foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley;

XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de

acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII. Realizar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la esta Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y la CEGAIP;

XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XXIX. Impulsar y fortalecer la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de transparencia, en los diversos sectores de la población, especialmente en el educativo de todos los niveles que se impartan en el Estado;

XXX. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

XXXI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

XXXII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva, así como suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XXXIII. Firmar convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XXXIV. Fomentar la igualdad sustantiva;

XXXV. Coordinar en conjunto con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, y de la acción de protección de datos personales; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII a XLVII ...

accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XXXVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXXVII. Promover previa aprobación del Pleno las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XXXVIII. Enviar al Instituto para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten en términos de lo dispuesto en la Ley General;

XXXIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General; la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables;

XL. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XLII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XLIII. Atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;

XLIV. Conceder, en su caso, las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses;

XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los

<p>términos establecidos en su reglamento interno;</p> <p>XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>XLVII. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Quinta Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos</p> <p>ARTÍCULO 50. El Sistema Estatal de Documentación y Archivos, llevará a cabo las acciones que determine el Pleno en la materia que le compete conforme a los objetivos y atribuciones previstas en esta Ley, así como en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; y conforme al ordenamiento que refiere la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El tratamiento de los archivos se hará conforme a los ordenamientos que refiere el párrafo anterior.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Quinta Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos <b>Se Deroga</b></p> <p>ARTÍCULO 50. <b>Se Deroga.</b></p>
<p>ARTÍCULO 57. Las unidades de transparencia establecerán mecanismos de coordinación permanente entre sí, en el marco del Sistema Estatal de Documentación y Archivos y en los términos establecidos por la Ley General, por esta Ley, por la CEGAIP, y por las leyes orgánicas y acuerdos de creación de las entidades correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 57. <b>Se Deroga.</b></p>

## b) Iniciativa Turno 3145.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Archivos, vigente a partir del 15 de junio de 2019.
2. En vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, con fecha 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.
3. Por escrito presentado el 3 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de

diversas disposiciones de Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de junio de 2020.

4. Por acuerdo de 27 de agosto de 2020, se admitió a trámite la Acción de Inconstitucional 219/2020.

5. Con fecha 3 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó Sentencia dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, declarando la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa 'federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa 'similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"'; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación.

6. En cumplimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, por Decreto Legislativo 0666, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de enero de 2023, el Congreso del Estado **REFORMÓ**, los artículos, 4° en sus fracciones, XXXVIII, y XLIII, 11 en su fracción IV, 19, 31 en sus fracciones, IX, y X, 34, 37 en su párrafo segundo, 50 en su fracción VIII, 59, la denominación del Título Cuarto, 64, 67 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, III, VIII y IX, 68 en su párrafo segundo, 69 en sus fracciones, IV y VII, 70, 71, 73 en sus párrafos, primero, y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, la denominación del Título Sexto, 99, 100, 101, 102, y 103; **ADICIONÓ**, a los artículos, 67 la fracción X, 68 un párrafo, este como último, en el Título Cuarto el Capítulo VI Del Consejo Técnico y Científico Archivístico, con el artículo 81 BIS; y **DEROGÓ**, del artículo 4° la fracción XLI, los artículos, 65 y 66, y del artículo 69 las fracciones VIII a XV, el artículo 72, del Título Cuarto el Capítulo IV y los artículos 76 a 79, y los artículos, 104 a 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

7. Ahora bien, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad a que se hizo alusión, en la reforma realizada a la Ley de Archivos del Estado el pasado 6 de enero, se eliminó del texto legal toda mención que se hacía al "Archivo General del Estado", así como al "Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero", y al Sistema Estatal de Documentación y Archivos – SEDA-, para ser sustituidos todos, por la "Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública – CEGAIP-.

Lo anterior resultó así toda vez que el Máximo Tribunal de la Nación, al estudiar de forma integral el marco normativo de la Entidad determinó que, principalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé diversas disposiciones que, en materia archivística, dotan a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación; por lo tanto la CEGAIP ha asumido en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, como órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.

Así tenemos que, en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es el organismo constitucional autónomo del Estado, por una parte, garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector o supervisor en materia archivística.

8. No obstante lo anterior debemos advertir, que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, como a los órganos garantes; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

9. Conforme a lo anterior, es que resulta viable y pertinente reintegrar a la Ley de Archivos del Estado, al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, con el objeto de encargar a dichas instancias, la rectoría en materia archivística en el ámbito local.

9. No pasa desapercibido que para hacer efectivas las propuestas contenidas en esta iniciativa, el Congreso del Estado deberá modificar en forma armónica las disposiciones de la Constitución Política del Estado, y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, con el objeto de derogar toda disposición que atribuya a la CEGAIP el carácter de órgano regulador en materia de archivos; lo que ya se propone a la par de este instrumento en diversas iniciativas.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

<b>Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acervo: al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;</p> <p>II. Actividad archivística: al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;</p> <p>III. Archivo: al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;</p> <p>IV. Archivo de concentración: al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;</p> <p>V. Archivo de trámite: al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;</p> <p>VI. Archivo histórico: al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;</p>	<p>ARTÍCULO 4° ...</p> <p>I a V ...</p> <p><b>V BIS. Archivo General del Estado: Al Archivo General del Estado de San Luis Potosí a que se refiere el Título Sexto de esta Ley;</b></p> <p>VI ...</p>

<p>VII. Archivos privados de interés público: al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;</p> <p>VIII. Área coordinadora de archivos: a la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;</p> <p>IX. Áreas operativas: a las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;</p> <p>X. Baja documental: a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XI. Catálogo de disposición documental: al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;</p> <p>XII. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIII. Ciclo vital: a las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;</p> <p>XIV. Consejo Estatal de Archivos: Consejo del Estado de San Luis Potosí en materia de Archivos;</p> <p>XV. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Archivos</p>	<p><b>VI BIS. Archivo Histórico del Estado: Al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, creado por Decreto Número 49 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 1979;</b></p> <p>VII a XIX ...</p>
---	---



XVI. Consejo Técnico: al Consejo Técnico y Científico Archivístico;

XVII. Conservación de archivos: al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

XVIII. Cuadro general de clasificación archivística: al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;

XIX. Datos abiertos: a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;

XX. Disposición documental: a la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

XXI. Documento de archivo: a aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;

XXII. Documentos históricos: a los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

XXIII. Estabilización: al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;

XXIV. Expediente: a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo

**XIX BIS. Director General: Al Director General del Archivo General del Estado;**

XX a XXXVII ...

asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXV. Expediente electrónico: al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XXVI. Ficha técnica de valoración documental: al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

XXVII. Firma electrónica avanzada: al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXVIII. Fondo: al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;

XXIX. Gestión documental: al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

XXX. Grupo interdisciplinario: al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XXXI. Instrumentos de consulta: a los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;

XXXII. Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de

clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

XXXIII. Interoperabilidad: a la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

XXXIV. Inventarios documentales: a los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XXXV. Ley: la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XXXVI. Metadatos: al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

XXXVII. Organización: al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

**XXXVII BIS. Junta de Gobierno: Al órgano de gobierno del Archivo General del Estado;**

XXXVIII a LIII ...

XXXIX. Plazo de conservación: al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

XL. Programa anual: al Programa anual de desarrollo archivístico;

XLI. (DEROGADA P.O. 06 DE ENERO DE 2023)

XLII. Sección: a cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XLIII. Sistema Estatal: al Sistema de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XLIV. Serie: a la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

XLV. Sistema Institucional: a los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;

XLVI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Archivos;

XLVII. Soportes documentales: a los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

XLVIII. Subserie: a la división de la serie documental;

XLIX. Sujetos obligados: a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

L. Transferencia: al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta

<p>esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;</p> <p>LI. Trazabilidad: a la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;</p> <p>LII. Valoración documental: a la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y</p> <p>LIII. Vigencia documental: al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará a la CEGAIP.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes del fondo que se resguardará, <b>al Archivo General del Estado.</b></p>
<p>ARTÍCULO 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;</p> <p>II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;</p> <p>III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;</p> <p>IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>ARTÍCULO 31 ...</p> <p>I a VIII ...</p>

V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración, y

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o a la CEGAIP, según corresponda.

Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

IX ... ;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o a el **Archivo General del Estado**, según corresponda, y

**XI. Las que establezca el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones jurídicas aplicables.**

...

<p>ARTÍCULO 33. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;</p> <p>II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;</p> <p>III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;</p> <p>IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;</p> <p>V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnológicas de información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y</p> <p>VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.</p> <p>El Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí “Lic. Antonio Rocha Cordero” en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos a los archivos históricos que existan o sean creados en el futuro al interior del Estado en observación de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 33 ...</p> <p>I a VI ...</p> <p>...</p> <p>El Archivo Histórico del Estado en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos, a los archivos históricos <b>de los demás sujetos obligados.</b></p>
<p>ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico a la CEGAIP previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al <b>Archivo Histórico del Estado.</b></p>



<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar a la CEGAIP, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.</p>	<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, <b>debiéndolo</b> informar al <b>Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado</b>, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.</p>
<p>ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:</p> <p>I. La Comisionada o el Comisionado que presida la CEGAIP, quien lo presidirá</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>III. La persona titular de la Contraloría General del Estado;</p> <p>IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;</p> <p>V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;</p> <p>VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;</p> <p>VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>VIII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IX. Un representante de los archivos privados, y</p> <p>X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</p> <p>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea</p>	<p>ARTÍCULO 67 ...</p> <p>I. La <b>persona titular del Archivo General del Estado</b>, quien lo presidirá;</p> <p>II a VIII ...</p> <p><b>IX. La persona titular del Archivo Histórico del Estado;</b></p> <p>X ...</p> <p>XI. Un representante del Consejo Técnico.</p> <p>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción <b>X</b> de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea</p>

<p>relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</p> <p>El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.</p> <p>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.</p> <p>Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.</p>	<p>relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 70. El Presidente o la Presidenta, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Participar en los sistemas de archivos, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal de Archivos;</p> <p>II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;</p> <p>III. Intercambiar con otras entidades, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos;</p> <p>IV. Participar en foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de la Ley General de Archivos, de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Nacional, y por el Consejo Estatal de Archivos;</p>	<p>ARTÍCULO 70. <b>La persona que presida el Consejo Estatal de Archivos</b>, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I a VI ...</p>

<p>V. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal de Archivos, y</p> <p>VI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar a la CEGAIP asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.</p> <p>Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.</p> <p>La CEGAIP convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.</p>	<p>ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar <b>al Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado</b>, asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.</p> <p>...</p> <p><b>El Archivo General del Estado</b> convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.</p>
<p>ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito a la CEGAIP, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito <b>al Archivo General del Estado</b>, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.</p>
<p>(TÍTULO CUARTO)</p> <p>CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</p>	<p>(TÍTULO CUARTO)</p> <p>CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO <b>Se deroga</b></p>

<p>ARTÍCULO 81 BIS. La CEGAIP contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública de la CEGAIP, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>	<p>ARTÍCULO 81 BIS. <b>Se Deroga.</b></p>
<p>ARTÍCULO 87. La CEGAIP podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.</p>	<p>ARTÍCULO 87. <b>El Archivo General del Estado</b> podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.</p>
<p>ARTÍCULO 88. En los casos en que la CEGAIP considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.</p>	<p>ARTÍCULO 88. En los casos en que <b>el Archivo General del Estado</b> considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.</p>
<p>ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, la CEGAIP designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.</p>	<p>ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, <b>el Archivo General del Estado</b> designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir <b>la</b> opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.</p>
<p>ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con la CEGAIP para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.</p>	<p>ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con <b>el Archivo General del Estado</b> para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.</p>
<p>ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas,</p>	<p>ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas,</p>

ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita la CEGAIP, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.	ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita <b>el Archivo General del Estado</b> y el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.
ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión de la CEGAIP y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.	ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión <b>del Archivo General del Estado</b> y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.
ARTÍCULO 93. La CEGAIP deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.	ARTÍCULO 93. <b>El Archivo General del Estado</b> deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.
ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, la CEGAIP podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, <b>el Archivo General del Estado</b> podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.
<b>No existe disposición correlativa.</b>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DE SU NATURALEZA JURÍDICA,</b> <b>ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 98 BIS.</b> El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.</p>
<b>No existe disposición correlativa.</b>	<b>ARTÍCULO 98 TER.</b> El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria del Estado de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.
<b>No existe disposición correlativa.</b>	<b>ARTÍCULO 98 QUÁTER.</b> Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo

	<p><b>General del Estado tiene las siguientes atribuciones:</b></p> <p><b>I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal de Archivos;</b></p> <p><b>II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;</b></p> <p><b>III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</b></p> <p><b>IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;</b></p> <p><b>V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;</b></p> <p><b>VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;</b></p> <p><b>VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;</b></p> <p><b>VIII. Autorizar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;</b></p> <p><b>IX. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;</b></p> <p><b>X. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;</b></p> <p><b>XI. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;</b></p>
--	--

	<p>XIV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;</p> <p>XV. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;</p> <p>XVI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;</p> <p>XVII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;</p> <p>XVIII. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;</p> <p>XIX. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;</p> <p>XX. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXI. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;</p> <p>XXII. Otorgar las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXIII. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;</p> <p>XXIV. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;</p> <p>XXV. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;</p> <p>XXVI. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas</p>
--	--



	<p>públicas o privadas, nacionales o extranjeras;</p> <p>XXVII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXVIII. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;</p> <p>XXIX. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXX. Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y</p> <p>XXXI. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 98 QUINQUIES.</b> Las relaciones laborales entre el Archivo General del Estado y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 98 SEXIES.</b> Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>I. Junta de Gobierno;</p> <p>II. Dirección General;</p> <p>III. Órgano Interno de Control;</p> <p>IV. Consejo Técnico, y</p> <p>IV. Las estructuras administrativas establecidas en su Estatuto Orgánico.</p> <p>El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO</b></p>

	<p><b>ARTÍCULO 98 SEPTIES.</b> La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de administración del Archivo General del Estado, con atribuciones para:</p> <p>I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;</p> <p>II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y</p> <p>III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 98 OCTIES.</b> La Junta de Gobierno estará integrada por la persona titular de las instancias siguientes:</p> <p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Secretaría de Finanzas;</p> <p>III. Secretaría de Educación;</p> <p>IV. Secretaría de Cultura;</p> <p>V. Oficialía Mayor, y</p> <p>VI. Contraloría General del Estado.</p> <p>Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser suplidos por las personas a su cargo que estos designen, quienes deberán tener nivel al menos, de director general o su equivalente.</p> <p>Por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá invitarse a sus sesiones, a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>Las personas integrantes de la Junta de Gobierno no percibirán remuneración, compensación o emolumento por su participación en dicho órgano.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 98 NONIES.</b> La persona titular de la Dirección General será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;</p>

	<p><b>II. Poseer, al día de la designación, con título y cédula profesional en disciplinas de las ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello con una antigüedad de al menos cinco años al momento de su designación, y contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;</b></p> <p><b>III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</b></p> <p><b>IV. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, y</b></p> <p><b>V. No contar con sanción de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</b></p> <p><b>Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.</b></p>
<p><b>No existe disposición correlativa.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 98 DECIES. La persona titular de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades:</b></p> <p><b>I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;</b></p> <p><b>II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;</b></p> <p><b>III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;</b></p> <p><b>IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General del Estado, cuyo nombramiento no corresponda a la Junta de Gobierno, y</b></p>

	V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.
No existe disposición correlativa.	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 98 UNDECIES.</b> El Archivo General del Estado contará con un órgano interno de control, que tendrá las atribuciones que establecen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">(TÍTULO CUARTO)</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 81 BIS.</b> La CEGAIP contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública de la CEGAIP, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 98 DUODECIES.</b> El Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública <b>del Archivo General del Estado</b>, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>
No existe disposición correlativa.	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SÉPTIMO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 98 TERDECIES.</b> El Archivo Histórico del Estado se organizará y funcionará en los términos establecido en su Decreto de creación.</p>
No existe disposición correlativa.	<b>ARTÍCULO 98 QUATERDECIES.</b> Además de las atribuciones que establece su Decreto de creación, el Archivo Histórico

del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;

III. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia de archivos históricos;

IV. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos con valor histórico y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo Histórico del Estado;

V. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;

VI. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

VIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;

IX. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;

X. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría en materia de archivos históricos con otras instituciones gubernamentales y privadas;

XI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento

	<p>de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;</p> <p><b>XII. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;</b></p> <p><b>XIII. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;</b></p> <p><b>XIV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;</b></p> <p><b>XV. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;</b></p> <p><b>XVI. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;</b></p> <p><b>XVII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, y</b></p> <p><b>XVIII. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</b></p>
<b>TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES</b>	<b>TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES</b>
<p><b>ARTÍCULO 99.</b> Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;</p> <p>III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o</p>	<p><b>ARTÍCULO 99 ...</b></p> <p>I a V ...</p>

<p>parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;</p> <p>V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;</p> <p>VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por la CEGAIP, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y</p> <p>VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven</p>	<p>VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por <b>el Archivo General del Estado</b>, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y</p> <p>VII ...</p>
---	---

**QUINTO.** Que como se desprende de las exposiciones de motivos de las iniciativas en estudio, estas tienen por objeto, por una parte, eliminar del texto legal las atribuciones que la legislación le encarga actualmente a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como autoridad y órgano regulador, rector y supervisor en materia archivística, para atribuírselas al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, en analogía con las funciones que cumple el Archivo General de la Nación.

**SEXTO.** Que en razón de que las iniciativas que nos ocupan se encuentran íntimamente relacionadas entre sí por razón de la materia que buscan regular, es que se determina pertinente llevar a cabo el presente estudio y dictamen de manera conjunta a través de este instrumento.

**SÉPTIMO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, a la luz de los motivos expuestos por la proponente de las iniciativas, es que consideramos viables y procedentes las modificaciones propuestas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior es así toda vez que, como se señaló en líneas precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucional 219/2020, declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de eliminar del texto legal, toda mención que se hacía al “Archivo General del Estado”, así como al “Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero”, y al Sistema Estatal de Documentación y



Archivos –SEDA-, para ser sustituidos todos, por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-.

Lo anterior resultó así toda vez que el Máximo Tribunal de la Nación, al estudiar de forma integral el marco normativo de la Entidad determinó que, principalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé diversas disposiciones que, en materia archivística, dotan a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación; por lo tanto la CEGAIP ha asumido en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, como órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.

Así tenemos que, hoy en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es, por una parte, el organismo constitucional autónomo del Estado, garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector y supervisor en materia archivística, lo que a todas luces resulta equivocado.

En materia de derecho comparado debemos advertir que, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, como a los órganos garantes de la República; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

Conforme a lo anterior, es que resulta viable y pertinente derogar de las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, todas aquellas disposiciones que le atribuyen a la CEGAIP, funciones como órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística, con el objeto de reintegrar dicha función al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”.

Con base en lo precedente, son de aprobarse las iniciativas de cuenta con las siguientes modificaciones:

Respecto a la Ley e Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en el artículo 4º, por cuestiones de técnica legislativa, se considera pertinente adicionar la

fracción XXXIV BIS en lugar de la fracción XXXVII BIS propuesta; en los artículos, 19, 31 fracción X, 73 párrafo último, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, y 98 QUÁTER fracción XXII, se considera pertinente adicionar al Archivo Histórico del Estado para que intervenga en el ámbito de la materia de su competencia; en el artículo 98 TERDECIES, se estima pertinente precisar que el Archivo Histórico se organizará y funcionará, además de lo señalado en su Decreto de creación, en lo que disponga la misma Ley de Archivos, y el Reglamento Interno del Archivo Histórico; y finalmente en el artículo 98 QUATERDECIES, se considera pertinente dotar al Archivo Histórico de atribuciones para que, conjuntamente con el Archivo General del Estado y previo conocimiento del Consejo Estatal de Archivos, autorice la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Son de aprobarse y, se aprueban con las modificaciones advertidas en el cuerpo de este instrumento, las iniciativas citadas en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 15 de junio de 2019, entró en vigor la Ley General de Archivos, la cual conforme a su artículo 1 tiene por objeto, establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

El artículo cuarto transitorio de la Ley estableció que, las legislaturas de los Estados de la República deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con dicha Ley.

Si bien en vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, el 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la nueva Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, dicha armonización legislativa resultó imperfecta al sostenerse

en la ley, el carácter de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-, como órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística, dotándola de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación.

Así tenemos que, hoy en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es, por una parte, el organismo constitucional autónomo del Estado, garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector y supervisor en materia archivística, lo que a todas luces resulta equivocado.

En materia de derecho comparado debemos advertir que, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, como a los órganos garantes de la República; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

Conforme a lo anterior, es que resulta necesario derogar de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, todas aquellas disposiciones que le atribuyen a la CEGAIP, funciones como órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística, con el objeto de reintegrar dicha función al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMA** del artículo 34 la fracción XXVI; y **DEROGAN** de los artículos, 3° la fracción XXXII, 34 las fracciones V y VI, del Título Segundo capítulo I la sección quinta, los artículos, 50 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3° ...

I a XXXI ...

XXXII. **Se Deroga.**

XXXIII a XXXVII ...

...

ARTÍCULO 34 ...

I a IV ...

V. **Se Deroga.**

VI. **Se Deroga.**

VII a XXV ...

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, y de la acción de protección de datos personales; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII a XLVII ...

Sección Quinta  
Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos  
**Se Deroga**

ARTÍCULO 50. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 57. **Se Deroga.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMAN** los artículos, 19, 31 en sus fracciones IX y X, 33 en su párrafo último, 34, 59, 67 en sus fracciones I y X, y en su párrafo segundo, 70 en su párrafo primero, 73 en sus párrafos primero y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 99 en su fracción VI; **ADICIONA** a los artículos, 4° las fracciones V Bis, VI Bis, XIX Bis y XXXVII Bis, 31 la fracción X, 67 la fracción IX por lo que el contenidos de las vigentes fracciones IX y X se recorren para quedar como fracciones X y XI, el Título Sexto “Del Archivo General del Estado” con los capítulos I a V y los artículos 98 Bis a 98 Duodecimos, el Título Séptimo “Del Archivo Histórico del Estado” con el capítulo único y los artículos 98 Terdecimos y 98 Quaterdecimos, recorriéndose la denominación del vigente Título Sexto para quedar como Título Octavo; y **DEROGA** del Título Cuarto el Capítulo VI y su artículo 81 Bis, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4° ...

I a V ...

**V BIS. Archivo General del Estado: al Archivo General del Estado de San Luis Potosí a que se refiere el Título Sexto de esta Ley;**

VI ...

**VI BIS. Archivo Histórico del Estado: al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, creado por Decreto Número 49, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 1979;**

VII a XIX ...

**XIX BIS. Director General: al Director General del Archivo General del Estado;**

XX a XXXIV ...

**XXXIV BIS. Junta de Gobierno: al órgano de gobierno del Archivo General del Estado;**

XXXV a LIII ...

ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes del

fondo que se resguardará, **al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado.**

ARTÍCULO 31 ...

I a VIII ...

IX ... ;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o **al Archivo Histórico del Estado**, según corresponda, y

**XI. Las que establezca el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones jurídicas aplicables.**

...

ARTÍCULO 33 ...

I a VI ...

...

El Archivo Histórico del Estado en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos, a los archivos históricos **de los demás sujetos obligados.**

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al **Archivo Histórico del Estado.**

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, **debiéndolo** informar al **Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado**, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

ARTÍCULO 67 ...

I. La **persona titular del Archivo General del Estado**, quien lo presidirá;

II a VIII ...

**IX. La persona titular del Archivo Histórico del Estado;**

X ...

XI. Un representante del Consejo Técnico.

La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción **X** de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

...

...

...

...

**ARTÍCULO 70. La persona que presida el Consejo Estatal de Archivos**, tiene las atribuciones siguientes:

I a VI ...

**ARTÍCULO 73.** Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar **al Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado**, asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

...



**El Archivo General del Estado o el Archivo Histórico del Estado, conforme a la materia de sus funciones**, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito **al Archivo General del Estado y al Archivo Histórico del Estado**, para que **éstos manifiesten** en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO **Se deroga**

ARTÍCULO 81 BIS. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 87. **El Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado** podrán recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

ARTÍCULO 88. En los casos en que **el Archivo General del Estado o el Archivo Histórico del Estado** considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.

ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, **el Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado** designarán **cada uno** un representante para que formen parte del Consejo que deba emitir **la** opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con **el Archivo General del Estado y con el Archivo Histórico del Estado** para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro

o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita **de acuerdo con la materia de su competencia el Archivo General del Estado o el Archivo Histórico del Estado**, y el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión **del Archivo General del Estado y del Archivo Histórico del Estado** y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 93. **El Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado** deberán coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.

ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, **el Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado de acuerdo con la materia de su competencia**, podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

## TÍTULO SEXTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

### CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA JURÍDICA, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 98 BIS. El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

ARTÍCULO 98 TER. El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la

**organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria del Estado de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.**

**ARTÍCULO 98 QUÁTER.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

**I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal de Archivos;**

**II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;**

**III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;**

**IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;**

**V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;**

**VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;**

**VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;**

**VIII. Autorizar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;**

**IX. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;**

**X. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;**

**XI. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;**

**XII. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;**

**XIII. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;**

**XIV. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;**

**XV. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;**

**XVI. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;**

**XVII. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;**

**XVIII. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;**

**XIX. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;**

**XX. Otorgar conjuntamente con el Archivos Histórico del Estado y previo conocimiento del Consejo Estatal de Archivos, las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;**

**XXI. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;**

**XXII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;**

**XXIII. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;**

**XXIV. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;**

**XXV. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;**

**XXVI. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;**

**XXVII. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;**

**XXVIII. Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y**

**XXIX. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.**

**ARTÍCULO 98 QUINQUIES.** Las relaciones laborales entre el Archivo General del Estado y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 98 SEXIES.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos:

**I. Junta de Gobierno;**

**II. Dirección General;**

**III. Órgano Interno de Control;**

**IV. Consejo Técnico, y**

**IV. Las estructuras administrativas establecidas en su Estatuto Orgánico.**

**El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno.**

## **CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 98 SEPTIES.** La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de administración del Archivo General del Estado, con atribuciones para:

- I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;
- II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y
- III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 98 OCTIES.** La Junta de Gobierno estará integrada por la persona titular de las instancias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. Secretaría de Educación;
- IV. Secretaría de Cultura;
- V. Oficialía Mayor, y
- VI. Contraloría General del Estado.

Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser suplidos por las personas a su cargo que estos designen, quienes deberán tener nivel al menos, de director general o su equivalente.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá invitarse a sus sesiones, a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno no percibirán remuneración, compensación o emolumento por su participación en dicho órgano.

### **CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 98 NONIES.** La persona titular de la Dirección General será nombrada por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

**I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;**

**II. Poseer, al día de la designación, con título y cédula profesional en disciplinas de las ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello con una antigüedad de al menos cinco años al momento de su designación, y contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;**

**III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;**

**IV. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, y**

**V. No contar con sanción de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

**Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.**

**ARTÍCULO 98 DECIES. La persona titular de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades:**

**I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;**

**II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;**

**III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;**

**IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General del Estado, cuyo nombramiento no corresponda a la Junta de Gobierno, y**

**V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.**

## **CAPÍTULO IV**



## **DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**ARTÍCULO 98 UNDECIES.** El Archivo General del Estado contará con un órgano interno de control, que tendrá las atribuciones que establecen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO**

**ARTÍCULO 98 DUODECIES.** El Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública **del Archivo General del Estado**, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

## **TÍTULO SÉPTIMO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 98 TERDECIES.** El Archivo Histórico del Estado se organizará y funcionará en los términos establecido en esta Ley, su Decreto de creación y Reglamento Interno.

**ARTÍCULO 98 QUATERDECIES.** Además de las atribuciones que establece su Decreto de creación, el Archivo Histórico del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;

**II. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;**

**III. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia de archivos históricos;**

**IV. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos con valor histórico y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo Histórico del Estado;**

**V. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;**

**VI. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;**

**VII. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;**

**VIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;**

**IX. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;**

**X. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría en materia de archivos históricos con otras instituciones gubernamentales y privadas;**

**XI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;**

**XII. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;**

**XIII. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;**

XIV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;

XV. Otorgar conjuntamente con el Archivos General del Estado y previo conocimiento del Consejo Estatal de Archivos, las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;

XVI. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;

XVII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;

XVIII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XIX. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 99 ...

I a V ...

VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por el **Archivo General del Estado**, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y

VII ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto será vigente el día primero del mes de enero de 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** El Archivo General del Estado deberá iniciar sus funciones a la entrada en vigor de este Decreto, debiendo el Poder Ejecutivo del Estado

contemplar en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, los recursos necesarios para su funcionamiento.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior del Archivo General del Estado, para que inicie su vigencia el día primero de enero de 2024.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

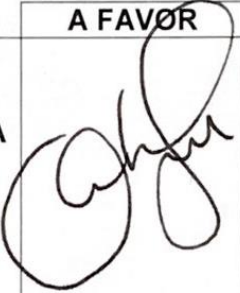
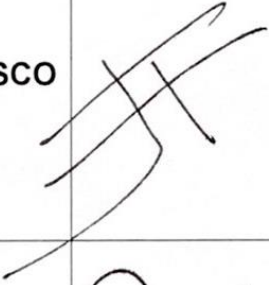
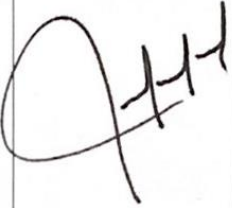


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES  
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve procedentes las iniciativas consignadas bajo los turnos, 3090 y 3145.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintidós de septiembre del dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 280 en su párrafo cuarto; y adicionar párrafo al mismo artículo 280 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2171**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2171** fue presentada el **veintidós de septiembre del dos mil veintidós**, y respecto de ésta se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta de la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, se sustenta al tenor de la siguiente:

**“EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

*El delito de encubrimiento es aquel que sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpaado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, o destruya, modifique, cambie, obstruya, altere, mueva o manipule la morfología de los indicios, vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar que acontecieron los hechos del delito o se realizó el hallazgo, para impedir su descubrimiento.*

*En este mismo sentido, es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 122 bis de nuestra constitución, en San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.*

*Ahora bien, se busca que las disposiciones legales no obstruyan con las investigaciones cuando se trate del delito de feminicidio, o de homicidio contra menores de edad, ya que actualmente se sabe que la mayoría de las personas que ayudan a otra a evadir las penas que la Ley establece, son los mismos familiares, mismos que resultan partícipes en la ejecución del mismo, por lo tanto, estos también deben ser sancionados con penas privativas de la libertad y sanciones pecuniarias altas, esto con la única finalidad de ayudar y apoyar a erradicar estas prácticas que cada día están acabando con la vida e integridad de miles de mujeres y menores.*

*En el Estado de San Luis Potosí, es alarmante el número de casos que se ha registrado durante este año y que requieren de ser sancionados por las instancias competentes para evitar que prevalezca la impunidad contra los familiares que encubran la práctica de estos delitos como los feminicidios y el homicidio contra menores.*

*Tal es el caso del homicidio cometido contra dos menores de edad por parte de su padrastro, hallazgo que genero gran impotencia e indignación por el impacto social y el desprecio hacia la vida con la que se llevó a cabo dicho suceso, ya que se dio a conocer que este acto fue ocultado por parte de la madre de los menores y que actualmente el padrastro sigue libre debido al encubrimiento por parte de la antes mencionada.*



*Es por lo anteriormente expuesto que se propone dicha reforma al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, esto con la finalidad de que el cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos o colaterales hasta en segundo grado de la persona agresora, que encubran a quien cometa el delito de feminicidio, puedan tener una pena más alta, ya que este delito resulta ser de los primeros que se cometen en el Estado potosino.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2171**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2171)
<p><b>ARTÍCULO 280.</b> Comete el delito de encubrimiento quien:</p> <p>I. Sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, o</p> <p>II. Destruya, modifique, cambie, obstruya, altere, mueva o manipule la morfología de los indicios, vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar que acontecieron los hechos del delito o se realizó el hallazgo, para impedir su descubrimiento.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p><b>ARTÍCULO 280. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p><b>Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando se trate del delito de feminicidio, homicidio cometido contra menores de edad y cuando sea ejecutado por servidores públicos.</b></p>

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es que tratándose del delito de encubrimiento se incremente la pena y la sanción pecuniaria; además de que aumente cuando sea cometido respecto del feminicidio; y del homicidio cuando se cometa en contra de menores de edad; o cuando sea ejecutado por servidores públicos; propósito con el que los integrantes de la dictaminadora coincidimos, ya que no es desconocido que esta Soberanía ha impulsado diversas reformas para prevenir y combatir el flagelo que representa la comisión de conductas que violentan a las mujeres, y las infancias.

Sabedores de que en los meses de enero a mayo de la presente anualidad en nuestra Entidad los municipios mayormente afectados por esta violencia de género, y particularmente del flagelo que representa el feminicidio son: San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez,

de acuerdo con los datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.<sup>1</sup>



**100 MUNICIPIOS CON PRESUNTOS FEMINICIDIOS\***

**100 municipios con  
presuntos delitos de feminicidio\***  
Enero - mayo 2023

No.	Municipio	Entidad	Delitos 2023	Población de mujeres 2023	Delitos por cada 100 mil mujeres
-	Nacional	Nacional	344	67,001,958	0.51
1	Juárez	Chihuahua	11	745,698	1.48
2	Toluca	Estado de México	7	505,255	1.39
3	Juárez	Nuevo León	6	208,226	2.88
4	Iztapalapa	Ciudad de México	5	921,639	0.54
5	Chimalhuacán	Estado de México	5	374,410	1.34
6	Culliacán	Sinaloa	5	500,445	1.00
7	Chihuahua	Chihuahua	4	503,939	0.79
8	Manzanillo	Colima	4	105,274	3.80
9	Yau-tepec	Morelos	4	57,948	6.90
10	General Escobedo	Nuevo León	4	241,368	1.66
11	Guadalupe	Nuevo León	4	359,866	1.11
12	Benito Juárez	Quintana Roo	4	446,285	0.90
13	Soledad de Graciano Sánchez	San Luis Potosí	4	173,953	2.30
14	Gustavo A. Madero	Ciudad de México	3	607,801	0.49
15	Chalco	Estado de México	3	213,800	1.40
16	Ecatepec de Morelos	Estado de México	3	880,811	0.34
17	Emiliano Zapata	Morelos	3	56,271	5.33
18	Jiutepec	Morelos	3	119,937	2.50
19	Tepic	Nayarit	3	236,822	1.27
20	Santa Cruz Xoxocotlán	Oaxaca	3	53,854	5.57
21	Puebla	Puebla	3	905,229	0.33
22	San Luis Potosí	San Luis Potosí	3	457,952	0.66
23	Matamoros	Tamaulipas	3	282,435	1.06
24	Papantla	Veracruz	3	84,487	3.55
25	Veracruz	Veracruz	3	332,114	0.90
26	Ensenada	Baja California	2	280,918	0.71
27	Mexicali	Baja California	2	572,196	0.35
28	Campeche	Campeche	2	172,641	1.16
29	Carmen	Campeche	2	145,060	1.38
30	Tapachula	Chiapas	2	209,605	0.95
31	Villaflores	Chiapas	2	61,517	3.25
32	Miguel Hidalgo	Ciudad de México	2	205,251	0.97
33	Venustiano Carranza	Ciudad de México	2	228,548	0.88
34	Xochimilco	Ciudad de México	2	210,493	0.95
35	Torreón	Coahuila	2	395,745	0.51

\* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3qxQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos\\_registro\\_feminicidio\\_CNPJ\\_aprobada\\_5MZO2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf)  
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

*“La violencia contra las mujeres y las niñas es la violación más generalizada de los derechos humanos arraigada en la desigualdad y la discriminación de género, las relaciones de poder desiguales y las normas sociales dañinas. El asesinato de mujeres y niñas por motivos de género es la manifestación más brutal y extrema de esa violencia. el comienzo de las administraciones actuales, tanto estatal como municipal, de septiembre de 2021 hasta abril del año en curso, se han detectado un total de 27 notas periodísticas sobre asesinatos o muertes violentas de mujeres en todo el Estado.”<sup>2</sup>*

Por ello, y en aras de cumplir las disposiciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca*

<sup>1</sup> Recuperado de [Info-delict-violencia contra las mujeres\\_May23.pdf - Google Drive](#)

<sup>2</sup> Recuperado de [Asesinatos de mujeres y niñas por motivos de género: Mejorar los datos para mejorar las respuestas al feminicidio | Publicaciones | ONU Mujeres – Sede \(unwomen.org\)](#)

la ley”; consideramos, viable modificar el artículo 280 del Libro Sustantivo Penal del Estado, para que en la hipótesis de la comisión de encubrimiento tratándose de alguno o algunos de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos, se incrementen las sanción privativa de la libertad, así como la económica. Disentimos del objetivo que persigue la idea legislativa en estudio de aumentar la pena de prisión y la sanción pecuniaria en la comisión del delito de encubrimiento en general, luego de que no se justifica el objetivo del mismo, transgrediendo de esta forma el principio de proporcionalidad y taxatividad.

En razón de lo antedicho, nos permitimos proponer la siguiente redacción, para precisar conceptos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2171)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p><b>ARTÍCULO 280.</b> Comete el delito de encubrimiento quien:</p> <p><b>I.</b> Sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, o</p> <p><b>II.</b> Destruya, modifique, cambie, obstruya, altere, mueva o manipule la morfología de los indicios, vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar que acontecieron los hechos del delito o se realizó el hallazgo, para impedir su descubrimiento.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p><b>ARTÍCULO 280. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno <b>a cinco</b> años de prisión y sanción pecuniaria de cien a <b>quinientos</b> días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p><b>Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando se trate del delito de feminicidio, homicidio cometido contra menores de edad</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 280. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando se encubra alguno o algunos de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en</b></p>

	y cuando sea ejecutado por servidores públicos.	razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos.
--	---	--

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“Encubrimiento. I proviene de la voz latina occultatio que significa ocultación, la acción de ocultar u ocultarse, ocultado, encubierto, escondido, oculto. El verbo encubrir se compone de “en” y “cubrir” que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa, hacerse responsable de encubrimiento de un delito; este último es la acción y efecto de encubrir; cubierta con la que se tapa una cosa para que no se vea; participación en las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra, favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes.*

*II. Alcanzar la dimensión gramatical del encubrimiento no ofrece problema, sino al encontrar en su torno, porque mientras algunos pensadores lo sitúan como una forma de participación, otros estiman que se trata de un delito independiente que tiene como presupuesto la comisión de otro ilícito penal.”<sup>3</sup>*

*En el Congreso Penitenciario de Bucarest en 1905, se concluye que sería absurdo sostener la idea de la complicidad con respecto al ilícito que se cometa, si observamos que los actos posteriores al delito encubierto no son consecuencia de acuerdo anterior, sobre todo si no existe causa posterior al efecto, ni en su existencia material ni en su realidad intelectual”.<sup>4</sup>*

Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 122 bis la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la Entidad todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

Tampoco obsta señalar que las disposiciones legales no han de obstruir las investigaciones cuando se trate violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad

<sup>3</sup> Recuperado de: Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV tercera parte. [3.pdf \(unam.mx\)](#)

<sup>4</sup> Ibídem.

sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos; y que en un gran porcentaje las personas que ayudan a otra u otras a evadir las penas que la ley establece, son los mismos familiares, por lo que al tratarse de ilícitos que agravan a la sociedad, estas personas deben ser sancionadas, ello es así, porque se busca erradicar la comisión de esos injustos penales, que nos flagelan y trastocan el tejido social.

Por ello, y en aras de observar las disposiciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; se adiciona el párrafo quinto al artículo 280 del Libro Sustantivo Penal del Estado, para que en la hipótesis de la comisión de encubrimiento tratándose de alguno o algunos de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos, se incremente la sanción privativa de la libertad, así como la económica.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA al artículo 280 el párrafo quinto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 280. ...**

**I y II. ...**

...

**Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando se trate de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



*"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"*

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A Favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A Favor
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		A Favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.

*Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar el artículo 280 en su párrafo cuarto; y adicionar párrafo al mismo artículo 280 del Código Penal del Estado, presentada por la Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas.  
(Furno 2171)*



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del uno de diciembre de dos mil veintidós, fue presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 110; y adicionar el artículo 183 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2606**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.



**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2606** fue turnada a esta Comisión el **uno de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, se sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

**“EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

*La prescripción extingue la [responsabilidad penal](#) de una persona, como consecuencia de haber cometido un hecho que en la Justicia Penal se consideraría un delito y tiene relación con el derecho de las personas de ser juzgadas en determinado tiempo en un proceso judicial donde no haya dilaciones indebidas.*

*En el momento en que se produce la acción delictiva, o cuando cesó la conducta en los delitos que exigen habitualidad, desde el momento de la última infracción que dio origen a la [demanda](#), comienza a contar el plazo para determinar cuándo prescriben los delitos.*

*Ciertos delitos tienen una consideración especial dentro de los órganos jurídicos porque no prescriben. Los delitos que no tienen prescripción y son considerados por nuestro Código Penal son:*

1. *violación;*
2. *feminicidio;*
3. *homicidio calificado;*
4. *homicidio en razón de parentesco;*
5. *secuestro y*
6. *desaparición forzada de personas.*

*Ahora bien, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza el interés superior de la niñez, supuesto que debe ser aplicado en todos los aspectos y no solo en materia familiar.*

*Es por ello que, de conformidad con la incidencia delictiva que proporciona el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública referente a la presunta ocurrencia de delitos que se registran en carpetas de investigación, muestra datos preocupantes respecto a los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, siendo que desde 2019 a junio de 2022, en San Luis Potosí se han presentado un total de mil 652 denuncias por los delitos de abuso, hostigamiento, acoso sexual y violación contra niñas, niños y adolescentes; cifra que año con año va al alza.*

*Los delitos sexuales contra las infancias en San Luis Potosí exigen a la sociedad y a las autoridades afrontar este problema que año con año se agrava. Así como generar procedimientos que conlleven al acceso de la justicia y así se logre una restitución de los derechos de los menores y una reparación integral del daño.*

*De todas las denuncias por delitos sexuales contra menores de edad que la FGE contabilizó desde el año 2019 a la fecha, las que más se repitieron fueron abuso sexual y violación.*

*Se han presentado un total de 755 denuncias por abuso sexual a menores, mientras que tan solo se han dictado 22 sentencias en casos que corresponden a los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tamuín, Tanquián de Escobedo y Villa de Reyes.*

*Cifras que lastimosamente son un indicador de que la justicia hacia los menores agredidos es casi inexistente y que establece por si sola una falla del estado para con las víctimas.*

*En este mismo sentido es que se puede argumentar que, los tocamientos de adultos son generalmente en la calle y por desconocidos, puede ser en el transporte o la vía pública, es decir en un contexto no familiar, en el caso de niños, la mecánica es distinta, generalmente los agresores están en el seno familiar, son padres, padrastro, abuelos, primos, incluso hermanos que tocan en este contexto a los niños, niñas y adolescentes*

*Por lo tanto se puede concluir que, la pandemia y el confinamiento, no provocaron un aumento de casos de abuso sexual infantil, sino que más bien reveló que el hogar no es el lugar más seguro, pues es el espacio donde más se presentan estos casos, seguido de las escuelas y los centros religiosos, aunque con la suspensión de clases presenciales y actividades religiosas, el seno familiar es el lugar donde más peligro corren los menores.*

*Con base en lo anterior es que resulta importante garantizar que cualquier delito de violación sea imprescriptible; así mismo garantizar los derechos de los menores de edad que resulten víctimas de cualquier delito sexual y que este sea omiso por parte de la madre, padre o parientes colaterales hasta el cuarto grado.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2606**, a saber:

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2606)</b>
<b>ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción</b> La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.  Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles.	<b>ARTÍCULO 110. ...</b>  <b>Cuando se trate de delitos sexuales, feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas o si el sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la acción penal será imprescriptible.</b>

<p>Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.</p>	<p>...</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 183 BIS.</b> A la personas que por cualquier medio, tenga el conocimiento de la comisión de delitos sexuales en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo, y no acuda ante la autoridad competente para denunciar el hecho, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y una multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando esta omisión sea cometida por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior.</p>

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito que pretende la iniciante es establecer que los delitos cometidos en agravio de menores, sean imprescriptibles, y además sancionar a quienes no denuncien hechos delictivos en contra de menores, aumentando la pena cuando se trate de ascendientes y descendientes consanguíneos. Objetivos con los que la dictaminadora coincide en parte, es decir, en lo relativo a declarar imprescriptibles aquellos que se cometen en agravio de niñas, niños o adolescentes, sin embargo, consideramos que debe precisarse a los contenidos en el Título Tercero de la Parte Especial, contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.

Respecto a la adición del artículo 183 Bis, coincidimos en parte, ya que el arábigo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales estipula:

**“Artículo 222. Deber de denunciar**

*Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*

*Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.*

*Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere,*

*así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.*

*No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.”*

Por lo que en ese orden de ideas, habrá de redactarse armónicamente con la disposición transcrita.

Derivado de lo anterior, nos permitimos proponer la siguiente redacción:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2606)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p><b>ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción</b> La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.</p> <p>Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles.</p> <p>Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 110. ...</b></p> <p><b>Cuando se trate de delitos sexuales, feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas o si el sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la acción penal será imprescriptible.</b></p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 110. ...</b></p> <p>Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; <b>así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho,</b> son imprescriptibles.</p> <p>...</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 183 BIS. A la personas que por cualquier medio, tenga el conocimiento de la comisión de delitos sexuales en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo, y no acuda ante la autoridad competente para denunciar el hecho, se le impondrá una pena de</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 182 BIS. Toda persona a quien le conste la comisión de alguno o algunos de los delitos a los que se refiere este Título, en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, está obligada a denunciarlo.</b></p> <p>La persona que omita la disposición contenida en el párrafo anterior será sancionada con una pena de dos a cinco</p>

	<p>dos a cinco años de prisión y una multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando esta omisión sea cometida por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior.</p>	<p>años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
--	---	--

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con la incidencia delictiva que proporciona el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública referente a la probable comisión de delitos contra la libertad y seguridad sexual, en San Luis Potosí se han presentado un total de mil 652 denuncias por los delitos de abuso, hostigamiento, acoso sexual y violación contra niñas, niños y adolescentes; cifra que año con año se incrementa.

Los delitos sexuales cometidos en agravio de menores de dieciocho años, nos constriñen a generar procedimientos que conlleven al acceso de la justicia y así se logre una restitución de los derechos de sus derechos y una reparación integral del daño.

De las denuncias por delitos sexuales contra menores de edad que la Fiscalía General del Estado contabilizó que los delitos más recurrentes, son el abuso sexual y violación. Se han presentado un total de 755 denuncias por abuso sexual a menores, mientras que tan solo se han dictado 22 sentencias en casos que corresponden a los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tamuín, Tanquián de Escobedo y Villa de Reyes. Cifras que nos indican que debemos de implementar medidas urgentes y contundentes para que las y los menores agredidos accedan a la justicia.

Por ello, esta Soberanía reforma el Código Penal del Estado, para que tratándose de delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, cometidos en agravio de personas menores de dieciocho años, o que no comprendan el significado del hecho, éstos no prescriban, y que las conductas que tanto lastiman a nuestra sociedad no queden impunes.

Respecto a la prescripción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone en el amparo en revisión 86/2022<sup>5</sup>.

*La “prescripción” es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción extingue la “pretensión punitiva” y la “potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad”.*

*En este sentido, hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.*

*La prescripción del delito consiste en un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes, que se basa en el transcurso del tiempo. Su naturaleza debe entenderse material y no procedimental, ya que ello propicia una mayor seguridad jurídica y es más garantista para el reo, al impedir que novedosas regulaciones legales se le apliquen retroactivamente y en su perjuicio. La concepción material respeta así la máxima de que es la norma vigente en el momento de la comisión de los hechos la que determina su calificación y, en consecuencia, el plazo de prescripción del delito, siempre que en el momento del enjuiciamiento la norma no haya sido sustituida por otra más benévola<sup>19</sup>.*

19 Se destaca la sentencia de 30 de noviembre de 1963 (RJ 1963, 4790), a partir de la cual el Tribunal Supremo de España consideró que la prescripción tenía una naturaleza material y no procesal como hasta entonces. Véase Cerrada Moreno, Manuel, “La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos”, en Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá, 2017, páginas 103 a 130.”

Además, se adiciona el artículo 182 Bis al Libro Sustantivo Penal para establecer sanciones a las personas que no denuncien, teniendo conocimiento de la comisión de algún delito contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, en agravio de una persona menor de dieciocho años, o que no comprenda el significado del hecho.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 110 en su párrafo tercero; y ADICIONA el artículo 182 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### ARTÍCULO 110. ...

...

Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; **así como los cometidos contra la libertad**

---

<sup>5</sup> Recuperado de [AR-86-2022-01122022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

**sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, son imprescriptibles.**

...

**ARTÍCULO 182 BIS.** Toda persona a quien le conste la comisión de alguno o algunos de los delitos a los que se refiere este Título, en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, está obligada a denunciarlo.

**La persona que omita la disposición contenida en el párrafo anterior será sancionada con una pena de dos a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.**

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor.</u>

*Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar el artículo 110; y adicionar el artículo 183 bis del Código Penal del Estado, presentada por la Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas. (Turno 2606)*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del nueve de febrero del año en curso, fue presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle, iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 86 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2926**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2926** fue presentada el **nueve de febrero de la presente anualidad**, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que el Diputado José Antonio Lorca Valle sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Existe una situación relativa a la regulación del tránsito vehicular que ha sido señalada por ciudadanos, concretamente respecto a su dimensión regulatoria; se trata del cobro de multas de tránsito al interior de fraccionamientos, sobre todo en la capital.*

*La situación descrita es que, dentro de estos espacios habitacionales, se establecen límites de velocidad, y en el caso de su incumplimiento, algunas veces se recurre a amonestaciones diversas de tipo interno.*

*Sin embargo, el problema reportado es que en otras ocasiones se procede a cobrar multas, mismas que están fuera de toda tabulación o indexación regulada oficialmente, además de que no existe transparencia alguna sobre la aplicación y destino de esos fondos.*

*El principal problema subyacente en estos actos, estriba en el cumplimiento del estado de Derecho, ya que de acuerdo a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en dicha Norma; no obstante, la mencionada Ley, y el Reglamento Municipal de Tránsito de la capital, no contienen ninguna regulación especial de aplicación de infracciones para fraccionamientos y zonas privados de acceso público.*

*Por lo tanto, es muy evidente que en estos casos también aplican las regulaciones existentes en la Ley en materia de Tránsito.*

*Así que respecto al contenido de esta Ley, primeramente, el conductor tiene la obligación de respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, según el artículo 72, por lo que quienes circulan al interior de los fraccionamientos, deben obedecer dichos señalamientos; sin que, de ninguna manera, ello implique la capacidad de imponer sanciones y cobrar multas por sí mismos en materia de tránsito.*

*Según el artículo 114, fracción III inciso h) de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el tránsito es atribución de los Municipios, no de particulares, cualquiera que sea la situación. Además, según el artículo 86 de la Ley de Tránsito:*

*Los supuestos correspondientes a las sanciones a que hace referencia el artículo que antecede de este Ordenamiento, deberán establecerse en los reglamentos de tránsito y las leyes de ingresos respectivas.*

*De igual forma en el Título Décimo de la citada Ley, se establece el procedimiento para las infracciones, incluyendo la obligación de asentar diversos datos, emitir copia para Secretaría de Finanzas y para Tesorería Municipal, que acredite el destino de los recursos, y otros aspectos reconocidos por la Ley, como los descuentos por pago pronto.*

*De la misma manera la norma citada en su artículo 89 establece que las infracciones serán impuestas solo por elementos de seguridad pública, y los agentes de tránsito municipal, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las leyes respectivas.*

*Por tanto, si la imposición de infracciones y el cobro de multas, son realizados por una persona que no se encuentre investida con tales facultades por la Ley, se incurriría en una conducta contraria al dispositivo anteriormente citado.*

*En otras palabras, la forma en que se cobran las multas de tránsito al interior de los fraccionamientos, no cumple con los requisitos de la Ley, y al ser una conducta contraria a las disposiciones legales, se trataría incluso de actos sancionables.*

*De esta manera, existen condiciones para prohibir de forma expresa la imposición de sanciones económicas y cobro de infracciones de tránsito por parte de particulares, y con el propósito de disuadir esta conducta, se propone adicionarla al capítulo correspondiente a sanciones e infracciones en la Ley de Tránsito del estado.*

*La adición se realizaría como último párrafo al artículo 86, siendo éste el último del Capítulo correspondiente a sanciones e infracciones, y cuyo único párrafo establece que:*

*Los supuestos correspondientes a las sanciones a que hace referencia el artículo que antecede de este Ordenamiento, deberán establecerse en los reglamentos de tránsito y las leyes de ingresos respectivas*

*Por lo que, de manera complementaria, se propone adicionar que quede prohibido imponer sanciones pecuniarias y realizar cobro de multas de tránsito por parte de particulares, incluyendo aquellas efectuadas en zonas privadas con acceso al público y fraccionamientos, siendo dichas conductas acreedoras a las sanciones aplicables por Ley.*

*El establecer tal prohibición se trata de un asunto elemental de observación del Estado de Derecho, al igual que de las garantías de los ciudadanos, por lo que se trata de algo de gran importancia que impacta en la vida diaria.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2926**, a saber:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2926)
<b>ARTICULO 86.</b> Los supuestos correspondientes a las sanciones a que hace referencia el artículo que antecede de este Ordenamiento, deberán establecerse en los reglamentos de tránsito y las leyes de ingresos respectivas.	<b>ARTÍCULO 86. ...</b>  <b>Queda prohibido imponer sanciones pecuniarias y realizar cobro de multas por concepto de infracciones de tránsito, por parte de particulares, incluyendo aquellas</b>

NO EXISTE DISPOSICIÓN CORRELATIVA

efectuadas en zonas privadas con acceso al público y fraccionamientos. Dichas conductas se harán acreedoras a las sanciones que la ley establece.

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa en estudio es adicionar un párrafo al artículo 86 de la Ley de Tránsito del Estado, para que se establezca a los particulares la prohibición de imponer sanciones pecuniarias, así como el cobro de multas por concepto de infracciones de tránsito, aún y cuando sea en zonas privadas, ello deriva de la situación que se ha venido observando sobre todo en espacios habitacionales, como privadas o colonias cerradas, en las que se establece un límite de velocidad para que los vehículos circulen, y en el supuesto que no se observe, se imponen sanciones, incluso cobro de multas, las cuales están fuera de la legalidad y el marco jurídico, razonamiento que es más que suficiente para coincidir con le propuesta que se analiza, y valorar su viabilidad.

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer se solicitó la opinión de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, respecto de la idea legislativa que nos ocupa, atendiendo en los siguientes términos:



**DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

Me refiero al oficio número CJ-LXIII-37/2023, recibido en fecha 04 de mayo del presente año, por medio del cual solicita a esta Dirección Jurídica emita Opinión Jurídica respecto a Iniciativa de Reforma, presentada por el **Diputado José Antonio Lorca Valle**.

Sobre el particular, luego del análisis realizado a los antecedentes documentales obtenidos por esta Dirección Jurídica, se obtiene lo siguiente:

**OBJETO DEL ANÁLISIS.** La materia del presente dictamen plantea adicionar nuevo párrafo al artículo 86 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

**COMPETENCIA.** La Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es la instancia competente para pronunciarse en relación a la consulta realizada del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones V y X, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

y el artículo Décimo Quinto del Acuerdo Administrativo por el que se establece que la interpretación y la resolución de los casos no previstos en los presentes lineamientos, serán resueltas por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con base en la normatividad aplicable y bajo los principios de legalidad, retroactividad y objetividad, tomando en cuenta los criterios de presunción, buena fe y justicia.

#### **ANÁLISIS JURÍDICO DEL TEMA.**

En todo momento, los ciudadanos y el respeto a sus derechos son el centro de acción de la seguridad pública; la proximidad social, la prevención del delito, la cultura de la legalidad; el respeto a los Derechos Humanos en todo momento, han sido y serán los ejes rectores en los que se basa la seguridad pública.





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SSPC**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Ante tales hechos en los cuales personal de servicios de seguridad que prestan los particulares, se tomen atribuciones que no están reguladas ni sustentadas en los ordenamientos legales que rigen la seguridad Pública en el estado, genera inseguridad para la ciudadanía e incertidumbre jurídica para las personas que son infraccionadas o retenidas.

Es de observancia general lo establecido por la Ley de Tránsito y los reglamentos en la materia, en donde el conductor deberá de respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales; pero es ilegal cualquier sanción y/o multa que quieran imponer en el interior de los fraccionamientos o privadas habitacionales, trabajadores con actividad de vigilancia, custodia o quienes físicamente realicen las actividades motivo de la prestación de servicios de seguridad privada.

Según lo establecido por el artículo 3º de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí:

*"Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de, urgencia, desastre, o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado y los municipios, en términos de la normatividad aplicable."*

por lo que únicamente son auxiliares y coadyuvantes de las autoridades e instituciones de seguridad pública; aunado a lo establecido por el artículo 30 fracción II:

*"Auxiliar a las instituciones de seguridad pública responsables de mantener la paz y tranquilidad social cuando así sean requeridos, en términos del artículo 3º de la presente Ley"*

Así mismo, el artículo 31 fracción VII de la citada Ley establece:

*Limitar sus servicios a fungir únicamente como vigilantes o investigadores, respetando a la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas y sus bienes.*

Por otro lado, el artículo 35 establece:

*Tienen prohibido los prestadores de servicios de seguridad privada:*

(...)

**II. Actuar como autoridad pública**

**III. Realizar funciones que constitucionalmente sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública o las fuerzas armadas;**



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SSPC**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

(...)

**IX. Exigir pagos a personas o empresas distintas de aquéllas que expresamente contraten sus servicios;**

De esta forma se comprueba y se sustenta, que dentro de las obligaciones del personal de servicios de seguridad que ofertan los particulares, según la Ley en mención, no está establecida como facultad o atribución la imposición de infracciones y/o el cobro de multas de tránsito en zonas privadas y fraccionamientos.

**OPINIÓN.** En virtud de lo anterior y de acuerdo al contexto planteado, se concluye que **es viable la presente iniciativa** con proyecto de reforma a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para mejorar las condiciones de regulación del tránsito vehicular al interior de fraccionamientos.

En este mismo sentido, se sugiere, por parte de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, que a la par del presente proyecto de decreto y con los mismos argumentos vertidos, se realice una iniciativa de adición a la **Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí**, y queden regulados los servicios que presta el personal de servicios de seguridad que presten los particulares, en donde se les prohíba de manera expresa, imponer sanciones y multas económicas por infracciones de tránsito vehicular, de manera específica **al interior de fraccionamientos y plazas comerciales.**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**DR. VÍCTOR JAVIER ZACARÍAS NAJERA**  
DIRECTOR JURÍDICO DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA  
DIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

Ccp. Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, en cumplimiento a la Orden de Operación 0922

Sivrd. Antonio Rocha Calderero #553-B, Colonia Simón Díaz, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. 01 (444) 649 61 60  
www.sjp.gob.mx

Coincidimos en la propuesta de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, respecto a la pertinencia de modificar la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, para prohibir determinadamente imponer sanciones y multas económicas por infracciones de tránsito vehicular, por lo que se plantea:

<b>LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA DE LA DICTAMINADORA</b>
<b>ARTICULO 35.</b> Tienen prohibido los prestadores de servicios de seguridad privada:	<b>ARTÍCULO 35. ...</b>





	XII. Imponer, cobrar o exigir el pago de multas, o sanciones económicas sea cual fuere la causa.
--	--

No obsta mencionar que la adición que se plantea, se sustenta al tenor de los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Registro digital: 179813*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 117/2004*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1111*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.**

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales establecen, en relación con los procesos legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una Comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide. El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la Comisión analiza la iniciativa de ley y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran. En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria.*

*Acción de inconstitucionalidad 25/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Javier Arnaud Viñas y Marat Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 117/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.”*

*“Registro digital: 188907*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 94/2001*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 438*

*Tipo: Jurisprudencia*

**VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.**

*Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende,*

no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

*Acción de inconstitucionalidad 25/2001. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Hidalgo. 7 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.*

*Dato informativo:*

*Similar criterio se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad:*

*Acción de inconstitucionalidad 3/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de febrero de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: José Vicente Aguinaco Aleman. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.*

*Acción de inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.*

*Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de agosto en curso, aprobó, con el número 94/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil uno.”*

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe en el párrafo primero del artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

*posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

La disposición transcrita resulta aplicable respecto de la situación que ha sido señalada por ciudadanos, concretamente respecto a su dimensión regulatoria; se trata del cobro de multas de tránsito al interior de fraccionamientos, sobre todo en la capital. Circunstancia que se ha cometido en espacios habitacionales privados, ya que se establecen límites de velocidad, y en el caso de inobservancia, en algunas ocasiones se amonesta a quienes excedan esos límites de velocidad.

Sin embargo, se tiene conocimiento que en otras ocasiones se cobran multas, las cuales están fuera la legalidad, al no existir ordenamiento que las establezca, y menos aún un órgano que las imponga, aunado a lo mencionado, no existe transparencia alguna sobre la aplicación y destino de esos fondos.

El principal problema subyacente en estos actos, es la inobservancia de la ley que desestabiliza el estado de derecho, ya que de acuerdo a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en dicha ordenamiento, no obstante, ni la ley invocada, ni el Reglamento Municipal de Tránsito de la capital; y menos aún la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, contienen disposiciones que otorguen facultades a los particulares para imponer sanciones, o que establezcan montos respecto de infracciones que por el tránsito de vehículos se cometa en el interior de fraccionamientos y zonas privados de acceso público.

Y es que la persona que conduce un vehículo automotor está obligada a respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, así como las zonas de estacionamiento; lo que incluye por supuesto las vías de tránsito que se localizan en interior de los fraccionamientos, sin que, de ninguna manera, la inobservancia de ello implique que sea sujeto de la imposición de una sanción, y menos aún que ésta la aplique una persona que carezca de la facultad que la ley le otorga para el efecto.

Acorde al arábigo 114, fracción III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el municipio tiene a su cargo entre otras funciones y servicios públicos, la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, disposición de la que se colige que el tránsito es de competencia municipal, no de particulares, cualquiera que sea la situación.

Aunado a lo anterior, los numerales, 85, y 86, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, prevén:

**“ARTICULO 85.** *Los responsables por la comisión de las infracciones y, por tanto, acreedores a las sanciones a que se refiere este capítulo son:*

*I. Los conductores, y*

## *II. Los propietarios de los vehículos.*

**ARTICULO 86.** *Los supuestos correspondientes a las sanciones a que hace referencia el artículo que antecede de este Ordenamiento, deberán establecerse en los reglamentos de tránsito y las leyes de ingresos respectivas."*

No es óbice mencionar que el Título Décimo de la Ley de Tránsito del Estado, se establece el procedimiento de imposición de sanciones, precisando en uno de sus dispositivos que las infracciones serán impuestas solo por elementos de seguridad pública, y los agentes de tránsito municipal, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las leyes respectivas.

Por lo que, si la imposición de infracciones y el cobro de multas, son realizados por una persona que no se encuentre investida con tales facultades por ley, se incurriría en una conducta contraria mandamiento comentado.

En otras palabras, la forma en que se cobran las multas de tránsito al interior de los fraccionamientos, no cumple con los requisitos de ley, y al ser una conducta contraria a las disposiciones legales, se trataría incluso de actos sancionables. Razonamiento por el que se adiciona al artículo 86 de la Ley de Tránsito del Estado, para que en éste se establezca la prohibición a los particulares de imponer sanciones pecuniarias, o realizar el cobro de multas por concepto de infracciones de tránsito.

En concordancia con la adecuación citada en el párrafo anterior, se adiciona fracción al artículo 35 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, para que en ésta se considere entre otras prohibiciones a los prestadores de servicio de seguridad privada: imponer, cobrar, o exigir el pago de multas, o sanciones económicas sea cual fuere la causa.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se ADICIONA al artículo 86 el párrafo segundo de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 86. ...**

**Queda prohibido imponer sanciones pecuniarias y realizar cobro de multas por concepto de infracciones de tránsito, por parte de particulares, incluyendo aquellas efectuadas en zonas privadas con acceso al público y fraccionamientos. Dichas conductas se harán acreedoras a las sanciones que la ley establece.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SEGUNDO.** Se REFORMA el artículo 35 en sus fracciones, X, y XI, y ADICIONA al mismo artículo 35 la fracción XII, de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 35. ...**

I a IX. ...

X. ...;

XI. ..., y

**XII. Imponer, cobrar o exigir el pago de multas, o sanciones económicas sea cual fuere la causa.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

LXIII  
LEGISLATURA

*"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"*

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>Abstención</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>

*Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea párrafo al artículo 86 de la Ley de Tránsito del Estado,  
presentada por el Dip. José Antonio Lorca Valle.  
(Furno 2926)*



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de febrero de esta anualidad, fue presentada por el Diputado Alejandro Leal Tovías, con la adhesión de la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 93 fracción III de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; 32 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 14 fracción VI de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí; 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 277 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 20 párrafo primero, 41 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 8º primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3008**, a las comisiones, de Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, y en atención a los argumentos que se exponen más adelante, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **3008** fue presentada el **veintitrés de febrero del año en curso**.

**SÉPTIMA.** Que la idea legislativa presentada por el Diputado Alejandro Leal Tovías, se sustenta en observancia a la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Desde el punto de vista doctrinario, la obligación de los alimentos es “el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. De este modo, en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra”<sup>1</sup>*

*Así, el derecho humano a recibir alimentos es aplicable de manera transversal en relación con diversos derechos humanos, atendiendo a que su desconocimiento puede afectar diversos derechos de menores, mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros acreedores alimentarios, como pueden ser los derechos a la salud física y emocional, la vivienda, la educación, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.*

*Lo anterior y la necesidad de proteger y garantizar el derecho de recibir alimentos es lo que ha generado su establecimiento en disposiciones constitucionales como el artículo 4º de nuestra Carta Magna<sup>2</sup>, precepto que refiere que los menores tienen el derecho humano de recibir alimentos, siendo*

<sup>1</sup>Cfr. Díez Picazo, Luis, Sistema de derecho civil, Tecnos, Madrid, 2012.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafos noveno y décimo:

uno de sus objetivos que las niñas, niños y adolescentes puedan ver satisfechas sus necesidades básicas y elementales, y poder así garantizar un desarrollo integral. En el mismo sentido debe destacarse el contenido de las obligaciones internacionales en la materia del Estado Mexicano.<sup>3</sup>

Así, la institución de alimentos ha sido entendida como un pilar fundamental de las relaciones de tipo familiar, surgiendo como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas integrantes de dicho núcleo, siendo estas personas aquellas a quienes la ley, civil y/o familiar, les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En el mismo sentido se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que para que nazca la obligación de proporcionar alimentos, es necesario que concurren los siguientes tres supuestos: I) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; II) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora; y, III) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos<sup>4</sup>.

Si bien es evidente que el andamiaje constitucional, convencional y jurisprudencial ha establecido las condiciones normativas del derecho de alimentos, en el mundo factico debe entenderse que la materialización de dicho derecho fundamental no es tan claro y evidente, por ello sería poco acertado pensar que dicha institución se vea limitado tan solo al ámbito de aplicación de la legislación civil y/o familiar.

En efecto, el derecho a recibir alimentos ha trascendido de tal modo que no puede ya ser concebido tan solo como una obligación derivada de las relaciones familiares y/o paterno -filiales, ello porque estamos en presencia de un derecho fundamental, transversal y cuyo análisis y estudio debe de realizarse a la par de otros derechos fundamentales, entendiendo que el derecho de alimentos contempla obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, ello al incluir como indispensable para las personas beneficiarias el sustento, gastos educativos, habitación, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etcétera. Por ende, la cuestión alimenticia alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia del acreedor alimentario.

Aunado a lo anterior, si bien el objeto de la prestación es patrimonial, no se debe soslayar que la obligación se encuentra vinculada con otros derechos fundamentales inmateriales y de igual relevancia y trascendencia, como lo pueden ser la defensa de la vida, de la subsistencia y de la dignidad de la

---

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

<sup>3</sup> Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, artículo 4º:

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

<sup>4</sup> Resulta aplicable la tesis de rubro y texto: "**ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto." Datos de localización: Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 265. Registro digital: 2012502.

persona acreedora; asimismo en lo referente al desarrollo de su personalidad. De lo anterior es que se deben contar con las disposiciones jurídicas que no solo establezcan, sino que permitan poder cumplir con dichos objetivos, por ello es innegable que su contenido debe ser de índole económico, para que el ser humano pueda obtener así, su satisfacción en diversos ámbitos biológicos, culturales, psicológicos, etcétera <sup>5</sup>.

No obstante lo anterior, y a pesar del establecimiento normativo en el más alto rango, y de la dimensión económica de la institución de alimentos, en el mundo real es muy difícil su materialización, existiendo conductas elaboradas y reiteradas por las que las personas deudoras alimentarias pretenden evadir su responsabilidad jurídica y ética para con su familiares.

Así, por ejemplo en el año 2022 el Estado San Luis Potosí registró 591 denuncias penales por el ilícito conocido como “incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar”, ello de acuerdo a la estadística del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública Nacional<sup>6</sup>, delito que es cometido por el aquella persona que estando obligado a ello, injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, no suministrando a otro los recursos necesarios para que subsista, lo que acredita la existencia del incumplimiento del derecho humano a recibir alimentos, aun cuando existan las vías civil y penal para exigir su cumplimiento.

Al entender que el derecho a recibir alimento es de orden público e interés social, y que los hechos de la vida cotidiana reflejan que la vía familiar y la penal no son suficientes para garantizar el acceso afectivo y real a recibir alimentos, es que el legislador estatal potosino, en su actual Legislatura, inicio acciones para desincentivar el adeudo de la obligación alimentaria, reformando para ello el Código Familiar y la Ley del Registro Civil, creando el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas<sup>7</sup>

Lo anterior porque es compromiso y convicción de esta Legislatura el entender que las instituciones públicas deben generar las condiciones que permitan garantizar y proteger el derecho de alimentos mediante diversos medios, que permitan cesar la conducta indebida del deudor alimentario, pudiendo incluir aquellas decisiones normativas, a pesar de que puedan generar inclusive restricciones a dichas personas. En el mismo sentido se ha expresado nuestro más alto tribunal al considerar que el Estado no sólo tiene una obligación de respetar el interés superior del menor, sino también de actuar, que es precisamente **garantizar que se atienda en todos sus ámbitos**; dicha obligación no se limita únicamente al plano jurisdiccional, sino que también alcanza a los órganos legislativos, pues para la creación de cualquier tipo de normas que puedan incidir en el universo de derechos de los menores,

---

<sup>5</sup>Resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguientes: **“ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO**. El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista”. Datos de localización: Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1379. Registro digital: 2008539.

<sup>6</sup><https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia>.

<sup>7</sup> Cfr. Periódico Oficial del Estado del 22 de noviembre del 2022

es necesario que los legisladores fijen su postura desde una perspectiva que otorgue la más amplia protección a las referidas prerrogativas<sup>8</sup>.

En efecto, no se debe obviar que, como se ha venido insistiendo, la institución de los alimentos es de orden público e interés social, por ello es obligación de este órgano legislativo continuar diseñando acciones que tengan como objeto desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria, ya que la conducta que representa una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, su desarrollo personal y su capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.

Por ello se considera que a efecto proteger y garantizar el derecho fundamental a recibir alimentos se debe recurrir a medidas que hagan realmente posible el ejercicio del referido derecho, en consecuencia se considera como una medida adecuada el restringir a las personas deudoras alimentarias el acceso a las máximas instancias del poder Público en el Estado de San Luis Potosí y sus municipios, sin que ello pueda considerarse como una disposición legislativa restrictiva del derecho a ejercer cargos de elección popular o a desempeñar empleos, trabajos o comisiones. Lo anterior ya que no se pretende prohibir de forma alguna el acceso a dichos empleos, aunado a que su aplicación dependerá del propio actuar de la persona deudora alimentaria, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación.

Lo anterior porque asegurar el pago de alimentos al ser una finalidad constitucionalmente válida, luego entonces es igualmente relevante combatir el incumplimiento prolongado en el tiempo por parte de la persona deudora alimentaria, pues debe tenerse presente que está de por medio el carácter de inmediatez en la necesidad de recibir alimentos. , lo que es indicativo de que lo que pretende no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo, empleo, o comisión sino obligar a las personas deudoras alimentarias a que se pongan al corriente de sus obligaciones alimentarias, lo anterior ha sido validad por el más Alto Tribunal del País al señalar que medidas similares **constituyen un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos**, ya que, al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora en el pago de alimentos, al limitar el acceso a un cargo público, se pretende desincentivar el actuar indebido por parte del deudor alimentario moroso.<sup>9</sup>

En consonancia con lo anterior, se considera que la restricción para que las personas deudoras alimentarias puedan ejercer algún cargo público, empleo o comisión en las más altas instituciones públicas del Estado no es una restricción absoluta o insalvable en perjuicio del acreedor alimentario, ello porque dicha restricción estará condicionada a que la persona deudora pueda cancelar el adeudo, tramite el descuento correspondiente, demuestre el pago, o cualquier otro lo que es indicativo de que lo que pretende no es impedir de forma absoluta que se acceda a determinado empleo, cargo o comisión, sino obligar a que cumpla sus obligaciones alimentarias.

En ese sentido, es altamente probable que, en aras de lograr su objetivo de acceder a un cargo público, empleo, o comisión la persona deudora alimentaria morosa prefiera realizar el pago de los alimentos vencidos. Así pues, los beneficios esperados de la medida radican en garantizar los alimentos de una persona y poner fin a una situación desfavorable para su subsistencia y su capacidad de gozar de un desarrollo personal y de un nivel de vida digno.

Así, el significado pretendido para las modificaciones normativas propuestas, si bien son restrictivas del ejercicio de un derecho (libertad de acceso a un cargo público, empleo o comisión), su objetivo es hacer prevalecer la vigencia de otro derecho (alimentos). Bajo ese contexto, es posible afirmar que la medida pretende elevar los costos –no económicos, sino jurídicos– del deudor alimentario moroso que incurra en el incumplimiento reiterado del pago de la pensión alimenticia, buscando con ello eficacia al disminuir el incumplimiento en la materia

---

<sup>8</sup> Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 126/2021 (Legislación del Estado de Hidalgo)

<sup>9</sup> Idem.



*Por lo anterior, es que la referida restricción a ocupar un cargo, empleo, o comisión pública es una medida razonable porque el diseño normativo pretendido está centrado en desincentivar la conducta indebida de la persona deudora alimentaria, lo que ha sido validado en criterio reciente<sup>10</sup> por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que una medida similar tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental de recibir alimentos, además de que esta vinculada con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3008**, a saber:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)
<p><b>ARTICULO 8º.</b> La o el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, nombrará y removerá libremente a las personas titulares de las secretarías del Despacho; de la Oficialía Mayor; así como a las y los demás servidores públicos del gabinete ampliado, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad.</p> <p>Las o los servidores públicos a los que alude el párrafo anterior, se designarán de acuerdo al principio de paridad de género.</p> <p>En caso de que la persona titular de una Secretaría o dependencia solicite licencia hasta por cuarenta días naturales, el titular del Poder Ejecutivo nombrará una o un encargado de despacho. Las personas que sean nombradas como encargadas de despacho o con cualquier otra denominación, con la finalidad de cubrir la ausencia de la o el titular de alguno de los cargos que señala el párrafo primero de este artículo, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la legislación exija para asumirlos.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8º. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Independientemente de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, dichos servidores públicos no deberán estar inscritos en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas. Dicho requisito será igualmente exigible para las personas que pretendan ocupar la Dirección de cualquier</b></p>

<sup>10</sup> Acción de Inconstitucionalidad 98/2022 (Legislación del Estado de Yucatán)

	organismo público descentralizado y/o desconcentrado adscrito al Poder Ejecutivo Estatal.
--	---

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)
<p><b>ARTÍCULO 93.</b> Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano;</p> <p>II. No estar inhabilitado como servidor público;</p> <p>III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;</p> <p>IV. Contar con título profesional, y</p> <p>V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 93. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. No estar inhabilitado como servidor público; <b><u>ni ser persona inscrita en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></b></p> <p>III a V. ...</p>

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)
<p><b>ARTICULO 32.</b> La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. (DEROGADA, P.O. 08 DE JUNIO DE 2018)</p> <p>III. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;</p> <p>IV. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;</p> <p>V. Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;</p>	<p><b>ARTÍCULO 32. ...</b></p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez; <b><u>asimismo no estar inscrita en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></b></p> <p>IV a X. ...</p>



<p><b>VI.</b> No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;</p> <p><b>VII.</b> No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho del Estado o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;</p> <p><b>VIII.</b> No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente de un partido político;</p> <p><b>IX.</b> No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y</p> <p><b>X.</b> Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.</p>	
---	--

<b>LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)</b>
<p><b>Artículo 14.</b> Para ser Director del Centro Estatal se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> (DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2021);</p> <p><b>III.</b> Tener título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;</p> <p><b>IV.</b> Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades en mecanismos alternativos, así como con destrezas legales y administrativas suficientes, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p><b>V.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p>	<p><b>Artículo 14. ...</b></p> <p><b>I a V. ...</b></p>

VI. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.	VI. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. <b><u>Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></b>
---	--

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Para ser comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</p> <p>III. (DEROGADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;</p> <p>V. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y</p> <p>VI. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.</p>	<p><b>ARTÍCULO 30. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; <b><u>asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></b></p> <p>III a VI. ...</p>

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)
<p><b>ARTÍCULO 277.</b> A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p>	<p><b>ARTÍCULO 277. ...</b></p> <p>I a III. ...</p>

**III.** Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

**IV.** Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de conformidad con los formatos que emita el Consejo;

**V.** Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:

**a)** No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

**b)** No ser ministro de culto religioso.

**c)** (DEROGADO P.O. 27 DE MARZO DE 2023);

**d)** No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidata o candidato a otro puesto de elección popular.

**e)** No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargos públicos.

**f)** No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

**g)** No aceptar ni haber aceptado recursos de procedencia ilícita para campañas.

**h)** De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales.

**i)** No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata o candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado.

**IV.** Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de conformidad con los formatos que emita el Consejo; **asimismo la constancia de no inscripción en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.**

**V a XII. ...**

**j)** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**k)** Que su residencia, para el caso de Gubernatura del Estado cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones lo señalado por el artículo 46 fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117 fracción II, todos de la Constitución del Estado;

**VI.** Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

**a)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

**b)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

**c)** Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

**VII.** Tratándose de las candidatas o candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado;

**VIII.** Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

**IX.** En el caso de candidatas o candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una escrito signado por la o el candidato, en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el partido político que los haya propuesto, en su caso; y estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, en materia de reelección. Tratándose de candidatas o candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;

<p><b>X.</b> Constancia de registro del Sistema Nacional de Registro, implementado por el Instituto;</p> <p><b>XI.</b> Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales, y</p> <p><b>XII.</b> El partido político solicitante deberá anexar además, original o copia certificada del documento que acredite la elección o designación sus candidatas o candidatos.</p>	
--	--

<b>LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)</b>
<p><b>ARTÍCULO 20. Designación y Remoción del Fiscal General.</b></p> <p>El Fiscal General del Estado será designado y removido por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Estatal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. Designación y Remoción del Fiscal General.</b></p> <p>El Fiscal General del Estado será designado y removido por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Estatal.</p> <p><b><u>Para su nombramiento y adicionalmente a los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, deberá acreditar no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></b></p>
<p><b>ARTÍCULO 41. Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.</b></p> <p>Para ser Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos.</p> <p>Será nombrado y removido por las mismas causas que él Fiscal General, en los términos que establece la Constitución Estatal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 41. ...</b></p> <p>Para ser Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos. <b><u>Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></b></p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 44. Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.</b></p> <p>Para ser Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como</p>	<p><b>ARTÍCULO 44. ...</b></p> <p>...</p>

<p>transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.</p> <p>Será nombrado y removido por las mismas causas que él Fiscal General, en los términos que establece la Constitución Estatal.</p>	<p><u>Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></p> <p>...</p>
---	---

<b>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)</b>
<p><b>ARTICULO 15.</b> Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>II.</b> Ser originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;</p> <p><b>III.</b> No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;</p> <p><b>IV.</b> No ser miembro de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia, y</p> <p><b>V.</b> No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III.</b> No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión. <u>Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></p> <p><b>IV y V. ...</b></p>

<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)</b>
<p><b>ARTICULO 8º.</b> Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución</p>	<p><b>ARTICULO 8º.</b> Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.</p>

Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

**Adicionalmente a los requisitos establecidos constitucionalmente, deberán acreditar no estar inscritos en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas. Dicho requisito también será exigible para el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, Menores y auxiliares.**

...

I a V. ...



**II.** El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

**III.** Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

**IV.** En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

**V.** Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el

...

Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

<b>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)</b>
<p><b>ARTÍCULO 40.</b> Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:</p> <p><b>I.</b> Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II.</b> Tener al día de su nombramiento cuando menos treinta y cinco años y no más de setenta y tres años de edad;</p> <p><b>III.</b> Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;</p> <p><b>IV.</b> (DEROGADA, 17 DE MARZO DE 2020)</p> <p><b>V.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p><b>VI.</b> No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento, y</p> <p><b>VII.</b> Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia fiscal, administrativa, o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.</p> <p>Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 40. ...</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV. <u>Acreditar no estar inscritos en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></b></p>

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio, es que se modifiquen disposiciones de diversos ordenamientos estatales, para establecer en éstas el requisito para acceder a un cargo público de no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas. Objetivo con el que estas dictaminadoras coinciden, ya que incluso, esta Soberanía aprobó reformar la

Ley Electoral del Estado para prever en los dispositivos, 92, 199, y 277, lo relativo a los requisitos para participar como candidato o candidata a un cargo de elección popular, ya sea independiente o como propuesta de algún partido político; así como para ser titular de la contraloría interna del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Adecuaciones que se sustentaron al tenor de la siguiente:

*"Para legislar bajo el principio pro-persona, y maximizar la protección de los derechos humanos, con sustento en la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán; así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>11</sup>; el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:*

**"11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia**

*En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.*

**a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.**

*Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.*

*Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).*

*En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.*

*Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.*

*Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.*

*Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro*

---

<sup>11</sup> Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal.
- III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas

agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.

El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas.”

Aunado a lo anterior, han sido aprobadas en comisiones, iniciativas que plantean modificaciones a los numerales: 43, 73, 99, y 117, de la Constitución Política del Estado, para establecer las hipótesis mencionadas, entre los requisitos para ser diputada o diputado; titular de la gubernatura; titular de magistratura; así como integrante de ayuntamiento o concejo. Razonamiento por el que se considera innecesaria la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Además, en diverso dictamen se aprobaron reformas por adición de párrafos, a los artículos: 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que en consecuencia deviene redundante las modificaciones.

En razón de lo antes mencionado proponemos la siguiente redacción, a los diversos ordenamientos referidos:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<b>ARTÍCULO 93.</b> Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:  I. Ser ciudadano mexicano;  II. No estar inhabilitado como servidor público;	<b>ARTÍCULO 93. ...</b>  I. ...  II. No estar inhabilitado como servidor público; <b><u>ni ser persona inscrita en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></b>	<b>ARTÍCULO 93.</b> Para ser <b>Comisionada</b> o comisionado Ejecutivo se requiere.  <b>I. Ser ciudadana o ciudadano potosino;</b>  II. No estar inhabilitada como <b>servidora</b> o servidor público.  <b>III. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</b>

<p>III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;</p> <p>IV. Contar con título profesional, y</p> <p>V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.</p>	<p>III a V. ...</p>	<p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;</p> <p>IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;</p> <p>IV. Contar con título profesional, y</p> <p>V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.</p>
---	---------------------	---

<b>LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)</b>	<b>PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS</b>
<p><b>Artículo 14.</b> Para ser Director del Centro Estatal se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2021);</p> <p>III. Tener título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;</p>	<p><b>Artículo 14. ...</b></p> <p><b>I a V. ...</b></p>	<p><b>Artículo 14.</b> Para ser titular de la Dirección del Centro Estatal se requiere:</p> <p>I. Ser <b>ciudadana o</b> ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título de abogado, <b>abogada o licenciatura</b> en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;</p>

<p><b>IV.</b> Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades en mecanismos alternativos, así como con destrezas legales y administrativas suficientes, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p><b>V.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p><b>VI.</b> Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p><b>VI.</b> Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. <b><u>Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></b></p>	<p><b>III.</b> Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades en mecanismos alternativos, así como con destrezas legales y administrativas suficientes, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p><b>IV.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p><b>V.</b> Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, y</p> <p><b>VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</b></p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</p>
---	--	---

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p><b>ARTÍCULO 20.</b> Designación y Remoción del Fiscal General.</p> <p>El Fiscal General del Estado será designado y removido por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, de</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.</b> Designación y Remoción del Fiscal General.</p> <p>El Fiscal General del Estado será designado y removido por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Estatal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.</b> Designación y Remoción de la Persona Titular de la Fiscalía General.</p> <p>La <b>persona titular de la Fiscalía</b> General del Estado será designada y removida por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen</p>



<p>conformidad con lo dispuesto en la Constitución Estatal.</p>	<p><u>Para su nombramiento y adicionalmente a los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, deberá acreditar no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></p>	<p>despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Estatal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 41. Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.</b>          Para ser Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos.</p> <p>Será nombrado y removido por las mismas causas que el Fiscal General, en los términos que establece la Constitución Estatal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 41. ...</b></p> <p>Para ser Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos. <u>Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 41. Designación y remoción de titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.</b>          Para ser <b>titular de la Fiscalía</b> Especializada en Materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser <b>titular de la Fiscalía</b> General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos.</p> <p>Además, no debe encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</p> <p>La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, será nombrada y removida por las mismas causas que la persona titular de la Fiscalía General, en los términos que establece la Constitución Estatal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 44. Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 44. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 44. Designación y remoción de titular de la Fiscalía Especializada</b></p>

<p><b>Relacionados con Hechos de Corrupción.</b></p> <p>Para ser Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.</p> <p>Será nombrado y removido por las mismas causas que el Fiscal General, en los términos que establece la Constitución Estatal.</p>	<p>...</p> <p><u>Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></p> <p>...</p>	<p><b>en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.</b></p> <p>Para ser <b>titular de la Fiscalía Especializada</b> en Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser <b>titular de la Fiscalía General</b>, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.</p> <p><b>Además, no debe encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:</b></p> <p>a) <b>Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</b></p> <p>b) <b>Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</b></p> <p>c) <b>Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</b></p> <p><b>La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, será nombrada y removida por las mismas causas que la persona titular de la Fiscalía General, en los términos que establece la Constitución Estatal.</b></p>
--	--	---

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p><b>ARTICULO 15.</b> Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p>	<p><b>ARTÍCULO 15. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 15.</b> Para ser <b>integrante</b> de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, se requiere:</p> <p><b>I. Tener</b> ciudadanía potosina en ejercicio de sus derechos;</p>

<p><b>II.</b> Ser originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;</p> <p><b>III.</b> No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;</p> <p><b>IV.</b> No ser miembro de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia, y</p>	<p><b>III.</b> No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión. <b><u>Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></b></p> <p><b>IV y V. ...</b></p>	<p><b>II.</b> Ser <b>originaria u</b> originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediato anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino <b>o vecina</b> del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;</p> <p><b>III.</b> No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</p> <p><b>IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</b></p> <p><b>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</b></p> <p><b>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</b></p> <p><b>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</b></p> <p><b>V.</b> No ser <b>integrante</b> de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia, y</p>
--	--	---

<p>V. No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia.</p>		<p>VI. No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia.</p>
---	--	--

<p><b>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3008)</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 40.</b> Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener al día de su nombramiento cuando menos treinta y cinco años y no más de setenta y tres años de edad;</p> <p>III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;</p> <p>IV. (DEROGADA, 17 DE MARZO DE 2020)</p> <p>V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento, y</p> <p>VII. Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia fiscal, administrativa, o en materia</p>	<p><b>ARTÍCULO 40. ...</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV. <u>Acreditar no estar inscritos en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></b></p>	<p><b>ARTÍCULO 40. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:</b></p> <p><b>I. Tener ciudadanía potosina</b> en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:</p> <p>II. Tener al día de su nombramiento cuando menos <b>treinta años y no más de setenta y tres años de edad;</b></p> <p>III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de <b>abogado, abogada o licenciatura</b> en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;</p> <p>IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>V. No haber ocupado el cargo de <b>titular de Secretaría</b> de Despacho o su equivalente, <b>Fiscal General del Estado</b>, Diputado <b>o diputada</b> local, <b>titular de presidencia municipal</b> en el año inmediato anterior al día de su nombramiento;</p> <p>VI. Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia fiscal, administrativa, o en materia de</p>

<p>de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.</p> <p>Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.</p>		<p>fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas, y</p> <p><b>VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</b></p> <p><b>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</b></p> <p><b>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</b></p> <p><b>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</b></p> <p>Son causas de retiro forzoso de <b>las magistradas y</b> los magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.</p>
---	--	--

No resulta óbice mencionar que en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo del año en curso, este Poder Legislativo aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus dispositivos 38, y 102, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, Minuta que constriñe de acuerdo a lo previsto en el numeral Segundo Transitorio, para que dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor, para que las legislaturas de los estados ajusten sus constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al citado Decreto.

**DÉCIMA.** Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, éste no se requiere, ya que no se crean nuevas plazas o áreas administrativas.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia a lo previsto en los numerales, 38, y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para legislar bajo el principio pro-persona, y maximizar la protección de los derechos humanos, con sustento en la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán; así como en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>12</sup>; el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

### **“11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia**

*En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.*

#### **a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.**

*Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.*

*Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).*

*En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.*

*Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.*

*Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.*

*Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro*

---

<sup>12</sup> Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal.
- III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas



agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

*Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.*

*Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.*

*El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas.”*

No debe pasar desapercibido que las hipótesis a las que se refieren los ordenamientos a reformar, resultan aplicables no sólo en el momento de que se exigen los requisitos para acceder a los cargos en el servicio público de que se trate, sino también en el momento en el que se está ya en funciones, pues la persona que incumpla las disposiciones previstas, obviamente ya no colma los requerimientos para desempeñar el cargo que se le haya encomendado.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 93 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 93.** Para ser **Comisionada** o comisionado Ejecutivo se requiere.

**I. Ser ciudadana o ciudadano potosino;**

**II. No estar inhabilitada como **servidora** o servidor público.**

**III. No estar en alguno de los siguientes supuestos:**

**a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.**

**b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o**

**c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;**

**IV.** Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

**V.** Contar con título profesional, y

**VI.** No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SEGUNDO.** Se REFORMA el artículo 14 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**Artículo 14.** Para **ser titular de la Dirección** del Centro Estatal se requiere:

**I.** Ser **ciudadana o** ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Tener título de abogado, **abogada o licenciatura** en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;

**III.** Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades en mecanismos alternativos, así como con destrezas legales y administrativas suficientes, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;

**IV.** Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

**V.** Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

**VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:**

**a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.**

**b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o**

c) **Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Se REFORMA los artículos, 20, 41, y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 20.** Designación y Remoción de **la Persona Titular de la Fiscalía General.**

La **persona titular de la Fiscalía General** del Estado será designada y removida por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Estatal.

**ARTÍCULO 41. Designación y remoción de titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.**

Para ser **titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales** se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser **titular de la Fiscalía General**, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos.

**Además, no debe encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:**

a) **Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.**

b) **Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o**

c) **Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.**

**La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, será nombrada y removida por las mismas causas que la persona titular de la Fiscalía General, en los términos que establece la Constitución Estatal.**

#### **ARTÍCULO 44. Designación y remoción de titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.**

Para ser **titular de la Fiscalía Especializada en Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción** se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser **titular de la Fiscalía General**, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

**Además, no debe encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:**

**a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.**

**b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o**

**c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.**

**La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, será nombrada y removida por las mismas causas que la persona titular de la Fiscalía General, en los términos que establece la Constitución Estatal.**

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** Se REFORMA el artículo 15 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTICULO 15.** Para ser **integrante** de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, se requiere:

**I. Tener ciudadanía potosina en ejercicio de sus derechos;**

**II. Ser originaria u originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediato anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino o vecina del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;**

**III.** No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; **IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:**

**a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.**

**b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o**

**c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;**

**IV.** No ser **integrante** de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia, y

**V.** No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**QUINTO.** Se REFORMA el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 40. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:**

**I. Tener ciudadanía potosina** en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

**II. Tener al día de su nombramiento cuando menos treinta años y no más de setenta y tres años de edad;**

**III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de abogado, abogada o licenciatura en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;**

**IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;**

**V.** No haber ocupado el cargo de **titular de** Secretaría de Despacho o su equivalente, **Fiscal General del Estado**, Diputado **o diputada** local, **titular de presidencia municipal** en el año inmediato anterior al día de su nombramiento;

**VI.** Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia fiscal, administrativa, o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas, **y**

**VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:**

**a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.**

**b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o**

**c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.**

Son causas de retiro forzoso de **las magistradas y** los magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".




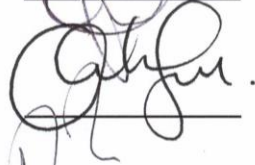


**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N L A S A L A “L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S T R E I N T A Y U N D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E L A U D I T O R I O “L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S S E I S D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.**




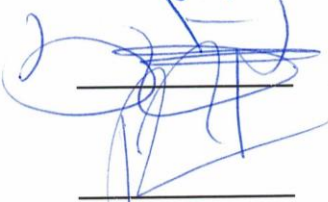

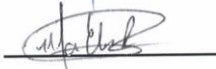

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N, E N L A S A L A “L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S V E I N T I S É I S D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA








NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<hr/> <i>A favor</i> <hr/>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<hr/> <i>A favor.</i> <hr/>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<hr/> <i>A favor.</i> <hr/>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<hr/> <i>A FAVOR.</i> <hr/>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<hr/> <i>a favor</i> <hr/>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<hr/> <i>A Favor.</i> <hr/>



POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que resuelve procedente con modificaciones iniciativa que plantea modificar disposiciones de los artículos: 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 93 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado; 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 14 de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado; 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 277 de la Ley Electoral del Estado; 20, 41 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 15 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, presentada por el Dip. Alejandro Leal Tovías, con la adhesión de la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. **(Turno 3008)**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes: antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de esta anualidad, fue presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, iniciativa mediante la que plantea adicionar las fracciones XI y XII al artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Adicionar, fracción XXXIII, y el contenido de la actual XXXIII se recorre a la XXXIV, al artículo 139, y las fracciones V y VI, al artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Adicionar fracciones VII y VIII al artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Adicionar el artículo 15 BIS; y reformar el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **3005**, a las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la idea legislativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 en sus fracciones XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la propuesta en estudio fue turnada a estas comisiones el veintitrés de febrero del año en curso.

**SÉPTIMA.** Que la idea legislativa en estudio se sustenta al tenor de lo siguiente:

*“Con el propósito de:*

***Establecer como requisitos para ser: persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado; candidato a cargos de elección popular; Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; y titular de dependencias de la administración pública del estado, el no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y no ser deudor alimentario moroso. Además de otras disposiciones afines aplicables a partidos políticos y a todos los servidores públicos de la administración estatal.***

*Lo anterior se justifica con la siguiente:*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En el Poder Legislativo de Yucatán, se presentó una iniciativa ciudadana con una reforma para proteger el derecho a los alimentos y fortalecer las disposiciones en materia de violencia contra las mujeres, que fue publicada en el Diario Oficial de esa entidad el 7 de junio del año pasado 2022, mediante el Decreto 504/2022 reformando varias leyes y creando nuevos requisitos para el acceso a diversos cargos públicos.*

*No obstante, poco tiempo después de la publicación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, impugnó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha modificación al considerarla inconstitucional.*

*El máximo órgano judicial, el día 17 de enero de los corrientes al resolver la Acción de inconstitucionalidad 98/2022, validó la constitucionalidad del Decreto que impone el requisito de no ser*

*persona deudora alimentaria morosa para acceder a los cargos de presidente o presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, así como para ser postulado a una candidatura independiente, al igual que adiciona otras medidas.*

*La Suprema Corte, al pronunciarse sobre dicha resolución, adujo lo siguiente:*

*“El Pleno validó dichos preceptos, al reiterar su criterio en el sentido de que el requisito impugnado tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos, además de que está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria.”<sup>1</sup>*

*Con esta resolución la legislación del estado de Yucatán se pone a la vanguardia en materia de derechos de las mujeres, de los menores y de grupos vulnerables, al instituir otra protección para el derecho a recibir alimentos; cristalizando así, una demanda que grupos de la sociedad civil habían expresado desde años atrás y que ahora se ve avalada por la Suprema Corte.*

*Esta Soberanía, en cumplimiento con su mandato de legislar bajo el principio pro persona, y por tanto de maximizar la protección de los derechos humanos, debe actuar en consecuencia de la resolución de la Suprema Corte de la Nación, que plantea un precedente y habilita a los Congresos estatales a legislar en el mismo sentido que la reforma validada.*

*El objeto de este instrumento legislativo es entonces establecer nuevos requisitos para los siguientes cargos y candidatos: persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado, candidatos a cargos de elección popular, de partidos e independientes, Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y titular de dependencias de la administración pública del estado.*

*Los dos nuevos requisitos son: primero, no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio. Y en segundo término no ser deudor alimentario moroso.*

*Para eso se propone reformar diversos ordenamientos.*

*En primer lugar, se propone reformar la Ley de la Comisión Estatal de Derechos, para adicionar que la persona titular de la Presidencia de la Comisión deba reunir tales requisitos.*

*En segundo lugar, se pretende modificar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en materia de partidos políticos y candidatos independientes.*

*En la reforma efectuada en el estado de Yucatán, y que se toma como punto de referencia, se adicionan a los estatutos de los partidos los mecanismos para garantizar la prevención y atención y sanción a la violencia política, violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio y contra el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.*

*Sin embargo, la Legislación en materia electoral de nuestro estado tiene otra estructura que debe observarse. En el caso de San Luis Potosí, no existe un artículo que establezca el contenido mínimo de los estatutos de los partidos políticos, sino que las obligaciones de los partidos, descritas en el numeral 139, se consignan con mayor detalle; a ese respecto cabe señalar que las fracciones XIX,*

---

<sup>1</sup> <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7198>



*XXI, XXXI y XXXII, respectivamente imponen las obligaciones respecto a: la paridad de género en las candidaturas, el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres, la garantía del ejercicio de los derechos políticos y electorales libres de violencia política, por parte de las mujeres, y la sanción de todo acto de violencia política en su contra.*

*En virtud de que ya existen tales obligaciones, se propone adicionar a los partidos políticos la de establecer en sus estatutos internos las disposiciones que garanticen el cumplimiento del cometido de las fracciones, al igual que la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencia en contra de las mujeres (no solamente la violencia política, como se encuentra en la Ley estatal vigente), e incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, para así mantener la esencia de la reforma que se toma como referencia, al tiempo que se respeta la estructura y el sentido de la legislación local y se amplía la protección a las mujeres.*

*Además de lo anterior, los requisitos en materia de antecedentes y cumplimiento de obligaciones de alimentos, se adicionarían para candidatos independientes.*

*En tercer lugar, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dichos requerimientos se tratan de adicionar a los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.*

*Respecto a la última norma que se aborda, al tomar como referencia la reforma realizada por el Legislativo del estado de Yucatán, como ya se advirtió no pasa desapercibido que existen diferencias respecto al marco jurídico local.*

*Como, por ejemplo, hay variaciones respecto a las obligaciones genéricas para los titulares de dependencia del gobierno del estado, en la norma específica que regula ese nivel administrativo, a las cuales se adicionaron las relativas a la protección para las mujeres.*

*Para el caso de nuestro estado, dicha disposición es inexistente, por lo que se propone una reforma al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado, que contiene una disposición general sobre los titulares de dependencia, para establecer tales requisitos.*

*Finalmente, se propone adicionar un nuevo artículo totalmente nuevo a nuestro marco legal estatal, en la Ley citada, para establecer que con el objetivo de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrán las obligaciones de: promover, respetar, reconocer y proteger los derechos humanos desde un enfoque interseccional y una perspectiva de género incluyente y de no discriminación y, abstenerse de toda práctica discriminatoria, violenta y violatoria de derechos humanos especialmente contra las mujeres y poblaciones de atención prioritaria.*

*La adición de los preceptos anteriores, no solamente resultaría armónica con la reciente resolución de la Suprema Corte de la Nación, sino que fortalecería la protección a los derechos a los alimentos y a la vida libre de violencia por parte de las mujeres, de manera integral en el servicio público de nuestro estado.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3005**, a saber:

<b>LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3005</b>
---	---

**ARTICULO 32.** La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

**I.** Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II.** (DEROGADA, P.O. 08 DE JUNIO DE 2018)

**III.** Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;

**IV.** Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;

**V.** Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;

**VI.** No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;

**VII.** No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho del Estado o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;

**VIII.** No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente de un partido político;

**IX.** No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y

**X.** Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.

**ARTÍCULO 32. ...**

**I a VIII. ...**

**IX. ...;**

**X. ...;**

**XI. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.**

**XII. No ser deudor alimentario moroso.**



LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3005
<p><b>ARTÍCULO 139.</b> Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p><b>I.</b> Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos;</p> <p><b>II.</b> Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p><b>III.</b> Mantener el mínimo de militantes que cuando se constituyó y registro;</p> <p><b>IV.</b> Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;</p> <p><b>V.</b> Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas</p> <p><b>VI.</b> Abstenerse de afiliarse de forma corporativa a través de:</p> <p><b>a)</b> Organizaciones gremiales, o</p> <p><b>b)</b> Organizaciones con objeto social diferente;</p> <p><b>VII.</b> Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;</p> <p><b>VIII.</b> Contar con domicilio social para sus órganos internos;</p> <p><b>IX.</b> Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;</p> <p><b>X.</b> Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;</p> <p><b>XI.</b> Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;</p>	<p><b>ARTÍCULO 139. ...</b></p> <p><b>I a XXXI. ...;</b></p>

**XII.** Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto, o del Consejo cuando se le deleguen las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

**XIII.** Comunicar al Instituto, o al Consejo, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Pleno del Instituto, o el Consejo, según corresponda, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas en los términos previstos por la LGPP;

**XIV.** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

**XV.** Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

**XVI.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

**XVII.** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

**XVIII.** Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos;

**XIX.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia;

**XX.** Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la LGPP;

**XXI.** Fortalecer los liderazgos de las mujeres y de las poblaciones de los grupos prioritarios para propiciar el ejercicio de sus derechos político-electorales, su participación y representación en los espacios del poder público, conforme a los programas que al efecto diseñen e implementen;

**XXII.** Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone;

**XXIII.** Retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado;

**XXIV.** Observar los límites de gastos de precampaña y campaña que para cada elección determine el Consejo;

**XXV.** Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

**XXVI.** Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado, o del que no se haya ejercido;

**XXVII.** Entregar en caso de pérdida de registro o inscripción, y dentro de los treinta días siguientes a aquél en que dicho evento ocurra, al Estado, a través del Consejo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal;

**XXVIII.** Capacitar a sus candidatas y candidatos para el puesto para el que sean postulados;

**XXIX.** Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas;

**XXX.** Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

**XXXI.** Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

<p>Vida Libre de Violencia, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;</p> <p><b>XXXII.</b> Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>XXXIII.</b> Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.</p> <p>Las y los dirigentes, candidatas, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.</p>	<p><b>XXXII. ...;</b></p> <p><b>XXXIII.</b> Establecer en sus estatutos internos las disposiciones que garanticen el cumplimiento del cometido de las fracciones XIX, XXI, XXXI y XXXII de este artículo, así como la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, e incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, y</p> <p><b>XXXIV.</b> Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 199.</b> Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:</p> <p><b>I.</b> Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;</p> <p><b>II.</b> No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo, nacional, estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p><b>III.</b> Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidaturas independientes, y</p> <p><b>IV.</b> Observar, tratándose del distrito designado por el Consejo en los términos del artículo 271 de esta Ley, el requisito de autoadscripción calificada.”</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 199. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. ...;</b></p> <p><b>IV. ...;</b></p> <p><b>V. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidación personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y</b></p>

VI. No ser deudor alimentario moroso.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3005
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Para ser comisionado se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;</p> <p><b>II.</b> No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</p> <p><b>III.</b> (DEROGADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)</p> <p><b>IV.</b> Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;</p> <p><b>V.</b> No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y</p> <p><b>VI.</b> Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Para ser comisionado <b>o comisionada</b> se requiere:</p> <p><b>I a IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> ...;</p> <p><b>VI.</b> ...;</p> <p><b>VII.</b> No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidación personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y</p> <p><b>VIII.</b> No ser deudor alimentario moroso.</p>

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3005
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTICULO 15 BIS.</b> Para salvar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:</p> <p><b>I.</b> Promover, respetar, reconocer y proteger los derechos humanos desde un enfoque interseccional</p>

	<p>y una perspectiva de género incluyente y de no discriminación y,</p> <p><b>II. Abstenerse de toda práctica discriminatoria, violenta y violatoria de derechos humanos especialmente contra las mujeres y poblaciones de atención prioritaria.</b></p>
<p><b>ARTICULO 18.</b> Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que autoricen las leyes, los reglamentos interiores y los decretos y acuerdos del Ejecutivo.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTICULO 18.</b> Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que autoricen las leyes, los reglamentos interiores y los decretos y acuerdos del Ejecutivo.</p> <p><b>Salvo disposición expresa establecida en esta Ley u otras aplicables, para ser titular de dichas dependencias se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:</b></p> <p><b>I. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y</b></p> <p><b>II. No ser deudor alimentario moroso.</b></p>

**NOVENA.** Que una vez analizado el contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es modificar cuatro ordenamientos estatales, para que:

**1.** En el caso de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ordinal 32, tocante a los requisitos para ser titular de la Presidencia de la Comisión, adicionar el relativo a no contar con antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y no ser deudor alimentario moroso.

**2.** Respecto a la Ley Electoral, y por cuanto hace a las obligaciones de los partidos políticos, plantea adicionar una fracción al arábigo 139, para que en ella se estipule la obligación de establecer en sus estatutos internos las disposiciones que garanticen el cumplimiento del cometido de las fracciones XIX, XXI, XXXI y XXXII<sup>2</sup> de ese artículo, así como la prevención,

<sup>2</sup> (...) **XIX.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia; (...)

atención y sanción de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, e incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. Y en el dispositivo 199, adicionar entre los requerimientos para ser candidata o candidato independiente, antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y no ser deudor alimentario moroso.

**3.** Tocante a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionar dos requisitos más que deberá cumplir la persona que aspire a ser comisionado o comisionada, y antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y no ser deudor alimentario moroso.

**4.** Por cuanto hace a la Ley Orgánica de la Administración Pública, plantea la adición del artículo 15 Bis, en el cual se consideran que en el servicio público se deben observar la legalidad, honradez, imparcialidad, y eficiencia; así como la promoción, respeto, protección de los derechos humanos, con perspectiva de género; y la abstención de toda práctica discriminatoria, o violatoria de los derechos humanos, especialmente contra las mujeres.

Y además de lo que se establezca en la ley, las y los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, no deberán tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y no ser deudor alimentario moroso.

Coincidimos con los argumentos que la Legisladora promovente menciona en la exposición de motivos que da origen a la iniciativa que nos ocupa, y reconocemos el flagelo que representa la violencia que se comete contra la mujer, y que en tanto no se implementen acciones que las inhiban su comisión seguirá en aumento, por lo que en virtud de ello, se modificaron los numerales, 92, 199, y 277, de la Ley Electoral del Estado, para adicionar entre los requisitos para ser titular del órgano interno de control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como candidato o candidata independiente, y candidata o candidato para cargos de elección popular propuestos por partidos políticos, los siguientes:

***“No estar en alguno de los siguientes supuestos:***

---

(...) **XXI.** Fortalecer los liderazgos de las mujeres y de las poblaciones de los grupos prioritarios para propiciar el ejercicio de sus derechos político-electorales, su participación y representación en los espacios del poder público, conforme a los programas que al efecto diseñen e implementen; (...)

**XXXI.** Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;



**a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.**

**b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o**

**c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.**

Las adecuaciones legislativas tienen sustento en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>3</sup>; además de la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán. Los que nos permitimos transcribir, para mayor abundamiento.

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>4</sup>; el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

**“11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia**

*En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.*

**a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.**

*Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.*

*Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).*

*En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.*

*Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en*

<sup>3</sup> Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

<sup>4</sup> Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos

cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.

Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.

El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas.”

Transcripción de la versión preliminar estenográfica, de la página 27 a 45, de la Sesión Ordinaria del diecisiete de enero del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que entre otra se enlistó la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán<sup>5</sup>, que a la letra dice:

**“SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 98/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PARTIDOS POLÍTICOS; Y DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

---

<sup>5</sup> Recuperado de [4 de Octubre de 2022 - versión definitiva.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

**PRIMERO. SE SOBREESE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y VIII”.**

**SEGUNDO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; 55, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 26, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 504/2022 PUBLICADO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados correspondientes a competencia, oportunidad, legitimación. ¿Están de acuerdo? Consulto ¿En votación económica se aprueban? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Respecto del apartado IV, referente a las causas de improcedencia y sobreseimiento, ¿Quiere hacer alguna presentación, señor Ministro?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta, la hago. En el considerando IV, que va de los párrafos 27 a 35, relativo a las causas de improcedencia, se propone tener por acreditada la hipótesis del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, por lo que hace al diverso 16, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: “y VIII” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y, en consecuencia, sobreseer en el caso.

Esto, porque la comisión accionante reclama la invalidez de esta disposición por considerar que es violatoria de los principios de seguridad jurídica y legalidad, ya que solamente contiene siete fracciones, es decir, no existe la remitida fracción VIII a la que alude el artículo impugnado; sin embargo, como es de conocimiento público, esta fracción ya se adicionó, ello mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 12 de agosto de 2022, por lo mismo, la situación de omisión normativa que se alega, ha cesado en sus efectos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si ¿Se puede aprobar este apartado en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.**

Muy bien, ahora, vamos a ver el apartado V, relativo al estudio del fondo del asunto. Tiene la palabra el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, nuevamente, señora Presidenta. En el considerando V, que corre de los párrafos 36 a 117, se examinan los conceptos de invalidez planteados por la Presidenta de la comisión accionante, los cuales se declaran infundados porque este Tribunal Pleno ya ha reconocido la validez constitucional del supuesto normativo cuestionado, esto es, al resolver las



acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021, en sesión de 4 de octubre de 2022, precedentes con base en los cuales se elaboró la propuesta que este día les presento.

En efecto, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que los artículos que prevén los requisitos para ser Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidatos independientes o titulares de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese estado excluyen injustificadamente —a su parecer— a las personas que tengan la calidad de deudora o deudor alimentario moroso, aun cuando no exista relación entre esa situación y el adecuado desempeño de las funciones a realizar por su encargo, lo cual, en su propio concepto, es violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público, de derecho a ser votado, así como a diversas modalidades de la libertad de trabajo.

Al respecto, en el estudio se señala que al tratarse de una restricción a los derechos fundamentales mencionados, es necesario determinar si la medida es objetiva y razonable, así como si cumple con las garantías suficientes para la persona afectada en sus derechos. Por lo cual, el proyecto procede a examinar si tales disposiciones superan un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

Así, en el desarrollo del mismo, se precisa que la medida tiene un fin constitucionalmente legítimo, porque pretende proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario o moroso para acceder a cargos públicos, es decir, la finalidad de la norma es desincentivar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo cual, en sí, es constitucionalmente válido si se considera la situación jurídica y materialmente indeseable en la que se encuentran quienes son personas acreedoras.

Por lo que hace a la idoneidad, el proyecto estima que el requisito combatido constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos y de quienes lo requieren, además la restricción de acceso no es absoluta, sino que su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda, lo que es indicativo de que lo que se pretende no es impedir de modo absoluto y tajante que se acceda a determinado cargo.

En cuanto a la necesidad, el proyecto destaca que si bien el propio sistema normativo estatal establece medidas específicas para prevenir y sancionar la morosidad en materia de alimentos al prever la figura del deudor alimentario y tipificar, incluso, esta situación como delito, así como la inclusión de éste en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán, también lo es que el requisito es necesario para reforzar el cumplimiento del pago de alimentos.

En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, se concluye que la medida legislativa conforme a su ingeniería, está construida con el objeto no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso pueda acceder a cargos públicos bajo alguna circunstancia, ya que consiste simplemente en un medio para que, quien aspire a ocupar determinado cargo público, se encuentre al corriente en sus obligaciones alimentarias concientizando a todos aquellos que se vean involucrados con una situación de esta naturaleza a cumplir con sus deberes fundamentales.

Por tanto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de los alimentos que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar la hipótesis combatida en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso al no poder acceder a un cargo público en que se sirve a la sociedad hasta en tanto cubra una deuda alimentaria.

Es necesario precisar, finalmente, que al momento de elaborar este proyecto aún no se encuentran aprobados los engroses de los precedentes que se han venido observando, de ahí que los cambios o agregados realizados en éstos se incorporarán en caso de que esta ponencia sea aprobada, al engrose que le recaiga al expediente que aquí se propone. Es cuanto, señora Ministra Presidente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Señor Ministro Juan Luis.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

*Muchísimas gracias, Ministra Presidente. En este asunto, respetuosamente, votaré en contra, tal como lo hice en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137 de ese mismo año, pues, me parece, que el requisito impugnado debería declararse inconstitucional para las normas impugnadas.*

*En primer lugar, difiero en cuanto a la metodología del estudio. Tal como lo constituyen aquellos asuntos, me parece que el examen de igualdad es la metodología adecuada para evaluar la constitucionalidad de los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a cargos públicos, tal como lo son la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, y la titularidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.*

*En el examen de igualdad, debe de constatarse que el requisito cuestionado esté directamente relacionado con las calificaciones, con las capacidades o con las competencias necesarias para el desempeño correcto del cargo; en ese sentido, el requisito de no ser deudor alimentario no garantiza la idoneidad del perfil para desempeñar cualquiera de las funciones que se establecen en la ley.*

*En segundo lugar, me parece que, incluso, analizando el requisito impugnado bajo el test de proporcionalidad, la medida no superaría las gradas de idoneidad y necesidad por las mismas razones que expresé en la discusión de los precedentes referidos.*

*Ahora bien, para este asunto en particular, me parece relevante destacar que el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece el requisito de no ser deudor alimentario moroso a las personas que pretendan participar en las candidaturas independientes; es decir, en este caso, se diferencian de los precedentes referidos, porque establece un requisito para acceder a un cargo de elección popular.*

*En este sentido, hay que considerar que hay otros derechos en juego, los derechos político-electorales, y en específico, el derecho a ser votado. Esta distinción es importante, porque ese derecho tiene un peso específico particular vinculado a la vida democrática del país; y por lo tanto, amerita un análisis diferenciado al de los cargos públicos por nombramiento. No paso por alto que el proyecto refiere al derecho a ser votado, así como la cita de algunos precedentes de este Tribunal Pleno en la materia; sin embargo, me parece que habría sido también necesario para el caso del artículo 55, realizar un análisis de constitucionalidad diferenciado del de otras normas impugnadas en el que se valora el impacto específico de los derechos político-electorales.*

*Así pues, aunque también en esta norma debemos de examinar con cuidado si el requisito impugnado está directamente relacionado con calificaciones, con capacidades o con competencias necesarias para el desempeño de los cargos, las consideraciones al impacto de los derechos político-electorales de la ciudadanía nos obliga siempre a ser más rigurosos en el análisis de la proporcionalidad de estos requisitos. En mi opinión, ser o no ser deudor alimentario moroso, de ninguna forma se relaciona con las calidades para ejercer los cargos a los que aspiran los candidatos independientes; y por lo tanto, no se puede justificar el impacto negativo que tiene este requisito en el derecho a ser votado. Por lo tanto, considero que esta norma también debería de invalidarse. Es cuanto, Ministra Presidente.*

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto, con algunas consideraciones adicionales. Las normas impugnadas en el presente asunto son de contenido similar a las que examinamos en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021, las cuales imponían a las personas aspirantes de un cargo público el requisito de no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa

deuda; o bien, tramite el descuento correspondiente. Si bien el requisito que ahora estudiamos no establece estas últimas salvedades, estimo que la restricción resulta constitucional siempre y cuando se lea como una condición temporal y no como una restricción de permanente para acceder a los cargos públicos.

A mi consideración, el requisito en cuestión debe entenderse como una condición temporal sujeta a la conducta del destinatario de la norma, la cual puede ser subsanada si quien aspira al cargo público logra desvirtuar la morosidad de su deuda alimentaria. De las iniciativas que dieron origen al Decreto Impugnado, se advierte que el fin perseguido no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo público sino obligar a que las personas destinatarias de las normas se pongan al corriente de sus obligaciones alimentarias; en ese sentido, coincido con el análisis de proporcionalidad que propone el proyecto, acentuando la importancia que revisten para arribar a esta conclusión: el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores; aspectos sobre los que profundicé en mis votos concurrentes formulados en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021. Con estas consideraciones adicionales, estoy con el sentido del proyecto y por la validez de las normas impugnadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta. Efectivamente, ese tema ya fue planteado y resuelto en las acciones 126/2021 y 137/2021, donde yo también voté en contra, y en este caso también me separo del proyecto.

El proyecto señala que el fin constitucionalmente válido es la protección de los derechos de las personas acreedoras alimentarias; sin embargo, me parece que estaríamos soslayando que la Suprema Corte en diversos precedentes: controversia constitucional 38/2003 y acciones de inconstitucionalidad 28/2006, 259/2020, 57/2021, 85/2021, entre otras, hemos establecido que cuando se analiza una restricción para acceder a un cargo público, el test de proporcionalidad debe partir de si la restricción se justifica en función del correcto ejercicio del cargo a desempeñar; es decir, en estos casos, la finalidad constitucionalmente válida debe ser la profesionalización, efectividad y eficiencia del empleo en análisis. En este sentido, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución establece que la ciudadanía podrá ejercer un cargo público en tanto cumpla con las calidades que establezca la ley; y, desde mi punto de vista y, conforme a estos precedentes que he citado, por calidades, entendemos los elementos intrínsecos que permiten el buen desempeño de la función, tener como fin constitucionalmente válido la protección de las personas acreedoras alimentarias, desde luego, un fin loable y que debe atenderse, implica que los requisitos para desempeñar un cargo público serían constitucionales siempre y cuando tengan como finalidad resolver una problemática social aun cuando el requisito no se relacione con el desempeño de la función. Yo me separé en esa ocasión y me separo de esta aproximación. Sí existen muchos fines constitucionalmente válidos y muchos problemas que deben ser atendidos e intenciones loables, como puede ser la de este caso, pero me parece que van más allá del análisis que, como Tribunal Constitucional, debemos emprender al verificar la constitucionalidad de estos requisitos como limitaciones al acceso al cargo.

La postura de este proyecto, bueno, —insisto— entiendo, basado en las dos acciones a las que me referí, abre la puerta al desarrollo de medidas que pretendan solucionar problemáticas sociales, distorsionando la eficiencia desde el desempeño de la función pública al establecer requisitos que no están relacionados con el cargo público a desempeñar; por ello, en mi concepto, una aproximación como la que propone el proyecto excede de esas calidades a que se refiere el artículo 35.

Como bien lo señaló —si así lo entendí— el Ministro Juan Luis González Alcántara, aun en el caso, que no comparto, pero en que la protección de las personas deudoras alimentarias fuera un fin válido para restringir el acceso al cargo de persona titular de alguna entidad o dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, y que el requisito de no ser persona deudora alimentaria estuviera



*dirigido a dicho objetivo, considero que hay mecanismos más adecuados y menos restrictivos y, por tanto, la medida no supera un test de igualdad ordinario. Al realizar el análisis de necesidad, el proyecto señala y reconoce que hay otras medidas dispuestas en la legislación local, como el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pero se señala que hay que seguirlas fortaleciendo, insisto, no quiero que se malinterprete mi posición, es una problemática social, debe de entenderse, pero me parece que no es a través de limitar el requisito de acceso al cargo.*

*En este caso, por ejemplo, y si nos referimos a los titulares de las dependencias y personal de la administración, el artículo 40 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, prevé el descuento salarial para cubrir alimentos. Curiosamente, se está planteando esta propuesta en el personal o en personas donde resulta muchísimo más sencillo hacer un descuento o encontrar a ese deudor alimentario, el problema fundamental es en quien tiene actividades empresariales, trabaja por honorarios y, por lo tanto, puede ocultar, precisamente, o se dificulta muchísimo encontrar la fuente de esos ingresos, aun así, existen legislaturas, solo por dar un ejemplo, en el Estado de Coahuila, para el momento de solucionar o de abordar este problema con personas no asalariadas, ha establecido mecanismos que permiten al juez familiar e incluso, a través de una unidad especializada en Coahuila, hacer visitas al hogar de los cónyuges para constatar el nivel real de vida, atender testimoniales, fotografías y, en fin, todo tipo de pruebas, antes de fijar la pensión o que ayuden a fijar la pensión, cuando precisamente no es factible encontrar una fuente específica o por ocultamiento o porque no hay un patrón identificado.*

*Por eso, al menos, en el caso de estos funcionarios, me permite, llego a la conclusión que no se supera esta grada en el tema. La persona alimentaria podría negar el pago de alimentos, incluso, por no tener acceso a ese cargo, insisto, en este tipo de personal.*

*Indudablemente, las leyes pueden poner un perfil moral a la sociedad, específicamente procurar que las personas funcionarios públicos no sean socialmente reprochables; sin embargo, el requisito al querer regular este perfil moral, deja de lado que en la práctica hay medidas más efectivas para proteger a los acreedores alimentarios.*

*Por lo que hace a los candidatos y candidatas independientes, seré muy breve porque también recojo la argumentación que ha hecho el Ministro Juan Luis González Alcántara, no puede equipararse de manera, como se hace, a funcionarios de la Administración Pública, puesto que involucra el derecho a ser votado para estos candidatos. En este sentido, bueno, yo haré un voto particular, como lo hice en los precedentes. Gracias, Ministra Presidenta.*

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** *Gracias, señor Ministro Laynez. Ministra Ríos Farjat.*

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** *Gracias, Ministra Presidenta. El proyecto que se nos presenta recoge los precedentes de las acciones 126/2021 y 137/2021 de los Ministros Aguilar y Gutiérrez, si no me equivoco; sin embargo, yo creo que es indispensable que se recoja justamente el precedente que acabamos de votar, que es la acción de inconstitucionalidad 50/2022, y esto a partir de lo que ya se ha dicho en este Pleno, y es que, no nada más se trata de normas que están impugnándose respecto a cargos burocráticos, sino también respecto a cargos de elección popular, y ese tema es justamente el que está tratado en el precedente de esta acción 50/2022 de Nuevo León. Esto tiene una implicación en todo el test que se corre, porque se mezclan dos tipos de normas, por lo cual yo me separo del test que se propone en este proyecto. Y, en cuanto al requisito en sí mismo de no ser deudor alimentario moroso, pues, así como voté en precedentes, incluyendo en el que acabamos de votar, yo considero que en este sentido, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para procurar un perfil ideal de servidores públicos, y este requisito, este candado de que no sean deudores alimentarios morosos, si bien no va a solucionar la problemática de que no sean morosos y sean cumplidos, sí tienen, —y reitero aquí respetuosamente lo que señalé en el asunto inmediato anterior—, sí tiene una incidencia en la educación cívica necesaria para un cumplimiento. Creo que van a recibir recursos públicos los funcionarios aquí señalados y si son morosos, no encuentro por qué no sería constitucional procurar*

que el Congreso procure que el perfil de las personas que reciban estos recursos públicos, sea responsable.

Por esa medida, yo reitero mi voto en los precedentes 126/2021, 137/2021 en la 50/2022 —que acabamos de votar— y me apartaría de la metodología que se emplea en el proyecto por estas razones. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más es una aclaración, —como mencionaba el señor Ministro ponente— el engrose ya está, ya está disponible, lo digo porque yo fui ponente en esos asuntos. La discusión, en efecto, como ampliamente lo narró el señor Ministro Laynez, se orientó en ese sentido, el Ministro González Alcántara y el Ministro Laynez votaron en contra, los demás votaron a favor, aunque con algunas reservas algunos de ellos, como la Ministra Presidenta, la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Zaldívar, pero, en realidad, el criterio ya está establecido y el engrose está disponible, señor Ministro Pérez Dayán. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Gutiérrez. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Me aparto de la metodología, pero quizá valdría la pena incluir en el engrose el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Yucatán, que establece, precisamente, un registro y la manera cómo vencer la morosidad con el pago. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Yo estoy con el proyecto; no obstante, también me separaría de la metodología y coincido con la propuesta que hace el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Yo también estoy con el sentido del proyecto. En las acciones de inconstitucionalidad que se mencionaron, el Tribunal Pleno, por una mayoría validó leyes del Estado de Hidalgo que establecen el requisito consistente en no ser deudor o deudora alimentaria morosa para el acceso a cargos públicos; sin embargo, se referían, precisamente, a cargos de dependencias específicas.

En el caso concreto, la CNDH también impugna el 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece, específicamente: “no ser deudor alimentario moroso para participar como candidata o candidatos independientes” y dispone la Comisión que esta norma transgrede el derecho de igualdad y no discriminación, porque, además, restringe el acceso a determinados cargos de elección popular cuando se trata de candidatos independientes, lo que a juicio de la Comisión permite la postulación a través de partidos políticos, aun cuando se tratara de deudores alimentarios morosos.

Yo sí estimo que se tendría que haber hecho un análisis diferenciado entre estas normas y la electoral que es la 55, fracción II; sin embargo, estoy con el sentido porque, específicamente, esta fracción, la 55, fracción II, remite a los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución local y en esta Constitución, el 12 de agosto de 2022, se reformaron estos artículos, la fracción IX, la fracción XII y la fracción XI, de los artículos 22, 46 y 78, respectivamente, para adicionar el requisito de no ser deudor alimentario moroso para acceder a cargos de elección popular.

Entonces, esta aparente —que para mí no existía derivado de cómo está construida la norma— desigualdad que aduce la Comisión entre candidatos independientes o a través de postulación de partidos políticos, no es una diferencia real porque está precisamente ajustada —ya— desde la Constitución, a la cual remite; sin embargo, como lo señaló el Ministro Aguilar, me voy a separar de metodología y de los argumentos —como lo hice desde entonces— porque considero que, en el caso concreto, no es una prohibición absoluta, sino es una condición con una finalidad constitucionalmente válida y, en ese sentido, con un test de razonabilidad podría yo llegar a esa conclusión, pero, en concreto, estoy con el sentido del proyecto, separándome de algunas consideraciones y con un voto concurrente. Tome votación, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, me aparto de la metodología y anuncio un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra y anuncio un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En los términos del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y por consideraciones adicionales, como lo hice en los precedentes.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto, con un voto concurrente, apartándome de la metodología, en términos de mi intervención. Y una disculpa al Ministro Luis María Aguilar, porque los dos precedentes 126/2021 y 137/2021 son de su ponencia y yo los voté a favor. Muy buenos precedentes, por cierto. **SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra y con voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido del proyecto, apartándome de metodología y consideraciones y con un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y del señor Ministro Laynez Potisek, quienes anuncian sendos votos particulares.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. **ESTA PARTE DEL PROYECTO QUEDA APROBADA EN ESOS TÉRMINOS.**

Y someto a su consideración los puntos resolutivos, si ustedes están de acuerdo, no hubo ningún cambio en los puntos resolutivos,

¿Podemos aprobarlos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.”**

En el instrumento parlamentario que modificó la Ley Electoral del Estado, se sostiene que el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos de la ciudadanía, resultando aplicable para el tema que se estudia, lo previsto en la fracción VI en la que se advierte: “Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del

*servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley*"; disposición concomitante de la estipulada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 23, respecto a los derechos políticos<sup>6</sup>; así como la prevista en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup>.

Es así que con el sustento invocado en párrafos que anteceden, que estas dictaminadoras consideramos la pertinencia de unificar un criterio para el caso de ideas legislativas que propongan reformas o adiciones con similares objetivos.

En consecuencia de lo anteriormente sustentado, y en lo que se refiere a la propuesta relativa al artículo 199 de la Ley Electoral del Estado, al haber sido objeto de diversa reforma, se resuelve que la propuesta quede sin materia.

En el mismo tenor, es decir, en lo que concierne a la propuesta al ordinal 139 de la Ley Electoral, luego de que el arábigo 73 fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad al Congreso de la Unión: *"Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución"*. Disposición que cobra vigencia en la Ley General de Partidos Políticos que prescribe en sus numerales 35, y 39:

*"Artículo 35. 1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos."*

*"Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:*

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político*
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;*

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>7</sup> **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;*
- i) Las acciones afirmativas que, dentro del ámbito de su vida interna, determine cada Partido Político y la forma de cumplimiento de estas.*
- j) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*
- k) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*
- l) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;*
- m) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*
- n) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”*

Disposiciones que dan sustento para resolver la incompetencia para legislar en esa materia.

En lo que atañe a la idea de adicionar la Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 15 Bis, la consideramos inviable, esto es así en virtud de que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prescribe:

**“ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

*Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

**I.** *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

**II.** *Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*

**III.** *Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;*

**IV.** *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

**V.** *Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

**VI.** *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y*

*X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.”*

Además, valoramos la pertinencia de que sea el artículo 8º y no el 18 al cual se habría de adicionar un párrafo en el que se consideren las siguientes hipótesis:

<b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS</b>
<p><b>ARTICULO 8º.</b> La o el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, nombrará y removerá libremente a las personas titulares de las secretarías del Despacho; de la Oficialía Mayor; así como a las y los demás servidores públicos del gabinete ampliado, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad.</p> <p>Las o los servidores públicos a los que alude el párrafo anterior, se designarán de acuerdo al principio de paridad de género.</p> <p>En caso de que la persona titular de una Secretaría o dependencia solicite licencia hasta por cuarenta días naturales, el titular del Poder Ejecutivo nombrará una o un encargado de despacho. Las personas que sean nombradas como encargadas de despacho o con cualquier otra denominación, con la finalidad de cubrir la ausencia de la o el titular de alguno de los cargos que señala el párrafo primero de este artículo, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la legislación exija para asumirlos.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8º. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Además de los requisitos establecidos en las leyes aplicables, las y los servidores públicos no deberán estar en alguno de los siguientes supuestos:</b></p> <p><b>I. Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</b></p> <p><b>II. Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</b></p>

	III. Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.
--	---

**DÉCIMA.** Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 en sus fracciones XII, XV, y XVII, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para legislar bajo el principio pro-persona, y maximizar la protección de los derechos humanos, con sustento en la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán; así como en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>8</sup>; el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee:

**“11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia**

*En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos.*

**a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.**

*Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.*

*Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).*

*En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la*

---

<sup>8</sup> Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)



*Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.*

*Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.*

*Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.*

*Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.*

*La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.*

*Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.*

*La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos.*

*Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:*

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal.*
- III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

*Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género.*

*En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas*

*que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.*

*Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.*

*Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres.*

*Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar.*

*Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres.*

*Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención.*

*El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas.”*

Se modifican disposiciones de los artículos, 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Ello es así porque la violencia contra las mujeres en México es uno de los más graves problemas sociales que ha incrementado su incidencia, así como la brutalidad con la que se comete. Esta violencia contra las mujeres, lamentablemente, en algunas ocasiones ha sido cometida por funcionarios públicos, representantes populares y políticos, quienes deberían ser los primeros comprometidos con el cese y erradicación de estas inaceptables conductas, actos que contribuyen a generar una percepción de permisividad hacia esa violencia, que deteriora de forma sensible la confianza que se les brinda a quienes tienen la obligación de llevar a cabo acciones contra la violencia de género, pues éstos no podrían hacerlo si son perpetradores de ese flagelo.

## **PROYECTO**

## DE DECRETO

**PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 32 en sus fracciones, IX, y X; y ADICIONA al mismo artículo 32, la fracción XI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### ARTÍCULO 32. ...

I a VIII. ...

IX. ...;

X. ...;

**XI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:**

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SEGUNDO.** Se REFORMA el artículo 30 en su párrafo primero, y en sus fracciones, V, y VI; y ADICIONA al mismo artículo 30, la fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 30.** Para ser comisionado o comisionada se requiere:

I a IV. ...

V. ...;

VI. ..., y

**VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:**

- a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
- b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
- c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Se ADICIONA el párrafo cuarto, y tres fracciones, éstas como fracciones I a III al artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### ARTÍCULO 8º. ...

...

...

Además de los requisitos establecidos en las leyes aplicables, las y los servidores públicos no deberán estar en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
- II. Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
- III. Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO**

**DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

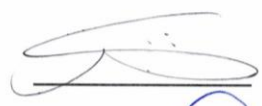
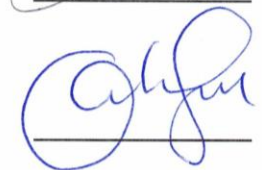


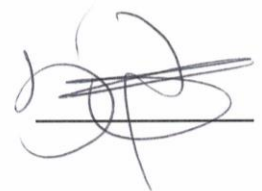





**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE	<hr/>	<hr/>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A FAVOR



**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea adicionar las fracciones XI y XII al artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado. Adicionar, fracción XXXIII, y el contenido de la actual XXXIII se recorre a la XXXIV, al artículo 139, y las fracciones V y VI, al artículo 199 de la Ley Electoral del Estado. Adicionar fracciones VII y VIII al artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Adicionar el artículo 15 BIS; y reformar el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, presentada por la Dip. Emma Idalia Saldaña Guerrero. **(Turno 3005)**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del dieciséis de marzo del año en curso, fue presentada por los diputados, Edmundo Azael Torrescano Medina, y Juan Francisco Aguilar Hernández; y ciudadano Marco César Ibáñez Barrera, iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 86 BIS la fracción I, 101 la fracción I, 207, 300 el párrafo primero, y la fracción III en los incisos a) y b); y adicionar al artículo 30 el párrafo último, 300 el inciso d) en la fracción III; y el 300 BIS, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3221**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **3221** fue presentada el **dieciséis de marzo de la presente anualidad**, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que los diputados, Edmundo Azael Torrescano Medina, y Juan Francisco Aguilar Hernández; y ciudadano Marco César Ibáñez Barrera, sustentan su idea legislativa al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

*La reforma al artículo 1º constitucional efectuada en junio de 2011, estableció que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano.*

*De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*Además, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.*

*La Convención sobre los Derechos del Niño (CND) fue aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y nuestro país ratificó la CND en 1990, sin embargo, fue hasta el año 2011 que se incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:*

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*

**El interés superior de niñas, niños y adolescentes.**

*Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.*

*El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”.<sup>1</sup>*

*Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.*

*Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial, así como el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.*

*Por su parte, el artículo 4° de la Carta Magna consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y, por ello, corresponde tanto al Estado como a la sociedad ampararla y garantizar su protección integral, consignando la obligación de toda autoridad de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

*Mientras que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>2</sup> en sus artículos 22 y 23, establece lo concerniente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, acotando que cuando ésta se encuentre separada, los menores tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio, estos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso, así mismo establecen que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, la aplicación de éstas y su interpretación.*

*Registro digital: 159897, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, Tipo: Jurisprudencia. “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser*

---

<sup>1</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

*considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”*

*Registro digital: 162354, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310, Tipo: Aislada. **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”*

*Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez para examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.*

*Además, cuando el mencionado artículo 4º constitucional señala que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relativos al interés superior de los menores, ello permite inferir la obligación de los padres a cumplir con el derecho de los menores a su debida guarda y custodia.*

*Del citado artículo se puede establecer de manera tácita la definición de la custodia compartida.*

### **Guarda y Custodia Compartida.**

*La transición del derecho de familia en todos los países, en este caso en México es una realidad innegable que sacude a los Códigos Civiles y leyes propias del civil law que retrasan estas realidades sociales. Las legislaciones civiles siguen muy lentas en estos cambios y han sido las interpretaciones judiciales las que permiten estas nuevas instituciones que protegen el interés superior de la niñez en el derecho de familia.*

*La guarda y custodia de los hijos consiste en una situación de convivencia mantenida entre un menor o incapacitado que tiene por objeto el cuidado, educación y formación integral de aquel por parte de éste.<sup>3</sup>*

*Debe reiterarse la distinción entre patria potestad y guarda y custodia, aunque parece obvio a veces encontramos en la práctica homologaciones erróneas.*

*La patria potestad no se configura como un derecho del padre sino como una función que se le encomienda a los mismos en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación peterno-filial, acentuándose por otra parte, la vigilancia de los poderes públicos en el cumplimiento de la protección*

---

<sup>3</sup> Ragel Sánchez, L. F.: “La guardia y custodia de los hijos” en Derecho Privado y Constitución, 2001, p. 282



*del menor y la progresividad de este último en cuanto a sus derechos, por cuanto el menor es titular de derechos en función de su nivel de madurez.<sup>4</sup>*

*La guarda y custodia es la especie de lo genérico que implica la patria potestad. La guarda y custodia consiste en que los hijos vivan y se formen con alguien, bajo su control y responsabilidad, es uno de los atributos de la patria potestad, pero ésta comprende también la obligación de velar y prestar alimentos, la representación legal y por tanto se asuma las responsabilidades y decisiones más trascendentes respecto de los hijos menores, así como la administración de sus bienes. Por ello, se está velando en el ejercicio de la guarda y custodia por la formación futura y beneficio del menor en su integralidad y en el libre desarrollo de la personalidad.*

*En mejores términos se entiende a la patria potestad como una institución del derecho familiar constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres o tutores sobre las personas y bienes de sus hijos menores de edad o incapacitados. Sin embargo, la custodia compartida se deriva de la patria potestad, por lo que ésta constituye la base, o el origen, de la custodia compartida. Dicho de otra manera: para que haya custodia compartida debe existir previamente la patria potestad.*

*Ambas instituciones tienen los mismos fines: salvaguardar los derechos fundamentales de los hijos, como son su nombre, su nacionalidad, la integridad física, la vida, la salud, la seguridad, la alimentación, el tener una familia y no ser separados de ella, no ser discriminado, la educación, la cultura, la recreación, la libre expresión de su opinión, así como ser el centro del cuidado y amor filial, ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral, explotación económica, trabajos peligrosos y a gozar de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales.*

*La familia, la sociedad y el Estado, están obligados a protegerlos y a asistirlos, y también, a garantizar su bienestar biopsicosocial a fin de lograr su desarrollo armónico e integral. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de estas garantías y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de todos los demás.*

*La guarda y custodia compartida es una institución novedosa en el derecho mexicano, no asimilada aún por todas las legislaciones de las entidades, no obstante, la misma demuestra el rol que está jugando el interés superior del menor como principio fundamental del derecho civil mexicano.*

*La naturaleza de esta institución no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores sino con la participación de estos en la toma de decisiones sobre las cuestiones relevantes de los niños de forma que se proteja su desarrollo físico y futuro beneficio.*

*La guarda y custodia compartida no es el ejercicio inicuo de “una temporada con uno y otra temporada con el otro”, eso es “custodia repartida”, que, sin desdeñar el hecho de que en algunas situaciones funciona, las conclusiones estadísticas muestran su escasa efectividad comparada con la custodia compartida.*

*La guarda y custodia compartida es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, y consecuentemente comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan por resolución judicial de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones.<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> Cfr. Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 42/2015, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 563.

<sup>5</sup> Cfr. Tesis: II.1o.11 C, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo III, p. 2426.

*Este tipo de custodia constituye una herramienta que garantiza la protección de los derechos de los niños, ya que busca una solución pacífica dentro de un proceso judicial derivado de la ruptura de parejas, respecto de la tenencia de los hijos comunes.*

*De acuerdo a diversos estudios consultados, las ventajas que pudieran advertirse de una custodia compartida, van desde mejores niveles de adaptación del infante; mayor autoestima, autovaloración y confianza en sí mismo; superior enriquecimiento del mundo social, afectivo y familiar del menor; generación de un buen modelo de roles parentales, aprendiendo a ser solidarios, a compartir, a resolver los problemas mediante acuerdos en lugar de litigios y a respetarse entre géneros; además de que no se obstaculiza ni entorpece la relación del hijo con el progenitor, porque, aunque uno de ellos tienda a ello, la alternancia impedirá que se consolide el alejamiento.*

*La custodia compartida no es un tema novedoso, pues se ha desarrollado en países como Suecia, Francia, Canadá, Australia y Estados Unidos. En España, el aumento de la custodia compartida fue muy intenso en la última década hasta el punto de que el 37.5% de las sentencias de divorcio con hijos son de custodia compartida.<sup>6</sup>*

*La custodia compartida tiene como finalidad única que, salvo en los casos en que ello sea perjudicial para los menores de edad, ambos progenitores prosigan con la crianza de sus hijos, pues son ellos los beneficiarios directos y plenos de esta institución del derecho familiar.*

*Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia por reiteración número 1a./J. 53/2014 (10a.), que tanto la madre como el padre están capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, por lo que, en toda decisión judicial, atendiendo el interés superior del menor, el juzgador habrá de valorar las circunstancias especiales de cada progenitor a efecto de determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos.<sup>7</sup>*

*Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al emitir la tesis II.4o.C.39 C (10a.), explicó que si bien, la legislación del Estado de México no contemplaba explícitamente la figura de la custodia compartida, sí preveía la obligación a cargo del juzgador de resolver la custodia atendiendo al interés supremo de las niñas, niños y adolescentes, atribuyéndole, incluso, la carga de ordenar el desahogo oficioso de las periciales en materia de psicología, la escucha de los menores; por lo que, aunado a lo establecido en la Constitución y tratados internacionales, el juzgador podría asignar la guarda y custodia de los menores a ambos progenitores, para que la ejerzan de manera compartida o alternada, siempre que esto resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados.<sup>8</sup>*

*En tanto que, al emitir la tesis: III.1o.C.2 C (11a.), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que tratándose de asuntos en los que exista conflicto entre los padres sobre la custodia de la niña, niño o adolescente, debe evaluarse la posibilidad de una custodia compartida, a fin de garantizar el principio del interés superior de la infancia, conforme a las condiciones particulares*

---

<sup>6</sup> Flaquer, Lluís (2021). **Shared Parenting After Separation and Divorce in Europe in the Context of the Second Demographic Transition.**

<sup>7</sup> Registro digital: 2006791, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, Tipo: Jurisprudencia. **“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

<sup>8</sup> Registro digital: 2024207, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.4o.C.39 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2571, Tipo: Aislada. **“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA”.**



del caso y considerando el derecho comparado Al efecto, citó la sentencia T-384/18 de la Corte Constitucional de Colombia, en la que se contextualizó los beneficios de la figura de la custodia compartida, ya que eliminaba el binomio “vencedor-vencido” en los procesos judiciales de disolución del vínculo matrimonial o marital, en tanto la coparentalidad mantiene a los progenitores en contacto constante con los hijos y participan activamente de su crianza y cuidados, mientras la custodia exclusiva en algunos casos propicia el conflicto y la alienación.<sup>9</sup>

De los anteriores criterios jurisprudenciales en cita se obtiene que, tanto el Máximo Tribunal del País, como los Tribunales Colegiados, han decretado la viabilidad de que los juzgadores opten por decretar custodias compartidas, atendiendo el interés superior del menor.

Aunado a ello, en virtud de que el derecho se rige bajo el principio de la progresividad, algunos estados de la república han optado por incluir en sus respectivas legislaciones, la figura de la custodia compartida. A continuación, señalaré las disposiciones normativas que contemplan dicha figura:

- El artículo 282, en su apartado B, fracción II del Código Civil para la Ciudad de México.
- El artículo 560 del Código Civil del Estado de Jalisco.
- El artículo 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
- El artículo 635 del Código Civil para el Estado de Puebla.

En nuestro estado, el capítulo IV del Código Familiar, establece en su artículo 300 que únicamente uno de los padres ejercerá la guardia y custodia de una o un menor.

Dicha disposición normativa no especifica a cuál de los dos padres corresponderá la guardia y custodia; es evidente que esta idea fue preconcebida bajo una visión familiar antigua, en la que la madre es quien goza de una aptitud específica para cuidar a los hijos, en tanto que el padre únicamente era proveedor, por lo que, en la mayoría de los casos, la custodia se otorga a la mamá.

Ello pese a que, en la actualidad, el rol de la mujer ha avanzado hacia un mayor y mejor desarrollo profesional y laboral, en tanto que el rol del hombre se ha encaminado hacia una participación importante en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Si bien, dichas evoluciones no se han generalizado en todas las familias, sí puede evidenciarse en muchas de ellas y esa dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores.

La redacción actual de este artículo refuerza una versión estereotípica de los roles de género en la crianza de los menores de edad, lo que, acorde a diversos criterios del Máximo Tribunal del País<sup>10</sup> y tratados internacionales, resulta inadmisibles y debe erradicarse.

Con base en todo lo anterior, es inconcuso que si la Carta Magna, los tratados internacionales, incluso la legislación de la materia en el Estado obliga a todas las autoridades a velar por el interés superior del menor, y la custodia compartida abona a una mejor solución de los conflictos en los que se involucra la tenencia de los infantes; de ahí que se proponga prever, legislativamente, un régimen de guarda y custodia en el que ambos progenitores, a pesar de su separación, la ejerzan de manera compartida o

---

<sup>9</sup> Registro digital: 2025041, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4409, Tipo: Aislada. **“CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO”.**

<sup>10</sup> Registro digital: 2025020, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 101/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 2221, Tipo: Jurisprudencia. **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO”.**

alternada, la que podrá fijarse, siempre y cuando resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados.

La custodia compartida debe de ser analizada por el juez en cada caso y concedida de manera específica, tomando en consideración:

- a) La situación familiar en su conjunto.
- b) La situación específica del menor en el seno familiar.
- c) La situación que guarda la relación de los padres, no sólo en el momento de la separación, sino desde la experiencia de vida de convivencia; esto es, desde el estatus de padres y desde el momento de la procreación o la adopción. Es reiterar el derecho y la obligación, sin distinción alguna, que tienen los padres respecto a la crianza de sus hijos.

Se vuelve a hacer hincapié en la necesidad de separar los problemas matrimoniales de los hijos menores de edad. Un divorcio causa sentimientos de dolor y tristeza en todos los involucrados, pero más aún si a los menores se les prohíbe o se les coarta la posibilidad de seguir manteniendo contacto permanente con sus dos padres. Ya que, en todo momento de la vida, el niño necesita de valores, aprendizajes y experiencias tanto de la madre como del padre.

No se deja de tener en cuenta que, al momento de la separación entre los padres, las cuestiones se tornan más difíciles y dolorosas, ya que cada uno toma su camino y pareciera que los hijos menores de edad quedan “en medio”, transformándose en muchos casos en “caballitos de batalla” para los padres.

A lo que se apunta entonces con la tenencia compartida, es al hecho de permitir que los hijos sigan manteniendo contacto con sus dos padres, haciendo que sufran menos la separación y que no se sientan presos de una elección de los mayores, a veces muy egoísta, sino que puedan seguir compartiendo y desarrollando su vida con ambos progenitores, ya que son los dos quienes le han dado la vida. Vale reiterar, que esto se considera así, siempre que a criterio del juez no haya peligro de producirle un mal mayor al menor y se esté resguardando el interés superior del niño.

Por último, es importante resaltar que con esta propuesta de reforma, se estaría contribuyendo a reducir la carga de trabajo (basta con ver los números que arrojó la última encuesta de divorcios que realizó el INEGI, en la que se plasma un alza en el número de personas que buscan divorciarse),<sup>11</sup> que tienen los juzgados familiares, y así mismo se busca una salida alterna para el conflicto, toda vez que los procedimientos son muy largos y esto da lugar a un desgaste económico, físico y emocional para las partes involucradas pero sobre todo para los menores. “

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3221**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2926)
ARTICULO 30. Cualquiera de los cónyuges, o ambos, podrán solicitar a la autoridad judicial su separación temporal del domicilio conyugal:	ARTÍCULO 30. ...  I a V. ...

<sup>11</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstDiv/Divorcios2021.pdf>

<p>I. Cuando alguno de ellos traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga por razón de servicio público o social;</p> <p>II. Cuando el domicilio conyugal se establezca en lugar insalubre o indecoroso;</p> <p>III. Cuando alguno de ellos padezca temporalmente enfermedad psíquica y ésta represente un riesgo para la familia. Al cesar el peligro, los cónyuges deberán reunirse nuevamente;</p> <p>IV. Cuando uno de los cónyuges intente denunciar o haya denunciado la comisión de un delito, atribuido al otro cónyuge, y</p> <p>V. Cuando uno de los cónyuges realice actos de violencia familiar contra el otro, o hacia las hijas o los hijos de ambos o de alguno de ellos. La separación conyugal otorgada por la autoridad judicial no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende la obligación de los cónyuges de vivir juntos, pero subsisten todos los demás derechos, deberes y obligaciones entre ellos y con relación a sus hijas o hijos. Al autorizar la separación, que no excederá de seis meses, la autoridad judicial deberá proveer sobre los alimentos, guarda y custodia de los hijos.</p>	<p><b>La guarda y custodia de los hijos podrá ser compartida en términos del artículo 300 BIS de este código.</b></p>
<p><b>ARTICULO 86 BIS.</b> La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces;</p> <p>II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;</p> <p>III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como</p>	<p><b>ARTÍCULO 86 BIS. ...</b></p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; <b>la cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código;</b></p> <p><b>II a VI. ...</b></p>

<p>después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;</p> <p><b>IV.</b> La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;</p> <p><b>V.</b> La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y</p> <p><b>VI.</b> La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.</p> <p>Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio.</p> <p>Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos, entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 101.</b> Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:</p> <p><b>I.</b> Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará</p>	<p><b>ARTÍCULO 101. ...</b></p> <p><b>I.</b> Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del</p>

<p>en caso de cambio del mismo, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p><b>II.</b> El modo de proveer a las necesidades de las hijas o hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p><b>III.</b> La casa que servirá de habitación a la y el cónyuge durante el procedimiento, salvo oposición fundada que se realice en contrario;</p> <p><b>IV.</b> Si hubiere sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes de esta sociedad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para tal efecto, se presentará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, y</p> <p><b>V.</b> En caso de que se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, se podrá señalar una compensación hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a la que tendrá derecho el cónyuge; la forma y plazo en que se deberá pagar, presentando inventario y avalúo de los bienes muebles, o inmuebles con los que, en su caso, se solvente dicha compensación, siempre que:</p> <p><b>a)</b> Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes.</p> <p><b>b)</b> Que la parte a la que se compensará se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos; o haya colaborado con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge</p> <p><b>c)</b> Durante el matrimonio la parte que se vaya a compensar no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.</p>	<p>mismo, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, <b>pudiendo optar por una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este Código;</b></p> <p><b>II a V. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 207.</b> Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 207.</b> Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia, <b>pudiendo establecer una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este Código.</b></p>

<p><b>ARTICULO 300.</b> Cuando conforme a este Código, solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;</p> <p>II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y</p> <p>III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:</p> <p>a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.</p> <p>b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente a la o el menor.</p> <p>c) (DEROGADO P.O. 14 DE MARZO DE 2017)</p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p>	<p><b>ARTICULO 300.</b> Para efectos de la custodia de las niñas, niños, adolescentes e impedidos, este código reconoce su aplicación a través de uno solo de los padres o de manera compartida, siempre velando por el interés y el bienestar de las y los hijos.</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.</p> <p>b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta física o emocionalmente a la o el menor.</p> <p>c) ...</p> <p>d) El juez, atendiendo al interés superior de la niñez, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia, así como de las convivencias familiares.</p>
<p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p>	<p><b>ARTICULO 300 BIS.</b> La custodia compartida es aquella en la que quienes ejercen la patria potestad de los hijos, gozan de igualdad en las decisiones y acciones sobre los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención, visitas y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos que les permitan a ellos en cada etapa de su vida, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.</p> <p>Cualquiera de los progenitores podrá solicitar al juez la custodia compartida, para lo cual, los juzgadores deberán</p>

	considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta los factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto a la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura, siempre velando por el interés superior de la niñez.
--	---

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa en estudio es modificar disposiciones del Código Familiar para el Estado, para establecer la figura de la custodia compartida, objetivo con el que coinciden los integrantes de la dictaminadora, en sustento a los argumentos y fundamentos pronunciados por los promoventes en la exposición de motivos que soporta la propuesta que nos ocupa, la cual hacen suya por concordar con la misma.

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer se solicitó la opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la idea legislativa que nos ocupa, atendiendo en los siguientes términos:





Oficio Congreso



**2023, "Año del centenario del voto de las mujeres en San Luis Potosí,  
precursor nacional"**

Oficio número 21/2023

**MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.  
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P.456/2023 de 11 de mayo de 2023, mediante el cual remitió el diverso oficio CJ-LXII-38/2023 de 4 de mayo del presente año, por el que envió a esta Comisión, entre otras, la iniciativa presentada por los Diputados Edmundo Azael Torrescano Medina y Juan Francisco Aguilar Hernández así como el ciudadano Marco César Ibañez Barrera, en donde proponen reformar el artículo 30; la fracción I del artículo 86 Bis; la fracción I del artículo 101; el artículo 207; el primer párrafo, así como el inciso a y b, y se adiciona el inciso d de la fracción III del artículo 300 y se adiciona el artículo 300 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para que esta Comisión emitiera su opinión al respecto; por ello, es de exponer lo siguiente:

*Opinión.*

*Propuesta de iniciativa de ley. Punto 4, con turno del congreso 3221. Propone reformar el artículo 30; la fracción I del artículo 86 Bis, la fracción I del artículo 101; el artículo 207; el primer párrafo, así como el inciso a y b, y se adiciona el inciso d de la fracción III del artículo 300 y se adiciona el artículo 300 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.*

Se estima que la propuesta es viable porque tiene como finalidad regular de forma expresa, completa y estructurada lo relativo a la figura jurídica del guarda y custodia compartida, con el propósito de incorporarla al Código Familiar para el Estado.

Como se explica en la propuesta, existen codificaciones de otras Entidades Federativas como Jalisco, la Ciudad de México, Tamaulipas y Puebla

que contemplan en el caso del primero la **obligación** de compartir la guarda y custodia de los hijos, en los casos de separación, en tanto; que el resto de los tres lo establece de manera optativa.

Se comparte lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que se analiza, pues la misma tiene su origen en el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes a que se refiere el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño el cual establece que los Estados parte pondrán el máximo empeño para garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, el artículo 22 y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes que consignan el Derecho de las Niñas Niños y Adolescentes a vivir en familia, acotando que cuando ésta se encuentra separada, los menores tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en las que se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

Diversos Tribunales Colegiados del Poder Judicial Federal de México, como los del Estado de México, Querétaro y Sinaloa, aún y cuando sus legislaciones no contemplan la figura jurídica de la guarda y custodia compartida, han emitido diversas interpretaciones jurídicas en las que han sostenido su procedencia, bajo el argumento de que ésta figura pugna a favor del interés superior del menor y su derecho de crianza bajo ambos padres. Los criterios de los que se habla, llevan por voz y cuentan con el número de registro que ahora se presenta:

**GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTA LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. 2024207.**



✧ ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). 2021274.

✧ GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES. 2007478.

✧ GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. 2007477.

✧ GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN. 2007476.

✧ CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBEN ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). 2006445.

✧ JUICIO SOBRE REGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTA DE MANERA

**UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). 2006363.**

**GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. LA LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. 2024207.**

Bajo lo reseñado, se está de acuerdo con las adiciones y reformas propuestas a los artículos 86 Bis fracción I, 101 fracción I, 207, 300 y 300 Bis. Sin embargo, se recomienda analizar la posibilidad de observar la redacción del Código Civil del Estado de Jalisco que prevé que la guarda y la custodia será **compartida**; por su parte la Legislación del Estado de Tamaulipas, impone al Juez el **deber** de **privilegiar** la custodia compartida, pues de no ser obligatoria, los progenitores continuarán soslayando el derecho de las niñas, niños y adolescentes a contar con una crianza en familia.

Resultaría pertinente, incorporar al artículo 300 Bis, los factores a que hace referencia la iniciativa en estudio, como una obligación hacia el órgano jurisdiccional para cuando le sea solicitada la guarda y la custodia compartida dichos elementos que debiera observar el juez son:

a) La situación familiar en su conjunto;

b) La situación específica del menor en el seno familiar; y

c) La situación que guarda la relación de los padres, no sólo en el momento de la separación, sino desde la experiencia de vida de convivencia; esto es, desde el status de padres y desde el momento de procreación o adopción.

En cuanto a la adición que se propone a la fracción V del artículo 30 del Código Familiar para el Estado, no se comparte, pues tal dispositivo contempla la separación de los cónyuges por actos de violencia familiar, de ahí, que bajo





la óptica del interés superior del menor, la custodia de los niños, niñas o adolescentes, no pudiera ser compartida pues a uno de los progenitores se le atribuye el carácter de violentador, lo que por sí es una restricción para que opere la figura jurídica que se analiza.

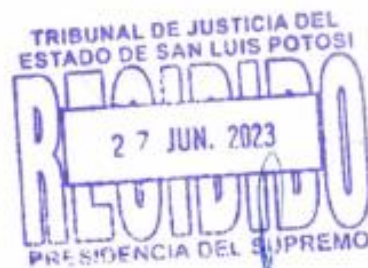
Se propone que se otorgue un plazo de 30 días en lugar de 15 días para que entre en vigor la reforma, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que medie el tiempo suficiente para su divulgación y sea conocida por los operadores jurídicos y los justiciables.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".  
San Luis Potosí, S.L.P., 27 de junio del 2023.**

**MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ  
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS  
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**



Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma al artículo 1° constitucional efectuada en junio de 2011, estableció que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano.

De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CND) fue aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y nuestro país ratificó la CND en 1990, sin embargo, fue hasta el año 2011 que se incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*

#### **El interés superior de niñas, niños y adolescentes.**

Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial, así como el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Por su parte, el artículo 4° de la Carta Magna consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y, por ello, corresponde tanto al Estado como a la sociedad ampararla y garantizar su protección integral, consignando la obligación de toda autoridad de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Mientras que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>13</sup> en sus artículos 22 y 23, establece lo concerniente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, acotando que cuando ésta se encuentre separada, los menores tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio, estos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso, así mismo establecen que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, la aplicación de éstas y su interpretación.

Registro digital: 159897, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, Tipo: Jurisprudencia. **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser

---

<sup>13</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Registro digital: 162354, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310, Tipo: Aislada. **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”

Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez para examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Además, cuando el mencionado artículo 4º constitucional señala que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relativos al interés superior de los menores, ello permite inferir la obligación de los padres a cumplir con el derecho de los menores a su debida guarda y custodia.

Del citado artículo se puede establecer de manera tácita la definición de la custodia compartida.

### **Guarda y Custodia Compartida.**

La transición del derecho de familia en todos los países, en este caso en México es una realidad innegable que sacude a los Códigos Civiles y leyes propias del civil law que retrasan estas realidades sociales. Las legislaciones civiles siguen muy lentas en estos cambios y han sido las interpretaciones judiciales las que permiten estas nuevas instituciones que protegen el interés superior de la niñez en el derecho de familia.

La guarda y custodia de los hijos consiste en una situación de convivencia mantenida entre un menor o incapacitado que tiene por objeto el cuidado, educación y formación integral de aquel por parte de éste.<sup>14</sup>

Debe reiterarse la distinción entre patria potestad y guarda y custodia, aunque parece obvio a veces encontramos en la práctica homologaciones erróneas.

---

<sup>14</sup> Ragel Sánchez, L. F.: “La guardia y custodia de los hijos” en Derecho Privado y Constitución, 2001, p. 282

La patria potestad no se configura como un derecho del padre sino como una función que se le encomienda a los mismos en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación pater-filial, acentuándose por otra parte, la vigilancia de los poderes públicos en el cumplimiento de la protección del menor y la progresividad de este último en cuanto a sus derechos, por cuanto el menor es titular de derechos en función de su nivel de madurez.<sup>15</sup>

La guarda y custodia es la especie de lo genérico que implica la patria potestad. La guarda y custodia consiste en que los hijos vivan y se formen con alguien, bajo su control y responsabilidad, es uno de los atributos de la patria potestad, pero ésta comprende también la obligación de velar y prestar alimentos, la representación legal y por tanto se asuma las responsabilidades y decisiones más trascendentes respecto de los hijos menores, así como la administración de sus bienes. Por ello, se está velando en el ejercicio de la guarda y custodia por la formación futura y beneficio del menor en su integridad y en el libre desarrollo de la personalidad.

En mejores términos se entiende a la patria potestad como una institución del derecho familiar constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres o tutores sobre las personas y bienes de sus hijos menores de edad o incapacitados. Sin embargo, la custodia compartida se deriva de la patria potestad, por lo que ésta constituye la base, o el origen, de la custodia compartida. Dicho de otra manera: para que haya custodia compartida debe existir previamente la patria potestad.

Ambas instituciones tienen los mismos fines: salvaguardar los derechos fundamentales de los hijos, como son su nombre, su nacionalidad, la integridad física, la vida, la salud, la seguridad, la alimentación, el tener una familia y no ser separados de ella, no ser discriminado, la educación, la cultura, la recreación, la libre expresión de su opinión, así como ser el centro del cuidado y amor filial, ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral, explotación económica, trabajos peligrosos y a gozar de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales.

La familia, la sociedad y el Estado, están obligados a protegerlos y a asistirlos, y también, a garantizar su bienestar biopsicosocial a fin de lograr su desarrollo armónico e integral. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de estas garantías y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de todos los demás.

La guarda y custodia compartida es una institución novedosa en el derecho mexicano, no asimilada aún por todas las legislaciones de las entidades, no obstante, la misma demuestra el rol que está jugando el interés superior del menor como principio fundamental del derecho civil mexicano.

La naturaleza de esta institución no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores sino con la participación de estos en la toma de decisiones

---

<sup>15</sup> Cfr. Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 42/2015, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 563.

sobre las cuestiones relevantes de los niños de forma que se proteja su desarrollo físico y futuro beneficio.

La guarda y custodia compartida no es el ejercicio inicuo de “una temporada con uno y otra temporada con el otro”, eso es “custodia repartida”, que, sin desdeñar el hecho de que en algunas situaciones funciona, las conclusiones estadísticas muestran su escasa efectividad comparada con la custodia compartida.

La guarda y custodia compartida es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, y consecuentemente comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan por resolución judicial de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones.<sup>16</sup>

Este tipo de custodia constituye una herramienta que garantiza la protección de los derechos de los niños, ya que busca una solución pacífica dentro de un proceso judicial derivado de la ruptura de parejas, respecto de la tenencia de los hijos comunes.

De acuerdo a diversos estudios consultados, las ventajas que pudieran advertirse de una custodia compartida, van desde mejores niveles de adaptación del infante; mayor autoestima, autovaloración y confianza en sí mismo; superior enriquecimiento del mundo social, afectivo y familiar del menor; generación de un buen modelo de roles parentales, aprendiendo a ser solidarios, a compartir, a resolver los problemas mediante acuerdos en lugar de litigios y a respetarse entre géneros; además de que no se obstaculiza ni entorpece la relación del hijo con el progenitor, porque, aunque uno de ellos tienda a ello, la alternancia impedirá que se consolide el alejamiento.

La custodia compartida no es un tema novedoso, pues se ha desarrollado en países como Suecia, Francia, Canadá, Australia y Estados Unidos. En España, el aumento de la custodia compartida fue muy intenso en la última década hasta el punto de que el 37.5% de las sentencias de divorcio con hijos son de custodia compartida.<sup>17</sup>

La custodia compartida tiene como finalidad única que, salvo en los casos en que ello sea perjudicial para los menores de edad, ambos progenitores prosigan con la crianza de sus hijos, pues son ellos los beneficiarios directos y plenos de esta institución del derecho familiar.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia por reiteración número 1a./J. 53/2014 (10a.), que tanto la madre como el padre están capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, por lo que, en toda decisión judicial, atendiendo el interés superior del menor, el juzgador habrá de valorar las circunstancias especiales de cada progenitor a efecto de determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. Tesis: II.1o.11 C, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo III, p. 2426.

<sup>17</sup> Flaquer, Lluís (2021). *Shared Parenting After Separation and Divorce in Europe in the Context of the Second Demographic Transition*.

<sup>18</sup> Registro digital: 2006791, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, Tipo: Jurisprudencia. “**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE**

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al emitir la tesis II.4o.C.39 C (10a.), explicó que si bien, la legislación del Estado de México no contemplaba explícitamente la figura de la custodia compartida, sí preveía la obligación a cargo del juzgador de resolver la custodia atendiendo al interés supremo de las niñas, niños y adolescentes, atribuyéndole, incluso, la carga de ordenar el desahogo oficioso de las periciales en materia de psicología, la escucha de los menores; por lo que, aunado a lo establecido en la Constitución y tratados internacionales, el juzgador podría asignar la guarda y custodia de los menores a ambos progenitores, para que la ejerzan de manera compartida o alternada, siempre que esto resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados.<sup>19</sup>

En tanto que, al emitir la tesis: III.1o.C.2 C (11a.), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que tratándose de asuntos en los que exista conflicto entre los padres sobre la custodia de la niña, niño o adolescente, debe evaluarse la posibilidad de una custodia compartida, a fin de garantizar el principio del interés superior de la infancia, conforme a las condiciones particulares del caso y considerando el derecho comparado. Al efecto, citó la sentencia T-384/18 de la Corte Constitucional de Colombia, en la que se contextualizó los beneficios de la figura de la custodia compartida, ya que eliminaba el binomio “vencedor-vencido” en los procesos judiciales de disolución del vínculo matrimonial o marital, en tanto la coparentalidad mantiene a los progenitores en contacto constante con los hijos y participan activamente de su crianza y cuidados, mientras la custodia exclusiva en algunos casos propicia el conflicto y la alienación.<sup>20</sup>

De los anteriores criterios jurisprudenciales en cita se obtiene que, tanto el Máximo Tribunal del País, como los Tribunales Colegiados, han decretado la viabilidad de que los juzgadores opten por decretar custodias compartidas, atendiendo el interés superior del menor.

Aunado a ello, en virtud de que el derecho se rige bajo el principio de la progresividad, algunos estados de la república han optado por incluir en sus respectivas legislaciones, la figura de la custodia compartida. Las legislaciones de las siguientes entidades federativas establecen disposiciones normativas que contemplan dicha figura:

- El artículo 282, en su apartado B, fracción II del Código Civil para la Ciudad de México.
- El artículo 560 del Código Civil del Estado de Jalisco.
- El artículo 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
- El artículo 635 del Código Civil para el Estado de Puebla.

---

**RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

<sup>19</sup> Registro digital: 2024207, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.4o.C.39 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2571, Tipo: Aislada. **“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA”.**

<sup>20</sup> Registro digital: 2025041, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4409, Tipo: Aislada. **“CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO”.**

Un régimen de guarda y custodia en el que ambos progenitores, a pesar de su separación, la ejerzan de manera compartida o alternada, la que podrá fijarse, siempre y cuando resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados.

La custodia compartida debe de ser analizada por el juez en cada caso y concedida de manera específica, tomando en consideración:

- a) La situación familiar en su conjunto.
- b) La situación específica del menor en el seno familiar.
- c) La situación que guarda la relación de los padres, no sólo en el momento de la separación, sino desde la experiencia de vida de convivencia; esto es, desde el estatus de padres y desde el momento de la procreación o la adopción. Es reiterar el derecho y la obligación, sin distinción alguna, que tienen los padres respecto a la crianza de sus hijos.

Se hace hincapié en la necesidad de separar los problemas matrimoniales de los hijos menores de edad. Un divorcio causa sentimientos de dolor y tristeza en todos los involucrados, pero más aún si a los menores se les prohíbe o se les coarta la posibilidad de seguir manteniendo contacto permanente con sus dos padres. Ya que, en todo momento de la vida, el niño necesita de valores, aprendizajes y experiencias tanto de la madre como del padre.

No se deja de tener en cuenta que, al momento de la separación entre los padres, las cuestiones se tornan más difíciles y dolorosas, ya que cada uno toma su camino y pareciera que los hijos menores de edad quedan “en medio”, transformándose en muchos casos en “caballitos de batalla” para los padres.

A lo que se apunta entonces con la tenencia compartida, es al hecho de permitir que los hijos sigan manteniendo contacto con sus dos padres, haciendo que sufran menos la separación y que no se sientan presos de una elección de los mayores, a veces muy egoísta, sino que puedan seguir compartiendo y desarrollando su vida con ambos progenitores, ya que son los dos quienes le han dado la vida. Vale reiterar, que esto se considera así, siempre que a criterio del juez no haya peligro de producirle un mal mayor al menor y se esté resguardando el interés superior del niño.

Por último, es importante resaltar que con estas modificaciones al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se contribuye a reducir la carga de trabajo (basta con ver los números que arrojó la última encuesta de divorcios que realizó el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en la que se plasma un alza en el número de personas que buscan divorciarse),<sup>21</sup> que tienen los juzgados familiares, y así mismo se busca una salida alterna para el conflicto, toda vez que los procedimientos son muy largos y esto da lugar a un desgaste económico, físico y emocional para las partes involucradas pero sobre todo para los menores.

## **PROYECTO DE DECRETO**

---

<sup>21</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstDiv/Divorcios2021.pdf>

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 86 BIS en su fracción I, 101 en su fracción I, 207, 300 en su párrafo primero, y en su fracción III, los incisos a), b), y c); y ADICIONA a y los artículos, 30 el párrafo último, y 300 BIS, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 30. ...**

I a V. ...

...

**La guarda y custodia de los hijos podrá ser compartida en términos del artículo 300 BIS de este código.**

**ARTÍCULO 86 BIS. ...**

**I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; la cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código;**

II a VI. ...

...

...

**ARTÍCULO 101. ...**

**I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, pudiendo optar por una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este Código;**

II a V. ...

**ARTÍCULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia, pudiendo establecer una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este Código.**

**ARTÍCULO 300. Para efectos de la custodia de las niñas, niños, adolescentes e impedidos, este código reconoce su aplicación a través de uno solo de los padres o de manera compartida, siempre velando por el interés y el bienestar de las y los hijos.**

I y II. ...

III. ...



a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.

b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta física o emocionalmente a la o el menor.

c) El juez, atendiendo al interés superior de la niñez, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia, así como de las convivencias familiares.

**ARTÍCULO 300 BIS.** La custodia compartida es aquella en la que quienes ejercen la patria potestad de los hijos, gozan de igualdad en las decisiones y acciones sobre los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención, visitas y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos que les permitan a ellos en cada etapa de su vida, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Cualquiera de los progenitores podrá solicitar al juez la custodia compartida, para lo cual, los juzgadores deberán considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta los factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto a la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura, siempre velando por el interés superior de la niñez.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



FOR LA COMISI3N DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VER3NICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERN3NDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIM3N VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUB3N GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>afavor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
PRESENTES.**

La Comisión de Asuntos Indígenas, se permite someter a consideración de esta asamblea legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En Sesión Ordinaria del día 01 de junio de 2023, fue presentada por la Diputada María Aranza Puente Bustindui, iniciativa que pretende reformar las fracciones I y II del artículo 13 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa antes citada, se turnó con el número **3735**, a la Comisión de Asuntos Indígenas.

Por lo que, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por ello que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos 98 fracción III, y 100, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Asuntos Indígenas, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

**SEGUNDA.** Que la iniciativa cumple con los requisitos señalados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERA.** Que, de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**CUARTA.** Que la idea legislativa que nos ocupa, cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTA.** Que la comisión dictaminadora considera pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos, a fin de identificar con exactitud los enunciados normativos que se pretenden modificar:

### **“EXPOSICION DE MOTIVOS**

*La evidencia de las condiciones de desigualdad e inequidad en la situación de estos con el resto de la población, resulta, en consecuencia, evidente; lo que debe de conducir al Estado a un proceso de reflexión y reevaluación de su política pública al respecto. De singular importancia es también lo establecido en el marco legal en materia de derechos y cultura indígena.*

*La no discriminación y la igualdad ante la ley son principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y son esenciales para la dignidad humana, así lo expresan varios documentos referentes al derecho internacional.*

*Los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación e insta a los gobiernos a que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación local otorga a los demás miembros de la población.*

*En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con la finalidad de dar certeza en los ámbitos aplicables, por ello, es importante que las leyes cuenten con los elementos suficientes para su mejor aplicación y no sólo que estén bien redactadas, sino que cumplan sus objetivos, actualizándose continuamente para lograr los resultados más efectivos.”*

**SEXTA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3735**, que a continuación se presenta:

### **LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Capítulo IV De la Junta Directiva del Instituto</b>	<b>Capítulo IV De la Junta Directiva del Instituto</b>

<p>ARTICULO 13. La Junta Directiva se integra de la siguiente forma:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien será el presidente de la misma o, en su caso, la persona que él designe;</p> <p>II. Los titulares de las dependencias, entidades y áreas de la administración pública siguientes:          Secretaría General de Gobierno.          Secretaría de Desarrollo Social y Regional.          Secretaría de Finanzas.          Secretaría de Educación.          Secretaría de Cultura.          Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.  <del>Procuraduría General de Justicia.</del>  <del>Subprocuraduría de Pueblos Indígenas.</del>          Los Servicios de Salud de San Luis Potosí.          Procuraduría de Defensa del Trabajo.          Instituto Potosino del Deporte.          Instituto Potosino de la Juventud.          Instituto Estatal de las Mujeres.  <del>Instituto Estatal de Atención a Migrantes.</del>          Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio;</p>	<p>ARTICULO 13. La Junta Directiva se integra de la siguiente forma:</p> <p>I. La o el <b>titular del Poder Ejecutivo</b> del Estado, quien será el presidente de la misma o, en su caso, la persona que él designe;</p> <p>II. Los titulares de las dependencias, entidades y áreas de la administración pública siguientes:          Secretaría General de Gobierno.          Secretaría de Desarrollo Social y Regional.          Secretaría de Finanzas.          Secretaría de Educación.          Secretaría de Cultura.          Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.  <b>Fiscalía General del Estado.</b>  <b>Vicefiscalía de Pueblos Indígenas.</b>          Los Servicios de Salud de San Luis Potosí.          Procuraduría de Defensa del Trabajo.          Instituto Potosino del Deporte.          Instituto Potosino de la Juventud.          Instituto Estatal de las Mujeres.  <b>Instituto de Migración y Enlace Internacional.</b>          Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio;</p>
--	---

**SÉPTIMA.** Que, de los considerados Quito y Sexto, se desprende que el propósito de la proponente, es esencialmente de armonización y actualización dentro de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, de igual forma incluir el lenguaje incluyente; al proponer modificar en primer lugar la denominación del Gobernador del Estado, por la o el Titular del Ejecutivo; en segundo, busca cambiar la denominación de la anterior Procuraduría General de Justicia a Fiscalía General del Estado, y la Subprocuraduría de Pueblos Indígenas, a Vicefiscalía de Pueblos Indígenas, y por último, el Instituto Estatal de Atención a Migrantes, por Instituto de Migración y Enlace Internacional.

Propósito con el que coinciden quienes integramos la Comisión dictaminadora, salvo el cambio que se pretende realizar de Subprocuraduría de Pueblos Indígenas a Vicefiscalía de Pueblos Indígenas; toda vez, que dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en su numeral 11 fracción II inciso d), se desprende que el área encargada de la atención de pueblos y comunidades indígenas dentro de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas, siendo la denominación correcta.

Por lo anterior, la comisión de Asuntos Indígenas, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción II, y 100, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La evidencia de las condiciones de desigualdad e inequidad en la situación de estos con el resto de la población, resulta, en consecuencia, evidente; lo que debe de conducir al Estado a un proceso de reflexión y reevaluación de su política pública al respecto. De singular importancia es también lo establecido en el marco legal en materia de derechos y cultura indígena.

La no discriminación y la igualdad ante la ley son principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y son esenciales para la dignidad humana, así lo expresan varios documentos referentes al derecho internacional.

Los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación e insta a los gobiernos a que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación local otorga a los demás miembros de la población.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con la finalidad de dar certeza en los ámbitos aplicables, por ello, es importante que las leyes cuenten con los elementos suficientes para su mejor aplicación y no sólo que estén bien redactadas, sino que cumplan sus objetivos, actualizándose continuamente para lograr los resultados más efectivos.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 13 en sus fracciones, I y II en sus párrafos octavo, noveno, y décimo quinto de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 13. ...

I. El **o la titular del Poder Ejecutivo** del Estado, quien será el presidente de la misma o, en su caso, la persona que el designe;

II. Los titulares de las dependencias, entidades y áreas de la administración pública siguientes:

...  
...  
...  
...  
...  
...

**Fiscalía General del Estado.**

**Fiscalía Especializada Para la Atención de los Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas.**

...  
...  
...  
...  
...

**Instituto de Migración y Enlace Internacional.**

...  
III. y IV. ...  
...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**





**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 3162, le fue enviada para su estudio y dictamen en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2023 iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 46 en su fracción XI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero. En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las y los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

**TERCERO.** Que los numerales, 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

**CUARTO.** Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerlas y resolver lo procedente sobre la misma.

**QUINTO.** Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

**Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**

<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
ARTICULO 46. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:  I. a X...	ARTICULO 46...
XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones,	XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones,

<p>la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;</p> <p>XII. a XXI...</p>	<p>la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, <b>la política de seguridad ciudadana con perspectiva de género</b>, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva.</p> <p>XII. a XXI...</p>
---	--

**SEXTO.** Que los promoventes en su iniciativa hacen valer la siguiente exposición de motivos:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Los problemas de seguridad pública, además de su alcance general, tienen un impacto específico en las mujeres. Por ejemplo, los fenómenos más notorios son el feminicidio y la violencia por motivos de género; según datos derivados de la Fiscalía General del Estado, en el año 2022 en San Luis Potosí se registraron 46 muertes violentas de mujeres, y 10 de ellas se clasificaron como feminicidios; en los años recientes, desde 2019 se han reportado 89 casos desglosados de la siguiente manera:*

*En el 2019 se cometieron 28; en el 2020 fueron 27; para el 2021 se presentaron 24 casos y para el 2022 la cifra fue de 10 casos; esto de acuerdo con información solicitada a la Unidad de Transparencia de la FGE.<sup>1</sup>*

*El fenómeno del impacto diferenciado de la inseguridad en las mujeres, no ha pasado desapercibido por organismos internacionales, como es el caso de la Organización de Estados Americanos, que en su Ficha Técnica de Seguridad Ciudadana desde un Enfoque de Derechos e Igualdad de Género, señala algunos elementos de este fenómeno, que también deben ser abordados.*

*Primeramente, la diferencia en la experiencia de las mujeres al sufrir los fenómenos de inseguridad, se debe sobre todo a:*

*La construcción social de los roles de género y de la relegación tradicional de las mujeres al ámbito privado. Es más, entre las mujeres las diferencias de género en la experiencia de la seguridad se interconectan también con diferencias de estatus económico, etnicidad, edad, capacidad física, orientación sexual, identidad de género y otros factores que afectan el estado de vulnerabilidad de ciertas personas.*

*Además de lo anterior, es necesario un mayor trabajo respecto a los temas del espacio privado y el espacio público.*

<sup>1</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/feminicidios-cifras-que-desconciertan-a-san-luis-potosi-9406728.html>

*En el primer elemento, al poner énfasis en la inseguridad y la violencia como un fenómeno que se experimenta en el espacio público, se suele considerar al espacio privado como un lugar seguro, sin embargo, la violencia doméstica contra las mujeres demuestra lo contrario.*

*Respecto al espacio público, los estudios y el debate sobre seguridad y género, han abordado el concepto de ciudad segura, y se ha subrayado que las mujeres no tienen la posibilidad de utilizar los espacios urbanos públicos de las ciudades de la misma forma en la que lo hacen los hombres, por riesgos a su integridad.*

*Por lo que al igual que la representación en la toma de decisiones, la utilización de la calle y de los espacios públicos, tanto en la práctica, como en el imaginario colectivo y en el diseño de la ciudad, sigue correspondiendo al dominio masculino.<sup>2</sup>*

*En vista de que estos fenómenos coinciden con lo que las mujeres potosinas también enfrentan, vale la pena reflexionar sobre la noción de la seguridad ciudadana, que es el enfoque ahora predominante para la seguridad pública en nuestro estado, y que se basa en el pleno ejercicio de los derechos humanos; por tanto, las acciones de seguridad también deben estar orientadas a garantizar las condiciones para que las mujeres puedan ejercer todos sus derechos, y con el propósito de cumplir con la misión propia de la seguridad ciudadana, se debe contar con perspectiva de género.*

*Un ejemplo de lo anterior, es que en México actualmente existe a nivel federal, una estrategia de seguridad pública para prevenir feminicidios, denominada Programa Integral para la Prevención de los Feminicidios: Misión Género “Mujeres, Paz y Seguridad”; que: “impulsa la profesionalización de policías estatales, municipales y de la Guardia Nacional bajo un enfoque transversal e interseccional para garantizar los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género”. Entre sus acciones principales se encuentran:*

- Profesionalización en temas de perspectiva de género, contextos locales para la prevención policial de las violencias en agravio de las mujeres y masculinidades no violentas.*
- Integración y fortalecimiento interdisciplinario de Misiones Policiales Especializadas de Paz en la creación de Unidades de Investigación Policial y de Género.*
- Diseño de doctrina policial homologada: manuales, protocolos, guías e infografías de las funciones policiales con perspectiva de género.<sup>3</sup>*

*Como queda de manifiesto, especialmente en el tercer punto, el Programa involucra también al ámbito estatal; el paradigma de seguridad de nuestro estado, debe también incorporar una perspectiva de género, no solo como parte de esta estrategia, sino para completar la perspectiva de la seguridad ciudadana en cuanto al cumplimiento de derechos.*

*Jurídicamente y desde un punto de vista amplio, no hay perspectiva de género en la Ley del Sistema de Seguridad Pública de nuestro estado, salvo en el tema de ejercicio de funciones:*

*ARTICULO 14. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes atribuciones:*

*...*

*XVII. Fomentar entre el personal a su cargo el ejercicio de sus funciones con estricto apego a los derechos humanos, la igualdad de género, al debido proceso y a las demás garantías aplicables, y*

---

<sup>2</sup>Información y Citas de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/technicalnote-citizenssecurity-sp.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.gob.mx/sspc/es/articulos/mision-genero-mujeres-paz-y-seguridad?idiom=es#:~:text=Así%2C%20la%20Secretaría%20de%20Seguridad,su%20complejidad%20y%20con%20ello%2C>

*Y en el servicio de carrera:*

*ARTICULO 60. El servicio de carrera para el personal de seguridad pública se organizará de conformidad con las bases siguientes:*

*I. ...*

*II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a los derechos humanos y, en lo conducente, a la perspectiva de género, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivo la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal de las áreas de seguridad pública;*

*Consecuentemente, hay una carencia de perspectiva de género en la política de seguridad pública. La norma citada refiere que Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia superior de coordinación y definición de la política de seguridad en el Estado, en su artículo 44, y a su vez dicha política, es un elemento que debe estar incluido en el Plan Estatal de Seguridad Pública, según la fracción I del artículo 174. Respecto a los criterios contenidos en el Plan Estatal se advierte que:*

*ARTÍCULO 172. El programa estatal deberá de estar de acuerdo con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, con los instrumentos programáticos nacionales equivalentes establecidos en la Ley General, y con los objetivos y metas convenidos, tanto en el marco del sistema nacional como del sistema estatal.*

*En este punto tenemos que subrayar que el Plan Estatal de Desarrollo, incluye una amplia visión de género, en su Eje 1.4 denominado "Inclusión social e Igualdad de género", misma que puede interpretarse como una política social y no concretamente de seguridad.*

*A pesar de lo anterior, dentro del apartado de Política Transversal del Plan, el primer objetivo es el de "Igualdad entre mujeres y hombres", que por su naturaleza abarca todo el instrumento de planificación. Por lo tanto, la política de seguridad pública, debe de contar con perspectiva de género, y en la actualidad al no contener la legislación una disposición expresa en ese sentido, tiene una ausencia que implica una omisión.*

*Por ello es que se propone, en a las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, mismo que según el artículo 46 fracción X, debe desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, diversas políticas como por ejemplo la de prevención social del delito, la política integral, y la política criminal; adicionar la obligación de desarrollar también una política de seguridad ciudadana con perspectiva de género. Así mismo, al incluirse este elemento, también estaría sujeto a evaluación y al trabajo conjunto y en corresponsabilidad con otras instituciones. Es sin duda un avance que se haya adoptado la seguridad ciudadana como paradigma, y es necesario tomar los siguientes pasos para la consolidación del enfoque basado en derechos, sobre todo para asegurar los derechos de las mujeres.*

**SÉPTIMO.** *La impulsante expone el número de muertes violentas de mujeres, lo que se constituye como un fenómeno de impacto diferenciado respecto de la inseguridad que sufre la mujer, situación que en su momento la Organización de Estados Americanos, hace valer por conducto de un estudio en donde concluye que "la construcción social de los roles de género y de la relegación tradicional de las mujeres al ámbito privado. Es más, entre las mujeres las diferencias de género en la experiencia de la seguridad se interconectan también con diferencias de estatus económico, etnicidad, edad, capacidad física, orientación sexual, identidad de género y otros factores que afectan el estado de vulnerabilidad de ciertas personas".*

**OCTAVO.** El ordenamiento vigente que se propone adecuar por parte de la legisladora promovente, dispone en su artículo 2º TER que:

*La seguridad ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, en colaboración con los ayuntamientos y en proximidad permanente con la ciudadanía, con el fin de resguardar la libertad, los derechos humanos, la legalidad, el orden público y las garantías de las personas, por medio del fortalecimiento del Estado de Derecho, la prevención de los delitos, la promoción y el respeto de los derechos humanos y la erradicación de la violencia.*

Y la misma tiene como objeto recuperar, preservar y mantener la paz social con acciones de convivencia y fomento a la cohesión social; la protección de la integridad y dignidad de las personas; preservar las libertades; proteger la vida. Sin embargo, dentro de las directrices que se determinan para el desarrollo de la seguridad ciudadana, no se contempla que deban ser planeadas y ejecutadas con perspectiva de género.

**NOVENO.** Por su parte, el Secretariado Ejecutivo como órgano administrativo de apoyo técnico del Consejo Estatal de Seguridad, tiene dentro de sus funciones, la de desarrollar y evaluar la policía en materia de prevención social del delito, la política criminal, y el fomento de valores que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Es por ello que, quienes conformamos esta comisión de dictamen, coincidimos en la importancia de que la perspectiva de género sea incorporada a los objetivos básicos de las acciones de seguridad ciudadana, además que de hacerlo en las acciones técnicas del Secretariado Ejecutivo, reforma que se expresa a manera de cuadro comparativo

VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 2º Quáter. Las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía, de las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 46. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo: I. a X... XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que</p>	<p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p> <p>ARTICULO 46...</p> <p>I. a X... XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, <b>la política de seguridad</b></p>	<p>ARTÍCULO 2º Quáter. Las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía <b>con perspectiva de género</b>, las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 46...</p> <p>I. a X... XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la</p>

<p>generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;</p> <p>XII. a XXI...</p>	<p><b>ciudadana con perspectiva de género</b>, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva.</p> <p>XII. a XXI...</p>	<p>política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales, cívicos <b>y de perspectiva de género</b>, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva.</p> <p>XII. a XXI...</p>
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La incorporación de la perspectiva de género en las acciones de seguridad ciudadana que corresponden al Estado, hará posible que todas y todos los habitantes del Estado aspiren a una paz social, sin importar para ello sus características físicas, orientación sexual o cualquier otro elemento que no debe hacer diferencia alguna para aspirar a vivir en un estado de derecho.

Es por ello que la presente reforma incorpora en primer lugar en su artículo 2º Quáter, que las acciones en la materia, y la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, observen el respeto a los derechos humanos y sean desarrolladas con perspectiva de género.

Asimismo se establece que las acciones que son materia de responsabilidad del Secretariado Ejecutivo del Consejo de Seguridad, se lleven a cabo además, con perspectiva de género.

### Proyecto de Decreto

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 2º Quáter en su párrafo primero, y 46 en su fracción XI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º Quáter. Las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía **con perspectiva de género**, las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.

...

ARTÍCULO 46...



I. a X...

XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales, cívicos **y de perspectiva de género**, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;

XII. a XXI... .

## **TRANSITORIOS**


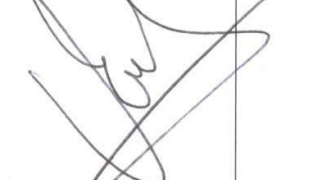
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUDNO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la Biblioteca del Edificio de Plenos del Congreso del Estado el 19 de julio de dos mil veintitrés.



**Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

TURNO 3162

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del uno de junio de esta anualidad, fue presentada por los legisladores, Edmundo Azael Torrescano Medina, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Ma. Elena Ramírez Ramírez, María Claudia Tristán Alvarado, y Emma Idalia Saldaña Guerrero, iniciativa mediante la que plantean reformar el inciso c) de la fracción primera del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3747**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII, y XVII, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el uno de junio del año en curso.

**SÉPTIMA.** Que los legisladores proponentes sustentan la idea legislativa turnada con el número **3747**, al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

*Democracia, partidos políticos y financiamiento son instituciones indisolubles, tienen como finalidad permitir el acceder al poder público a cualquier miembro de la sociedad, bajo criterios de equidad, justicia y transparencia, sin poner en riesgo el interés general del Estado.*

*Los partidos políticos son organizaciones políticas durables que cuentan con una estructura completa y una independencia orgánica y funcional respecto del Estado, manifiestan la voluntad deliberada de ejercer directamente el poder y para ello buscan el apoyo popular en las elecciones. El surgimiento de los partidos políticos se da a partir de la necesidad de una representación de los intereses sociales, situación que se remonta a la antigua Grecia.*

*Los partidos políticos se muestran de una manera más desarrollada a consecuencia de acontecimientos tan importantes como la revolución francesa, la independencia de Norteamérica y la de los países latinoamericanos, así como la revolución industrial. De esta manera, los partidos políticos evolucionan, se estructuran y organizan con algunos fines más duraderos.*

*Actualmente, los partidos políticos son instituciones que poseen una evidente importancia en las sociedades contemporáneas, ya que toda sociedad moderna resulta impensable sin la existencia de dichas organizaciones políticas, en virtud de que éstas llevan a cabo una función mediadora entre el pueblo y el poder político.*

*Fortalecer los partidos políticos es una prioridad al igual que contribuir a aumentar la confianza ciudadana en sus procesos electorales. Es indudable que un sistema de partidos fuerte fortalece la democracia. Por tanto, contar con modelos efectivos de financiamiento de la actividad política también lo hace.*

*La cuestión del financiamiento se sitúa hoy, sin duda alguna, en el núcleo de la normatividad sobre los partidos políticos en el mundo.*

*Pocos asuntos son más importantes en el ámbito electoral que el tema del dinero: de dónde viene; a dónde se aplica; en qué montos y actividades puede gastarse; cómo se llevan a cabo las*

*cuentas y su publicidad respectiva; y, fundamentalmente, cuál es la relación que existe entre el dinero invertido en un proceso electoral y las decisiones de los gobernantes emanados de él, que eventualmente pueden favorecer a los aportantes.*

*Ahora bien, para que los partidos políticos puedan subsistir como organizaciones estructuralmente completas e independientes, y lleven a cabo sus funciones y actividades, necesitan recursos económicos que les permitan solventar los gastos que implica el sostenimiento de toda la maquinaria política y el cumplimiento de los fines que la ley les señala.*

*Estos recursos económicos son lo que comúnmente conocemos como el financiamiento de los partidos políticos, el cual reviste una gran importancia si tomamos en cuenta que dichas organizaciones políticas se han convertido en instituciones indispensables para la vida, reproducción y evolución del Estado democrático, a través de su participación como actores principales en la contienda electoral, postulando candidatos a cargos de elección popular, es posible la integración del poder político mediante la celebración de elecciones, en las que aquellos miembros de la sociedad que cumplan con los requisitos señalados en la ley para ser considerados como ciudadanos, ejercen su derecho al voto.*

*No es posible concebir una democracia moderna sin la existencia de los partidos políticos, y por, esta razón, su financiamiento resulta clave, no sólo para la propia subsistencia de estos organismos políticos, sino también para la legitimidad del sistema democrático mismo.*

*Las razones que sustentan al financiamiento para los partidos políticos son para hacerse cargo de cuatro asuntos: transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, contar con unas condiciones adecuadas de equidad en la competencia y evitar la tentación de acudir a fuentes ilegítimas de financiamiento.*

*El propósito es que el financiamiento garantice un nivel de recursos suficientes para que la competencia electoral sea eso: una competencia entre distintas opciones con oportunidades reales de conquistar gobiernos o espacios de representación parlamentaria y no un ritual con ganadores y perdedores predeterminados.*

*Además, el financiamiento se otorga con la intención de lograr que las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y sus egresos, corran por vías transparentes y conocidas. La idea es que, al tratarse de recursos de los contribuyentes, los principios de transparencia y de control puedan estar garantizados de mejor manera*

*En nuestro país, el financiamiento de los partidos políticos ha atravesado por distintas etapas a lo largo de su historia; se reguló por primera vez en el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 1987.*

*A partir de esa reforma, el modelo de financiamiento público de los partidos políticos en México ha presentado dos generaciones: la primera, comprende las reformas de 1987, 1990 y 1996; la segunda, se conforma de la reforma del 2007 y 2014, pudiéndose considerar a la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal en el 2022 como parte de esta segunda generación.*

### **Marco Normativo sobre el financiamiento a los partidos políticos.**

*El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se deberá garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.*

*El artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.*

*Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.*

*El artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.*

*Para conservar el registro e inscripción que da acceso a las prerrogativas económica en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.*

*El artículo 3, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado, señala que le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y candidaturas; así como, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y las candidaturas independientes.*

*El artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.*

*El artículo 138 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado señala que es un derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la LGPP, la ley local en la materia y demás disposiciones aplicables.*

*El artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, señala que son prerrogativas de los partidos políticos:*

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;*
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y*
- IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

*El artículo 156, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, establece que las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

*De esta última disposición normativa, se desprende la razón y objeto de la presente iniciativa, por tanto, entraremos a su análisis y se dará a conocer la problemática que se vive hoy en día con la ministración de los recursos económicos a los partidos políticos.*

### **Objeto y justificación de la iniciativa.**

*La presente iniciativa tiene por objeto el establecer una fecha fija para que los partidos políticos que estén debidamente registrados en el Estado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y cumplan con todos los requisitos que establece las distintas legislaciones puedan recibir la ministración de recursos en tiempo y forma, toda vez que la Ley Electoral, en su artículo 156 fracción I, inciso c) menciona que se hará de manera mensual conforme al calendario presupuestal aprobado anualmente.*

*Si bien, la redacción del inciso c) fue buena y funcional en su momento, en la actualidad presenta un déficit para su correcto cumplimiento, toda vez que, desde el año pasado el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ha tenido una problemática muy grande en recibir a destiempo los recursos económicos destinados a los partidos políticos por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y esto ha repercutido directamente en los partidos, mismos que se han visto limitados en su funcionamiento y desarrollo de actividades.*

*Para robustecer lo plasmado en el párrafo anterior, se dan a conocer los distintos antecedentes que impulsaron la presente iniciativa:*

*El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se aboga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.*

*El 13 de octubre de 2022, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, a fin de ser integrado al presupuesto del Organismo Electoral para el ejercicio 2023.*

*Desde el mes de octubre de 2022 comenzaron a presentarse la falta de los recursos correspondientes al financiamiento por parte de la Secretaría de Finanzas, ante tal situación el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó una serie de oficios; mismos que fueron registrados y presentados en las siguientes fechas:*

- 19/10/2022 CEEPC/PRE/SE/1446/2022
- 18/11/2022 CEEPAC/PRE/SE/1608/2022
- 06/12/2022 CEEPC/PRE/1692/2022

*Estos oficios fueron presentados con el objeto de que el financiamiento público de los partidos políticos fuera entregado en tiempo, y éstos a su vez pudieran ejercer la totalidad de su financiamiento en el ejercicio fiscal 2022.*

*El 26 de diciembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto número 0565, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2023, mismo que en su artículo 7, dispone lo siguiente:*

**Artículo 7°.** *Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las provisiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su*



operación, suman la cantidad de \$215,560,008, distribuidos conforme a lo siguiente: para gasto ordinario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$74,680,814; para dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \$1,362,052; para las prerrogativas de Ley, que incluyen el financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$139,517, 140.

Ante la falta de depósito del financiamiento público del mes de diciembre de 2022, mediante oficios CEEPAC/PRE/SE/012/2023 y CEEPAC/PRE/045/2023, de fechas 09 y 17 de enero respectivamente, fue solicitada a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado la entrega inmediata del financiamiento público de los partidos políticos correspondientes al mes de diciembre de 2022, inclusive, mediante oficio CEEPAC/PRE/0157/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, el Consejo solicitó una reunión con el Secretario de Finanzas con la finalidad de abordar lo relativo a la entrega oportuna del financiamiento público.

El 19 de enero del 2023, mediante acuerdo CG/2023/ENE/01 se aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos con registro o inscripción ante el CEEPAC para el ejercicio fiscal 2023, con base en el financiamiento público otorgado en la Ley del Presupuesto de Egresos del estado de San Luis Potosí, determinando la cantidad de \$139,517,140.00 (ciento treinta y nueve millones quinientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.) para cubrir el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos relativo a gasto ordinario, actividades específicas y franquicias postales.

La Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, el 23 de enero de 2023, notifico al CEEPAC, mediante oficio número SF/DGPP/DGPP-R0098/2023, la distribución y calendarización de los pagos que deberán efectuarse al Consejo y en donde, se encuentra comprendido el financiamiento público para el pago del financiamiento público de los partidos políticos; sin embargo, ha continuado el retraso de la ministración de los recursos.

De nueva cuenta, ante el retraso en la entrega al Consejo de la cantidad correspondiente a la ministración del financiamiento público de los partidos políticos del mes de enero de 2023, mediante oficio CEEPAC/PRE/SE/177/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, se solicitó a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, la entrega del recurso.

En sesiones del Consejo General del CEEPAC, con fechas de 26 de octubre, 29 de noviembre, 16 de diciembre del año 2022, así como las de fechas 19 y 31 de enero del presente año, algunas representaciones de los partidos políticos manifestaron su inconformidad con respecto al retraso en la entrega del financiamiento público que les corresponde.

El 14 de febrero de 2023, las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Conciencia Popular, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza San Luis Potosí, presentaron escrito en donde exigen al CEEPAC, dar solución inmediata al cumplimiento en la entrega puntual del financiamiento público que les corresponde.

Durante los últimos cinco años, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado había estado realizando las ministraciones del recurso correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos durante los quince días del mes correspondiente.

Sin embargo, a partir del mes de septiembre del 2021, la entrega del recurso ha sido cercana a la conclusión del mes, o incluso, posterior al mes a ministrar; en el caso de la prerrogativa correspondiente al mes de diciembre de 2022, fue entregada al Consejo hasta el 18 de enero del año en curso, y la correspondiente al mes de enero de la presente anualidad, fue radicada hasta



el 15 de febrero y así sucesivamente se ha venido un retraso significativo en la entrega del recurso.

Ejercicio	2018	2019	2020	2021	2022
MES	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
ENERO	16/01/2018	15/01/2019	15/01/2020	21/01/2021	16/02/2022
FEBRERO	14/02/2018	14/02/2019	14/02/2020	17/02/2021	17/03/2022
MARZO	15/03/2018	14/03/2019	12/03/2020	12/03/2021	23/03/2022
ABRIL	13/04/2018	14/04/2019	14/04/2020	14/04/2021	21/04/2022
MAYO	14/05/2018	15/05/2019	14/05/2020	13/05/2021	18/05/2022
JUNIO	14/06/2018	13/06/2019	15/06/2020	16/06/2021	12/06/2022
JULIO	12/07/2018	12/07/2019	15/07/2020	15/07/2021	12/07/2022
AGOSTO	15/08/2018	14/08/2019	18/08/2020	13/08/2021	19/08/2022
SEPTIEMBRE	13/09/2018	12/09/2019	17/09/2020	30/09/2021	22/09/2022
OCTUBRE	15/10/2018	14/10/2019	15/10/2020	09/11/2021	27/10/2022
NOVIEMBRE	14/11/2018	14/11/2019	14/11/2020	16/12/2021	05/12/2022
DICIEMBRE	14/12/2018	13/12/2019	13/12/2020	17/01/2022	18/01/2023

En la tercera sesión ordinaria con fecha de 24 de febrero del año 2023, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos un exhorto a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que ministre de manera puntual, en el mes calendario de que se trate y, bajo los principios de oportunidad y respeto al calendario de pagos aprobado, correspondiente al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos.

Con fecha de 29 de abril del presente año, la Presidenta del CEEPAC, dio a conocer mediante diversas notas periodísticas que la Secretaría de Finanzas le debe en total 4 millones 451 mil 311.16 pesos de actividades ordinarias, de los cuales un millón 363 mil 205 corresponden servicios generales de enero, febrero, marzo y abril; 2 millones 907 mil 997 pesos correspondiente a la segunda quincena de abril de servicios personales; 66 mil 605.55 de materiales y suministros del mes de abril, y 113 mil 504.33 para dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley Electoral. En el caso de los partidos políticos de deben 11 millones 626 mil 428 pesos correspondiente al financiamiento público a partidos.

Derivado de todos estos antecedentes, la Secretaría de Finanzas no se ha pronunciado respecto del tema, por lo que resulta inaplazable legislar para dar solución a esta problemática, toda vez que se esta vulnerando la esfera jurídica de los partidos políticos, así mismo, no se debe perder de vista que el artículo 46 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que:

La Secretaria, por sí, o a través de sus diversas oficinas, efectuara los cobros y pagos correspondientes a las dependencias y sus entidades. La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaria, de conformidad con el Presupuesto de Egresos. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, recibirán y manejarán sus recursos, y harán los pagos a través de sus propias tesorerías o equivalentes; señala también el citado artículo que **la ministración de los recursos atenderá primordialmente, el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboraran con base en las prioridades y requerimientos de los ejecutores del gasto, con el objeto de lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos públicos.**

Por su parte el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos constituyen entidades de interés público con finalidades específicas y de gran relevancia para la democracia en México, como lo son la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática, la contribución en la integración de la representación nacional, entre otros.

De igual forma, la normativa electoral establece derechos y obligaciones para los partidos políticos en referencia al financiamiento público otorgado; el numeral 156 de la Ley Electoral del Estado, les garantiza la entrega de financiamiento público para el pago de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, es decir, para el cumplimiento de obligaciones contractuales y laborales implícitas en las labores que realizan los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, mismas que de **incumplirse o no realizarse en las fechas acordadas**, no solo generan incumplimiento en los pagos o una posible sanción al someterse el incumplimiento ante un procedimiento legal, sino también, la lesión a los derechos humanos de sus trabajadores al estar en imposibilidad de entregar su salario y prestaciones de ley, en los tiempos y bajo las condiciones establecidas, pues la propia Constitución mexicana y legislación laboral no hace distingo de las personas trabajadoras en nuestro país, ni establece preferencia o diferencia de los trabajadores que prestan sus servicios a las entidades públicas denominadas partidos políticos.

En el mismo sentido, la normativa electoral, obliga a los partidos políticos a la entrega de informes en materia de fiscalización, en donde deben reportarse los ingresos, egresos, así como el cumplimiento a los programas de trabajo, en donde se establece la calendarización de las actividades que los partidos políticos tienen para desarrollar en un tiempo establecido.

El desarrollo de las mismas se ve interrumpido o nulificado, cuando el financiamiento público no les es entregado en tiempo, sin mencionar el incumplimiento que genera en términos de fiscalización, la omisión en el desarrollo de sus actividades o la presentación tardía de los informes relacionados con dicha materia, es por ello, que se considera que la entrega oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos es fundamental para el desarrollo de sus fines, el cumplimiento de sus obligaciones y evitar lesionar derechos laborales, que hoy en día son considerados fundamentales para toda persona, hablando en términos estrictos de las retribuciones y sus prestaciones.

Todo lo anteriormente expuesto tiene como finalidad que la Secretaría de Finanzas, a fin de que dé cumplimiento con la entrega de los recursos al Consejo Estatal, sujetándose a lo señalado en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidad Hacendaria con el objeto de que los recursos sean ministrados bajo los principios de oportunidad y respeto, por su parte se busca que el CEEPAC entregue el financiamiento público a los partidos políticos; permitiendo con ello que estas entidades de interés público ejerzan su presupuesto con prontitud y evitar que se incumplan obligaciones contractuales, fiscales, laborales, de entrega de informes y comprobación en materia de fiscalización, y se lesione el principio de equidad en la contienda ante la falta de entrega de financiamiento, al ser el presente año el inicio del proceso electoral.”

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 3747, a saber:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA TURNO 3747
ARTÍCULO 156. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura,	ARTÍCULO 156. ...

sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

#### **NO EXISTE CORRELATIVO**

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo.

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

I. ...

a) y b) ...

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales **dentro de los primeros diez días de cada mes** conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**Las autoridades que sin causa justificada, retarden impidan dar cumplimiento las ministraciones mensual en el plazo que señala el párrafo anterior, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, y las leyes electorales respectivas.**

d) a f) ...

**II. Para gastos de Campaña:**

**a)** En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

**b)** En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

**c)** El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

**III. Por actividades específicas como entidades de interés público:**

**a)** La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

**b)** El Instituto o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior.

**c)** Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**II y III. ...**

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa en análisis, es establecer en la Ley Electoral, fecha determinada para que los partidos políticos que estén debidamente registrados en el Estado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que cumplan con todos los requisitos que establece las distintas legislaciones puedan recibir la ministración de recursos en tiempo y forma. Propósito con el cual coinciden las dictaminadoras, ello es así en virtud de que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que de conformidad con lo previsto en el arábigo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley se establecerán las reglas a que se sujetará su financiamiento, el cual se compone **“de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico”**<sup>1</sup>. De lo transcrito se colige que los **recursos públicos** con los que se financia a los partidos políticos, se dirigen a la erogación de gasto corriente, es decir, pago de nóminas, servicios públicos, rentas, entre otros. Por lo que resulta incongruente que la institución que **ministra los recursos**, retarde su expedición, a sabiendas de que éstos van destinados para solventar el pago de estructura, sueldos y salarios, compromisos económicos que no es posible posponer.

No es óbice mencionar que los partidos políticos ostentan una representación democrática, por lo que ni éstos, ni los órganos públicos locales electorales estarán sometidos a la disposición de quien se encuentre en el cargo de la Secretaría de Finanzas que, como en el caso potosino es el ente encargado de la ministración de los recursos. Por lo que, a efecto de evitar esas conductas, es viable precisar el término de la entrega del financiamiento público.

También coincidimos con los promoventes respecto a establecer una sanción, pues una norma que mandata el cumplimiento de una acción, resultaría inaplicable si no se le atribuye un castigo su inobservancia, por lo que valoramos procedente se haga el reenvío a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XVII, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Democracia, partidos políticos y financiamiento son instituciones indisolubles, tienen como finalidad permitir el acceder al poder público a cualquier miembro de la sociedad, bajo criterios de equidad, justicia y transparencia, sin poner en riesgo el interés general del Estado.

Los partidos políticos son organizaciones políticas durables que cuentan con una estructura completa y una independencia orgánica y funcional respecto del Estado, manifiestan la voluntad

---

<sup>1</sup> Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx))



deliberada de ejercer directamente el poder y para ello buscan el apoyo popular en las elecciones. El surgimiento de los partidos políticos se da a partir de la necesidad de una representación de los intereses sociales, situación que se remonta a la antigua Grecia.

Los partidos políticos se muestran de una manera más desarrollada a consecuencia de acontecimientos tan importantes como la revolución francesa, la independencia de Norteamérica y la de los países latinoamericanos, así como la revolución industrial. De esta manera, los partidos políticos evolucionan, se estructuran y organizan con algunos fines más duraderos.

Actualmente, los partidos políticos son instituciones que poseen una evidente importancia en las sociedades contemporáneas, ya que toda sociedad moderna resulta impensable sin la existencia de dichas organizaciones políticas, en virtud de que éstas llevan a cabo una función mediadora entre el pueblo y el poder político.

Fortalecer los partidos políticos es una prioridad al igual que contribuir a aumentar la confianza ciudadana en sus procesos electorales. Es indudable que un sistema de partidos fuerte fortalece la democracia. Por tanto, contar con modelos efectivos de financiamiento de la actividad política también lo hace.

La cuestión del financiamiento se sitúa hoy, sin duda alguna, en el núcleo de la normatividad sobre los partidos políticos en el mundo.

Pocos asuntos son más importantes en el ámbito electoral que el tema del dinero: de dónde viene; a dónde se aplica; en qué montos y actividades puede gastarse; cómo se llevan a cabo las cuentas y su publicidad respectiva; y, fundamentalmente, cuál es la relación que existe entre el dinero invertido en un proceso electoral y las decisiones de los gobernantes emanados de él, que eventualmente pueden favorecer a los aportantes.

Ahora bien, para que los partidos políticos puedan subsistir como organizaciones estructuralmente completas e independientes, y lleven a cabo sus funciones y actividades, necesitan recursos económicos que les permitan solventar los gastos que implica el sostenimiento de toda la maquinaria política y el cumplimiento de los fines que la ley les señala.

Estos recursos económicos son lo que comúnmente conocemos como el financiamiento de los partidos políticos, el cual reviste una gran importancia si tomamos en cuenta que dichas organizaciones políticas se han convertido en instituciones indispensables para la vida, reproducción y evolución del Estado democrático, a través de su participación como actores principales en la contienda electoral, postulando candidatos a cargos de elección popular, es posible la integración del poder político mediante la celebración de elecciones, en las que aquellos miembros de la sociedad que cumplan con los requisitos señalados en la ley para ser considerados como ciudadanos, ejercen su derecho al voto.

No es posible concebir una democracia moderna sin la existencia de los partidos políticos, y por, esta razón, su financiamiento resulta clave, no sólo para la propia subsistencia de estos organismos políticos, sino también para la legitimidad del sistema democrático mismo.

Las razones que sustentan al financiamiento para los partidos políticos son para hacerse cargo de cuatro asuntos: transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los

partidos, contar con unas condiciones adecuadas de equidad en la competencia y evitar la tentación de acudir a fuentes ilegítimas de financiamiento.

El propósito es que el financiamiento garantice un nivel de recursos suficientes para que la competencia electoral sea eso: una competencia entre distintas opciones con oportunidades reales de conquistar gobiernos o espacios de representación parlamentaria y no un ritual con ganadores y perdedores predeterminados.

Además, el financiamiento se otorga con la intención de lograr que las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y sus egresos, corran por vías transparentes y conocidas. La idea es que, al tratarse de recursos de los contribuyentes, los principios de transparencia y de control puedan estar garantizados de mejor manera

En nuestro país, el financiamiento de los partidos políticos ha atravesado por distintas etapas a lo largo de su historia; se reguló por primera vez en el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

A partir de esa reforma, el modelo de financiamiento público de los partidos políticos en México ha presentado dos generaciones: la primera, comprende las reformas de 1987, 1990 y 1996; la segunda, se conforma de la reforma del 2007 y 2014, pudiéndose considerar a la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal en el 2022 como parte de esta segunda generación.

### **Marco Normativo sobre el financiamiento a los partidos políticos.**

El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se deberá garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

El artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Para conservar el registro e inscripción que da acceso a las prerrogativas económica en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida



emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

El artículo 3, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado, señala que le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y candidaturas; así como, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y las candidaturas independientes.

El artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

El artículo 138 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado señala que es un derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de los Partidos Políticos, la ley local en la materia y demás disposiciones aplicables.

El artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, señala que son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y
- IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 156, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, establece que las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Derivado de la importancia que reviste el tema del financiamiento público a los partidos políticos, se reforma el artículo 156 en su fracción I inciso c), para establecer fecha determinada para que los partidos políticos que estén debidamente registrados en el Estado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que cumplan con todos los requisitos que establece las distintas legislaciones puedan recibir la ministración de recursos en tiempo y forma.

También se establece una sanción en caso de la inobservancia del dispositivo que se modifica, pues una norma que mandata el cumplimiento de una acción, resultaría inaplicable si no se le atribuye un castigo su inobservancia, por lo que en ese orden de ideas, se hace el reenvío a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el inciso c) de la fracción primera del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 156. ...**

I. ...

a) y b) ...

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales **dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes** conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**Las autoridades que sin causa justificada, retarden o impidan dar cumplimiento las ministraciones mensuales en el plazo que señala el párrafo anterior, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y las leyes electorales respectivas.**

d) a f) ...

II y III. ...

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N E L A U D I T O R I O “L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z”, D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S T R E C E D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E H A C I E N D A D E L E S T A D O, E N E L A U D I T O R I O “L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z”, D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S V E I N T I S I E T E D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.**



LXIII  
LEGISLATURA

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

FOR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.  
PRESIDENTE

A favor

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN  
VICEPRESIDENTA

ABSTENCIÓN

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA  
SECRETARIO

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ  
VOCAL

A FAVOR

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
VOCAL

a favor

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ  
VOCAL

A favor








DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
VOCAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que plantea reformar el inciso c) de la fracción primera del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado, presentada por los legisladores, Edmundo Azael Torrescano Medina, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Ma. Elena Ramírez Ramírez, María Claudia Fristán Alvarado, y Emma Idalia Saldaña Guerrero. (Furno 3747)

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE	<u>A Favos</u>	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA	<u>A FAVOR</u>	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	<u>A favor</u>	
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL	<u>A Favor</u>	
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		<u>A FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que plantea reformar el inciso c) de la fracción primera del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado, presentada por los legisladores, Edmundo Azael Forrescano Medina, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Ma. Elena Ramírez Ramírez, María Claudia Fristán Alvarado, y Emma Idalia Saldaña Guerrero. (Turno 3747)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A las Comisiones de Trabajo y Previsión Social, y a la entonces de Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de este dos mil veintidós, bajo el número 1293, iniciativa, que propone reformar el artículo 51 en su fracción XV; y adicionar a los artículo 2º el párrafo tercero, 21 el párrafo tercero, y 51 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legisladora Gabriela Martínez Lárraga.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de acuerdo a lo determinado en las fracciones V, y XXI del artículo 98, 103, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Desde la reforma del 2011 en materia de derechos humanos, las autoridades tienen el mandato de respetar, proteger, promover y garantizar derechos humanos.*

*En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.*

*Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada. Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.*



*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos.*

*Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos.*

*En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica. Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores.*

*El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho.*

*A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes. Los derechos de la diversidad sexual se han posicionado en el centro del debate jurídico contemporáneo en la última década y han influido profundamente en la forma en la que se piensa el derecho en la actualidad. Sin duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido un factor clave para este cambio de paradigma, a través de las decisiones que ha emitido en estos temas.*

*De esta manera, las decisiones de la Suprema Corte han contribuido de modo determinante a la incorporación normativa de otras realidades que no se apegan al paradigma tradicional de la sexualidad, la identidad y la expresión de género. Esto se traduce en la inclusión a distintas estructuras jurídicas de las uniones civiles, el cambio de nombre y sexo, entre otros.*

*Además, las resoluciones de la Corte se han caracterizado por su carácter pedagógico, lo que ha permitido traducir en términos jurídicos las exigencias y demandas de igualdad e inclusión del activismo de la diversidad sexual, llevándolas a espacios que les fueron vedados por décadas.*

*A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra la identidad de género y, para garantizar este derecho, el Estado mexicano debe establecer los procedimientos necesarios para adecuar los documentos de estas personas a su identidad de género.*

*Aun y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian (derecho a la intimidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad sexual y de género) en forma expresa en la Constitución, deben entenderse como derechos que derivan del*

reconocimiento al derecho a la dignidad humana previsto en el artículo 1º. constitucional, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Como parte de estos derechos, el individuo tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y los objetivos que para él son relevantes. De ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad como la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado.

De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos evidentemente son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. En cuanto al ámbito sexual de una persona o a su identidad sexual y de género, se trata de aspectos inherentes a la persona humana y a su vida privada y, por ende, forman parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, esa parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti e intersex (LGBTI), cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no se ciñen a las características consideradas socialmente como "adecuadas" o "normales", constantemente enfrentan discriminación y violencia a la que se le conoce como: homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia e intersexfobia.

La discriminación y violencia tienen su origen en prejuicios y estereotipos que derivan de la ignorancia respecto de la sexualidad y el género, y se presentan en distintas formas, niveles y ámbitos. Las consecuencias en la vida de las personas implican la imposibilidad de ejercer plenamente los derechos humanos y las expresiones más graves son los crímenes de odio.

Estudios de diversos países han demostrado que al ser comparadas con personas no LGBTI, las personas LGBTI tienen menores salarios, menos oportunidades de empleo, viven más frecuentemente en la pobreza, viven peores condiciones de salud, enfrentan mayores obstáculos en la educación y sufren violencia y rechazo familiar con mayor frecuencia; y es así que 8 de cada 10 personas encuestadas trabajan.

En la postulación para un trabajo, varias personas han enfrentado prácticas que pudieran resultar discriminatorias, como pruebas de embarazo (2.59%) o de VIH/SIDA (11.76%). El trato que reciben las personas LGBTI no es igual al que reciben las personas heterosexuales. Sólo 2 de cada 10 personas perciben que siempre reciben el mismo pago cuando realizan las mismas actividades que personas heterosexuales.

A la discriminación debe sumarse la brecha significativa entre el marco normativo y la realidad para las personas LGBTI en el ámbito del trabajo y para las personas LGBTI que desean incursionar en el ámbito laboral. Otro estudio reveló que una de cada tres personas han sido víctima de discriminación por su jefa/e o compañeros/as de trabajo debido a su orientación sexual y/o identidad y expresión de género; a 10% de las personas encuestadas las han



despedido por motivo de su orientación sexual y/o identidad de género; a 20% de las personas le han preguntado cuál es su orientación sexual y/o identidad de género para obtener o no un empleo, y al 14% les han negado un empleo por su orientación sexual y/o identidad de género.

**De acuerdo con ello, los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y erradicar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración. Además, eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias."**

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta e adición:

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN ACTUAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA</b></p>
<p><b>ARTICULO 2o.</b> El trabajo es un derecho y un deber social, y ha de efectuarse en condiciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres, que aseguren la integridad física y mental, así como un nivel económico decoroso para las personas trabajadoras y su familia, en un marco de libertad y dignidad, no discriminación y libre de violencia. No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de género, edad, etnia, preferencias políticas, religiosas o culturales, condición socioeconómica, cultural, discapacidad, enfermedad, orientación sexual o todas aquellas que puedan resultar discriminatoras.</p>	<p>ARTICULO 2o.- (...)</p> <p>(...)</p> <p><b>Así mismo, se deberán establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de garantizar la igualdad real de oportunidades.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	

**ARTICULO 21.** Será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva.

**(ADICIONADO P.O. 03 DE JULIO DE 2019)**

Las condiciones de trabajo estarán basadas en los principios de no discriminación, y de igualdad sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 21.- (...)

(...)

**De igual manera, tanto las entidades públicas como las organizaciones sindicales, deberán establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de garantizar la igualdad real de oportunidades.**

**ARTICULO 51.** Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:

I. Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo sean; a los que con anterioridad hubieran prestado sus servicios; para quienes represente la fuente única de ingresos; y a quienes tuvieren familia, respecto de los que no la tengan.

II. Pagar los sueldos y demás prestaciones en los días previamente señalados y de preferencia en el domicilio de la realización de los servicios;

III. Observar y cumplir todas las medidas de higiene y seguridad, para prevenir riesgos de trabajo;

ARTICULO 51.- (...)

I. a la XV.

IV. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño del trabajo encomendado;

V. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, siempre que no existan recursos pendientes de resolución;

VI.- Señalar las condiciones generales de trabajo, las que nunca podrán ser menores a las que establece la presente ley, debiendo acordarlas con el sindicato respectivo;

VII. Sin menoscabo de sus derechos de antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo, otorgar licencias a sus trabajadores en los siguientes casos:

a) Para desempeñar cargos de elección popular;

b) Para desempeñar comisiones sindicales;

c) Los previstos en el artículo 37 de esta ley; y

d) Cuando sean promovidos temporalmente a otras comisiones, en dependencias diferentes a la de su adscripción o cargos de confianza;

VIII. Aportar a las instituciones de seguridad social respectivas, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno, para que aquéllas otorguen las jubilaciones o pensiones que procedan;

IX.- Cubrir las demás aportaciones que según las leyes de la materia correspondan y las convenidas con los sindicatos respectivos, para que los trabajadores tengan los beneficios de la seguridad social;

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

X. Cuando fueren condenadas en virtud de laudo ejecutivo, cubrir las indemnizaciones por despido injustificado, cuando los trabajadores afectados hayan optado por esta solución o, en su caso, reinstalar a los trabajadores en los puestos de los cuales hubieren sido separados injustamente y cubrir los salarios caídos conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley;

(ADICIONADA P.O. 10 DE JUNIO DE 2014)

X. Bis. Tratándose de ayuntamientos, respecto de los laudos firmes que se hayan originado con motivo del despido o cese injustificado de un trabajador, y éste se haya generado durante su gestión, deberán acatarlo antes de concluir el periodo para el que fueron electos; en caso de no hacerlo, serán responsables en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí:

XI. Guardar hacia los trabajadores el debido respeto y consideración;

**(ADICIONADA P.O. 06 DE ABRIL DE 2021)**

XI Bis. Implementar, en acuerdo con las o los trabajadores, protocolo para prevenir el hostigamiento y/o acoso sexual;

XII. Contribuir para el fomento de actividades cívicas, culturales y deportivas de los trabajadores;

**(REFORMADA P.O. 14 DE ENERO DE 2014)**

XIII. Proporcionar capacitación y adiestramiento en los términos de la presente ley;

XIV. Adoptar las medidas, adecuaciones, ajustes y mejoras necesarios que aseguren el libre acceso y desplazamiento de las personas en general, así como también de las personas trabajadoras que padezcan de alguna discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación. Para estos efectos deberán modificar, en su caso, las instalaciones, en los términos que señalen las propias autoridades y la normatividad vigente;

**(ADICIONADA P.O. 22 DE MAYO DE 2021)**

XV. Implementar, con base en el Programa Interno de Protección Civil que establece la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, capacitación para las y los trabajadores en el rubro, por lo menos una vez al año dentro de la jornada laboral, y

**XVI.- En toda dependencia pública se deberá de tener una cuota de personas trabajadoras de la población LGBTI dando prioridad a las personas travestis, transgénero y/o transexuales en los puestos que de acuerdo a su nivel de preparación les permita desempeñar, así mismo acceder a un plan de capacitación para el trabajo**

<p><b>(ADICIONADA P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</b> XVI. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento</p>	<p><b>que de oportunidad al acceso de crecimiento laboral al interior de la institución; y</b></p> <p>XVII. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento</p>
--	---

**CUARTO.** Que mediante acuerdo de los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social se acordó solicitar opinión jurídica al Titular de la Secretaría General de Gobierno y al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que con fecha 12 de julio del año en curso se recibió en la presidencia de esta Comisión el oficio número SGG/DGAJ/DNCC/1213/2022 mediante el que da contestación el Director General de Asuntos Jurídicos el Mtro. Rodrigo Joaquín Lecourtois López, al oficio remitido a la Secretaría General de Gobierno, de fecha once julio de los corrientes, recibido en la oficina del Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social el cual a la letra señala lo siguiente



OFICIO: SGG/DGAJ/DNCC/1213/2022

San Luis Potosí, S. L. P., julio 11 de 2022

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHT  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN  
SOCIAL DE LA LEGISLATURA LXIII DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE. -



Por encomienda del MTR. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Secretario General de Gobierno, y en atención a su oficio CTPS/LXIII/020 recibido el 24 de junio de 2022, a través del cual solicita opinión jurídica de las siguientes iniciativas:

- a) Iniciativa, que propone reformar el artículo 51 en su fracción XV; y adicionar a los artículos, 2º el párrafo tercero, 21 el párrafo tercero, y 51 una fracción, ésta como XVI, por lo que la actual XVI pasa a ser fracción XVII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lórraga, (asunto 1293);
- b) Iniciativa, que plantea reformar el artículo 5 Bis, y adicionar el artículos 6 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lórraga, (asunto 1491);
- c) Iniciativa, que insta reformar el artículo 61 en su fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, (asunto 1513), y



- d) Iniciativa, que insta reformar el artículo 61 en su fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Nadia Esmeralda Ochoa Limón, (asunto 1547).

Con fundamento en los artículos 32, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 7, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, exteriorizo a usted lo siguiente:

**Primero.** Por lo que respecta a la primera de las iniciativas de la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, y que tienen por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de la lectura integral de ésta, la propuesta identificada como **asunto 1293** pretende la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero a fin de garantizarles igualdad de oportunidades en las instituciones públicas de gobierno como en las organizaciones sindicales.

En lo concerniente, a criterio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a mi cargo, la iniciativa reviste la oportunidad de incorporar a la Ley burocrática del Estado con mayor puntualidad el tema de la inclusión laboral en favor de las personas de diversidad sexual o de género (DSG). Sin que pase desapercibido, que la Ley en cita, en términos generales protege ya los derechos de toda persona sin hacer distinción de orientación sexual o de género, como así se observa en el contenido de sus artículos 2º, 21, 51, fracción XI Bis, 55, fracción VI, y 62, fracción II.





En contexto, es de observancia constitucional las prerrogativas consignadas en el artículo 1º de la Constitución Federal, en virtud de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En sucesión, el Estado mexicano mediante decreto publicado el 06 de abril de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, **aprobó el Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo**, adoptado en Ginebra, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Con independencia de lo vertido, a la iniciativa en estudio, por parte de la Dirección General que represento, se sugiere sean consideraras las siguientes circunstancias:

- a) La iniciativa pretende favorecer la inclusión laboral en cuanto a su literalidad a las personas travestis, transexuales y transgénero, sin embargo, en opinión se propone utilizar los términos *“personas de diversidad sexual o de género (DSG)”*, toda vez que la diversidad sexual y de género o simplemente diversidad sexual, es un término que se usa para referirse, de manera inclusiva, a toda la diversidad de sexos, orientaciones sexuales e identidades de género sin necesidad de especificar cada una de las identidades,



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SGG**  
SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO

**DIRECCIÓN  
GENERAL DE  
ASUNTOS  
JURÍDICOS**

comportamientos y características que conforman esta pluralidad [identidades sexuales, como transgénero o intersexual, homosexual, bisexual, transexual, intersexual, etc.].

- b) En la propuesta de iniciativa, relativas a la adición de un párrafo al artículo 21 , y la fracción XVI al artículo 51 de la Ley burocrática estatal, se esgrimen literalmente los términos “entidades públicas” y “dependencia pública” respectivamente; se propone que en su lugar se utilice el de “instituciones públicas”, de conformidad con el artículo 5º de la Ley en comento, que a la letra reza:

*“Artículo 5º . Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, y empresas de participación estatal y municipal. ”*

Con ello se evitaría generar incertidumbre e interpretaciones jurídicas equívocas, en razón de que las dependencias y entidades públicas se encuentran definidas e identificadas en el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,

Sin otro particular reciba un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E



MTRO. RODRIGO JOAQUÍN LECOÛRTOIS LÓPEZ  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

C. C. P. LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA. - Gobernador Constitucional del Estado.

C. C. P. MTRD. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ. - Secretario General de Gobierno.

C. C. P. MTRD. ÁNGEL GONZALO SANTIAGO HERNÁNDEZ. - Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.

MY/FALG

7

**QUINTO.** Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta de mérito llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que el Congreso de la Unión, aprobó el pasado quince de marzo del presente año el “*Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo*” emitida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por lo que Este Convenio invita a reconocer que la violencia y el acoso por razón de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas y propone acciones que aborden las causas estructurales de estas violencias, incluyendo los estereotipos de género, la discriminación y el abuso de poder por razón de género.
- A través de este documento, la OIT reconoce que la **violencia y el acoso** en los espacios de trabajo afectan la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar y social; mediante la presente ratificación México, se compromete a la igualdad y a la no discriminación con la seguridad y salud en el trabajo, así como a la dignidad humana y el respeto en su centro

de trabajo garantizando así el respeto a las personas trabajadoras, por lo que es un principio fundamental de carácter constitucional.

- Principalmente son seis compromisos asumidos por nuestro país al ratificar el convenio los cuales serian

### 1. DEFINICIONES Y CONCEPTOS

El Convenio 190 define **la violencia y el acoso** en los ambientes de trabajo como *“un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluyente la violencia y el acoso por razón de género.”*

### 2. APLICA PARA TODOS LOS TRABAJOS

El instrumento protege a **toda la fuerza laboral**, sin importar su situación contractual y se aplica tanto en el sector privado como público y no distingue trabajadores formales e informales, incluye también a pasantes, becarios, personas en búsqueda de empleo, postulantes a una vacante y empleadores.

### 3. LUGARES QUE ABARCA

De acuerdo a la norma internacional, la violencia y el acoso en el mundo del trabajo ocurren durante la **jornada laboral**, se relaciona con el trabajo o es resultado del mismo. En ese sentido, puede presentarse:

- Lugares de Trabajo;
- Espacio donde se paga al trabajador, donde descansa o come, en instalaciones sanitarias y vestidores;
- En los viajes, o en actividades de formación vinculadas al trabajo;
- Por los medios de comunicación relacionados con el empleo, incluyendo tecnologías de la información, como correo electrónico o programas de mensajería como Whatsapp o Telegram, por citar algunos;
- En alojamientos proporcionados por el empleador; y
- En el desplazamiento del domicilio al trabajo.

El Convenio 190 aplica **a todas las modalidades de trabajo** y reconoce que las actividades laborales no siempre se realizaran en un espacio determinado

### 4. LEGISLACIÓN ADECUADA Y ADAPTADA

Al igual que el resto de los países que ya ratificaron el Convenio México debe armonizar su legislación al instrumento internacional para garantizar que todas las personas trabajadoras tengan **derecho a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso** lo que conlleva establecer nuevas obligaciones

para empleadores y empleados, prever sanciones y asegurar que existan medios de inspección e investigación efectivos.

Lo que implica, que se debe legislar e implementar políticas que garanticen el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el empleo y la ocupación.

## 5. IDENTIFICAR OCUPACIONES MÁS EXPUESTAS

Entre las medidas de prevención de estos actos, nuestro país se comprometió a incorporar en la legislación laboral mecanismos con los que deben contar los empleadores para prevenir el acoso y la violencia; es decir políticas internas, evaluación de los riesgos asociados a estas situaciones y considerar los factores psicosociales que pueden derivar de dichos actos.

La armonización de la legislación con la norma internacional incluye establecer la obligación de los patrones de evaluar la violencia laboral en sus centros de trabajo y elaborar un **reporte cada 12 meses** con las quejas recibidas por estos casos, información que será compartida con el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Además la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), tendrá que identificar, en consulta con empresarios y sindicatos, los sectores, ocupaciones y modalidades de trabajo en las que las personas están **más expuestas a la violencia y el acoso**, y adoptar medidas específicas para protegerlas de manera eficaz

## 6. MECANISMO DE DENUNCIA Y REPARACIÓN

En materia de reparación, nuestro país asumió el compromiso de garantizar que las víctimas cuenten con acceso a recursos y mecanismos de solución adecuados y canales de quejas. Además de asegurar la **protección de la privacidad** de las personas implicadas y que toda persona trabajadora tenga derecho a alejarse de una situación de acoso y violencia sin sufrir represalias.

El Convenio 190 de la OIT obliga a los países a abordar la violencia y el acoso laboral en política de **seguridad y salud en el trabajo**, igualdad y de no discriminación, y proporcionar orientación y herramientas a los trabajadores y empleadores sobre esta materia.

- Que es necesario señalar que nuestra Carta Magna establece lo siguiente  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857**  
**Título Primero**

### **Capítulo I**

#### **De los Derechos Humanos y sus Garantías**

*Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011*



**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

**Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011*

*Artículo reformado DOF 14-08-2001*

- Que los integrantes de ambas comisiones, han observado que debe preexistir la igualdad de los trabajadores y la no discriminación, por lo que con la presente reforma se establecerán acorde a los instrumentos internacionales de “no violencia y acoso” en la naturaleza del trabajo, por lo que se prevendrá el acoso basado en un enfoque inclusivo, reconociendo la importancia de una cultura del trabajo basada en el respeto mutuo y la dignidad del ser humano para prevenir la violencia y el acoso.
- Cabe señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º, 21, 51, 55 y 62, protegen los derechos de toda persona sin hacer distinción de su orientación sexual o de género. Que en la Ley vigente no existe actos de discriminación o impedimento para que cualquier persona tenga una relación de trabajo, en los distintos poderes del estado y de los municipios, así como los órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal.

**SEXTO.** Que las dictaminadoras realizan ajustes a la redacción de la propuesta original aprobando sólo lo relativo a la reforma del párrafo segundo del artículo 2º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a fin de clarificar la redacción de la propuesta original y tomando en

consideración lo establecido en el Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la opinión jurídica emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba el dictamen descrito en el preámbulo, con modificaciones de las dictaminadoras.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde la reforma del 2011 en materia de derechos humanos, las autoridades tienen el mandato de respetar, proteger, promover y garantizar derechos humanos.

En contexto, es de observancia constitucional las prerrogativas consignadas en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, en virtud de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos.

Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos.

En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica. Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema



Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores.

El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho.

A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes. Los derechos de la diversidad sexual se han posicionado en el centro del debate jurídico contemporáneo en la última década y han influido profundamente en la forma en la que se piensa el derecho en la actualidad. Sin duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido un factor clave para este cambio de paradigma, a través de las decisiones que ha emitido en estos temas.

De esta manera, las decisiones de la Suprema Corte han contribuido de modo determinante a la incorporación normativa de otras realidades que no se apegan al paradigma tradicional de la sexualidad, la identidad y la expresión de género. Esto se traduce en la inclusión a distintas estructuras jurídicas de las uniones civiles, el cambio de nombre y sexo, entre otros.

Además, las resoluciones de la Corte se han caracterizado por su carácter pedagógico, lo que ha permitido traducir en términos jurídicos las exigencias y demandas de igualdad e inclusión del activismo de la diversidad sexual, llevándolas a espacios que les fueron vedados por décadas.

A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra la identidad de género y, para garantizar este derecho, el Estado mexicano debe establecer los procedimientos necesarios para adecuar los documentos de estas personas a su identidad de género.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 2º, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

### **ARTICULO 2º. . . .**

No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad,

discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, pertenecer a grupos y/o comunidades de diversidad sexual o de género, políticas o culturales, estado civil, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE		A favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		

*Firmas del Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que propone reformar el artículo 51 en su fracción XV; y adicionar a los artículo 2° el párrafo tercero, 21 el párrafo tercero, y 51 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legisladora Gabriela Martínez Lárrega. (Asunto 1293)*

**LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
<b>DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA</b> PRESIDENTA		<u>A favor</u>
<b>DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO</b> VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
<b>DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		<u>A favor</u>

*Firmas del Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que propone reformar el artículo 51 en su fracción XV; y adicionar a los artículo 2° el párrafo tercero, 21 el párrafo tercero, y 51 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legisladora Gabriela Martínez Lárraga. (Asunto 1293)*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; e Igualdad de Género, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión de la Diputación Permanente del uno de septiembre de dos mil veintidós, fue presentada por las legisladoras y los legisladores, Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Eloy Franklin Sarabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 283 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2106**, a las comisiones de, Justicia; e Igualdad de Género.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIV, y XV, 110 BIS, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; e Igualdad de Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2106** fue presentada el **uno de septiembre de dos mil veintidós**, y respecto de ésta se ha solicitado y concedido prórroga.

**SÉPTIMA.** Que la idea legislativa que plantea adicionar párrafo al artículo 283 del Código Penal del Estado, se sustenta en observancia a la siguiente:

**“EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

*Montserrat Bendimes Roldán era una joven veracruzana de 20 años, estudiante de ingeniería, quien presuntamente fue atacada por su pareja Marlon “N” el 17 de abril de 2021 y resultó herida con traumatismo craneoencefálico, lo que le causó muerte cerebral.*

*El 23 de abril de 2021, ella fue desconectada de un respirador artificial. Su victimario lleva más de un año prófugo de la justicia, auxiliado por sus padres Diana “N” y Jorge “N”, con quienes huyó desde el mismo día de la agresión.*

*Sin embargo, los padres fueron detenidos en noviembre en la Ciudad de México e imputados por homicidio doloso, pues no pidieron servicios de emergencia ni actuaron con rapidez para permitir la fuga de su hijo y después llevaron a la joven al hospital, donde la dejaron para después huir del Estado junto con Marlon.*

*Aun así pudieron ayudar a su hijo, pues el artículo 345 del Código Penal del estado de Veracruz establece que no será sancionado quien oculte al responsable de un delito o “los efectos, objetos o instrumentos” es decir, oculte evidencia o impida que se averigüe, “cuando se haga por un interés legítimo y no se emplee algún medio delictuoso”, siempre que se trate de familiares o incluso amigos cercanos.*

*A raíz de lo anterior, el Estado de Veracruz, Jalisco, y el Estado de México, decidieron realizar diversas reformas a sus Códigos Penales denominadas “Ley Monse”, además, se dio a conocer que el Estado de Guanajuato, Michoacán y Querétaro buscan replicar esta Ley; ello con la finalidad de castigar a quien o quienes encubran a feminicidas y los ayuden a huir; en virtud de establecer que las excluyentes de responsabilidad, no serán efectivas tratándose del delito de feminicidio y en dicho caso, este será sancionado como delito de encubierto.*

*En el Estado de San Luis Potosí, los municipios mayormente afectados por esta violencia de género extrema, durante estos seis años, son: San Luis Potosí con 23 casos, Soledad de Graciano Sánchez con 13 y Rioverde con ocho.*

*Desde el comienzo de las administraciones actuales, tanto estatal como municipal, de septiembre de 2021 hasta abril del año en curso, se han detectado un total de 27 notas periodísticas sobre asesinatos o muertes violentas de mujeres en todo el Estado.*

*Es por lo anteriormente expuesto que se propone dicha reforma al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, esto con la finalidad de que el cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos o colaterales hasta en segundo grado de la persona agresora, no sean excluyentes de responsabilidad tratándose del delito de feminicidio, y con ello evitar la impunidad y a los asesinos de las mujeres.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2106**, a saber:

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2106)</b>
<p><b>ARTÍCULO 283.</b> No se impondrá sanción alguna, en el caso de la fracción I del artículo 280 de este Código, al cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos del delincuente o colaterales hasta en segundo grado.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 283. ...</b></p> <p><b>Las excluyentes de responsabilidad no serán efectivas tratándose del delito de feminicidio.</b></p>

**NOVENA.** Que como se desprende de las consideraciones, Séptima y Octava, el propósito de la idea legislativa en análisis es que se adicione un párrafo al artículo 283 del Libro Sustantivo Penal, con el propósito de que tratándose del delito de feminicidio no sean aplicable la excluyente de responsabilidad de encubrimiento, cuando éste sea cometido cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos del delincuente o colaterales hasta en segundo grado. Objetivo con el que coinciden las y los integrantes de las dictaminadoras, pues no es desconocido el flagelo que causa la comisión del infamante delito de feminicidio, respecto del cual esta Soberanía ya se ha pronunciado al manifestar que la *“Consulta Regional de la CEDAW para la Elaboración de una Recomendación General sobre la Trata de Mujeres y Niñas en el Contexto de la migración mundial, de 33 países de la región da cuenta de que la cifra de mujeres asesinadas por el solo hecho de ser mujeres superaba las 3.800. (La medición del feminicidio o femicidio: desafíos y ruta de fortalecimiento en América Latina y el Caribe. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, CEPAL <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>)*<sup>1</sup>

En el citado informe refiere que 14 de los 25 países con mayores tasas de feminicidio en el mundo se encuentran en américa latina, y la proporción más alta ocurre entre las edades de 15 a 39

<sup>1</sup> Recuperado de [consulta-regional-CEDAW.pdf \(unicef.org\)](https://www.unicef.org/consultas-regionales/documentos/consulta-regional-CEDAW.pdf)



años. En algunos países, las adolescentes tienen altas tasas de feminicidio, pero las respuestas nacionales tienden a centrarse en las “mujeres” como una población no específica por edad.

Resulta alarmante que en nuestro país *“las adolescentes de 12 a 17 años representan el 80% de las **desapariciones** de personas menores de 18 años en México.<sup>2</sup> En 2020, fueron **víctimas de feminicidio** 112 niñas y adolescentes (de 0 a 17 años), esto representó el 11.5% del total de feminicidios en el país, con un incremento de casi 18% respecto a 2019.<sup>3</sup> Además, 4 de cada 10 adolescentes ha experimentado algún tipo de **violencia sexual.**”*

Consideramos que poner fin a la violencia contra las mujeres es prioritario, no sólo porque atenta contra su sano desarrollo y representa una grave violación a sus derechos humanos, sino porque además, limita la construcción de una sociedad pacífica, incluyente y justa, por lo que cualquier conducta aleatoria o consecuencia de la comisión de la violencia contra las niñas y las mujeres, debe sancionarse adecuadamente.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, XIV, y XV, 110 BIS, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El flagelo que causa la comisión del infamante delito de feminicidio, respecto del cual esta Soberanía ya se ha pronunciado al manifestar que la *“Consulta Regional de la CEDAW para la Elaboración de una Recomendación General sobre la Trata de Mujeres y Niñas en el Contexto de la migración mundial, de 33 países de la región da cuenta de que la cifra de mujeres asesinadas por el solo hecho de ser mujeres superaba las 3.800. (La medición del feminicidio o femicidio: desafíos y ruta de fortalecimiento en América Latina y el Caribe. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, CEPAL <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>)<sup>4</sup>*

El citado informe refiere que 14 de los 25 países con mayores tasas de feminicidio en el mundo se encuentran en América Latina, y la proporción más alta ocurre entre las edades de 15 a 39 años. En algunos países, las adolescentes tienen altas tasas de feminicidio, pero las respuestas nacionales tienden a centrarse en las “mujeres” como una población no específica por edad.

Resulta alarmante que en nuestro país *“las adolescentes de 12 a 17 años representan el 80% de las **desapariciones** de personas menores de 18 años en México.<sup>5</sup> En 2020, fueron **víctimas de feminicidio** 112 niñas y adolescentes (de 0 a 17 años), esto representó el 11.5% del total*

---

<sup>2</sup> Recuperado de <https://www.unicef.org/mexico/ciberseguridad>.<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Recuperado de [Proteger a las niñas y a las adolescentes de cualquier forma de violencia | UNICEF](#)

<sup>4</sup> Recuperado de [consulta-regional-CEDAW.pdf \(unicef.org\)](#)

<sup>5</sup> Recuperado de <https://www.unicef.org/mexico/ciberseguridad>.<sup>5</sup>

*de feminicidios en el país, con un incremento de casi 18% respecto a 2019.<sup>6</sup> Además, 4 de cada 10 adolescentes ha experimentado algún tipo de **violencia sexual.**”*

Consideramos que poner fin a la violencia contra las mujeres es prioritario, no sólo porque atenta contra su sano desarrollo y representa una grave violación a sus derechos humanos, sino porque además, limita la construcción de una sociedad pacífica, incluyente y justa, por lo que cualquier conducta aleatoria o consecuencia de la comisión de la violencia contra las niñas y las mujeres, debe sancionarse adecuadamente, como el caso del encubrimiento, en el que bajo ninguna circunstancia se aplicará la excluyente de responsabilidad, tratándose del delito de feminicidio.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA párrafo al artículo 283 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 283. ...**

**Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratándose del delito de feminicidio.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


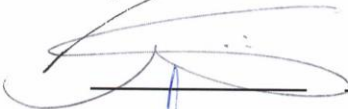




**D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

---

<sup>6</sup> Recuperado de [Proteger a las niñas y a las adolescentes de cualquier forma de violencia | UNICEF](#)

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.

**POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO <b>PRESIDENTA</b>			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA <b>VICEPRESIDENTA</b>			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO <b>SECRETARIO</b>			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA <b>VOCAL</b>			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA <b>VOCAL</b>			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ <b>VOCAL</b>			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN <b>VOCAL</b>			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de marzo del año en curso, fue presentada por la Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, iniciativa mediante la que plantea derogar el artículo 6º de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3309**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **3309** fue presentada el **veintitrés de marzo de la presente anualidad**, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que la idea legislativa presentada por la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, se sustenta al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Para fines de difusión, el siete de marzo de esta anualidad la Suprema Corte de Justicia publicó el comunicado de prensa que a la letra dice:*

**“No. 076/2023**

**Ciudad de México, a 07 de marzo de 2023**

#### **SCJN INVALIDA LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como resultado del análisis de las impugnaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, invalidó el artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, en las porciones normativas “la Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal;”, “la Ley General de Víctimas”, así como “y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, expedida mediante decreto publicado el 2 de enero de 2022, donde se preveía a los ordenamientos señalados como supletorios de la ley local.*

*Al respecto, la SCJN determinó que el legislador del Estado carecía de facultades para establecer esa supletoriedad en lo no previsto por la ley local en materia de desaparición de personas, pues ésta no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de ese tipo de delitos, cuestiones todas que el Congreso de la Unión reservó a la Ley General.*

*El Pleno resolvió que el legislador potosino se encontraba impedido para establecer que los Tratados Internacionales sean supletorios de la ley local, ya que éstos son de aplicación directa, al integrar la Ley Suprema de la Unión.*

*La invalidez determinada surtirá efectos retroactivos, únicamente en lo que se refiere a la materia penal, al 3 de enero de 2022, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado.*

Acción de inconstitucionalidad 27/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 2 de enero de 2022, mediante Decreto 0132. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Secretarías: Diana Rangel León y Estefanía Alcázar Javier.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.”

Por lo que en atención a lo previsto en el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de ser derogada la disposición que nos ocupa, y así estar en observancia a lo estipulado por el dispositivo invocado.”

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3309**, a saber:

<b>Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3309)</b>
<b>ARTÍCULO 6º.</b> En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal; el Código Penal del Estado de San Luis Potosí; el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas; y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.	<b>ARTÍCULO 6º. Se deroga</b>

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa en estudio es derogar la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado, en la que se establece la supletoriedad de la Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal; la Ley General de Víctimas; y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Lo anterior por contravenir lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En la observancia de la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de desaparición forzada de personas desaparición cometida por particulares, y del sistema estatal de búsqueda de personas, y en observancia a la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 27/2022, el siete de marzo del año en curso, se impone derogar la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se DEROGA el artículo 6º de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 6º. Se deroga**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA - SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 15 de junio del presente año, de la iniciativa con el número de **Turno 3816**, que promueve reformar el artículo 23 en sus fracciones XI, XII y XIII; y adicionar al mismo 23 una fracción, ésta como XIV de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión que suscribe el presente, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**TERCERO.** Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción XVIII y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la presente iniciativa.

**CUARTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Existen sectores de la sociedad, que debido a determinadas condiciones son más propensos a que sus derechos humanos sean violados. Son aquellas personas o grupos que, por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.*

*La Ley General de Desarrollo Social define como grupos sociales en situación de vulnerabilidad a “aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”.*

Aunque es frecuente identificar la condición de pobreza con vulnerabilidad; cabe precisar que, el riesgo, la inseguridad e indefensión que caracterizan a ésta última, no son necesariamente atribuibles a la insuficiencia de ingresos, propia de la pobreza. La vulnerabilidad denota la exposición a riesgos en que se encuentran las personas, su impacto y la capacidad para enfrentar o neutralizar las eventualidades que provoca.

La Ley General de Salud menciona en el artículo 73 Bis fracción V a las personas que forman parte de la población en vulnerabilidad como son: niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas, personas en situación de calle y pobreza, migrantes, víctimas de violencia y personas discriminadas por su orientación sexual o su identidad de género.

Nuestra Ley de Salud del Estado hace referencia a estos grupos en su artículo 23 enlistando la mayoría de los grupos vulnerables con excepción de los dos siguientes: indígenas y afromexicanos. Estos sectores sociales se caracterizan por una inadecuada protección integral, plena y efectiva a sus derechos humanos debido a la falta de reconocimiento jurídico y social; aun a pesar de que recientemente se ha fortalecido su determinación jurídica en el artículo segundo de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que el Estado Mexicano debe contar con el marco jurídico adecuado para diseñar políticas públicas que permitan la creación de instituciones y la puesta en marcha de programas que por diversas condiciones integran los grupos vulnerables.

Resulta necesario que nuestras legislaciones adopten en sus disposiciones la protección para todos aquellos pertenecientes a estos grupos vulnerables pues de no ser así agravaría el estado de indefensión en el que se encuentran vulnerando aún más sus garantías constitucionales y sus derechos humanos. Es por ello que lo que se pretende con esta iniciativa es incluir al sector indígena y afrodescendiente en la Ley de Salud de nuestro estado, dentro del artículo 23.

**QUINTO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcribe el contenido íntegro de los artículos vigentes, en comparación de las reformas propuestas por el promovente, que a la letra dice:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO NORMATIVO PROPUESTO)
<p><b>ARTICULO 23. ...</b>                      ...                      I. a X. ...                      XI. Personas lesbianas, gay, bisexual, travesti, transexual, transgénero e intersexual, y                      XII. Personal de la salud que se vea afectado en sus condiciones físicas, materiales o mentales, por motivo del servicio de salud que presta.                      XIII. Mujeres víctimas de violencia de género.  <b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>ARTICULO 23. ...</b>                      ...                      I. a X. ...                      XI. ... ;                      XII. ... ;                      XIII. ...., y  <b>XIV. Población indígena y/o afrodescendiente.</b></p>

**SEXTO.** Que el pasado 31 de agosto del año 2022, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, realizó la Consulta a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí, para obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas, misma que abordó los temas siguientes:

1. Reforma político electoral.

2. Salud.
3. Educación.
4. Reforma judicial.
5. Defensoría pública.
6. Desarrollo Social y Económico.
7. Derechos Lingüísticos.

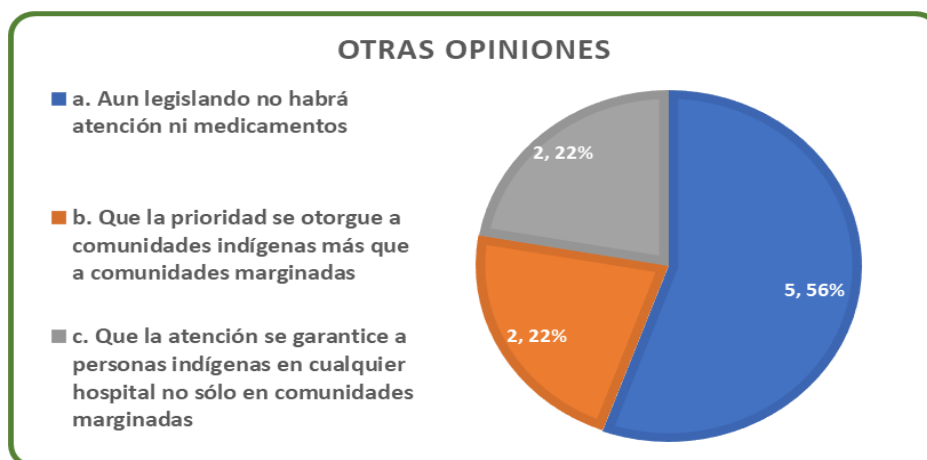
En este sentido, en relación al tema de Salud, nos permitimos presentar los datos arrojados de la Consulta citada:

*“Con respecto al tema de salud, son dos las iniciativas de reforma, en la primera que trata sobre incluir en la ley en los grupos que se consideran en situación de vulnerabilidad, a las personas indígenas que viven en comunidades de alta o muy alta marginación para la seguridad del servicio. Si bien para la aplicación de políticas públicas, así como en la academia, se generan discusiones de si ¿realmente se debería de considerar a las comunidades indígenas como vulnerables y recibir un trato en ese sentido? Pues hay posturas contrarias al respecto, sobre todo si se reflexiona sobre bajo qué parámetros se mide la marginación y si se considera que las comunidades indígenas se manejan con un sistema de vida diferente. Esto último no implica que no sufran marginación y discriminación y por eso puedan tener una vida más precaria.*

*Sin embargo, a la hora de decidir, estuvieron de acuerdo en esta reforma, por la complicación que viven en el acceso a la salud. Es así que el 82% de las participaciones se inclinaron a dicha propuesta”.*



*A pesar de ello, como se dijo al inicio de este apartado, el tema del acceso a la salud es vital y en ellos también basaron sus respuestas en tono de queja y con base en las carencias, como se muestra a continuación.*



Si bien, el Derecho a la Salud se encuentra garantizado para todas y todos los mexicanos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable y atendible como parte del cumplimiento de una demanda social por parte de este Congreso Local, la inclusión de la población indígena y/o afroamericana entre los grupos prioritarios atendidos por el Sistema Estatal de Salud del Estado.

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVI y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existen sectores de la sociedad, que debido a determinadas condiciones son más propensos a que sus derechos humanos sean violados. Son aquellas personas o grupos que, por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.

La Ley General de Desarrollo Social define como grupos sociales en situación de vulnerabilidad a “aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”.

Aunque es frecuente identificar la condición de pobreza con vulnerabilidad; cabe precisar que, el riesgo, la inseguridad e indefensión que caracterizan a ésta última, no son necesariamente atribuibles a la insuficiencia de ingresos, propia de la pobreza. La vulnerabilidad denota la exposición a riesgos en que se encuentran las personas, su impacto y la capacidad para enfrentar o neutralizar las eventualidades que provoca.

La Ley General de Salud menciona en el artículo 73 Bis fracción V a las personas que forman parte de la población en vulnerabilidad como son: niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afroamericanas, personas en situación de calle y

pobreza, migrantes, víctimas de violencia y personas discriminadas por su orientación sexual o su identidad de género.

Nuestra Ley de Salud del Estado hace referencia a estos grupos en su artículo 23 enlistando la mayoría de los grupos vulnerables con excepción de los dos siguientes: indígenas y afroamericanos. Estos sectores sociales se caracterizan por una inadecuada protección integral, plena y efectiva a sus derechos humanos debido a la falta de reconocimiento jurídico y social; aun a pesar de que recientemente se ha fortalecido su determinación jurídica en el artículo segundo de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que el Estado Mexicano debe contar con el marco jurídico adecuado para diseñar políticas públicas que permitan la creación de instituciones y la puesta en marcha de programas que por diversas condiciones integran los grupos vulnerables.

Resulta necesario que nuestras legislaciones adopten en sus disposiciones la protección para todos aquellos pertenecientes a estos grupos vulnerables pues de no ser así agravaría el estado de indefensión en el que se encuentran vulnerando aún más sus garantías constitucionales y sus derechos humanos. Es por ello que lo que se pretende con esta iniciativa es incluir al sector indígena y afroamericano en la Ley de Salud de nuestro estado, dentro del artículo 23.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 23 en sus fracciones XI, XII y XIII; y **ADICIONA** al mismo 23 una fracción, ésta como XIV de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTICULO 23. ...**

...

I. a X. ...

XI. ... ;

XII. ... ;

XIII. ..., y

**XIV. Población indígena y/o afroamericana.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**





"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,  
Precursor Nacional"

**LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa con número de Turno 3816

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha veintidós de junio del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **adicionar un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, con el número de turno **3859**.

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene atribución para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**CUARTO.** Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"Según los datos del Diagnóstico del Consumo de Drogas en el Área de Influencia de los Centros de Integración Juvenil, A.C. de San Luis Potosí, presentado en el año 2018, existe un consumo de drogas de todo tipo, legales e ilegales, con las siguientes características:

*"En el caso de los varones los porcentajes son los siguientes: 12.9% para cualquier droga, 12.7% en drogas ilegales y 1.1% en drogas médicas, al igual que en el caso de las mujeres con cifras por debajo de la media nacional, cualquier droga (3%), drogas ilegales (2.8%) y drogas médicas (0.4%)."*

"Según este estudio, cada vez son más jóvenes los que utilizan drogas en nuestro estado, puesto que *"el nivel de bachillerato presenta un incremento de más del 90% en el uso de cualquier droga en el último mes, en drogas médicas hay un aumento en la entidad de 2.6% y de drogas ilegales se alcanza casi 100% en relación a la cifra del nivel secundaria, alcanzando un 8.1%, cifra superior a la media nacional (7.7%), siendo este nivel educativo de bachillerato el que presenta los más altos índices de consumo. Cabe hacer mención que también es el nivel en que más deserción escolar se presenta a nivel nacional.*

"Incluso se detectó que la incidencia en el uso de drogas está aumentando entre las mujeres: *"La brecha entre hombres y mujeres se ha venido disminuyendo, incorporándose al consumo cada vez más las jóvenes. En el caso de cualquier droga alguna vez en la vida los porcentajes son muy cercanos, varones 16.1% y en las mujeres 15.8%, en el último año 11.6% hombres y 11.3% mujeres y en el último mes 7.2% hombres y 6.5% mujeres.*<sup>1</sup>

"En cuanto a las principales sustancias por las que demandó tratamiento por entidad federativa, podemos observar que el consumo problemático de estimulantes de Tipo Anfetamínico predominó en San Luis Potosí, además de que en nuestro estado, por cada 100 mil habitantes, se presentaron 282.6 casos de trastornos por alcohol, 21.4 de casos de trastornos por consumo de cocaína y 48.9 casos por trastornos por consumo de opioides, esto de acuerdo a información publicada por el gobierno federal en 2019.<sup>2</sup>

"Cabe señalar que no se cuenta con información esquemática de años más recientes sobre éstos fenómenos, a falta de la actualización de un ejercicio nacional de gran alcance, como por ejemplo la Encuesta Nacional de Adicciones.

"De cualquier forma, los datos disponibles indican un escenario de presencia de problemas de adicción entre los menores de edad, una tendencia que probablemente haya aumentado en años recientes.

"Ante la gravedad de ese fenómeno, se tienen que considerar las previsiones contenidas en el marco jurídico, y este instrumento legislativo versa sobre la situación de los menores que padecen problemas de adicciones, en el caso de que se opte por buscar apoyo en centros de tratamiento.

"Primeramente, la Ley para la prevención, tratamiento y control de las adicciones para el estado de San Luis Potosí, reconoce como sujetos de la norma a las niñas, niños y adolescentes, ya que por ejemplo, se requerirá la solicitud por escrito de sus padres, representante legal o tutor, para el ingreso voluntario de los adictos a los centros de Tratamiento y Rehabilitación, de acuerdo a sus artículos 4º y 22, respectivamente.

"Ahora bien, los derechos de los menores, por su importancia, son objeto una construcción jurídica especial, que para el caso de nuestro estado, se plasma en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de San Luis Potosí, un cuerpo jurídico que incluye el tema de las adicciones, como una causal de la condición denominada circunstancias especiales:

---

<sup>1</sup> <http://www.cij.gob.mx/ebco2018-2024/9830/9830CD.html>

<sup>2</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/648021/INFORME\\_PAIS\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/648021/INFORME_PAIS_2021.pdf)

*"ARTÍCULO 3º. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquéllos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:*

*IV. Con problemas de adicciones*

"Establecida la circunstancia especial en la Ley, más adelante, se pasa a determinar facultades para las autoridades, que sirven de marco para crear modelos de intervención en estos casos:

*"ARTÍCULO 46. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con sus derechos, se coordinarán a fin de:*

*XXI. Fijar las medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;*

*ARTÍCULO 50. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:*

*X. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a quienes cuenten con problemas de adicciones, así como realizar campañas de concientización y de prevención;*

"No obstante, cabe señalar que éstas disposiciones son de tipo general, ya que producen a su vez la toma de otras medidas por parte de las autoridades, pero se debe hacer notar que no se incluye ninguna medida sustantiva para la protección de los derechos especiales, de los que gozan las niñas, niños y adolescentes, al momento de ingresar a algún centro o clínica de rehabilitación.

"Se deben de considerar dos elementos a este respecto.

"El primero es que la Ley estatal en materia de Derechos de niñas, niños y adolescentes, contiene el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, en su Capítulo VIII, incluyendo medidas recientes como la prohibición de castigos humillantes, con lo cual se extiende la protección ofrecida por la Ley.

"El segundo, es que la citada Ley en materia de prevención y control de adicciones de nuestro estado, establece que los procedimientos de tratamiento y rehabilitación que ejecuten los centros de tratamiento y rehabilitación, no deberán atentar contra la dignidad, así como la integridad física y mental del usuario, y reconoce un esquema de derechos específicos para las personas sujetas a tratamiento y rehabilitación, en sus artículos 19 y 20.

"Por lo que, al existir garantías que se deben observar en el caso de los menores sujetos a tratamiento por trastornos de adicción, lo que se necesita son medidas enfocadas a la correcta observación de estos derechos, y por tanto al cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por eso, se propone establecer que, para el caso de los centros

que atiendan a niñas, niños y adolescentes, se deberán observar todos los derechos aplicables recogidos en las leyes federales y estatales, y para ese efecto, las autoridades deberán implementar medidas especiales.

“Dicha adición se pretende realizar sumando un párrafo al artículo 19 de la Ley en materia de Prevención y Control de Adicciones, con lo que se crearía una obligación expresa para el Consejo Estatal Contra las Adicciones y la Secretaría de Salud del estado, que se expresaría mediante medidas especiales en dichos centros.

“En términos jurídicos, el interés superior del menor es un principio de la Ley cuya observación debe extenderse en las legislaciones aplicables; pero en términos sociales, tal principio puede expresar un compromiso de todos los servidores públicos para prevenir y realizar acciones que en la práctica protejan los derechos de los menores.”

**SEXTO.** Que para mejor proveer se atiende al siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley que se propone modificar y la propuesta de la Iniciativa en estudio:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
<b>ARTICULO 19.</b> Los procedimientos de tratamiento y rehabilitación que ejecuten los centros de Tratamiento y Rehabilitación, no deberán atentar contra la dignidad, así como la integridad física y mental del usuario.	<b>ARTICULO 19...</b>
	<b>Para el caso de los centros que atiendan a niñas, niños y adolescentes, se deberán observar todos los derechos aplicables recogidos en las leyes federales y estatales, y para ese efecto, las autoridades deberán implementar y supervisar el cumplimiento de las medidas especiales a que haya lugar.</b>

**SÉPTIMO.** La iniciativa en análisis tiene por objeto establecer que el Estado, a través de los Centros de Rehabilitación estatales que atienden a niñas, niños y adolescentes y específicamente las autoridades y personas servidoras públicas que presten sus servicios en tales Centros, están obligadas a respetar plenamente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y a implementar las medidas especiales para vigilar que en los referidos centros de tratamiento de adicciones se les proporcione la atención y tratamiento requerido, con pleno respeto a los derechos que la ley les reconoce. Los resultados de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes (ENCODE 2014), muestran que la edad de inicio en el consumo de drogas es de 13 años, edad similar entre hombres y mujeres (13 años cada uno respectivamente).

Asimismo, revela esta encuesta que en el país el 17.2% de los jóvenes de secundaria y bachillerato han consumido drogas alguna vez en la vida, en los hombres 18.6% y en las mujeres 15.9%; particularmente, por nivel educativo la prevalencia cambia de 12.5% en secundaria a 25.1% en bachillerato. Las prevalencias estatales de consumo más altas las encontramos en Ciudad de México (25%), Quintana Roo (22%), Estado de México (21.1%), Jalisco (20.1%) y Chihuahua (19.8%).

La referida encuesta señala que las drogas de preferencia entre los adolescentes son la marihuana (10.6%), seguida de los inhalables (5.8%) y la cocaína (3.3%). Los Estados con prevalencias mayores a la nacional en el consumo de marihuana "alguna vez" son Distrito Federal (18.2%), Quintana Roo (14.6%) y Estado de México (13.8%). Para el consumo de cocaína son Distrito Federal (5.2%) y Quintana Roo (4.7%). En cuanto a inhalables, el Estado de México (8.8%) y Distrito Federal (8%) presentan prevalencias mayores a la nacional.

Igualmente revela la encuesta en cita que el uso de marihuana entre los estudiantes de primaria tiene una prevalencia de 2.3% (3.4% hombres y 1.1% mujeres) y el de inhalables de 1.8% (2.7% hombres y 0.9% mujeres). Particularmente en el consumo de marihuana los hombres tienen uno tres veces mayor al de las mujeres.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, muestra que, en el consumo de cualquier droga por grupo etario en 2017, se observan variaciones importantes, en el caso de mujeres más jóvenes (12 a 17 años) ya que se presenta un incremento significativo respecto a la encuesta anterior, mientras que entre los hombres este incremento ocurre particularmente en el rango de los 18 a 34 años. Asimismo, señala que el consumo de drogas ilegales en el último año por grupo etario muestra que entre los adolescentes de 12 a 17 años hubo un importante incremento, las diferencias más significativas ocurren de 2011 a 2016, al pasar de 1.5% (207,000 adolescentes) a 2.9% (414,000 adolescentes); de los cuales 3.4% (248,000) fueron hombres y 2.3% (165,000) fueron mujeres.

Llama la atención el dato en esta última encuesta que en la población de 12 a 17 años el consumo de marihuana en el año 2016, es mayor al consumo de la población total (2.6% en adolescentes y 2.1% en población total). La prevalencia se duplica de 2011 al 2016 y en el caso de las mujeres el crecimiento es de 3.5 veces más entre estos años, casi igualando el porcentaje entre los hombres y mujeres.

Por otra parte, conforme a datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENSANUT Continua 2021), publicada por la Secretaría de Salud, 21.1% de las y los adolescentes de 10 a 19 años en México eran "consumidores actuales" de alcohol (habían consumido al menos una copa de una bebida alcohólica en los últimos 12 meses con una frecuencia diaria, semanal, mensual o anual) en 2021; esto correspondía a 4.7 millones de adolescentes.

Según datos de la fuente previamente citada, (ENCODAT 2016-2017) una de cada 16 personas de entre 12 y 17 años había consumido alguna droga en el país hasta 2016

(6.4%). También se observó un considerable aumento en el porcentaje de adolescentes que habían consumido alguna droga en México entre los años de 2001 y 2016: de 1.6% a 6.4%. Las entidades en las que se reportó un mayor porcentaje de personas de 12 a 17 años que habían consumido alguna droga hasta 2016 eran los estados vecinos del Estado de México (donde una de cada 10 personas en este rango de edad había consumido alguna droga), además de Querétaro e Hidalgo.

Conforme a la información que arroja la encuesta precitada, el porcentaje de consumo de Drogas, de cualquier tipo en personas de 12 a 17 años, se duplicó entre 2008 a 2016.

Es así que puede observarse con preocupación, que el consumo de drogas en niños, niñas y adolescentes ha venido en aumento en la última década en nuestro país, y es por ello que consecuentemente cada vez habrá mayor demanda de atención para su rehabilitación en los Centros del estado que prestan ese servicio.

La legislación mexicana contempla la protección de niñas, niñas y adolescentes en relación con la prevención en el consumo de sustancias: El establecimiento de medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones (LGDNNA, Art. 50). La prohibición del expendio o suministro de bebidas alcohólicas a niñas, niños y adolescentes (Ley General de Salud, Art. 220). La prohibición del comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a niñas, niños y adolescentes (Ley General para el Control del Tabaco, Art. 17). La penalización a quien induzca o propicie que niñas, niños y adolescentes consuman sustancias que produzcan efectos psicotrópicos (Ley General de Salud, Art. 467). No obstante, no existen medidas específicas para el tratamiento en rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren ya en una situación de adicción que requiera la intervención de los Centros de Rehabilitación del Estado.

Es por todo ello, que se considera que la propuesta que plantea la iniciativa en estudio, es procedente y refuerza el compromiso de nuestro país en el respeto de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes.

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Comisión, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según los datos del Diagnóstico del Consumo de Drogas en el Área de Influencia de los Centros de Integración Juvenil, A.C. de San Luis Potosí, presentado en el año 2018, existe un consumo de drogas de todo tipo, legales e ilegales, con las siguientes características:



*En el caso de los varones los porcentajes son los siguientes: 12.9% para cualquier droga, 12.7% en drogas ilegales y 1.1% en drogas médicas, al igual que en el caso de las mujeres con cifras por debajo de la media nacional, cualquier droga (3%), drogas ilegales (2.8%) y drogas médicas (0.4%)."*

Según este estudio, cada vez son más jóvenes los que utilizan drogas en nuestro estado, puesto que "el nivel de bachillerato presenta un incremento de más del 90% en el uso de cualquier droga en el último mes, en drogas médicas hay un aumento en la entidad de 2.6% y de drogas ilegales se alcanza casi 100% en relación a la cifra del nivel secundaria, alcanzando un 8.1%, cifra superior a la media nacional (7.7%), siendo este nivel educativo de bachillerato el que presenta los más altos índices de consumo. Cabe hacer mención que también es el nivel en que más deserción escolar se presenta a nivel nacional.

Incluso se detectó que la incidencia en el uso de drogas está aumentando entre las mujeres:

*La brecha entre hombres y mujeres se ha venido disminuyendo, incorporándose al consumo cada vez más las jóvenes. En el caso de cualquier droga alguna vez en la vida los porcentajes son muy cercanos, varones 16.1% y en las mujeres 15.8%, en el último año 11.6% hombres y 11.3% mujeres y en el último mes 7.2% hombres y 6.5% mujeres.<sup>3</sup>*

En cuanto a las principales sustancias por las que demandó tratamiento por entidad federativa, podemos observar que el consumo problemático de estimulantes de Tipo Anfetamínico predominó en San Luis Potosí, además de que en nuestro Estado, por cada 100 mil habitantes, se presentaron 282.6 casos de trastornos por alcohol, 21.4 de casos de trastornos por consumo de cocaína y 48.9 casos por trastornos por consumo de opioides, esto de acuerdo a información publicada por el gobierno federal en 2019.<sup>4</sup>

Cabe señalar que no se cuenta con información esquemática de años más recientes sobre estos fenómenos, a falta de la actualización de un ejercicio nacional de gran alcance, como por ejemplo la Encuesta Nacional de Adicciones.

De cualquier forma, los datos disponibles indican un escenario de presencia de problemas de adicción entre los menores de edad, una tendencia que probablemente haya aumentado en años recientes.

Ante la gravedad de ese fenómeno, se tienen que considerar las previsiones contenidas en el marco jurídico, y este instrumento legislativo versa sobre la situación de los menores que padecen problemas de adicciones, en el caso de que se opte por buscar apoyo en centros de tratamiento.

---

<sup>3</sup> <http://www.cij.gob.mx/ebco2018-2024/9830/9830CD.html>

<sup>4</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/648021/INFORME\\_PAIS\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/648021/INFORME_PAIS_2021.pdf)

La Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las adicciones para el Estado de San Luis Potosí, reconoce como sujetos de la norma a las niñas, niños y adolescentes, ya que por ejemplo, se requerirá la solicitud por escrito de sus padres, representante legal o tutor, para el ingreso voluntario de los adictos a los centros de Tratamiento y Rehabilitación, de acuerdo a sus artículos 4º y 22, respectivamente.

Los derechos de los menores de edad, por su importancia, son objeto una construcción jurídica especial, que para el caso de nuestra Entidad, se plasma en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, un cuerpo jurídico que incluye el tema de las adicciones, como una causal de la condición denominada circunstancias especiales:

*“ARTÍCULO 3º. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquéllos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:*

*IV. Con problemas de adicciones;*

Establecida la circunstancia especial en la Ley, más adelante, se pasa a determinar facultades para las autoridades, que sirven de marco para crear modelos de intervención en estos casos:

*“ARTÍCULO 46. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con sus derechos, se coordinarán a fin de:*

*XXI. Fijar las medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;”*

*“ARTÍCULO 50. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:*

*X. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a quienes cuenten con problemas de adicciones, así como realizar campañas de concientización y de prevención;”*

No obstante, cabe señalar que éstas disposiciones son generales, ya que producen a su vez la toma de otras medidas por parte de las autoridades, pero se debe hacer notar que no se incluye ninguna medida sustantiva para la protección de los derechos especiales, de los que gozan las niñas, niños y adolescentes, al momento de ingresar a algún centro o clínica de rehabilitación.

Se deben de considerar dos elementos a este respecto.

El primero es que la Ley estatal en materia de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contiene el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, en su Capítulo VIII, incluyendo medidas recientes como la prohibición de castigos humillantes, con lo cual se extiende la protección ofrecida por la Ley.

El segundo, es que la citada Ley en materia de prevención y control de adicciones de nuestro Estado, establece que los procedimientos de tratamiento y rehabilitación que ejecuten los centros de tratamiento y rehabilitación, no deberán atentar contra la dignidad, así como la integridad física y mental del usuario, y reconoce un esquema de derechos específicos para las personas sujetas a tratamiento y rehabilitación, en sus artículos 19 y 20.

Es así que, al existir garantías que se deben observar en el caso de los menores de edad sujetos a tratamiento por trastornos de adicción, lo que se necesita son medidas enfocadas a la correcta observación de estos derechos, y por tanto al cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por eso, se propone establecer que, para el caso de los centros que atiendan a niñas, niños y adolescentes, se deberán observar todos los derechos aplicables recogidos en las leyes federales y estatales, y para ese efecto, las autoridades deberán implementar protocolos de atención y tratamiento y medidas especiales.

De esta manera, se reforma el artículo 19 de la Ley en materia de Prevención y Control de Adicciones para el Estado, con lo que se crea una obligación expresa para el Consejo Estatal Contra las Adicciones, la Secretaría y los Servicios de Salud del Estado en coordinación con la procuraduría de protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que se expresaría mediante la expedición de un Protocolo de Atención y Tratamiento para Niños, Niñas y Adolescentes de cumplimiento obligatorio para dichos Centros, tanto públicos como privados.

En términos jurídicos, el interés superior del menor es un principio de la Ley cuya observación debe extenderse en las legislaciones aplicables; pero en términos sociales, tal principio puede expresar un compromiso de todos los servidores públicos para prevenir y realizar acciones que en la práctica protejan los derechos de los menores.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO: Se REFORMA** el artículo 19 de la **Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 19.** Los procedimientos de tratamiento y rehabilitación que ejecuten los Centros de Tratamiento y Rehabilitación, no deberán atentar contra la dignidad, así como la integridad física y mental del usuario.

Para el caso de los Centros que atiendan a niñas, niños y adolescentes, se deberá observar en su atención y tratamiento los lineamientos, que deriven de los compromisos internacionales suscritos por México aplicables a la materia, así como el pleno respeto a los derechos que les reconocen las leyes generales y estatales; para ese efecto, las autoridades deberán implementar y supervisar el cumplimiento de las medidas especiales a que haya lugar.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.**



“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”

### LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

hoja de firmas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí con numero de turno 3859

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, iniciativa que requiere adicionar a los artículos, 5º la fracción VII BIS y 47 en su fracción II los incisos e) y f), por lo que el actual inciso e) pasa a ser inciso g) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dolores Eliza García Román.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en fracción II del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**“EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

El artículo 5 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, no incluye entre las leyes de carácter fiscal a las leyes de cuotas y tarifas de agua potable y servicios conexos de los organismos operadores descentralizados, ya que las mismas tienen esa naturaleza y es indispensable considerarlas en este precepto para se tengan los efectos en materia fiscal.

Por otro lado, el artículo 47 de este mismo Ordenamiento, no contempla como autoridades fiscales a los directores generales, a los tesoreros o equivalentes y jefes de departamento de ejecución fiscal o quienes ejerzan esas funciones de los organismos operadores descentralizados de agua potable y servicios conexos de los municipios, pues son ellos quienes llevan a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en el caso de adeudos pendientes de los usuarios de los servicios que prestan; de tal forma, que es pertinente para efectos de legalidad, certeza y seguridad jurídica de la instrumentación de mecanismo jurídico incluirlas en este numeral.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>TEXTO ACTUAL</b>	

**ARTICULO 5º.**- Son leyes fiscales y financieras del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

El presente Código Fiscal;

La Ley de Ingresos del Estado;

La Ley del Presupuesto de Egresos del Estado;

La Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí;

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

La Ley del Registro Público de la Propiedad y Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

Las leyes de ingresos de los municipios;

La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado;

Ley de Coordinación Fiscal;

Código procesal Administrativo para el Estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí

Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios;

Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, embargados o abandonados para el Estado de san Luis Potosí;

Ley de Derecho de vía y su aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal, y

Cualquier otro ordenamiento legal del Estado que contenga disposiciones de Carácter tributario.

Las disposiciones fiscales y sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad y entrarán en

**ARTÍCULO 5º. ...**

**I a la VII. ...**

**VII BIS. Las leyes de cuotas y tarifas de agua potable y servicios conexos de los organismos operadores descentralizados de los citados rubros de los municipios;**

**VIII a la XVI. ...**



vigor, salvo disposición en contrario, al día siguiente de su publicación.

**ARTICULO 47.-** Son autoridades fiscales:

Estatales:

El Gobernador del Estado;

El Secretario de Finanzas;

El Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas,

El Procurador Fiscal del Estado;

La Auditoria Superior del Estado;

Los directores de área, subdirectores y delegados fiscales adscritos a la Dirección General de Ingresos;

Los recaudadores de rentas y agentes fiscales;

Los jefes de Departamento de Ejecución Fiscal o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación, y

Los demás que señalen las leyes.

Municipales:

Los presidentes municipales;

b) Los tesoreros municipales;

Los recaudadores de rentas y agentes fiscales municipales;

Los Jefes de Departamento de Ejecución Fiscal municipales o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación, y

Las demás que señalen las leyes.

Las autoridades estatales señaladas en la fracción I del presente artículo, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

...

**ARTÍCULO 47. ...**

**I. ...**

**II....**

**a) a c). ...**

**d) Los Jefes de Departamento de Ejecución Fiscal municipales o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación;**

**e) Los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua potable y servicios conexos de los municipios;**

**f) Los tesoreros o sus equivalentes y jefes de departamento de ejecución fiscal o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación de los organismos operadores descentralizados de agua potable y servicios conexos de los municipios, y**

<p>Por su parte las autoridades municipales señaladas en la fracción II, ejercerán sus atribuciones en el territorio correspondiente de su municipio.</p>	<p>g) Las demás que señalen las leyes.</p> <p>...</p> <p>....</p>
---	---

**QUINTO.** Que la dictaminadora comparte los motivos de la impulsante por lo siguiente:

- La autoridad fiscal es el representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los causantes, imponer sanciones previstas por el Código Fiscal, interpretar disposiciones de la ley, etc.<sup>1</sup>
- Que la propuesta de la impulsante es de establecer que los directores generales, tesoreros o su equivalente de los organismos operadores de agua estén con las facultades de autoridades fiscales que mandata el Código Fiscal del Estado; asimismo establecer como ley fiscal y financiera por su naturaleza a las leyes de cuotas y tarifas de agua potable y servicios conexos de los organismos operadores descentralizados.
- Ahora bien, el Código Fiscal del Estado establece en su artículo 48 que las facultades y competencias de las autoridades fiscales, se atenderá además de las disposiciones de este Código, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, a la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como a todas las leyes, reglamentos, convenios y normas fiscales vigentes en el Estado.
- De lo anterior se desprende que los organismos operadores de agua por su naturaleza que es la prestación del servicio de agua potable a los ciudadanos tiene recaudación de ingresos y la imposición de sanciones por la falta del pago de las cuotas del agua previstas en las leyes de cuotas y tarifas o sus respectivas leyes de ingresos.
- Para muestra el organismo operador de Rioverde en su manual de organización le da las siguientes funciones a la Gerencia de Administración y Finanzas:

<sup>1</sup> [https://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/Contenido/Cuenta98/Glosario.doc](https://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/Contenido/Cuenta98/Glosario.doc)

AÑO CIII, TOMO I  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.  
JUEVES 30 DE ENERO DE 2020  
EDICION EXTRAORDINARIA  
Publicación Electrónica  
46 PAGINAS



# PLAN DE **San Luis**

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.  
2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

### INDICE

Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de las Autoridades del Ayuntamiento de Rioverde.

Manual de Organización

Responsable:  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2º PISO  
FRACC. TANGAMANGA CP 78269  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Director:  
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

VERSION PUBLICA GRATUITA

## **8.-ESTRUCTURA ORGÁNICA**

### **I. Junta de Gobierno**

### **II. Dirección General**

- a. Auxiliar Administrativo de Dirección
- 1. Unidad de Transparencia
- 2. Coordinación de Archivo

### **III. Área Jurídica**

### **IV. Contraloría Interna**

- a. Auxiliar de Contraloría (Autoridad Investigadora)

### **V. Consejo Consultivo**

### **VI. Gerencia de Administración y Finanzas**

- 1. Encargado de Contabilidad
  - a. Auxiliar Contable y Bancario
  - b. Auxiliar Contable
  - c. Auxiliar Administrativo
- 2. Cajero (a)
- 3. Jefe de Área Comercial
  - a. Coordinador Administrativo Comercial
  - b. Auxiliar Administrativo Comercial
  - c. Auxiliar Comercial
  - d. Comisionista
- 4. Encargado de Cultura del Agua
- 5. Encargado de Recursos Humanos y Materiales
  - a. Auxiliar de Recursos Humanos y Materiales
  - b. Intendencia
  - c. Vigilancia

#### **ESTRUCTURA ORGÁNICA**

- 6. Encargado de Compras
  - a. Auxiliar de Compras
- 7. Encargado de Almacén
  - a. Auxiliar de Almacén
- 8. Encargado de Comunicación y Difusión
- 9. Encargado de Sistemas

### **VII. Gerencia Operativa**

- a. Auxiliar Administrativo Operativo
- b. Auxiliar Operativo
- 1. Jefe de Estudios y Proyectos
  - a. Auxiliar de Estudios y Proyectos
- 2. Encargado de Construcción y Operación de Servicios
  - a. Auxiliar de Agua Potable y Alcantarillado
  - b. Operador de Maquinaria y Equipo
  - c. Chofer
  - d. Obrero general
- 3. Encargado de Pozos
  - a. Auxiliar de pozos
  - b. Auxiliar de Bombeo
- 4. Encargado de Comunidades
  - a. Auxiliar de Comunidades
- 5. Encargado de Planta Tratadora de Aguas Residuales
  - a. Operativo de P.T.A.R.
- 6. Encargado Auditoría Ambiental y Calidad del Agua (PTAR)

**VI. GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**DESCRIPCIÓN DEL PUESTO:** Coordinar los Recursos Humanos, Materiales y Financieros del Organismo los cuales son necesarios para desarrollar un proceso eficaz, mediante una planeación financiera lo cual permita una correcta administración, así como el cumplimiento legislativo que compete.

**PERFIL:**

Para desempeñar el puesto de Gerente de Administración y Finanzas, se deberá contar con experiencia probada en materia de administración pública de por lo menos tres años. Deberá ser un profesionista que cuente con Licenciatura en Contabilidad, Administración, Finanzas o carrera afín, y acreditarlo con título y cédula profesional.

**FUNCION:**

- I. Mantener y actualizar el patrimonio del organismo;
- II. Entregar a la dirección general a más tardar el primer día hábil del mes de noviembre de cada año, la propuesta de las cuotas y tarifas vigentes para el siguiente ejercicio fiscal, con apego al capítulo IV de cuotas y tarifas de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, artículos del 164 al 181.
- III. Entregar a la dirección general a más tardar el primer día hábil de diciembre de cada año, la propuesta de los presupuestos de ingresos y egresos del organismo para el ejercicio fiscal siguiente.
- IV. Apoyar al director en la obtención y aplicación de los recursos económicos, así como en la prestación de servicios administrativos que en general requiera el organismo para la realización de sus programas.
- V. Adquirir los materiales y suministros que requieran los diferentes departamentos y áreas del organismo que hayan sido aprobadas por el director en los términos de la ley respectiva.
- VI. Contratar los servicios profesionales o técnicos que requiera la función de los diferentes departamentos del organismo que hayan sido aprobados por el director;
- VII. Seleccionar, reclutar y contratar los recursos humanos que sean autorizados por el director del organismo, cuidando que se implementen los recursos de capacitación que se requieran para el mejor desempeño de las funciones propias del personal;
- VIII. Coordinar conjuntamente con las demás áreas del organismo, la elaboración de los manuales de organización, procedimientos y descripción de puestos;
- IX. Elaborar y presentar al director del organismo, los estados financieros del mes.
- X. Coordinar la realización de auditorías y revisiones periódicas al organismo, en coordinación con el contralor interno;
- XI. Llevar la contabilidad general del organismo y establecer las medidas de registro y control para asegurar que los recursos económicos provenientes no se desvíen hacia otros propósitos que no sean los propios de su función específica;
- XII. Validar la información financiera y presupuestal que presentan las autoridades competentes, al realizar cualquier obra o al obtener datos estadísticos para las mismas;
- XIII. Manejar bajo la supervisión del director general, su patrimonio inmobiliario y la inversión de capitales y sus rendimientos;
- XIV. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles del organismo, vigilando su correcto registro, uso, conservación y mantenimiento;
- XV. Implementar el sistema de control interno para el resguardo adecuado de los muebles e inmuebles propiedad del organismo.
- XVI. Cobrar a los usuarios los derechos derivados de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y los demás conceptos que hayan sido autorizados por la junta de gobierno;
- XVII. Suscribir de manera mancomunada con el director general, los títulos de crédito que emita el organismo, así como todos aquellos documentos que se requieran para el manejo de cuentas bancarias; y
- XVIII. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno y/o el Director General.
- XIX. Realizar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

Asimismo, se elabora un cuadro de derecho comparado de otros Código de diversas entidades de nuestro País que mandatan como autoridades fiscales a los funcionarios descritos en supra líneas:

CÓDIGO FISCAL DE QUINTANA ROO	CÓDIGO FISCAL DE ZACATECAS	CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	<b>Artículo 4.</b> Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:	

	X. Ley de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas;	
<b>ARTÍCULO 27.</b> Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:  VI. El Director de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, y	<b>Artículo 5.</b> Para efectos de este Código, en singular o plural, se entenderá por autoridades fiscales, las cuales ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Zacatecas o en la demarcación territorial del Municipio, según corresponda:  III. Los Organismos Operadores de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; y	<b>ARTICULO 7.-</b> Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:  VII. El Sistema de Aguas.

Por lo anterior descrito esta comisión resuelve como procedente la propuesta realizada por la impulsante al Código Fiscal del Estado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autoridad fiscal es el representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los causantes, imponer sanciones previstas por el Código Fiscal, interpretar disposiciones de la ley, etc.

Los organismos operadores de agua por su naturaleza que es la prestación del servicio de agua potable a los ciudadanos tiene recaudación de ingresos y la imposición de sanciones por la falta del pago de las cuotas del agua previstas en las leyes de cuotas y tarifas o sus respectivas leyes de ingresos.

Para esta Soberanía resulta de capital establecer como autoridades fiscales a los directores, tesoreros o su equivalente de los organismos operadores de agua potable de la Entidad.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el inciso d) de la fracción II del artículo 47; y se **ADICIONA** a los artículos, 5º la fracción VII BIS; y 47 en su fracción II los incisos e) y f), por lo que el actual inciso e) pasa a ser inciso g) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 5º. ...**

**I a la VII. ...**

**VII BIS. Las leyes de cuotas y tarifas de agua potable y servicios conexos de los organismos operadores descentralizados de los municipios;**

**VIII a la XVI. ...**

. ...

**ARTÍCULO 47. ...**

**I. ...**

**II....**

**a) a la c). ...**

**d) Los Jefes de Departamento de Ejecución Fiscal municipales o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación;**

**e) Los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua potable y servicios conexos de los municipios;**

**f) Los tesoreros o sus equivalentes y jefes de departamento de ejecución fiscal o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación de los organismos operadores descentralizados de agua potable y servicios conexos de los municipios,  
y**

**g) Las demás que señalen las leyes.**

. ...

. ...



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

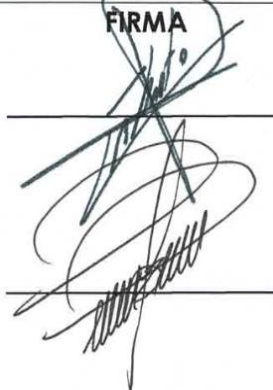
**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

**DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO



A FAVOR

**DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**  
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

**DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI**  
SECRETARIO

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN**  
VOCAL



A FAVOR

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**  
VOCAL



A FAVOR

**DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO**  
VOCAL



A FAVOR

**DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA**  
VOCAL



A FAVOR

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que requiere adicionar a los artículos, 5° la fracción VII BIS y 47 en su fracción II los incisos e) y f), por lo que el actual inciso e) pasa a ser inciso g) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dolores Eliza García Román. (turno 3666)*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fue presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, iniciativa mediante la que plantea declarar el 23 de septiembre de cada año como, *“Día Estatal contra la Mendicidad Infantil Forzada”*.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3058**, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **3058** fue presentada el **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**.

**SÉPTIMA.** Que la idea legislativa presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, se sustenta en observancia a la siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El delito de trata de personas se encamina a esclavizar seres humanos con el fin de obtener beneficios de diversas índoles, y una de las formas de explotación derivada de la trata de personas es la **mendicidad forzada**, conducta que se encamina a obligar a una persona a pedir dinero en diversos escenarios, denigrándolos con la intención de generar en ellos un aspecto que provoque pena y con ello se generen mayores ganancias<sup>1</sup>.*

*El pasado 16 de julio del 2021, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en México, en conjunto con organizaciones como “El Pozo de Vida” y el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México presentaron una iniciativa de concientización en el marco de la campaña “Corazón Azul”, cuyo tema, para conmemorar el Día Mundial contra la Trata de Personas, fue hacer un llamado a la acción en favor de **la infancia en situación de mendicidad**.*

***La mendicidad infantil** atenta contra el sano crecimiento de niños y niñas y es una forma de trata de personas, a menudo invisibilizada, o no reconocida. De acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, se calcula que en México existen cerca de 260 mil niñas y niños víctimas de trata en sus modalidades de explotación sexual, **mendicidad** y trabajos forzados<sup>2</sup>.*

*La campaña busca crear conciencia sobre el delito de la **mendicidad infantil**, colaborar con su prevención y levantar la voz para reforzar la asistencia y los servicios ofrecidos a las víctimas. De esta forma, se trabaja en beneficio del interés superior de la niñez.*

*Esta iniciativa de sensibilización, así como otras acciones de prevención y combate de la trata de personas, contribuyen con el logro del Objetivo 16 de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las naciones Unidas denominado “Paz, Justicia e Instituciones sólidas”.*

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/segob/articulos/mendicidad-forzada-un-fin-mas-de-la-trata-de-personas>

<sup>2</sup> [https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/2021\\_07\\_16\\_nos-unimos-con-el-pozo-de-vida-para-visibilizar--prevenir-y-erradicar-la-mendicidad-infantil-como-una-forma-de-trata-de-personas.html](https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/2021_07_16_nos-unimos-con-el-pozo-de-vida-para-visibilizar--prevenir-y-erradicar-la-mendicidad-infantil-como-una-forma-de-trata-de-personas.html)

*La inestabilidad económica es un factor común a nivel mundial y de manera más notoria en países latinoamericanos, quienes registran tasas de desempleo bastante elevadas; esto ha generado que se busquen alternativas para poder suplir esta falta de empleo, y obtener recursos económicos para su subsistencia; sin embargo, no todos los emprendimientos son buenos, pues muchas veces en el afán buscar dinero se sacrifica algo muy preciado como lo es la dignidad humana, y peor aún se vulnera los derechos de la infancia, quienes son utilizados por sus padres o personas extrañas para la mendicidad; todo esto a vista y paciencia de las autoridades de turno, quienes tenemos la obligación de actuar en contra de estos atropellos, implementando políticas públicas que contribuyan a la prevención y de ser posible a la erradicación de la **mendicidad infantil**.*

**La mendicidad infantil** es un problema de índole nacional que lastima de manera grave los derechos humanos y merma la posibilidad de que exista en Estado de Derecho constitucional y democrático. Por lo anterior, es menester atender esta problemática de manera integral y coordinada con la responsabilidad de las autoridades de todos los órdenes de Gobierno, así como de la sociedad.

*Dicha realidad constituyó la premisa para que el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciera la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, **trata de personas**, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*Derivado de este proceso, resulta también se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 14 de junio del 2016 el Decreto por el que se expide la **Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos**.*

*Dicho ordenamiento, prevé de manera expresa, en su artículo 10, fracción VI que, entre otros, se entenderá por acto de explotación el descrito en el artículo 24 de la misma Ley, que a la letra dice “se entiende por explotación de la **mendicidad ajena**, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción o el engaño”.*

*Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en su artículo 87, fracción VII, señala que las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de explotación, entre ellas, **toda practica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle**.*

*Ahora bien, la simple expedición de las Leyes no contribuirán a la desaparición de ésta realidad social que nos ocupa, pues estamos conscientes que ello requiere de acciones complementarias encaminadas al objetivo de erradicar la mendicidad infantil, como lo son la voluntad política de las instancias de gobierno, particularmente de las entidades federativas; la profesionalización de todos los actores encargados de su aplicación; la existencia de recursos suficientes para instrumentar su contenido; la realización de investigaciones efectivas que eviten la impunidad y que las autoridades locales realicen un análisis de contexto o situacional de los aspectos relevantes que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que generan condiciones para los actos de explotación, en este caso, el de mendicidad infantil forzada.*

*Luego entonces, subrayando la importancia de reconocer este problema social, y sumándonos a los esfuerzos que, a nivel internacional en esa materia, viene llevando a cabo la Organización*

*de las Naciones Unidas, en un intento de una adecuada implementación de la Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, es que se propone la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, a fin de declarar el 23 de septiembre de cada año como el **"Día Estatal contra la mendicidad infantil forzada"**.*

*Se propone dicha fecha en el marco de la conmemoración del Día Internacional contra la explotación sexual y el tráfico de mujeres, niñas y niños instaurada por la Conferencia Mundial de la Coalición Contra el Tráfico de Personas, en coordinación con la Conferencia de Mujeres de Dhaka, Bangladesh, en enero de 1999<sup>3</sup>.*

*Con respecto al tema, el Protocolo de Palermo, instrumento internacional, señaló como objetivos:*

- **Prevenir y combatir la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños.**
- *Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos.*
- *Promover la cooperación entre los Estados parte para lograr los fines.*

*Dicho protocolo fue ratificado por México el 25 de diciembre de 2003. La adhesión ha impulsado la implementación de acciones concretas dentro del país para combatir al delito de trata de personas. Ejemplos de esto son: la publicación de la reformada Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; la instalación de la ahora Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas, y la adopción de la campaña Corazón Azul, siendo México el primer país en hacerlo.*

*Por ello, y toda vez que la mendicidad infantil forzada deriva o viene a ser una forma de explotación que encuadra en la Trata de Personas, la presente iniciativa busca generar conciencia en torno a uno de los temas más dolorosos de nuestro Estado, que constituye una violación grave a los derechos humanos de la niñez, a fin de contribuir, en la manera de lo posible, a la construcción de un Estado más justo. "*

**OCTAVA.** Que al tratarse de una propuesta que plantea recordar las acciones que se deben llevar a cabo para combatir y erradicar la mendicidad infantil, para declarar anualmente, el veintitrés de septiembre el día estatal contra la mendicidad infantil forzada. No es necesario solventar lo estipulado por el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, respecto a que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

**NOVENA.** Que las dictaminadoras coinciden con el objetivo de la propuesta, ya que para la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito<sup>4</sup> (UNODC), la delincuencia organizada no se queda estancada, crea nuevas formas de quebrantar la ley, trasciende las fronteras culturales, sociales, lingüísticas y geográficas y que no conoce límites, ni reglas.

---

<sup>3</sup> <https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-internacional-contra-la-explotacion-sexual-y-el-trafico-de-mujeres-ninas>

<sup>4</sup> Recuperado de [La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito \(UNODC\) \(unov.org\)](http://www.unodc.org)

Las actividades ilegales que mayores recursos generan al crimen organizado son: tráfico de drogas; trata de personas; tráfico de armas; tráfico de recursos naturales (petróleo, diamantes, metales raros); comercio ilegal de flora y fauna; venta de medicamentos adulterados. Y entre las actividades que considera la UNODC, deben implementar los estados, es educar y aumentar la sensibilización; visibilizar tales conductas para que la ciudadanía, conozca más acerca de la delincuencia organizada y de la manera en que afecta su vida cotidiana, así como las consecuencias que genera esa amenaza mundial para población.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, prevé en su artículo 3:

**“Artículo 3 - Definiciones**

*Para los fines del presente Protocolo:*

a) *Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de **explotación**. Esa explotación **incluirá**, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, **los trabajos** o servicios **forzados**, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;*

*(Énfasis añadido)*

b) *El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;*

c) *La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;*

d) *Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años."*

Disposición que se réplica en la [Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos](#) en la cual, se advierte en el arábigo 11:

*“Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.*

*Se entenderá por explotación de una persona a:*

*I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;*

*II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;*



*III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;*

*IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;*

*V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;*

*VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;*

*VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;*

*VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley; I*

*X. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;*

*X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y*

*XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.*

En observancia al dispositivo transcrito, se ha de atender en lo estipulado al artículo 24 de la Ley General, que a la letra dice:

***“Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.***

*Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.*

*Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.”*

Particularmente, respecto a la mendicidad forzada la ONUDC publica en su portal, información tocante a la mendicidad forzada, al tenor siguiente:

*[...] “La mendicidad infantil atenta contra el sano crecimiento de niños y niñas y es una forma de trata de personas a menudo invisibilizada o no reconocida. De acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se calcula que en México existen cerca de 260 mil niñas y niños víctimas de trata en sus modalidades de explotación sexual, mendicidad y trabajos forzados.*

*La campaña busca crear conciencia sobre el delito de la mendicidad infantil, colaborar con su prevención y levantar la voz para reforzar la asistencia y los servicios ofrecidos a las víctimas. De esta forma, se trabaja en beneficio del interés superior de la niñez.” [...]”<sup>5</sup>*

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emite el Comunicado de Prensa 185/2021, por el que “Presenta Resultados de la Encuesta Para La Medición Del Impacto Covid-19 En La Educación (Ecovid-Ed) 2020, destacando, por el tema que nos ocupa:

### **“INSCRIPCIÓN Y DESERCIÓN ESCOLAR**

*De los 54.3 millones de personas de 3 a 29 años, 62.0% (33.6 millones) estuvo inscrita en el ciclo escolar 2019-2020. De estas, se estima que 2.2% (738.4 mil personas) no concluyeron el ciclo escolar 2019-2020 y más de la mitad (58.9%) señaló directamente que fue por un motivo relacionado a la COVID-19.*

*Para el ciclo escolar 2020-2021 la población inscrita es de 32.9 millones (60.6% del total de 3 a 29 años). De estos, 30.4 millones (92%) son población que también estuvo inscrita en el ciclo escolar pasado (2019-2020) y 2.5 millones (8%) son inscritos que no participaron en el sistema educativo en el ciclo escolar 2019-2020.*

*La ECOVID-ED arroja que 2.3 millones de personas entre 3 y 29 años no están inscritas en el ciclo escolar vigente (2020-2021) por motivos asociados directamente a la pandemia por la COVID-19 y 2.9 millones, por falta de dinero o recursos.*

*El alumnado entre 3 y 29 años que sí estuvo inscrito en el ciclo escolar 2019-2020 pero que no continuó o desertó del sistema educativo en el ciclo 2020-2021 debido a la pandemia por la COVID-19 o debido a la falta de recursos económicos fue de 1.8 millones; la mayoría fue de escuelas públicas con 1.5 millones en comparación con 243 mil de escuelas privadas.”*

Queda pendiente la información preocupante respecto de las actividades de las niñas, niños y adolescentes que desertaron de sus estudios. Pero no descartamos la posibilidad que muchos y muchas de estas personas menores de dieciocho años, se encuentren por las calles, pidiendo dinero.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en México, en conjunto con organizaciones como “El Pozo de Vida” y el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México presentaron una iniciativa de concientización en

---

<sup>5</sup> Recuperado de [Nos unimos con El Pozo de Vida para visibilizar, prevenir y erradicar la mendicidad infantil como una forma de trata de personas \(unodc.org\)](https://www.unodc.org/mexico/es/press-releases/2021/07/21-07-2021-01)

el marco de la campaña “Corazón Azul”, cuyo tema, para conmemorar el Día Mundial contra la Trata de Personas, fue hacer un llamado a la acción en favor de **la infancia en situación de mendicidad**.

**La mendicidad infantil** atenta contra el sano crecimiento de niños y niñas y es una forma de trata de personas, a menudo invisibilizada, o no reconocida. De acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, se calcula que en México existen cerca de 260 mil niñas y niños víctimas de trata en sus modalidades de explotación sexual, **mendicidad** y trabajos forzados<sup>6</sup>.

La campaña busca crear conciencia sobre el delito de la **mendicidad infantil**, colaborar con su prevención y levantar la voz para reforzar la asistencia y los servicios ofrecidos a las víctimas. De esta forma, se trabaja en beneficio del interés superior de la niñez.

La sensibilización, así como otras acciones de prevención y combate de la trata de personas, contribuyen con el logro del Objetivo 16 de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas denominado “*Paz, Justicia e Instituciones sólidas*”.

Luego entonces, subrayando la importancia de reconocer este problema social, y sumándonos a los esfuerzos que, a nivel internacional en esa materia, viene llevando a cabo la Organización de las Naciones Unidas, en un intento de una adecuada implementación de la Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, es que se declara el veintitrés de septiembre de cada año como el “***Día Estatal contra la mendicidad infantil forzada***”.

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí declara el día veintitrés de septiembre de cada año, como “*Día Estatal contra la Mendicidad Infantil Forzada*”

**SEGUNDO.** Para sensibilizar a la ciudadanía respecto de la comisión del flagelo que agravia a la sociedad potosina, como es la mendicidad infantil forzada, los poderes del Estado, así como los 58 municipios de la Entidad, atendiendo a su disponibilidad presupuestal, realizaran eventos, foros, mesas de trabajo, conferencias, o cualquier otro evento, que aporte a la visibilización de este injusto penal.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

---

<sup>6</sup> [https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/2021\\_07\\_16\\_nos-unimos-con-el-pozo-de-vida-para-visibilizar--prevenir-y-erradicar-la-mendicidad-infantil-como-una-forma-de-trata-de-personas.html](https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/2021_07_16_nos-unimos-con-el-pozo-de-vida-para-visibilizar--prevenir-y-erradicar-la-mendicidad-infantil-como-una-forma-de-trata-de-personas.html)

**D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE

SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA  
PRESIDENTA

A favor



DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO  
VICEPRESIDENTE

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

A FAVOR



DIP. LIDIA NAYELLY VARGAS HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_

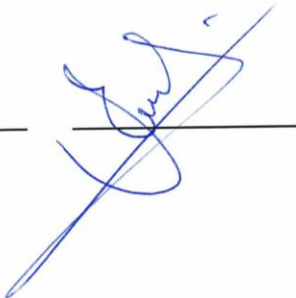
\_\_\_\_\_

DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA  
VOCAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

A favor



DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO  
VOCAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria del 22 de junio del dos mil veintitrés, Iniciativa que promueve declarar el día 10 de agosto como: "Día Estatal de la Juventud Potosina", presentada por la otrora legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón, con el número de turno **3848**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 67 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que prevén.

**TERCERO.** Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la proponente declarar el 10 de agosto, como "Día Estatal de la Juventud Potosina".

**CUARTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsora de la misma a presentarla, se cita enseguida

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad, las juventudes potosinas se encuentran ante una serie de desafíos que merecen nuestra atención y apoyo. Desde dificultades educativas y falta de acceso a oportunidades laborales dignas, hasta la discriminación, la violencia y los problemas de salud mental, las juventudes se enfrentan a obstáculos significativos que afectan su desarrollo integral y su bienestar. Es fundamental que como sociedad tomemos conciencia de estas problemáticas y trabajemos en conjunto para buscar soluciones efectivas.

Según estadísticas del INEGI en el Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el 2020 en el estado de San Luis Potosí hay una población de 2, 822,288 habitantes, de los cuales, la edad promedio de la población oscila entre los 25-29 años, manteniéndose como un estado joven. Así mismo, de acuerdo a este censo.

en San Luis Potosí viven 778,949 niñas y niños de 0 a 15 años, que representan el 28 % de la población de esa entidad, por lo que en los próximos años esta cifra promedio se mantendrá, motivo por el cual



las juventudes representan y representarán un bono demográfico considerable en el Estado, razón por la cual se deben aplicar medidas y programas públicos y pertinentes que permitan atender las necesidades de esta población en la actualidad y fincar las bases de políticas públicas y programas inclusivos para los jóvenes potosinos en el futuro de acuerdo a las necesidades progresivas y cambiantes a las que las juventudes se tendrán que enfrentar.

Designar un día para conmemorar a los jóvenes, estamos poniendo en primer plano las diversas causas y luchas que enfrentan las juventudes potosinas en su búsqueda de un futuro mejor. Esto nos permite generar conciencia y sensibilización en la sociedad sobre las problemáticas específicas que afectan a esta generación, como la desigualdad, el acceso limitado a oportunidades educativas y laborales, la discriminación, la violencia, entre otros. Al visibilizar estas causas, estamos creando un espacio de diálogo y reflexión que nos impulsa a tomar medidas concretas para abordarlas y encontrar soluciones adecuadas. Para un futuro más prometedor y equitativo en el cual los jóvenes sean reconocidos como agentes de cambio y se les brinden las herramientas necesarias para su desarrollo integral.

Esta idea se origina en el Día Internacional de la Juventud, establecido por las Naciones Unidas por la Asamblea General mediante la resolución 54/120 donde se declara oficialmente el 12 de agosto como el Día Internacional de la Juventud, y en los beneficios que ha brindado a nivel global el reconocimiento y concientización este día en la promoción de la lucha por los derechos y el bienestar de los jóvenes.

La adopción de un día estatal de la juventud en San Luis Potosí presenta numerosas ventajas y posibilidades. En primer lugar, nos alineamos con un movimiento internacional que reconoce la importancia de este segmento de la población, se busca se promueva su participación activa en la toma de decisiones, así como establecer metas y objetivos para atender sus necesidades. Además, un día estatal de las juventudes nos brinda la oportunidad de adaptar y focalizar las celebraciones y actividades a las necesidades y realidades específicas de los jóvenes en San Luis Potosí, fortaleciendo así nuestra identidad y promoviendo un sentido de pertenencia.

Este día no solo busca visibilizar las necesidades y causas de las juventudes, sino que debe ser una tarea compartida y asumida por toda la sociedad en la cual permitan a las instituciones conocer las necesidades reales e inminentes que se deben atender, planificar y colaborar en la inclusión de las juventudes de nuestro estado.

La presente legislatura busca que los jóvenes sean una fuerza positiva para el futuro de nuestro estado y país, siempre que se les brinde las herramientas necesarias de conocimiento y sobre todos de oportunidades que necesitan para poder desarrollarse y prosperar.

En conclusión, establecer el Día Estatal de las Juventud Potosina es una medida trascendental para reconocer la diversidad, las luchas y los logros de las juventudes en San Luis Potosí. Nos permitirá visibilizar las causas y necesidades específicas de las juventudes, así como recordar la deuda histórica que tienen las instituciones y la sociedad con las mismas. Es un llamado a la acción para trabajar en conjunto, promoviendo políticas públicas inclusivas y colaborando desde la sociedad civil. Al unirnos en esta celebración, construiremos un futuro más equitativo, donde los jóvenes sean protagonistas de un cambio positivo y contribuyan al desarrollo integral de nuestro estado.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** La Sexagésima Tercera Legislatura declara el día 10 de agosto como: “Día Estatal de la Juventud Potosina”.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN**

**QUINTO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

### **DICTÁMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad, las juventudes potosinas se encuentran ante una serie de desafíos que merecen nuestra atención y apoyo. Desde dificultades educativas y falta de acceso a oportunidades laborales dignas, hasta la discriminación, la violencia y los problemas de salud mental, las juventudes se enfrentan a obstáculos significativos que afectan su desarrollo integral y su bienestar. Es fundamental que como sociedad tomemos conciencia de estas problemáticas y trabajemos en conjunto para buscar soluciones efectivas.

Según estadísticas del INEGI en el Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el 2020 en el estado de San Luis Potosí hay una población de 2, 822,288 habitantes, de los cuales, la edad promedio de la población oscila entre los 25-29 años, manteniéndose como un estado joven. Así mismo, de acuerdo a este censo.

En San Luis Potosí viven 778,949 niñas y niños de 0 a 15 años, que representan el 28 % de la población de esa entidad, por lo que en los próximos años esta cifra promedio se mantendrá, motivo por el cual las juventudes representan y representarán un bono demográfico considerable en el Estado, razón por la cual se deben aplicar medidas y programas públicos y pertinentes que permitan atender las necesidades de esta población en la actualidad y fincar las bases de políticas públicas y programas inclusivos para los jóvenes potosinos en el futuro de acuerdo a las necesidades progresivas y cambiantes a las que las juventudes se tendrán que enfrentar.

Designar un día para conmemorar a los jóvenes, estamos poniendo en primer plano las diversas causas y luchas que enfrentan las juventudes potosinas en su búsqueda de un futuro mejor. Esto nos permite generar conciencia y sensibilización en la sociedad sobre las problemáticas específicas que afectan a esta generación, como la desigualdad, el acceso limitado a oportunidades educativas y laborales, la discriminación, la violencia, entre otros. Al visibilizar estas causas, estamos creando un espacio de diálogo y reflexión que nos impulsa a tomar medidas concretas para abordarlas y encontrar soluciones adecuadas. Para un futuro

más prometedor y equitativo en el cual los jóvenes sean reconocidos como agentes de cambio y se les brinden las herramientas necesarias para su desarrollo integral.

Esta idea se origina en el Día Internacional de la Juventud, establecido por las Naciones Unidas por la Asamblea General mediante la resolución 54/120 donde se declara oficialmente el 12 de agosto como el Día Internacional de la Juventud, y en los beneficios que ha brindado a nivel global el reconocimiento y concientización este día en la promoción de la lucha por los derechos y el bienestar de los jóvenes.

La adopción de un día estatal de la juventud en San Luis Potosí presenta numerosas ventajas y posibilidades. En primer lugar, nos alineamos con un movimiento internacional que reconoce la importancia de este segmento de la población, se busca se promueva su participación activa en la toma de decisiones, así como establecer metas y objetivos para atender sus necesidades. Además, un día estatal de las juventudes nos brinda la oportunidad de adaptar y focalizar las celebraciones y actividades a las necesidades y realidades específicas de los jóvenes en San Luis Potosí, fortaleciendo así nuestra identidad y promoviendo un sentido de pertenencia.

Este día no solo busca visibilizar las necesidades y causas de las juventudes, sino que debe ser una tarea compartida y asumida por toda la sociedad en la cual permitan a las instituciones conocer las necesidades reales e inminentes que se deben atender, planificar y colaborar en la inclusión de las juventudes de nuestro estado.

La presente legislatura busca que los jóvenes sean una fuerza positiva para el futuro de nuestro estado y país, siempre que se les brinde las herramientas necesarias de conocimiento y sobre todos de oportunidades que necesitan para poder desarrollarse y prosperar.

En conclusión, establecer el Día Estatal de las Juventud Potosina es una medida trascendental para reconocer la diversidad, las luchas y los logros de las juventudes en San Luis Potosí. Nos permitirá visibilizar las causas y necesidades específicas de las juventudes, así como recordar la deuda histórica que tienen las instituciones y la sociedad con las mismas. Es un llamado a la acción para trabajar en conjunto, promoviendo políticas públicas inclusivas y colaborando desde la sociedad civil. Al unirnos en esta celebración, construiremos un futuro más equitativo, donde los jóvenes sean protagonistas de un cambio positivo y contribuyan al desarrollo integral de nuestro estado.




## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí declara en la Entidad, el 10 de agosto de cada año “Día Estatal de la Juventud Potosina”

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
<b>DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA</b>	<b>A FAVOR</b>	
<b>DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA</b>	<b>A FAVOR</b>	
<b>DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO</b>	<b>A favor</b>	
<b>DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL</b>		
<b>DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL</b>		

**HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL NÚMERO DE TURNO 3848.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 22 de junio del 2023, iniciativa que insta inscribir en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, un epígrafe con el nombre de uno de los músicos más importantes, ilustres y afamados en México y a nivel mundial que ha dado nuestro Estado, Don Fernando Zenaido Maldonado Rivera, para honrar su memoria y reconocer su importante legado que trasciende en la historia de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, Emma Idalia Saldaña Guerrero, y Pedro Alberto Tovar García, con el número de turno **3866**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el artículo 64, de la Carta Magna Local, que establece que las resoluciones del Congreso tendrán el carácter entre otros de acuerdo económico; por tanto, con base en este dispositivo el Poder Legislativo Estatal, tiene atribuciones para conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener los acuerdos económicos; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a las luz de dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que prevén.

**TERCERO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**CUARTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición enseguida:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

“ARTICULO 84 TER. La inscripción de un epígrafe en letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Plenos del Congreso, tiene como propósito rendir un homenaje excepcional a los potosinos eminentes; las instituciones que contribuyen de forma trascendente al mejoramiento del Estado; o aquellos sucesos históricos relevantes para la Entidad.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología resolverá sobre las propuestas de inscripción de epígrafe presentadas, valorando virtudes, méritos, grado de eminencia, contribución y relevancia histórica, sujetándose en todo momento a principios de ética, imparcialidad, objetividad y transparencia.

Para que la inscripción sea procedente se requiriera la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno. En el caso de la propuesta para la inscripción de un epígrafe con el nombre o nombres de personas, deberán haber transcurrido cuando menos veinte años desde su fallecimiento. Las características físicas de los nuevos epígrafes serán idénticas respecto de las previamente existentes.

Una vez realizada la inscripción del epígrafe podrá convocarse a la realización de una Sesión Solemne para su develación.”

**Es así, que los promoventes consideramos que Don Fernando Z. Maldonado, cumple con** las virtudes, méritos, grado de eminencia, contribución y relevancia histórica necesarias para ser reconocido y honrado como uno de los potosinos que ha dejado un legado musical histórico y cuya trayectoria y calidad artística le ha llevado a ser considerado uno de los mejores músicos mexicanos de todos los tiempos.

**Fernando Zenaido Maldonado Rivera**, nació en el municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, el 20 de agosto de 1917. Fue hijo de Moisés Maldonado Rivera y de Catarina Rivera.

Desde su más tierna infancia se interesó en la música y en la composición y contaba tan sólo con siete años de edad cuando compuso el vals Catarina, dedicado a su madre. También estudiaba el flautín, el piano y el armónico bajo la mirada vigilante de su tío Evodio Rivera Torres y su abuelo don Tristán Rivera, quienes también fueron músicos.

Con el paso del tiempo Fernando Z. Maldonado sobresalió como buen estudiante y músico ejecutante en San Luis Potosí. Posteriormente viajó a Monterrey, N.L. donde integró un conjunto musical y fue en esa ciudad donde se desarrolló profesionalmente en el ámbito musical e incursionó en los espectáculos y en la radio.

En 1942, contrajo matrimonio con la compositora María Luisa Basurto, conocida como María Alma, creadora de populares canciones como *Compréndeme*, *Tuya soy* (tema de la película *La mujer sin alma*, protagonizada por María Félix), *Perdí el corazón* y otras más.

En 1945, llegó a la Ciudad de México con el propósito de ingresar al elenco artístico de la XEW; consiguió entrevistarse con su entonces propietario, Emilio Azcárraga Vidaurreta, quien, después de escucharlo, le dio la oportunidad de participar en los programas como pianista, compositor o arreglista. Todo eso se daba en la Época de Oro de la Radio, cuando los autores, pianistas y compositores eran Agustín Lara, Gabriel Ruiz Galindo, Gonzalo Curiel, Alberto Domínguez y muchos más.

Entre los intérpretes que inicialmente alcanzaron la fama con sus canciones, estuvieron Genaro Salinas, que hizo impacto popular con *Corazón dormido*. Después vinieron: *Qué fácil*, con el tenor Julio Flores, y *Momento divino*, con Lupita Palomera, todas de gran fama.

*Amor de la calle* y *Voy gritando por la calle* fueron boleros de gran impacto; el primero, en la voz de Fernando Fernández, alcanzó gran popularidad: recibió el Premio de la Mejor Canción de 1950 y fue llevada al cine con gran éxito, con la película del mismo nombre, para, después, ser grabada por varios intérpretes, entre ellos, el Trío Los Panchos. *Voy gritando por la calle* fue gran éxito de los Hermanos Martínez Gil y Vicente Fernández, entre otros.

Como director artístico y arreglista tuvo notables éxitos como "Mi cafetal" y "Porro venezolano" con las Hermanas Lima, posteriormente las reconocidas cumbias colombianas en versiones instrumentales y grupos como *Carmen Rivero*, con la voz de Linda Vera, poniendo de moda *La pollera colorá*, entre otras.

El lanzamiento de Sonia López "*La Chamaca de Oro*" con la Sonora Santanera hizo éxito su composición y arreglo de *Ya no vuelvas conmigo*; Chelo Silva y posteriormente *Paquita la del barrio* tuvieron gran éxito con *Amor venturero*.

Entre tantas canciones de gran popularidad se encuentran *Volver, volver*, internacionalmente grabada por infinidad de intérpretes como Camilo Sesto, Rocío Jurado, Raphael, Luis Miguel, Lucerito, María Dolores Pradera, Lindomar, Ray Coniff, Linda Ronstan, destacando en el gusto público la interpretación de Vicente Fernández.

También trabajó como arreglista y director artístico con las Hermanas Huerta, Trío Los Panchos, la Prieta Linda, Fernando Fernández, Enrique Guzmán, Andy Russell, Gerardo Reyes y el inolvidable Javier Solís, para el cual escribió varios temas entre ellos *Payaso* y *Qué va*, entre otros.

Mostrando una gran versatilidad, Fernando Z. Maldonado lo mismo componía una balada, que un bolero, una cumbia, un vals o una ranchera. En el año de 1950 su fama se acrecentó internacionalmente al ingresar como director artístico en la fonográfica Musart, donde dirigió a notables cantantes de esa compañía y en donde grabó profesionalmente como pianista en la época en que ganaban popularidad Consuelo Velázquez y Beatriz Murillo.

En virtud de tener un contrato como pianista con su nombre Fernando Z. Maldonado, y tomando en cuenta que las máximas ventas las tenían los artistas estadounidenses, don Fernando se vio en la necesidad de recurrir al pseudónimo Fred Mc Donald, firmando un contrato con la compañía CBS como arreglista, director musical, pianista y compositor. Así dió inicio a otra etapa de su carrera al grabar música de todos tipos, naciendo otros estilos dentro de la misma personalidad del compositor potosino, como *El Piano Mágico*, *El Romántico*, *El Arrabalero*, *El Piano con Mariachi*, llegando a grabar hasta 32 discos L.P.

Del matrimonio de Fernando Z. Maldonado y María Alma nacieron dos hijas: María Alma y María Mirza, de las cuales sólo Myrza (nombre artístico), se encuentra



dedicada a la actividad artística, llevando la canción ranchera y romántica por diferentes partes del mundo como embajadora musical de México.

En 1973 fue considerado por segunda ocasión como el compositor del año con su canción *Volver, volver*. Son innumerables los homenajes, trofeos y reconocimientos que tuvo por su trayectoria artística como compositor, pianista, arreglista y director de orquesta.

De sus más famosas canciones destacan:

- Amor de la Calle
- Amor libre
- Amor prestado
- Amorcito ven
- Amoroso
- Angustia de un amor
- Apasionado
- Aquel buen maestro
- Ay amor
- Ay cosita
- Bailemos con Soraida
- Bailen conmigo
- Bajo el cielo de Cuernavaca
- Basta
- Buena
- Buscando tus ojos
- Calaña de playa del amor
- Calladamente
- Calumnia
- Camino al cielo
- Can can zeta
- Canta vida
- Cantaré una cumbia
- Carcachita la MF
- Cargando con mi cruz
- Cariño travieso
- Cariño tropical
- Chavelita (dedicada a Chavela Vargas)
- Ciega
- Como tú lo pediste
- Concierto de primavera
- Confianza
- Confusión
- Convenenciera
- Corazón corazón
- Corazón dormido

- Corazón no sufras tanto
- Cuando dos almas
- Cuando llegaste tú
- Cuando te quieras ir
- Cuando tú regreses
- Cumbia del mar
- Cumbia española
- Dale de mi parte un beso a tu vida
- Dale y dale
- Dame un abrazo
- Déjame
- Desconcierto
- Desierto en el alma
- Detrás de la puerta
- Doña Prudencia
- Dónde andará ese cariño
- Dónde iré
- Dos almas fuera del mundo
- Dulce romance
- El abuelo y el niño
- El amargado
- El amor en broma
- El burrito Filemón
- El duende
- El gran moyocoyo
- El suplente
- El tema de vera
- En la revancha
- En un campamento gitano
- Encantada de ti
- Encrucijada
- Encuentro
- Entrega
- Equivocadamente
- Eres todo para mí
- Es imposible
- Es imposible que deje de amarte
- Es inútil negar
- Es la aventura
- Esa es la verdad
- Ese amor ese amor
- Ese es el amor
- Eso
- Eso eres amor
- Eso es mi amor por ti
- Eso fuiste

- Esta incertidumbre
- Estás insoportable
- Este amor ya me pegó
- Estoy enamorado
- Fragilidad
- Furia
- Gane
- Girando sobre la luna
- Gozándote
- Gozar y gozar
- Gran reportaje
- Grito
- Haz de mí lo que quieras
- Hermoso cariño
- Hice un alto en mi camino
- Hija de nadie
- Hoy sí me va a doler
- Intrigante
- Jesús Córdoba
- Juguete de amor
- La atrabancada
- La carcachita
- La crisis
- La descarada
- La hija de nadie
- La trampa
- Las dos alegrías
- Las golfas
- Lazos de sangre
- Lección de amor
- Lindo casquilleo
- Llamada a larga distancia
- Llegamos a México
- Lloraremos los dos
- Los dos
- Lluvia de besos
- Lo quiero todo
- Los dos
- Los dos fuimos canción
- Los hombres no deben llorar
- Los limoneros
- Lueguito lueguito
- Luna de miel
- Maldición
- Martirio
- Más daño que placer

- Me está doliendo su ausencia
- Me estás acabando
- Me pones muy nervioso
- Me quieres tú
- Te quiero yo
- Medley rancheras
- Mejor así
- México hermoso
- México 68
- México 70
- Mi adoración
- Mil fronteras
- Mi paloma consentida
- Mi suplente
- Mi único amor
- Mi vida
- No sé no sé por qué
- No será un año más
- No sigas llorando
- No te preocupes más
- Olivia Perla
- Para qué
- Para qué quiero más
- Pas come les autres
- Payaso
- Pecador arrepentido
- Perdón de la hija de nadie
- Perdóname
- Por desgracia
- Por el rumbo aquel
- Por qué me regañas
- Porque no estás
- Porque te quise tanto
- Pura vacilada
- ¡Qué bien!
- ¡Qué bonito!
- ¡Qué va!
- Recordándote
- Tan extraño amor
- Te amo te quiero y te adoro
- Te equivocaste mi amor
- Te esperaba
- Te olvidaré te olvidaré
- Te quedaste adentro
- Te quiero mi amor así
- Te quiero ver

- Te seguiré te seguiré
- Te vengo a dar mañanitas
- Tema para Eglantina
- Tema para soñar
- Temor
- Tiempo perdido
- Tiernamente
- Todo acabó
- Todo me salió mal
- Todo vive aquí
- Tonto
- Triste final
- Tu amor se devaluó
- Tú necesitas mi amor
- Tu problema
- Un amor especial
- Un minuto de amor
- Un rompecabezas
- Un sueño sin final
- Una descarada
- Vámonos para la luna, Irene
- Vamos a bailar, mi amor
- Vamos a Cancún
- Vamos a Cárdenas
- Vamos a Tampico
- Vergüenza
- Vil embustero
- Viviremos un romance
- Volver, volver
- Voy gritando por la calle
- Ya deja el comentario
- Ya deja ese cariño
- Ya estoy creyendo en ti
- Ya lo ves
- Ya me estoy muriendo
- Ya no puedo más
- Ya no quiero amor
- Ya no tengo lágrimas
- Ya no vuelvas conmigo
- Ya pasó
- Ya que empieza este amor
- Yo estoy enamorado

**Es así, que los promoventes consideramos que Don Fernando Z. Maldonado, cumple con** las virtudes, méritos, grado de eminencia, contribución y relevancia histórica necesarias para ser reconocido y honrado como uno de los potosinos que ha dejado

un legado musical histórico y cuya trayectoria y calidad artística le ha llevado a ser considerado uno de los mejores músicos mexicanos de todos los tiempos.

**Fernando Zenaido Maldonado Rivera**, nació en el municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, el 20 de agosto de 1917. Fue hijo de Moisés Maldonado Rivera y de Catarina Rivera.<sup>2</sup>

Desde su más tierna infancia se interesó en la música y en la composición y contaba tan sólo con siete años de edad cuando compuso el vals *Catarina*, dedicado a su madre. También estudiaba el flautín, el piano y el armónico bajo la mirada vigilante de su tío Evodio Rivera Torres y su abuelo don Tristán Rivera, quienes también fueron músicos.

Con el paso del tiempo Fernando Z. Maldonado sobresalió como buen estudiante y músico ejecutante en San Luis Potosí. Posteriormente viajó a Monterrey, N.L. donde integró un conjunto musical y fue en esa ciudad donde se desarrolló profesionalmente en el ámbito musical e incursionó en los espectáculos y en la radio.

En 1942, contrajo matrimonio con la compositora María Luisa Basurto, conocida como María Alma, creadora de populares canciones como *Compréndeme*, *Tuya soy* (tema de la película *La mujer sin alma*, protagonizada por María Félix), *Perdí el corazón* y otras más.

En 1945, llegó a la Ciudad de México con el propósito de ingresar al elenco artístico de la XEW; consiguió entrevistarse con su entonces propietario, Emilio Azcárraga Vidaurreta, quien, después de escucharlo, le dio la oportunidad de participar en los programas como pianista, compositor o arreglista. Todo eso se daba en la Época de Oro de la Radio, cuando los autores, pianistas y compositores eran Agustín Lara, Gabriel Ruiz Galindo, Gonzalo Curiel, Alberto Domínguez y muchos más.

Entre los intérpretes que inicialmente alcanzaron la fama con sus canciones, estuvieron Genaro Salinas, que hizo impacto popular con *Corazón dormido*. Después vinieron: *Qué fácil*, con el tenor Julio Flores, y *Momento divino*, con Lupita Palomera, todas de gran fama.

*Amor de la calle* y *Voy gritando por la calle* fueron boleros de gran impacto; el primero, en la voz de Fernando Fernández, alcanzó gran popularidad: recibió el Premio de la Mejor Canción de 1950 y fue llevada al cine con gran éxito, con la película del mismo nombre, para, después, ser grabada por varios intérpretes, entre ellos, el Trío Los Panchos. *Voy gritando por la calle* fue gran éxito de los Hermanos Martínez Gil y Vicente Fernández, entre otros.

Como director artístico y arreglista tuvo notables éxitos como "Mi cafetal" y "Porro venezolano" con las Hermanas Lima, posteriormente las reconocidas cumbias colombianas en versiones instrumentales y grupos como *Carmen Rivero*, con la voz de Linda Vera, poniendo de moda *La pollera colorá*, entre otras.

El lanzamiento de Sonia López "*La Chamaca de Oro*" con la Sonora Santanera hizo éxito su composición y arreglo de *Ya no vuelvas conmigo*; Chelo Silva y posteriormente *Paquita la del barrio* tuvieron gran éxito con *Amor venturero*.

Entre tantas canciones de gran popularidad se encuentran *Volver, volver*, internacionalmente grabada por infinidad de intérpretes como Camilo Sesto, Rocío Jurado, Raphael, Luis Miguel, Lucerito, María Dolores Pradera, Lindomar, Ray Coniff, Linda Ronstan, destacando en el gusto público la interpretación de Vicente Fernández.

También trabajó como arreglista y director artístico con las Hermanas Huerta, Trío Los Panchos, la Prieta Linda, Fernando Fernández, Enrique Guzmán, Andy Russell, Gerardo Reyes y el inolvidable Javier Solís, para el cual escribió varios temas entre ellos *Payaso* y *Qué va*, entre otros.

Mostrando una gran versatilidad, Fernando Z. Maldonado lo mismo componía una balada, que un bolero, una cumbia, un vals o una ranchera. En el año de 1950 su fama se acrecentó internacionalmente al ingresar como director artístico en la fonográfica Musart, donde dirigió a notables cantantes de esa compañía y en donde grabó profesionalmente como pianista en la época en que ganaban popularidad Consuelo Velázquez y Beatriz Murillo.

En virtud de tener un contrato como pianista con su nombre Fernando Z. Maldonado, y tomando en cuenta que las máximas ventas las tenían los artistas estadounidenses, don Fernando se vio en la necesidad de recurrir al pseudónimo Fred Mc Donald, firmando un contrato con la compañía CBS como arreglista, director musical, pianista y compositor. Así dió inicio a otra etapa de su carrera al grabar música de todos tipos, naciendo otros estilos dentro de la misma personalidad del compositor potosino, como *El Piano Mágico*, *El Romántico*, *El Arrabalero*, *El Piano con Mariachi*, llegando a grabar hasta 32 discos L.P.

Del matrimonio de Fernando Z. Maldonado y María Alma nacieron dos hijas: María Alma y María Mirza, de las cuales sólo Myrza (nombre artístico), se encuentra dedicada a la actividad artística, llevando la canción ranchera y romántica por diferentes partes del mundo como embajadora musical de México.

En 1973 fue considerado por segunda ocasión como el compositor del año con su canción *Volver, volver*. Son innumerables los homenajes, trofeos y reconocimientos que tuvo por su trayectoria artística como compositor, pianista, arreglista y director de orquesta.

Por lo anterior, elevamos a la consideración de esta H. Asamblea legislativa la siguiente



## **PROPUESTA.**

**ÚNICO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone **que se inscriba en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija”** del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, un epígrafe con el nombre de uno de los músicos más importantes, ilustres y afamados en México y a nivel mundial que ha dado nuestro Estado, Don **Fernando Zenaido Maldonado Rivera**, para honrar su memoria y reconocer su importante legado que trasciende en la historia de San Luis Potosí.

## **ATENTAMENTE**

**Dip. Emma Idalia Saldaña Guerrero**

**Dip. Pedro Alberto Tovar García**

**QUINTO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa de Acuerdo Económico que propone inscribir en el Muro de Honor del salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el epígrafe “Fernando Zenaido Maldonado Rivera”, quien nació en el municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, el 20 de agosto de 1917. Fue hijo de Moisés Maldonado Rivera y de Catarina Rivera.

En esa tesitura, la propuesta que se plantea mediante este instrumento, busca inscribir el epígrafe “Fernando Zenaido Maldonado Rivera” en el Muro de Honor del Salón de Pleno “Ponciano Arriaga Leija” cumple con las virtudes, méritos, grado de eminencia, contribución y relevancia histórica necesarias para ser reconocido y honrado como uno de los potosinos que ha dejado un legado musical histórico y cuya trayectoria y calidad artística le ha llevado a ser considerado uno de los mejores músicos mexicanos de todos los tiempos.

Pues el Acuerdo Económico es una resolución que tiene efectos internos en la administración de los órganos, dependencias, comités y comisiones del Congreso y debe ser tomado por el Pleno.

Esta iniciativa fue planteada por escrito, en dispositivo de almacenamiento de datos, y con las formalidades y procedimientos que se prevén; por tanto, cumple con la normativa que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, de manera que se considera viable.

**SEXTO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Fernando Zenaido Maldonado, cumple con las virtudes, méritos, grado de eminencia, contribución y relevancia histórica necesarias para ser reconocido y honrado como uno de los potosinos que ha dejado un legado musical histórico y cuya trayectoria y calidad artística le ha llevado a ser considerado uno de los mejores músicos mexicanos de todos los tiempos, nació en el municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, el 20 de agosto de 1917. Fue hijo de Moisés Maldonado Rivera y de Catarina Rivera.

Con el paso del tiempo Fernando Z. Maldonado sobresalió como buen estudiante y músico ejecutante en San Luis Potosí. Posteriormente viajó a Monterrey, N.L. donde integró un conjunto musical y fue en esa ciudad donde se desarrolló profesionalmente en el ámbito musical e incursionó en los espectáculos y en la radio.

En 1945, llegó a la Ciudad de México con el propósito de ingresar al elenco artístico de la XEW; consiguió entrevistarse con su entonces propietario, Emilio Azcárraga Vidaurreta, quien, después de escucharlo, le dio la oportunidad de participar en los programas como pianista, compositor o arreglista. Todo eso se daba en la Época de Oro de la Radio, cuando los autores, pianistas y compositores eran Agustín Lara, Gabriel Ruiz Galindo, Gonzalo Curiel, Alberto Domínguez y muchos más.

Entre los intérpretes que inicialmente alcanzaron la fama con sus canciones, estuvieron Genaro Salinas, que hizo impacto popular con *Corazón dormido*. Después vinieron: *Qué fácil*, con el tenor Julio Flores, y *Momento divino*, con Lupita Palomera, todas de gran fama.

*Amor de la calle* y *Voy gritando por la calle* fueron boleros de gran impacto; el primero, en la voz de Fernando Fernández, alcanzó gran popularidad: recibió el Premio de la Mejor Canción de 1950 y fue llevada al cine con gran éxito, con la película del mismo nombre, para, después, ser grabada por varios intérpretes, entre ellos, el Trío Los Panchos. *Voy gritando por la calle* fue gran éxito de los Hermanos Martínez Gil y Vicente Fernández, entre otros.

Como director artístico y arreglista tuvo notables éxitos como “Mi cafetal” y “Porro venezolano” con las Hermanas Lima, posteriormente las reconocidas cumbias colombianas en versiones instrumentales y grupos como *Carmen Rivero*, con la voz de Linda Vera, poniendo de moda *La pollera colorá*, entre otras.

Entre tantas canciones de gran popularidad se encuentran *Volver, volver*, internacionalmente grabada por infinidad de intérpretes como Camilo Sesto, Rocío Jurado, Raphael, Luis Miguel, Lucerito, María Dolores Pradera, Lindomar, Ray Coniff, Linda Ronstan”d, destacando en el gusto público la interpretación de Vicente Fernández.

También trabajó como arreglista y director artístico con las Hermanas Huerta, Trío Los Panchos, la Prieta Linda, Fernando Fernández, Enrique Guzmán, Andy Russell, Gerardo Reyes y el inolvidable Javier Solís, para el cual escribió varios temas entre ellos *Payaso* y *Qué va*, entre otros.

Mostrando una gran versatilidad, Fernando Z. Maldonado lo mismo componía una balada, que un bolero, una cumbia, un vals o una ranchera. En el año de 1950 su fama se acrecentó

internacionalmente al ingresar como director artístico en la fonográfica Musart, donde dirigió a notables cantantes de esa compañía y en donde grabó profesionalmente como pianista en la época en que ganaban popularidad Consuelo Velázquez y Beatriz Murillo.

En virtud de tener un contrato como pianista con su nombre Fernando Z. Maldonado, y tomando en cuenta que las máximas ventas las tenían los artistas estadounidenses, don Fernando se vio en la necesidad de recurrir al pseudónimo Fred Mc Donald, firmando un contrato con la compañía CBS como arreglista, director musical, pianista y compositor. Así dió inicio a otra etapa de su carrera al grabar música de todos tipos, naciendo otros estilos dentro de la misma personalidad del compositor potosino, como *El Piano Mágico*, *El Romántico*, *El Arrabalero*, *El Piano con Mariachi*, llegando a grabar hasta 32 discos L.P.

En 1973 fue considerado por segunda ocasión como el compositor del año con su canción *Volver, volver*. Son innumerables los homenajes, trofeos y reconocimientos que tuvo por su trayectoria artística como compositor, pianista, arreglista y director de orquesta.

Desde su más tierna infancia se interesó en la música y en la composición y contaba tan sólo con siete años de edad cuando compuso el vals Catarina, dedicado a su madre. También estudiaba el flautín, el piano y el armónico bajo la mirada vigilante de su tío Evodio Rivera Torres y su abuelo don Tristán Rivera, quienes también fueron músicos.

Con el paso del tiempo Fernando Z. Maldonado sobresalió como buen estudiante y músico ejecutante en San Luis Potosí. Posteriormente viajó a Monterrey, N.L. donde integró un conjunto musical y fue en esa ciudad donde se desenvolvió profesionalmente en el ámbito musical e incursionó en los espectáculos y en la radio.

En 1942, contrajo matrimonio con la compositora María Luisa Basurto, conocida como María Alma, creadora de populares canciones como *Compréndeme*, *Tuya soy* (tema de la película *La mujer sin alma*, protagonizada por María Félix), *Perdí el corazón* y otras más.




## ACUERDO ECONÓMICO

**PRIMERO.** La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, inscribirá en el Muro de Honor de su Honorable Salón de Sesiones “Ponciano Arriaga Leija” el epígrafe “Fernando Zenaido Maldonado Rivera”.

**SEGUNDO.** Para tal efecto, la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura, asigne las disposiciones presupuestales pertinentes y necesarias para realizar lo previsto en el numeral que antecede y en concordancia con la Directiva, determinaran la fecha para develar el epígrafe.

**TERCERO.** La Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, instruirá a las áreas técnicas y de apoyo para que coadyuva a la logística correspondiente.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO <b>PRESIDENTA</b>	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ <b>VICEPRESIDENTA</b>	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI <b>SECRETARIO</b>	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN <b>VOCAL</b>		
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN <b>VOCAL</b>		

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Turno 3866.

Dictámenes  
con Proyecto  
de Resolución

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

A la Comisión del Agua, mediante TURNO 1709, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 16 de junio de 2022 iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 95 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi; en tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, la y los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las y los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

**TERCERO.** Que los numerales, 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, las propuestas de modificación que nos ocupan cumplen tales requerimientos.

**CUARTO.** Que con fundamento en el artículo 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerlas y resolver lo procedente sobre la misma.

**QUINTO.** Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de las iniciativas, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

**LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
ARTICULO 95. La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:	ARTICULO 95...
I. Tratándose de organismos operadores paramunicipales:	I...
	a)...

<p>a) El presidente municipal, quien la presidirá;</p> <p>b) Un regidor;</p> <p>c) Un representante de la Comisión, y</p> <p>d) El presidente del consejo consultivo, y dos miembros electos por el propio Consejo.</p> <p>II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:</p>	<p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales <b>cuya suma de habitantes de los municipios que lo integran sea menor de trescientos mil:</b></p>
<p>a) Los presidentes municipales del área geográfica en la que opera dicho organismo, siendo presidida por el presidente municipal cuyo municipio sea el de mayor población en dicha área;</p> <p>b) Un regidor por cada municipio del área enunciada en el inciso anterior de este artículo;</p> <p>c) Un representante de la Comisión, y</p> <p>d) El presidente del consejo consultivo y dos de sus miembros electos por el propio Consejo.</p>	<p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p>
<p>(NO HAY CORRELATIVO)</p>	<p>III. Tratándose de organismos operadores paramunicipales de municipios con población de trescientos mil o más habitantes, o de organismos intermunicipales cuya suma de habitantes de los municipios que lo integran sea igual o mayor al referido número, la Junta de Gobierno se integrará con:</p> <p>a) Los presidentes municipales de cada Municipio del área geográfica en la que opera dicho organismo;</p> <p>b) Un representante de la Comisión Estatal de Agua;</p> <p>c) Tres representantes del sector Industria, que serán de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación CANACINTRA y en el caso del municipio de San Luis Potosí, Industriales Potosinos A.C. y la Unión de</p>



**Usuarios de la Zona Industrial UZI en el territorio de el o los municipios;**

**d) Dos representantes del sector comercial y de servicios que serán la Cámara Nacional de Comercio y de Servicios y Turismo CONCANACO SERVYTUR y la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, AC, AMPI de el o los municipios;**

**e) Dos representantes del sector construcción y vivienda, que serán la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción CMIC y de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda CANADEVI de el o los municipios;**

**f) Un representante del sector patronal siendo la Confederación Patronal de la República Mexicana COPARMEX del o los municipios;**

**g) Dos representantes de instituciones de educación superior del o de los municipios que serán elegidos anualmente;**

**h) Un representante del Colegio de Ingenieros y un representante del Colegio de Contadores de la entidad debidamente registrados ante la autoridad competente, y**

**i) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

**En la sesión de instalación de la Junta de Gobierno, sus integrantes deberán de elegir al presidente mediante votación directa.**

**Las y los integrantes de la Junta de Gobierno durarán en su encargo tres años, salvo cuando dejaren de ejercer el cargo público que ostentan o dejaren de representar o pertenecer a las entidades del sector que corresponda; caso en el cual, serán sustituidos por quienes los releven.**

**Las y los integrantes de la Junta de Gobierno deberán desempeñar su cargo personalmente; no obstante, para el caso de que por causa justificada se vean impedidos para asistir a las sesiones de la misma, podrán designar mediante una**

	<b>carta poder firmada ente dos testigos, un suplente, para que acuda con voz y voto a todas y cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno con todas las atribuciones que corresponden al propietario. La designación se podrá hacer en la primera sesión a que comparezca el representante propietario o en cualquier momento que el titular lo considere conveniente.</b>
--	--

**SEXTO.** Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente exposición de motivos:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la participación ciudadana dentro de la Junta de Gobierno de los Organismos públicos de agua potable, ya sea que se configuren como paramunicipales o intermunicipales, atendiendo a la cantidad de habitantes de los municipios a que correspondan.

Es un hecho indiscutible, que los habitantes se concentran en los centros urbanos de los municipios, siendo los principales, las cabeceras municipales. Ahora bien, la complejidad de las decisiones de la Junta de Gobierno del organismo operador, guarda una relación de proporcionalidad con relación al número de habitantes de los municipios, ello obedece a que, cuanto más grande es la población, las necesidades se diversifican y aumentan al multiplicarse el número de usuarios e incluso de habitantes que demandan convertirse en usuarios.

De ahí que se considere oportuno generar un criterio de aumento de los integrantes de la Junta de Gobierno con relación al número de habitantes.

Actualmente, la participación ciudadana se colma a través del Consejo Consultivo, la participación que se confiere es de tres personas, el presidente del Consejo y dos integrantes más del propio Consejo, mismo que acorde con el artículo 104 Bis de la Ley de Aguas del

Estado, se integra con usuarios industriales, comerciales, y particulares, que deberán pertenecer a: 1.- Instituciones; 2.- Asociaciones; 3.- Cámaras, 4.- Colegios de Profesionistas u organizaciones sólidas debidamente acreditadas; 5.- Usuarios particulares.

Lo anterior, se considera adecuado, para aquellos municipios con una población menor a trescientos mil habitantes, o bien para organismos intermunicipales de municipios que en suma concentren una cantidad menor a trescientos mil habitantes.

Sin embargo, dicha participación ciudadana se considera mínima para los municipios o grupo de municipios en los casos de organismos intermunicipales, cuando la población supere los trescientos mil habitantes, pues la representación ciudadana a través de apenas tres personas corresponde a un representante por cada cien mil habitantes, esto si atendemos únicamente a un criterio cuantitativo.

Ahora, si atendemos a un criterio cualitativo, los tres representantes, engloban cinco sectores definidos: 1.- Instituciones; 2.- Asociaciones; 3.- Cámaras, 4.- Colegios de Profesionistas u organizaciones sólidas debidamente acreditadas; 5.- Usuarios particulares. Es decir, los tres representantes asignados para integrarse a la Junta de Gobierno resultan ser menos que los sectores que representan que resultan ser cinco, y que no corresponde a las necesidades reales de participación ciudadana en la toma de decisiones, sobre todo en un tema de vital importancia para todos los sectores sociales y económicos, como lo es el agua, como elemento indispensable para la vida.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), pues actualmente, acorde con el artículo 95 de la Ley de Aguas del Estado la Junta de Gobierno se integra por los Presidentes Municipales (San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro), la preside el Presidente Municipal de San Luis Potosí, se agregan otros tres miembros que son un Regidor de cada uno de los Municipios, un representante de la Comisión Estatal del Agua, y tres miembros más que proviene del Consejo Consultivo, el Presidente de ese Consejo y dos más elegidos de entre sus miembros.

Sobre el particular, es indispensable citar un dato duro: los referidos Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, concentran una población de 1,135,106 (un millón ciento treinta y cinco mil ciento seis) habitantes, de acuerdo con el conteo general de población 2015 del INEGI, por lo que en un aspecto cuantitativo, la representación ciudadana de tres personas corresponde a una proporción de aproximadamente trescientas ochenta mil habitantes para cada uno de los tres representantes.

Por otra parte, en el aspecto cualitativo, sin hablar de las instituciones públicas y privadas que tiene su residencia y centro de operaciones en los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez que integran el INTERAPAS, hay una multitud de Cámaras y Colegios de Profesionistas de los que de manera enunciativa y no limitativa podemos mencionar las siguientes: Cámara Nacional de la Industria de la Transformación

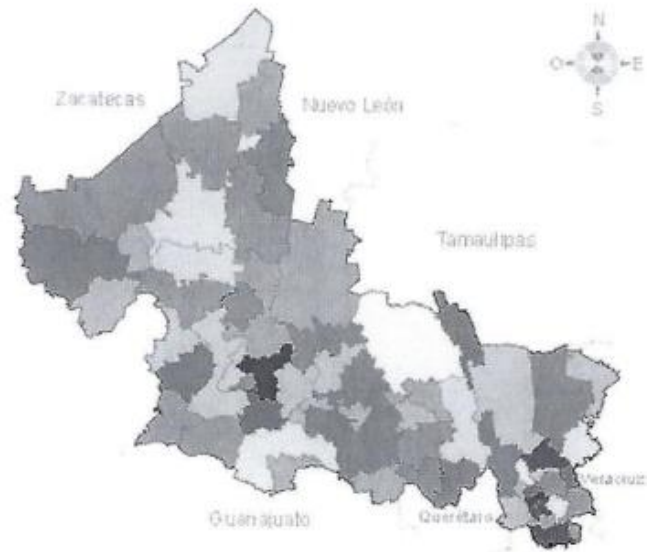
CANACINTRA; Confederación Patronal de la República Mexicana COPARMEX; Industriales Potosinos A.C. IPAC; Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo CANACO; Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados CANIRAC; Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; Unión de Usuarios de la Zona Industrial UUZI; Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda CANADEVI; Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios A.C. AMPI; Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí; Colegio de Ingenieros Civiles de San Luis Potosí A.C.; Colegio de Arquitectos de San Luis Potosí A.C.; Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C.; Unión de Peritaje en Valuación, Dictaminación y Medio Ambiente, A.C.; Asociación de Abogados de San Luis A.C., y muchas otras, y sin dejar de contar las universidades públicas y privadas, así como a las diversas agrupaciones locales de clubes sociales, deportivos, al sector hotelero y moteler, así como el gran número de usuarios particulares, dentro de éstos, a los usuarios adultos mayores y habitantes que demandan el servicio, por lo que es fácil concluir que la representación ciudadana es precaria, mínima e insuficiente.

Para dar mayor solidez al análisis, se considera válido recordar que, de acuerdo con el decreto de creación del INTERAPAS, publicado en el Periódico Oficial del Estado del de agosto de 1996, la integración del Consejo de Administración gozaba de una amplia participación ciudadana, pues estaba integrado por 16 miembros, de los cuales, únicamente cuatro correspondían al sector gubernamental, a saber: un representante de cada uno de los Municipios (San Luis, Soledad y Cerro de San Pedro), y un representante de la Comisión Estatal del Agua, el resto eran representantes de la sociedad civil que comprendían un representante del sector Industrial, uno del sector Empresarial, uno del sector Comercio, uno de los Clubes Deportivos y Sociales, uno de los Hoteles y Moteles, uno del sector Promotor de Vivienda, uno de la Industria de la Construcción, uno de la Universidad Autónoma UASLP, y de cuatro representantes de grupos de usuarios correspondiendo uno de cada Municipio y uno de pensionados, jubilados y adultos mayores.

Sin embargo, dicha estructura quedó superada con la expedición de la Ley de Aguas del Estado vigente, que establece la estructura de origen predominantemente gubernamental y con escasa participación de la sociedad civil.

Al respecto se insiste, en que la estructura que actualmente prevé la Ley resulta adecuada para organismos operadores de agua que tienda a municipios con población menor a trescientos mil habitantes, sobre todo si tomamos en consideración que de acuerdo con el conteo de población del INEGI de 2015 la mayoría de los Municipios del Estado cuentan con una población menor a cien mil habitantes. Como se puede apreciar en la siguiente gráfica y tabla de poblaciones:





Clave del municipio	Municipio	Población total
001	Ahualulco	18 369
002	Alaquines	8 296
003	Aquismón	48 772
004	Armadillo de los Infante	4 064
053	Axtla de Terrazas	37 645
005	Cárdenas	18 491
006	Catorce	9 705
007	Cedral	19 176
008	Cerritos	21 288
009	Cerro de San Pedro	4 535
015	Charcas	20 839
010	Ciudad del Maíz	32 867
011	Ciudad Fernández	45 385
013	Ciudad Valles	177 022

014	Coxcatlán	15 184
016	Ébano	43 569
058	El Naranjo	21 955
017	Guadalcázar	26 340
018	Huehuetlán	15 828
019	Lagunillas	5 462
020	Matehuala	99 015
057	Matlapa	31 109
021	Mexquitic de Carmona	57 184
022	Moctezuma	19 539
023	Rayón	15 279
024	Rioverde	94 191
025	Salinas	31 794
026	San Antonio	9 361
027	San Ciro de Acosta	10 257
028	San Luis Potosí	824 229
029	San Martín Chalchicuautla	21 176
030	San Nicolás Tolentino	5 176
034	San Vicente Tancuayalab	14 700
031	Santa Catarina	11 791
032	Santa María del Río	39 859
033	Santo Domingo	12 210
035	Soledad de Graciano Sánchez	309 342
036	Tamasopo	30 087
037	Tamazunchale	92 291
038	Tampacán	15 382
039	Tampamolón Corona	15 598

040	Tamuín	38 751
012	Tancanhuitz	20 550
041	Tanlaías	19 750
042	Tanquián de Escobedo	15 120
043	Tierra Nueva	9 383
044	Vanegas	7 629
045	Venado	14 486
056	Villa de Arista	15 258
046	Villa de Arriaga	17 888
047	Villa de Guadalupe	9 671
048	Villa de la Paz	5 227
049	Villa de Ramos	37 184
050	Villa de Reyes	49 385
051	Villa Hidalgo	14 830
052	Villa Juárez	10 048
054	Xilitla	52 062
055	Zaragoza	26 236

Fuente: INEGI. Encuesta Intercensal.

En ańadidura a lo expuesto, se considera necesario apuntar que, el objetivo de fomentar la participaci3n ciudadana en la Junta de Gobierno de los organismos p3blicos gestores de agua – ya sean paramunicipales o intermunicipales– para municipios que cuenten con una poblaci3n mayor a trescientos mil habitantes, lograría:

1. Velar porque los potosinos tengan diariamente el agua requerida en volumen y calidad en sus domicilios y centros de trabajo.
2. Identificar y desarrollar nuevas fuentes de agua que sean confiables y de calidad para cubrir las necesidades presentes y futuras de la sociedad potosina.
3. Interacci3n de la sociedad potosina para la revisi3n de proyectos.
4. Promover en la sociedad potosina la cultura de uso racional del agua.
5. Concientizaci3n sobre el cuidado del medio ambiente y protecci3n.
6. Atenci3n a emergencias hidrometeorol3gicas.



**SÉPTIMO.** El impulsante propone que para fortalecer la participación ciudadana en las Juntas de Gobierno de los organismos operadores de agua, se incremente el número de integrantes que pertenecen a diversas cámaras de la industria, comercio, servicios, y profesionales.

En ese sentido es necesario recordar que la Ley de Aguas vigente en el Estado de San Luis Potosí, prevé diversas instancias con la participación ciudadana. En primer término se cuenta con la figura del Consejo Hídrico Estatal, cuya función es elaboración, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hídrica en el Estado, de la mano de la Comisión Estatal del Agua, órgano colegiado que cuenta con la participación de instituciones educativas de sus diferentes niveles en el Estado; organizaciones empresariales; organizaciones de la sociedad civil, involucradas con el tema hídrico; asociaciones de usuarios; el Consejo Consultivo de organismos operadores de agua en la Entidad; organizaciones campesinas, y comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 94 dispone que los organismos operadores contarán con Junta de Gobierno; un Director General; un órgano de vigilancia; un Consejo Consultivo, además del personal técnico y administrativo necesario.

Finalmente es indispensable citar lo que al efecto dispone el artículo 103 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, al determinar que, El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.

En ese sentido, es de hacer notar que, la participación ciudadana y de los representantes organizados de sectores industrial, comercial y de servicios, se encuentra garantizada en la Ley.

**OCTAVO.** Que para mejor proveer, esta Comisión solicitó opinión a la Comisión Estale del Agua, respecto de la iniciativa a que se refiere el presente instrumento, habiendo expresado lo siguiente:



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**CEA**  
COMISIÓN ESTATAL  
DEL AGUA



Dirección General  
OFICIO NO. CEA/DG/752/2022  
ASUNTO: Opinión sobre iniciativa

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de septiembre de 2022

**DIPUTADA DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DEL AGUA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE.**

En atención a su escrito recibido el 13 de septiembre del año en curso, mediante el cual remitió la iniciativa que plantea reformar el artículo 95 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí en sus fracciones I y II y adicionar la fracción III, con el objeto de que el Organismo que represento emita opinión a la misma; por este conducto realizo las siguientes manifestaciones.

Derivado de la lectura de la propuesta recibida, se considera que en la fracción III debiera existir mayor claridad en el párrafo siguiente al inciso i); esto en razón a que señala, que los integrantes de la Junta de Gobierno en Organismos Operadores Paramunicipales e Intermunicipales con una población mayor a trescientos mil o más habitantes, en la instalación de la misma, deberán elegir al presidente mediante votación directa, acción que desde luego es contraria a lo establecido en la propuesta para los Organismos con una población de menos de trescientos mil habitantes, pues en estos últimos, quien preside la Junta de Gobierno es el Presidente Municipal, por lo que resulta conveniente analizar el alcance de que en Organismos con mayor población, quien presida la Junta de Gobierno pueda ser cualquier integrante de la misma y que en determinado momento sería la persona que emitiría el voto de calidad, por lo que se considera necesario que debe contar con el conocimiento y experiencia en el tema a efecto de poder ocupar el cargo, máxime a que su decisión tendría alcances a una alta densidad de población.

Asimismo, es preciso señalar que la CONCANACO SERVYTUR es la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo y la CANACO SERVYTUR es la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de S.L.P., por lo que es necesario se defina si la participación será de la CONCANACO o CANACO.



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**CEA**  
COMISION ESTATAL  
DEL AGUA

De igual manera, se considera que la participación de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, así como de la Confederación Patronal de la República Mexicana, no resulta necesaria en la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores, toda vez que con la incorporación del resto de las cámaras se está cubriendo la parte relacionada con la vivienda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
COMISION GENERAL DEL AGUA  
**LIC. BENJAMÍN ALVAREZ PÉREZ**  
DIRECTOR GENERAL

2022. \* Año de las y los migrantes de San Luis Potosí \*

**NOVENO.** De igual forma, se solicitó la opinión al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), misma que fue en el siguiente sentido



Asunto: El que se indica.  
Oficio: IN/DJ/01784/2022  
Fecha: 26 de septiembre de 2022.

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE.-

El suscrito INGENIERO JOSÉ ENRIQUE TORRES LÓPEZ, en mi carácter de Director General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) y como Secretario de la Junta de Gobierno del citado Organismo, con las facultades que me el artículo 100, fracción XVI de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí en relación con los numerales 27, 28 y 29 del Reglamento Interno del Organismo Operador que represento, ante Usted con el mayor de los respetos comparezco para exponer:

Una vez que ha sido analizada la iniciativa para reformar o modificar el artículo 95 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, por medio del presente me permito comunicar la opinión tanto del Suscrito así como del personal técnico y jurídico adscrito a este Organismo Operador del Agua, por lo que una vez recabadas las opiniones correspondientes me permito exponerle las siguientes observaciones y aportaciones:

*Al examinar los aspectos generales y particulares de la iniciativa de reforma que se nos pone de estudio, podemos identificar de manera general que se desprenden a grandes rasgos dos temas de suma trascendencia, a decir, la Integración de las Juntas de Gobierno en Organismos como INTERAPAS y las facultades y/o obligaciones de la Federación, Estado y Municipio en materia del Agua.*

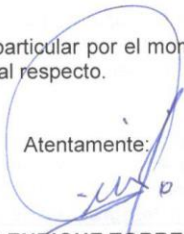
**Primero.-** Respecto de la integración de la Junta de Gobierno, esta se integrada actualmente como lo dispone la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y su funcionamiento atiende a lo preceptuado en el Reglamento Interno de este Organismo Operador, Órgano de Gobierno que si bien no tiene un Integrante de cada uno de los Colegios, Asociaciones o Confederaciones, no menos cierto es que el Consejo Consultivo como Ente de Auxilio Técnico Jurídico cuenta entre sus integrantes con representación de la Cámara Nacional De Vivienda (CANADEVI) quien además funge como funge como Presidente de este Consejo; de la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de San Luis Potosí (CANACO SERVYTUR); de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA); de los Usuarios de la Zona Industrial (UZZI); de Usuarios Jubilados, Pensionados y Personas de la Tercera Edad; de las Instituciones Educativas de Nivel Superior, Públicas y Privadas; del Colegio de Ingenieros Civiles de San Luis Potosí. Cabe mencionarse que dicho Consejo ostenta tres integrantes con voz y voto en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias ante la aquella Junta de Gobierno que en razón del ejercicio democrático de la integración del mismo se eligió de entre sus miembros al Presidente (Cámara Nacional De Vivienda (CANADEVI) y dos vocales (Representantes de CANACINTRA y CANACO SERVYTUR) y son estos Representantes los encargados de llevar las inquietudes, cuestionamientos y propuestas del Consejo Consultivo a la discusión en

el Pleno del Máximo Órgano de Gobierno, cumpliendo de esta manera con la Participación de las diversas asociaciones, grupos y cámaras que lo integran. De tal manera que modificar las disposiciones contenidas en el artículo 95 en los términos planteados redundaría con las que actualmente sirven de marco normativo al efecto.

**Segundo.-** Otro tema de suma importancia que no debe analizarse es identificar las obligaciones recurrentes y particulares que tienen tanto la Federación, los Estados y los Municipios para proveer el vital líquido a la población, así como todos aquellos servicios inherentes a la misma para poder cumplir a cabalidad con el Derecho al Agua Potable como Derecho Humano tal como lo dispone el artículo 4º Constitucional así como en los tratados y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. En ese sentido sobre vigencia y como es de conocimiento público, que existen diversas iniciativas presentadas tanto en el Congreso como en el en el Senado de la República para aprobar la Ley de General de Aguas, trabajos legislativos que modificarían en forma medular el marco normativo nacional en materia del Agua así como la estructura de los organismos operadores, en atención a lo anterior consideramos prudente postergar el debate y las posibles reformas en esta materia hasta en tanto sea aprobada la nueva Ley General para que de esta manera las disposiciones legales que se lleguen a reformar en el Congreso Local queden ajustadas a la posible nueva realidad jurídica. Luego entonces lo más prudente sería permitirnos conocer el texto de la Ley que oportunamente expida el Congreso de la Unión para así subir a discusión de la Legislatura Local solo aquellas disposiciones que se pretenda adecuar en la Legislación Local para que de esta manera se encuentre en concordancia con el contenido de ambos cuerpos jurídicos evitando de esta manera problemas presupuestales y de funcionamientos de los Organismos Operadores como es el caso de INTERAPAS.

Sin otro asunto en particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

Atentamente:



**ING. JOSE ENRIQUE TORRES LÓPEZ.**  
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (INTERAPAS).

**DÉCIMO.** Que a la luz de los argumentos expresados en la exposición de motivos de la iniciativa, los que además de hacer valer la necesidad de la participación ciudadana en la toma de decisiones de las Juntas de Gobierno de todos los organismos operadores de agua en San Luis Potosí, establecen sin justificación alguna, que debe existir una correlación del número de integrantes de esas Juntas de Gobierno, al no brindar argumentos que razonen la propuesta; aunado, a que del análisis de la norma vigente se desprende fehacientemente que la participación ciudadana está plenamente contemplada en todos los órganos que tienen que ver con la planeación y acción en materia de agua potable para el Estado, quienes integramos esta comisión de dictamen, concluimos en que la iniciativa debe ser desechada.




Por los argumentos expresados en los considerandos anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Por los argumentos contenidos en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo del presente dictamen, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

Por la Comisión del Agua, dado en el la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado el 18 de julio de dos mil veintitrés.

Por la Comisión del Agua

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip Liliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip José Antonio Lorca Valle Vocal			

FIRMAS DICTAMEN TURNO 1709



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A las comisiones de Salud y Asistencia Social, y Ecología y Medio Ambiente, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo del año en curso, de la iniciativa con el número de **Turno 3082** que plantea adicionar el artículo 109 Bis de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de San Luis Potosí. Y adicionar la fracción XXIII al artículo 3° de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por los C.C. María del Sagrario Ramírez Hernández, Diana Saldaña Utrilla, Guadalupe Eunice Aguilar Rivera, Oscar Miguel Martínez Domínguez, Jorge Humberto Martínez Domínguez, Christian Eduardo Oliva Castillo, José Mario Ramírez Palacios, y Juana Isela Sandoval Rosas.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones XVIII y IX, 107 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Salud y Asistencia Social y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

**“Exposición de Motivos**

*Anteriormente en nuestro Estado, como una costumbre de la sociedad potosina, la pirotecnia se usaba únicamente en ceremonias religiosas que tenía como ideología rendir culto para obtener la prosperidad y en algunos casos alejar los malos espíritus, actualmente el uso de la pirotecnia ha ido en aumento indiscriminadamente y ya no solo es usada en eventos religiosos, sino en eventos sociales, deportivos, etc., todo esto por la falta de regulación en su fabricación y venta, ya que las autoridades competentes se han enfocado más en los recursos económicos que esta actividad genera al Estado, y han*



omitido el daño que la pirotecnia causa a los seres vivos, exponiendo así la salud de algunos sectores de la población, específicamente a los niños y niñas con trastorno de espectro autista, así como fomentando el hostigamiento y maltrato animal.

El objetivo de esta iniciativa es formular, controlar y supervisar el bienestar y pleno desarrollo de los niños y niñas con trastorno de espectro autista, así como evitar el maltrato animal.

“La pirotecnia afecta principalmente a los niños, especialmente a los niños con condición del espectro autista, que tienen una hipersensibilidad a los sonidos en general. Esto tiene que ver con las condiciones entre la amígdala y la corteza cerebral que están disfuncionadas...”<sup>1</sup>

“Un llamado a proteger a las mascotas de la pirotecnia, ya que el ruido de los fuegos artificiales puede desencadenar daños en la salud de los perros y gatos, incluso en pacientes con enfermedades previas como padecimientos cardiovasculares o convulsivos, puede ocasionar la muerte como consecuencia de estrés que sufren al escucharlos.”

Por todo lo anterior, cabe mencionar que las diferencias sensoriales entre los animales y los seres humanos distan de un tercio de la discapacidad, siendo más aguda la de los animales, lo mismo sucede con los niños y las niñas con espectro autista, ya que el ruido ocasionado por la pirotecnia suele ser perturbador para ellos debido a que su sistema auditivo es más vulnerable; por lo cual podemos concluir que tanto los niños y niñas con trastorno de espectro autista, así como los animales derivado del uso indiscriminado de pirotecnia han presentado lesiones auditivas, estrés, ataques de ansiedad, reacciones de pánico y en el peor de los casos para los animales hasta la muerte. Está documentado que el estallido de algunos fuegos artificiales puede alcanzar un sonido de hasta 190 decibeles que está muy encima del rango permitido, es así que nuestra iniciativa pretende proteger a ambos grupos, creando un medio ambiente sano, impactando lo menos posible en su salud, por lo cual solicitamos sea regulada y vigilada en su fabricación y venta, que cumplan con ciertas especificaciones donde estallar produzcan más luz que sonido”.

**SÉPTIMA.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcribe el contenido íntegro de los artículos vigentes, en comparación de las reformas propuestas por el promovente, que a la letra dice:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO NORMATIVO PROPUESTO)
<p style="text-align: center;"><b>Título Décimo</b> <b>De las prohibiciones y Medidas de Seguridad</b> <b>Capítulo I</b> <b>De las Prohibiciones</b></p> <p><b>ARTÍCULO 107. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 108. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 109.</b> No se permite la mutilación injustificada de animales, incluido el corte de cola, orejas, extirpación de uñas, corte de cuerdas vocales o alguna parte de su cuerpo por razones estéticas; para llevarlo a efecto, se deberá presentar una justificación médica, por causa necesaria para salvaguardar la salud del animal.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Décimo</b> <b>De las prohibiciones y Medidas de Seguridad</b> <b>Capítulo I</b> <b>De las Prohibiciones</b></p> <p><b>ARTÍCULO 107. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 108. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 109.</b> No se permite la mutilación injustificada de animales, incluido el corte de cola, orejas, extirpación de uñas, corte de cuerdas vocales o alguna parte de su cuerpo por razones estéticas; para llevarlo a efecto, se deberá presentar una justificación médica, por causa necesaria para salvaguardar la salud del animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 109 BIS.</b> Queda prohibido el uso de pirotecnia con detonaciones arriba de 75 decibeles, que es nivel adecuado para provocar daños en las capacidades auditivas del animal, así como evitar que sufran ataques de pánico, estrés o la muerte; la finalidad es salvaguardar la salud el animal.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO NORMATIVO PROPUESTO)</b></p>

<sup>1</sup> Así afecta la pirotecnia a los niños con autismo-Infobae

CAPÍTULO I Disposiciones Generales	CAPÍTULO I Disposiciones Generales
ARTÍCULO 1º ...	ARTÍCULO 1º ...
ARTÍCULO 2º ...	ARTÍCULO 2º ...
ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I. ...	I. ...
II.al XXII. ...	II.al XXII. ...
	<p>XXIII. Protección ante el uso de pirotecnia: Garantía dada a las personas con las condición del espectro autista respecto de la fabricación, comercialización y uso adecuado de pirotecnia, con la finalidad de evitarles daños físicos y psicológicos, al ser ellos personas vulnerables a razón de su capacidad sensorial auditiva.</p>
	<p>Por lo tanto se obliga a los fabricantes de pirotecnia que cumplan con ciertas especificaciones al momento de las elaboración de los fuegos artificiales generando mayor luz y menor sonido que los decibeles sean los adecuados para evitar las lecciones auditivas.</p>

**OCTAVA.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que con la intención de contar con mayores elementos de juicio, la dictaminadora solicitó al Titular de la Secretaría de Salud, su opinión técnico-jurídica en relación a la iniciativa motivo del presente Dictamen que a continuación se transcribe:



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS

**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



DS/OF. - 000.80 /2023

14 de marzo de 2023  
Código: 1C.2

Asunto: Opinión sobre proyecto legislativo.

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA  
SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO  
VALLEJO No. 200, ZONA CENTRO, C. P. 78000,  
CIUDAD

**DR. DANIEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN**, en mi carácter de Secretario de Salud del Estado de San Luis Potosí y en ejercicio de las atribuciones contenidas en el numeral 6° del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud, me permito manifestar lo siguiente:

En atención a su oficio de 06 de marzo del año en curso, recibido en la Secretaría de Salud el pasado 08 de marzo, por medio del cual remitió la iniciativa con número de turno 3082, que plantea adicionar el artículo 109 BIS a la Ley de Protección a los Animales y adicionar la fracción XXIII a la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista, ambas del Estado de San Luis Potosí, le informo que tras una revisión del proyecto, consideramos que no es jurídicamente viable, toda vez que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre pirotecnia, de acuerdo con los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que transcribo a continuación:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123,

(...)

**Artículo 124.** Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Continúa en hoja 2 ...



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ  
PARA LOS POTOSINOS  
SECRETARÍA DE SALUD

SALUD  
SECRETARÍA DE SALUD

DS/OF. - 00080 /2023

14 de marzo de 2023  
Código: 1C.2

-2-

Sin menoscabo de lo anterior, específicamente en lo que refiere a la solicitud de opinión sobre la iniciativa de adicionar el artículo 109 BIS a la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, la Secretaría de Salud no es competente en lo que refiere a procurar el bienestar y la salud animal, sino únicamente sobre aquellas cuestiones que puedan impactar en la salud y la vida de las personas que habitan en el Estado de San Luis Potosí, como lo son los riesgos sanitarios que puedan constituir una posible afectación a la salud de las personas o las enfermedades zoonóticas, con el objetivo de reducir el riesgo de que estas afecciones sean transmitidas o causen un daño a la salud humana. En consecuencia, sin considerar el impedimento jurídico descrito en el párrafo precedente, mi representada no es competente para emitir una opinión en materia de bienestar animal.

Expuesto lo anterior y sin más por el momento, le agradezco su consideración hacia la Secretaría de Salud para la elaboración de los proyectos legislativos de la Comisión que preside.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL SECRETARIO DE SALUD

DR. DANIEL ACOSTA DÍAZ



Lic. Blanca Medina Fonseca  
Subdirectora de Asuntos Jurídicos  
y Derechos Humanos



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

2. Que en este sentido, quienes integramos la Comisión dictaminadora coincidimos con los argumentos que manifiesta la autoridad sanitaria local, toda vez de que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de explosivos, competencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción X, que a la letra dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:  
I.a IX....

**X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; (Énfasis añadido)**

XI.a XXXI ...

Así como, lo establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 37, que a la letra dice:  
**Artículo 37.-** Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

***El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional. (Énfasis añadido)***

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

En razón de lo anterior, esta Soberanía es incompetente para resolver la iniciativa de mérito y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese

**DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, MEDIANTE SESIÓN DIGITAL VÍA ZOOM A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXIII LEGISLATURA



LEGISLANDO  
JUNTOS

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,  
Precursor Nacional"




**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA	<i>A favor</i>		
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO	<i>ed</i>		
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL	<i>[Signature]</i>		
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL	<i>[Signature]</i>		
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL	<i>[Signature]</i>		

Yomas de Octubre que resuelve la iniciativa con el número de Toms 302



**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A FAVOR



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, fue presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **411**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para: "*expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución*", así como para: "*expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión*". (Énfasis añadido)

**SEGUNDA.** Que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron disposiciones de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERA.** Que derivado de modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 144/2017, la cual fue resuelta por el Pleno, el once de noviembre de dos mil diecinueve, y publicada el diecisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017.**

**PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.**

**SECRETARIA: GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **once de noviembre de dos mil diecinueve**.

Vo. Bo.

**MINISTRA:**

Rúbrica.

**VISTOS Y  
RESULTANDO:**

**COTEJÓ:**

Rúbrica.

**PRIMERO. Presentación.** Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, ante la falta del titular de la referida Institución, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV y 850 del Código Procesal Civil; y los diversos 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo tenor es el siguiente:

**Código Procesal Civil**

**Artículo 288.**

**V. En los supuestos de las fracciones I, II y IV, quien formule el desistimiento deberá ratificarlo ante la autoridad judicial que conozca del asunto o fedatario público. Fuera de dichos supuestos, la ratificación quedará al arbitrio del juez.**

**Artículo 311.**

**II. [...]**

**a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.**

**e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente o del recurso.**

**j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.**

**Artículo 449.**

**IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial pero sin que ello implique que la declaración pueda hacerse con la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a declarar.**

**Artículo 850.**

**Plazo para impugnar**

**Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren de forma individual a cada una de las partes desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, excepto los casos en que la ley disponga otra cosa.**

**Código de Procedimientos Familiares**

**Artículo 46.**

**VIII. El juez tendrá fe pública, por lo cual podrá prescindir de la asistencia del secretario cuando así lo considere, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a éste último.**

**Artículo 65.**

*Se tramitarán en juicio oral, además de los señalados en el artículo 89 de este código, los juicios que tengan por objeto los alimentos, así como todos aquellos asuntos en materia familiar que no tengan prevista una regulación especial en este código.*

**Artículo 66.**

[...]

*Se exceptúan de lo anterior, los incidentes de ejecución de sentencia.*

**Artículo 133.**

[...]

*Si lo consiguiera, dará por concluido el procedimiento, debiendo levantar acta circunstanciada para su debida ejecución. En caso contrario, procederá a la depuración, fijación de litis, admisión, desahogo de pruebas y citación para sentencia definitiva.*

**Artículo 153.**

[...]

*La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, misma que deberá ser suscrita por el que la promueva.*

*La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.*

**Artículo 165.**

*El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su pretensión hasta antes de que se pronuncie la resolución que decreta la disolución matrimonial. En este supuesto, se aplicarán las reglas del artículo 288 del Código Procesal Civil.”*

**SEGUNDO. Admisión.** *Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien, en su carácter de instructora, por auto de la misma fecha admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes respectivos.*

**TERCERO. Contestación de la demanda.** *En acuerdos de cinco de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, la Ministra Instructora tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en dichos proveídos pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.*

**CUARTO. Cierre de instrucción.** *Recibidos los alegatos, por proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se cerró la instrucción de este asunto a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.*

**QUINTO. Retorno.** *Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** *Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal; en relación con el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos del Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**SEGUNDO. Oportunidad.** *La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.*

*El Decreto 932 que reforman diversos artículos del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley*

reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintitrés de septiembre al veintidós de octubre de dos mil diecisiete y en atención a que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la propia ley, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si en este día se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad, resulta oportuna su presentación.

**TERCERO. Legitimación.** Al efecto, debe tenerse en cuenta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, fue modificado y adicionado el artículo 105, fracción II, incisos c) e i) de la Constitución Federal,<sup>1</sup> estableciéndose que se encuentran legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, tratándose de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, así como el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, además, de las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Sin embargo, en el párrafo primero del artículo Décimo Sexto Transitorio de la aludida reforma constitucional se establece que: “[...] **las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracción II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.**”

No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; aunado a que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el referido medio de difusión nacional, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; sin embargo, la demanda principal fue promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República por falta del titular de la mencionada Institución, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Por tanto, debe concluirse que la Procuraduría General de la República está legitimada para impugnar normas generales de carácter estatal a través de la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional vigente a la fecha de presentación de la demanda<sup>2</sup>, asimismo, de los artículos 6°, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y 137, párrafo primero, de su Reglamento.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> “Artículo 105. [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...]”

<sup>2</sup> “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]”

<sup>3</sup> “Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]”

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...]”

“Artículo 30.- El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]”

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.”

“Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

De acuerdo con lo anterior, es dable sostener que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello, en tanto se impugnan normas generales contenidas en una ley local y se suscribió por Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, lo que demuestra con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Presidente de la República<sup>4</sup>.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia P/J. 98/2001 que se lee bajo el rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.”**<sup>5</sup>

**CUARTO. Causas de improcedencia.** Conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación.

Debe desestimarse la causal de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se promueve la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber participado en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas —específicamente la promulgación— necesariamente se encuentra implicado en la emisión de los ordenamientos locales presuntamente violatorios de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2010<sup>6</sup>, emitida por este Tribunal Pleno de rubro siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”**

**QUINTO. Estudio de fondo.** En su único concepto de invalidez la parte actora aduce que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al emitir las normas impugnadas invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar.

Refiere que el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar.

Señala que dicha disposición es el resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete en la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.

---

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...]

“Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.[...]”

<sup>4</sup> Foja 22 del expediente.

<sup>5</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, Novena Época.

<sup>6</sup> Registro digital: 164865. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2010. Página: 1419.

Que los artículos transitorios del Decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Aduce que de conformidad con el transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional, la legislación única en materia procesal civil y familiar que expidiera el Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Alega que las legislaturas de los Estados inclusive la Asamblea de la Ciudad de México, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece lo siguiente:

**“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

[...]

**XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.**

[...].”

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procesal civil y familiar, que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):

**“[...] En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.**

**Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta.**

**En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.**

**Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de**

**personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

**En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.**

**Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.”**

*Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora):*

**“[...] Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país. Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra.**

**La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.**

**Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales.**

**Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de que <<en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas -federal y local- trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia>>.**

**Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.**

**En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social.**

**Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.**



**Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades. [...].”**

Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

En términos del régimen transitorio<sup>7</sup> dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.

**SEXO. Efectos.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES)”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

<sup>8</sup> “Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

En estas condiciones, se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil y 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo Quinto Transitorio<sup>9</sup> de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

La invalidez decretada debe hacerse extensiva a la derogación de la fracción II del artículo 211<sup>10</sup> y a la reforma al párrafo primero del artículo 393<sup>11</sup> del Código Procesal Civil y párrafo tercero del artículo 153<sup>12</sup> del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que forman parte del sistema normativo a que se refiere el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la mencionada entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, conviene precisar que con la invalidez decretada no se produce un vacío normativo tanto en la codificación procesal civil como en la materia familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, **“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional...”**; lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar en estos términos las normas vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis siguiente, que fue cuando entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de

---

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].”

“Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

<sup>9</sup> QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

<sup>10</sup> “Artículo 211.

Notificaciones personales.

[...]

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”

<sup>11</sup> “Artículo 393.

Emplazamiento al demandado.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. En caso de pluralidad de demandados los plazos se computarán de forma individual.”

<sup>12</sup> “Artículo 153. [...]

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.”

conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

**En relación con el punto resolutive segundo:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) no establecer efectos de reviviscencia, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, 2) declarar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

**En relación con el punto resolutive tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.- La Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doce fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto

Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017**

En sesión pública de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en donde impugnó diversos artículos del Código de Procedimientos Familiar y Civil, del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

La pregunta constitucional que se planteó el Tribunal Pleno consistió en saber si la reforma de septiembre de dos mil diecisiete a la Constitución Federal, y mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación única adjetiva en materia familiar y civil, había privado desde su entrada en vigor, a las entidades federativas de cualquier competencia o si, por el contrario, podíamos reconocerles la facultad hasta en tanto no se expidiera aquella legislación única.

#### **I. Razones de la mayoría**

La mayoría de los integrantes del Pleno estuvieron de acuerdo concordó con la propuesta presentada por la ministra Esquivel Mossa<sup>13</sup>. Tomando como punto de partida la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, contenida en el Decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se consideró que las entidades federativas habían perdido sus facultades originarias para regular la materia procesal civil y familiar, desde la entrada en vigor de ese Decreto.

Durante la discusión, se hizo alusión a los diversos precedentes en los que este Pleno ha resuelto, sobre todo los relativos a materias penales como desaparición forzada y delincuencia organizada.

#### **II. Razones del disenso**

La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de su estudio pormenorizado.

Problemas parecidos se nos han planteado en materias donde se faculta al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una “veda temporal” para las entidades federativas, explícitamente ubicada en los artículos transitorios.

En el caso concreto, y concuerdo en ese punto con la mayoría, la lógica es distinta. Si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir regulando la materia hasta en tanto no se expida la legislación única.

El artículo quinto transitorio del decreto de reformas que nos ocupa, establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas “continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación” única. Agrega, además, que la misma se sujetará al régimen transicional que en su caso, disponga la legislación única.

Del análisis del artículo previo, yo sí desprendo una habilitación constitucional para seguir legislando, hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida. Contrario a lo que ha pasado en otras reformas en donde se federaliza una parte de la materia, no se especificó que continuarían vigentes las disposiciones emitidas **antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional**<sup>14</sup>. Por el contrario, se habla de manera amplia y en ese sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de Derecho.

<sup>13</sup> Votaron a favor los ministros Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>14</sup> Por ejemplo, decreto de reformas publicado en el D.O.F. el 18 de junio de 2008.

**Sexto.** Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones **vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.**”

*Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional, no es acorde con la voluntad del legislador que previó un apartado para estos efectos y en la práctica, paralizaría posibles adecuaciones sistemáticas del proceso, relevantes sobre todo en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión.*

*El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.*

*EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica."*

**CUARTA.** Que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, del que entre los veinte artículos transitorios, para el caso que nos ocupa, destacamos los siguientes:

**“Artículo Primero.** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Artículo Segundo.** *La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

*En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

*La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.*

*Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.*

**Artículo Tercero.** *De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.*

**Artículo Cuarto.** *Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.*

*No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.*

**Artículo Quinto.** *Cuando por razón de competencia, sea por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá la autoridad jurisdiccional receptora convalidarlas, siempre que, de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.*

*Asimismo, podrá regularizarse aquellas actuaciones que, también de manera fundada y motivada, la autoridad jurisdiccional que las recibe determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema civil o familiar al cual se incorporarán tomando en cuenta su marco sustantivo interno.*

**Artículo Sexto.** *En el caso de la Federación, la Cámara de Diputados, tomando en cuenta la estimación de ingresos aprobados para cada ejercicio fiscal, y con base en los principios de austeridad, eficiencia, eficacia y economía, contemplará en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto.*

*Para efectos de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, al elaborar su proyecto de presupuesto de egresos anual, deberá observar los criterios generales de política económica, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.*

*Los Congresos Locales, en el ámbito de sus atribuciones, aprobarán los recursos presupuestarios correspondientes para los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, para el cumplimiento del presente Decreto.*

*En todo caso y siempre que proceda, las adecuaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales que se deriven de la ejecución del presente Decreto, deberán realizarse mediante movimientos compensados y no deberán incrementar el presupuesto regularizable de servicios personales.”*

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** En observancia a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los dispositivos transitorios Primero a Sexto del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

**DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>en contra</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>



**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio del año en curso, bajo el número **Turno 3894**, que busca exhortar a la Secretaría de Salud Federal; y al presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, para que reconsidere la cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, descritas en el suplemento del programa nacional de infraestructura de la calidad 2023. Asimismo, solicita a la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad que al realizar la revisión y análisis del suplemento del programa, determine la no cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, derivado de la ausencia de justificación motivada y fundada, presentada por las Legisladoras Liliana Guadalupe Flores Almazán y María Aranzazu Puente Bustindui.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, quienes integramos la Comisión dictaminadora consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

**ANTECEDENTES**

En fecha 1 de julio de 2020 mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se aprobó la nueva Ley de Infraestructura de la Calidad, misma en la cual tiene por objeto fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a través de las actividades de normalización, estandarización, acreditación, evaluación de la conformidad y metrología, promoviendo el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, a fin de ampliar la capacidad productiva y el mejoramiento continuo en las cadenas de valor, fomentar el comercio internacional y proteger los objetivos legítimos de interés público previstos al igual que promover la concurrencia de los sectores público, social y privado en la elaboración y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares<sup>1</sup>.

Con fecha 24 de junio de 2020 mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se aprobó el Programa Sectorial de Economía 2020-2024, el cual contiene los objetivos, estrategias, acciones, indicadores y metas con el propósito de fomentar el desarrollo económico de los sectores productivos y regiones del país, incrementar la innovación e impulsar a competencia en el mercado interno<sup>2</sup>.

Con fecha 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD 2023, suscrito por la Secretaría de Economía, en su

<sup>1</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: "Ley de Infraestructura de la Calidad", nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LICal\\_010720.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LICal_010720.pdf).

<sup>2</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5595481&fecha=24/06/2020#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5595481&fecha=24/06/2020#gsc.tab=0)

carácter de Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad<sup>3</sup>. En tal sentido, el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad es un instrumento de planeación, conducción, coordinación e información de las actividades de normalización, estandarización y metrología a nivel nacional, que deberá alinearse con el Plan de Desarrollo, así como con los programas sectoriales de las autoridades.

Ahora bien una Norma Oficial Mexicana (NOM), de conformidad con la fracción XVI del artículo 4 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información, y que son consideradas como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

De igual forma el artículo 10. De la Ley de Infraestructura de la Calidad, señala que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público, entre estos la protección y promoción a la salud.

Las autoridades competentes para la expedición de una Norma Oficial Mexicana, son las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones o facultades expresas para realizar actividades de normalización y estandarización, en el entendido de que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público, considerando, entre otros, la protección y promoción a la salud, la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo, la seguridad alimentaria, la educación y cultura, los servicios turísticos, la seguridad nacional, las obras y servicios públicos, la seguridad vial, tan sólo por citar algunos.

Las normas oficiales mexicanas en materia de salud generan certeza y seguridad jurídica en los procesos de atención médica y de diversos servicios relacionados con la salud y seguridad de las personas, ya que regulan procedimientos y procesos técnicos específicos, por lo que su eventual cancelación es una decisión que atenta

---

<sup>3</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5681011&fecha=28/02/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681011&fecha=28/02/2023#gsc.tab=0)

contra el derecho a la protección de la salud de las personas establecido en nuestra legislación y en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

Con fecha 1 de junio de 2023, se publicó en el «DOF», el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, suscrito por la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, en su carácter de Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad<sup>4</sup>.

En el referido documento, la Secretaría de Salud a través del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública tuvo a considerar sin una basta justificación y fundamentación jurídicamente razonable, la publicación de un listado 35 Normas Vigentes a ser Canceladas a más tardar en diciembre del presente año, las cuales son las siguientes:

- 1.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SSA2-1999, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la leptospirosis en el humano. (ICS:17.190).
- 2.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA2-2011, Para la vigilancia, prevención y control de la intoxicación por picadura de alacrán. (ICS:11.020.01).
- 3.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-038-SSA2-2010, Para la prevención, tratamiento y control de las enfermedades por deficiencia de yodo. (ICS:11.020).
- 4.** Cancelación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-042-SSA2-2017, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de prevención y control de zoonosis relativa a perros y gatos. (ICS: 11.220).
- 5.** Cancelación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SSA2-2014, Para la prevención y control de la leptospirosis en el humano. (ICS: 11.020.10).
- 6.** Cancelación del PROY-NOM-050-SSA2-2018, Para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna.
- 7.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación.

---

<sup>4</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690732&fecha=01/06/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690732&fecha=01/06/2023#gsc.tab=0)

- 8.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SSA2-2013, Promoción de la salud escolar.
- 9.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018, Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas - Acciones de promoción de la salud - Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado.
- 10.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-050-SSA2-2018, Para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna.
- 11.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad.
- 12.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SSA2-2015, Para la prevención y control de enfermedades bucales.
- 13.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus.
- 14.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA2-2009, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la hipertensión arterial sistémica.
- 15.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-037-SSA2-2012, Para la prevención, tratamiento y control de las dislipidemias.
- 16.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA2-2013, Para la prevención y control de la Tuberculosis.
- 17.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA2-2007, Para la prevención y control de la lepra.
- 18.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA2-2012, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.
- 19.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2014, Para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual.
- 20.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA2-2014, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las enfermedades transmitidas por vector.
- 21.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención y control del binomio teniasis/cisticercosis en el primer nivel de atención médica.

- 22.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA2-2012, Para la prevención y control de la brucelosis en el ser humano.
- 23.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.
- 24.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.
- 25.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-048-SSA2-2017, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, vigilancia epidemiológica y promoción de la salud sobre el crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata) y cáncer de la próstata (tumor maligno de próstata).
- 26.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-049-SSA2-2017, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica de la osteoporosis.
- 27.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA2-2012, Para la prevención y control de enfermedades en la perimenopausia y postmenopausia de la mujer. Criterios para brindar atención médica.
- 28.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999, Para la atención a la salud del niño.
- 29.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SSA2-2015, Para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años de edad.
- 30.** NOM-014-SSA2-1994, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino.
- 31.** NOM-041-SSA2-2011, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.
- 32.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SSA3-2012, Regulación de los servicios de salud. Para la práctica de la cirugía oftalmológica con láser excimer.
- 33.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA3-2013, Para la asistencia social alimentaria a grupos de riesgo.
- 34.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad.

**35.** Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad.

## JUSTIFICACIÓN

Que las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que se enlistan para ser canceladas, impactan de manera directa a las y los ciudadanos de la república mexicana, pues como puede observarse, se trata de temas de suma relevancia como la lactancia materna, salud escolar, sobrepeso y obesidad, hipertensión arterial, enfermedades de transmisión sexual, cáncer de próstata, osteoporosis, cáncer cérvico uterino, cáncer de mama, asistencia alimentaria a grupos de riesgo o vulnerabilidad como personas adultas mayores y niñas, niños y adolescentes, entre otras.

Ahora bien, cabe puntualizar temas de suma importancia de las normas vigentes que se pretenden cancelar para ello me permito referir los siguientes puntos:

1.- Algunas tienen como propósito atender la salud de las mujeres, a decir, la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino y el cáncer de mama, es así de conformidad con datos recientes del INEGI, en las “Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Cáncer”<sup>5</sup>, se señala que entre las mujeres de 30 y 59 años, la causa principal de muerte por tumor maligno fue el tumor de la mama, así como el del cuello del útero, con tasas de 1.52 y 0.88 defunciones por cada 10 mil mujeres, respectivamente, y que en el caso de las personas adultas mayores, en las mujeres de 60 años y más, la tasa más alta de defunciones se ubicó el tumor maligno de la mama, con 4.81 defunciones por cada 10 mil mujeres.

2.- Por lo que respecta a la cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2014, afecta directamente a la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual, resulta alarmante si tomamos en cuenta las más recientes estadísticas del INEGI, que en las “Estadísticas a propósito del Día Mundial de La Lucha contra el VIH/SIDA”<sup>6</sup>, en nuestro país tan sólo en el 2021 se registraron 4,662 muertes

---

<sup>5</sup> **Instituto Nacional de Estadística y Geografía:** “*Estadísticas a propósito el Día Mundial contra el Cáncer*”, Comunicado de prensa Núm. 77/23 del 02 de febrero del 2023, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP\\_Cancer.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Cancer.pdf) (Consultado el 02 de junio de 2023).

<sup>6</sup> **Instituto Nacional de Estadística y Geografía:** “*Estadísticas a propósito del Día Mundial de la Lucha contra el VIH/ SIDA*”, Comunicado de prensa Núm. 710/22 del 29 de noviembre del 2022, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_VIH\\_Nal22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_VIH_Nal22.pdf) (Consultado el 02 de junio de 2023).

relacionadas con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH); 83.6 % (3 896) correspondieron a hombres y 16.4 % (766) a mujeres, la tasa de mortalidad por enfermedades relacionadas con el VIH fue de 3.7 fallecimientos por cada 100 mil personas y el 40.3 % de la población que murió por enfermedades relacionadas con el VIH no contaba con afiliación a una institución de salud, por lo que los programas de prevención y atención son de suma relevancia.

Que como puede observarse, es prioritario que se retome el contenido de esas NOMs en nuevas disposiciones a efecto de no dejar a las y los mexicanos en el abandono médico, principalmente en lo relativo a los padecimientos mencionados en el considerando anterior y así asegurar que se proteja y garantice el derecho a la salud que está consagrado en el numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que si bien la Secretaría de Salud tiene el mandato legal de expedir las NOMs que la Ley General de Salud y otras leyes le mandatan; la Ley de Infraestructura de la Calidad establece los mecanismos para una eventual cancelación, por lo que no debe ser una decisión discrecional que se pueda tomar de manera unilateral ya que, en materia de salud generan certeza y seguridad jurídica en los procesos de atención médica y de diversos servicios relacionados con la salud y seguridad de las personas, ya que regulan procedimientos y procesos técnicos específicos.

Por ello, es necesario que la autoridad sanitaria asuma la responsabilidad que confiere la Ley General de Salud en materia de Normas Oficiales Mexicanas, debiendo evaluar la pertinencia de no derogarlas sino actualizarlas, de manera que continúen siendo un instrumento idóneo y eficaz en la protección del derecho a la salud, toda vez la falta de éstas generará una gran incertidumbre en la atención especializada que reciben los pacientes, al no haber protocolos o procedimiento técnicos que establezcan la regulación para su atención.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción XVI; y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo enviado por la Diputada Lilita Guadalupe Flores Almazán, que argumenta la necesidad de exhortar a la Secretaría de Salud Federal; y al presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, para que reconsidere la cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, descritas en el suplemento del programa nacional de infraestructura de la calidad 2023. Asimismo, solicita a la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad que al realizar la revisión y análisis del suplemento del programa, determine la no cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, derivado de la ausencia de justificación motivada y fundada.



**SEGUNDO.** Que en razón de los argumentos que presenta el Congreso promovente, la Comisión dictaminadora consideramos lo siguiente:

**1. Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM)** son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que tienen como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación.

Las NOM en materia de Prevención y Promoción de la Salud, una vez aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades (CCNNPCE) son expedidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación y, por tratarse de materia sanitaria, entran en vigor al día siguiente de su publicación.

Las NOM deben ser revisadas cada 5 años a partir de su entrada en vigor. El CCNNPCE deberá de analizar y, en su caso, realizar un estudio de cada NOM, cuando su periodo venza en el transcurso del año inmediato anterior y, como conclusión de dicha revisión y/o estudio podrá decidir la modificación, cancelación o ratificación de las mismas<sup>7</sup>.

Por lo que, las normas pretenden, como primer objetivo, es eliminar la discrecionalidad en áreas que requieren de parámetros técnicos específicos detrás de cada NOM existen principios científicos y pragmáticos que reflejan la experiencia y el aprendizaje del sector e inclusive, la mejora en la calidad de productos y servicios a través de su evaluación.

**2.** Que Ley de Infraestructura de la Calidad, en el Capítulo II "Procedimiento de Modificación y Cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas", artículo 41, establece el procedimiento de modificación o cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas, enlistando los "Motivos por los que pueden ser modificadas o canceladas", siendo, a la letra, los siguientes:

**"Capítulo II  
Procedimiento de Modificación y Cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas"**

**Artículo 41.** *El procedimiento de modificación de una Norma Oficial Mexicana se ajustará a lo previsto en el artículo 35 de esta Ley. El Reglamento de esta Ley podrá establecer procedimientos simplificados de modificación y cancelación de Normas Oficiales Mexicanas.*

*El procedimiento de modificación o cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas podrá iniciarse en cualquier momento, siempre que la Norma Oficial Mexicana haya entrado en vigor, por cualquiera de los siguientes motivos según resulten aplicables al supuesto de que se trate:*

**I.** *La modificación a las Normas Internacionales tomadas como base para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana, o la expedición de nuevas Normas Internacionales que incidan en la misma;*

---

<sup>7</sup> <https://www.gob.mx/salud/en/documentos/normas-oficiales-mexicanas-9705> (Consultada 10 de julio 2023)

*II. Que la Norma Oficial Mexicana no atienda adecuadamente los objetivos legítimos de interés público que persigue, resulte obsoleta o la tecnología la haya superado;*

*III. Que se requieran modificar los procedimientos de Evaluación de la Conformidad ahí previstos o reflejar los criterios generales existentes en la materia;*

*IV. Cuando la Autoridad Normalizadora que expidió la Norma Oficial Mexicana, advierta que las causas que motivaron su expedición ya no subsisten o son obsoletas, o*

*V. Cuando la Autoridad Normalizadora así lo considere conveniente, siempre que exista una justificación para ello.*

**Artículo 42.** *La Comisión podrá ordenar a las Autoridades Normalizadoras la cancelación de Normas Oficiales Mexicanas sin sujetarse a lo previsto en el artículo 41 anterior, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:*

*I. Cuando el informe que contenga el resultado de la revisión sistemática que se haya realizado a una Norma Oficial Mexicana proponga su cancelación, o*

*II. Cuando la Autoridad Normalizadora correspondiente que haya expedido la Norma Oficial Mexicana se quede sin facultades en la materia, sin que éstas hayan sido asumidas por otra Autoridad Normalizadora.*

*La Autoridad Normalizadora competente deberá cancelar y ordenar la publicación de dicha cancelación en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 30 días siguientes a que la Comisión se lo ordene. En caso de que la Autoridad Normalizadora no lleve a cabo esa cancelación y publicación dentro del plazo señalado, la Comisión podrá cancelar y ordenar esa publicación directamente. Las Normas Oficiales Mexicanas continuarán surtiendo efectos hasta que se publique su cancelación en el Diario Oficial de la Federación".*

Por lo que, es necesario que la Secretaría de Salud presente las justificaciones de la cancelación y en su caso las estrategias para garantizar un tratamiento homologado para los padecimientos, de manera que deba evaluarse internamente el impacto de la cancelación tanto en el sector público como en el privado.

Es así que las Normas Oficiales en materia de salud generan certeza y seguridad jurídica en los procesos de atención médica y de diversos servicios relacionados con la salud y seguridad de las personas, ya que norman procedimientos y procesos técnicos específicos, de tal forma, una decisión que atenta contra el derecho a la protección de la salud de las personas establecido en nuestra legislación y en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Salud Federal y al Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, para que reconsidere la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Salud, descritas en el suplemento de Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023.

**SEGUNDO.** La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, solicita a la Comisión Nacional de Infraestructura de la calidad que al realizar la revisión y análisis del suplemento del programa, determine la no cancelación de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, derivado de la ausencia de justificación fundada y motivada.

Notifíquese.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,  
Precursor Nacional"

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que resuelve el Punto de Acuerdo con número de Turno 3894

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio del año en curso, bajo el número **Turno 3885**, el oficio sin número enviado por parte del Congreso del Estado de Morelos para exhortar al Ejecutivo Federal garantizar adecuada prestación de los servicios de salud, así como medicamentos e insumos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE).

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, quienes integramos la Comisión dictaminadora consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

3885 (4)

**PODER EJECUTIVO**  
SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

Acuerdo/140/SSLyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23

Cuernavaca, Morelos, a 17 de mayo de 2023.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
LXIII LEGISLATURA  
20 JUN. 2023  
14:20 P.M.  
COORDINACIÓN GENERAL  
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E

Por instrucciones del Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, me permito remitir a usted, **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASÍ COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, mismo que fue aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno, del día 16 de mayo del año 2023; en el cual, en su Segunda Disposición, establece:

**SEGUNDO.** Se exhorta respetuosamente a las legislaturas de los estados a adherirse al presente acuerdo para garantizar la atención médica, medicamentos e insumos para la salud de los derechohabientes del ISSSTE en todas las entidades federativas.

Sin otro particular, reciba usted la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

LIC. CESAR FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ  
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

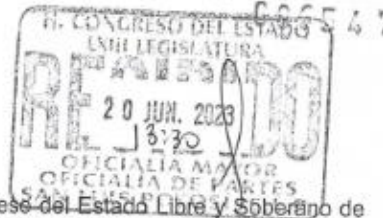
H. CONGRESO DEL ESTADO  
LXIII LEGISLATURA  
20 JUN. 2023  
15:20  
OFICINA MAJOR  
OFICIALIA DE PARTES  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

C.c.p. Archivo  
EVL/taamg  
www.congresomorelos.gob.mx



LV LEGISLATURA  
2021 - 2024

Acuerdo/140/SSLyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23



La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de Pleno del día 16 de mayo de 2023, la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, integrante de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó ante el Pleno, "PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE QUE, RESPETUOSAMENTE, SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASÍ COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO", bajo los siguientes:

#### "CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), los servicios de la ley en comento estarán a cargo del mismo Instituto como organismo descentralizado con domicilio en la Ciudad de México;
2. Que en los artículos 23 y del mismo ordenamiento se establece que las cuotas de los trabajadores y las cuotas sociales de las dependencias y entidades de la administración pública serán enteradas al Instituto;
3. Que en los artículos 27, 35 y 36 establece que el Instituto establecerá un seguro de salud que incluye los componentes de atención médica preventiva, curativa, de maternidad y de rehabilitación física y mental;
4. Que en el artículo 235 se prevé una reserva de operaciones para todos los seguros del Instituto, así como el pago de servicios y pago de contingencia;
5. Que en los años recientes, hemos recibido quejas de los derechohabientes usuarios de los servicios del seguro de salud del ISSSTE se centran en la inadecuada distribución y disponibilidad de medicamentos en los servicios de farmacia, así como en insumos para la salud y materiales para los actos

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO 140, POR EL QUE, RESPETUOSAMENTE, SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASÍ COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.





LV LEGISLATURA  
2021 - 2024

quirúrgicos, falta de personal especializado en todos los turnos, y deficiencias en el equipamiento hospitalario, que constituyen incumplimientos a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012 Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada;

6. Que en la toma de posesión del titular del Ejecutivo Federal se hizo el compromiso de contar con un sistema de salud equiparable con países como Canadá o los países nórdicos que garantizara la atención médica suficiente, sin desabastecimiento de medicamentos y asequible a toda la población;
7. Que pese a la disponibilidad de fondos provenientes de las cuotas de los trabajadores al servicio del Estado y las cuotas sociales de las dependencias y entidades de la Administración Pública, no hay insumos para la atención médica de los derechohabientes, poniendo en peligro su salud o incrementando en riesgo de complicaciones y muerte de los usuarios por el diferimiento de los tratamientos médicos e incluso obligándolos a adquirir los insumos por su propia cuenta, con lo que se desprotegen los derechos de seguridad social y servicios médicos, y
8. Que se hace necesario y urgente excitar al Poder Ejecutivo a que se cumplan las obligaciones de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, de conformidad con los derechos constitucionales de protección de la salud y acceso a sus servicios, consagrados en su artículo 4º, así como en la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012 Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

Por lo anteriormente expuesto, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE, RESPETUOSAMENTE, SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASÍ COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO 140, POR EL QUE, RESPETUOSAMENTE, SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASÍ COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.





**PRIMERO.-** SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASÍ COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

**SEGUNDO.-** SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS A ADHERIRSE AL PRESENTE ACUERDO PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN MÉDICA, MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD DE LOS DERECHOHABIENTES DEL ISSSTE EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, dar cumplimiento en sus términos.

**SEGUNDO.** - Comuníquese a las legislaturas estatales.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del 16 de mayo del 2023.

**ATENTAMENTE**  
**LOS CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA**  
 DIPUTADO SECRETARIO

**ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA**  
 DIPUTADA SECRETARIA

LV LEGISLATURA  
 2021 - 2024

LV LEGISLATURA  
 2021 - 2024

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO 140, POR EL QUE, RESPETUOSAMENTE, SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ASÍ COMO MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción XVI; y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo enviado por el Congreso del Estado de Morelos, que argumenta la necesidad de exhortar al titular de Poder Ejecutivo Federal a garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, así como medicamentos e insumos para la salud

en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**SEGUNDO.** Que en razón de los argumentos que presenta el Congreso promovente, la Comisión dictaminadora consideró lo siguiente:

**1.** Que la crisis sanitaria por el COVID-19 ha puesto al sistema de salud en México en evidencia, previa a esta las diferentes instituciones de salud en México ya presentaban grandes dificultades para hacer valer el acceso oportuno a medicamentos.

De acuerdo con la plataforma digital cerodesabasto.org. en primera posición por recortes de desabasto de medicamentos se encuentra el IMSS con el 54% (institución con mayor porcentaje al ser la que atiende al mayor número de pacientes en México)seguido el ISSSTE con 30% y el 7% restante corresponde a PEMEX, a los subsistemas estatales y privados.

Los pacientes que más sufren la falta de acceso a medicamentos son los portadores de VIH (12%)

Tabla 1. Diez principales padecimientos registrados que no tuvieron acceso a medicamentos en el IMSS

VIH	12%
Diabetes	11%
Hipertensión	8%
Epilepsia	3%
Fallo o insuficiencia renal	2%
Parkison	2%
Lupus Eritematoso Sistémico	2%
Artritis Reumatoide	2%
Esclerosis múltiple	1%
Total	54% <sup>1</sup>

En cuanto a la falta de acceso de medicamentos en 2020, el ISSSTE presenta una mayor escasez de medicamentos para enfermedades cardíacas (atorvastatina), oncológicas (fulvestrant, ciclofosfamida y letrozol) y de manejo para la diabetes (insulina, sitagliptina, linagliptina). El IMSS encabeza las listas en la omisión de quimioterapias y en la falta de medicamentos para enfermedades oncológicas (ciclofosfamida), inmunosupresoras (biktarvy, stribild) y trastornos mentales (metilfenidato y valproato de magnesio), además de falta de insulina y clopidogrel para pacientes hipertensos y con diabetes. Queda resaltar que el INSABI tiene índices

---

<sup>1</sup> <https://www.nosotrxs.org/wp-content/uploads/Informe-%E2%80%9CMapeando-el-desabasto-en-Me%CC%81xico.-Reporte-de-la-plataforma-Cero-Desabasto-baja.pdf> (Consultado 10 de julio 2023)

elevados de no surtimiento en pacientes con enfermedades oncológicas (vinicristina y ciclofosfamida)<sup>2</sup>.

**Tabla 4. Mapeo Nacional de Desbaste de Medicamentos: comparativa 2019 -2020**

Estado	# reportes 2019	# reportes 2020	Total general de reportes
Ciudad de México	288	669	957
Estado de México	152	213	365
Chihuahua	47	174	221
Jalisco	60	152	212
Veracruz	79	85	164
Nuevo León	30	96	126
Michoacán	35	83	118
Puebla	37	74	111
Guanajuato	27	75	102
Tamaulipas	48	52	100
Baja California	27	65	92
Querétaro	17	73	90
Coahuila	18	68	86
Yucatán	17	65	82
Guerrero	34	39	73
Sinaloa	16	50	66
Sonora	29	35	64
Aguascalientes	20	41	61
Tabasco	19	38	57
Morelos	27	29	56
Oaxaca	21	31	52
San Luis Potosí	16	26	42
Campeche	20	15	35
Hidalgo	8	40	48
Quintana Roo	8	37	45
Chiapas	8	31	39
Zacatecas	8	26	34
Nayarit	10	22	32
Durango	5	20	25
Colima	8	17	25
Tlaxcala	11	12	23
Baja California Sur	5	5	10
Sin datos de estado	20	99	119
<b>Total general</b>	<b>1155</b>	<b>2457</b>	<b>3612</b>

Desafortunadamente, antes de la pandemia las condiciones de nuestro sistema de salud ya estaban comprometidas por la ineficiencia y la corrupción en la cadena de abasto, así como por el bajo porcentaje de gasto público en salud y las deficiencias en la cobertura de los distintos subsistemas.

<sup>2</sup> Ídem

De lo anterior, la dictaminadora coincide que es urgente que se cumplan las obligaciones de seguridad social para los servicios del Estado, de conformidad con los derechos constitucionales de protección de la salud y acceso a sus servicios consagrados en su artículo 4º, así como en la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-201, esta última establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, adhiere el Punto de Acuerdo elaborado por el Congreso del Estado de Morelos para exhortar al Poder Ejecutivo Federal garantizar adecuada prestación de los servicios de salud, así como medicamentos e insumos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Notifíquese.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,  
Precursor Nacional"

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que resuelve el Punto de Acuerdo con número de Turno 3885

## **C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.**

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se le turnó en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de junio de dos mil veintitrés, Punto de Acuerdo, que plantea exhortar a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a que de prioridad a espacios para objetos que señala la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tomando en consideración actual problemática derivada del intento de reubicación de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados. De igual manera se solicita remita a esta Soberanía información sobre el caso en mención para poder estar en mejores condiciones de coadyuvar en establecer pautas de solución, para la problemática citada, ante la comunidad de usuarios y usuarias de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados; presentado por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, con el turno **3861**.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de las comisiones, llegamos a los siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.** Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veintidós de junio de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

**TERCERO.** Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

### **A N T E C E D E N T E S**

Desde inicio de junio del presente año se comenzó a visibilizar una problemática pública en torno a la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrado (CIIP) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, incluso llegando aparecer en medios nacionales, de ahí se retoma el presente punto de acuerdo.<sup>1</sup> Resulta que existe una intención por desaparecer o reubicar la biblioteca para que las

---

<sup>1</sup> <https://www.jornada.com.mx/2023/06/06/estados/026n3est>



instalaciones sean usadas por sectores privados. Las razones de tal intento no han quedado del todo claras, no obstante ya existe un grupo de usuarios que están dando una batalla por rescatar el espacio público y sostener su condición de biblioteca pública. El grupo de usuarios está conformado como alumnos de licenciatura, de ingeniería, de posgrado; por docentes e investigadoras; así como por usuarios vecinos del lugar.

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí cuenta con la Unidad de Posgrados, ubicada en Sierra Leona 550, con las siguientes dependencias académicas: a) División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho. b) Centro de Investigación y Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración. c) Instituto de Metalurgia.

En estas dependencias, además de contar con los cubículos de Profesores Investigadores de Tiempo Completo, que realizan sus actividades de investigación y docencia de posgrado, principalmente en esta área, se imparten un total de tres doctorados, once maestrías y dos especialidades. Además, las dependencias llevan a cabo diversos diplomados y otros tipos de cursos y actividades de colaboración con sectores sociales. De estos posgrados, por lo menos ocho pertenecen al Sistema Nacional de Posgrados (SNP) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnología (CONAHCYT).

En el año 2003, se construyó el Edificio multidisciplinario de apoyo a posgrados, con el objetivo de prestar servicio a los posgrados antes referidos, incluyendo su biblioteca común, es decir, el Centro de Información en Investigación y Posgrado (CIIP).

El CIIP ha sido reportado a CONAHCYT como parte de la infraestructura académica que la UASLP se compromete a tener al servicio de los posgrados inscritos en el SNP. Además, está reconocida dentro del Sistema de Información Cultural (SIC México) de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México.<sup>2</sup>

A partir de finales de 2022, en función de un convenio firmado entre la UASLP y la empresa “StartupLap MX” (9 septiembre 2022), que tiene como objetivo crear el “Centro de Emprendimiento e Innovación Potosino (CEIP)”, y sin mediar algún acuerdo del Consejo Directivo Universitario ni consulta a la comunidad universitaria usuaria, el Edificio multidisciplinario de apoyo a posgrados se fue convirtiendo en ese supuesto centro de emprendimiento.

Según fuentes de la propia UASLP, se había ofrecido el edificio ubicado en Zaragoza 410, en la zona centro de la ciudad, para realizar este proyecto. Dicho edificio estaba sin uso, pues el Centro de Idiomas se había mudado a sus nuevas instalaciones. No obstante, la División de Vinculación Universitaria, lo rechazó, porque consideró que era un edificio viejo y sin estacionamiento. En efecto, se exigió el edificio en Sierra Leona, que es una de las zonas con mayor plusvalía inmobiliaria en San Luis Potosí y cuenta con estacionamiento.

Actualmente, la planta baja y el primer nivel están ocupados no sólo por la empresa parte del convenio, sino por otras, ocupando de manera permanente el espacio que anteriormente eran sitios destinados a actividades de los posgrados. Además, no están siendo utilizados por miembros de la comunidad universitaria, sino por personal de dichos organismos privados: Clúster Automotriz San Luis Potosí, A.C.; Consejo Coordinador de Mujeres Empresarias San Luis Potosí; Grupo Mexicano de Gestión.

---

2 [https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=otra\\_bib&table\\_id=5346](https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=otra_bib&table_id=5346)





El lunes 29 de mayo de 2023, la comunidad universitaria se entera, de manera extra oficial, que esta práctica de privatizar los espacios destinados a los estudiantes y docentes, seguirá al siguiente nivel del edificio, pues se ha dado la orden al sistema de bibliotecas de desalojar el lugar. Ante esto, un grupo de estudiantes y profesores convocan a una asamblea el día viernes 2 de junio. Como reacción, la autoridad universitaria da el siguiente mensaje del jueves 1 de junio:



## Aviso

Se notifica a la comunidad universitaria, con motivo de la reestructuración de espacios por la Dirección del Sistema de Bibliotecas, que el **Centro de Información en Investigación y Posgrado** será reubicado con el compromiso de mantener la atención de las necesidades de información de los usuarios, que forman parte de los programas académicos de maestría y doctorado, y de los investigadores, conservando sus servicios de calidad certificados por la norma internacional ISO 9001:2015.

Con el propósito de facilitar la continuidad de los servicios y comunicación con los usuarios, se les mantendrá informados del proceso de cambio a su nueva ubicación.

Se pide su apoyo en hacer caso omiso a información infundada sobre este tema, estando a su disposición para cualquier duda o información que se requiera en la biblioteca, o se haga llegar a la cuenta de correo electrónico: [direccion.general@sb.uaslp.mx](mailto:direccion.general@sb.uaslp.mx), sus comentarios.

Atentamente  
 Centro de Información en Investigación y Posgrado

DICEI BPI OCTO CIBEP CCIA CIP CISE CIBV CAZM CAAM CAZH CPMA CIBS CACS BCL CIBI BPI  
 BPI OCTO CIBEP CCIA CIP CISE CIBV CAZM CAAM CAZH CPMA CIBS CACS BCL CIBI BPI  
 DICEI CIBEP CCIA CIP CISE CIBV CAZM CAAM CAZH CPMA CIBS CACS BCL CIBI BPI
 
COMUNICADO

La asamblea se realiza el 2 de junio, de 14:00 a 16:00 horas, y mientras está sesionando, la autoridad universitaria vuelve a lanzar otro comunicado, confirmando el temor de que se desea desmembrar el CIIP, obligando a las dependencias de posgrado a recibir los libros, donde no existe espacio suficiente ni adecuado para prestar un servicio digno de biblioteca.



**UASLP**  
Universidad Autónoma  
de San Luis Potosí

## **La Universidad Autónoma de San Luis Potosí**

### **COMUNICA**

Respecto al **nuevo uso de las instalaciones del Centro de Información en Investigación y Posgrado**, se informa que el espacio **no se privatizará**, como se señala en algunas versiones divulgadas a través de redes sociales.

En su momento, **este lugar se enfocará en fortalecer las actividades de vinculación social y emprendimiento**, como el resto de las aulas y espacios que alojan al **Centro de Emprendimiento e Innovación correspondiente a la División de Vinculación** de esta institución.

Respecto al **acervo bibliográfico de las áreas de Derecho, Administración y Metalurgia** éste será **reacomodado en los diversos edificios de Posgrado** de cada área del conocimiento para que sea consultado por los usuarios.

San Luis Potosí, SLP, a 2 de junio de 2023.

Posteriormente, la asamblea emite un comunicado el sábado 3 de junio:

## **Ante el desmantelamiento de la biblioteca de posgrados de la UASLP A la comunidad universitaria y la opinión pública en general**

La comunidad universitaria del Centro de Información en Investigación y Posgrado (CIIP) de la Universidad Autónoma San Luis Potosí (UASLP) expresamos nuestra preocupación y rechazo a la intención de reubicar nuestra biblioteca.

Al enterarnos de manera extra oficial de dichas pretensiones, se convocó a una asamblea para coordinar acciones de defensa del espacio. Ante esta convocatoria, el pasado 01 de junio, las autoridades de la UASLP, informaron que el motivo de la reubicación se derivaba de una reestructuración de los espacios del Centro.

El 02 de junio, la UASLP emitió un nuevo comunicado en el que se informa que el CIIP no será privatizado, "sino que se enfocará en fortalecer las actividades de vinculación social y emprendimiento como el resto de las aulas y espacios que alojan al centro de emprendimiento e innovación correspondiente a la división de vinculación".

Frente a esto externamos nuestra preocupación: La Biblioteca presta un servicio indispensable a la comunidad universitaria y a la sociedad en general; es un espacio de intercambio de ideas, de estudio y de investigación; no es un almacén de libros.

Según la autoridad universitaria, los libros serán distribuidos "en los diversos edificios de posgrado". Por lo tanto, admite que no se trata de una reubicación, sino de un desmantelamiento. Los edificios del Posgrado de Derecho, de Contaduría y Administración y el Instituto de Metalurgia no tienen el espacio ni los recursos humanos para dar el servicio que presta el CIIP.

Es importante señalar que, de concretarse esta acción, la UASLP incumpliría compromisos con el Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), pues los posgrados que utilizan el CIIP son parte del Sistema Nacional de Posgrado (SNP). Además, implicaría la violación de diversos derechos humanos y derechos universitarios.

En razón de lo anterior, la comunidad universitaria exige:

1. Que la Biblioteca se mantenga en el espacio físico en el que se encuentra actualmente.
2. Que en las decisiones sustanciales que afecten el funcionamiento del CIIP, se privilegie los intereses y derechos de la comunidad universitaria.
3. Que se respete el carácter público de los espacios que han sido construidos con recursos públicos.
4. Que se garanticen los derechos de las personas docentes, trabajadores y estudiantes que desarrollan sus actividades laborales y académicas en el CIIP.
5. Que la autoridad universitaria no confunda a la opinión pública justificando como actividades de vinculación social, el uso de los espacios públicos para fines privados.

Atentamente,

La comunidad universitaria del Centro de Información en Investigación y Posgrado

Correo electrónico: [publicalaqueremos@gmail.com](mailto:publicalaqueremos@gmail.com)

Hasta el momento, se tiene la información de que la autoridad está decidida a quitar la biblioteca de su lugar, pues considera que es prioritario expandir "la incubadora de negocios". Aunque recientemente se dio a conocer por parte de autoridades, en reunión con las y los afectados, que se quitaría la biblioteca de dicho edificio por ser insegura la edificación<sup>3</sup>, a lo cual las y los inconformes pidieron el dictamen o datos del mismo que demostrara tal situación.

### **JUSTIFICACIÓN**

---

<sup>3</sup> <https://www.astrolabio.com.mx/rector-de-la-uaslp-insiste-en-reubicar-biblioteca-por-seguridad/>

Es menester que la importancia de las bibliotecas públicas es tan patente que hasta la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida abreviadamente como Unesco, ha desarrollado instrumentos del derecho internacional público para su preservación y promoción. Entre ellas se encuentran las “Directrices IFLA/UNESCO para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas”<sup>4</sup> y el “Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública”.

En atención al caso concreto que nos ocupa resulta fundamental tener presente que el Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública<sup>5</sup> da pautas en cuanto a cómo se debe atender la primacía de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados por encima de cualquier otro uso que pretenda dársele a la infraestructura que hoy ocupa, así como el estándar básico para su correcto funcionamiento y administración:

- “Ha de formularse una política clara que defina objetivos, prioridades y servicios en relación con las necesidades de la comunidad local. La biblioteca pública ha de organizarse eficazmente y mantener parámetros profesionales de funcionamiento.
- Ha de establecerse una cooperación con los interlocutores pertinentes, por ejemplo, grupos de usuarios y demás profesionales a nivel local, regional, nacional e internacional.
- Los servicios han de ser accesibles a todos los miembros de la comunidad, lo que supone edificios bien situados, buenas salas de lectura y estudio, tecnologías adecuadas y un horario suficiente y apropiado. Supone asimismo servicios de extensión para quienes no pueden acudir a la biblioteca.
- Los servicios bibliotecológicos han de estar adaptados a las necesidades de las distintas comunidades rurales y urbanas.
- El bibliotecario es un intermediario activo entre los usuarios y los recursos. Es indispensable su formación permanente para que pueda ofrecer servicios adecuados.
- Habrán de establecerse programas de extensión y de formación del usuario con objeto de ayudarles a sacar provecho de todos los recursos.”

Las Directrices IFLA/UNESCO para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas<sup>6</sup> son una declaración de principios fundamentales por los que se rigen las bibliotecas públicas, su desarrollo ha sido motivo de un amplio debate proactivo al grado de contar con cuatro actualizaciones hasta el momento.

Las directrices, en su numeral 1.3, señalan que los principales objetivos de la biblioteca pública son:

“facilitar recursos informativos y prestar servicios mediante diversos medios con el fin de cubrir las necesidades de personas y grupos en materia de instrucción, información y perfeccionamiento personal comprendidas actividades intelectuales de entretenimiento y ocio. Desempeñan un importante papel en el progreso y el mantenimiento de una sociedad democrática al ofrecer a cada persona acceso a toda una serie de conocimientos, ideas y opiniones.”

---

<sup>4</sup> IFLA es el acrónimo en inglés de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas.

<sup>5</sup> El manifiesto puede consultarse en: <https://www.ifla.org/wp-content/uploads/2019/05/assets/public-libraries/publications/PL-manifiesto/pl-manifiesto-es.pdf>

<sup>6</sup> Las directrices pueden consultarse en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000124654\\_spa/PDF/124654spa.pdf.multi](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000124654_spa/PDF/124654spa.pdf.multi)

Las mismas directrices, en el numeral 1.3.6., hacen referencia a la función social de la biblioteca pública, donde se enfatiza su dimensión como espacio público y de encuentro entre las y los miembros de la comunidad. De desaparecer la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados se estaría teniendo un efecto negativo en los miembros de la comunidad universitaria y de los usuarios externos vecinos que hacen uso de las instalaciones:

“Corresponde a la biblioteca pública desempeñar un importante papel como espacio público y como lugar de encuentro, lo cual es especialmente importante en comunidades donde la población cuenta con escasos lugares de reunión. Representa lo que se ha dado en llamar “el salón de la comunidad”. El uso de la biblioteca para efectuar investigaciones y para encontrar información útil para la instrucción y los intereses recreativos de sus usuarios lleva a éstos a entablar contactos informales con otros miembros de la comunidad. Utilizar la biblioteca pública puede ser una experiencia social positiva.”

El numeral 1.7, de las citadas directrices, plantean que las bibliotecas públicas deben atender las necesidades locales; en ese tenor, la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados atiende las necesidades de los diversos posgrados que físicamente se encuentran contiguos. De remover la biblioteca se desatendería esta directriz generando un impacto regresivo en sus usuarios:

“Las bibliotecas públicas son un conjunto de servicios inmersos en un entorno, en beneficio de la comunidad en la que se encuentran y que deben proporcionar información a la comunidad y sobre ella. Estas prestaciones y los fondos deben ofrecerse en función de las necesidades locales, que habrá que evaluar periódicamente...”

Ahora, en cuanto al papel de los edificios e instalaciones de las bibliotecas, queda claro que la reubicación o desaparición de la CIIP sería un grave error:

Los edificios de las bibliotecas públicas desempeñan un papel muy importante en las prestaciones que dispensan. Deben estar diseñados de modo que reflejen las funciones del servicio de bibliotecas, ser accesibles a todas las personas de la comunidad y lo suficientemente flexibles como para adaptarse a servicios nuevos y a cambios en los ya existentes. Tienen que estar situados cerca de otros lugares de actividades de la comunidad, como tiendas y centros culturales. Cuando sea posible, también deben estar disponibles para otros usos, como reuniones o exposiciones y, en el caso de edificios de mayor tamaño, para representaciones teatrales, musicales, audiovisuales y de medios de comunicación. Una buena utilización de la biblioteca pública aportará una contribución significativa a la vitalidad de un área urbana y será un centro social y de aprendizaje y un lugar de encuentro importante, en particular en las zonas rurales cuya población está desperdigada. Por lo tanto, los bibliotecarios deben cuidar de que los edificios se utilicen y gestionen eficazmente para hacer el mejor uso posible de las instalaciones en beneficio de toda la comunidad.

En atención al numeral anterior cabe precisar que la ubicación actual de la CIIP es vital para la comunidad universitaria de los posgrados que se encuentran contiguos; de igual manera son las únicas instalaciones idóneas existentes. De desaparecer la biblioteca y hacer uso de su infraestructura para otro fin sería una clara inobservancia de principio citado.

Por otro lado, La nueva Ley General de Bibliotecas, que fue publicada el 1 de junio de 2021, en el artículo 3 establece que las bibliotecas son de interés público, condición prioritaria que evidentemente no tienen las empresas a las cuales se les pretende dar el espacio de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados. Aunado a ello, de anularse el uso de las instalaciones, para la comunidad universitaria y el público en general, se vulneraría la participación y acceso democrático a su acervo, los cuales deben imperar. A continuación se transcriben dos artículos fundamentales de la citada Ley:



Artículo 3. Se declara de interés público la integración, formación y preservación de bibliotecas, así como su apertura para consulta de los habitantes de la República.

Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.

Una propuesta de las autoridades universitarias para dar salida al tema es los acervos se reubiquen en los edificios de las instituciones de posgrado. Cabe hacer notar que los edificios de los posgrados no tienen lugar para establecer una biblioteca con la misma calidad y con los mismos servicios. Son edificios cuyos espacios solo corresponde a salones de clases, pequeños auditorios u oficinas. Llevar ahí los libros, significa dejar sin un auténtico servicio de biblioteca a los estudiantes, docentes e investigadores de los posgrados afectados. Ante este supuesto claramente no se atiende el interés público para la preservación de la biblioteca.

Instalaciones actuales del Centro de Información en Investigación y Posgrado



Espacios de los posgrados de la Facultad de Derecho y de la Facultad de Contaduría y Administración



Es importante hacer notar que cerca de esta Unidad de Posgrado no existe ningún espacio universitario que posibilite trasladar a la biblioteca a un sitio que dé el mismo o mejor servicio, y que esté con la misma accesibilidad para la comunidad usuaria.

La comunidad de posgrado considera que el movimiento de la Biblioteca no responde a una finalidad que sea coherente con el objeto de la Universidad, establecido en el artículo 10 del Estatuto Orgánico<sup>7</sup>, y mucho menos con los establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 9°. La Universidad tiene como objeto:

- I. Difundir la cultura en el Estado;
- II. Hacer investigación científica, tecnológica y humanística en cualquier área del conocimiento;
- III. Educar en los niveles que ella determine, y
- IV. Formar los profesionistas en las licenciaturas y posgrados, cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio.

## **CONCLUSIÓN**

Consumar el desmantelamiento del CIIP constituiría una acción regresiva, contraria a los principios de progresividad y de igualdad establecidos en el artículo 1° de la Constitución, además de violentar los derechos humanos a la educación, a la cultura y a la ciencia, establecidos en los artículos 3° y 4° constitucionales, y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos el “Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública y las Directrices IFLA/UNESCO para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas. El CIIP es una biblioteca con casi veinte años de funcionamiento, que albergó de inicio un acervo proveniente de los diversos posgrados a los cuales da servicio. Durante estos años, se ha alimentado a través de fondos adquiridos por recursos propios, por proyectos de investigación de docentes y estudiantes, por recursos aportados por los posgrados, por recursos provenientes de fondos federales, o por donaciones. Cuenta con aproximadamente 20 mil libros, más revistas y tesis, y tiene colecciones que fomentan la interdisciplinariedad, como la de Género o la de Bioderecho. Además, es el único edificio de la Unidad de Posgrados que cuenta con accesibilidad, ya que los demás edificios no cuentan con una rampa o elevador, y por eso es fundamental dejar ahí a la Biblioteca, tomando en cuenta que en la comunidad universitaria se cuenta con personas con discapacidad.

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se exhorta respetuosamente a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a que dé prioridad a los espacios para los objetos que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí señala, tomando en consideración la actual problemática derivada del intento de reubicación de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados. De igual manera se solicita remita a esta soberanía información sobre el caso en mención para poder estar en mejores condiciones de coadyuvar en establecer pautas de solución, para la problemática citada, ante la comunidad de usuarios y usuarias de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados.

**San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 16 de junio del año 2023.**

**Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**

---

<sup>7</sup> El Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí puede consultarse en: <https://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Paginas/Normativa-Universitaria/3298#gsc.tab=0>



2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, que insta exhortara la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a que de prioridad a espacios para objetos que señala la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tomando en consideración actual problemática derivada del intento de reubicación de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados. De igual manera se solicita remita a esta Soberanía información sobre el caso en mención para poder estar en mejores condiciones de coadyuvar en establecer pautas de solución, para la problemática citada, ante la comunidad de usuarios y usuarias de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

**2.2.2. El término funciones** implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaria de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende el promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

**2.2.3.** El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

**CUARTO.** Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

**QUINTO.** Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

**SEXTO.** Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

## **ANTECEDENTES**

Desde inicio de junio del presente año se comenzó a visibilizar una problemática pública en torno a la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrado (CIIP) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, incluso llegando aparecer en medios nacionales, de ahí se retoma el presente punto de acuerdo. Resulta que existe una intención por desaparecer o reubicar la biblioteca para que las instalaciones sean usadas por sectores privados. Las razones de tal intento no han quedado del todo claras, no obstante ya existe un grupo de usuarios que están dando una batalla por rescatar el espacio público y sostener su condición de biblioteca pública. El grupo de usuarios está conformado como alumnos de licenciatura, de ingeniería, de posgrado; por docentes e investigadoras; así como por usuarios vecinos del lugar.

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí cuenta con la Unidad de Posgrados, ubicada en Sierra Leona 550, con las siguientes dependencias académicas: a) División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho. b) Centro de Investigación y Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración. c) Instituto de Metalurgia.

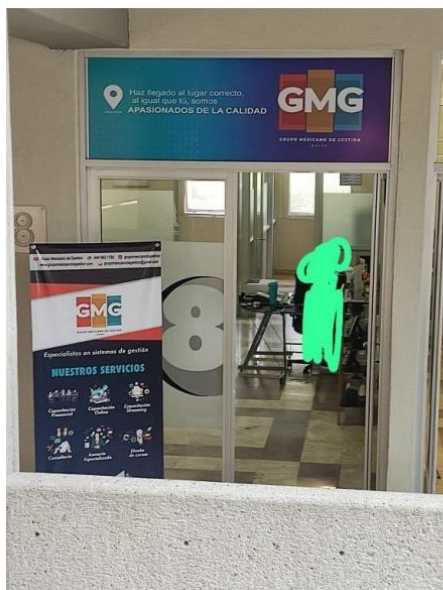
En estas dependencias, además de contar con los cubículos de Profesores Investigadores de Tiempo Completo, que realizan sus actividades de investigación y docencia de posgrado, principalmente en esta área, se imparten un total de tres doctorados, once maestrías y dos especialidades. Además, las dependencias llevan a cabo diversos diplomados y otros tipos de cursos y actividades de colaboración con sectores sociales. De estos posgrados, por lo menos ocho pertenecen al Sistema Nacional de Posgrados (SNP) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnología (CONAHCYT).

En el año 2003, se construyó el Edificio multidisciplinario de apoyo a posgrados, con el objetivo de prestar servicio a los posgrados antes referidos, incluyendo su biblioteca común, es decir, el Centro de Información en Investigación y Posgrado (CIIP).

El CIIP ha sido reportado a CONAHCYT como parte de la infraestructura académica que la UASLP se compromete a tener al servicio de los posgrados inscritos en el SNP. Además, está reconocida dentro del Sistema de Información Cultural (SIC México) de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México. A partir de finales de 2022, en función de un convenio firmado entre la UASLP y la empresa "StartupLap MX" (9 septiembre 2022), que tiene como objetivo crear el "Centro de Emprendimiento e Innovación Potosino (CEIP)", y sin mediar algún acuerdo del Consejo Directivo Universitario ni consulta a la comunidad universitaria usuaria, el Edificio multidisciplinario de apoyo a posgrados se fue convirtiendo en ese supuesto centro de emprendimiento.

Según fuentes de la propia UASLP, se había ofrecido el edificio ubicado en Zaragoza 410, en la zona centro de la ciudad, para realizar este proyecto. Dicho edificio estaba sin uso, pues el Centro de Idiomas se había mudado a sus nuevas instalaciones. No obstante, la División de Vinculación Universitaria, lo rechazó, porque consideró que era un edificio viejo y sin estacionamiento. En efecto, se exigió el edificio en Sierra Leona, que es una de las zonas con mayor plusvalía inmobiliaria en San Luis Potosí y cuenta con estacionamiento.

Actualmente, la planta baja y el primer nivel están ocupados no sólo por la empresa parte del convenio, sino por otras, ocupando de manera permanente el espacio que anteriormente eran sitios destinados a actividades de los posgrados. Además, no están siendo utilizados por miembros de la comunidad universitaria, sino por personal de dichos organismos privados: Clúster Automotriz San Luis Potosí, A.C.; Consejo Coordinador de Mujeres Empresarias San Luis Potosí; Grupo Mexicano de Gestión.





Posteriormente, la asamblea emite un comunicado el sábado 3 de junio:

San Luis Potosí, 03 de junio de 2023

## **Ante el desmantelamiento de la biblioteca de posgrados de la UASLP A la comunidad universitaria y la opinión pública en general**

La comunidad universitaria del Centro de Información en Investigación y Posgrado (CIIP) de la Universidad Autónoma San Luis Potosí (UASLP) expresamos nuestra preocupación y rechazo a la intención de reubicar nuestra biblioteca.

Al enterarnos de manera extra oficial de dichas pretensiones, se convocó a una asamblea para coordinar acciones de defensa del espacio. Ante esta convocatoria, el pasado 01 de junio, las autoridades de la UASLP, informaron que el motivo de la reubicación se derivaba de una reestructuración de los espacios del Centro.

El 02 de junio, la UASLP emitió un nuevo comunicado en el que se informa que el CIIP no será privatizado, "sino que se enfocará en fortalecer las actividades de vinculación social y emprendimiento como el resto de las aulas y espacios que alojan al centro de emprendimiento e innovación correspondiente a la división de vinculación".

Frente a esto externamos nuestra preocupación: La Biblioteca presta un servicio indispensable a la comunidad universitaria y a la sociedad en general; es un espacio de intercambio de ideas, de estudio y de investigación; no es un almacén de libros.

Según la autoridad universitaria, los libros serán distribuidos "en los diversos edificios de posgrado". Por lo tanto, admite que no se trata de una reubicación, sino de un desmantelamiento. Los edificios del Posgrado de Derecho, de Contaduría y Administración y el Instituto de Metalurgia no tienen el espacio ni los recursos humanos para dar el servicio que presta el CIIP.

Es importante señalar que, de concretarse esta acción, la UASLP incumpliría compromisos con el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), pues los posgrados que utilizan el CIIP son parte del Sistema Nacional de Posgrado (SNP). Además, implicaría la violación de diversos derechos humanos y derechos universitarios.

En razón de lo anterior, la comunidad universitaria exige:

1. Que la Biblioteca se mantenga en el espacio físico en el que se encuentra actualmente.
2. Que en las decisiones sustanciales que afecten el funcionamiento del CIIP, se privilegie los intereses y derechos de la comunidad universitaria.
3. Que se respete el carácter público de los espacios que han sido construidos con recursos públicos.
4. Que se garanticen los derechos de las personas docentes, trabajadores y estudiantes que desarrollan sus actividades laborales y académicas en el CIIP.
5. Que la autoridad universitaria no confunda a la opinión pública justificando como actividades de vinculación social, el uso de los espacios públicos para fines privados.

Atentamente,

La comunidad universitaria del Centro de Información en Investigación y Posgrado

Correo electrónico: [publicalaqueremos@gmail.com](mailto:publicalaqueremos@gmail.com)

Hasta el momento, se tiene la información de que la autoridad está decidida a quitar la biblioteca de su lugar, pues considera que es prioritario expandir "la incubadora de negocios". Aunque recientemente se dio a conocer por parte de autoridades, en reunión con las y los afectados, que se quitaría la biblioteca de dicho edificio por ser insegura la edificación, a lo cual las y los inconformes pidieron el dictamen o datos del mismo que demostrara tal situación.

## **JUSTIFICACIÓN**

Es menester que la importancia de las bibliotecas públicas es tan patente que hasta la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida abreviadamente como Unesco, ha desarrollado instrumentos del derecho internacional público para su preservación y promoción. Entre ellas se encuentran las "Directrices IFLA/UNESCO para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas" y el "Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública".



En atención al caso concreto que nos ocupa resulta fundamental tener presente que el Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública da pautas en cuanto a cómo se debe atender la primacía de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados por encima de cualquier otro uso que pretenda dársele a la infraestructura que hoy ocupa, así como el estándar básico para su correcto funcionamiento y administración:

- “Ha de formularse una política clara que defina objetivos, prioridades y servicios en relación con las necesidades de la comunidad local. La biblioteca pública ha de organizarse eficazmente y mantener parámetros profesionales de funcionamiento.
- Ha de establecerse una cooperación con los interlocutores pertinentes, por ejemplo, grupos de usuarios y demás profesionales a nivel local, regional, nacional e internacional.
- Los servicios han de ser accesibles a todos los miembros de la comunidad, lo que supone edificios bien situados, buenas salas de lectura y estudio, tecnologías adecuadas y un horario suficiente y apropiado. Supone asimismo servicios de extensión para quienes no pueden acudir a la biblioteca.
- Los servicios bibliotecológicos han de estar adaptados a las necesidades de las distintas comunidades rurales y urbanas.
- El bibliotecario es un intermediario activo entre los usuarios y los recursos. Es indispensable su formación permanente para que pueda ofrecer servicios adecuados.
- Habrán de establecerse programas de extensión y de formación del usuario con objeto de ayudarles a sacar provecho de todos los recursos.”

Las Directrices IFLA/UNESCO para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas son una declaración de principios fundamentales por los que se rigen las bibliotecas públicas, su desarrollo ha sido motivo de un amplio debate proactivo al grado de contar con cuatro actualizaciones hasta el momento.

Las directrices, en su numeral 1.3, señalan que los principales objetivos de la biblioteca pública son:

“facilitar recursos informativos y prestar servicios mediante diversos medios con el fin de cubrir las necesidades de personas y grupos en materia de instrucción, información y perfeccionamiento personal comprendidas actividades intelectuales de entretenimiento y ocio. Desempeñan un importante papel en el progreso y el mantenimiento de una sociedad democrática al ofrecer a cada persona acceso a toda una serie de conocimientos, ideas y opiniones.”

Las mismas directrices, en el numeral 1.3.6., hacen referencia a la función social de la biblioteca pública, donde se enfatiza su dimensión como espacio público y de encuentro entre las y los miembros de la comunidad. De desaparecer la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados se estaría teniendo un efecto negativo en los miembros de la comunidad universitaria y de los usuarios externos vecinos que hacen uso de las instalaciones:

“Corresponde a la biblioteca pública desempeñar un importante papel como espacio público y como lugar de encuentro, lo cual es especialmente importante en comunidades donde la población cuenta con escasos lugares de reunión. Representa lo que se ha dado en llamar “el salón de la comunidad”. El uso de la biblioteca para efectuar investigaciones y para encontrar información útil para la instrucción y los intereses recreativos de sus usuarios lleva a éstos a entablar contactos informales con otros miembros de la comunidad. Utilizar la biblioteca pública puede ser una experiencia social positiva.”

El numeral 1.7, de las citadas directrices, plantean que las bibliotecas públicas deben atender las necesidades locales; en ese tenor, la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados atiende las necesidades de los diversos posgrados que físicamente se encuentran contiguos. De remover la biblioteca se desatendería esta directriz generando un impacto regresivo en sus usuarios:

“Las bibliotecas públicas son un conjunto de servicios inmersos en un entorno, en beneficio de la comunidad en la que se encuentran y que deben proporcionar información a la comunidad y sobre ella. Estas prestaciones y los fondos deben ofrecerse en función de las necesidades locales, que habrá que evaluar periódicamente...”

Ahora, en cuanto al papel de los edificios e instalaciones de las bibliotecas, queda claro que la reubicación o desaparición de la CIIP sería un grave error:

Los edificios de las bibliotecas públicas desempeñan un papel muy importante en las prestaciones que dispensan. Deben estar diseñados de modo que reflejen las funciones del servicio de bibliotecas, ser accesibles a todas las personas de la comunidad y lo suficientemente flexibles como para adaptarse a servicios nuevos y a cambios en los ya existentes. Tienen que estar situados cerca de otros lugares de actividades de la comunidad, como tiendas y centros culturales. Cuando sea posible, también deben estar disponibles para otros usos, como reuniones o exposiciones y, en el caso de edificios de mayor tamaño, para representaciones teatrales, musicales, audiovisuales y de medios de comunicación. Una buena utilización de la biblioteca pública aportará una contribución significativa a la vitalidad de un área urbana y será un centro social y de aprendizaje y un lugar de encuentro importante, en particular en las zonas rurales cuya población está desperdigada. Por lo tanto, los bibliotecarios deben cuidar de que los edificios se utilicen y gestionen eficazmente para hacer el mejor uso posible de las instalaciones en beneficio de toda la comunidad.

En atención al numeral anterior cabe precisar que la ubicación actual de la CIIP es vital para la comunidad universitaria de los posgrados que se encuentran contiguos; de igual manera son las únicas instalaciones idóneas existentes. De desaparecer la biblioteca y hacer uso de su infraestructura para otro fin sería una clara inobservancia de principio citado.

Por otro lado, La nueva Ley General de Bibliotecas, que fue publicada el 1 de junio de 2021, en el artículo 3 establece que las bibliotecas son de interés público, condición prioritaria que evidentemente no tienen las empresas a las cuales se les pretende dar el espacio de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados. Aunado a ello, de anularse el uso de las instalaciones, para la comunidad universitaria y el público en general, se vulneraría la participación y acceso democrático a su acervo, los cuales deben imperar. A continuación se transcriben dos artículos fundamentales de la citada Ley:

Artículo 3. Se declara de interés público la integración, formación y preservación de bibliotecas, así como su apertura para consulta de los habitantes de la República.

Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.

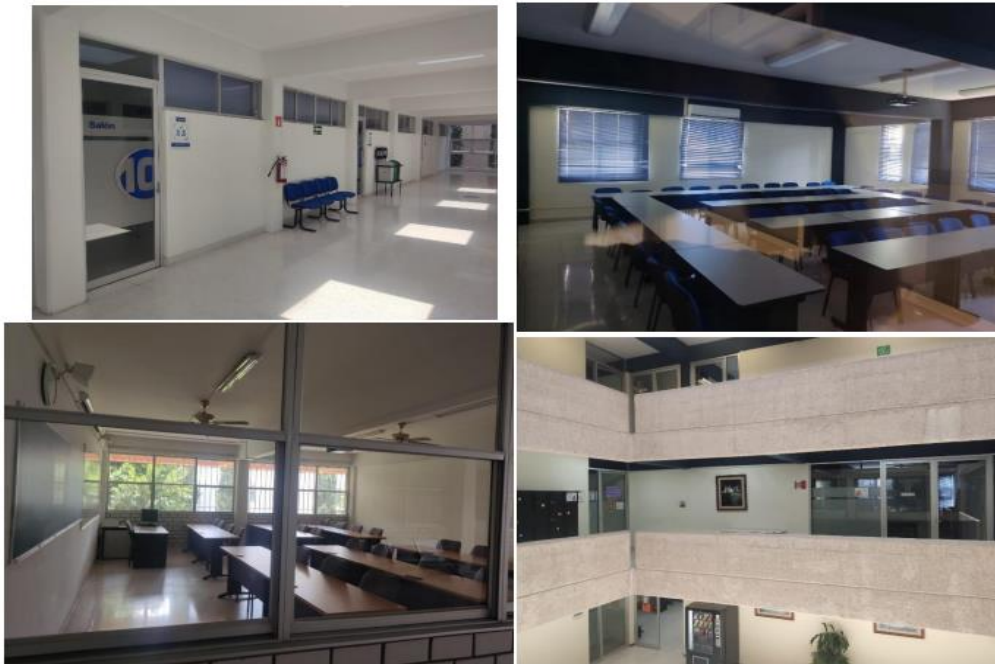
Una propuesta de las autoridades universitarias para dar salida al tema es los acervos se reubiquen en los edificios de las instituciones de posgrado. Cabe hacer notar que los edificios de los posgrados no tienen lugar para establecer una biblioteca con la misma calidad y con los mismos servicios. Son edificios cuyos espacios solo corresponde a salones de clases, pequeños auditorios u oficinas. Llevar ahí los libros, significa dejar sin un auténtico servicio de biblioteca a los estudiantes, docentes e investigadores de los posgrados afectados. Ante este supuesto claramente no se atiende el interés público para la preservación de la biblioteca.



Instalaciones actuales del Centro de Información en Investigación y Posgrado



Espacios de los posgrados de la Facultad de Derecho y de la Facultad de Contaduría y Administración



Es importante hacer notar que cerca de esta Unidad de Posgrado no existe ningún espacio universitario que posibilite trasladar a la biblioteca a un sitio que dé el mismo o mejor servicio, y que esté con la misma accesibilidad para la comunidad usuaria.

La comunidad de posgrado considera que el movimiento de la Biblioteca no responde a una finalidad que sea coherente con el objeto de la Universidad, establecido en el artículo 10 del Estatuto Orgánico, y mucho menos con los establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 9°. La Universidad tiene como objeto:

- I. Difundir la cultura en el Estado;
- II. Hacer investigación científica, tecnológica y humanística en cualquier área del conocimiento;
- III. Educar en los niveles que ella determine, y
- IV. Formar los profesionistas en las licenciaturas y posgrados, cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio.

## CONCLUSIÓN



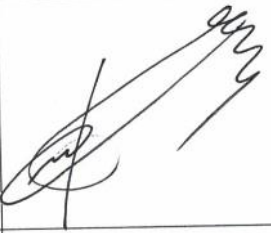
Consumar el desmantelamiento del CIIP constituiría una acción regresiva, contraria a los principios de progresividad y de igualdad establecidos en el artículo 1° de la Constitución, además de violentar los derechos humanos a la educación, a la cultura y a la ciencia, establecidos en los artículos 3° y 4° constitucionales, y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos el “Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública y las Directrices IFLA/UNESCO para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas. El CIIP es una biblioteca con casi veinte años de funcionamiento, que albergó de inicio un acervo proveniente de los diversos posgrados a los cuales da servicio. Durante estos años, se ha alimentado a través de fondos adquiridos por recursos propios, por proyectos de investigación de docentes y estudiantes, por recursos aportados por los posgrados, por recursos provenientes de fondos federales, o por donaciones. Cuenta con aproximadamente 20 mil libros, más revistas y tesis, y tiene colecciones que fomentan la interdisciplinariedad, como la de Género o la de Bioderecho. Además, es el único edificio de la Unidad de Posgrados que cuenta con accesibilidad, ya que los demás edificios no cuentan con una rampa o elevador, y por eso es fundamental dejar ahí a la Biblioteca, tomando en cuenta que en la comunidad universitaria se cuenta con personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta exhortar a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a que de prioridad a espacios para objetos que señala la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tomando en consideración actual problemática derivada del intento de reubicación de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados. De igual manera se solicita remita a esta Soberanía información sobre el caso en mención para poder estar en mejores condiciones de coadyuvar en establecer pautas de solución, para la problemática citada, ante la comunidad de usuarios y usuarias de la biblioteca Centro de Información en Investigación y Posgrados.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
<b>DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA</b>	A FAVOR	
<b>DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA</b>	A FAVOR	
<b>DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO</b>	A favor	
<b>DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL</b>		
<b>DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL</b>		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 3861.

**CC. Diputadas Secretarias  
LXIII Legislatura del Congreso  
del Estado de San Luis Potosí  
Presentes**

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 15 de junio del año 2023, se consignó a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 3817**, el punto de acuerdo que impulsan los legisladores José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaís Rodríguez, que insta exhortar a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado a que por medio del personal de la Policía Vial y Movilidad capitalina realicen Mantenimiento Preventivo a los equipos semafóricos para prevenir desperfectos y de ser necesario se corrijan los mismos, y al Ayuntamiento para que retire objetos que obstruyan la visibilidad de los semáforos.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los promoventes en su calidad de diputadas y diputados, tienen la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

**TERCERO.** Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

**ANTECEDENTES**

*La seguridad vial es un mosaico de normas diseñadas con el fin de prevenir accidentes el tránsito y minimizar sus consecuencias, comprende el conjunto de estrategias, acciones y medidas que garantizan el buen funcionamiento del tránsito, evitando accidentes y priorizando la vida del operador, conductor o caminante. El creciente flujo vehicular, así como los diversos modos de transporte aunados al crecimiento demográfico repercuten directamente en la importancia de la seguridad vial pues todas y todos formamos parte de ese sistema de algún modo.*

*El semáforo es un dispositivo útil para el control del tránsito y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad, debido a la asignación, prefijada o determinada ejerce gran influencia sobre el flujo de la circulación. Su función principal en el control de una intersección es dar el paso alternativamente a los distintos grupos de vehículo y/o peatones, de tal manera que estos pasen a través del cruce con un mínimo de problemas, riesgos y demoras.*

*Las instalaciones semafóricas constituyen una de las infraestructuras más importantes a gestionar y mantener en las ciudades, por esta razón para que la operación de los semáforos sea correcta y eficiente se requiere un proceso de mantenimiento periódico frecuente en los equipos semafóricos y sistemas de comunicación y una actualización de las programaciones a medida que se procure la correcta condición de operación en las intersecciones.*

San Luis Potosí año con año está teniendo un crecimiento exponencial en diversas áreas logrando así que la ciudadanía cada vez vaya en aumento, teniendo como consecuencia un mayor flujo de vehículos y personas en nuestras calles. Es así como peatones o personas que van al volante se pueden percatar de que en nuestro Estado hay una deficiencia en cuanto al mantenimiento en los semáforos pues existen notas de noticias dando a conocer estos desperfectos desde hace ya algunos años. <sup>1</sup>

## JUSTIFICACIÓN Y CONCLUSIÓN

El mantenimiento y la conservación preventiva de las instalaciones semaforicas se convierte en acciones esenciales para asegurar la correcta operatividad de la red viaria, ya que a través de actividades de mantenimiento programadas regularmente, se pueden prevenir fallas inesperadas en el futuro. El mantenimiento preventivo incluye las operaciones específicas que de manera periódica hay que realizar en cada instalación o componente mientras que el mantenimiento correctivo comprende las tareas de inspección de las instalaciones y la reparación de los desperfectos.

Lo que se pretende evitar al darles mantenimiento preventivo a estos aparatos es que:

- a) Existan equipos semaforicos que no funcionen correctamente.
- b) Que dichos aparatos cuenten con luces que no se pueden ver claramente o que solo funcione alguna de ellas.
- c) Encontrarnos con semáforos que no estén bien sincronizados.
- d) Que los equipos sean imposibles de ver debido a que su ubicación está cerca de cables que los cubren o que se encuentren cerca de árboles no podados que obstaculizan la visibilidad del semáforo u obstruyen completamente el equipo debido a la posición en que se encuentran, generando así la difícil tarea de cruzar calles o manejar conforme a lo dispuesto en las normativas de tránsito.

De encontrarnos con desperfectos como los mencionados anteriormente se podría aplicar el mantenimiento correctivo para así reparar los daños producidos por el tiempo o por terceras personas en las instalaciones, con el fin de su rehabilitación, para que vuelvan a funcionar en buenas condiciones y de esta manera contar con equipos semaforicos funcionales que cumplan con el objetivo principal que es regular el tránsito vehicular y peatonal de manera eficiente.

La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí nos indica que ya existe un mecanismo de recaudación para el fondo de fortalecimiento de infraestructura en el que se contemplan los dispositivos para control de tránsito, de esta manera al realizar el mantenimiento preventivo se estarían identificando a aquellos que requieran reparación, destinando así dichos a recursos al arreglo de los equipos dañados.

El artículo 98 fracción IV de la ley en mención expresa lo siguiente:

“ARTICULO 98. Los ingresos por concepto de multas, que el Estado y los municipios obtengan por infracciones a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos de tránsito, deberán destinarse a la formación de fondos para:

IV. El fortalecimiento de la infraestructura, que incluye en este concepto los dispositivos para el control de tránsito, vehículos, equipo de radiocomunicación, sistemas y equipo de informática, entre otros, y...”

Derivado de lo argumentado, respetuosamente se plantea considerar el mantenimiento preventivo y periódico a equipos semaforicos como herramienta de seguridad peatonal y vehicular en nuestro estado.

## PUNTO DE ACUERDO

Primero. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado a que por medio del personal de la Policía Vial y Movilidad capitalina realicen Mantenimiento Preventivo a los equipos semaforicos para prevenir desperfectos y de ser necesario se corrijan los mismos.

---

<sup>1</sup> <https://pulsoslp.com.mx/slp/semaforo-colgando-evidencia-la-falta-de-mantenimiento/953225>  
<https://planoinformativo.com/870076/sistema-de-semaforizacion-tiene-16-anos-sin-mantenimiento/>  
<https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/21-09-2018/muy-costoso-reparar-semaforos-dgspm>

*Segundo. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de la Capital a que retire los objetos que obstruyan la visibilidad de los equipos semafóricos.*

**CUARTO.** Quienes promueven el presente punto de acuerdo, exponen la necesidad de que los semáforos con lo que cuenta la ciudad de San Luis Potosí, funcionen de manera óptima; es decir, que no presente fallas tales como falta de luces, luminosidad deficiente, o bien que se encuentre su visión obstruida por elementos naturales o artificiales.

Asimismo se da cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado, los ingresos por concepto de multas de tránsito, deben ser destinados al fortalecimiento de infraestructura, dentro de la que se incluyen los dispositivos para el control de tránsito (semáforos), por lo que el recurso económico no puede ser un factor para no dar el debido mantenimiento preventivo y correctivo a esos aparatos.

Por los argumentos vertidos en el punto de acuerdo que se analiza y con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

### **PUNTO DE ACUERDO**

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, y en especial al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del mismo municipio, para que:

Primero. Se lleve a cabo un diagnóstico y plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos semafóricos con los que se cuenta en la capital.

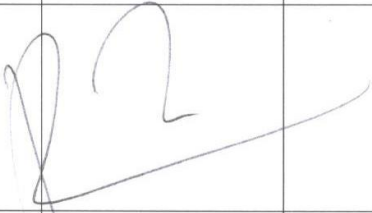
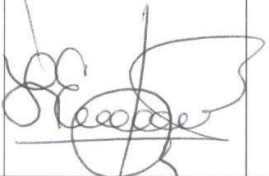

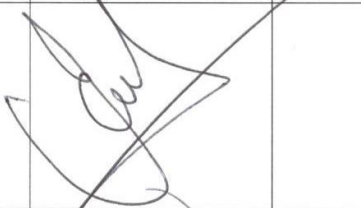
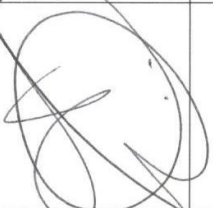
Segundo. Se lleve a cabo el retiro de elementos naturales y artificiales que obstruyen la adecuada visibilidad de los equipos semafóricos por parte de los conductores.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la Biblioteca del edificio de Plenos del Congreso del Estado, el 19 de julio de dos mil veintitrés.



Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

TURNO 3817



**CC. Diputadas Secretarias  
LXIII Legislatura del Congreso  
del Estado de San Luis Potosí  
Presentes**

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 7 de junio del año 2023, se consignó a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 3780**, el punto de acuerdo que impulsa la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, que insta “*exhortar al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a informar las medidas que se están implementado ante la situación actual relacionada con los “hoyos Negros” de la carretera 57*”.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al promovente en su calidad de diputada, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

**TERCERO.** Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

***Antecedentes***

*En días anteriores se presentó una nota periodística en un noticiero nacional donde se dio a conocer una seria problemática que está ocurriendo en territorio potosino, en dicha nota se informaba que desde el año pasado se ha tenido conocimiento de los llamados “**Hoyos Negros de la carretera 57**”, estos son barrancas cercanas a esta carretera, las cuales son utilizados por los delincuentes para descargar mercancías robadas y posteriormente deshacerse de los vehículos en los cuales venía dicha mercancía.*

*En Febrero del 2022, la Policía de Métodos de Investigación, localizo 8 vehículos en la comunidad de LOS HOYOS perteneciente a Cándido Navarro, Soledad de Graciano Sánchez.*

*Los investigadores de la Fiscalía General del Estado determinaron que los delincuentes incluso han acondicionado sus propios caminos para poder así facilitar su labor criminal y llevar por ahí los vehículos robados desde esta vía federal.*

*Algunas personas han asegurado que al transitar sobre esta vialidad se les ha intentado detener y al estas hacer caso omiso, les han incluso disparado, afirmo el Secretario de Seguridad de San Luis Potosí, Guzmar Ángel González.*

*De igual forma José Luis Contreras, Fiscal General del Estado hizo mención que mucha de la mercancía robada de estos transportes de carga, es trasladada a otros estados como lo son por ejemplo, Nuevo León con Coahuila o Querétaro colindando con Hidalgo Y Guanajuato, Estados donde se ha detectado robo de transporte de carga.*

*La Confederación Nacional de Transportistas Mexicanos, cálculo que en el Estado de San Luis Potosí, el robo a transportes de carga, al mes ronda los 100 Millones De Pesos.<sup>1</sup>*

### **Justificación**

*El robo a transportes de carga dentro del Estado de San Luis Potosí es una problemática muy seria a la cual debería de dársele la importa necesaria ya que no solo afecta al transportista al cual le es arrebatado el vehículo a su cargo así como la mercancía de su interior, sino más bien, es un tema de seguridad publica el cual le compete a todo el estado, además de que esta situación podría ser perjudicial también para la economía del Estado ya que si continua esta inseguridad, el Estado Potosino puede dejar de ser atractivo para futuras inversiones así como para las rutas de transportistas, independientemente de ello, no podemos permitir que se siga teniendo este problema delictivo dentro del territorio Potosino, por el bien económico y social de nuestro estado.*

*El 28 de marzo del presente año, la revista TRANSPORTES Y TURISMO señalo que tan solo en el primer bimestre del año se tenía una variación anual del 123.4% con respecto al año anterior. Informando que las autoridades reportaron 143 delitos contra el autotransporte, en el periodo de enero a febrero de este año, siendo que en ese mismo lapso pero del año anterior solo se reportaron 64.<sup>2</sup>*

*En el mismo sentido, señalo que en el año 2022, el Estado de San Luis Potosí registro un total de 690 registros de robo a transportistas, lo cual equivale a un 42% más, respecto al 2021, lo cual nos muestra que el estado se encuentra en un serio incremento de inseguridad respecto a este tema.*

*No podemos hacer caso omiso y permitir que el Estado siga viviendo temas de inseguridad tan alarmantes como el anteriormente expuesto. Es urgente que se actué al respecto.*

### **Conclusión**

*La seguridad en el Estado de San Luis Potosí es un tema sin vigencia el cual no debemos descuidar y permitir que las y los potosinos, así como los transportistas que transitan por nuestro territorio continúen viviendo con miedo y la incertidumbre que les ocasiona el utilizar ese tramo de la carretera 57.*

*Es por ello que se presenta respetuosamente el siguiente punto de acuerdo que busca dar solución a esta problemática de seguridad pública, tanto para transportistas como para las y los potosinos que habitan y/o transitan cerca de los mencionados “Hoyos Negros” de la carretera 57, dentro de territorio del Estado de San Luis Potosí.*

*Con el presente punto de acuerdo no se busca exhortar al cumplimiento de las facultades de las autoridades pertinentes, si no atender a la petición ciudadana de brindar la certeza a nuestros representados de las acciones que se están realizando para ponerle fin a este problema.*

### **Punto de Acuerdo**

**PRIMERO**– *La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a las Dirección de Seguridad Pública del Estado, a que realice un informe de las medidas que se están implementando para atender la problemática relacionada con los “Hoyos Negros de la Carretera 57”.*

**CUARTO.** *Que la impulsante aporta dato duros respecto de hechos delictivos ocurridos sobre la carretera 57, concretamente en su tramo que atraviesa el Estado de San Luis Potosí, en donde por*

---

<sup>1</sup><https://www.nmas.com.mx/estados/los-temibles-hoyos-negros-de-la-carretera-federal-57>

<sup>2</sup> <https://www.tyt.com.mx/nota/robo-a-transportistas-se-duplica-en-slp-durante-el-primer-bimestre>

razones de jurisdicción, es competente para conocer de operativos de prevención del delito a la Guardia Nacional.

Asimismo expone que los presuntos criminales han organizado espacios cercanos a puntos de esa vía federal, en donde llevan a cabo labores de descarga de transportes y ocultamiento de los mismos, terrenos que en todo caso, son de jurisdicción de la autoridad estatal.

**QUINTO.** A partir de la propuesta de la legisladora, en el sentido de exhortar a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, a que realice un informe de las medidas que se están implementando para atender la problemática relacionada con los “Hoyos Negros de la Carretera 572, resulta indispensable conocer de esa dependencia si ese fenómeno se encuentra identificado, para en ese caso, conocer de las acciones que se han implementado, sobre todo con coordinación con la Guardia Nacional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:


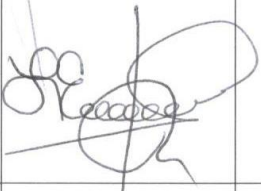

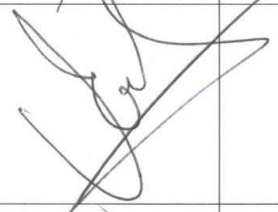
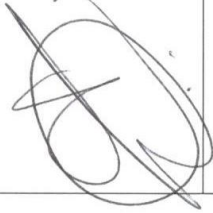
### **PUNTO DE ACUERDO**

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para que informe a esta soberanía si se tiene algún fenómeno delictivo identificado como “hoyos negros” sobre la carretera 57; y de ser así, informe que acciones se han implementado para su combate.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la Biblioteca del edificio de Plenos del Congreso del Estado, el 19 de julio de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

TURNO 3780

**CC. Diputadas Secretarias  
LXIII Legislatura del Congreso  
del Estado de San Luis Potosí  
Presentes**

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 7 de junio del año 2023, se consignó a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 3790**, el punto de acuerdo que impulsa la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, que insta “exhortar al titular de la Guardia Civil Nacional en el Estado, a la Guardia Civil Estatal y a los Ayuntamientos que se encuentran en el tramo comprendido en la carretera federal 70, realicen operativos carrusel de prevención de accidentes e informen resultados”

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al promovente en su calidad de diputada, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

**TERCERO.** Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

***Antecedentes***

*Los hechos de tránsito se han incrementado en las carreteras de nuestro Estado, casos fortuitos que, es posible prevenirlos y brindar una atención pronta y adecuada procurando siempre la vida, bienestar y seguridad de los que utilizan y transitan nuestras carreteras;*

*Como ya es conocido se han dado varios accidentes por el tráfico y la complejidad de dicho tramo una trágica noticia en donde según la nota publicada por El Sol de San Luis<sup>1</sup> el pasado 22 de mayo de la anualidad en curso fallecieron dos motociclistas por accidente en la carretera Valles – Rioverde; las víctimas originarios del Estado de Puebla, chocaron de frente con una camioneta que circulaba sobre la misma carretera, los cuales fallecieron en el mismo lugar.*

*La tragedia ocurrió en el kilómetro 50 de la Carretera Federal número 70 SLP – Rioverde, a la altura del lugar conocido como El Serranito. Los motociclistas que viajaban con rumbo a la Huasteca Potosina, llegaron a la curva pronunciada a velocidad inmoderada, **invadieron el carril contrario** justo en el momento en que circulaba una camioneta color blanco modelo reciente y cuyo conductor trato de evitar el impacto.*

*Los fines de semana, estos motociclistas acostumbran a organizar eventos llamados “rodadas” donde una gran cantidad de motociclistas se reúnen, trazan su ruta y emprenden el viaje de manera colectiva;*

---

<sup>1</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/policiaca/fallecen-dos-bikers-por-accidente-en-la-carretera-valles-rioverde-en-slp-8839833.html>

en muchas ocasiones algunos de estos motociclistas realizan maniobras peligrosas, adelantan vehículos de manera indebida, obstruyen los carriles y conducen con exceso de velocidad, alcanzando hasta los 200 km/h en sus motocicletas deportivas.

Tres de estos motociclistas chocaron con la parte frontal de la camioneta que salió proyectada hacia la falda del cerro y debido al canalón volcó sobre el lado del copiloto. El chofer de 55 años de edad viajaba acompañado de su esposa ambos resultaron con heridas menores que no requirieron hospitalización, solo golpes contusos en diversas partes del cuerpo.

Debido a la velocidad los motociclistas cayeron de sus unidades, dos de ellos quedaron tendidos sobre la carpeta asfáltica con múltiples fracturas. Uno ya sin vida, el otro con signos vitales, pero cuando era trasladado de urgencia a recibir atención médica falleció y un tercero logro sobrevivir, Al auxilio llegaron elementos de protección civil del municipio de Tamasopo, los occisos tenían entre 30 y 40 años de edad.

El pasado 23 veintitrés de enero de la anualidad, también se publico una nota en el portal de Plano Informativo<sup>2</sup>, donde se informa de un trágico accidente que se registró en la Carretera Federal 70 tramo San Luis Potosí – Rioverde, la tarde – noche del domingo, donde dos motocicletas chocaron de frente de manera brutal, un motociclista perdió la vida.

Los hechos se registraron a la altura de la localidad de Mojarras donde uno de los **motociclistas aparentemente invadió el carril contrario impactando contra otra motocicleta de manera brutal**. El presente punto de acuerdo nace de la necesidad de prevenir cualquier tipo de accidente que pueden terminar en tragedia ocasionando consecuencias no solo materiales sino físicas y jurídicas, es importante la implementación de este tipo de operativos en este tramo de carretera libre que sigue registrando una alta cifra de accidente a nivel federal.

### Justificación

Los accidentes en carretera son prevenibles y es deber de esta Legislatura hacer lo posible dentro de lo competente para proteger a las personas que transitan por nuestro Estado, manteniendo controlado y vigilado el tramo carretero número 70 San Luis Potosí – Zona Media.

#### 1.1.- Estadística de saldos por entidad federativa

Los valores reportados corresponden a los saldos del archivo de las bases de datos de Hechos de Tránsito (Guardia Nacional, 2022)<sup>3</sup>, una vez realizados los procesos de revisión y depuración.

Entidad	Colisiones	Colisiones con víctimas	Muertos en el sitio	Lesionados	Daños materiales (miles de dólares)	No de vehículos siniestrados
San Luis Potosí	606	264	132	319	3.838.25	994

#### 1.2. Saldo por carretera

Información de colisiones Guardia Nacional 2022 en Carretera Federal Numero 70 <sup>4</sup>.

<sup>2</sup> <https://planoinformativo.com/899219/motociclistas-chocan-de-frente-uno-de-ellos-muere/>

<sup>3</sup> <https://imt.mx/archivos/Publicaciones/DocumentoTecnico/dt85.pdf>

<sup>4</sup> <https://imt.mx/archivos/Publicaciones/DocumentoTecnico/dt85.pdf>

No de ruta	Clave de carretera	Nombre de la carretera	Longitud Km	Colisiones	Colisiones de victimas	Muertos en sitio	Lesionados	Daños materiales (miles de dólares)
MEX 070	24135	Cd Valles -San Luis Potosí	254.5	93	45	20	51	291.2

*Cuanto menos expuestos estemos, menos probable es que ocurra una fatalidad. según la base de datos de Hechos de Tránsito de la Guardia Nacional los daños materiales ascienden a más de \$291,000 miles de dólares estadounidenses y un saldo de 20 muertos en el sitio tan solo en el 2022, cifra alarmante que es menester de esta soberanía reducir y brindar un viaje mas seguro a los gobernados.*

*La segunda premisa es que, si bien es cierto que la seguridad depende primeramente del conductor, quien es el encargado de conducir y tomar decisiones ante situaciones de riesgo en el tráfico, sí debemos evitar la exposición al riesgo del gobernado, debemos actuar de manera preventiva sobre los conductores que exhiben un comportamiento indebido y que terminan exponiéndose más. La incertidumbre en tramos carreteros libres es latente, las personas exponen mucho su vida y son los que pagan esta falta de prevención por parte de autoridades.*

### **Conclusión**

*Es necesario que los diferentes organismos relacionados con la vialidad de vehículos en carreteras libres trabajen en coordinación para resolver en forma efectiva el problema de prevención en el tramo de Carretera Federal numero 70 San Luis Potosí – Zona Media, brindando así un viaje seguro a las personas que transitan por nuestro Estado.*

*Con el presente punto de acuerdo no se busca exhortar al cumplimiento de las facultades de las autoridades pertinentes, si no atender a los accidentes ocurridos hasta la fecha en carretera potosina.*

### **Punto de Acuerdo**

**PRIMERO**– La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al titular de la Guardia Nacional en el Estado, a la Guardia Civil Estatal y **a los Ayuntamientos que se encuentran en el tramo comprendido desde San Luis Potosí capital hasta la Zona Media del Estado, de la Carretera Federal número 70**, para que en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada realicen operativos “Carrusel” con el fin de prevenir accidentes y así realicen un informe de los resultados obtenidos mediante estos operativos en pro de la seguridad vial.

**SEGUNDO**– A que se informen las acciones que se están implementando en el tramo de Carretera Federal número 70 que comprende desde el municipio de San Luis Potosí hasta los que comprenden la Zona Media del Estado para la prevención de accidentes vehiculares.

**CUARTO.** El propósito del punto de acuerdo, es dirigir un exhorto a autoridades de los tres niveles de gobierno, a fin de que lleven a cabo en primer término, operativos conocidos como “carrusel” a fin de montar vigilancia de prevención sobre la vía federal número 70. Asimismo para que informen de acciones que se están implementando en la carretera federal 70, respecto de prevención de accidentes.

En ese sentido, es necesario subrayar que la vía de comunicación sobre la que trata el presente punto de acuerdo, es de jurisdicción federal, por lo que no sería posible la intervención en operativos de las autoridades estatal y municipal, a menos de que exista un acuerdo expreso en ese sentido.



Es por ello que, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

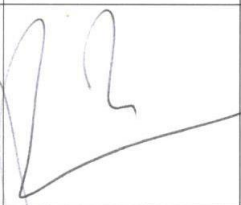
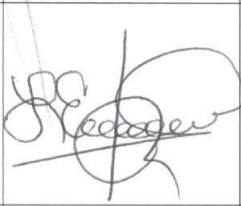

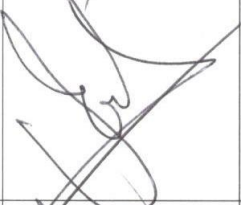
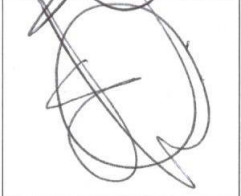
### **PUNTO DE ACUERDO**

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al titular de la Guardia Nacional destacado en el Estado de San Luis Potosí, a fin de que informe a esta soberanía, los operativos de prevención y vigilancia vial que se encuentran vigentes en la vía federal número 70, en el tramo que comprende San Luis Potosí, Rioverde.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la Biblioteca del edificio de Plenos del Congreso del Estado, el 19 de julio de dos mil veintitrés.

**Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

TURNO 3790

**CC. Diputadas Secretarias  
LXIII Legislatura del Congreso  
del Estado de San Luis Potosí  
Presentes**

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 25 de mayo del año 2023, se consignó a la Comisión del Agua, bajo el **TURNO 3700**, el punto de acuerdo que impulsa el legislador José Antonio Lorca Valle, que insta exhortar al Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, analice la posibilidad de realizar la municipalización oficiosa, o bien el requerimiento de entrega de servicios de agua potable, sobre los predios de la Zona Industrial de su demarcación, y así como de los municipios que, en ambos casos, se encuentren sin municipalizar; con la finalidad de incorporarlos a la red del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (INTERAPAS).

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el promovente en su calidad de diputadas diputado, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, y 99 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

**TERCERO.** Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

*“A N T E C E D E N T E S*

*Ante la actual crisis del abasto de agua en la Zona Metropolitana del estado de San Luis Potosí, ha surgido la necesidad de ejercer recursos para invertirlos en la infraestructura y estar en las mejores condiciones posibles, para subsanar los problemas que se presentan día con día.*

*Los recursos con los que cuenta el organismo descentralizado de agua de la zona metropolitana, no son suficientes, ya que con la expectativa de una solución al abasto por parte de la obra de El Realito, se dejaron de realizar inversiones diversas.*

*Sin embargo, cabe señalar que hay muchos lugares que utilizan agua potable y que no están municipalizados, como por ejemplo la Zona Industrial, que en los términos de las cuotas y tarifas originadas en la Ley, deberían acceder al servicio mediante la cuota aplicable por uso industrial, lo que sin duda significaría el ingreso de mayores recursos para el organismo de agua, que puede ser aplicado en la remediación de pozos, saneamientos e incluso emprender nuevos proyectos, en ejercicios de recursos necesarios para abatir la crisis actual.*

*Además, el procedimiento de municipalización resulta importante, en virtud de que puede garantizar la conexión al servicio, la optimización del aprovechamiento de las fuentes de abastecimiento, la adecuada disposición de las descargas de aguas residuales, además de que, su regulación, obedece a un principio fundamental de las obligaciones del municipio en la legislación de nuestro país.*

*J U S T I F I C A C I Ó N*

*Señalados los anteriores aspectos prácticos, en el plano jurídico, se debe de señalar que la Constitución establece que:*

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

*Como parte de la regulación de ese dispositivo, nuestro estado, cuenta con la Ley de Ordenamiento Territorial que dispone lo relativo a la creación de fraccionamientos, y su incorporación a los servicios municipales, incluyendo el de agua.*

*Ahora bien, los fraccionamientos para uso industrial, se encuentran dentro de los denominados fraccionamientos especiales de acuerdo a la ley, sin embargo, ni esta norma, ni tampoco la Ley de Aguas de nuestro estado, contienen un régimen específico aplicable para los fraccionamientos especiales, en cuanto a su municipalización; por tanto las disposiciones existentes en esta materia, en la Ley de Ordenamiento Territorial, aplican para la municipalización de los fraccionamientos industriales.*

*Dicha Norma, en su artículo 465 fracción XIII establece incluso que los fraccionadores deberán entregar los sistemas de agua potable, plantas de tratamiento, drenaje y alcantarillado a la autoridad correspondiente, cuando así se le requiera, con el objeto de interconectarlos a la red municipal y optimizar el aprovechamiento de su fuente de abastecimiento, independientemente de que el fraccionamiento esté o no municipalizado. Y en caso contrario el subsecuente artículo 468, refiere que*

*El fraccionador estará obligado a prestar gratuitamente los servicios que más adelante se señalan, en tanto no lleve a cabo la municipalización, o la entrega de los servicios respectivos al Municipio en términos de lo dispuesto en esta Ley:*

*I. Agua potable con normalidad y suficiencia;*

*II. Drenaje y alcantarillado, incluyendo su mantenimiento;*

*Además, se debe señalar que la Ley contempla la posibilidad de realizar una municipalización de forma oficiosa por parte del ayuntamiento:*

*ARTÍCULO 484. En los casos en que los fraccionadores no inicien los trámites de municipalización conforme lo establece el artículo anterior, el Municipio a través de la Dirección municipal, podrá cuando así lo considere viable, iniciar la municipalización de manera oficiosa, aplicando en su caso la fianza correspondiente para concluir las obras de urbanización pendientes, debiendo notificar previamente esta circunstancia al fraccionador.*

*Para tal efecto el fraccionador comunicará por escrito a la autoridad competente la conclusión de las obras, con objeto de que las inspeccione, apruebe y las reciba, emitiendo la resolución correspondiente.*

*La normatividad por tanto define vías para regularizar la prestación del servicio de agua en este caso, permitiendo al municipio realizar sus funciones constitucionales en la provisión de este servicio.*

## **C O N C L U S I O N E S**

*Por todo lo anterior, se busca exhortar al ayuntamiento de San Luis Potosí, a que analice la posibilidad de realizar el proceso de municipalización oficiosa, o bien por requerimiento, en los términos aplicables, sobre los predios de la Zona Industrial, que se encuentran dentro de su demarcación municipal, al igual que sobre fraccionamientos habitacionales no municipalizados.*

*Para la concreción de ese proceso, se requeriría que el municipio estableciera fehacientemente que las condiciones enumeradas por la Ley se cumplan, por ello es necesario llevar a cabo un análisis previo que compruebe esa situación, y en cuyo caso podría proceder.*

*No se puede dejar de subrayar, sin embargo, que se trata de una vía por la que se alcanzaría una solución conforme al marco legal, atendiendo al fundamento constitucional de la facultad de los municipios respecto a la provisión del servicio de agua potable, y de los instrumentos normativos creados para ese fin.*

*En el aspecto práctico podría tratarse de una solución capaz de aportar recursos de gran utilidad durante esta crisis, redundando en favor de las labores de provisión de agua para todos los habitantes del estado. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:*

#### **PUNTO DE ACUERDO**

*ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa e institucional al ayuntamiento de San Luis Potosí, a que analice la posibilidad de realizar la municipalización oficiosa, o bien el requerimiento de entrega de servicios de agua potable, sobre los predios de la Zona Industrial de su demarcación, y así como de los municipios que, en ambos casos, se encuentren sin municipalizar; con la finalidad de incorporarlos a la red del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (INTERAPAS) y garantizar su conexión a la red de agua potable y alcantarillado, en favor de la correcta gestión de pagos por el servicio y de la observación del estado de Derecho.*

**CUARTO.** El promovente expone que el polígono que se denomina como Zona Industrial, no se encuentra municipalizado, con las consecuentes repercusiones que ello significa en relación con los servicios que presta el ayuntamiento por ministerio de ley, por lo que resulta pertinente solicitar al ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, analice la posibilidad y viabilidad de que se lleve a cabo el proceso de municipalización oficiosa, razonamiento con el que quienes integran esta comisión coinciden.

Por los argumentos vertidos en el punto de acuerdo que se analiza y con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

#### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se RESUELVE aprobar el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

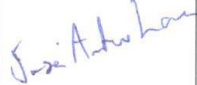
#### **PUNTO DE ACUERDO**

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosa e institucionalmente al Ayuntamiento de San Luis Potosí a que analice la posibilidad de realizar la municipalización oficiosa, o bien el requerimiento de entrega de servicios de agua potable, sobre los predios de la Zona Industrial de su demarcación, y así como de los municipios que, en ambos casos, se encuentren sin municipalizar; con la finalidad de incorporarlos a la red del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (INTERAPAS) y garantizar su conexión a la red de agua potable y alcantarillado, en favor de la correcta gestión de pagos por el servicio y de la observación del estado de Derecho.

Notifíquese.

Por la Comisión de Agua, dado en la sala "Jaime Nunó" del edificio de Plenos del Congreso del Estado, el 22 de julio de dos mil veintitrés.

**POR LA COMISIÓN DEL AGUA**

DIPUTADO(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

FIRMAS TURNO 3700



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada, bajo el **turno 1866** para revisión y dictamen, estados financieros de la Auditoría Superior del Estado correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2022.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 69 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que, de conformidad con lo establecido por el artículo, 118 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 69 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Comisión de Vigilancia es competente para recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 53, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, las entidades de los poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos, deben rendir al Congreso, un informe trimestral de su situación financiera.

**TERCERO.** Que en términos del artículo 77, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, corresponde a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, informar a la Comisión de Vigilancia, sobre el ejercicio de su presupuesto.

**CUARTO.** Que mediante oficio C. VIGILANCIA/104/2022, la Comisión de Vigilancia solicitó la intervención de la Unidad de Evaluación y Control, a efecto de llevar a cabo la revisión y análisis de los estados financieros de la Auditoría Superior del





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

Estado, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2022; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos, 90 y 91, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

**QUINTO.** Que mediante oficio No. UEC/072/2022, la Unidad de Evaluación y Control remitió a esta Comisión de Vigilancia, los resultados del estudio y análisis efectuado a los estados financieros contables, presupuestales y programáticos de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al segundo trimestre de 2022, siendo éstos del tenor que sigue:

**"PRIMERO:** Del análisis practicado a los estados financieros contables, presupuestarios, programáticos, anexos y Ley de Disciplina Financiera, se determinó que los mismos están integrados de la siguiente manera:

**INFORMACION CONTABLE:**

- Estado de actividades
- Estado de situación financiera
- Estado de variaciones en la hacienda pública
- Estado de cambios en la situación financiera
- Estado de flujos de efectivo
- Estado analítico del activo
- Estado analítico de la deuda y otros pasivos
- Notas a los estados financieros

**INFORMACION PRESUPUESTARIA:**

- Estado Analítico de Ingresos /Rubro de Ingresos y por Fuente de Financiamiento.
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos: Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del segundo trimestre de 2022.

- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos: Clasificación Económica (por Tipo de Gasto).
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos: Clasificación Administrativa.
  - Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa: (Gobierno).
  - Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa: (Sector Paraestatal Gobierno).
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos: Clasificación Funcional (Finalidad y Función).

**ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS: FUENTE DE FINANCIAMIENTO**

- (PAR) Participaciones
- (ING) Ingresos excedentes, (multas, constancias, rendimientos y otros)
- (RDM) Rendimientos Participaciones

**INFORMACION PROGRAMATICA**

- Gasto por Categoría Programática
- Programas y Proyectos de Inversión

**INDICADORES DE POSTURA FISCAL:**

- Indicadores de Postura Fiscal.

**ANEXOS**

- Informe sobre pasivos contingentes
- Informe sobre endeudamiento neto
- Informe de intereses de la deuda



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**Turno 1866** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

- Relación de bienes muebles
- Relación de bienes inmuebles
- Relación de cuentas bancarias productivas específicas
- Relación de esquemas bursátiles y de coberturas financieras
- Ayudas y Subsidios

#### **ESTADOS FINANCIEROS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA**

- Formato 1 Estado de situación financiera detallado
- Formato 2 Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos-LDF
- Formato 3 Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento-LDF
- Formato 4 Balance presupuestario -LDF
- Formato 5 Estado analítico de ingresos detallado -LDF
- Formato 6
  - a) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado – LDF (Clasificación por objeto del gasto)
  - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado – LDF (Clasificación administrativa)
  - c) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado – LDF (Clasificación funcional)
  - d) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado – LDF (Clasificación servicios personales por categoría)
- Formato 7
  - a) Proyecciones de ingresos – LDF
  - b) Proyecciones de egresos – LDF
  - c) Resultados de ingresos – LDF
  - d) Resultados de egresos-LDF
- Formato 8 Informe sobre estudios actuariales-LDF

**SEGUNDO:** En cuanto a la difusión de la información financiera en la página de la Auditoría Superior del Estado, se verificó que se encuentra publicada



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del segundo trimestre de 2022.

la Información Contable, Información Presupuestaria, Información Programática, Anexos y Estados Financieros de la Ley de Disciplina Financiera correspondientes al segundo trimestre de 2022, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Dicha información se encuentra publicada en el siguiente link <https://www.aseslp.gob.mx/ley-de-contabilidad-gubernamental.php> y fue verificada en fecha 05 de agosto de 2022.

**TERCERO:** Que en cuanto a la información financiera contable, presupuestal y programática presentada por la Auditoría Superior del Estado, es importante efectuar algunas consideraciones:

Respecto a la integración de sus ingresos y gastos, la información nos revela lo siguiente:

**CUENTAS DE INGRESO**

Concepto	Estimado	Ampliación	Modificado	Devengado	Recaudado	Diferencia
Ley de ingresos estimado	\$ 300,000,000.00	\$ -	\$ 300,000,000.00	\$ 134,018,394.63	\$ 134,018,394.63	-\$ 165,981,605.37
Ingresos de gestión	\$ -	\$ 707,123.33	\$ 707,123.33	\$ 707,123.33	\$ 707,123.33	\$ 707,123.33
Total	\$ 300,000,000.00	\$ 707,123.33	\$ 300,707,123.33	\$ 134,725,517.96	\$ 134,725,517.96	-\$ 165,274,482.04



HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 1866 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.



Del primer cuadro, se desprende que el monto de ingresos otorgado para este segundo trimestre correspondiente al rubro de participaciones a la fecha ascienden al monto de \$134,018,394.63 representa un 99.48% mientras que los ingresos de gestión (conceptos de derechos, productos y aprovechamientos) suman la cantidad de \$707,123.33 representando un 0.52%, llegando a un total de ingresos y otros beneficios para el segundo trimestre por la cantidad de \$134,725,517.96, lo cual se desglosa de la siguiente manera:

- INGRESOS DE GESTIÓN





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

1. Derechos: son los cobros por expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares.
2. Productos: son los rendimientos financieros.
3. Aprovechamientos: es la suma acumulada por los conceptos de multas, gastos de notificación, constancias y otros.

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>	<b>%</b>
Expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares	\$ 285,892.05	
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 285,892.05</b>	<b>40.43%</b>
Rendimientos financieros - cuentas de cheques participaciones	\$ 3,806.78	
Rendimientos financieros - Mesa de dinero participaciones	\$ 300,025.88	
Rendimientos Financieros - cuentas de cheques ingresos excedentes	\$ 1,375.58	
Rendimientos financieros - cuentas de cheques resarcimientos	\$ 20.19	
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 305,228.43</b>	<b>43.16%</b>
Multas ASE	\$ 40,209.13	
Multas convenio CEGAIP-ASE	\$ 48,764.98	
Gastos de ejecución, recargos	\$ 27,028.74	
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 116,002.85</b>	<b>16.41%</b>
<b>Suma de Ingresos de Gestión</b>	<b>\$ 707,123.33</b>	<b>100.00%</b>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del segundo trimestre de 2022.

Las modificaciones presupuestales de la Auditoría Superior del Estado fueron derivadas de sus ingresos propios así como rendimientos generados de participaciones, se aplicó la ampliación en los siguientes capítulos: servicios personales (1000), materiales y suministros (2000), servicios generales (3000) y bienes muebles, inmuebles e intangibles (5000) los cuales se detallan por partida presupuestal a continuación:

**AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL**

CAPITULO	CONCEPTO	AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL AL 30 DE JUNIO DE 2022
1000	PAGO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PUBLICOS (INGRESOS EXEDENTES)	\$ 285,073.05
	ALIMENTOS Y UTENSILIOS	\$ 78,300.51
2000	VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTICULOS DEPORTIVOS	\$ 22,500.00
3000	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTOS	\$ 10,193.00
	SERVICIOS FINANCIEROS BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 7,224.11
5000	MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 303,832.66
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 707,123.33</b>

Se presenta la distribución de ingresos por trimestre y origen de los recursos

PERIODO	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	INGRESOS DE GESTIÓN	LEY DE INGRESOS CON MODIFICACIÓN
PRIMER TRIMESTRE	\$ 62,560,948.00	\$ 239,094.00	\$ 62,800,042.00
SEGUNDO TRIMESTRE	\$ 71,457,446.63	\$ 468,029.33	\$ 71,925,475.96
TERCER TRIMESTRE	\$ -	\$ -	\$ -
CUARTO TRIMESTRE	\$ -	\$ -	\$ -
<b>TOTAL ACUMULADO</b>	<b>\$ 134,018,394.63</b>	<b>\$ 707,123.33</b>	<b>\$ 134,725,517.96</b>



"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 1866 Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del segundo trimestre de 2022.

En cuanto a los ingresos por participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, se presenta el comparativo al segundo trimestre 2021-2022:

**COMPARATIVO DE INGRESOS 2022-2021**

Concepto	Segundo Trimestre 2022	Segundo Trimestre 2021	Incremento/ Decremento	Incremento/ Decremento en porcentaje respecto al total de los Ingresos a junio 2021
Derechos	\$ 285,892.00	\$ 198,195.00	\$ 87,697.00	44.25%
Productos	\$ 305,228.00	\$ 195,468.00	\$ 109,760.00	56.15%
Aprovechamientos	\$ 116,003.00	\$ 70,319.00	\$ 45,684.00	64.97%
Participaciones Y Aportaciones	\$ 134,018,395.00	\$ 151,667,725.00	-\$ 17,649,330.00	-11.64%
Otros Ingresos y Beneficios varios	\$ -	\$ 2,550.00	\$ -	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 134,726,518.00</b>	<b>\$ 152,134,257.00</b>	<b>-\$ 17,406,189.00</b>	<b>-11.44%</b>

De lo anterior se desprende que, al cierre del segundo trimestre de 2022, se han recibido \$17,406,189.00 menos que en el mismo período del ejercicio 2021, lo cual representa una reducción del 11.44%

**CUENTAS DE GASTOS**

En lo referente a las erogaciones programadas por el Órgano de Fiscalización, durante el segundo trimestre de 2022, se realizó una ampliación al presupuesto original aprobado por la cantidad de \$707,123.33 lo que representa un incremento de 0.24% respecto al presupuesto original.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

sumando un presupuesto modificado de \$300,707,123.33, los cuales se distribuyen para su ejercicio de la siguiente manera:

**EGRESOS PROGRAMADOS**

Concepto	Aprobado	Ampliación	Modificado	% Incremento
Servicios personales	\$ 279,567,450.47	\$ 285,073.05	\$ 279,852,523.52	0.10%
Materiales y suministros	\$ 2,593,928.80	\$ 417,800.51	\$ 3,011,729.31	16.11%
Servicios generales	\$ 17,211,620.73	-\$ 299,582.89	\$ 16,912,037.84	-1.74%
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 627,000.00	\$ 303,832.66	\$ 930,832.66	48.46%
<b>Total de egresos</b>	<b>\$300,000,000.00</b>	<b>\$ 707,123.33</b>	<b>\$ 300,707,123.33</b>	<b>0.24%</b>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del segundo trimestre de 2022.



**COMPOSICIÓN DE GASTOS**

Al 30 de junio de 2022, las cuentas de gastos de funcionamiento y otros gastos y pérdidas las componen los siguientes conceptos:

Concepto	Importe	Porcentaje
Servicios Personales	\$ 112,422,213.57	93%
Materiales Y Suministros	\$ 1,510,408.50	1%
Servicios Generales	\$ 5,612,638.78	5%
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioro, Obsolescencia y Amortizaciones	\$ 1,115,983.00	1%
<b>Total</b>	<b>\$ 120,641,243.85</b>	<b>100%</b>

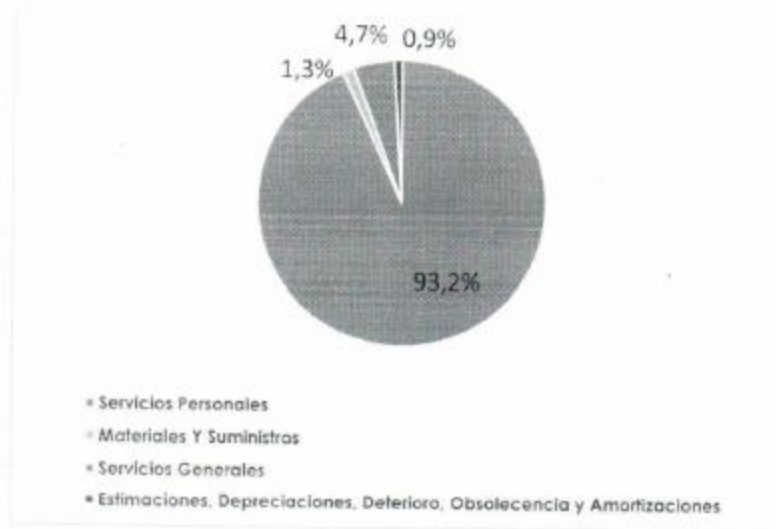


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del segundo trimestre de 2022.

Con relación a la composición de los gastos, puede observarse que el 93.2% de los mismos corresponde a la cuenta de Servicios Personales, lo cual se considera razonable en función de las actividades desarrolladas por el Organismo.



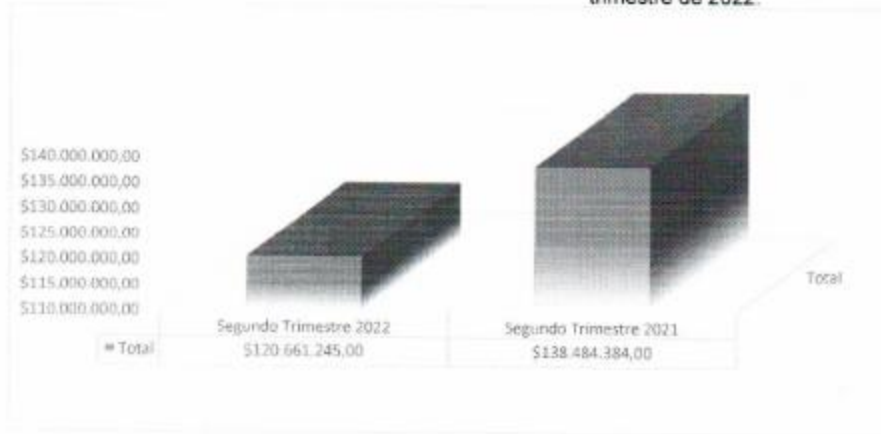
**COMPARATIVO DE GASTOS AL MES DE JUNIO DE 2022 Y 2021**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 1866 Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del segundo trimestre de 2022.



De lo anterior se desprende que, al cierre del segundo trimestre de 2022, se

Concepto	Segundo Trimestre 2022	Segundo Trimestre 2021	Incremento/Decremento	Incremento/Decremento en porcentaje respecto al total de los ingresos de junio 2021
Servicios Personales	\$ 112,422,214.00	\$ 130,421,248.00	-\$ 17,999,034.00	-13.80%
Materiales Y Suministros	\$ 1,510,409.00	\$ 959,214.00	\$ 551,195.00	57.46%
Servicios Generales	\$ 5,612,639.00	\$ 5,859,388.00	-\$ 246,749.00	-4.21%
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioro, obsolescencia y Amortizaciones	\$ 1,115,983.00	\$ 1,244,534.00	-\$ 128,551.00	-10.33%
<b>Total</b>	<b>\$ 120,661,245.00</b>	<b>\$ 138,484,384.00</b>	<b>-\$ 17,823,139.00</b>	<b>-12.87%</b>

observa una reducción en el gasto de \$17,823,139.00, en comparación con el mismo periodo correspondiente del ejercicio 2021, lo cual representa el 12.87%.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

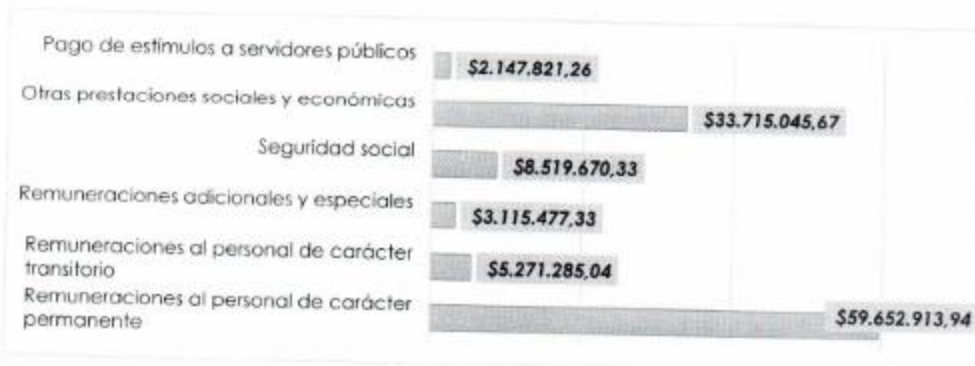
**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

Turno 1866 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

**INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS PERSONALES**

Se agrupan las remuneraciones del personal de la Auditoría Superior del Estado, tanto del personal permanente, como del de carácter transitorio.

Concepto	Importe	Porcentaje
Remuneraciones al personal de carácter permanente	\$ 59,652,913.94	53%
Remuneraciones al personal de carácter transitorio	\$ 5,271,285.04	5%
Remuneraciones adicionales y especiales	\$ 3,115,477.33	3%
Seguridad social	\$ 8,519,670.33	7%
Otras prestaciones sociales y económicas	\$ 33,715,045.67	30%
Pago de estímulos a servidores públicos	\$ 2,147,821.26	2%
<b>Total</b>	<b>\$ 112,422,213.57</b>	<b>100%</b>







HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 1866 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

### INTEGRACION DE LA CUENTA DE MATERIALES Y SUMINISTROS

Desglose de las asignaciones destinadas a la adquisición de insumos y suministros requeridos para la prestación de bienes para el desempeño de las actividades administrativas como a continuación se muestra:

Concepto	Importe	Porcentaje
Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 713,960.77	47%
Alimentos y utensilios	\$ 487,502.09	32%
Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$ 68,718.01	5%
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 857.00	0%
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 141,570.60	9%
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 34,705.60	3%
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 63,094.75	4%
<b>Total</b>	<b>\$ 1,510,408.82</b>	<b>100%</b>







HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 1866 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

### INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES

Asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios requeridos para el desempeño de actividades directamente relacionadas con el objeto de la Auditoría Superior del Estado que facilitan la realización de su encomienda.

Concepto	Importe	Porcentaje
Servicios básicos	\$ 370,806	7%
Servicios de arrendamiento	\$ 904,462	16%
Servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios	\$ 455,175	8%
Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$ 165,320	3%
Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$ 420,771	7%
Servicios de traslado y viáticos	\$ 368,258	7%
Otros servicios generales	\$ 2,927,848	52%
<b>Total</b>	<b>\$ 5,612,639</b>	<b>100%</b>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 1866 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

Otros servicios generales		\$2,927.848
Servicios de traslado y viáticos	\$368.258	
Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$420.771	
Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$165.320	
Servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios	\$455.175	
Servicios de arrendamiento	\$904.462	
Servicios básicos	\$370.806	

### CUENTAS DE ACTIVO Y DE PASIVO

Respecto a la integración de los activos y pasivos, la información revela lo siguiente:

El activo circulante se conforma por tres rubros principales que son

1) EFECTIVO Y EQUIVALENTES: \$ 22,008,221.13

Activo Circulante		
Efectivo		\$ 150,500.00
Fondos de caja chica	\$ 150,500.00	
Bancos		\$ 2,458,001.07
Banorte cuenta 6730 Participaciones	\$ 1,122,491.54	
Banorte cuenta 0110 Fortalecimiento	\$ 817,719.53	
Banorte cuenta 8860 Resarcimientos	\$ 37,285.24	
Banorte cuenta 0736 Transparencia	\$ 3,629.45	



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

Turno 1866 Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del segundo trimestre de 2022.

Banorte cuenta 0711 ASOFIS-CONAC	\$	0.20	
Banorte cuenta 7639 Multas	\$	476,875.11	
<b>Inversiones Temporales</b>			<b>\$19,399,720.06</b>
Banorte inversión mesa de dinero	\$	19,399,720.06	

2) DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES:

El monto de **cuentas por cobrar a corto plazo** corresponde a Participaciones pendientes de ser depositados por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, correspondientes al cierre del ejercicio fiscal 2021 por un monto de \$7,120,399.65 y por concepto de **deudores diversos por cobrar a corto plazo** se refiere al monto de los derechos de cobro a favor de la ASE, tales como viáticos para comisiones de labores de fiscalización, anticipos al personal y el saldo pendiente de recuperar con el Banco Mercantil del Norte, S.A. por \$1,037,972.00, este trámite de recuperación sigue en proceso, (seguimiento a cargo del área de Legalidad), además de una cuenta deudora por \$2,703,816.00 por concepto de daño ocasionado por ex servidores públicos.

Deudores diversos	Vencimiento en días							
	Concepto	De 1 a 90	De 91 a 180	< 365	> 365	Total		
Gastos de viaje por comprobar	\$	323,940				\$ 323,940		
Gastos por comprobar					\$ 2,703,816	\$ 2,703,816		
Otros deudores					\$ 1,037,972	\$ 1,037,972		
Certificación ECO 108	\$	175,875				\$ 175,875		
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>499,815</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>3,741,788</b>	<b>\$</b>	<b>4,241,603</b>

3) OTROS ACTIVOS CIRCULANTES:



HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

Dentro del rubro de otros activos circulantes se encuentra el concepto de daciones en pago, obtenidas por la liquidación de créditos fiscales a cargo de servidores públicos, integrados de la siguiente manera:

**Otros Activos Circulantes**

Concepto	VALOR
Predio urbano escritura pública Núm.14674	\$ 109,711
Predio rustico instrumento público Núm.3143	\$ 296,400
Departamento de condominio instrumento público Núm.52851	\$ 303,000
Predio urbano instrumento público Núm.52481	\$ 515,147
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,224,258</b>

El activo no circulante se integra por las cuentas de bienes muebles, su depreciación y activos diferidos de acuerdo con lo siguiente:

**1) BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES**

La cuenta de bienes muebles, inmuebles e intangibles 2022, presenta un incremento de \$ 867,215.95 respecto al total del mismo periodo del ejercicio 2021, como se muestra en el comparativo que sigue:

**Comparativo de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles**

Concepto	2022	2021
Muebles de oficina y estantería	\$ 4,311,530.12	\$ 4,157,291.20



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

Muebles, excepto de oficina y estantería	\$ 36,980.76	\$ 36,980.76
Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	\$ 10,161,083.26	\$ 9,502,187.34
Otros mobiliarios y equipo de administración	\$ 131,498.83	\$ 121,517.72
<b>Total equipo de administración</b>	<b>\$ 14,641,092.97</b>	<b>\$ 13,817,977.02</b>
Equipos y aparatos audiovisuales	\$ 271,810.85	\$ 271,810.85
Cámaras fotográficas y de video	\$ 206,158.04	\$ 206,158.04
<b>Total equipo educacional y recreativo</b>	<b>\$ 477,968.89</b>	<b>\$ 477,968.89</b>
Automóviles y camiones	\$ 6,384,020.99	\$ 6,339,920.99
<b>Total vehículos y equipo de transporte</b>	<b>\$ 6,384,020.99</b>	<b>\$ 6,339,920.99</b>
Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial.	\$ 272,179.70	\$ 272,179.70
Equipo de comunicación y telecomunicación	\$ 587,427.66	\$ 587,427.66
Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos	\$ 287,818.26	\$ 287,818.26
Herramientas y maquinas - herramientas	\$ 10,320.89	\$ 10,320.89
<b>Total maquinaria otros equipos y herramientas</b>	<b>\$ 1,157,746.51</b>	<b>\$ 1,157,746.51</b>
Bienes artísticos, culturales y científicos	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
<b>Total</b>	<b>\$ 22,663,829.36</b>	<b>\$ 21,796,613.41</b>

Estos bienes según afirmación de la Auditoría Superior del Estado se encuentran en buen estado y son esenciales para la operatividad, han sido adquiridos a través del tiempo con recursos presupuestales estatales, programas de fiscalización federales (PROFIS), ingresos propios y donaciones.

## 2) DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS

Para este rubro la Auditoría Superior del Estado manifiesta que se utilizó el método de línea recta, de conformidad a los procedimientos y a la norma establecida. Al cierre de este segundo trimestre se informa se tiene un monto de depreciación acumulada por \$18,329,875.17 con un valor actual en libros de \$4,333,954.19 como a continuación se detalla:





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

Concepto	Monto Del Bien	Depreciación Del Ejercicio	Depreciación Acumulada	Tasa Aplicada %
Muebles de oficina y estantería	4,311,530.12	106,546.62	2,971,783.95	10.00
Muebles, excepto de oficina y estantería	36,980.76	248.76	34,314.40	10.00
Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	10,161,083.26	536,102.41	8,833,164.94	33.30
Otros mobiliarios y equipos de administración	131,498.83	2,028.08	102,264.55	10.00
Equipos y aparatos audiovisuales	271,810.85	53.32	271,810.83	33.30
Cámaras fotográficas y de video	206,158.04	7,835.64	203,095.23	33.30
Automóviles y camiones	6,384,020.99	428,400.12	5,095,949.68	20.00
Sistemas de aire acondicionado, calefacción, y de refrigeración industrial y comercial.	272,179.70	5,589.93	204,723.74	10.00
Equipo de comunicación y telecomunicación	587,427.66	19,344.56	354,954.96	10.00
Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos	287,818.26	9,433.38	252,328.65	10.00
Herramientas y máquinas-herramienta	10,320.89	399.78	5,484.24	10.00
Bienes artísticos, culturales y científicos	3,000.00	-	-	-
<b>Suma</b>	<b>\$22,663,829.36</b>	<b>\$1,115,982.60</b>	<b>\$18,329,875.17</b>	

### 3) ACTIVOS DIFERIDOS

Importe por concepto de depósito en garantía a tres años por arrendamiento de bodega para archivo de concentración, por un importe de \$40,000.

El pasivo circulante se integra por tres rubros de acuerdo con lo siguiente:

#### 1) CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

Se compone de obligaciones a cargo de la Auditoría Superior del Estado que tiene con los trabajadores, proveedores, retenciones y contribuciones derivadas del capítulo 1000 (servicios personales), de acuerdo con lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>	<b>Porcentaje</b>
Servicios personales por pagar a corto plazo	\$ 10,634,364	20%
Proveedores por pagar a corto plazo	\$ 1,677	0%
Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	\$ 36,692,086	71%
Otras cuentas por pagar a corto plazo	\$ 6,067,914	9%
<b>Total</b>	<b>\$ 53,396,041</b>	<b>100%</b>

**2) FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN  
A CORTO PLAZO**

Importes derivados de la imposición de multas por un total de **\$ 54,798**

**3) OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO**

Resarcimientos a favor de los municipios derivados de multas impuestas a servidores públicos por un importe de **\$ 709,832.03**

**LA HACIENDA PÚBLICA**

La hacienda pública/patrimonio informado al final del segundo trimestre de 2022, representa un saldo de (\$ 15,192,235.00).

Se integra de la siguiente manera:



"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 1866 Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del segundo trimestre de 2022.

Dentro del rubro de PRATIMONIO CONTRIBUIDO, no hubo variaciones en el período que se informa con respecto al año pasado:

Concepto	2022	2021
<b>Hacienda Pública /Patrimonio Contribuido</b>		
Contaduría Mayor de Hacienda	\$ 3,270,742	\$ 3,270,742
Auditoría Superior de la Federación	\$ 30,176	\$ 30,176
<b>Donaciones de Capital</b>	<b>\$ 3,300,918</b>	<b>\$ 3,300,918</b>

Dentro del rubro del PATRIMONIO GENERADO se obtiene lo siguiente:

Concepto	2022	2021
<b>Hacienda Pública /Patrimonio Generado</b>		
Resultados de Ejercicios Anteriores	-\$ 28,449,286	-\$ 8,408,268
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	-\$ 4,108,142	-\$ 5,218,914
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	\$ 14,064,275	\$ 13,649,872
<b>Total Hacienda Publica Patrimonio</b>	<b>-\$ 18,493,153</b>	<b>\$ 22,690</b>

**Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro).**

El resultado al cierre del este segundo trimestre de 2022, asciende a \$14,064,275.41, que representa el monto del resultado de la gestión del ejercicio. (Ingresos y Otros Beneficios menos Gastos y Otras Pérdidas).

**Resultados de Ejercicios Anteriores.**

Se compone principalmente por saldos de años anteriores y por los traspasos del resultado del ejercicio anterior.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ. PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del segundo trimestre de 2022.

Por lo anterior la cantidad de \$28,449,285.95 negativo, es el resultado del traspaso del resultado del ejercicio 2021 de (\$20,041,017.65) al rubro del resultado de Ejercicios Anteriores que tenía un saldo de (\$8,408,268.30).

**Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores.**

Lo constituye movimientos efectuados en ejercicios anteriores, así como en el actual por concepto de reintegros, depuraciones de saldos, imprecisiones por redistribuciones de multas, depreciaciones de ejercicios anteriores y diferencia en bienes muebles derivado de la conciliación Inventario Físico-Contable.

**CUARTO.** Una vez analizada por la Unidad de Evaluación y Control la información presentada por la Auditoría Superior del Estado se determina:

- I. Que la información proporcionada cumple razonablemente con los requisitos de formalidad establecidos por los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- II. Que las notas a los estados financieros revelan y proporcionan información adicional y suficiente que amplía y da significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplen de manera general con los requisitos establecidos por el artículo 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- III. Que, en cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple razonablemente con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- IV. Que, de manera general, los estados financieros presentados por la Auditoría Superior del Estado cumplen razonablemente con los requisitos estructurales establecidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en específico por lo dispuesto en el punto L.2. referente a los



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 1866** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del segundo trimestre de 2022.

estados e información financiera a generar por los entes públicos, L.3. que refiere la estructura básica de los principales estados financieros a generar por los entes públicos. Asimismo, en cuanto a su estructura, cumplen razonablemente con los requisitos establecidos en el Capítulo VII referente a los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.

V. Respecto al informe de pasivos contingentes, la Auditoría Superior del Estado manifiesta no tener pasivos contingentes diferentes a los derivados de la recepción satisfactoria de bienes y/o servicios, sin embargo, se recomienda revisar y hacer provisiones por laudos laborales y otros gastos contingentes que pueda tener la Auditoría Superior del Estado.

**QUINTO.** En mérito de lo antes expuesto, en la opinión de esta Unidad de Evaluación y Control los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 30 de junio de 2022, presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a la anulación de las provisiones dentro del presupuesto de egresos, por lo que no se cuenta con la previsión de pasivos contingentes aun existiendo laudos e indemnizaciones laborales pendientes, como lo señalan los artículos 46, fracción I, inciso f y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental."

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, compartimos el análisis realizado y los resultados obtenidos por la Unidad de Evaluación y Control, en la examinación de los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado materia de este instrumento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**Turno 1866** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del segundo trimestre de 2022.

Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

**PRIMERO.** Los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 30 de junio de 2022 presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a:

- a) Respecto al informe de pasivos contingentes, la Auditoría Superior del Estado manifiesta no tener pasivos contingentes diferentes a los derivados de la recepción satisfactoria de bienes y/o servicios, sin embargo, se recomienda revisar y hacer provisiones por laudos laborales y otros gastos contingentes que pueda tener la Auditoría Superior del Estado.

**SEGUNDO.** Con las observaciones formuladas a los estados financieros contenidas en este dictamen, dese vista a la Auditoría Superior del Estado para el efecto de que sean tomadas en cuenta en la expedición de sus subsecuentes estados financieros.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 1866 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del segundo  
trimestre de 2022.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTITRES.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**Turno 2269** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fueron consignados bajo el **turno 2269** para  
revisión y dictamen, estados financieros de la Auditoría Superior del Estado  
correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2022.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98  
fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;  
69 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 75,  
85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del  
Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que, de conformidad con lo establecido por el artículo, 118 fracción VII,  
de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 69 fracción VIII, de la Ley  
de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Comisión de Vigilancia es  
competente para recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los  
informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del  
Estado, para que sean aprobados en su caso.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 53, párrafo cuarto de la  
Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, las entidades de los poderes  
del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos, deben rendir al  
Congreso, un informe trimestral de su situación financiera.

**TERCERO.** Que en términos del artículo 77, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley  
de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, corresponde a la persona  
titular de la Auditoría Superior del Estado, informar a la Comisión de Vigilancia,  
sobre el ejercicio de su presupuesto.

**CUARTO.** Que la Comisión de Vigilancia solicitó la intervención de la Unidad de  
Evaluación y Control, a efecto de llevar a cabo la revisión y análisis de los estados  
financieros de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al segundo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**Turno 2269** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

trimestre del ejercicio fiscal 2022; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos, 90 y 91, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

**QUINTO.** La Unidad de Evaluación y Control remitió a esta Comisión de Vigilancia, los resultados del estudio y análisis efectuado a los estados financieros contables, presupuestales y programáticos de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al tercer trimestre de 2022, siendo éstos del tenor que sigue:

"**PRIMERO:** Del análisis practicado a los estados financieros contables, presupuestarios, programáticos, anexos y Ley de Disciplina Financiera, se determinó que los mismos están integrados de la siguiente manera:

#### **INFORMACION CONTABLE:**

- Estado de actividades
- Estado de situación financiera
- Estado de variaciones en la hacienda pública
- Estado de cambios en la situación financiera
- Estado de flujos de efectivo
- Estado analítico del activo
- Estado analítico de la deuda y otros pasivos
- Notas a los estados financieros

#### **INFORMACION PRESUPUESTARIA:**

- Estado Analítico de Ingresos /Rubro de Ingresos y por Fuente de Financiamiento.
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos: Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto).
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos: Clasificación Económica (por Tipo de Gasto).
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos: Clasificación Administrativa.
  - Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa: (Gobierno).





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2269** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

- o Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa: (Sector Paraestatal Gobierno).
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos: Clasificación Funcional (Finalidad y Función).

**ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS: FUENTE DE FINANCIAMIENTO**

- o (PAR) Participaciones
- o (ING) Ingresos excedentes, (multas, constancias, rendimientos y otros)
- o (RDM) Rendimientos Participaciones

**INFORMACION PROGRAMATICA**

- Gasto por Categoría Programática
- Programas y Proyectos de Inversión

**INDICADORES DE POSTURA FISCAL:**

- Indicadores de Postura Fiscal.

**ANEXOS**

- Informe sobre pasivos contingentes
- Informe de endeudamiento neto
- Informe de intereses de la deuda
- Relación de bienes muebles
- Relación de bienes inmuebles
- Relación de cuentas bancarias productivas específicas
- Relación de esquemas bursátiles y de coberturas financieras
- Ayudas y subsidios

**INDICADORES DE RESULTADOS**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**Turno 2269** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

- Indicadores de resultados

#### **ESTADOS FINANCIEROS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA**

- Formato 1 Estado de situación financiera detallado
- Formato 2 Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos-LDF
- Formato 3 Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento-LDF
  
- Formato 4 Balance presupuestario -LDF
- Formato 5 Estado analítico de ingresos detallado -LDF
- Formato 6
  - a) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF (Clasificación por objeto del gasto)
  - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF (Clasificación administrativa)
  - c) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF (Clasificación funcional)
  - d) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF (Clasificación servicios personales por categoría)
- Formato 7
  - a) Proyecciones de ingresos - LDF
  - b) Proyecciones de egresos - LDF
  - c) Resultados de ingresos - LDF
  - d) Resultados de egresos-LDF
- Formato 8 Informe sobre estudios actuariales-LDF

**SEGUNDO:** En cuanto a la difusión de la información financiera en la página de la Auditoría Superior del Estado, se verificó que se encuentra publicada



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**Turno 2269** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del tercer trimestre de 2022.

la Información Contable, Información Presupuestaria, Información Programática, Anexos y Estados Financieros de la Ley de Disciplina Financiera correspondientes al tercer trimestre de 2022, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Dicha información se encuentra publicada en el siguiente link <https://www.aseslp.gob.mx/ley-de-contabilidad-gubernamental.php> y fue verificada en fecha 04 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** Que en cuanto a la información financiera contable, presupuestal y programática presentada por la Auditoría Superior del Estado, es importante efectuar algunas consideraciones:

Respecto a la integración de sus ingresos y gastos, la información nos revela lo siguiente:

**CUENTAS DE INGRESO**

Concepto	Estimado	Ampliación	Modificado	Devengado	Recaudado	Diferencia
Ley de Ingresos estimada	\$ 300,000,000.00	\$ -	\$ 300,000,000.00	\$ 198,823,877.38	\$ 198,823,877.38	-\$ 101,176,122.62
Ingresos de gestión	\$ -	\$ 1,217,209.55	\$ 1,217,209.55	\$ 1,217,209.55	\$ 1,217,209.55	\$ 1,217,209.55
Total	\$ 300,000,000.00	\$ 1,217,209.55	\$ 301,217,209.55	\$ 200,041,086.93	\$ 200,041,086.93	-\$ 99,958,913.07



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 2269 Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del tercer trimestre de 2022.



Del primer cuadro, se desprende que el monto de ingresos otorgado para este tercer trimestre correspondiente al rubro de participaciones a la fecha ascienden al monto de \$198,823,877.38 representa un 99.39% mientras que los ingresos de gestión (conceptos de derechos, productos y aprovechamientos) suman la cantidad de \$1,217,209.55 representando un 0.61%, llegando a un total de ingresos y otros beneficios para el tercer trimestre por la cantidad de \$200,041,086.93, lo cual se desglosa de la siguiente manera:

- **INGRESOS DE GESTIÓN**

1. **Derechos:** son los cobros por expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2269** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

2. Productos: son los rendimientos financieros.
3. Aprovechamientos: es la suma acumulada por los conceptos de multas, gastos de notificación, constancias y otros.

Concepto	Importe	%
Expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares	\$ 322,971.51	
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 322,971.51</b>	<b>26.53%</b>
Rendimientos financieros - cuentas de cheques participaciones	\$ 5,956.49	
Rendimientos financieros - Mesa de dinero participaciones	\$ 652,516.47	
Rendimientos Financieros - cuentas de cheques ingresos excedentes	\$ 1,954.85	
Rendimientos financieros - cuentas de cheques resarcimientos	\$ 32.57	
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 660,460.38</b>	<b>54.26%</b>
Multas ASE	\$ 66,870.81	
Multas convenio CEGAIP-ASE	\$ 108,303.22	
Gastos de ejecución, recargos	\$ 58,603.63	
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 233,777.66</b>	<b>19.21%</b>
<b>Suma de Ingresos de Gestión</b>	<b>\$ 1,217,209.55</b>	<b>100.00%</b>

Las modificaciones presupuestales de la Auditoría Superior del Estado fueron derivadas de sus ingresos propios así como rendimientos generados de participaciones, se aplicó la ampliación en los siguientes capítulos: servicios personales (1000), materiales y suministros (2000), servicios generales (3000) y bienes muebles, inmuebles e intangibles (5000) los cuales se detallan por partida presupuestal a continuación:





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

Turno 2269 Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del tercer trimestre de 2022.

**AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL**

CAPITULO	CONCEPTO	AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
1000	PAGO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PUBLICOS (INGRESOS EXCEDENTES)	\$ 407,309.66
	ALIMENTOS Y UTENSILIOS	\$ 111,497.44
2000	VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTICULOS DEPORTIVOS	\$ 22,500.00
	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTOS	\$ 10,193.00
3000	SERVICIOS FINANCIEROS BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 7,236.49
5000	MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 658,472.96
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1,217,209.55</b>

Se presenta la distribución de ingresos por trimestre y origen de los recursos

PERIODO	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	INGRESOS DE GESTIÓN	LEY DE INGRESOS CON MODIFICACIÓN
PRIMER TRIMESTRE	\$ 62,560,948.00	\$ 239,094.00	\$ 62,800,042.00
SEGUNDO TRIMESTRE	\$ 71,457,446.63	\$ 468,029.33	\$ 71,925,475.96
TERCER TRIMESTRE	\$ 64,805,482.37	\$ 510,086.67	\$ 65,315,569.04
CUARTO TRIMESTRE	\$ -	\$ -	\$ -
<b>TOTAL ACUMULADO</b>	<b>\$198,823,877.00</b>	<b>\$1,217,210.00</b>	<b>\$200,041,087.00</b>

En cuanto a los ingresos por participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, se presenta el comparativo al tercer trimestre 2021-2022:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 2269 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

COMPARATIVO DE INGRESOS 2022-2021

Concepto	Tercer Trimestre 2022	Tercer Trimestre 2021	Incremento/ Decremento	Incremento/ Decremento en porcentaje respecto al total de los Ingresos a septiembre 2021
Derechos	\$ 322,972.00	\$ 224,405.00	\$ 98,567.00	43.80%
Productos	\$ 660,460.00	\$ 383,019.00	\$ 277,441.00	72.44%
Aprovechamientos	\$ 233,778.00	\$ 188,761.00	\$ 45,017.00	23.85%
Participaciones Y Aportaciones	\$ 198,823,877.00	\$ 226,757,438.00	-\$ 27,933,561.00	-12.32%
Otros Ingresos y Beneficios varios	\$ -	\$ 2,550.00	\$ -	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 200,041,087.00</b>	<b>\$ 227,556,373.00</b>	<b>-\$ 27,512,736.00</b>	<b>-12.09%</b>

De lo anterior se desprende que, al cierre del tercer trimestre de 2022, se han recibido \$27,512,736.00 menos que en el mismo periodo del ejercicio 2021, lo cual representa una reducción del 12.09%

CUENTAS DE GASTOS

En lo referente a las erogaciones programadas por el Órgano de Fiscalización, durante el tercer trimestre de 2022, se realizó una ampliación al presupuesto original aprobado por la cantidad de \$1,217,209.55 lo que representa un incremento de 0.41% respecto al presupuesto original, sumando un presupuesto modificado de \$301,217,209.55, los cuales se distribuyen para su ejercicio de la siguiente manera:





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 2269 Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del tercer trimestre de 2022.

### EGRESOS PROGRAMADOS

Concepto	Aprobado	Ampliación	Modificado	% Incremento
Servicios personales	\$ 279,567,450.47	\$ 407,309.66	\$ 279,974,760.13	0.15%
Materiales y suministros	\$ 2,593,928.80	\$ 2,598,777.65	\$ 5,192,706.45	100.19%
Servicios generales	\$ 17,211,620.73	\$(2,447,350.72)	\$ 14,764,270.01	-14.22%
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 627,000.00	\$ 658,472.96	\$ 1,285,472.96	105.02%
<b>Total de egresos</b>	<b>\$ 300,000,000.00</b>	<b>\$ 1,217,209.55</b>	<b>\$ 301,217,209.55</b>	<b>0.41%</b>



### COMPOSICIÓN DE GASTOS

Al 30 de septiembre de 2022, las cuentas de gastos de funcionamiento y otros gastos y pérdidas las componen los siguientes conceptos:

Concepto	Importe	Porcentaje
Servicios Personales	\$ 166,369,344.48	92.3%
Materiales Y Suministros	\$ 3,701,980.55	2.1%
Servicios Generales	\$ 8,602,562.74	4.8%
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioro, Obsolescencia y Amortizaciones	\$ 1,645,599.16	0.9%
<b>Total</b>	<b>\$ 180,319,486.93</b>	<b>100.0%</b>

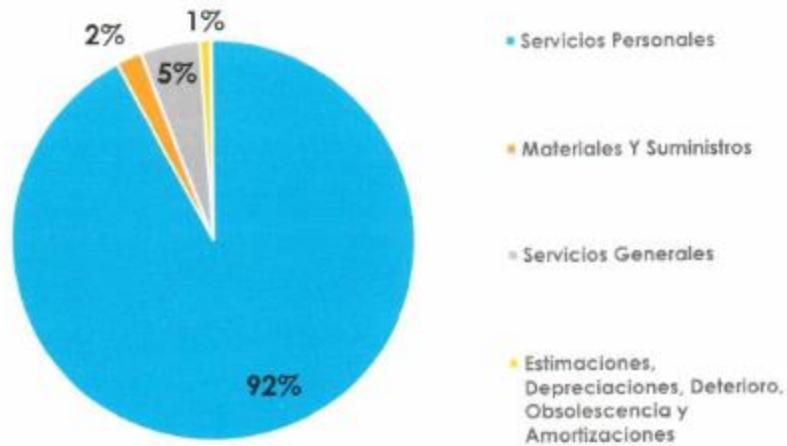


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**Turno 2269** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del tercer trimestre de 2022.

Con relación a la composición de los gastos, puede observarse que el 92.3% de los mismos corresponde a la cuenta de Servicios Personales, lo cual se considera razonable en función de las actividades desarrolladas por el Organismo.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 2269 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

COMPARATIVO DE GASTOS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y 2021



Concepto	Tercer Trimestre 2022	Tercer Trimestre 2021	Incremento/Decremento	Incremento/Decremento en porcentaje respecto al total de los ingresos de septiembre 2021
Servicios Personales	\$ 166,369,344.00	\$ 193,577,991.00	-\$ 27,208,647.00	-14.06%
Materiales Y Suministros	\$ 3,701,981.00	\$ 1,758,318.00	\$ 1,943,663.00	110.54%
Servicios Generales	\$ 8,602,563.00	\$ 8,952,790.00	-\$ 350,227.00	-3.91%
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioro, obsolescencia y Amortizaciones	\$ 1,645,599.00	\$ 1,877,878.00	-\$ 232,279.00	-12.37%
<b>Total</b>	<b>\$ 180,319,487.00</b>	<b>\$ 206,166,977.00</b>	<b>-\$ 25,847,490.00</b>	<b>-12.54%</b>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2269** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

De lo anterior se desprende que, al cierre del tercer trimestre de 2022, se observa una reducción en el gasto de \$25,847,490.00 en comparación con el mismo periodo correspondiente del ejercicio 2021, lo cual representa el 12.54%.

**INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS PERSONALES**

Se agrupan las remuneraciones del personal de la Auditoría Superior del Estado, tanto del personal permanente, como del de carácter transitorio.

Concepto	Importe	Porcentaje
Remuneraciones al personal de carácter permanente	\$ 88,646,200.03	53%
Remuneraciones al personal de carácter transitorio	\$ 9,047,555.25	5%
Remuneraciones adicionales y especiales	\$ 3,115,477.33	2%
Seguridad social	\$ 12,625,907.29	8%
Otras prestaciones sociales y económicas	\$ 50,135,598.82	30%
Pago de estímulos a servidores públicos	\$ 2,798,605.76	2%
<b>Total</b>	<b>\$ 166,369,344.48</b>	<b>100.0%</b>





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

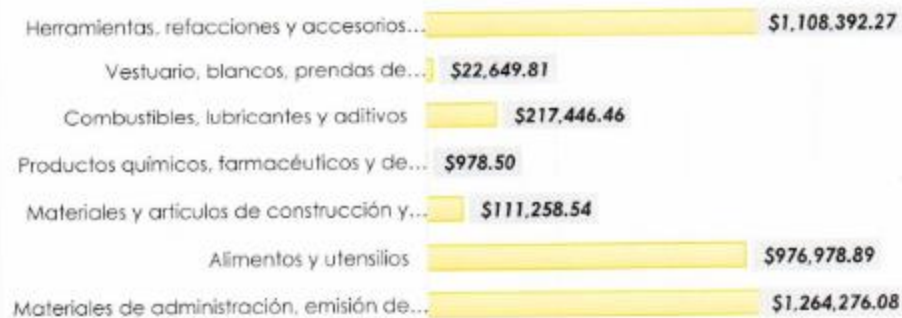
"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 2269 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

INTEGRACION DE LA CUENTA DE MATERIALES Y SUMINISTROS

Desglose de las asignaciones destinadas a la adquisición de insumos y suministros requeridos para la prestación de bienes para el desempeño de las actividades administrativas como a continuación se muestra:

Concepto	Importe	Porcentaje
Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 1,264,276.08	34%
Alimentos y utensilios	\$ 976,978.89	26%
Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$ 111,258.54	3%
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 978.50	0%
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 217,446.46	6%
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 22,649.81	1%
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 1,108,392.27	30%
<b>Total</b>	<b>\$ 3,701,980.55</b>	<b>100%</b>





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 2269 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

### INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES

Asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios requeridos para el desempeño de actividades directamente relacionadas con el objeto de la Auditoría Superior del Estado que facilitan la realización de su encomienda.

Concepto	Importe	Porcentaje
Servicios básicos	\$ 562,892.99	7%
Servicios de arrendamiento	\$ 1,395,474.03	16%
Servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios	\$ 517,968.06	6%
Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$ 170,449.27	2%
Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$ 691,152.80	8%
Servicios de traslado y viáticos	\$ 952,800.72	11%
Servicios oficiales	\$ 16,517.79	0%
Otros servicios generales	\$ 4,295,307.08	50%
<b>Total</b>	<b>\$ 8,602,562.74</b>	<b>100%</b>







HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 2269 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

### CUENTAS DE ACTIVO Y DE PASIVO

Respecto a la integración de los activos y pasivos, la información revela lo siguiente:

El activo circulante se conforma por tres rubros principales que son

#### 1) EFECTIVO Y EQUIVALENTES: \$ 30,080,604.65

Activo Circulante		
Efectivo		\$ 157,000.00
Fondos de caja chica	\$ 157,000.00	
Bancos		\$ 6,371,548.26
Banorte cuenta 6730 Participaciones	\$ 4,728,479.47	
Banorte cuenta 0110 Fortalecimiento	-\$ 174,908.94	
Banorte cuenta 8860 Resarcimientos	\$ 37,297.62	
Banorte cuenta 0736 Transparencia	\$ 3,629.45	
Banorte cuenta 0711 ASOFIS-CONAC	\$ 0.20	
Banorte cuenta 7639 Multas	\$ 1,777,050.46	
Inversiones Temporales		\$23,552,056.39
Banorte inversión mesa de dinero	\$ 23,552,056.39	

#### 2) DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES:

Por concepto de **deudores diversos por cobrar a corto plazo** se refiere al monto de los derechos de cobro a favor de la ASE, tales como viáticos para comisiones de labores de fiscalización, anticipos al personal y el saldo pendiente de recuperar con el Banco Mercantil del Norte, S.A. por \$1,037,972.00, este trámite de recuperación sigue en proceso, (seguimiento a cargo del área de Legalidad), además de una cuenta deudora por \$2,703,816.00 por concepto de daño ocasionado por ex servidores públicos.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 2269 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

Deudores diversos por cobrar	Vencimiento en días				Total
	Concepto	De 1 a 90	De 91 a 180	≤ 365	
Gastos de viaje por comprobar	\$	91,868			\$ 91,868
Gastos por comprobar					\$ 2,703,816
Otros deudores					\$ 1,037,972
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>91,868</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 3,741,788</b>

3) OTROS ACTIVOS CIRCULANTES:

Dentro del rubro de otros activos circulantes se encuentra el concepto de daciones en pago, obtenidos por la liquidación de créditos fiscales a cargo de servidores públicos, integrados de la siguiente manera:

Otros Activos Circulantes

Concepto: Bienes derivados de embargos, decomisos, aseguramientos y dación en pago	Valor
Predio urbano escritura pública Núm.14674	\$ 109,711
Predio rustico instrumento público Núm.3143	\$ 296,400
Departamento de condominio instrumento público Núm.52851	\$ 303,000
Predio urbano instrumento público Núm.52481	\$ 515,147
<b>Total</b>	<b>\$ 1,224,258</b>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 2269 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

El activo no circulante se integra por las cuentas de bienes muebles, su depreciación y activos diferidos de acuerdo con lo siguiente:

1) BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES

La cuenta de bienes muebles, inmuebles e intangibles 2022, presenta un decremento de \$ - 586,502.69, respecto al total del mismo periodo del ejercicio 2021, como se muestra en el comparativo que sigue:

Comparativo de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles		
Concepto	2022	2021
Muebles de oficina y estantería	\$ 4,184,438.90	\$ 4,168,153.44
Muebles, excepto de oficina y estantería	\$ 36,980.76	\$ 36,980.76
Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	\$ 8,819,014.72	\$ 9,502,187.34
Otros mobiliarios y equipo de administración	\$ 107,191.99	\$ 121,517.72
<b>Total equipo de administración</b>	<b>\$ 13,147,626.37</b>	<b>\$ 13,828,839.26</b>
Equipos y aparatos audiovisuales	\$ 233,146.85	\$ 271,810.85
Cámaras fotográficas y de video	\$ 169,990.04	\$ 206,158.04
<b>Total equipo educacional y recreativo</b>	<b>\$ 403,136.89</b>	<b>\$ 477,968.89</b>
Automóviles y camiones	\$ 6,384,020.99	\$ 6,140,020.99
<b>Total vehículos y equipo de transporte</b>	<b>\$ 6,384,020.99</b>	<b>\$ 6,140,020.99</b>
Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial.	\$ 287,244.69	\$ 272,179.70
Equipo de comunicación y telecomunicación	\$ 497,836.66	\$ 587,427.66
Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos	\$ 288,581.47	\$ 287,818.26
Herramientas y maquinas - herramientas	\$ 9,625.89	\$ 10,320.89
<b>Total maquinaria otros equipos y herramientas</b>	<b>\$ 1,083,288.71</b>	<b>\$ 1,157,746.51</b>
Bienes artísticos, culturales y científicos	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
<b>Total</b>	<b>\$ 21,021,072.96</b>	<b>\$ 21,607,575.65</b>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2269** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del tercer trimestre de 2022.

Estos bienes según afirmación de la Auditoría Superior del Estado se encuentran en buen estado y son esenciales para la operatividad, han sido adquiridos a través del tiempo con recursos presupuestales estatales, programas de fiscalización federales (PROFIS), ingresos propios y donaciones.

**2) DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS**

Para este rubro la Auditoría Superior del Estado manifiesta que se utilizó el método de línea recta, de conformidad a los procedimientos y a la norma establecida. Al cierre de este tercer trimestre se informa se tiene un monto de depreciación acumulada por \$16,735,699.10 con un valor actual en libros de \$4,285,373.86 como a continuación se detalla:

Concepto	Monto Del Bien	Depreciación Del Ejercicio	Depreciación Acumulada	Tasa Aplicada %
Muebles de oficina y estantería	4,184,438.90	159,371.71	2,903,811.56	10.00
Muebles, excepto de oficina y estantería	36,980.76	373.14	34,442.84	10.00
Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	8,819,014.72	748,065.22	7,339,529.82	33.30
Otros mobiliarios y equipos de administración	107,191.99	3,189.97	81,648.56	10.00
Equipos y aparatos audiovisuales	233,146.85	53.32	233,146.85	33.30
Cámaras fotográficas y de video	169,990.04	8,346.06	167,438.04	33.30
Automóviles y camiones	6,384,020.99	642,600.18	5,310,149.32	20.00
Sistemas de aire acondicionado, calefacción, y de refrigeración industrial y comercial.	287,244.69	8,668.58	191,612.35	10.00
Equipo de comunicación y telecomunicación	497,836.66	28,826.11	278,890.33	10.00
Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos	288,581.47	14,089.43	189,796.84	10.00
Herramientas y máquinas-herramienta	9,625.89	593.88	5,232.59	10.00
Bienes artísticos, culturales y científicos	3,000.00	-	-	-
<b>Suma</b>	<b>\$21,021,072.96</b>	<b>\$1,614,177.60</b>	<b>\$16,735,699.10</b>	



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2269** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

**3) ACTIVOS DIFERIDOS**

Importe por concepto de depósito en garantía a tres años por arrendamiento de bodega para archivo de concentración, por un importe de \$40,000.

El pasivo circulante se integra por tres rubros de acuerdo con lo siguiente:

**1) CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO**

Se compone de obligaciones a cargo de la Auditoría Superior del Estado que tiene con los trabajadores, proveedores, retenciones y contribuciones derivadas del capítulo 1000 (servicios personales), de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Importe	Porcentaje
Servicios personales por pagar a corto plazo	\$ 10,718,463	22.28%
Proveedores por pagar a corto plazo	\$ 587,797	1.22%
Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	\$ 29,960,200	62.28%
Otras cuentas por pagar a corto plazo	\$ 6,836,856	14.21%
<b>Total</b>	<b>\$ 48,103,316</b>	<b>100.00%</b>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2269** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

**2) FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN  
A CORTO PLAZO**

Importes derivados de la imposición de multas por un total de **\$ 54,798**

**3) OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO**

Resarcimientos a favor de los municipios derivados de multas impuestas a  
servidores públicos por un importe de **\$ 850,688.84**

**LA HACIENDA PÚBLICA**

La hacienda pública/patrimonio informado al final del tercer trimestre de  
2022, representa un saldo de (\$ 9,534,910.00).

Se integra de la siguiente manera:

Dentro del rubro de PRATIMONIO CONTRIBUIDO, no hubo variaciones en el  
período que se informa con respecto al año pasado:

Concepto	2022	2021
<b>Hacienda Pública /Patrimonio Contribuido</b>		
Contaduría Mayor de Hacienda	\$ 3,270,742	\$ 3,270,742
Auditoría Superior de la Federación	\$ 30,176	\$ 30,176
<b>Donaciones de Capital</b>	<b>\$ 3,300,918</b>	<b>\$ 3,300,918</b>





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Turno 2269 Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

Dentro del rubro del PATRIMONIO GENERADO se obtiene lo siguiente:

Concepto	2022	2021
<b>Hacienda Pública /Patrimonio Generado</b>		
Resultados de Ejercicios Anteriores	-\$ 28,449,285.95	-\$ 8,408,268.30
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	-\$ 4,108,141.93	-\$ 5,218,913.68
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	\$ 19,721,600.00	\$ 21,389,395.44
<b>Total Hacienda Publica Patrimonio</b>	<b>-\$ 12,835,827.88</b>	<b>\$ 7,762,213.46</b>

**Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro).**

El resultado al cierre del este tercer trimestre de 2022, asciende a \$19,721,600.00, que representa el monto del resultado de la gestión del ejercicio. (Ingresos y Otros Beneficios menos Gastos y Otras Pérdidas).

**Resultados de Ejercicios Anteriores.**

Se compone principalmente por saldos de años anteriores y por los traspasos del resultado del ejercicio anterior.

Por lo anterior la cantidad de \$28,449,285.95 negativo, es el resultado del traspaso del resultado del ejercicio 2021 de (\$20,041,017.65) al rubro del resultado de Ejercicios Anteriores que tenía un saldo de (\$8,408,268.30).

**Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores.**

Lo constituye movimientos efectuados en ejercicios anteriores, así como en el actual por concepto de reintegros, depuraciones de saldos, imprecisiones por redistribuciones de multas, depreciaciones de ejercicios anteriores y diferencia en bienes muebles derivado de la conciliación Inventario Físico-Contable.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2269** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

**CUARTO.** Una vez analizada por la Unidad de Evaluación y Control la información presentada por la Auditoría Superior del Estado se determina:

- I. Que la información proporcionada cumple razonablemente con los requisitos de formalidad establecidos por los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- II. Que las notas a los estados financieros revelan y proporcionan información adicional y suficiente que amplía y da significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplen de manera general con los requisitos establecidos por el artículo 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- III. Que, en cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple razonablemente con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- IV. Que, de manera general, los estados financieros presentados por la Auditoría Superior del Estado cumplen razonablemente con los requisitos estructurales establecidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en específico por lo dispuesto en el punto L.2. referente a los estados e información financiera a generar por los entes públicos, L.3. que refiere la estructura básica de los principales estados financieros a generar por los entes públicos. Asimismo, en cuanto a su estructura, cumplen razonablemente con los requisitos establecidos en el Capítulo VII referente a los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.
- V. Respecto al informe de pasivos contingentes, la Auditoría Superior del Estado manifiesta no tener pasivos contingentes diferentes a los derivados de la recepción satisfactoria de bienes y/o servicios, sin embargo, se recomienda revisar y hacer provisiones por laudos laborales y otros gastos contingentes que pueda tener la Auditoría Superior del Estado.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**Turno 2269** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

**QUINTO.** En mérito de lo antes expuesto, en la opinión de esta Unidad de Evaluación y Control los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 30 de septiembre de 2022, presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a la anulación de las provisiones dentro del presupuesto de egresos, por lo que no se cuenta con la previsión de pasivos contingentes aun existiendo laudos e indemnizaciones laborales pendientes, como lo señalan los artículos 46, fracción I, inciso f y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental."

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, compartimos el análisis realizado y los resultados obtenidos por la Unidad de Evaluación y Control, en la examinación de los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado materia de este instrumento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

**PRIMERO.** Los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 30 de septiembre de 2022 presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2269** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del tercer trimestre de 2022.

- a) Respecto al informe de pasivos contingentes, la Auditoría Superior del Estado manifiesta no tener pasivos contingentes diferentes a los derivados de la recepción satisfactoria de bienes y/o servicios, sin embargo, se recomienda revisar y hacer provisiones por laudos laborales y otros gastos contingentes que pueda tener la Auditoría Superior del Estado.

**SEGUNDO.** Con las observaciones formuladas a los estados financieros contenidas en este dictamen, dese vista a la Auditoría Superior del Estado para el efecto de que sean tomadas en cuenta en la expedición de sus subsecuentes estados financieros.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2269** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del tercer trimestre  
de 2022.

**DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTITRES.**

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE</b>			
<b>DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA</b>			
<b>DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO</b>			
<b>DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL</b>			
<b>DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL</b>			
<b>DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL</b>			
<b>DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL</b>			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fueron consignados bajo el **turno 2934** para revisión y dictamen, los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2022.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 69 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que, de conformidad con lo establecido por el artículo, 118 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 69 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Comisión de Vigilancia es competente para recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 53, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, las entidades de los poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos, deben rendir al Congreso, un informe trimestral de su situación financiera.

**TERCERO.** Que en términos del artículo 77, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, corresponde a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, informar a la Comisión de Vigilancia, sobre el ejercicio de su presupuesto.

**CUARTO.** La Comisión de Vigilancia solicitó la intervención de la Unidad de Evaluación y Control, a efecto de llevar a cabo la revisión y análisis de los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado,





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2022; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos, 90 y 91, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

**QUINTO.** La Unidad de Evaluación y Control remitió a esta Comisión de Vigilancia, los resultados del estudio y análisis efectuado a los estados financieros contables, presupuestales y programáticos de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al cuarto trimestre de 2022, siendo éstos del tenor que sigue:

**"PRIMERO:** Del análisis practicado a los estados financieros contables, presupuestarios, programáticos, anexos y Ley de Disciplina Financiera, se determinó que los mismos están integrados de la siguiente manera:

**INFORMACION CONTABLE:**

- Estado de actividades
- Estado de situación financiera
- Estado de variaciones en la hacienda pública
- Estado de cambios en la situación financiera
- Estado de flujos de efectivo
- Estado analítico del activo
- Estado analítico de la deuda y otros pasivos
- Notas a los estados financieros

**INFORMACION PRESUPUESTARIA:**

- Estado Analítico de Ingresos /Rubro de Ingresos y por Fuente de Financiamiento.
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos: Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto).
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos: Clasificación Económica (por Tipo de Gasto).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del cuarto trimestre  
de 2022.

- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos:  
Clasificación Administrativa.
  - Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación  
Administrativa: (Gobierno).
  - Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación  
Administrativa: (Sector Paraestatal Gobierno).
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos:  
Clasificación Funcional (Finalidad y Función).

**ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS: FUENTE DE  
FINANCIAMIENTO**

- (PAR) Participaciones
- (ING) Ingresos excedentes, (multas, constancias, rendimientos y  
otros)
- (RDM) Rendimientos Participaciones

**INFORMACION PROGRAMATICA**

- Gasto por Categoría Programática
- Programas y Proyectos de Inversión

**INDICADORES DE POSTURA FISCAL:**

- Indicadores de Postura Fiscal.

**ANEXOS**

- Informe sobre pasivos contingentes
- Informe de endeudamiento neto
- Informe de intereses de la deuda
- Relación de bienes muebles
- Relación de bienes inmuebles



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

- Relación de cuentas bancarias productivas específicas
- Relación de esquemas bursátiles y de coberturas financieras
- Ayudas y subsidios

**INDICADORES DE RESULTADOS**

- Indicadores de resultados

**ESTADOS FINANCIEROS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA**

- Formato 1 Estado de situación financiera detallado
- Formato 2 Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos-LDF
- Formato 3 Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento-LDF
  
- Formato 4 Balance presupuestario -LDF
- Formato 5 Estado analítico de ingresos detallado -LDF
- Formato 6
  - a) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF (Clasificación por objeto del gasto)
  - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF (Clasificación administrativa)
  - c) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF (Clasificación funcional)
  - d) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF (Clasificación servicios personales por categoría)
- Formato 7
  - a) Proyecciones de ingresos - LDF
  - b) Proyecciones de egresos - LDF
  - c) Resultados de ingresos - LDF
  - d) Resultados de egresos-LDF
- Formato 8 Informe sobre estudios actuariales-LDF





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

**SEGUNDO:** En cuanto a la difusión de la información financiera en la página de la Auditoría Superior del Estado, se verificó que se encuentra publicada la Información Contable, Información Presupuestaria, Información Programática, Anexos y Estados Financieros de la Ley de Disciplina Financiera correspondientes al cuarto trimestre de 2022, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Dicha información se encuentra publicada en el siguiente link <https://www.aseslp.gob.mx/ley-de-contabilidad-gubernamental.php> y fue verificada en fecha 04 de febrero de 2023.

**TERCERO:** Que en cuanto a la información financiera contable, presupuestal y programática presentada por la Auditoría Superior del Estado, es importante efectuar algunas consideraciones:

Respecto a la integración de sus ingresos y gastos, la información nos revela lo siguiente:

**CUENTAS DE INGRESO**

Concepto	Estimado	Ampliación	Modificado	Devengado	Recaudado	Diferencia
Ley de ingresos estimada	\$ 300,000,000.00	\$ -	\$ 300,000,000.00	\$ 299,999,999.99	\$ 269,070,657.36	-\$ 30,929,342.64
Ingresos de gestión	\$ -	\$ 2,012,458.44	\$ 2,012,458.44	\$ 2,012,458.44	\$ 2,012,458.44	\$ 2,012,458.44
Total	\$ 300,000,000.00	\$ 2,012,458.44	\$ 302,012,458.44	\$ 302,012,458.43	\$ 271,083,115.80	-\$ 28,916,884.20



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.



Del primer cuadro, se desprende que el monto de ingresos otorgado correspondiente al rubro de participaciones y aportaciones al cierre del cuarto trimestre fue de \$270,720,834.00 y para el rubro de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas el monto de \$ 29,279,166.00, dando un total de \$300,000,000.00 autorizados para el ejercicio fiscal 2022.

La Auditoría Superior del Estado recaudó por concepto de participaciones la cantidad de \$269,070,657.36 lo que representa un 99.26%, quedando pendiente de cobrar al cierre del ejercicio un monto de \$1,650,176.64, mas un importe que no se recaudará por concepto de subsidio de ISR en cantidad de \$29,279,166.00 concepto que será pagado por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

Mientras que como recursos adicionales al presupuesto aprobado se encuentran los ingresos de gestión (conceptos de derechos, productos y aprovechamientos) suman la cantidad de \$ 2,012,458.44 representando un 0.74%, llegando a un total de ingresos y otros beneficios para el cuarto trimestre por la cantidad de \$271,083,115.80, lo cual se desglosa de la siguiente manera:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**Turno 2934** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del cuarto trimestre  
de 2022.

• **INGRESOS DE GESTIÓN**

1. **Derechos:** son los cobros por expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares.
2. **Productos:** son los rendimientos financieros.
3. **Aprovechamientos:** es la suma acumulada por los conceptos de multas, gastos de notificación, constancias y otros.

Concepto	Importe	%
Expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares	\$ 366,983.19	
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 366,983.19</b>	18.24%
Rendimientos financieros - cuentas de cheques participaciones	\$ 7,956.16	
Rendimientos financieros - Mesa de dinero participaciones	\$ 1,223,141.57	
Rendimientos financieros - cuentas de cheques ingresos excedentes	\$ 1,954.85	
Rendimientos financieros - cuentas de cheques resarcimientos	\$ 40.39	
<b>Subtotal</b>	<b>\$1,233,092.97</b>	61.27%
Multas ASE	\$ 147,349.55	
Multas convenio CEGAIP-ASE	\$ 178,054.35	
Gastos de ejecución, recargos	\$ 86,978.38	
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 412,382.28</b>	20.49%
<b>Suma de Ingresos de Gestión</b>	<b>\$2,012,458.44</b>	<b>100.00%</b>

Las modificaciones presupuestales de la Auditoría Superior del Estado fueron derivadas de sus ingresos propios así como rendimientos generados de participaciones, se aplicó la ampliación en los siguientes capítulos: servicios personales (1000), materiales y suministros (2000), servicios generales (3000) y bienes muebles, inmuebles e intangibles (5000) los cuales se detallan por partida presupuestal a continuación:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**Turno 2934** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del cuarto trimestre  
de 2022.

AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL

CAPITULO	CONCEPTO	AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022
1000	PA GO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PUBLICOS (INGRESOS EXEDENTES)	\$ 487,725.98
2000	A LIMENTOS Y UTENSILIOS	\$ 74,195.64
	MATERIA LES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	\$ 2,324.92
	V ESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTICULOS DEPORTIVOS	\$ 22,500.00
	HERRAMIENTAS, REFA CCIONES Y ACCESORIOS MENORES	\$ 31,215.60
3000	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTOS	\$ 10,193.00
	SERVICIOS FINANCIEROS BANCARIOS Y COMERCIA LES	\$ 7,244.31
	SERVICIOS DE INSTALACIÓN , REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, Y CONSERVACIÓN	\$ 452,365.53
5000	MOBILIARIO Y EQUIPO DE A DMINISTRACION	\$ 624,793.46
	VEHICULOS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE	\$ 299,900.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2,012,458.44</b>

Se presenta la distribución de ingresos por trimestre y origen de los recursos

PERIODO	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	INGRESOS DE GESTIÓN	LEY DE INGRESOS CON MODIFICACIÓN
PRIMER TRIMESTRE	\$ 62,560,948.00	\$ 239,094.00	\$ 62,800,042.00
SEGUNDO TRIMESTRE	\$ 71,457,446.63	\$ 468,029.33	\$ 71,925,475.96
TERCER TRIMESTRE	\$ 64,805,482.37	\$ 510,086.67	\$ 65,315,569.04
CUARTO TRIMESTRE	\$ 70,246,780.36	\$ 795,248.44	\$ 71,042,028.80
<b>TOTAL ACUMULADO</b>	<b>\$ 269,070,657.36</b>	<b>\$ 2,012,458.44</b>	<b>\$ 271,083,115.80</b>





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

En cuanto a los ingresos por participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, se presenta el comparativo al cuarto trimestre 2022-2021:

**COMPARATIVO DE INGRESOS 2022-2021**

Concepto	Cuarto trimestre 2022	Cuarto trimestre 2021	Incremento/ Decremento
Derechos	\$ 366,983.19	\$ 262,575.26	\$ 104,407.93
Productos	\$ 1,233,092.97	\$ 618,521.09	\$ 614,571.88
Aprovechamientos	\$ 412,382.28	\$ 316,441.11	\$ 95,941.17
Participaciones Y Aportaciones	\$ 270,720,833.99	\$ 304,743,716.74	-\$ 34,022,882.75
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 29,279,166.00	\$ -	\$ 29,279,166.00
Otros ingresos y Beneficios varios	\$ -	\$ 2,550.00	-\$ 2,550.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 302,012,458.43</b>	<b>\$ 305,943,804.20</b>	<b>-\$ 3,931,345.77</b>

De lo anterior se desprende que, al cierre del cuarto trimestre de 2022, se recibieron \$3,931,345.77 menos que en el mismo periodo del ejercicio 2021, lo cual representa una reducción del 1.28%

**CUENTAS DE GASTOS**

Concepto	Aprobado	Ampliación	Modificado	% Incremento
Servicios personales	\$ 279,567,450.47	\$ 2,494,410.50	\$ 282,061,860.97	0.89%
Materiales y suministros	\$ 2,593,928.80	\$ 2,464,553.24	\$ 5,058,482.04	95.01%
Servicios generales	\$ 17,211,620.73	-\$ 4,771,879.78	\$ 12,439,740.95	-27.72%
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 627,000.00	\$ 1,825,374.88	\$ 2,452,374.88	291.13%
<b>Total de egresos</b>	<b>\$ 300,000,000.00</b>	<b>\$ 2,012,458.84</b>	<b>\$ 302,012,458.84</b>	<b>0.67%</b>



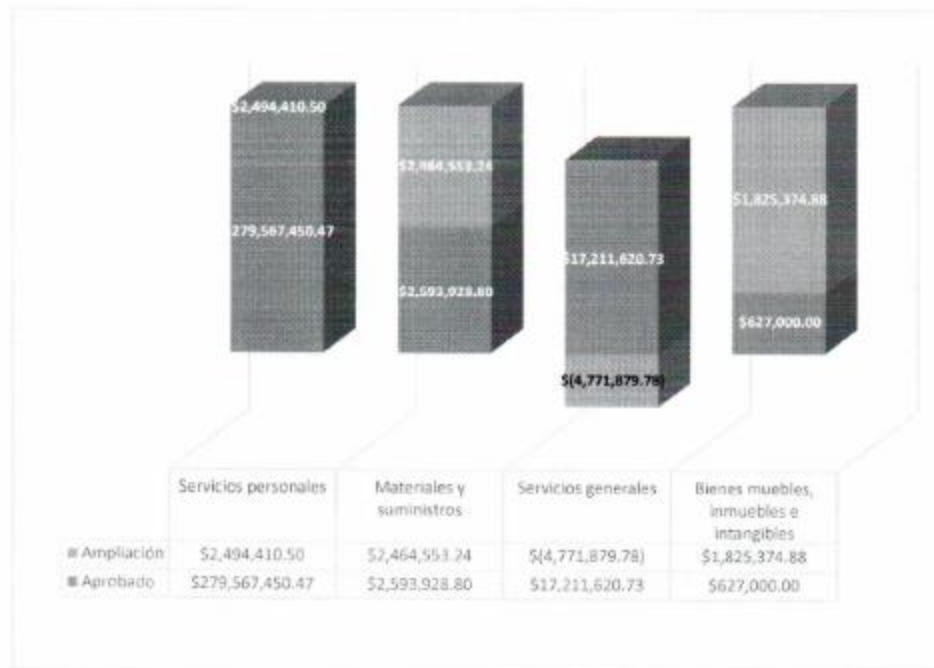
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

En lo referente a las erogaciones programadas por el Órgano de Fiscalización, durante el cuarto trimestre de 2022, se realizó una ampliación al presupuesto original aprobado por la cantidad de \$2,012,458.44 lo que representa un incremento de 0.67% respecto al presupuesto original, sumando un presupuesto modificado de \$302,012,458.44, los cuales se distribuyen para su ejercicio de la siguiente manera:

**EGRESOS PROGRAMADOS**





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

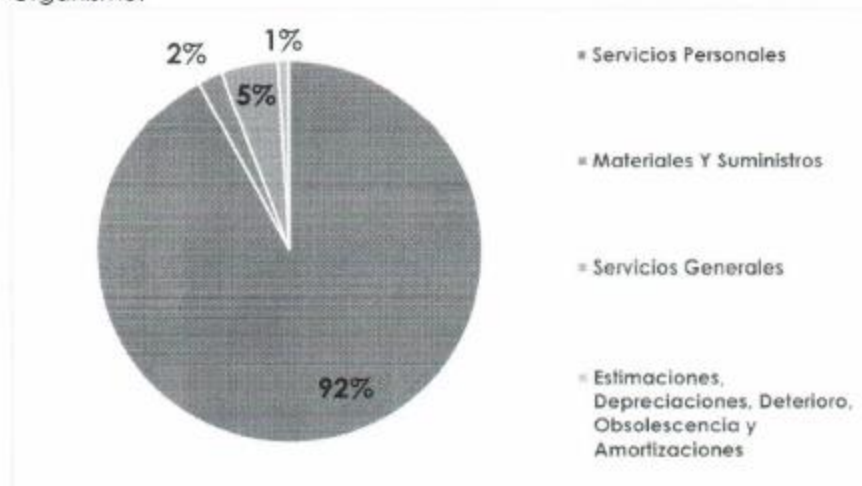
**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

**COMPOSICIÓN DE GASTOS**

Al 31 de diciembre de 2022, las cuentas de gastos de funcionamiento y otros gastos y pérdidas extraordinarias las componen los siguientes conceptos:

Concepto	Importe	Porcentaje
Servicios Personales	\$ 281,833,129.01	93.5%
Materiales Y Suministros	\$ 5,000,721.50	1.7%
Servicios Generales	\$ 12,293,874.02	4.1%
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioro, Obsolescencia y Amortizaciones	\$ 2,225,644.11	0.7%
<b>Total</b>	<b>\$ 301,353,368.64</b>	<b>100.0%</b>

Con relación a la composición de los gastos, puede observarse que el 93.5% de los mismos corresponde a la cuenta de Servicios Personales, lo cual se considera razonable en función de las actividades desarrolladas por el Organismo.







HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

**COMPARATIVO DE GASTOS AL MES DE DICIEMBRE DE 2022 Y 2021**



Concepto	Cuarto Trimestre 2022	Cuarto Trimestre 2021	Incremento/Decremento	Incremento/Decremento en porcentaje respecto al total de los ingresos de Diciembre 2021
Servicios Personales	\$ 281,833,129.01	\$ 307,516,924.25	-\$ 25,683,795.24	-8.35%
Materiales y Suministros	\$ 5,000,721.50	\$ 2,593,928.80	\$ 2,406,792.70	92.79%
Servicios Generales	\$ 12,293,874.02	\$ 13,433,889.82	-\$ 1,140,015.80	-8.49%
Estimaciones, Depreciaciones, Detenoro, obsolescencia y Amortizaciones	\$ 2,225,644.11	\$ 2,440,078.98	-\$ 214,434.87	-8.79%
<b>Total</b>	<b>\$ 301,353,368.64</b>	<b>\$ 325,984,821.85</b>	<b>-\$ 24,631,453.21</b>	<b>-7.56%</b>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

De lo anterior se desprende que, al cierre del cuarto trimestre de 2022, se observa una reducción en el gasto de \$24,631,453.21 en comparación con el mismo periodo correspondiente del ejercicio 2021, lo cual representa el 7.56% menos.

**INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS PERSONALES**

Se agrupan las remuneraciones del personal de la Auditoría Superior del Estado, tanto del personal permanente, como del de carácter transitorio.

Concepto	Importe	Porcentaje
Remuneraciones al personal de carácter permanente	\$ 118,366,818.12	42%
Remuneraciones al personal de carácter transitorio	\$ 13,727,621.15	5%
Remuneraciones adicionales y especiales	\$ 26,999,689.96	10%
Seguridad social	\$ 16,538,593.03	6%
Otras prestaciones sociales y económicas	\$ 102,585,913.63	36%
Pago de estímulos a servidores públicos	\$ 3,614,493.12	1%
<b>Total</b>	<b>\$ 281,833,129.01</b>	<b>100%</b>





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

**INTEGRACION DE LA CUENTA DE MATERIALES Y SUMINISTROS**

Desglose de las asignaciones destinadas a la adquisición de insumos y suministros requeridos para la prestación de bienes para el desempeño de las actividades administrativas como a continuación se muestra:

Concepto	Importe	Porcentaje
Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 2,143,378.20	43%
Alimentos y utensilios	\$ 1,508,507.62	30%
Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$ 128,054.32	3%
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 978.50	0%
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 290,333.39	6%
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 23,193.33	0%
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 906,276.14	18%
<b>Total</b>	<b>\$ 5,000,721.50</b>	<b>100%</b>





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del cuarto trimestre  
de 2022.

**INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES**

Asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios requeridos para el desempeño de actividades directamente relacionadas con el objeto de la Auditoría Superior del Estado que facilitan la realización de su encomienda.

Concepto	Importe	Porcentaje
Servicios básicos	\$ 743,769.16	6%
Servicios de arrendamiento	\$ 1,775,872.25	14%
Servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios	\$ 585,644.41	5%
Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$ 178,430.37	1%
Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$ 1,277,146.87	10%
Servicios de traslado y viáticos	\$ 1,113,631.72	9%
Servicios oficiales	\$ 17,292.16	0%
Otros servicios generales	\$ 6,602,087.08	54%
<b>Total</b>	<b>\$ 12,293,874.02</b>	<b>100%</b>





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**Turno 2934** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del cuarto trimestre  
de 2022.

**CUENTAS DE ACTIVO Y DE PASIVO**

Respecto a la integración de los activos y pasivos, la información revela lo siguiente:

**ACTIVO**

**El total de activos circulantes** es por la cantidad de **\$17,476,891.79** y se conforma por tres rubros principales que son

EFFECTIVO Y EQUIVALENTES: **\$ 10,860,669.16**

<b>Activo Circulante</b>	
<b>Efectivo</b>	<b>\$ -</b>
Fondos de caja chica	\$ -
<b>Bancos</b>	<b>\$ 1,938,119.92</b>
Banorte cuenta 6730 Participaciones	\$ 113,744.87
Banorte cuenta 0110 Fortalecimiento	-\$ 160,827.14
Banorte cuenta 8860 Resarcimientos	\$ 3.64
Banorte cuenta 0736 Transparencia	\$ 3,629.45
Banorte cuenta 0711 ASOFIS-CONAC	\$ 0.20
Banorte cuenta 7639 Multas	\$ 1,981,568.90
<b>Inversiones Temporales</b>	<b>\$ 8,922,549.24</b>
Banorte inversión mesa de dinero	\$ 8,922,549.24





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

**DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES: \$ 3,741,788.00**

Por concepto de **cuentas por cobrar a corto plazo** el saldo de participaciones al cierre del ejercicio presenta un monto pendiente por cobrar a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado por la cantidad de \$1,650,176.63.

Por concepto de **deudores diversos por cobrar a corto plazo** el saldo se refiere al monto de los derechos de cobro a favor de la ASE, tales como el saldo pendiente de recuperar con el Banco Mercantil del Norte, S.A. por \$1,037,972.00, este trámite de recuperación sigue en proceso, (seguimiento a cargo del área de Legalidad), además de una cuenta deudora por \$2,703,816.00 por concepto de daño ocasionado por ex servidores públicos.

Deudores diversos por cobrar	Vencimiento en días				Total
	Concepto	De 1 a 90	De 91 a 180	≤ 365	
Gastos por comprobar				\$ 2,703,816	\$ 2,703,816
Otros deudores				\$ 1,037,972	\$ 1,037,972
<b>Total</b>	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3,741,788	\$ 3,741,788

**OTROS ACTIVOS CIRCULANTES: \$ 1,224,258.00**

Dentro del rubro de otros activos circulantes se encuentra el concepto de daciones en pago, obtenidos por la liquidación de créditos fiscales a cargo de servidores públicos, integrados de la siguiente manera:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del cuarto trimestre  
de 2022.

**Otros Activos Circulantes**

<b>Concepto: Bienes derivados de embargos, decomisos, aseguramientos y dación en pago</b>	<b>Valor</b>
Predio urbano escritura pública Núm.14674	\$ 109,711
Predio rustico instrumento público Núm.3143	\$ 296,400
Departamento de condominio instrumento público Núm.52851	\$ 303,000
Predio urbano instrumento público Núm.52481	\$ 515,147
<b>Total</b>	<b>\$ 1,224,258</b>

**El activo no circulante** es por un total de **\$5,455,152.00** se integra por las cuentas de bienes muebles, su depreciación y activos diferidos de acuerdo con lo siguiente:

1) BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES **\$22,485,482.01**

La cuenta de bienes muebles, inmuebles e intangibles 2022, presenta un incremento de \$ 83,161.51, respecto al total del mismo periodo del ejercicio 2021, como se muestra en el comparativo que sigue:





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del cuarto trimestre  
de 2022.

<b>Concepto</b>	<b>2022</b>	<b>2021</b>
Muebles de Oficina y Estantería	\$ 4,211,232.78	\$ 4,250,176.57
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	\$ 27,680.76	\$ 36,980.76
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información	\$ 9,600,420.90	\$ 9,970,909.06
Otros Mobiliarios Y Equipo De Administración	\$ 465,646.23	\$ 121,517.72
<b>Total Equipo De Administración</b>	<b>\$ 14,304,980.67</b>	<b>\$ 14,379,584.11</b>
Equipos y Aparatos Audiovisuales	\$ 246,805.50	\$ 271,810.85
Cámaras Fotográfica y de Video	\$ 169,990.04	\$ 206,158.04
<b>Total Equipo Educativo y recreativo</b>	<b>\$ 416,795.54</b>	<b>\$ 477,968.89</b>
Automóviles Y Camiones	\$ 6,683,920.99	\$ 6,384,020.99
<b>Total Vehículos y equipo de Transporte</b>	<b>\$ 6,683,920.99</b>	<b>\$ 6,384,020.99</b>
Sistemas De Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración industrial y Comercial	\$ 263,126.69	\$ 272,179.70
Equipo De Comunicación y Telecomunicación	\$ 508,432.01	\$ 587,427.66
Equipos De Generación Eléctrica, Aparatos y Accesorios El	\$ 288,581.47	\$ 287,818.26
Herramientas Y Maquinas - Herramientas	\$ 19,644.64	\$ 10,320.89
<b>Total Maquinaria Otros Equipos Y Herramientas</b>	<b>\$ 1,079,784.81</b>	<b>\$ 1,157,746.51</b>
Bienes Artísticos Culturales y Científicos	\$ -	\$ 3,000.00
<b>Total</b>	<b>\$ 22,485,482.01</b>	<b>\$ 22,402,320.50</b>

Estos bienes según afirmación de la Auditoría Superior del Estado se encuentran en buen estado y son esenciales para la operatividad, han sido adquiridos a través del tiempo con recursos presupuestales estatales, programas de fiscalización federales (PROFIS), ingresos propios y donaciones.

**2) DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS: (-\$17,070,329.11)**

Para este rubro la Auditoría Superior del Estado manifiesta que se utilizó el método de línea recta, de conformidad a los procedimientos y a la norma establecida. Al cierre de este cuarto trimestre de 2022 se informa se tiene un monto de depreciación acumulada por \$17,070,329.11 con un valor actual en libros de \$5,415,152.90 como a continuación se detalla:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la  
Comisión de Vigilancia a los  
estados financieros de la  
Auditoría Superior del  
Estado, del cuarto trimestre  
de 2022.

<b>Concepto</b>	<b>Monto Del Bien</b>	<b>Depreciación Del Ejercicio</b>	<b>Depreciación Acumulada</b>	<b>Tasa Aplicada %</b>
Muebles de oficina y estantería	4,211,232.78	211,989.68	2,950,439.53	10.00
Muebles, excepto de oficina y estantería	27,680.76	497.52	25,267.22	10.00
Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	9,600,420.90	1,037,842.35	7,445,821.85	33.30
Otros mobiliarios y equipos de administración	465,646.23	5,340.54	65,789.13	10.00
Equipos y aparatos audiovisuales	246,805.50	53.32	233,146.85	33.30
Cámaras fotográficas y de video	169,990.04	8,856.48	167,948.46	33.30
Automóviles y camiones	6,683,920.99	856,800.24	5,524,349.38	20.00
Sistemas de aire acondicionado, calefacción, y de refrigeración industrial y comercial.	263,126.69	12,128.90	170,954.67	10.00
Equipo de comunicación y telecomunicación	508,432.01	38,166.31	286,718.69	10.00
Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos	288,581.47	18,629.66	194,337.07	10.00
Herramientas y máquinas-herramienta	19,644.64	917.55	5,556.26	10.00
<b>Suma</b>	<b>\$22,485,482.01</b>	<b>\$2,191,222.55</b>	<b>\$17,070,329.11</b>	

**3) ACTIVOS DIFERIDOS: \$40,000.00**

Importe por concepto de depósito en garantía a tres años por arrendamiento de bodega para archivo de concentración, por un importe de \$40,000.00

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

### PASIVO

**El pasivo circulante** refleja un total de **\$51,529,464.85** y se integra por tres rubros de acuerdo con lo siguiente:

#### 1) CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO

Se compone de obligaciones a cargo de la Auditoría Superior del Estado que tiene con los trabajadores, proveedores, retenciones y contribuciones derivadas del capítulo 1000 (servicios personales), de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Importe	Porcentaje
Servicios personales por pagar a corto plazo	\$ 7,956,750.36	16%
Proveedores por pagar a corto plazo	\$ 1,265,386.68	3%
Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	\$ 36,647,345.39	73%
Otras cuentas por pagar a corto plazo	\$ 4,611,598.03	9%
<b>Total</b>	<b>\$ 50,481,080.46</b>	<b>100%</b>

- **Servicios personales por pagar a corto plazo**

Los rubros que se mencionan son provisionados cada mes y se pagan a más tardar en la primera quincena del mes inmediato posterior.

Concepto	Servicios personales por pagar				Total
	Vencimiento en días				
	De 1 a 90	De 91 a 180	< 365	> 365	
Cuotas al IMSS	\$ 350,298.68				\$ 350,298.68
Cuotas para la Vivienda	\$ 1,854,854.69				\$ 1,854,854.69
Cuotas para el Sistema de Ahorro para el Retiro	\$ 377,185.59				\$ 377,185.59
Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo	\$ -				\$ -
Indemnizaciones				\$ 2,777,614.59	\$ 2,777,614.59
Fondo de Ahorro (pensiones)	\$ 2,596,796.81				\$ 2,596,796.81
<b>Total</b>	<b>\$ 5,179,135.77</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 2,777,614.59</b>	<b>\$ 7,956,750.36</b>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	Vencimiento en días				Total	
	Concepto	De 1 a 90	De 91 a 180	< 365		> 365
<b>Secretaría de Finanzas de Gobierno del tdo.</b>						
Retenciones ISR Salarios	\$ 7,584,314.69			\$ 3,342,251.65	\$ 19,278,328.44	\$ 30,204,894.78
Retenciones ISR Servicios Profesionales	\$ 668.00			\$ 9,119.33	\$ 26,611.26	\$ 36,598.59
Retenciones ISR Arrendamientos	\$ 2,019.33			\$ 3,751.67	\$ 18,591.58	\$ 24,342.36
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 7,587,202.02</b>			<b>\$ 3,355,122.65</b>	<b>\$ 19,323,531.06</b>	<b>\$ 30,265,855.73</b>
<b>Sindicatos</b>						
Sindicato SUTSGE	\$ 227,018.89					\$ 227,018.89
Sindicato SA OTGE	\$ 86,136.43					\$ 86,136.43
Sindicato SITTGE	\$ 4,183.44					\$ 4,183.44
Sindicato SERTGE	\$ 3,229.98					\$ 3,229.98
Sindicato SDOITGE	\$ 254.90					\$ 254.90
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 320,823.64</b>					<b>\$ 320,823.64</b>
<b>Pensiones de los Trabajadores</b>						
Dirección de Pensiones del Estado	\$ 4,604,385.45					\$ 4,604,385.45
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 4,604,385.45</b>					<b>\$ 4,604,385.45</b>
<b>Seguros y Servicios Médicos de los Trabajadores</b>						
Axa Seguros S.A. de C.V.	\$ -					\$ -
<b>Subtotal</b>	<b>\$ -</b>					<b>\$ -</b>
<b>Otras Retenciones</b>						
Infonacot	\$ 71,965.01					\$ 71,965.01
Póliza GMM pagada por empleados (La Latinoamericana)	\$ 57.88					\$ 57.88
Seguro de Vida pagada por empleados (Axa Seguros S.A. de C.V.)	\$ 9,802.68					\$ 9,802.68
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 81,825.57</b>					<b>\$ 81,825.57</b>
<b>Impuesto sobre nóminas y otros que se derivan de una relación laboral</b>						
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 1,374,455.00</b>					<b>\$ 1,374,455.00</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 13,948,691.68</b>			<b>\$ 3,355,122.65</b>	<b>\$ 19,323,531.06</b>	<b>\$ 36,647,345.39</b>

• **Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo**

El ISR por pagar al cierre del ejercicio corresponde a la cantidad de \$30,265,855.73 se integra de la siguiente manera:

- \$7,587,202.02 con vencimiento de 1 a 90 días corresponde al diciembre 2022;
- \$3,355,122.65 con vencimiento a 365 días a diciembre 2021;
- \$19,323,531.06 con vencimiento mayor a 365 días, corresponden al periodo de diciembre de 2020 y agosto a noviembre de 2021.

El pasivo a favor de la Dirección de Pensiones son los fondos de ahorro que aportan los empleados de base y sindicalizados, así como retenciones por préstamos hipotecarios y personales otorgados por la Institución señalada.



**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

• **Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo**

Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo	Vencimiento en días				Total
	Concepto	De 1 a 90	De 91 a 180	< 365	
Fondo de ahorro sindicalizados	\$ 61,475.74				\$ 61,475.74
CEGA IP	\$ 162,752.67				\$ 162,752.67
Adeudos de ejercicios fiscales anteriores (2017)				\$ 4,387,369.62	\$ 4,387,369.62
<b>Total</b>	<b>\$ 224,228.41</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 4,387,369.62</b>	<b>\$ 4,611,598.03</b>

Adeudos de ejercicios fiscales anteriores corresponde a un saldo de la deuda con la Dirección de Pensiones del Estado del ejercicio 2017 por \$4,387,369.62.

2) **FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN A CORTO PLAZO**

Importes derivados de la imposición de multas por un total de **\$ 54,798.00**

3) **OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO**

Resarcimientos a favor de los municipios derivados de multas impuestas a servidores públicos por un importe de **\$ 993,586.39**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

### LA HACIENDA PÚBLICA

La hacienda pública/patrimonio informado al final del cuarto trimestre de 2022, representa un saldo de (\$ 28,597,420.16).

Se integra de la siguiente manera:

Dentro del rubro de PATRIMONIO CONTRIBUIDO, no hubo variaciones en el período que se informa con respecto al año pasado:

Concepto	2022	2021
<b>Hacienda Pública /Patrimonio Contribuido</b>		
Contaduría Mayor de Hacienda	\$3,270,741.93	\$3,270,741.93
Auditoría Superior de la Federación	\$30,176.00	\$30,176.00
<b>Donaciones de Capital</b>	<b>\$3,300,917.93</b>	<b>\$3,300,917.93</b>

Dentro del rubro del PATRIMONIO GENERADO se obtiene lo siguiente:

Concepto	2022	2021
<b>Hacienda Pública /Patrimonio Generado</b>		
Resultados de Ejercicios Anteriores	-\$ 28,449,285.95	-\$ 8,408,268.30
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	-\$ 4,108,141.93	-\$ 4,744,702.18
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	\$ 659,089.79	-\$ 20,041,017.65
<b>Total Hacienda Publica Patrimonio</b>	<b>-\$ 31,898,338.09</b>	<b>-\$ 33,193,988.13</b>

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

#### **Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro).**

El resultado al cierre del este cuarto trimestre de 2022, asciende a \$659,089.79, que representa el monto del resultado de la gestión del ejercicio. (Ingresos y Otros Beneficios menos Gastos y Otras Pérdidas).

#### **Resultados de Ejercicios Anteriores.**

Se compone principalmente por saldos de años anteriores y por los traspasos del resultado del ejercicio anterior.

Por lo anterior la cantidad de \$28,449,285.95 negativo, es el resultado del traspaso del resultado del ejercicio 2021 de (\$20,041,017.65) al rubro del resultado de Ejercicios Anteriores que tenía un saldo de (\$8,408,268.30).

#### **Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores.**

Lo constituye movimientos efectuados en ejercicios anteriores, así como en el actual por concepto de reintegros, depuraciones de saldos, imprecisiones por redistribuciones de multas, depreciaciones de ejercicios anteriores y diferencia en bienes muebles derivado de la conciliación Inventario Físico-Contable.

**CUARTO.** Una vez analizada por la Unidad de Evaluación y Control la información presentada por la Auditoría Superior del Estado se determina:

- I. Que la información proporcionada cumple razonablemente con los requisitos de formalidad establecidos por los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- II. Que las notas a los estados financieros revelan y proporcionan información adicional y suficiente que amplía y da significado a los datos





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS  
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

contenidos en los reportes, y cumplen de manera general con los requisitos establecidos por el artículo 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

III. Que, en cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple razonablemente con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV. Que, de manera general, los estados financieros presentados por la Auditoría Superior del Estado cumplen razonablemente con los requisitos estructurales establecidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en específico por lo dispuesto en el punto L.2. referente a los estados e información financiera a generar por los entes públicos, L.3. que refiere la estructura básica de los principales estados financieros a generar por los entes públicos. Asimismo, en cuanto a su estructura, cumplen razonablemente con los requisitos establecidos en el Capítulo VII referente a los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.

V. Respecto al informe de pasivos contingentes, la Auditoría Superior del Estado manifiesta no tener pasivos contingentes diferentes a los derivados de la recepción satisfactoria de bienes y/o servicios, sin embargo, se recomienda revisar y hacer provisiones por laudos laborales y otros gastos contingentes que pueda tener la Auditoría Superior del Estado.

**QUINTO.** En mérito de lo antes expuesto, en la opinión de esta Unidad de Evaluación y Control los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 31 de diciembre de 2022, presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a la anulación de las provisiones dentro del presupuesto de egresos, por lo que no se cuenta con

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

la previsión de pasivos contingentes aun existiendo laudos e indemnizaciones laborales pendientes, como lo señalan los artículos 46, fracción I, inciso f y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.”

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, compartimos el análisis realizado y los resultados obtenidos por la Unidad de Evaluación y Control, en la examinación de los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado materia de este instrumento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

**PRIMERO.** Los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 31 de diciembre de 2022 presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a:

- a) Respecto al informe de pasivos contingentes, la Auditoría Superior del Estado manifiesta no tener pasivos contingentes diferentes a los derivados de la recepción satisfactoria de bienes y/o servicios, sin embargo, se recomienda revisar y hacer provisiones por laudos laborales y otros gastos contingentes que pueda tener la Auditoría Superior del Estado.

**SEGUNDO.** Con las observaciones formuladas a los estados financieros contenidas en este dictamen, dese vista a la Auditoría Superior del Estado para el efecto de que sean tomadas en cuenta en la expedición de sus subsecuentes estados financieros.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

**Turno 2934** Dictamen de la Comisión de Vigilancia a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, del cuarto trimestre de 2022.

**DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA</b> PRESIDENTE			
<b>DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI</b> VICEPRESIDENTA			
<b>DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.</b> SECRETARIO			
<b>DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS</b> VOCAL			
<b>DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE</b> VOCAL			
<b>DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ</b> VOCAL			
<b>DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN</b> VOCAL			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos**, en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio del año en curso dio cuenta, bajo **el turno 3911**, para estudio y dictamen, oficio fechado el 23 de junio del año en curso, y recibido el 30 del mismo mes y año, renuncia como consejera titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. De la consejera Edith Pérez Rodríguez, Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, el órgano de gobierno de dicha Comisión está integrado por el Consejo, y la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

**SEGUNDO.** Que en términos del artículo 39 de la Ley de mérito, el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos está compuesto por ciudadanas y ciudadanos, siendo el representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos.

**TERCERO.** Que conforme al artículo 40 de la misma Ley, el Consejo estará compuesto por ciudadanas y ciudadanos consejeros y la persona titular de la Presidencia, que serán designadas por el Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que, de acuerdo con los artículos, 47, 48 y 49 de la Ley en cita, todas las personas integrantes del Consejo serán designadas por el Congreso del Estado y durarán cuatro años en su cargo, quienes podrán ser reelectas por única ocasión para un segundo período de cuatro años, siendo el cargo honorífico por lo que no percibirán retribución alguna.

**QUINTO.** Que en términos del artículo 44 de la Ley de referencia, el Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco

serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Sólo a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.

**SEXTO.** Y por lo dispuesto en lo contenido en el artículo 47 de la Ley que se cita, que establece las causales por las cuales las personas integrantes del Consejo podrán ser removidos por el Congreso del Estado, como lo es en el caso que nos ocupa, el incumplimiento a las obligaciones, funciones o responsabilidades que la Ley les atribuya, contenido reformado por decreto legislativo número 311, publicado en periódico Oficial del Estado el 10 de mayo de 2022.

**SEPTIMO.** Que por Decreto Legislativo 1144, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 2021, el Congreso del Estado designó eligió y nombró a las ciudadanas: 1. Xóchitl Guadalupe Rangel Romero; 2. Edith Pérez Rodríguez; 3. Zeferina Catalina Torres Cuevas; 4. Cynthia Danira Juárez Camacho; y 5. Elizabeth Jalomo De León; y a los ciudadanos: 1. Martín Beltrán Saucedo; 2. Juan Manuel Frías Sánchez; 3. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente; 4. Carlos Alejandro Hernández Rivera; y 5. Luis Alberto Morán Delgadillo, como integrantes titulares del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

Bajo el mismo Decreto eligió y nombró a las ciudadanas: 1. Claudia Espinosa Almaguer; 2. Laura Elena Martínez Martínez; 3. Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa; y 4. Roxana Hernández Herrera; y a los ciudadanos: 1. Víctor Hugo Liceaga Rojas; 2. Edwin Michel Hernández Piña; y 3. Fernando Sánchez Lárraga, como integrantes suplentes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

**OCTAVO.** Que como se desprende del Decreto Legislativo 1144 en líneas señalado, la ciudadana Edith Pérez Rodríguez fue electa y nombrada consejera titular del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

**NOVENO.** Que ante la renuncia voluntaria de la Consejera titular Edith Pérez Rodríguez, la cual debe entenderse como un acto libre y unilateral por el que la persona ha decidido separarse de su cargo con la finalidad de dar por terminados los efectos que generó su designación por parte del Congreso del Estado, esta Comisión legislativa determina procedente, con fundamento en lo establecido por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se llame a la persona del mismo género que se encuentre elegible de la lista de suplentes, en cumplimiento del principio de paridad de género, para que previa protesta de Ley ante el Pleno de la Legislatura, ocupe el cargo de Consejero titular a partir de la fecha que tenga verificativo la protesta, y hasta el 31 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la renuncia voluntaria de su cargo a la C. Edith Pérez Rodríguez, al cargo de Consejera titular del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, nombramiento que le fue conferido por Decreto Legislativo 1144, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** Ante la falta definitiva de la Consejera Edith Pérez Rodríguez, con fundamento en lo establecido por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, resulta procedente se llame a la persona del mismo género que se encuentre elegible de la lista de suplentes, en cumplimiento del principio de paridad de género, para que previa protesta de Ley ante el Pleno de la Legislatura, ocupe el cargo de Consejero titular a partir de la fecha que tenga verificativo la protesta, y hasta el 31 de marzo de 2025.



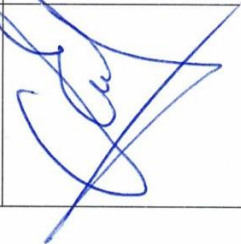
**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**





*“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”*

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA</b> PRESIDENTA			
<b>DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO</b> VICEPRESIDENTE			
<b>DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ</b> SECRETARIA			
<b>DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA</b> VOCAL			
<b>DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO</b> VOCAL			

Hoja de firmas de la renuncia de voluntaria al Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. de la consejera Edith Pérez Rodríguez Turno 3911.



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos**, en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio de año en curso dio cuenta, bajo **el turno 3912**, para estudio y dictamen, oficio fechado el 23 de junio del año en curso, y recibido el 30 del mismo mes y año, renuncia como consejera titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. De la consejera Zeferina Catalina Torres Cuevas, Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, el órgano de gobierno de dicha Comisión está integrado por el Consejo, y la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

**SEGUNDO.** Que en términos del artículo 39 de la Ley de mérito, el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos está compuesto por ciudadanas y ciudadanos, siendo el representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos.

**TERCERO.** Que conforme al artículo 40 de la misma Ley, el Consejo estará compuesto por ciudadanas y ciudadanos consejeros y la persona titular de la Presidencia, que serán designadas por el Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que, de acuerdo con los artículos, 47, 48 y 49 de la Ley en cita, todas las personas integrantes del Consejo serán designadas por el Congreso del Estado y durarán cuatro años en su cargo, quienes podrán ser reelectas por única ocasión para un segundo período de cuatro años, siendo el cargo honorífico por lo que no percibirán retribución alguna.

**QUINTO.** Que en términos del artículo 44 de la Ley de referencia, el Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Sólo a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a

ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.

**SEXTO.** Y por lo dispuesto en lo contenido en el artículo 47 de la Ley que se cita, que establece las causales por las cuales las personas integrantes del Consejo podrán ser removidos por el Congreso del Estado, como lo es en el caso que nos ocupa, el incumplimiento a las obligaciones, funciones o responsabilidades que la Ley les atribuya, contenido reformado por decreto legislativo número 311, publicado en periódico Oficial del Estado el 10 de mayo de 2022.

**SEPTIMO.** Que por Decreto Legislativo 1144, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 2021, el Congreso del Estado designó eligió y nombró a las ciudadanas: 1. Xochitl Guadalupe Rangel Romero; 2. Edith Pérez Rodríguez; 3. Zeferina Catalina Torres Cuevas; 4. Cynthia Danira Juárez Camacho; y 5. Elizabeth Jalomo De León; y a los ciudadanos: 1. Martín Beltrán Saucedo; 2. Juan Manuel Frías Sánchez; 3. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente; 4. Carlos Alejandro Hernández Rivera; y 5. Luis Alberto Morán Delgadillo, como integrantes titulares del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

Bajo el mismo Decreto eligió y nombró a las ciudadanas: 1. Claudia Espinosa Almaguer; 2. Laura Elena Martínez Martínez; 3. Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa; y 4. Roxana Hernández Herrera; y a los ciudadanos: 1. Víctor Hugo Liceaga Rojas; 2. Edwin Michel Hernández Piña; y 3. Fernando Sánchez Lárraga, como integrantes suplentes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

**OCTAVO.** Que como se desprende del Decreto Legislativo 1144 en líneas señalado, la ciudadana Zeferina Catalina Torres Cuevas fue electa y nombrada consejera titular del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

**NOVENO.** Que ante la renuncia voluntaria de la Consejera titular Zeferina Catalina Torres Cuevas, la cual debe entenderse como un acto libre y unilateral por el que la persona ha decidido separarse de su cargo con la finalidad de dar por terminados los efectos que generó su designación por parte del Congreso del Estado, esta Comisión legislativa determina precedente, con fundamento en lo establecido por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se llame a la persona del mismo género que se encuentre elegible de la lista de suplentes, en cumplimiento del principio de paridad de género, para que previa protesta de Ley ante el Pleno de la Legislatura, ocupe el cargo de Consejera titular a partir de la fecha que tenga verificativo la protesta, y hasta el 31 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la renuncia voluntaria de su cargo a la C. Zeferina Catalina Torres Cuevas, al cargo de consejera titular del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, nombramiento que le fue conferido por Decreto Legislativo 1144, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** Ante la falta definitiva de la Consejera Zeferina Catalina Torres Cuevas, con fundamento en lo establecido por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, resulta procedente se llame a la persona del mismo género que se encuentre elegible de la lista de suplentes, en cumplimiento del principio de paridad de género, para que previa protesta de Ley ante el Pleno de la Legislatura, ocupe el cargo de Consejera titular a partir de la fecha que tenga verificativo la protesta, y hasta el 31 de marzo de 2025.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUBIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA</b> PRESIDENTA			
<b>DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO</b> VICEPRESIDENTE			
<b>DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ</b> SECRETARIA			
<b>DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA</b> VOCAL			
<b>DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO</b> VOCAL			

Hoja de firmas de la renuncia de voluntaria al Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la consejera Zeferina Catalina Torres Cuevas Turno 3912.

Informe  
financiero del  
Honorable  
Congreso del  
Estado  
2° trimestre 2023




***INFORME***  
***FINANCIERO***  
***2do. TRIMESTRE***  
***2023.***



SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE JUNIO DEL 2023 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

**"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"**

**POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**


  
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMÁZAN  
PRESIDENTA  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA  
VICEPRESIDENTA  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
SECRETARIO  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE  
VOCAL

DIP. RENE OYARVIDE IBARRA  
VOCAL

  
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ  
VOCAL

  
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO  
VOCAL

  
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN  
ALVARADO  
VOCAL

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA  
VOCAL

**POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO**

  
ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ  
OFICIAL MAYOR

  
C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ  
HERNÁNDEZ  
COORDINADOR DE FINANZAS

*"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES  
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"*





a) NOTAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Introducción

NOTA 24

Los Estados Financieros presentados, proveen la Información Financiera a los Diputados que integran la Junta de Coordinación Política, que es el órgano colegiado encargado de dirigir la Administración operativa del Poder Legislativo, a los órganos Administrativos de Soporte Técnico, al Pleno del Poder Legislativo, así como a la Ciudadanía en general, que permite observar la correcta administración y aplicación de los Recursos Públicos asignados al Poder Legislativo.

1. Autorización e Historia

En la formación del Poder Legislativo Mexicano, desde el punto de vista constitucional, se pueden apreciar varias etapas íntimamente enlazadas con la suerte, incierta en su planteamiento, de la independencia del país. Tenemos en primer término, la creación de la Suprema Junta Provisional Gubernativa en 1821; luego, la instalación del llamado Primer Congreso Constituyente de 1822-1823; está también la presencia de la Junta Nacional Instituyente de finales de 1822 y principios de 1823; y finalmente al supremo Congreso Constituyente de 1823-1824, a quien tocó expedir el Acta Constitutiva de la Federación y Constitución de 1824.

La Junta arranca a partir de los postulados del Plan de Iguala que señala que será misión específica de la Junta convocar a Cortes Constituyentes determinando las reglas y el tiempo necesario para el efecto. Asimismo, la instalación de los congresos en los estados fue igual de accidentada, sin embargo, cada uno con su historia muy particular.

El Poder Legislativo surge en nuestro Estado a raíz de la firma de un pacto federal, el acta constitutiva de la Federación de 1824 que estableció la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y otorgó a las entidades integrantes, la facultad de diseñar su propio marco Jurídico. Como consecuencia de lo anterior el Congreso del Estado de San Luis Potosí se declaró formalmente instalado el 21 de agosto de 1824.

La primer Legislatura se ubicó físicamente en el edificio que en ese tiempo se conocía como Casas Consistoriales, lugar donde se ubica en nuestros días el Palacio de Gobierno. Fue en septiembre de 1990 cuando el Congreso estatal se trasladó a su recinto actual.

A partir de ahí nuestro estado ha contado con tres Constituciones, habiéndose promulgado la última el 5 de octubre de 1917 y como dato relativo a la normatividad interna del Poder Legislativo, diremos que éste ha sido regulado en su organización y funciones por seis Reglamentos Internos, tres leyes orgánicas y en los últimos años también forman parte de su marco jurídico la Ley Orgánica de la Auditoría Superior del Estado, El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado, el Reglamento para el acceso de la Información Protección de Datos Personales del Congreso del Estado, Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí y el reglamento del comité de reforma para la Competitividad y el desarrollo Sustentable de Congreso del Estado.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El 13 de septiembre de 2006 se publican los cambios estructurales del Poder Legislativo Actual considerando lo siguiente:

- Se crea la Junta de Coordinación Política, que sustituyó a la anterior Gran Comisión;
- Se fortalece la Directiva del Poder Legislativo anteriormente llamada Mesa Directiva;
- Se agilizan los trámites Legislativos;
- Se sanciona a los Diputados;
- Se reestructuran las Comisiones del Poder Legislativo quedando únicamente 21;
- Se publicitan las Sesiones del Poder Legislativo que tienen que ver con la Información Financiera;
- Se establece un Capítulo de Transparencia del Poder Legislativo;
- Se amplía un mes más su segundo periodo de sesiones, además de obviar algunos trámites legislativos;
- Se privilegia la participación ciudadana.
- Se crea la Unidad de Evaluación y Control

El 04 de marzo del 2014, se publica en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el Decreto 831, en donde se plasman las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como las reformas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, considerando lo siguiente:

- Se modifica el organigrama del Poder Legislativo. Derivado de la cantidad de trabajo que desempeña la Coordinación de Servicios Parlamentarios, pasando a ser la "Coordinación General de Servicios Parlamentarios";
- Por el cambio estructural de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, y a la responsabilidad que ésta conlleva, se modifica de igual manera el Tabulador del Poder Legislativo homologando el salario de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios con la Oficialía Mayor del Poder Legislativo.
- De igual manera se crea la Unidad de Evaluación y Control que depende de la comisión de vigilancia del Poder Legislativo.

En síntesis, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí representa un indudable avance de éste, por el camino del orden, la transparencia, la rendición de cuentas, la obligación a los legisladores de adquirir un mayor y mejor compromiso con las funciones de representación, fiscalización, control de los poderes y de los organismos constitucionales autónomos; así como de la función de legislar en beneficio de los potosinos, con la congruencia y responsabilidad que representa, que el Poder Legislativo sea el poder depositario de la representación y la soberanía popular.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### 2. Panorama Económico y Financiero

El Poder Legislativo administra y ejerce su Presupuesto observando lo que dispone el Artículo 57 Fracción X de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2023, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones legales vigentes.

### 3. Organización y Objeto Social

Entendamos que es la institución de la que depende el ejercicio del Poder Legislativo y que se deposita en una asamblea de Diputados.

Dentro de las Principales Actividades del Poder Legislativo se encuentran entre otras las siguientes:

- Dictar, abrogar y derogar leyes;
- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;
- Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;
- Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;
- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;
- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;
- Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia.

El Ejercicio Fiscal se entiende que abarca el periodo anual de operaciones que sería del 01 de enero al 31 de diciembre en este caso para el año 2023.

El régimen Jurídico del Poder Legislativo se basa en la normatividad principalmente de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de San Luis Potosí, y su Reglamento de Trabajo para el Interior del Congreso, así como las demás leyes aplicables. Fiscalmente se encuentra bajo el régimen de Persona Moral con Fines no Lucrativos, dentro del Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por encontrarse bajo el Régimen Fiscal de Personas Morales con Fines no Lucrativos dentro del registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado, tiene la Obligación de retener y Pagar las Sigüientes Contribuciones: retención del ISR por el Pago de Sueldos y Salarios, Asimilables a Sueldos y por el Pago de Servicios Profesionales y Arrendamientos

La estructura Organizacional Básica para el Funcionamiento Administrativo Interno es la siguiente. Para la realización de sus atribuciones, el Poder Legislativo contará con los siguientes Órganos:

### De Decisión

- El Pleno y la Diputación Permanente;
- De Dirección;
- La Directiva y la Junta;
- De Trabajo Parlamentario;
- Y las Comisiones y Comités

### Y de Soporte Técnico y de Control

- La Oficialía Mayor, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Comunicación Social y la Contraloría Interna.

El Poder Legislativo no es Fideicomitente o fideicomisario de ningún Fideicomiso, mandato y análogos, por consiguiente, esta nota no le aplica.

## 4. Bases de Preparación de los Estados Financieros

a).- Los Estados Financieros del Poder Legislativo, fueron preparados de acuerdo a los Lineamientos que establecen la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2023 y demás disposiciones legales aplicables, observando la normatividad emitida por el CONAC, así como los Manuales de Políticas de aplicación Autorizados y Acuerdos Emitidos por los Diputados Integrantes de la Junta de Coordinación Política.

b). - Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como Activo No Circulante.





## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

c). - Postulados Básicos. - La Información Financiera se registró considerando los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, los cuales sustentan de manera técnica el registro de las operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros; basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

Para el registro de las operaciones del Poder Legislativo se Observaron los Postulados Básicos:

- 1) Sustancia Económica
- 2) Ente Público
- 3) Existencia Permanente
- 4) Revelación Suficiente
- 5) Importancia Relativa
- 6) Registro e Integración Presupuestaria
- 7) Consolidación de la Información Financiera
- 8) Devengo Contable
- 9) Valuación
- 10) Dualidad Económica
- 11) Consistencia

De acuerdo a la Normatividad emitida por el CONAC para la Contabilidad Gubernamental.

### **Características del Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG)**

Se utiliza un sistema de Contabilidad General denominado SACG.NET (Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental) desarrollado por el Indetec, el cual cumple con las siguientes características:

- Es único, uniforme e integrador.
- Integra de forma automática la operación contable con el ejercicio presupuestario.
- Efectúa los registros considerando la base acumulativa (devengado) de las transacciones.
- Registra de manera automática y por única vez los momentos contables correspondientes.
- Efectúa la interrelación automática de los clasificadores presupuestales, la lista de cuentas y el catálogo de bienes que permiten una interrelación automática.
- Efectúa el registro de las etapas del presupuesto de tal manera que el gasto registra el momento contable del aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; así como del ingreso, efectúa el momento contable del estimado, modificado, devengado y recaudado.
- Facilita el registro y control de los inventarios de bienes muebles e inmuebles.
- Genera en tiempo real los estados financieros, la ejecución presupuestaria y todo tipo de información que coadyuve a la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Su diseño permite el procesamiento y generación de estados financieros mediante el uso de herramientas propias de la informática.
- Su objetivo es obtener información básica contable oportuna y de manera sencilla. Que contribuya eficientemente a la toma de decisiones a través de la generación de Informes Financieros y del registro de las operaciones de los Ingresos y Gastos del ente Público.

### 5. Políticas de Contabilidad Significativas:

#### a) Métodos utilizados para la actualización del valor de los Activos, Pasivos, Hacienda Pública/Patrimonio.

Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles e Intangibles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como activo y como un incremento en el Patrimonio dentro del rubro "Hacienda Pública / Patrimonio". El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Deshecho de cada uno de ellos. Las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio son:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
<b>Bienes Muebles</b>			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
<b>Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo</b>			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
<b>Equipo de Transporte</b>			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
<b>Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas</b>			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Se registra el pasivo a efecto de conocer la deuda al cierre del periodo y registrar el gasto devengado.
- Se registra el pasivo del Fondo de Ahorro del personal Sindicalizado a efecto de conocer la deuda y el gasto devengado mismo que se paga en el mes de diciembre de cada año.
- Los ingresos se registran cuando se recaudan las Transferencias, Asignaciones, por parte de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado
- Los recursos se manejan a través de la cuenta productiva de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Los cheques y/o transferencias se firman de forma mancomunada para hacerlos efectivos; se encuentran registradas para tal efecto las firmas del Oficial Mayor, del Coordinador de Finanzas y del Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política.
- Los egresos se reconocen en el momento del devengo y se define el pasivo correspondiente cuando se conoce el gasto, excepto las comisiones bancarias que se reconocen en los periodos en que se devengan.

### b) Realización de Operaciones en el Extranjero. -

El poder Legislativo no realiza operaciones en el extranjero por lo tanto esta nota no le aplica.

### c) Método de Valuación de la Inversión en Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas. -

El poder Legislativo no tiene Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas, por lo tanto, esta nota no le aplica.

### d) Sistema y método de valuación de Inventarios y costo de lo vendido. -

El poder Legislativo no realizo ventas en la cual se determine el costo de lo vendido, por lo tanto, esta nota no se aplica.

### e) Beneficios a Empleados: El poder Legislativo no realizo reservas para beneficio de los empleados, por lo tanto, esta nota no le aplica.

### f) Provisiones: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.

El poder Legislativo tiene constituida una provisión para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales que tiene un saldo al 30 de junio 2023 \$ 2,253,190.72 de los cuales se espera la sentencia para su pago.

#### Reservas: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.

1.- El poder Legislativo cuenta con una Reserva en la cantidad de \$ 2,253,190.72 para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales.

### g) Cambios en Políticas Contables y corrección de errores

El poder Legislativo no realizo cambios en políticas contables.





## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### h) Reclasificaciones:

El poder Legislativo no realizó reclasificaciones al 30 de junio 2023, por lo tanto, esta nota no le aplica.

### i) Depuración y cancelación de Saldos

El poder Legislativo realiza depuración y cancelación de saldos de las cuentas de Deudores Diversos, anticipo a Proveedores y a la cuenta de Proveedores al cierre del ejercicio.

## 6. Protección en Moneda Extranjera y Protección por Riesgo Cambiario

**a) Activos en Moneda Extranjera:** El poder Legislativo no tiene activos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**b) Pasivos en Moneda Extranjera:** El poder Legislativo no tiene pasivos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**c) Posición en Moneda Extranjera:** El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

**d) Tipo de Cambio:** El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza ningún tipo de cambio y esta nota no le aplica.

**e) Equivalente en Moneda Nacional:** El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza la conversión a moneda nacional y esta nota no le aplica.

El poder legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera, por lo tanto, no tiene riesgo en variaciones en el tipo de cambio.

## 7. Reporte Analítico del Activo

**a) Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización Utilizados en los diferentes tipos de Activo:** El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Reposición de cada uno de ellos.

**b) Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los Activos:** En el poder Legislativo se utilizaron los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable.

**c) Importe de los gastos capitalizados en el ejercicio, tanto financieros como de investigación y desarrollo.** - El Poder legislativo no realizó capitalización de gastos financieros ni de investigación y desarrollo al 30 de junio 2023.

**d) Riesgos por tipo de cambio o tipo de interés de las inversiones financieras.** - El Poder Legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera por lo tanto esta nota no le aplica.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- e) **Valor activado en el ejercicio de los bienes construidos por la entidad.** - El Poder legislativo no realizó construcción de obra pública al 30 de junio 2023, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- f) **Otras circunstancias de carácter significativo que afecten al activo, tales como bienes en garantía, señalados en embargos, litigios, títulos de inversiones entregados en garantía, baja significativa del valor de inversiones financieras, etc.-** Al poder legislativo no le aplica esta nota.
- g) **Desmantelamiento de Activos, procedimientos, implicaciones, efectos contables.** - El Poder Legislativo no aplico desmantelamiento de activos al 30 de junio 2023, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- h) **Administración de Activos.** - El Poder Legislativo cuenta con el área de Control Patrimonial, que depende la Coordinación de Servicios Internos, la cual se encarga de la conservación, mantenimiento y utilización de los Activos.
8. **Fideicomisos, mandatos y Análogos.** - El poder legislativo no cuenta con Fideicomisos, mandatos y análogo, por lo tanto, esta nota no le aplica.
9. **Reporte de la Recaudación.** - El Poder Legislativo no tiene Ley de Ingresos Propia solo recibe transferencias del Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Finanzas, por lo tanto, esta nota no le aplica. No obstante, lo anterior, las Participaciones que recibió el Poder Legislativo al 30 de junio 2023, son de forma mensual.
10. **Información sobre la Deuda y el Reporte Analítico de la deuda.** - El poder Legislativo tiene deuda en relación con servicios personales en función a las sentencias dictadas por los Laudos Laborados que se encuentran en proceso en el Tribunal. Las cuentas por pagar a Proveedores, Retenciones y Contribuciones tienen un vencimiento menor a 90 días. La cuenta de Devolución de Transferencias otorgadas tiene un vencimiento menor a los 90 días. Para la Liquidación de estos pasivos se tiene el efectivo en la cuenta de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A., para el pago de las mismas.
11. **Calificaciones Otorgadas.** - El Poder Legislativo no ha requerido financiamiento externo, por lo tanto, no cuenta con calificaciones otorgadas y esta nota no le aplica.
12. **Proceso de mejora.** -
- a) **Principales Políticas de Control Interno.** - El Poder Legislativo contrato el servicio para implementar el sistema de gestión de calidad para dar cumplimiento a los requisitos de la Norma Internacional ISO 9001:2008 Derivado de lo anterior se logró la calificación en esta Norma, la cual ha ayudado a mejorar el control interno del Poder Legislativo.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- b) Medida de desempeño financiero, metas y alcance.** - Como una medida de desempeño financiero el Poder Legislativo genera economías mediante la planeación en la aplicación del recurso autorizado, con el fin de lograr la mejora en su infraestructura y/o generar inversión en bienes muebles que requiere para llevar a cabo su función.
- 13. Información por Segmentos.** - El Poder legislativo no tiene segmentada la información derivado a que la única actividad que tiene es la de legislar, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- 14. Eventos posteriores al cierre.** - El Poder Legislativo no realizó eventos posteriores al cierre del Periodo que afectan económicamente y que no se conocían a la fecha del cierre, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- 15. Partes Relacionadas.** - En el Poder legislativo no existen partes Relacionadas que puedan ejercer influencia sobre la toma de decisiones.

### b) NOTAS DE DESGLOSE

#### I) Notas al Estado de Actividades

##### Ingresos de Gestión

##### NOTA 9

- Ingresos y Otros Beneficios**

**9.1** El Poder Legislativo registro al 30 de junio 2023, Asignaciones Presupuestales por la cantidad de **\$ 135,075,342.00** derivado del registro del devengo de las transferencias presupuestales del periodo, a realizar por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, de la Partida de Transferencias, Asignaciones y Otras Ayudas, de acuerdo al Presupuesto Autorizado para el ejercicio fiscal 2023.

- Otros Ingresos:**

**9.2** Al 30 de junio 2023, se registran otros ingresos por un monto de **\$ 29,181.29**.

##### Gastos y Otras Pérdidas

##### NOTA 10



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### • Gastos de Funcionamiento

10. Se devengaron gastos de funcionamiento por la cantidad de **\$ 118,719,566.76**, Integrado por las siguientes partidas:

Servicios Personales	\$ 110,572,944.04
Materiales y Suministros	\$ 979,763.88
Servicios Generales	\$ 7,166,858.84
<b>Total</b>	<b>\$ 118,719,566.76</b>

### NOTA 11

#### • Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

11. Al 30 de junio 2023, no se devengaron gastos por transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, esta cuenta se integra por las asignaciones destinadas a causas de utilidad social mediante donativos a instituciones no lucrativas enfocadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, entre otras.

## I.1) Notas al Estado de Resultados

### NOTA 12

El Estado de Resultados muestra los Ingresos de Gestión durante el mes de junio 2023 por un monto de **\$ 21,654,694.00** pesos, que corresponden a las transferencias de la partida de servicios personales del mes de junio recibidas por parte del Ejecutivo ministradas en el periodo.

### NOTA 13

En relación a las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, el Estado de Resultados muestra las erogaciones devengadas el mes de junio por un monto de **\$ 23,010,311.44**, los que se detallan a continuación:

#### 13.1 Servicios Personales:

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de **\$ 21,160,772.11** pesos, de los cuales el 82.23% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y confianza y un 17.77% al personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

#### 13.2 Materiales y Suministros

Los gastos funcionales de este capítulo de gasto registran un monto de **\$ 226,926.77** pesos, de los cuales el 30.00% corresponde a los gastos de materiales de administración y emisión de documentos, el 59.24%



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

corresponde a gastos de alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, el 9.29% corresponde a gastos de combustibles y lubricantes, el 1.47% corresponde a la adquisición de herramientas menores.

### 13.3 Servicios Generales

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de \$ **1,622,612.56** pesos, de los cuales el 35.76% que corresponde a impuesto sobre nómina, 11.14% corresponde a servicios básicos tales como energía eléctrica, agua y telefonía, 7.32% corresponde al servicio de arrendamiento de los edificios ocupados por el Poder Legislativo principalmente por la Unidad de Evaluación, la sala anexa al edificio de Jardín Hidalgo, la bodega del archivo y los espacios de estacionamiento para los vehículos oficiales, 0.64% corresponden al pago de servicios profesionales, 0.15% corresponde al pago de servicios financieros y comerciales, 9.92% corresponde a servicios de reparación y mantenimiento, 4.80% corresponde al servicios de traslado y viáticos, 19.07% corresponden a gastos de orden social y 11.20% corresponde a otros gastos

### 13.4 Transferencias, asignaciones y otras ayudas donativos

Los gastos relativos a Transferencias, no se devengo importe para este periodo.

## II) Notas al Estado de Situación Financiera

### Activo

#### NOTA 1

- Efectivo y Equivalentes

#### 1.- Fondos de afectación específica

##### 1.1- Bancos:

Al 30 de junio 2023 el saldo de Bancos es por un importe de \$ **25,911,488.42** de los cuales \$ **3,410,886.79**, corresponden a la cuenta de cheques No. 840-03001-6, \$ **20,331,833.49** corresponden a la cuenta de cheques No. 1215803042 de la Institución Bancaria "Banco Mercantil del Norte, S.A.", en la que se registran las transacciones derivadas de la operación de Gasto Corriente y de Capital y de las transacciones derivadas de los movimientos correspondientes a servicios personales del Poder Legislativo respectivamente y \$ **2,168,768.14** que corresponden a la cuenta de cheques No. 1094640750 de la Institución Bancaria "Banco Mercantil del Norte, S.A.", la cual se utiliza para el Fondo de Pasivo Contingente, para dar cumplimiento de demandas laborales que se encuentran en proceso en los tribunales. Estas cuentas operan con firmas mancomunadas del Oficial Mayor, y el Coordinador de Finanzas y/o el Presidente de la Junta de Coordinación Política.





## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### NOTA 2

- **Derechos a recibir Efectivo y Equivalentes y Bienes o Servicios a Recibir**

#### 2.- Por tipo de Contribución

##### 2.1.- Cuentas por Cobrar a Corto Plazo

El saldo final al 30 de junio 2023, es por la cantidad de **\$ 12,292,078.89**, importe pendiente de transferir por parte de la Secretaría de Finanzas.

##### 2.2- Deudores Diversos:

El saldo final al 30 de junio 2023, es por la cantidad de **\$ 1,602,745.37**, que se integra por los Préstamos Personales, Anticipo de Sueldos, Gastos de Viaje por Comprobar, Gastos Varios por Comprobar autorizados a los Funcionarios del Poder Legislativo.

##### 2.3.- Anticipo a Proveedores:

El saldo final al 30 de junio 2023, es por la cantidad de **\$ 0.00** debido a que durante el periodo no se requirió pago de anticipo a los proveedores.

#### **Elaboración de manera agrupada los derechos a recibir y equivalentes y bienes o servicios a recibir en la desagregación por su vencimiento en días**

Al 30 de junio 2023, el rubro de Derechos a Recibir Bienes o Servicios no presenta saldos, por lo que no existen montos que reportar en este apartado.

- **Bienes Disponibles para su Transformación o Consumo (inventarios)**

**Clasificación de los bienes para su transformación.** - Esta nota no aplica para el Poder Legislativo debido a que no realiza ningún proceso de transformación y/o elaboración de bienes.

**Cuenta de Almacén.** - No se cuenta en la contabilidad una cuenta para el manejo del almacén de materiales, por lo que respecta a este rubro, los materiales de oficina, material de informática y material de limpieza, se controlan bajo los procedimientos compra y entrega descritas en el Manual de Procedimientos de Adquisiciones. Para ello la Coordinación de Servicios Internos como área requirente, da recepción y validación de los materiales de acuerdo con los requerimientos contenidos en cada orden de compra.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### • Inversiones Financieras

**Cuenta de Inversiones Financieras, que considera los fideicomisos.** - No se cuenta con inversiones en fideicomisos en consecuencia esta nota no aplica al Poder Legislativo.

**Saldos de las inversiones Financieras.** - El Poder Legislativo al 30 de junio 2023, no cuenta con montos que reportar en el rubro de Cuenta de Inversión, la cuenta de cheques que opera en el Banco Mercantil de Norte, S.A.

### NOTA 3

### • Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles

3.- El rubro de Bienes Muebles reporta al 30 de junio 2023, un monto de **\$ 46,200,381.06** que corresponden a Bienes Muebles e Inmuebles y un monto de **\$ 3,062,768.39** que corresponden a Activos Intangibles (principalmente licenciamientos), considerando una depreciación por el paso del tiempo de los bienes patrimoniales de **\$33,695,975.48**. Estas inversiones se registran a su costo de adquisición, por lo que los montos reportados representan su valor histórico, se presenta una desagregación de las partidas que integran este rubro:

	Mobiliario y Equipo de Oficina	\$ 8,724,438.80
	Equipo de Computo	\$ 16,372,437.41
	Mobiliario y Equipo, aparatos Audiovisuales, Cámaras Fotográficas y de Video	\$ 2,417,430.47
	Vehículos y Equipo de Transporte	\$ 8,348,874.70
	Maquinaria y Otros Equipos	\$ 10,337,199.68
<b>3.1</b>	<b>Suma Bienes Muebles e Inmuebles</b>	<b>\$ 46,200,381.06</b>
	Licenciamientos	\$ 3,062,768.39
<b>3.2</b>	<b>Suma Activos Intangibles</b>	<b>\$ 3,062,768.39</b>
<b>3.3</b>	Depreciaciones	-33,695,975.48
	<b>Total Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles</b>	<b>\$ 15 567 173.97</b>

El rubro de **Depreciaciones** presentando los siguientes montos de depreciación por ejercicio fiscal:





## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Ejercicio Fiscal 2022	\$ 1,530,381.24
Ejercicio Fiscal 2021	\$ 1,960,606.96
Ejercicio Fiscal 2020	\$ 2,360,540.30
Ejercicios anteriores al 2020	\$ 27,844,446.98
<b>Total Depreciaciones por Ejercicio Fiscal</b>	<b>\$ 33,695,975.48</b>

3.3- El método de Depreciación, se calcula de acuerdo con los parámetros de estimación de vida útil y las reglas Específicas del Registro y valoración del patrimonio, dispuestos por el **Consejo de Armonización Contable**, para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando, el valor de deshecho de cada uno de ellos.

Las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio se detallan a continuación:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
<b>Bienes Muebles</b>			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
<b>Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo</b>			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
<b>Equipo de Transporte</b>			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
<b>Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas</b>			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

**3.4.- Activos Intangibles.** - El saldo Al 30 de junio 2023 es por un importe de **\$ 3,062,768.39**, se registran a costo histórico afectando la cuenta de Activos Intangibles del Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto, se registran como parte del Activo Fijo y forman parte del Patrimonio del Poder Legislativo.

### NOTA 4

#### • Estimaciones y Deterioros

**4. Determinación de las estimaciones:** Al 30 de junio de 2023, no se cuenta con estimaciones por pérdidas o deterioro de los activos no circulantes que conforman el patrimonio del Poder Legislativo, por lo que no existen montos que reportar en esta cuenta.

### NOTA 5

#### • Otros Activos

5.- No se registra una cuenta de Otros activos en consecuencia esta nota no aplica para el Poder Legislativo.

### Pasivo

El saldo Al 30 de junio 2023 es por la cantidad de **\$ 20 279 872.07**, se integra por las siguientes cuentas:

### NOTA 6

#### • Cuentas Por Pagar a Corto Plazo

El rubro de Cuentas por Pagar a Corto Plazo se integra por las siguientes cuentas:

6.1	Servicios Personales	\$ 10,995,991.35
6.2	Proveedores	\$ 793,789.76
6.3	Devolución de Transferencias Otorgadas	\$ 249,640.02
6.4	Retenciones y Contribuciones	\$ 6,603,688.90
	<b>Total, Cuentas Por Pagar a Corto Plazo</b>	<b>\$ 18,643,110.03</b>

El detalle de los registros que integran el rubro de Cuentas Por Pagar a Corto Plazo es el siguiente:



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### 6.1 Servicios Personales:

El saldo Al 30 de junio 2023 por un monto de **\$ 10,995,991.35**, integra las partidas correspondientes a las aportaciones de seguridad social, aportaciones al Fondo de Ahorro Sindical, así como la aportación al fondo de ahorro de la dirección de pensiones del personal de base y de confianza del Poder Legislativo.

### 6.2 Proveedores:

El saldo al 30 de junio 2023, por un monto de **\$ 793,789.76**, se integra por las facturas pendientes de pago de proveedores de bienes y servicios.

### 6.3 Devolución de Transferencias Otorgadas:

El saldo al 30 de junio 2023, por un monto de **\$ 249,640.02**, esta cuenta se integra por la cancelación de facturas y cheques del ejercicio fiscal 2021, así como por ajuste a póliza de seguro de gastos médicos mayores y devolución de apoyos por demandas judiciales a diputados de legislaturas anteriores

### 6.4 Retenciones y Contribuciones

El saldo al 30 de junio 2023, es por un importe de **\$ 6,603,688.90**, que se integra por las siguientes cuentas:

#### Impuestos Por Pagar

Retenciones realizadas siguiendo la normativa que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, por pago de Sueldos, Honorarios Asimilables a Sueldos, Honorarios Profesionales y Arrendamientos a personas Físicas correspondiente a la retención del 10%, así como por el 3.0% del impuesto estatal sobre el pago de remuneraciones. **\$ 3,600,842.18**

#### Acreedores Diversos

Descuentos realizados a los empleados vía nómina bajo los siguientes conceptos: Fondo de Ahorro para el Retiro correspondiente al 7% a entregar a la Dirección de Pensiones del Estado, cuotas sindicales retenidas, créditos contraídos (descuentos conveniados con el Poder Legislativo) por los empleados con instituciones crediticias y/o financieras y demás retenciones autorizadas por los mismos. **\$ 1,087,140.17**

#### Fondo de Ahorro del personal de base

Retenciones acumuladas durante el periodo, mismas que serán entregadas al personal en el mes de diciembre de acuerdo con los convenios suscritos con los Sindicatos. **\$ 1,915,706.55**

**Total Retenciones y Contribuciones \$ 6,603,688.90**



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

112  
101  
17

### NOTA 7

#### 7. Provisiones a Corto Plazo

El saldo al 30 de junio 2023, por un importe de **\$ 1,636,762.04**, corresponde al fondo de Pasivo Contingente generado para el cumplimiento de demandas laborales en proceso, que se encuentran en los tribunales, en espera de resolución, se integra por expedientes de personal del Poder Legislativo, cuyo monto depende de un hecho futuro, durante el periodo se efectuó el pago de la primera parcialidad de los laudos laborales registrados ante el tribunal con el número de expediente 1060/2022/E-5.

**Fondo de Bienes de terceros.** - Al 30 de junio 2023, no se cuenta con Fondos de Bienes de Terceros en Administración y/o garantía a corto y largo plazo, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

**Pasivos No Circulantes.** - Al 30 de junio 2023, no se registran cuentas de Pasivos No circulantes, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

### NOTA 8

El Patrimonio registra al 30 de junio 2023, es por un importe de **\$ 35,093,614.58**, con un monto de **\$ 16,384,956.53**, derivado del resultado del ejercicio presupuestal al cierre del periodo, que se encuentra en proceso de gestión para su ejercicio, Además de un monto de **\$ 18,708,658.05**, que refleja el patrimonio adquirido en ejercicios anteriores, incluyendo la depreciación correspondiente.

### III) Notas al Estado de Variación en la Hacienda Pública

#### Hacienda Pública / Patrimonio:

El saldo es por la cantidad de **\$ 35,093,614.58** se integra por las cuentas de Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro, y superávit o déficit acumulado derivado de las adquisiciones y bajas de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

#### NOTA 14

La cuenta del Patrimonio Inicia con un saldo de **\$ 18,708,658.05**, que refleja el resultado de ejercicios anteriores derivado de las adquisiciones de activo fijo durante los ejercicios anteriores que incluye la depreciación correspondiente.

#### NOTA 15

Se obtuvo un ahorro al 30 de junio 2023, por un importe de **\$ 16,384,956.53** derivado del monto de los recursos presupuestales no devengados al cierre del periodo.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### IV) Notas al Estado de Flujo de Efectivo

#### NOTA 16

#### Efectivo y Equivalentes

16.1.- Al 30 de junio 2023 se refleja un Flujo Neto de Efectivo por Actividades de Inversión con una aplicación financiera de **\$ 17,062,527.24**, que representa el flujo en pagos de pasivos, respecto del comparativo con el Flujo Neto de Efectivo por Actividades de Inversión, reportado al cierre del ejercicio 2022.

16.2.- El análisis de los saldos Inicial y Final que figuran en el Estado del Flujo de Efectivo es el siguiente:

#### Análisis del Saldo Inicial y Saldo Final del Flujo de Efectivo

Concepto	2023	2022
Efectivo en Bancos- Tesorería	23,742,720.28	23,967,722.99
Efectivo en Bancos-Dependencias		
Inversiones Temporales (hasta 3 meses)	0.00	0.00
Fondos con afectación específica (Fondo Pasivo Laboral)	2,168,768.14	2,621,336.14
Depósitos de Fondos de Terceros y Otros		
<b>Total de Efectivo y Equivalente</b>	<b>25,911,488.42</b>	<b>26,589,059.13</b>

- Se tuvo una variación al saldo de inicio en Efectivo y Equivalentes por la cantidad de **\$ 677,570.71**, lo que representa menos efectivo disponible en bancos al 30 de junio 2023, respecto al inicio de este o al cierre del ejercicio 2022.

16.3.- Durante el periodo no se devengaron gastos por concepto de adquisiciones de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

#### NOTA 17

Conciliación de los Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación y la cuenta de Ahorro/Desahorro antes de los Rubros Extraordinarios.

	2023	2022
<b>Ahorro/Desahorro antes de Rubros Extraordinarios</b>	<b>\$ 16,384,956.53</b>	<b>\$ 4,400,756.47</b>
Movimiento de partidas (o Rubros) que no afectan el efectivo	\$ 0.00	\$ 0.00
Depreciación	\$ 0.00	\$ 1,530,381.24
Amortización	\$ 0.00	\$ 0.00
Incrementos en las Provisiones	\$ 0.00	\$ 0.00
Incremento en Inversiones producidas por reevaluación	\$ 0.00	\$ 0.00
Ganancia/pérdida en venta de bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 0.00	\$ 0.00
Incremento en Cuentas por Cobrar	\$ 0.00	\$ 0.00
<b>Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación</b>	<b>\$ 16,384,956.53</b>	<b>\$ 2,870,375.23</b>





## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### V) Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables, así como entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables

La conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables se integra por las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que realizó el Poder Ejecutivo al 30 de junio 2023, cuyo importe es por la cantidad de \$ 135,104,523.29, que incluye el importe de Otros Ingresos obtenidos durante el periodo.

#### NOTA 18

<b>1.- Ingresos Presupuestarios</b>		<b>\$ 135,075,342.00</b>
<b>2.- Mas Ingresos Contables No Presupuestarios</b>		<b>29,181.29</b>
Incremento por Variación de Inventarios		
Disminución del exceso de estimaciones por pérdida o Deterioro u obsolescencia		
Disminución del exceso de provisiones		
Otros ingresos y beneficios varios	29,181.29	
Otros Ingresos Contables no presupuestarios	0.00	
<b>3.- Menos Ingresos Presupuestarios no Contables</b>		<b>0.00</b>
Productos de Capital		
Aprovechamientos de Capital		
Ingresos Derivados de Financiamientos		
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables	0.00	
<b>4 Ingresos Contables (4=1+2-3)</b>		<b>\$ 135,104,523.29</b>

De igual manera, la conciliación entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables está integrada por el gasto corriente autorizado y devengado al 30 de junio 2023, cuyo importe es por la cantidad de \$ 118,719,566.76.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### NOTA 19

<b>1.- Egresos Presupuestarios</b>		<b>\$ 119,256,790.74</b>
<b>2.- Menos Egresos Presupuestarios no Contables</b>		<b>\$ 537,223.98</b>
Mobiliario y Equipo de Administración	\$ 301,052.10	
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	\$ 56,699.00	
Equipo de Instrumental Médico y de Laboratorio		
Vehículos y equipo de Transporte	\$	
Equipo de Defensa y Seguridad		
Maquinaria, otros Equipos y Herramientas	\$ 0.00	
Activos Biológicos		
Bienes Inmuebles		
Activos Intangibles	\$ 179,472.88	
Obra Pública en Bienes Propios		
Acciones y Participaciones de Capital		
Compra de Títulos y Valores		
Inversiones en Fideicomisos mandatos y Otros Análogos		
Provisiones para contingencias y Otras erogaciones especiales		
Amortización de la Deuda Pública		
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	\$ 0.00	
Otros Egresos Presupuestales No Contables		
<b>3.- Mas Gastos Contables No Presupuestarios</b>		<b>\$ 0.00</b>
Estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencias y amortizaciones	\$ 0.00	
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia		
Aumento por insuficiencia de provisiones		
Otros Gastos		
Otros Gastos Contables No Presupuestales		
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables		
<b>4.- Total de Gasto Contable (4=1-2+3)</b>		<b>\$ 118,719,566.76</b>





## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### NOTA 20

#### V.1) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

El presupuesto devengado en el periodo es de **\$ 119,256,790.74** representan el 88.29% del presupuesto recaudado al 30 de junio 2023, con los siguientes porcentajes de ejercicio por capítulo de gasto, respecto del presupuesto total:

<b>1000</b>	\$ 110,572,944.04	92.72%
<b>2000</b>	\$ 979,763.88	0.82%
<b>3000</b>	\$ 7,166,858.84	6.01%
<b>4000</b>	\$ 0.00	0.00%
<b>5000</b>	\$ 537,223.98	0.45%
<b>Total</b>	<b>\$ 119,256,790.74</b>	<b>100.00%</b>

to  
tel

En relación con las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, se detallan a continuación los rubros más representativos:

##### 20.1 Servicios Personales:

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de **\$ 110,572,944.04** pesos, de los cuales el 79.87% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y un 20.13% a personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

##### 20.2 Materiales y Suministros

Los gastos funcionales de este capítulo registran un monto de **\$ 979,763.88** pesos, de los cuales el 28.57% corresponde a los gastos de materiales de administración y emisión de documentos, el 57.02% corresponde a gastos de alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, 2.33% corresponde a material eléctrico, 0.66%



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

corresponde a medicinas y productos farmacéuticos, 10.32% corresponde a combustibles necesarios para los vehículos oficiales del Congreso, y el 1.10% corresponde a herramientas menores.

### 20.3 Servicios Generales

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de **\$ 7,166,858.84** pesos, de los cuales el 42.78% corresponde al impuesto sobre nómina, 9.58% corresponde a servicios básicos tales como energía eléctrica, agua y telefonía, 0.17% corresponde al pago de envío de correspondencia, 9.93% corresponde al servicio de arrendamiento de los edificios ocupados por el Poder Legislativo principalmente por la Unidad de Evaluación, la sala anexa al edificio de Jardín Hidalgo, la bodega del archivo y los espacios de estacionamiento para los vehículos oficiales, 1.38% corresponde al pago por servicios profesionales, 4.73% corresponde al pago de servicios financieros y comerciales, 6.22% corresponde a servicios de reparación y mantenimientos, 0.17% corresponde a gastos de difusión y comunicación social, 2.50% corresponde al servicios de traslado y viáticos, 13.62% corresponde a gastos de orden social y 8.91% corresponde a otros gastos

### 20.4 Transferencias, asignaciones y otras ayudas donativos

Los gastos funcionales de Transferencias, asignaciones y otras ayudas no se devengó importe para este periodo.

### 20.5 Bienes muebles

Al cierre del mes de junio del 2023 se devengaron recursos por la cantidad de **\$ 537,223.98** derivado de la adquisición de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

## NOTA 21

### V.2) Estado Analítico de Ingresos Presupuestales

Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, devengadas durante el periodo fueron de **\$ 135,075,342.00** que representan el **43.57%** del Presupuesto Aprobado en el Artículo 4 segundo párrafo la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2023- Decreto 0565, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 26 de diciembre del 2022.



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

### c) NOTAS DE MEMORIA (CUENTAS DE ORDEN)

#### NOTA 22

##### Cuentas de Orden Contables y Presupuestarias:

###### Contables:

El Poder legislativo no registra Valores en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Emisión de obligaciones en cuentas de Orden, por lo tanto, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Avales y Garantías en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Juicios en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Contratos para Inversión Mediante Proyectos para Prestación de Servicios (PPS) y Similares en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Bienes concesionados o en comodato en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

###### Presupuestarias:

El control presupuestal se registra en cuentas de orden, cuentas de ingresos y cuentas de egresos. Estas cuentas registran los momentos contables que establece la Ley de Contabilidad Gubernamental considerando los lineamientos que emite el CONAC; en lo relativo a los Ingresos, los momentos contables que se registran son el estimado, modificado, devengado y recaudado; en lo relativo al Gasto, se registra el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

Cuentas de Orden Presupuestarias de Ingresos	
Concepto	2023
Ley de Ingresos Estimada	310,000,000.00
Ley de Ingresos por Ejecutar	174,924,658.00
Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada	0.00
Ley de Ingresos Devengada	135,075,342.00
Ley de Ingresos Recaudada	135,075,342.00



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Cuentas de Orden Presupuestarias de Egresos	
Concepto	2023
Presupuesto de Egresos Aprobado	310,000,000.00
Presupuesto de Egresos por Ejercer	190,743,209.26
Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado	0.00
Presupuesto de Egresos Comprometido	119,256,790.74
Presupuesto de Egresos Devengado	119,256,790.74
Presupuesto de Egresos Ejercido	115,815,667.02
Presupuesto de Egresos Pagado	115,815,667.02

### NOTA 23

#### Adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores (ADEFAS)

Al 30 de junio 2023, el Poder Legislativo no tiene Adeudos de Ejercicios Anteriores, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 Fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera en la cual se estipula lo siguiente: Fracción VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

- 1.- El Poder Legislativo no tiene registrados valores en custodia de instrumentos prestados a formadores de mercado e instrumentos de crédito recibidos en garantía de los formadores de mercado u otros, por consiguiente, esta nota no le aplica.
- 2.- El Poder Legislativo no tiene valores en custodia para realizar la emisión por tipo de instrumento: monto, tasa y vencimiento, por consiguiente, esta nota no le aplica.
- 3.- El Poder Legislativo no tiene contratos firmados de construcciones por consiguiente esta nota no le aplica.





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
Estado de Situación Financiera  
Al 30 de Junio 2023  
(Pesos)

ACTIVO	2023	2022	PASIVO	2023	2022
<b>Activo Circulante</b>	<b>39,805,312.83</b>	<b>38,138,865.54</b>	<b>Pasivo Circulante</b>	<b>20,279,872.07</b>	<b>35,459,957.58</b>
Efectivo Equivalentes (Nota 1)	25,011,489.42	28,589,056.12	Cuentas por Pagar a Corto Plazo (Nota 6)	16,843,110.03	33,200,785.86
Derechos a Recibir Efectivo Equivalentes (Nota 1.2)	13,094,924.26	12,849,000.51	Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Derechos a Recibir Bienes o Servicios (Nota 1.3)	0.00	0.00	Pérdida a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Inventarios			Títulos y Valores a Corto Plazo		
Ahorros			Fondos y Bienes de Terceeros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo		
Estimación por Pérdida o Deterioro			Provisiones a Corto Plazo (Nota 7)	1,606,762.04	2,203,180.72
Otros Activos Circulantes			Otros Pasivos a Corto Plazo		
<b>Total de Activos Circulantes</b>	<b>39,805,312.83</b>	<b>38,138,865.54</b>	<b>Total Pasivos Circulantes</b>	<b>20,279,872.07</b>	<b>35,459,957.58</b>
<b>Activo No Circulante (Nota 3)</b>	<b>15,597,173.97</b>	<b>16,029,869.89</b>	<b>Pasivo No Circulante</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Inversiones Financieras a Largo Plazo			Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			Deuda Pública a Largo Plazo		
Bienes Muebles (Nota 3.1)	45,200,381.06	45,842,500.06	Pasivo Diferido a Largo Plazo		
Activos Intangibles (Nota 3.2)	3,002,788.39	2,883,265.51	Fondos y Bienes de Terceeros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo		
Dignificación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes (Nota 3.3)	33,865,675.48	33,695,376.48	Provisiones a Largo Plazo		
<b>Activos Diferidos</b>			<b>Total de Pasivos No Circulantes</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes (Nota 4)			<b>Total del Pasivo</b>	<b>20,279,872.07</b>	<b>35,459,957.58</b>
Otros Activos no Circulantes (Nota 5)			<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO (Nota 8)</b>	<b>35,803,514.58</b>	<b>18,719,388.95</b>
<b>Total de Activos No Circulantes</b>	<b>15,597,173.97</b>	<b>16,029,869.89</b>	Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
<b>Total del Activo</b>	<b>55,373,486.86</b>	<b>54,168,615.63</b>	Aportaciones		

Legislación de Luján

Legislación de Luján

El presente documento es una reproducción de los datos contenidos en el Estado de Situación Financiera del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al 30 de Junio de 2023, y no constituye un instrumento de auditoría ni una opinión de los auditores.

18/06/2023









ESTADO DE ACTIVIDADES  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2023  
(Pesos)

	2023	2022
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>		
<b>Ingresos de la Gestión:</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos		
Aprovechamientos		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES (Nota 9)</b>	<b>135,075,342.00</b>	<b>147,705,656.00</b>
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	135,075,342.00	147,705,656.00
<b>Otros Ingresos y Beneficios</b>	<b>29,181.29</b>	<b>35,746.46</b>
Ingresos Financieros	29,181.29	35,746.46
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	0.00
<b>Total de Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>135,104,523.29</b>	<b>147,741,402.46</b>
<b>GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>		
<b>Gastos de Funcionamiento (Nota 10)</b>	<b>118,719,566.76</b>	<b>121,822,678.83</b>
Servicios Personales	110,572,944.04	108,377,669.73
Materiales y Suministros	979,763.88	2,274,416.77
Servicios Generales	7,166,858.84	11,170,592.33
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas (Nota 11)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		
Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros  
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

FFI-6.1-04-00-16  
04-03

ESTADO DE ACTIVIDADES  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2023  
(Pesos)



ESTADO DE ACTIVIDADES  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2023  
(Pesos)

Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	0.00	0.00
Transferencias al Exterior		
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
<b>Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública</b>	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Coberturas		
Apoyos Financieros		
<b>Otros Gastos y Perdidas extraordinarias</b>	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones	0.00	0.00
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Otros Gastos	0.00	0.00
<b>Inversion Publica</b>		
Inversion Publica no Capitalizable		
<b>Total de Gastos y Otras Perdidas</b>	118,719,566.76	121,822,678.83
<b>Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)</b>	16,384,956.53	25,918,723.63

AUTORIZO  
  
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN  
PRESIDENTA  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISO  
  
C.P. ENRIQUE GERARDO ORTA HERNÁNDEZ  
COORDINADOR DE FINANZAS

REVISÓ  
  
C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ  
OFICIAL MAYOR

ELABORÓ  
  
C.P. BLANCA ESTELINA CAMACHO  
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
ESTADO DE RESULTADOS  
del 01/ Ene /2023 al 30 / Jun / 2023

	PERIODO		%	ACUMULADO		%
	1/ Jun / al 30 / Jun / 2023	%		1/ Ene al 30 / Jun /2023	%	
<b>1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>						
INGRESOS DE GESTION (Nota 12)	21,054,694.00	99.96%	135,075,342.00	99.98%		
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	8,762.58	0.04%	29,181.29	0.02%		
	<b>21,663,456.58</b>	<b>100%</b>	<b>135,104,523.29</b>	<b>100.00%</b>		
<b>2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>						
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b> (Nota 13)	<b>23,010,311.44</b>	<b>100.00%</b>	<b>118,719,566.76</b>	<b>100.00%</b>		
SERVICIOS PERSONALES (Nota 13.1)	21,160,772.11	91.96%	110,572,944.04	93.14%		
MATERIALES Y SUMINISTROS (Nota 13.2)	226,936.77	0.99%	973,763.88	0.83%		
SERVICIOS GENERALES (Nota 13.3)	1,622,612.56	7.05%	7,166,858.84	6.04%		
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS (Nota 13.4)	0.00	0.00%	0.00	0.00%		
DONATIVOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%		
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%		
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%		
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%		
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZA	0.00	0.00%	0.00	0.00%		
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%		
<b>Total de Gastos y Otras Perdidas</b>	<b>23,010,311.44</b>	<b>100.00%</b>	<b>118,719,566.76</b>	<b>100.00%</b>		
<b>Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio</b>	<b>- 1,346,854.86</b>		<b>16,384,956.53</b>	<b>12.13%</b>		

**AUTORIZADO**  
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN  
PRESIDENTA  
DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

**REVISADO**  
C.P. ENRIQUE GERARDO ORTEGA HERNANDEZ  
COORDINADOR FINANZAS

**REVISADO**  
C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ  
OFICIAL MAYOR

**REVISADO**  
C.P. BLANCA SILVIA DOMACHO  
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD





H. CONGRESO DEL ESTADO  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
ESTADO DE VARIACION EN LA HACIENDA PUBLICA  
Del 1° de Enero al 30 de Junio 2023  
(Cifras en pesos y centavo)

Variaciones de la Hacienda Pública (Patrimonio Neto de 2023)	0.00	2,870,375.23	13,514,581.30	0.00	16,384,956.53
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0.00	0.00	16,384,956.53	0.00	16,384,956.53
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	2,870,375.23	2,870,375.23	0.00	0.00
Revalúos					
Reverses					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2022	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Neto al final de 2023</b>	<b>0.00</b>	<b>18,708,658.05</b>	<b>16,384,956.53</b>	<b>0.00</b>	<b>35,093,614.58</b>

AUTORIZO  
DIP. LILIANA GUAYLÓN ALFAROS ALMAZÁN  
PRESIDENTA  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISO  
C.P. ENRIQUE GERARDO GARCÍA HERNÁNDEZ  
COORDINADOR DE FINANZAS

REVISO  
C.P. ERENORIA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ  
OFICIAL MAYOR

ELABORO  
C.P. BLANCA J. SILVA CAMACHO  
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



**ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**  
**AL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL 2023**

(Pesos)

	Origen	Aplicación
<b>ACTIVO</b>	<b>677,570.71</b>	<b>1,882,441.73</b>
<b>Activo Circulante</b>	<b>677,570.71</b>	<b>1,345,217.75</b>
Efectivo y Equivalentes	677,570.71	
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		1,345,217.75
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		0.00
Inventarios		
Almacenes		
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
<b>Activo No Circulante</b>	<b>0.00</b>	<b>537,223.98</b>
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles	-	357,751.10
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	-	179,472.88
Activos Diferidos	-	0.00
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
<b>PASIVO</b>		
<b>Pasivo Circulante</b>	<b>0.00</b>	<b>15,180,085.51</b>
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	0.00	15,180,085.51
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porción a Corto Plazo de la Deuda Publica a Largo Plazo	0.00	15,180,085.51
Titulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantía a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
<b>Pasivo No Circulante</b>		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Publica a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administracion a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
<b>HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO</b>	<b>16,384,956.53</b>	<b>0.00</b>
<b>Hacienda Publica/Patrimonio Contribuido</b>		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-0.3-06-

8

Informe de Gestión del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí 2023

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024

10 de mayo de 2024



**ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**  
**AL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL 2023**  
(Pesos)

<b>Hacienda Publica/Patrimonio Generado</b>	<b>16,384,956.53</b>	<b>0.00</b>
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	13,514,581.30	0.00
Resultado de los Ejercicio Anteriores	2,870,375.23	0.00
Revaluos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
<b>Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Publica/Patrimonio</b>		
Resultado por Posicion Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

**AUTORIZO**  
  
**DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**  
PRESIDENTA  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**REVISÓ**  
  
**C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ**  
OFICIAL MAYOR

**REVISÓ**  
  
**C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ**  
**HERNÁNDEZ**  
COORDINADOR DE FINANZAS

**ELABORÓ**  
  
**C.P. BLANCA SIERRA CAMACHO**  
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros  
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

05-01-044 /  
8/11









**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos  
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)  
 del 01 de Enero al 30 de Junio 2023  
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
<b>Nota 20</b>						
OTROS SERVICIOS GENERALES	9,867,456.85	0.00	9,867,456.85	3,703,678.19	3,081,789.91	6,163,778.66
<b>(Nota 20.4)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>						
<b>Donativos</b>	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES (Nota 20.5)</b>	<b>1,891,848.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,891,848.00</b>	<b>537,223.98</b>	<b>537,223.98</b>	<b>1,354,624.02</b>
Mobiliario y equipo de administración	1,011,848.00	0.00	1,011,848.00	301,052.10	301,052.10	710,795.90
Mobiliario y equipo educacional y recreativo	130,000.00	0.00	130,000.00	56,699.00	56,699.00	73,301.00
Vehículos y equipo de transporte	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Maquinaria, otros equipos y herramientas	150,000.00	0.00	150,000.00	0.00	0.00	150,000.00
Activos intangibles	600,000.00	0.00	600,000.00	179,472.88	179,472.88	420,527.12
<b>TOTAL</b>	<b>310,000,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>310,000,000.00</b>	<b>119,256,790.74</b>	<b>115,815,667.02</b>	<b>190,743,209.26</b>

**AUTORIZADO**  
  
 DIP. DUANNA-GUADALUPE FLORES ALMAZÁN  
 PRESIDENTA  
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**REVISÓ**  
  
 C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ  
 FISCAL MAYOR

**REVISÓ**  
  
 C.P. ENRIQUE GERARDO HERNÁNDEZ  
 COORDINADOR FINANZAS

**ELABORÓ**  
  
 C.P. BLAYCIO HERRERA CAMACHO  
 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales**  
**Del 01 / ene / 2023 al 30 / jun / 2023**

Rubros de los Ingresos	Ingreso			Diferencia (6-5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones/ Reducciones (2)	Modificado (3-1-2)	
IMPUESTOS				
CUOTAS Y APORTACIONES DE SOLIDARIDAD SOCIAL				
CONTRIBUCIONES DE MULTAS				
DIRECCIOS				
PRODUCTOS				
APORTACIONES				
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTRAS INGRESOS				
PARTECIPACIONES Y APORTACIONES DE INGRESOS DE BIENES DE LA				
EDUCACIÓN, SALUD Y FONDOS DESTINADOS A APORTACIONES				
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y FONDOS Y				
ASIGNACIONES				
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	212,000,000.00	0.00	212,000,000.00	25,181.29
<b>Total</b>	<b>310,000,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>310,000,000.00</b>	<b>-174,895,476.71</b>

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso			Diferencia (6-5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones/ Reducciones (2)	Modificado (3-1-2)	
<b>Total</b>	<b>310,000,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>310,000,000.00</b>	<b>-174,895,476.71</b>

**Ingresos del Poder Ejecutivo Federal o estatal y de los Municipios**

- IMPUESTOS
- CUOTAS Y APORTACIONES DE SOLIDARIDAD SOCIAL
- DIRECCIOS
- PRODUCTOS
- APORTACIONES
- PARTECIPACIONES, APORTACIONES, CONTRIBUCIONES, INGRESOS DERIVADOS DE LA EDUCACIÓN, SALUD Y FONDOS DESTINADOS A APORTACIONES
- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y FONDOS Y ASIGNACIONES
- Ingresos de los Entes Públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organos Auxiliares y del Sector Parlamentario o Paramunicipal, así como de los Entes Públicos del Estado.
- CUOTAS Y APORTACIONES DE SOLIDARIDAD SOCIAL
- PRODUCTOS
- PAGOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS
- PARTECIPACIONES Y APORTACIONES DE INGRESOS DE BIENES DE LA EDUCACIÓN, SALUD Y FONDOS DESTINADOS A APORTACIONES Y FONDOS Y ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y FONDOS Y ASIGNACIONES
- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

310,000,000.00	0.00	310,000,000.00	25,181.29	25,181.29
<b>310,000,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>310,000,000.00</b>	<b>135,075,342.00</b>	<b>-174,924,658.00</b>

**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**


  
 AUTORIDAD LEGISLATIVA  
**DIP. ULUMA RODRÍGUEZ**  
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


  
 C.P. ENRIQUE MARTÍNEZ  
 COORDINADOR GENERAL


  
 C.P. BLANCA L. GUZMÁN  
 COORDINADORA GENERAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES  
Al 30 / Jun / 2023

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
<b>91. TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO</b>	<b>310,000,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>310,000,000.00</b>	<b>135,075,342.00</b>	<b>135,075,342.00</b>	<b>0.00</b>	<b>43.57%</b>
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	310,000,000.00	0.00	310,000,000.00	135,075,342.00	135,075,342.00	0.00	43.57%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	310,000,000.00	0.00	310,000,000.00	135,075,342.00	135,075,342.00	0.00	43.57%
<b>Total</b>	<b>310,000,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>310,000,000.00</b>	<b>135,075,342.00</b>	<b>135,075,342.00</b>	<b>0.00</b>	<b>43.57%</b>

AUTORIZÓ

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN  
PRESIDENTA  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ  
OFICIAL MAYOR

REVISÓ  
C.P. ENRIQUE GUILLERMO ORTIZ  
HERNÁNDEZ  
COORDINADOR DE CUENTAS

ELABORÓ  
C.P. BLANCA JULISSA MANACHO  
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD